

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
2002/C 262 E/01	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados óxidos de zinc originarias de la República Popular de China [COM(2002) 76 final]	1
2002/C 262 E/02	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adopción de una posición en el Consejo conjunto UE-México referente al tratamiento arancelario de determinados productos enumerados en los anexos 1 y 2 de la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México [COM(2002) 91 final — 2002/0045(ACC)]	9
2002/C 262 E/03	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2604/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de politereftalato de etileno originarias, entre otros países, de la India [COM(2002) 106 final]	11
2002/C 262 E/04	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se adoptan medidas autónomas relativas a la importación de pescado y productos de la pesca originarios de la República de Polonia [COM(2002) 114 final — 2002/0060(ACC)]	15
2002/C 262 E/05	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se adoptan medidas autónomas relativas a la importación de pescado y productos de la pesca originarios de la República Checa [COM(2002) 115 final — 2002/0056(ACC)]	18

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2002/C 262 E/06	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a Luxemburgo a aplicar un tipo diferenciado de impuestos especiales al consumo de gasóleo de bajo contenido en azufre, de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE [COM(2002) 113 <i>final</i>]	21
2002/C 262 E/07	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo Conjunto UE-México sobre el tratamiento arancelario de determinados productos enumerados en los anexos I y II de la Decisión nº 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México [COM(2002) 125 <i>final</i> — 2002/0054(ACC)]	24
2002/C 262 E/08	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra [COM(2002) 157 <i>final</i> — 2002/0077(AVC)]	30
2002/C 262 E/09	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra [COM(2002) 157 <i>final</i> — 2002/0077(AVC)]	33
2002/C 262 E/10	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de Rumania a la Comunidad [COM(2002) 188 <i>final</i> — 2002/0084(ACC)]	242
2002/C 262 E/11	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos de Rumania a la Comunidad Europea para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002 (sistema de doble control) [COM(2002) 189 <i>final</i> — 2002/0088(ACC)]	252
2002/C 262 E/12	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2334/97, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1678/2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia [COM(2002) 253 <i>final</i>]	262
2002/C 262 E/13	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad con respecto a los reglamentos internos del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación instituidos por el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra [COM(2002) 286 <i>final</i>]	267
2002/C 262 E/14	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la firma por la Comunidad Europea del Protocolo de adhesión de la Comunidad Europea a la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol) y su aplicación provisional [COM(2002) 292 <i>final</i>]	273
2002/C 262 E/15	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión en lo que se refiere a la denominación «Feta» [COM(2002) 314 <i>final</i>]	284
2002/C 262 E/16	Propuesta de Reglamento del Consejo que fija los límites de la financiación comunitaria de los programas de actividades de las organizaciones reconocidas de agentes del sector oleícola prevista en el Reglamento (CE) nº 1638/98 y por el que se deroga el Reglamento nº 136/66/CEE [COM(2002) 343 <i>final</i> — 2002/0134(CNS)]	292

2002/C 262 E/17	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen determinadas medidas técnicas aplicables a las actividades de pesca en la zona del Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos [COM(2002) 355 final — 2002/0138(CNS)]	295
2002/C 262 E/18	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades de pesca en la zona del Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 3943/90, (CE) nº 66/98 y (CE) nº 1721/1999 [COM(2002) 356 final — 2002/0137(CNS)]	310
2002/C 262 E/19	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Directiva 96/49/CE del Consejo en lo relativo a los plazos de su cumplimiento en lo que respecta a los bidones de presión, los bloques de botellas y las cisternas para el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril [COM(2002) 357 final]	321
2002/C 262 E/20	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/55/CE del Consejo en lo relativo a los plazos de su cumplimiento en lo que respecta a los bidones de presión, los bloques de botellas y las cisternas para el transporte de mercancías peligrosas por carretera [COM(2002) 358 final]	323
2002/C 262 E/21	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establecen unas notas de orientación complementarias al Anexo VII de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo [COM(2002) 359 final]	325
2002/C 262 E/22	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el modelo de resumen de la notificación de la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente para fines distintos de su comercialización [COM(2002) 361 final]	336
2002/C 262 E/23	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el modelo de resumen de la notificación de la comercialización de organismos modificados genéticamente como productos o componentes de productos [COM(2002) 362 final]	360
2002/C 262 E/24	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal en lo que respecta a la retirada de la autorización de un aditivo y el Reglamento (CE) nº 2430/1999 de la Comisión [COM(2002) 367 final]	390
2002/C 262 E/25	Propuesta de Reglamento del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002 [COM(2002) 369 final — 2002/0148(CNS)]	392
2002/C 262 E/26	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las medidas de salvaguardia previstas por el Acuerdo de Asociación ACP-UE [COM(2002) 371 final — 2002/0140(ACC)]	396

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2002/C 262 E/27	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular de China y de la India [COM(2002) 373 <i>final</i>]	398
2002/C 262 E/28	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo Adicional por el que se ajustan los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, para tener en cuenta el resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas mutuas [COM(2002) 363 <i>final</i> — 2002/0145(ACC)]	406
2002/C 262 E/29	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a Suecia a aplicar a la gasolina a base de alquilatos para motores de dos tiempos un tipo diferenciado del impuesto sobre el consumo de energía, de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE [COM(2002) 365 <i>final</i>]	421
2002/C 262 E/30	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002 [COM(2002) 368 <i>final</i>]	425
2002/C 262 E/31	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/35/CE relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios [COM(2002) 375 <i>final</i> — 2002/0152(COD)]	429
2002/C 262 E/32	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho compensatorio provisional establecido sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India [COM(2002) 376 <i>final</i>]	439
2002/C 262 E/33	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano [COM(2002) 377 <i>final</i> — 2002/0141(COD)]	449
2002/C 262 E/34	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad sobre la instauración de un Comité Consultivo Mixto que decidirá el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y la República de Estonia [COM(2002) 387 <i>final</i> — 2002/0144(ACC)]	485
2002/C 262 E/35	Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades, y a las normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del Programa Marco de la Comunidad Europea 2002-2006 [COM(2002) 413 <i>final</i> — 2001/0202(COD)]	489
2002/C 262 E/36	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques [COM(2002) 396 <i>final</i> — 2002/0149(COD)]	492

2002/C 262 E/37	Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 31 de mayo de 2005 [COM(2002) 398 final — 2002/0162(CNS)]	511
2002/C 262 E/38	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie [COM(2002) 400 final — 2002/0163(COD)]	523
2002/C 262 E/39	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al noveno Fondo Europeo de Desarrollo [COM(2002) 290 final — 2002/0183(CNC)]	533

Aviso a los lectores (véase página 568)

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados óxidos de zinc originarias de la República Popular de China

(2002/C 262 E/01)

COM(2002) 76 final

(Presentada por la Comisión el 13 de febrero de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión inició la investigación antidumping relativa a las importaciones en la Comunidad de determinados óxidos de zinc originarias de la República Popular de China («la RPC») el 20 de diciembre de 2000.

En septiembre de 2001 se estableció un derecho antidumping provisional 2001 mediante el Reglamento (CE) n° 1827/2001.

La propuesta adjunta de Reglamento del Consejo se basa en las conclusiones definitivas sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Comunidad. Estas últimas confirmaron que las medidas antidumping provisionales estaban justificadas. Teniendo en cuenta que algunos de los productores chinos que tienen un derecho individual exportan a través de sociedades comerciales, se propone que estos productores presenten informes regulares a la Comisión. Con ello se pretende garantizar que los tipos del derecho individual se apliquen únicamente al óxido de zinc producido por ellos.

Por consiguiente, se propone que el Consejo adopte la propuesta de Reglamento adjunta, que deberá publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a más tardar, el 16 de marzo de 2002.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 1827/2001 ⁽²⁾ («el Reglamento provisional»), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados óxidos de zinc originarias de la República Popular de China («la RPC»).
- (2) Además de las visitas de inspección llevadas a cabo en los locales de productores exportadores en la RPC, tal como se menciona en el considerando 7 del Reglamento provisional, debe señalarse que también se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de varias empresas exportadoras vinculadas, a saber:

Guangxi Liuzhou Nonferrous Metals Smelting Import & Export Co., Ltd, Liuzhou

Rickeed Industries Ltd, Hong Kong

Yinli Import and Export Co. Ltd, Liuzhou

así como en una empresa nacional vinculada:

Gredmann Guangzhou Ltd, Guangzhou.

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (3) Una vez comunicados los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se decidió imponer medidas antidumping provisionales, varias partes interesadas presentaron comentarios por escrito. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo («el Reglamento de base»), se concedió a todas las partes interesadas que solicitaron una audiencia la oportunidad de ser oídas por la Comisión.
- (4) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.
- (5) Se comunicaron a las partes los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados por los derechos provisionales. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de esta comunicación.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 248 de 18.9.2001, p. 17.

- (6) Se consideraron las observaciones orales y escritas presentadas por las partes interesadas y, en su caso, se modificaron en consecuencia las conclusiones definitivas.
- (7) Después de reconsiderar las conclusiones provisionales sobre la base de la información recogida desde entonces, se determinó que debían confirmarse las principales conclusiones alcanzadas en el Reglamento provisional.

C. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (8) Tras la publicación del Reglamento provisional, varias partes interesadas sostuvieron que la definición del producto afectado no era correcta. Alegaron que existían en el mercado diversos grados de óxido de zinc que, según su pureza, tenían distintas propiedades y aplicaciones. En consecuencia, estos diversos grados de óxido de zinc no podían considerarse como un producto homogéneo. Además, se alegaba que no existía una capacidad de intercambio suficiente entre los diversos grados de óxido de zinc. Aunque se aceptó que los grados de pureza más elevada podían utilizarse teóricamente en todas las aplicaciones, no podía decirse lo mismo de grados inferiores a causa del nivel de impurezas que contenían.
- (9) No se considera que el hecho de que la capacidad de intercambio pudiera ser solamente unidireccional debido a los diversos niveles de pureza entre algunos de los grados fuera en sí mismo una prueba suficiente de que los mismos grados constituyeran productos diversos que debían tratarse por separado a efectos de la investigación. Al contrario, el hecho de que los grados de pureza más elevada pudieran utilizarse en las diversas aplicaciones del óxido de zinc demuestra que todos los grados pueden considerarse como un único producto. Si ciertos usuarios aceptan productos con un contenido más alto de impurezas, esto se debe sobre todo a sus precios.
- (10) Por lo tanto, los comentarios realizados por las partes interesadas no son en modo alguno suficientes para modificar las conclusiones anteriores ya que, tal como se establece en el considerando 11 del Reglamento provisional, todos los grados del producto afectado deben considerarse como un único producto.
- (11) Se confirman por lo tanto las conclusiones de los considerandos 9 a 11 del Reglamento provisional en relación con el producto afectado.

2. Producto similar

- (12) Ciertas partes interesadas alegaron que los productores de óxido de zinc en la Comunidad y la RPC utilizaban procesos de producción distintos que aportaban al óxido de zinc producido en la RPC ventajas significativas en términos de materias primas y otros costes. Sugirieron que los productores chinos utilizaban principalmente el proceso «directo» o americano, mientras que los productores co-

munitarios utilizaban casi exclusivamente el proceso «indirecto» o francés. El proceso directo se llama así porque el óxido de zinc se produce directamente a partir de materiales de zinc oxidados. Se alegó que estas materias primas eran más baratas que el metal de zinc refinado y otros residuos de zinc que se utilizan en el proceso indirecto.

- (13) En el primer caso, la cuestión referente a los diversos procesos de producción no se considera relevante en la presente investigación, ya que los óxidos de zinc producidos a través de cualquiera de estos procesos tienen las mismas características químicas básicas (ZnO) y propiedades. Además, una proporción significativa de las ventas realizadas por la industria de la Comunidad se obtiene a través de un proceso directo y los costes vinculados a ambos procesos se han tenido en cuenta en la investigación.
- (14) No se ha presentado ningún elemento nuevo a la Comisión que la lleve a alterar las conclusiones alcanzadas en la fase provisional, a saber, que el óxido de zinc producido y vendido por los productores comunitarios y el producido en la RPC y exportado a la Comunidad son productos similares.
- (15) Por consiguiente, se confirman las conclusiones provisionales sobre el producto similar realizadas en los considerandos 12 a 14 del Reglamento provisional.

D. DUMPING

1. Trato de economía de mercado

- (16) Algunos productores chinos consideraron incompatible la concesión del trato de economía de mercado por la Comisión (considerando 18 del Reglamento provisional) y su negativa a utilizar los precios pagados por la empresa en cuestión por la materia prima de zinc (considerando 47 del Reglamento provisional). Según estas empresas, no debería haberse concedido el trato de economía de mercado, ya que la Comisión constató que los precios de la materia prima de zinc, el principal elemento de los costes, no reflejaban los valores del mercado a efectos de la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (17) Durante la segunda investigación sobre el terreno más detallada, en la que se comprobó la respuesta al cuestionario de los exportadores, y después de haber concedido el trato de economía de mercado, la Comisión constató que ciertos elementos de los costes, es decir, los precios pagados por la materia prima de zinc, no eran fiables. La Comisión, por lo tanto, ajustó los costes basándolos en las cotizaciones del zinc en la Bolsa de Metales de Londres («LME»). La práctica habitual es ajustar los costes si se considera que no son exactos, fiables o que no se ajustan a las condiciones normales del mercado. Se rechaza por lo tanto la alegación y se confirman las conclusiones de los considerandos 15 a 24 del Reglamento provisional.

2. Trato individual

- (18) A falta de comentarios en relación con este epígrafe, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 25 a 27 del Reglamento provisional.

3. Valor normal

Determinación del valor normal para los productores exportadores a los que no se concedió el trato de economía de mercado

Elección del país análogo

- (19) Los usuarios comunitarios de óxido de zinc impugnaron la elección de los Estados Unidos de América («los EE UU») como país análogo apropiado para establecer el valor normal, alegando que los costes en la RPC y los EE UU son diferentes. Este problema particular ya se trató detalladamente en los considerandos 28 a 36 del Reglamento provisional, cuyas conclusiones se confirman.

- (20) A falta de comentarios en relación con este epígrafe, también se confirman las conclusiones provisionales de los considerandos 37 a 39 del Reglamento provisional.

Determinación del valor normal para los productores exportadores a los que se concedió el estatuto de economía de mercado

- (21) Los «usuarios», así como algunos de los productores chinos, alegaron que los precios de la materia prima de zinc china estaban determinados por el mercado chino y debían considerarse por lo tanto sin realizar ajustes, de conformidad con las cotizaciones del zinc en la LME. Tal como se explica en los considerandos 46 y 47 del Reglamento provisional, los precios para la oferta y la demanda de zinc o de los productos relacionados con él en los países de economía de mercado se basan en todo el mundo en las cotizaciones del zinc en la LME. Además, debe señalarse que, al vender o comprar concentrado de zinc en el mercado internacional, las empresas chinas utilizan la LME como referencia para cualquier otro operador. Por razones de fiabilidad de los costes, hubo que ajustar los precios chinos para las materias primas de zinc, ya que no reflejaban plenamente la incidencia de las cotizaciones del zinc en la LME. Se rechazan por lo tanto las alegaciones y se confirma la metodología utilizada para ajustar los precios de la materia prima de zinc a las cotizaciones de este producto en la LME.

- (22) Después de la publicación del Reglamento provisional, uno de los productores chinos pidió que el ajuste del coste de la materia prima de zinc previamente mencionado se realizara basándose en el precio de los concentrados de zinc, en vez de en el precio del zinc calcinado, debido a que su proceso de producción se iniciaba con concentrados de zinc. Este problema se volvió a examinar y se constató que el productor en cuestión había comprado efectivamente concentrados de zinc pero había subcontratado la producción en la siguiente fase, es decir, la producción de zinc calcinado a base de concentrados de zinc, a un tercero. La investigación también reveló que la empresa producía, al menos en parte, a partir de zinc calcinado que había comprado en el mercado chino y

cuyo coste tenía que ajustarse, tal como se ha señalado anteriormente. Dada la preocupación por determinar un valor del mercado para las materias primas y puesto que el propio proceso de producción de la empresa afectada se iniciaba realmente con el calcinado de zinc, no pudo aceptarse la alegación de la empresa y tuvo que confirmarse la metodología descrita en el Reglamento provisional.

- (23) Otro productor chino alegó que, al calcular su valor normal, la cifra correspondiente a los gastos de venta, generales y administrativos era incorrecta y presentó información para apoyar esta alegación. Se constató que la solitud estaba justificada y las cifras se corrigieron en consecuencia.

- (24) Una empresa alegó que debían utilizarse los gastos de venta, generales y administrativos para las ventas interiores de todos los productos en vez de los específicos para las ventas interiores del producto afectado. Esta alegación no pudo aceptarse. El propósito de calcular un valor normal es calcular un sustituto para el precio interior del producto similar. Los gastos de venta, generales y administrativos utilizados en este cálculo deberían referirse por lo tanto a la producción y a las ventas del producto similar en el mercado interior del país de origen, tal como está previsto en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base. Por lo tanto, se rechaza la alegación de la empresa y se confirman las conclusiones iniciales.

- (25) Los productores chinos a los que se concedió el trato de economía de mercado alegaron que el beneficio logrado por las ventas de subproductos obtenidos a partir de la fabricación de zinc calcinado u óxido de zinc debían deducirse de los costes de fabricación del óxido de zinc. Sin embargo, la investigación reveló que las empresas anotaron los subproductos en sus cuentas por separado. El beneficio conseguido a través de estos subproductos fluctuó sustancialmente con el tiempo y se anotó por separado como un ingreso extraordinario en sus cuentas. Las empresas nunca consideraron dicho beneficio como un crédito en relación con el coste del óxido de zinc. Este planteamiento también se siguió a efectos de las conclusiones provisionales. Se rechazó por lo tanto la alegación y se confirman las conclusiones provisionales.

- (26) Por otra parte, también alegaron que para determinar el margen de beneficio en el cálculo del valor normal, la Comisión debería haber hecho referencia al beneficio de los productores comunitarios, en vez de al beneficio logrado por el productor en el país análogo. En la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base se dispone que el valor normal se determinará sobre la base del precio o del valor calculado para un país tercero de economía de mercado, en este caso los EE UU. Solamente se considera la utilización de otros métodos de establecer el valor normal cuando no están disponibles los datos pertinentes del país análogo. Debe por lo tanto excluirse la posibilidad de utilizar el margen del beneficio de los productores comunitarios.

(27) Un productor chino alegó que los gastos de venta directos, que se refieren solamente a las exportaciones, se habían incluido en los gastos de venta, generales y administrativos relativos a las ventas interiores. Esta alegación estaba justificada y se constató que era correcta. Los cálculos se han corregido en consecuencia.

(28) En cuanto a la metodología descrita en los considerandos 40 a 47 del Reglamento provisional, se confirman estas conclusiones.

4. Precios de exportación

(29) Un productor chino alegó que se habían deducido dos veces ciertos gastos en el cálculo de los precios de exportación. La alegación se verificó y aceptó. Se realizó por lo tanto una corrección.

(30) A falta de comentarios en relación con este epígrafe, se confirman las conclusiones provisionales del considerando 48 del Reglamento provisional.

5. Comparación

(31) A falta de comentarios en relación con este epígrafe, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 49 y 50 del Reglamento provisional.

6. Márgenes de dumping

Para los productores exportadores que cooperaron y a los que se concedió el trato de economía de mercado e individual

(32) Un productor chino alegó que el cálculo del dumping debería haberse basado en su caso en las ventas o los costes de los productos fabricados por él, tanto a efectos del valor normal como de las exportaciones, y que el volumen del óxido de zinc comprado a otros productores debería haberse excluido de los cálculos del coste. Esta alegación se verificó más detalladamente y pudieron aislarse las transacciones en cuestión. Se aceptó por lo tanto el argumento y se realizó un nuevo cálculo limitado a las ventas o los costes del óxido de zinc producidos por la propia empresa.

(33) La media ponderada de los márgenes de dumping definitivos, expresada como porcentaje del precio CIF del producto no despachado de aduana en la Comunidad, producido por los fabricantes que vienen a continuación, es la siguiente:

Liuzhou Nonferrous Metals Smelting Co. Ltd	6,9 %
Liuzhou Fuxin Chemical Industry Co. Ltd	11,0 %
Gredmann Guigang Chemical Ltd	19,3 %
Liuzhou Longcheng Chemical General Plant	64,5 %

Para los demás productores exportadores

(34) Se confirma el nivel del dumping establecido provisionalmente en el 69,8 % del precio CIF en la frontera de la Comunidad.

E. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

(35) Ciertas partes alegaron que, basándose en el considerando 57 del Reglamento provisional, 15 de los 21 productores de óxido de zinc en la Comunidad no cooperaron en la investigación. Por lo tanto, se sugirió que la denuncia no cumplía los requisitos del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base. Debe recordarse que los seis productores que cooperaron en la investigación representaban una parte importante de la producción comunitaria de óxido de zinc en el período de investigación, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000, en este caso más del 75 % de la producción de las 21 empresas conocidas, y cumplían por lo tanto los requisitos del apartado 4 del artículo 5. A falta de nuevos datos sobre la definición de la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos 57 a 59 del Reglamento provisional.

F. PERJUICIO

1. Observaciones preliminares

(36) A falta de argumentos en contra, se confirma la metodología utilizada para establecer el nivel de las importaciones del producto afectado en la Comunidad, tal como se establece en el considerando 60 del Reglamento provisional, así como la utilizada para determinar el consumo comunitario de óxido de zinc en los considerandos 62 y 63.

2. Situación de la industria de la Comunidad

(37) De conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, el examen del efecto de las importaciones objeto de dumping en la industria de la Comunidad incluyó una evaluación de todos los factores e índices pertinentes que influyen en el estado de dicha industria.

(38) Ciertas partes interesadas cuestionaron las conclusiones de la Comisión sobre el perjuicio. Alegaron que ciertas informaciones relativas al rendimiento de la industria de la Comunidad, como los niveles de producción, la capacidad de producción y la utilización de esta capacidad que figuraban en la versión no confidencial de la denuncia y en las respuestas a los cuestionarios de la Comisión, mostraban unas tendencias estables o en aumento. Una de las partes interesadas también alegó que las conclusiones de la Comisión eran erróneas, ya que los datos utilizados en el considerando 82 del Reglamento provisional referentes al flujo de caja eran incompletos. Las mismas partes interesadas también señalaron el hecho de que algunas de las empresas matriz de las entidades que formaban parte de la industria de la Comunidad habían registrado unos beneficios importantes en el período de investigación y que la industria de la Comunidad, como tal, no había sufrido un perjuicio importante a efectos del artículo 3 del Reglamento de base.

(39) Estas alegaciones no pueden aceptarse. En el primer caso, dichas partes interesadas basaron sus alegaciones en la información parcial que se refería únicamente a ciertos miembros de la industria de la Comunidad. Estos no tuvieron en cuenta los resultados de la investigación de la Comisión, detallados en los considerandos 72 a 89 del Reglamento provisional, que recogen la situación general de la industria de la Comunidad. En el segundo caso, debe recordarse que la presente investigación estaba limitada en su alcance al producto afectado, tal como se define en el considerando 9 del Reglamento provisional. Aunque es verdad que las empresas matriz de ciertos miembros de la industria comunitaria registraron beneficios durante el período de investigación, el nivel global de rentabilidad para sus actividades relacionadas con el óxido de zinc en la Comunidad fue negativo en ese período, tal como se establece en el considerando 77 del Reglamento provisional.

(40) Por lo que se refiere a la información sobre el flujo de caja detallada en el considerando 82 del Reglamento provisional, se sabe que algunas entidades que formaban parte de la industria de la Comunidad no fueron capaces de facilitar información sobre sus actividades relacionadas con el óxido de zinc. Sin embargo, las entidades que pudieron hacerlo, cuya información verificada fue utilizada por la Comisión para alcanzar sus conclusiones provisionales, totalizaban el 80 % de la producción de la industria de la Comunidad en el período de investigación. Se consideró por lo tanto que los datos verificados eran representativos de la situación de la industria de la Comunidad en general.

3. Evolución antes y después del período de investigación

(41) Varias partes interesadas, en especial usuarios del producto afectado, pidieron a la Comisión que ampliara el ámbito de su análisis y que tuviera en cuenta la evolución anterior al principio del período de análisis (del 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 2000) y posterior al final del período de investigación. Alegaron que los años 1993, 1994 y 1995 debían tenerse en cuenta a fin de contar con una valoración más acertada del mercado. También alegaron que los productores comunitarios se aprovecharon de la caída de los precios del metal de zinc después del período de investigación para aumentar sus márgenes de beneficio y que, como tal, la imposición de medidas no estaba justificada.

(42) Debe recordarse que el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de base estipula que normalmente no se tendrá en cuenta la información relativa a un período posterior al de investigación. En cuanto a los datos proporcionados por las partes interesadas sobre los hechos acaecidos después del período de investigación, que consistían principalmente en referencias a la caída de las cotizaciones del zinc en la LME, no permitían deducir que las conclusiones alcanzadas en la investigación ya no eran válidas. Efectivamente, la investigación estableció que en condiciones de mercado normales, los precios en el mercado del óxido de zinc seguían la evolución de los precios de la materia prima, y sobre todo la cotización del zinc en la LME. Las fluctuaciones de precios y costes del óxido de zinc estaban ligadas por lo tanto a la cotización en la LME, y la evolución posterior al período de investigación reflejaba simplemente el funcionamiento normal del mercado, con lo cual no podía afirmarse que se hubiera producido algún cambio de tipo estructural en este último que justificara

no basar las conclusiones en datos relativos al período de investigación. Se rechaza por lo tanto la solicitud de tomar en consideración los hechos ocurridos después del período de investigación.

(43) Asimismo, debe recordarse que las conclusiones relativas al perjuicio se establecieron sobre la base de la información relativa al período de investigación. El objetivo de presentar datos relativos a años anteriores es comprender mejor el período de investigación y situarlo en su contexto mostrando la evolución de las tendencias. Se considera que la presentación de los datos relativos a los cuatro años anteriores al período de investigación (1996-1999) es suficiente para ello. Se rechaza por lo tanto la solicitud de ampliar el período de análisis a los años 1993, 1994 y 1995.

4. Conclusión sobre el perjuicio

(44) Puesto que no se han presentado nuevos argumentos relativos al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, se confirma la conclusión de que ha sufrido un perjuicio importante a efectos del artículo 3 del Reglamento de base, tal como se establece en los considerandos 72 a 89 del Reglamento provisional.

G. CAUSALIDAD

1. Comentarios generales sobre las conclusiones de la Comisión relativas a la causalidad

(45) Una parte interesada alegó que el supuesto perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad era el resultado de factores distintos a las importaciones afectadas, aunque sin especificar esos otros factores. Se alegó que la industria de la Comunidad había conseguido mantener sus niveles de producción y subir sus precios durante el período de análisis, a pesar de las importaciones objeto de dumping. Otra parte interesada sostuvo que el Reglamento provisional no había tenido en cuenta debidamente la depreciación del euro con respecto al dólar USA en la segunda mitad del período de análisis y que este factor, en vez de las importaciones procedentes de la RPC, era responsable del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

(46) Teniendo en cuenta que la primera parte interesada no presentó ningún otro factor que pudiera ser responsable del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, esta alegación no añade nada nuevo a la investigación y debe por lo tanto rechazarse.

(47) En cuanto al problema de la depreciación del euro frente al dólar comentado por la otra parte interesada, se aceptó en el considerando 61 del Reglamento provisional que este factor podría haber exagerado el aumento en el coste del zinc como materia prima. Esto podría haber tenido un efecto negativo en los resultados económicos de ciertos productores comunitarios, ya que la cotización en la LME se realizaba en dólares, mientras que la mayoría de sus ventas se efectuaba en euros. Sin embargo, hay que recordar que, al mismo tiempo, la industria de la Comunidad era hasta cierto punto capaz de aumentar sus precios de venta para reflejar el aumento en su coste de producción. El hecho de que este aumento no reflejara plenamente el incremento en el coste del zinc, tal como se cotizaba en la LME, demuestra el efecto de presión a la baja de las importaciones objeto de dumping en los precios de venta

de la industria de la Comunidad durante el período de investigación. Efectivamente, en el período de investigación, el volumen de las importaciones procedentes de la RPC alcanzó unos niveles record y una cuota de mercado del 18,4 %, debido a que sus precios presionaron a la baja sensiblemente los de la industria de la Comunidad. Se señala también que las importaciones procedentes de otros terceros países disminuyeron durante el período de análisis y obtuvieron una cuota de mercado del 7,3 % en el período de investigación. Puede concluirse por lo tanto razonablemente que, si no hubiera habido importaciones objeto de dumping, la industria de la Comunidad podría haber repercutido completamente en sus precios, o casi, estos costes cada vez mayores. Se rechaza por lo tanto la alegación de que las importaciones objeto de dumping no eran responsables del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

- (48) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, y como no se recibió ningún otro argumento válido relativo a la posible causa del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, se confirma que las importaciones de óxido de zinc objeto de dumping originarias de la RPC causarían el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

H. INTERÉS COMUNITARIO

- (49) Tras la publicación del Reglamento provisional, la Comisión recibió un gran número de cartas con textos idénticos de usuarios de óxido de zinc en la industria de la cerámica española, principalmente los fabricantes de fritas y esmaltes y de baldosas. Muchas de estas empresas no se habían dado a conocer previamente a la Comisión ni cooperaron en la investigación, aunque debe recordarse que sus asociaciones comerciales respectivas habían presentado observaciones.
- (50) Estos usuarios plantearon varios temas referentes a la definición del producto afectado, la elección del país análogo y los resultados económicos de la industria de la Comunidad que ya se han comentado antes.
- (51) Sus comentarios sobre los aspectos relativos al interés comunitario de la investigación pueden resumirse en dos temas principales. El primero se refiere a la pérdida de competitividad que un aumento en el coste del óxido de zinc tendría en sus resultados económicos y las consecuencias para la inversión continua en la fabricación de fritas y baldosas de cerámica en la Comunidad. El segundo se refiere a la manera en que la Comisión tuvo en cuenta el equilibrio de intereses de las diversas partes interesadas al evaluar el interés comunitario global. Alegaban que la Comisión se había centrado injustamente en el número relativamente pequeño de pérdidas de puestos de trabajo en la industria de la Comunidad durante el período de análisis y no había reflejado los miles de empleos que se habían creado en la industria de cerámica durante el mismo período. Sin embargo, no se presentó ninguna prueba para apoyar dichas alegaciones.
- (52) Las observaciones recibidas de estas partes interesadas, tanto después de la publicación del Reglamento provisional como de la comunicación de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se propuso imponer derechos antidumping definitivos, no aportaron ningún elemento nuevo o prueba que no se hubiera tenido en cuenta ya. Por lo tanto, se confirma la conclusión de

que no existían razones de peso que obligaran a no imponer medidas, tal como se establece en el considerando 151 del Reglamento provisional.

I. MEDIDAS ANTIDUMPING

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (53) Varias partes interesadas alegaron que la Comisión no realizó una comparación adecuada de los precios entre el óxido de zinc originario de la RPC y el producido por la industria de la Comunidad, ya que la mayoría del óxido chino se producía a través del proceso americano y era de baja calidad.
- (54) Esta alegación es incorrecta. Efectivamente, se realizó una comparación de los precios de venta en el mercado comunitario, durante el período de investigación, entre los de la industria de la Comunidad y los de los productores exportadores que cooperaron partiendo de grados del producto y fases comerciales comparables (precios a minoristas e importadores independientes). Esta comparación ecuaníme se realizó tanto para establecer el margen de perjuicio como el cálculo de la subcotización.
- (55) Estas comparaciones entre el óxido de zinc producido por la industria de la Comunidad y el exportado a esta última por los productores exportadores chinos se hicieron partiendo de la misma gama de óxido de zinc (es decir, un óxido de zinc producido mediante el procedimiento directo con un contenido de óxido de zinc entre el 95 % y el 99,8 %).
- (56) A falta de nuevas alegaciones, se confirma la metodología utilizada para determinar los márgenes de perjuicio descrita en los considerandos 154 y 155 del Reglamento provisional.
- (57) Por lo que se refiere a la determinación del precio no perjudicial, se constató que ciertos productos de un fabricante comunitario estaban erróneamente clasificados en el cuadro sobre el coste de producción dentro de un grado de alta calidad y se volvieron a clasificar debidamente. Esto tuvo como efecto bajar ligeramente el precio no perjudicial y los márgenes constatados previamente.
- ##### 2. Forma y nivel de los derechos
- (58) Tres de los cuatro productores exportadores que cooperaron en China exportaron sus productos directamente o a través de sus sociedades comerciales vinculadas respectivas. Sin embargo, la investigación reveló que estas empresas también exportaron el óxido de zinc que habían comprado a productores que no cooperaron en la investigación. Solamente los productos de óxido de zinc fabricados por las empresas productoras pueden beneficiarse del margen de dumping específico calculado para cada productor afectado. El cuarto productor vendió parte de su producción a otro productor implicado en el procedimiento. Además, dado el importante nivel de falta de cooperación (35 %) y el hecho de que los productores que no cooperaron también exportaran a través de los mismos operadores comerciales, se considera excepcional-

mente que hay que adoptar disposiciones especiales en este caso para garantizar una aplicación apropiada del derecho antidumping.

(59) Estas disposiciones especiales incluyen la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, que se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo del Reglamento. Solamente las importaciones que vayan acompañadas de tal factura se declararán en los códigos Taric adicionales aplicables al productor en cuestión. Las importaciones que no vayan acompañadas de esta factura estarán sujetas al derecho antidumping residual aplicable a los demás exportadores. Para garantizar un seguimiento apropiado de sus ventas de óxido de zinc a la Comunidad, se ha pedido a las empresas afectadas que presenten informes regulares a la Comisión. En caso de que no se presenten tales informes, o de que se comunique en ellos que las medidas no son adecuadas para eliminar los efectos del dumping, podría ser necesario iniciar una reconsideración provisional de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base.

(60) Las correcciones efectuadas en los márgenes de dumping y de perjuicio no afectan a la aplicación de la regla del derecho más bajo. Por lo tanto, se confirma la metodología utilizada para establecer los tipos del derecho antidumping, tal como se describe en los considerandos 156 a 159 del Reglamento provisional.

3. Percepción definitiva de los derechos provisionales y otras disposiciones

(61) Teniendo en cuenta la magnitud del dumping constatado para los productores exportadores y la gravedad del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario percibir definitivamente los importes garantizados mediante derechos antidumping provisionales al nivel de los derechos definitivos. Como estos derechos definitivos son más bajos que los derechos provisionales, deberán liberarse los importes garantizados superiores al nivel de estos últimos.

(62) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos del derecho antidumping individual para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o ventas) deberá enviarse inmediatamente a la Comisión con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción y venta. La Comisión, si procede, y previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de tipos de derecho individuales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de óxido de zinc (fórmula química: ZnO) con

una pureza no inferior al 93 % de óxido de zinc, clasificado en el código NC ex 2817 00 00 (Código TARIC 2817 00 00 11) y originario de la República Popular de China.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad de los productos fabricados por las siguientes empresas, no despachados de aduana, será el siguiente, a condición de que se importen de conformidad con el apartado 3.

Empresa	Derecho definitivo (%)	Código TARIC adicional
Liuzhou Nonferrous Metals Smelting Co., Ltd 17 Baiyun Road, Liuzhou City 545006 Guangxi Province, China	6,9	A277
Liuzhou Fuxin Chemical Industry Co. Ltd 16-90 Xihuan Road, Liuzhou 545007 Guangxi Province, China	11,0	A278
Gredmann Guigang Chemical Ltd Development Zone for Enterprises with Foreign Investment (Batang Maijiupo) Guigang City 537100 Guangxi Province, China	19,3	A279
Liuzhou Longcheng Chemical General Plant Luowei Horticultural Farm, Liuzhou Guangxi Province, China	26,3	A280
Todas las otras empresas	28,0	A999

3. La aplicación de los tipos de derecho individuales especificados para las cuatro empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, que se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo del Reglamento. Si no se presenta tal factura, se aplicará el tipo del derecho aplicable a todas las demás empresas.

4. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduanas.

Artículo 2

Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1827/2001, se percibirán de manera definitiva al tipo de los derechos definitivamente impuestos. Los importes garantizados superiores al tipo definitivo del derecho antidumping se liberarán.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

La factura comercial válida deberá incluir una declaración firmada basada en el siguiente modelo:

El nombre del responsable de la empresa que haya expedido la factura comercial y la siguiente declaración firmada:

«Yo, el abajofirmante, certifico que los productos vendidos para su exportación a la Comunidad Europea y cubiertos por esta factura:

1. han sido fabricados por [nombre y dirección de la empresa];
2. tienen un contenido de óxido de zinc de (% exacto);
3. tienen un volumen de (en toneladas).

Declaro que la información suministrada en la factura es completa y correcta.»

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la adopción de una posición en el Consejo conjunto UE-México referente al tratamiento arancelario de determinados productos enumerados en los anexos 1 y 2 de la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México

(2002/C 262 E/02)

COM(2002) 91 final — 2002/0045(ACC)

(Presentada por la Comisión el 20 de febrero de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente se ha puesto de manifiesto que la UE y México están aplicando un tratamiento arancelario diferente a productos incluidos en el calendario de desgravación arancelaria establecido por la Decisión nº 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México. Se trata de los productos incluidos en la categoría 4 ⁽¹⁾ del calendario de desgravación arancelaria, es decir, productos para los que el calendario de reducciones no empezará hasta el 1 de julio de 2003. La diferencia obedece a las interpretaciones divergentes del ámbito de aplicación de los tipos de base que figuran en el Anexo 1 de la Decisión 2/2000. Los tipos de base se definen en el apartado 7 del artículo 3 de la citada Decisión como «el arancel aduanero base al que se aplicarán las reducciones sucesivas».

Para los productos de la categoría 4, la Comunidad no está concediendo actualmente ningún tratamiento preferencial a productos de origen mexicano de conformidad con la Decisión 2/2000, es decir, está aplicando los tipos de nación más favorecida (NMF). En algunos casos, los tipos NMF son más altos que los derechos de base. Esto se debe a que los tipos de base para determinados productos de origen mexicano se negociaron para que fueran iguales al tipo SPG vigente al final de 1998; sin embargo, el sistema de preferencias generalizadas para algunos de estos productos se suspendió para productos originarios de México a principios de 1999 ⁽²⁾.

México, en cambio, está aplicando a productos de la misma categoría los tipos de base, que, en algunos casos, son más bajos que los tipos NMF. Esto se debe a que para las exportaciones de la UE los tipos de base eran iguales a los tipos de derechos vigentes al final de 1998, es decir, antes de un incremento generalizado de los tipos NMF mexicanos sobre determinados productos industriales y agrícolas.

Cuando se planteó esta divergencia, aproximadamente un año después de la entrada en vigor de la Decisión 2/2000, la Parte mexicana solicitó que la CE se sumara a su interpretación de lo que incluye el tipo de base, es decir, hacer que el tipo aplicado a productos de la categoría 4 hasta la supresión de aranceles comience en 2003.

La Comisión propone que se modifique la Decisión 2/2000, para establecer que los derechos de aduana aplicables a productos de la categoría 4 no superen los tipos de base de los Anexos I y II por las razones siguientes:

- La interpretación mexicana conduce a una situación en la que la UE parece estar beneficiándose de una concesión arancelaria no recíproca respecto de México, y esto, ahora que se ha puesto de manifiesto, tiene que corregirse. Se ha convertido en una importante cuestión de principios en nuestras relaciones bilaterales con México y, por lo tanto, es necesario ajustar las interpretaciones de ambas Partes.
- El volumen de intercambios comerciales implicados es muy pequeño, pero las importaciones de la UE en 2000 (208 000 EUR) fueron menores que sus exportaciones (1 400 000 EUR). Esto significa que la interpretación de México (es decir, la utilización de los tipos de base en lugar de los tipos NMF) haría ahorrar a la UE en pagos de derechos más de lo que hubiera perdido por ingreso de derechos.
- La modificación propuesta es coherente con el proceso de desgravación arancelaria que comenzará para los productos de la categoría 4 el 1 de enero de 2003.
- Esta interpretación es más favorable para ambas Partes, por lo que debería ser adoptada.

En consecuencia, se propone que el Consejo Conjunto UE-México adopte la decisión adjunta.

⁽¹⁾ Productos agrícolas y de la pesca.

⁽²⁾ Esta referencia al SPG no implica que dicho sistema esté incorporado al Acuerdo de libre comercio UE-México. El SPG sigue siendo un instrumento de desarrollo totalmente independiente y las concesiones en virtud del sistema de preferencias generalizadas no deben mezclarse con concesiones bilaterales en virtud del artículo XXIV del GATT 1994.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

DECIDE:

Artículo único

Queda adoptado, como posición comunitaria en el Consejo conjunto UE-México, el proyecto de Decisión adjunta.

DECISIÓN N° .../2001 DEL CONSEJO CONJUNTO UNIÓN EUROPEA-MÉXICO

de ...

relativa al tratamiento arancelario de determinados productos enumerados en los anexos 1 y 2 de la Decisión n° 2/2000 del Consejo conjunto UE-México

EL CONSEJO CONJUNTO,

Visto el Acuerdo de asociación económica, coordinación y cooperación política entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, en lo sucesivo denominado el «Acuerdo», firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997,

Vista la Decisión n° 2/2000 del Consejo conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000 (en lo sucesivo «Decisión n° 2/2000») y, en particular, el apartado 5 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 5 del artículo 3 de la Decisión n° 2/2000 concede al Consejo conjunto la capacidad de acelerar la reducción de los derechos de aduana o de mejorar las condiciones de acceso por otros medios, a fin de reemplazar los términos establecidos en sus artículos 4 a 10 para el producto en cuestión.
- (2) Es preciso prever que en los derechos de aduana aplicados por cada Parte sobre las importaciones de productos clasificados en la categoría 4 no se excedan los tipos de base estipulados en los anexos I y II.

DECIDE:

Artículo 1

1. Los derechos de aduana sobre las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de México enumerados en el anexo I en la categoría 4, no excederán los tipos de base para estos productos especificados en el citado anexo.

2. Los derechos de aduana sobre las importaciones en México de los productos originarios de la Comunidad enumerados en el anexo II en la categoría 4 no excederán los tipos de base para estos productos especificados en dicho anexo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el quinto día siguiente al de su adopción por el Consejo conjunto.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2604/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de politereftalato de etileno originarias, entre otros países, de la India

(2002/C 262 E/03)

COM(2002) 106 final

(Presentada por la Comisión el 27 de febrero de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reconsideración se inició mediante el Reglamento (CE) n° 1240/2001 de la Comisión, publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 171 de 26 de junio de 2001. Se dio a todas las partes interesadas la oportunidad de realizar observaciones a su debido tiempo.

La investigación reveló que el productor exportador que solicitó el inicio del procedimiento había practicado dumping. El nivel de dumping determinado es inferior al margen de perjuicio establecido a escala nacional para la India en la investigación inicial. Por lo tanto, conforme a la «regla del derecho inferior», se decidió situar el derecho al nivel del margen de dumping establecido, es decir, el 14,7 %.

Sobre esta base, se propone modificar en consecuencia el Reglamento del Consejo vigente.

Se consultó a los Estados miembros, y la mayoría de ellos estuvo de acuerdo con el establecimiento de un derecho antidumping individual.

Por lo tanto, se propone que el Consejo apruebe la propuesta de reglamento adjunta a fin de modificar el Reglamento (CE) n° 2604/2000 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de politereftalato de etileno originarias, entre otros países, de la India.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS EN VIGOR

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 2603/2000 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho compensatorio definitivo en forma de un importe específico de 41,3 euros por tonelada sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno (en lo sucesivo «el producto afectado») originarias, entre otros países, de la India, a excepción de las impor-

taciones de varias empresas indias mencionadas específicamente, que están sujetas a un tipo del derecho inferior. Mediante el Reglamento (CE) n° 2604/2000 ⁽³⁾, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo en forma de un importe específico de 181,7 euros por tonelada sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias, entre otros países, de la India, a excepción de las importaciones de varias empresas indias mencionadas específicamente, que están sujetas a un tipo del derecho distinto. El producto está clasificado actualmente en el código NC 3907 60 20.

B. INVESTIGACIÓN ACTUAL

- (2) La Comisión recibió posteriormente una solicitud de inicio de una reconsideración para un «nuevo exportador» del Reglamento (CE) n° 2604/2000, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo («el Reglamento de base»), del fabricante indio Futura Polymers Ltd (en lo sucesivo «la empresa afectada»). Esta empresa alegó que no estaba vinculada a ninguno de los productores exportadores de la India sujetos a las medidas antidumping en vigor por lo que se refiere al producto afectado. Además, alegó que no había exportado dicho producto durante el período de investigación inicial (del 1 de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999), aunque sí lo había exportado a la Comunidad posteriormente.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 301 de 30.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 301 de 30.11.2000, p. 21.

- (3) El producto cubierto por la actual reconsideración es el mismo que en la investigación inicial, es decir, politereftalato de etileno («PET») con un coeficiente de viscosidad de 78 ml/g o más, según la norma DIN (Deutsche Industrienorm) 53728.
- (4) La Comisión examinó las pruebas presentadas por el productor exportador indio afectado y las consideró suficientes para justificar el inicio de una reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base. Tras consultar al Comité consultivo y dar a la industria de la Comunidad afectada la oportunidad de presentar sus observaciones, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 1240/2001 ⁽¹⁾, inició una reconsideración del Reglamento (CE) n° 2604/2000 por lo que respecta a la empresa afectada y abrió una investigación.
- (5) Mediante el Reglamento por el que se iniciaba la reconsideración, la Comisión también derogó el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) n° 2604/2000 por lo que se refiere a las importaciones del producto afectado fabricado y exportado a la Comunidad por la empresa afectada y ordenó a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, que adoptaran las medidas oportunas para registrar dichas importaciones.
- (6) La Comisión informó oficialmente a la empresa afectada y a los representantes del país exportador del inicio de la reconsideración. Además, ofreció a las demás partes directamente afectadas la oportunidad de presentar sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia. Sin embargo, la Comisión no recibió ninguna solicitud en ese sentido.
- (7) La Comisión envió un cuestionario a la empresa afectada y recibió una respuesta dentro del plazo correspondiente. La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación del dumping. Se llevó a cabo una visita de inspección en los locales de la empresa afectada.
- (8) La investigación del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2000 y el 31 de marzo de 2001 («el período de investigación»).
- (9) En esta ocasión, se aplicó la misma metodología que en la investigación inicial.

C. ÁMBITO DE LA RECONSIDERACIÓN

- (10) Dado que en la presente investigación no se presentó ninguna solicitud de reconsideración de las conclusiones sobre el perjuicio, esta última se limita al dumping.

D. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Calificación de nuevo exportador

- (11) La investigación confirmó que la empresa afectada no había exportado el producto afectado durante el período inicial de investigación, sino que comenzó a exportarlo a la Comunidad después.

Además, según las pruebas documentadas que se han presentado, la empresa demostró satisfactoriamente que no tenía ningún vínculo, ni directo ni indirecto, con productores exportadores indios sujetos a las medidas antidumping en vigor por lo que se refiere al producto afectado.

Por lo tanto, se confirma que la empresa afectada debe considerarse un nuevo exportador a efectos del apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base y que debe establecerse su margen de dumping individual.

2. Dumping

Valor normal

- (12) Por lo que respecta a la determinación del valor normal, la Comisión determinó, en primer lugar, si las ventas interiores totales de politereftalato de etileno de la empresa eran representativas en comparación con sus ventas de exportación totales a la Comunidad. De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, las ventas interiores se consideraron representativas, dado que el volumen total de ventas del productor exportador en el mercado interior de su país representaba como mínimo el 5 % del volumen total de sus ventas de exportación a la Comunidad. Las ventas interiores del tipo de producto exportado a la Comunidad eran también representativas, es decir, suponían al menos el 5 % del volumen de ventas exportadas a la Comunidad.
- (13) También se examinó si podía considerarse que las ventas interiores se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, determinando la proporción de ventas rentables a clientes independientes. El volumen de ventas del producto afectado vendido a un precio neto igual o superior al coste de producción calculado («las ventas rentables») representaba el 80 % o más del volumen total de ventas, y el precio medio ponderado de ese tipo estaba por encima del coste de producción. Por lo tanto, el valor normal se basó en el precio interior real, calculado como media ponderada de los precios de todas las ventas interiores realizadas durante el período de investigación, con independencia de si todas esas ventas eran rentables o no.

Precio de exportación

- (14) Dado que todas las ventas de exportación a la Comunidad se efectuaron a clientes independientes comunitarios, el precio de exportación se determinó de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o pagaderos.

Comparación

- (15) A efectos de una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes a fin de tener en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (16) Se aceptaron todos los ajustes relativos a las ventas de exportación. Dichos ajustes se refieren a los fletes interiores, a otros fletes, a los gastos bancarios, a otros gastos y al envasado.

⁽¹⁾ DO L 171 de 26.6.2001, p. 3.

(17) Se aceptaron todos los ajustes de las ventas interiores reclamados por la empresa, es decir, los que estaban relacionados con los costes de crédito, las comisiones y los impuestos indirectos. Puesto que los certificados de prueba para el producto afectado demostraron que existía una diferencia de calidad entre el que se vendía en el mercado interior y el exportado a la Comunidad, se realizó un ajuste para tener en cuenta las diferencias en las características físicas. Esta diferencia se cuantificó comparando los precios de las dos calidades vendidas a terceros países.

Margen de dumping

(18) De conformidad con el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el margen de dumping se estableció sobre la base de una comparación del valor normal medio ponderado por tipo de producto con el precio de exportación medio ponderado.

(19) Este margen de dumping medio ponderado establecido para la empresa, expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, es del 14,7 %.

E. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RECONSIDERADAS

(20) En vista de lo anterior, se considera que debe establecerse un derecho antidumping definitivo al nivel del margen de dumping constatado, si bien, de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, no deberá ser superior al margen de perjuicio establecido a escala nacional para la India por el Reglamento definitivo en la investigación antidumping inicial. En este caso, el derecho antidumping se basó en el margen de dumping mencionado anteriormente, ya que la investigación, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, se limitó al examen de la situación del dumping en relación con la empresa afectada y el margen de perjuicio a escala nacional de la investigación inicial era más elevado.

(21) De conformidad con el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, ningún producto podrá estar sometido a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios para regular una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. Considerando que se deben establecer derechos antidumping sobre las importaciones del producto afectado, hay que determinar si la subvención y el margen de dumping han sido originados por la misma situación y en qué medida.

(22) En este caso, la empresa afectada cooperó en el procedimiento antisubvenciones inicial y se estableció un derecho compensatorio del 0 %.

F. PERCEPCIÓN RETROACTIVA DEL DERECHO ANTIDUMPING

(23) Como la reconsideración ha dado como resultado una determinación del dumping respecto a la empresa afectada, el derecho antidumping aplicable a esta empresa también se percibirá de manera retroactiva, a partir de la fecha de inicio de la presente reconsideración, sobre las importaciones sujetas a registro de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1240/2001.

G. COMPROMISO

(24) La empresa afectada, Futura Polymers Ltd, ofreció un compromiso relativo a los precios por lo que respecta a sus exportaciones del producto afectado a la Comunidad, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base.

(25) Después de examinar esta oferta, la Comisión consideró aceptable el compromiso, puesto que eliminaría los efectos perjudiciales del dumping de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base. Por otra parte, los informes periódicos y detallados que la sociedad se comprometió a proporcionar a la Comisión permitirán un control eficaz. Además, dada la naturaleza del producto y la estructura de ventas de la empresa, la Comisión opina que el riesgo de elusión es limitado.

(26) A fin de garantizar un respeto y un control eficaces del compromiso, cuando se presente la solicitud de despacho a libre práctica a raíz de este último, la exención del derecho estará supeditada a la presentación al servicio aduanero del Estado miembro correspondiente de una «factura comercial» válida, expedida por Futura Polymers Ltd, que contenga la información enumerada en el anexo del Reglamento (CE) n° 2604/2000. Cuando no se presente tal factura, o cuando no corresponda al producto presentado en aduana, deberá pagarse el derecho antidumping pertinente a fin de garantizar la aplicación efectiva del compromiso.

(27) En caso de que se incumpla o denuncie el compromiso, podrá establecerse un derecho antidumping conforme a los apartados 9 y 10 del artículo 8 del Reglamento de base.

H. COMUNICACIÓN Y DURACIÓN DE LAS MEDIDAS

(28) Se informó a la empresa afectada de los hechos y consideraciones sobre cuya base se pretendía establecer el derecho antidumping definitivo modificado sobre sus importaciones en la Comunidad.

(29) Esta reconsideración no afecta a la fecha en que expira el Reglamento (CE) n° 2604/2000, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El texto referente a Futura Polymers Limited en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2604/2000 se sustituirá por el siguiente:

País	Empresa	Derecho definitivo (euros/t)	Código Taric adicional
India	Futura Polymers Limited	161,2	A184

2. El cuadro del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2604/2000 quedará modificado como sigue:

Empresa	País	Código Taric adicional
Futura Polymers Limited	India	A184

3. El derecho establecido por el presente Reglamento también se percibirá de manera retroactiva sobre las importaciones del producto afectado sujetas a registro de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1240/2001.

4. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se adoptan medidas autónomas relativas a la importación de pescado y productos de la pesca originarios de la República de Polonia

(2002/C 262 E/04)

COM(2002) 114 final — 2002/0060(ACC)

(Presentada por la Comisión el 6 de marzo de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de mayo de 2000 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones en nombre de la Comunidad con la República de Polonia con objeto de liberalizar los intercambios comerciales recíprocos en el sector del pescado y los productos de la pesca.

Los días 18 y 19 de julio, el 16 de noviembre y el 7 de diciembre de 2000, y el 8 de febrero de 2001 se llevaron a cabo las negociaciones. El 13 de julio de 2001 se firmó un addendum al Acuerdo.

Ambas Partes convinieron en un modelo de concesiones arancelarias sencillas, graduales y recíprocas, cuyos detalles figuran en las actas aprobadas y firmadas por cada uno de los jefes de delegación. Los principales compromisos asumidos por la Comunidad como resultado de las conclusiones de las negociaciones son los siguientes:

- Un mes después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los derechos arancelarios aplicados a todo el pescado y los productos de la pesca contemplados por la definición que figura en el Reglamento (CE) nº 104/2000 se reducirán en un tercio. Un año después de la entrada en vigor del Acuerdo se aplicará una nueva reducción de un tercio. Dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo se liberalizarán plenamente los intercambios comerciales de todo el pescado y los productos de la pesca.
- No obstante, por lo que respecta a los productos mencionados en el anexo de la propuesta adjunta de Reglamento del Consejo, un mes después de la entrada en vigor del Acuerdo la Comunidad aplicará el 70 % del tipo NMF de derechos arancelarios. Un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad aplicará el 40 % del tipo NMF de los derechos arancelarios existentes en el momento de entrar en vigor el Acuerdo. Dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo se liberalizarán plenamente los intercambios comerciales de todo el pescado y los productos de la pesca.
- Los contingentes arancelarios ya concedidos por la Comunidad a Polonia con carácter autónomo seguirán en vigor hasta la adhesión. Las importaciones en la Comunidad que sobrepasen los contingentes serán objeto de las reducciones arancelarias acordadas anteriormente mencionadas.

Deberá añadirse al Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República de Polonia un protocolo que especifique las nuevas disposiciones comerciales para determinados pescados y productos de la pesca. En tanto se finalizan los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo adicional, se propone que, mediante un Reglamento del Consejo, la Comunidad adopte medidas autónomas que permitan que las concesiones hechas a la República de Polonia se apliquen ya a partir del 1 de enero de 2002. Es conveniente que el Acuerdo se aplique rápidamente con el fin de introducir la liberalización gradual de los intercambios comerciales de pescado y productos de la pesca y dar una señal positiva a Polonia en el contexto del proceso de adhesión.

La adopción de las medidas autónomas propuestas adelantará la fecha efectiva de entrada en vigor de la liberalización gradual del comercio de pescado y productos de la pesca entre la Comunidad y la República de Polonia. Por lo tanto, es necesario asegurarse de que esta circunstancia se tendrá en cuenta en el momento en que entre en vigor el nuevo Protocolo adicional del Acuerdo europeo. Con este fin, se propondrá en breve un Canje de Notas interpretativo con la República de Polonia.

Considerando lo anteriormente expuesto, se solicita al Consejo la adopción del Reglamento adjunto por el que se aplican, con carácter autónomo, las concesiones acordadas entre la Comunidad y Polonia.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽¹⁾, fue firmado en Bruselas en diciembre de 1991 y entró en vigor en febrero de 1994.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1798/94 ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 921/96 ⁽³⁾, establece determinadas concesiones para el pescado y los productos de la pesca enumerados en su anexo IV.
- (3) De conformidad con las directrices del Consejo de 29 de mayo de 2000, las negociaciones con Polonia sobre un nuevo Protocolo adicional del Acuerdo europeo concluyeron el 13 de julio de 2001.
- (4) El nuevo Protocolo adicional, basado en el artículo 23 y el apartado 5 del artículo 20 del Acuerdo europeo, prevé concesiones para el pescado y los productos de la pesca.
- (5) La rápida aplicación del Acuerdo constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional del Acuerdo europeo con Polonia.
- (6) Polonia adoptará las disposiciones jurídicas pertinentes, con carácter autónomo, para permitir la aplicación recíproca y simultánea de las concesiones a la Comunidad previstas en el Protocolo adicional.
- (7) Es, por lo tanto, oportuno que la Comunidad adopte medidas autónomas para adelantar la aplicación de las concesiones previstas en el nuevo Protocolo adicional del Acuerdo europeo.
- (8) Por lo que se refiere a la gestión de los contingentes arancelarios, es oportuno seguir el orden cronológico de fechas de aceptación de las declaraciones de aduana, de conformi-

dad con el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las disposiciones para la importación en la Comunidad de pescado y productos de la pesca originarios de la República de Polonia que se exponen seguidamente en los artículos 2, 3 y 4 modificarán el Acuerdo europeo con la República de Polonia.
2. A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo adicional del Acuerdo europeo con Polonia, las concesiones previstas en el mismo se aplicarán teniendo en cuenta las medidas de aplicación ya adoptadas por ambas Partes, con carácter recíproco, antes de dicha fecha. Por consiguiente, en la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional, las disposiciones pertinentes del presente Reglamento quedarán suspendidas y serán reemplazadas por las disposiciones de dicho Protocolo adicional.

Artículo 2

A partir del 1 de enero de 2002, la Comunidad aplicará una reducción de un tercio de los derechos arancelarios aplicados al pescado y los productos de la pesca definidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo ⁽⁵⁾, distintos de los mencionados seguidamente en los artículos 3 y 4.

A partir del 1 de enero de 2003, la Comunidad aplicará una nueva reducción de un tercio de los derechos arancelarios existentes en el momento en que el presente Reglamento entró en vigor.

A partir del 1 de enero de 2004, la Comunidad eliminará los derechos arancelarios sobre la totalidad del pescado y los productos de la pesca, incluidos los productos mencionados seguidamente en los artículos 3 y 4.

Artículo 3

A partir del 1 de enero de 2002, la Comunidad aplicará una reducción del 30 % de los derechos arancelarios a los productos mencionados en el anexo del presente Reglamento. A partir del 1 de enero de 2003, la Comunidad aplicará una nueva reducción del 30 % de los derechos arancelarios existentes en el momento en que el presente Reglamento entró en vigor.

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ DO L 189 de 23.7.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 993/2001 (DO L 141 de 28.5.2001, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

Artículo 4

Los contingentes arancelarios mencionados en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1798/94 seguirán en vigor hasta el 31 de diciembre de 2003. Lo dispuesto en el artículo 2 se aplicará a las cantidades importadas en la Comunidad que sobrepasen estos contingentes arancelarios.

Artículo 5

Las reducciones mencionadas en los artículos 2 y 3 se calcularán utilizando principios matemáticos comunes.

Se aplicarán, en particular, las normas siguientes:

- a) en todas las cifras, las centésimas que sean inferiores a 50 (incluido) se redondearán por defecto al número entero más cercano;

- b) en todas las cifras, las centésimas superiores a 50 se redondearán por exceso al número entero más cercano;

- c) todos los derechos inferiores al 2 % se fijarán automáticamente en el 0 %.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

	Nomenclatura combinada UE	Designación de la mercancía
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):	
	0302 40 00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas)
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):	
	0303 50 00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas)
0304	Filetes y demás carne de pescado, incluso picada; frescos, refrigerados o congelados:	
	0304 10 97	- - - - Lomos de arenque
		- Filetes congelados:
	0304 20 75	- - De arenque (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)
		- Los demás
	0304 90 22	- - - - De arenque (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana:	
	0305 42 00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)
	0305 59 30	- - - Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)
	0305 61 00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:	
	1604 12	- - Arenques

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se adoptan medidas autónomas relativas a la importación de pescado y productos de la pesca originarios de la República Checa

(2002/C 262 E/05)

COM(2002) 115 final — 2002/0056(ACC)

(Presentada por la Comisión el 6 de marzo de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de mayo de 2000 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con la República Checa con objeto de liberalizar las concesiones comerciales recíprocas en el sector del pescado y los productos de la pesca.

El 20 de octubre de 2000 y el 27 de marzo de 2001 se llevaron a cabo las negociaciones. Ambas Partes convinieron en un modelo de concesiones arancelarias sencillas, graduales y recíprocas, cuyos detalles figuran en las actas aprobadas y firmadas por cada uno de los jefes de delegación. Los principales compromisos asumidos por la Comunidad como resultado de las conclusiones de las negociaciones son los siguientes:

- En la fecha de entrada en vigor del acuerdo, la Comunidad eliminará la actual cuota arancelaria para la trucha viva clasificada en el código NC 0301 91 90 de conformidad con lo establecido en el Reglamento n° 965/97, y se eliminarán los derechos arancelarios para este producto. Por lo que se refiere a la carpa viva clasificada en el código NC 0301 93 00, en la fecha de entrada en vigor del acuerdo la Comunidad aumentará la cuota arancelaria actual a 4 000 toneladas. El siguiente año se aumentará la cuota a 4 500 toneladas y dos años después de la entrada en vigor del acuerdo, se aumentará a 5 000 toneladas. Tres años después de la entrada en vigor del acuerdo, se eliminará la cuota para la carpa viva.
- Por lo que se refiere a los demás pescados y productos de la pesca incluidos en la definición establecida en el Reglamento (CE) n° 104/2000, la Comunidad aplicará una reducción de un tercio de los derechos arancelarios en la fecha de entrada en vigor del acuerdo. El año siguiente se aplicará una nueva reducción de un tercio. Tres años después de la fecha de entrada en vigor del acuerdo, la Comunidad eliminará los derechos arancelarios sobre el pescado y los productos de la pesca.

Deberá añadirse al Acuerdo de Asociación entre la Comunidad y la República Checa un protocolo que especifique las nuevas disposiciones comerciales para determinados pescados y productos de la pesca. En tanto se finalizan los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo adicional, se propone que, mediante un Reglamento del Consejo, la Comunidad adopte medidas autónomas que permitan que las concesiones hechas a la República Checa se apliquen ya a partir del 1 de enero de 2002. Es conveniente que el Acuerdo se aplique rápidamente con el fin de introducir la liberalización gradual de los intercambios comerciales de pescados y productos de la pesca y dar una señal positiva a la República Checa en el contexto del proceso de adhesión.

La adopción de las medidas autónomas propuestas adelantará la fecha efectiva de entrada en vigor de la liberalización gradual del comercio de pescado y productos de la pesca entre la Comunidad y la República Checa. Por lo tanto, es necesario asegurarse de que esta circunstancia se tendrá en cuenta en el momento en que entre en vigor el nuevo Protocolo adicional del Acuerdo Europeo. Con este fin, se propondrá en breve un Canje de Notas interpretativo con la República Checa.

Considerando lo anteriormente expuesto, se solicita al Consejo la adopción del Reglamento adjunto por el que se aplican, con carácter autónomo, las concesiones acordadas entre la Comunidad y la República Checa.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽¹⁾, prevé ciertas concesiones para los pescados y los productos pesqueros, a las que hace referencia su anexo XV.
- (2) El anexo XV del Acuerdo europeo ha sido reemplazado por el texto contenido en el anexo I del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo ⁽²⁾.
- (3) De conformidad con las directrices del Consejo de 29 de mayo de 2000, las negociaciones con la República Checa sobre un nuevo Protocolo adicional del Acuerdo europeo concluyeron el 27 de marzo de 2001.
- (4) El nuevo Protocolo adicional, basado en el apartado 5 del artículo 21 y en el artículo 24 del Acuerdo europeo, prevé concesiones para el pescado y los productos de la pesca.
- (5) La rápida aplicación del Acuerdo constituye parte integrante de los resultados de las negociaciones para la celebración de un nuevo Protocolo adicional del Acuerdo europeo con la República Checa.
- (6) La República Checa adoptará las disposiciones jurídicas pertinentes, con carácter autónomo, para permitir la aplicación recíproca y simultánea de las concesiones a la Comunidad previstas en el Protocolo adicional.
- (7) Es, por lo tanto, oportuno que la Comunidad adopte medidas autónomas para adelantar la aplicación de las concesiones previstas en el nuevo Protocolo adicional del Acuerdo europeo.
- (8) Para aplicar los términos del Acuerdo, se modificará el Reglamento (CE) n° 965/97 del Consejo por el que se establece la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados pescados vivos originarios de la República Eslovaca y de la República Checa ⁽³⁾.
- (9) Por lo que se refiere a la gestión de los contingentes arancelarios, es oportuno seguir el orden cronológico de fechas

de aceptación de las declaraciones de aduana, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las disposiciones para la importación en la Comunidad de pescados y productos de la pesca originarios de la República Checa que se exponen seguidamente en los artículos 2, 3 y 4 modificarán las disposiciones establecidas en la Asociación entre las Comunidades Europeas y la República Checa.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo Protocolo adicional del Acuerdo europeo con la República Checa, las concesiones previstas en el mismo se aplicarán teniendo en cuenta las medidas de aplicación ya adoptadas por ambas Partes, con carácter recíproco, antes de dicha fecha. Por consiguiente, en la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional, las disposiciones pertinentes del presente Reglamento quedarán suspendidas y serán reemplazadas por las disposiciones de dicho Protocolo adicional.

Artículo 2

De conformidad con lo previsto en el Reglamento (CE) n° 965/97, el 1 de enero de 2002 la Comunidad eliminará la cuota arancelaria para la trucha viva (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*) clasificada en el código NC 0301 91 90. A partir de esa fecha se eliminarán los derechos arancelarios para el mencionado producto.

Artículo 3

De conformidad con lo previsto en el Reglamento (CE) n° 965/97, el 1 de enero de 2002 se aumentará a 4 000 toneladas el volumen anual de la cuota arancelaria con el número de orden 09.5263 para la carpa viva clasificada en el código NC 0301 93 00.

El 1 de enero de 2003 el volumen de esta cuota se aumentará a 4 500 toneladas.

El 1 de enero de 2004 el volumen de la cuota se aumentará a 5 000 toneladas.

A las cantidades importadas en la Comunidad que rebasen los contingentes arancelarios antes indicados se les aplicarán las disposiciones del artículo 4.

⁽¹⁾ DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 341 de 16.12.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 141 de 31.5.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 1.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 993/2001 (DO L 141 de 28.5.2001, p. 1).

Artículo 4

A partir del 1 de enero de 2002, la Comunidad aplicará una reducción de un tercio de los derechos arancelarios a cualquier otro tipo de pescado y de productos de la pesca que se ajuste a la definición del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo ⁽¹⁾.

A partir del 1 de enero de 2003, la Comunidad aplicará una nueva reducción de un tercio a los derechos arancelarios existentes en el momento en que el presente Reglamento entró en vigor.

A partir del 1 de enero de 2005, la Comunidad eliminará los derechos arancelarios sobre todo el pescado y los productos de la pesca.

Artículo 5

Las reducciones mencionadas en el artículo 4 se calcularán utilizando principios matemáticos comunes.

Se aplicarán, en particular, las normas siguientes:

- a) en todas las cifras, las centésimas que sean inferiores a 50 (incluido) se redondearán por defecto al número entero más cercano;
- b) en todas las cifras, las centésimas superiores a 50 se redondearán por exceso al número entero más cercano;
- c) todos los derechos inferiores al 2 % se fijarán automáticamente en el 0 %.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a Luxemburgo a aplicar un tipo diferenciado de impuestos especiales al consumo de gasóleo de bajo contenido en azufre, de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE

(2002/C 262 E/06)

COM(2002) 113 final

(Presentada por la Comisión el 7 de marzo de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Presentación de la solicitud

Mediante carta de 3 de diciembre de 2001, Luxemburgo comunicó a la Comisión su deseo de aplicar un tipo diferenciado del impuesto especial al gasóleo de automoción que contenga menos de 50 partículas por millón (ppm) de azufre, con arreglo al apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE del Consejo relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽¹⁾.

Por gasóleo de bajo contenido en azufre debe entenderse el gasóleo cuyo contenido en azufre cumple las especificaciones técnicas medioambientales (50 ppm) definidas para este carburante en la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo ⁽²⁾.

Según Luxemburgo, la reducción del impuesto especial propuesta tiene por objeto favorecer el consumo de carburante más respetuoso del medio ambiente.

Los impuestos sobre el gasóleo de automoción con un contenido de azufre superior a 50 ppm se aumentarían en 15 euros por 1 000 litros. En concreto, el tipo actual de 246,65 euros/1 000 l aplicable al gasóleo de automoción ya solo se aplicaría al gasóleo de bajo contenido en azufre, y se introduciría un tipo nuevo de 261,65 euros para el gasóleo de automoción con un contenido de azufre superior a 50 ppm. La introducción de un tipo diferenciado debería dar lugar a la rápida desaparición del mercado del gasóleo de automoción con un contenido de azufre superior a 50 ppm, cuyo precio en surtidor aumentaría 0,7 LUF/l, es decir, 0,02 euro/l.

Luxemburgo solicita que la medida sea aplicable desde el 1 de enero de 2002 hasta el 1 de enero de 2004.

Luxemburgo considera que dicha diferenciación del impuesto especial no constituye una ayuda estatal, en particular porque es de alcance general y se aplica a todos los consumidores y en todos los sectores económicos.

2. Evaluación de la Comisión

En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a un Estado miembro a introducir exenciones o reducciones adicionales del impuesto especial por razones políticas específicas.

Mediante carta de 3 de diciembre de 2001, Luxemburgo solicitó autorización para aplicar un tipo diferenciado del impuesto especial al gasóleo de automoción de bajo contenido en azufre (50 ppm) a partir del 1 de enero de 2002.

De conformidad con la Directiva 92/81/CEE, los demás Estados miembros han sido informados de la solicitud de Luxemburgo.

La diferenciación fiscal se introducirá aumentando en 15 euros/1 000 l el impuesto especial sobre el gasóleo de automoción con un contenido de azufre superior a 50 ppm. El tipo actual de 246,65 euros/1 000 l aplicable al gasóleo de automoción ya solo se aplicará al gasóleo de bajo contenido en azufre, y se introducirá un tipo nuevo de 261,65 euros para el gasóleo de automoción con un contenido de azufre superior a 50 ppm.

⁽¹⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 12, Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

⁽²⁾ DO L 350 de 28.12.1998, p. 58, Directiva por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo (DO L 74 de 27.3.1993, p. 81).

La Comisión señala que los tipos de impuestos especiales diferenciados respetarán los mínimos comunitarios contemplados en el artículo 5 de la Directiva 92/82/CEE ⁽¹⁾.

Tras un análisis pormenorizado, en el que se reconoce la importancia de las medidas de incentivo fiscal para fomentar la utilización de carburantes mejorados, la Comisión constata que la reducción del impuesto especial será de aplicación general, lo cual significa que cualquier consumidor que compre gasolina de bajo contenido en azufre en Luxemburgo podrá beneficiarse efectivamente de la disminución. Por otra parte, estos carburantes estarán disponibles en cantidad suficiente y presentarán una calidad satisfactoria.

La excepción responde a un objetivo medioambiental: en particular, están demostradas las ventajas de la medida en términos de calidad del aire.

La reducción del impuesto especial se aplicará durante un plazo limitado. Además de ello, el plazo de aplicación de la medida vence el 31 de diciembre de 2003, mientras que, en principio, la utilización de este tipo de carburante será obligatoria a partir del 1 de enero de 2005 con arreglo a la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo. No obstante, conforme al apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, las solicitudes se refieren a excepciones que, en principio, solo pueden entrar en vigor previa autorización del Consejo, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias. Por tanto, la Comisión tiene la intención de proponer una fecha de entrada en vigor que tenga presente el plazo necesario para adoptar la propuesta de decisión de autorización del Consejo, es decir, el 1 de abril de 2002.

Por último, la Comisión señala que el Consejo autorizó una diferenciación del impuesto especial sobre el consumo de gasóleo de automoción con un contenido de azufre de 50 ppm en los Países Bajos ⁽²⁾ y en Irlanda ⁽³⁾. Además de ello, el Consejo autorizó excepciones similares para los carburantes (gasolina y gasóleo) con un contenido de azufre de 50 ppm en Alemania ⁽⁴⁾ y en Bélgica ⁽⁵⁾.

3. Decisión

Con arreglo al apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, la Comisión propone al Consejo que autorice a Luxemburgo a aplicar una diferenciación de un máximo de 15 euros por 1 000 litros al tipo de impuesto especial sobre el gasóleo de bajo contenido en azufre (50 ppm) empleado como carburante, desde el 1 de abril de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 19, Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

⁽²⁾ Decisión 2001/229/CE del Consejo de 12.3.2001 (DO L 84 de 23.3.2001).

⁽³⁾ Decisión 2002/23/CE del Consejo de 4.12.2001 (DO L 11 de 15.1.2002).

⁽⁴⁾ La Decisión 2000/283/CE de 10.4.2000 autoriza a Alemania a aplicar desde el 1.11.2001 hasta el 31.12.2002 un tipo diferenciado del impuesto especial a los combustibles con un contenido máximo de azufre de 50 partes por millón, a condición de que dicho tipo sea conforme a las obligaciones establecidas en la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos, y en particular el tipo mínimo del impuesto especial dispuesto en sus artículos 4 y 5.

⁽⁵⁾ Decisión 2001/439/CE del Consejo, de 5.6.2001 (DO L 155 de 12.6.2001).

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Luxemburgo ha solicitado autorización para aplicar un tipo diferenciado del impuesto especial sobre el gasóleo de bajo contenido en azufre (50 ppm) empleado como carburante.

(2) Los demás Estados miembros han sido informados de la solicitud de Luxemburgo.

(3) La diferenciación fiscal se introducirá aumentando en 15 euros/1 000 l el impuesto especial sobre el gasóleo de automoción con un contenido de azufre superior a 50 ppm. Los tipos efectivos del impuesto especial respetarán el mínimo comunitario aplicable de conformidad con la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽²⁾.

(4) La excepción solicitada persigue un objetivo medioambiental: en particular, están demostradas las ventajas de la medida en términos de calidad del aire.

⁽¹⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 12. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

⁽²⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

- (5) El gasóleo de bajo contenido en azufre cumple las especificaciones técnicas medioambientales (50 ppm) establecidas en la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo ⁽¹⁾. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de dicha Directiva, la utilización de gasóleo con un contenido de azufre de 50 ppm será en principio obligatoria a partir del 1 de enero de 2005. El plazo de aplicación de la medida luxemburguesa relativa a la diferenciación del impuesto especial vencerá el 31 de diciembre de 2003.
- (6) A la luz de la información disponible, la Comisión y los Estados miembros consideran que la aplicación de un tipo diferenciado del impuesto especial sobre el consumo de gasóleo de bajo contenido en azufre no supondrá distorsiones de la competencia contrarias al interés común ni obstaculizará el funcionamiento del mercado interior.
- (7) La Comisión examina periódicamente las reducciones y exenciones con el fin de comprobar que no implican distorsiones de la competencia, obstaculizan el funcionamiento del mercado interior ni son incompatibles con la política comunitaria en materia de protección del medio ambiente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Luxemburgo a aplicar del 1 de abril de 2002 al 31 de diciembre de 2003 un tipo diferenciado del impuesto especial sobre el gasóleo de bajo contenido en azufre (50 ppm) empleado como carburante.

Artículo 2

La diferenciación del impuesto especial a que se refiere el artículo 1 no podrá superar los 15 euros por 1 000 l de carburante.

Los tipos del impuesto especial aplicables a los gasóleos empleados como carburantes deberán respetar las obligaciones previstas en la Directiva 92/82/CEE y, en particular, el tipo mínimo fijado en su artículo 5.

Artículo 3

La presente Decisión expirará el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Gran Ducado de Luxemburgo.

⁽¹⁾ DO L 350 de 28.12.1998, p. 58. Directiva modificada por la Directiva 2000/71/CE de la Comisión (DO L 287 de 14.11.2000, p. 46).

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo Conjunto UE-México sobre el tratamiento arancelario de determinados productos enumerados en los anexos I y II de la Decisión nº 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México

(2002/C 262 E/07)

COM(2002) 125 final — 2002/0054(ACC)

(Presentada por la Comisión el 11 de marzo de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Decisión nº 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México, en la que se prevé la liberalización de los intercambios entre la UE y México, recoge en sus artículos 4 a 10 las normas para la eliminación de los derechos de aduana entre las Partes. Sin embargo, el apartado 5 del artículo 3 les permite reducir los derechos de aduana más rápidamente de lo previsto en los artículos 4 a 10 y establece que el fundamento jurídico para ello es una Decisión del Consejo Conjunto.

La solicitud de proceder a una eliminación inmediata de los derechos para determinados productos industriales fue formulada en primer lugar por México, salvo en el caso de los códigos 8702 a 8706 (vehículos automóviles), respecto a los cuales la UE solicitó que se aplicara la igualdad de trato con los socios mexicanos del TLCAN. Los productos afectados son utilizados por la industria mexicana y no se producen a escala nacional (en algunos casos, esta industria está constituida principalmente por empresas de la UE). México ha solicitado a cambio la eliminación, de forma recíproca, de los derechos comunitarios sobre determinados productos (productos ya liberalizados en México en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo o incluidos en el actual ejercicio).

Los productos afectados por ambas partes se enumeran en los anexos I y II de la decisión adjunta del Consejo Conjunto.

La propuesta es muy ventajosa para la UE ya que, en el caso de los productos industriales, tendrá que eliminar en cualquier caso todos los derechos el 1 de enero de 2003, mientras que México solamente completará su liberalización en 2007 y tendrá por lo tanto mucho más margen para la reducción. Los derechos de la UE que se propone eliminar varían entre el 1,1 % y el 3,3 %. Los derechos mexicanos que van a eliminarse varían entre el 2,2 % y el 8 %. Las importaciones de los productos afectados por esta propuesta totalizaban 659 millones de euros en el primer año de aplicación del TLCAN. Los coches representaban 644 millones de este total. En cuanto a las exportaciones, superaban los 1 000 millones de euros (cálculos basados en cifras mexicanas). Los coches representaban 852 millones de este total en el mismo período.

Se ha consultado al Comité 133, y los Estados miembros han emitido un dictamen favorable.

La propuesta adjunta se somete por lo tanto al Consejo para su aprobación.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión.

DECIDE:

Artículo único

Adoptar, como posición comunitaria en el Consejo Conjunto UE-México, el proyecto de Decisión adjunto.

DECISIÓN Nº .../2002 DEL CONSEJO CONJUNTO UNIÓN EUROPEA-MÉXICO**de ...****por la que se acelera la eliminación de los derechos de aduana sobre determinados productos enumerados en los anexos I y II de la Decisión nº 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México**

EL CONSEJO CONJUNTO,

Visto el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997,

Vista la Decisión nº 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México, de 23 de marzo de 2000 (en adelante la «Decisión nº 2/2000»), y en particular el apartado 5 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 5 del artículo 3 de la Decisión nº 2/2000 permite al Consejo Conjunto reducir los derechos de aduana más rápidamente de lo previsto en los artículos 4 a 10 o mejorar las condiciones de acceso conforme a estos artículos.
- (2) Toda Decisión del Consejo Conjunto de acelerar la eliminación de un derecho de aduana o mejorar las condiciones de acceso prevalecerá sobre las modalidades establecidas en los artículos 4 a 10 para el producto afectado.

DECIDE:

Artículo 1

Las Partes acelerarán la eliminación de los derechos de aduana aplicables a determinados productos originarios recogidos en los anexos I y II de la Decisión nº 2/2000, tal como está previsto en los artículos 2 a 5 de esta Decisión.

Artículo 2

México acelerará la eliminación de los derechos de aduana para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, tal como se establece en el anexo I.

Artículo 3

La Comunidad Europea acelerará la eliminación de los derechos de aduana para las mercancías originarias de México, tal como se establece en el anexo II.

Artículo 4

La presente Decisión del Comité Conjunto prevalecerá sobre las modalidades establecidas en los artículos 4 a 10 de la Decisión nº 2/2000 para el producto afectado.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el ...

ANEXO I

PARTIDAS ARANCELARIAS EN LAS QUE MÉXICO VA A ACELERAR LA ELIMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA

- a) Productos respecto a los cuales México elimina los derechos de aduana para las mercancías originarias de la Comunidad Europea en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión ⁽¹⁾

Partida arancelaria (*) — descripción orientativa

2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto en grado farmacéutico
2922.50.17	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)-propan-2-ol
2923.10.99	Los demás
2924.29.13	N-Acetil-p-aminofenol
3002.10.99	Únicamente: medicamento a base de etanercept
3002.10.99	Únicamente: medicamento a base de basiliximab
3002.90.99	Únicamente: toxina botulínica tipo «A»
3003.90.99	Únicamente: medicamento a granel a base de vitamina E 50 %
3004.20.99	Únicamente: medicamento a base de fosfato sódico de dexametasona y sulfato de neomicina
3004.20.99	Únicamente: Antiséptico glucocorticoide y antiinflamatorio de uso oftálmico con principio activo fluorometolona y sulfato de neomicina
3004.20.99	Únicamente: medicamento a base de ertapenem sódico
3004.39.99	Únicamente: medicamento a base de estradiol
3004.39.99	Únicamente: medicamento a base de gestodeno y etinil estradiol
3004.39.99	Únicamente: medicamento a base de levonorgestrel y etinilestradiol
3004.39.99	Únicamente: medicamento a base de estrógenos conjugados
3004.40.99	Únicamente: medicamento a base de tropisetron
3004.50.99	Únicamente: medicamento a base de fitomenadiona
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de Clorhidrato de Moxifloxacin (tabletas y solución inyectable)
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de Atenolol-nifedipina (cápsulas)
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de isosorbide dinitrato (cápsulas)
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de Glucomannano (cápsulas)
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de rufloxacin mononitrato (tabletas)
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de clorhidrato de Dorzolamida y Maleato de Timolol
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de fosfato sódico de Dexametasona
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de Losartán Potásico e Hidroclorotiazida
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de Maleato de Timolol
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de Cardidopa y Levodopa
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de benseramida y levodopa
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de moxifloxacin
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de ácido pamidrónico
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de isradipino
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de valsartán
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de rivastigmina
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de letrozol
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de formoterol
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de terbinafina
3004.90.99	Únicamente: medicamento a base de fluvastatina

⁽¹⁾ (La palabra «Únicamente» indica que la descripción solamente hace referencia a la modalidad del producto afectado dentro de la partida arancelaria. Equivale a un «ex out» en la terminología de la OMC).

- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de nicotina
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de nitroglicerina
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de quinagolida
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de tizanidina
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de amiprenavir
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento oftálmico a base de aceite de silicona
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento oftálmico a base de perfluorodecalina
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de tirofiban clorhidrato
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de losartán potásico
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de simvastatina
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de acitretino
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de carvedilol
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de filgastrim
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de flunitrazepam
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de mesilato de nelfinavir
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de tolcapone
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de benzoato de rizatriptán
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de tenoxicam
- 3004.90.99 Únicamente: Antiglaucomatos o antihipertensivo ocular con principio activo clorhidrato de levobunolol y alcohol polivinílico
- 3004.90.99 Únicamente: Alternativa terapéutica para mantenimiento de midriasis transoperatoria de extracción de catarata extracapsular con principio activo flurbiprofeno sódico
- 3004.90.99 Únicamente: Solución de uso oftálmico para conjuntivitis infecciosa, úlceras corneales e infecciones oculares con principio activo de ofloxacina
- 3004.90.99 Únicamente: Subtilisina a microangular tabletas para limpieza de lentes de contacto
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de lamivudina y zidovudina (tabletas)
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de abacavir (tabletas)
- 3004.90.99 Únicamente: medicamento a base de lamivudina (tabletas)
- 3004.90.99 Únicamente: medicamentos a base de abacavir, lamivudina y zidovudina (tabletas)
- 3302.90.99 Los demás
- 3822.00.99 Únicamente: Medicamento oftálmico a base de tira de papel filtro whatman prueba para evaluar la cantidad de lágrima producida en el ojo humano
- 3822.00.99 Únicamente: Reactivo para detección de embarazo en tira reactiva, contenida en un estuche o dispositivo de plástico para su venta en farmacias presentación prueba individual
- 3907.91.02 2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada
- 8426.91.02 Grúas con acondicionamiento hidráulico de brazos articulados o rígidos con capacidad hasta 9.9 toneladas a un radio de 1 m
- 8426.91.04 Grúas con brazo (aguilón) articulado, de acondicionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 toneladas a un radio de 1 m
- 8506.10.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera
- 8506.10.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04

8506.10.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. Con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04
8506.10.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01, 02 y 03
8506.10.99	Los demás
8506.30.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera
8506.30.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04
8506.30.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm. Con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04
8506.30.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01, 02 y 03
8506.30.99	Los demás
8506.40.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera
8506.40.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04
8506.40.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04
8506.40.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01, 02 y 03
8506.40.99	Los demás
8506.50.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera
8506.50.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04
8506.50.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04
8506.50.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01, 02 y 03
8506.50.99	Los demás
8506.60.01	De aire, cinc
8506.80.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera
8506.80.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04
8506.80.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04
8506.80.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01, 02 y 03
8506.80.99	Los demás
8506.90.01	Partes
8703.10.01	Con motor eléctrico
8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terreno de golf
8703.10.03	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa

(*) Sujeto a correlación con la Nomenclatura HS 2002.

- b) México elimina los derechos de aduana dentro del contingente establecido en el párrafo 2.1 de la Sección «C» del anexo II (Calendario para la eliminación de aranceles de México) de la Decisión n° 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México para las mercancías originarias de la Comunidad Europea en la fecha de entrada en vigor de la presente decisión.

ANEXO II

PARTIDAS ARANCELARIAS EN LAS QUE LA COMUNIDAD EUROPEA ACELERA LA ELIMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE MÉXICO

Productos respecto a los cuales la Comunidad Europea elimina los derechos de aduana para las mercancías originarias de México en la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión:

ex 2905.19.00	Alcoholatos metálicos
2915.31.00	Acetato de etilo
2915.32.00	Acetato de vinilo
2916.12.10	Acritato de metilo
2922.50.00	Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas
8712.00.10	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), no motorizados, sin rodamientos de bolas
8712.00.30	Bicicletas
8712.00.80	Otros
ex 8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido — con un peso inferior a 8 864 kg
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida nº 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras
ex 8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías — con un peso inferior a 8 864 kg
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas nº 8701 a 8705, con el motor

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra

(2002/C 262 E/08)

COM(2002) 157 final — 2002/0077(AVC)

(Presentada por la Comisión el 22 de marzo de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Como consecuencia de las directrices adoptadas por el Consejo de la Unión Europea el 10 de junio de 1996, la Comisión abrió negociaciones con Argelia con vistas a la celebración de un acuerdo euromediterráneo de asociación. De acuerdo con esas directrices, las negociaciones se han desarrollado en consulta con los Estados miembros. Tras varias sesiones de negociación y numerosas reuniones técnicas, las directrices de negociación se completaron el 14 de diciembre de 2000. Después de nuevas negociaciones intensivas en 2001, se llegó a un acuerdo político sobre los últimos puntos pendientes con ocasión de la reunión de la troica ministerial de 5 de diciembre de 2001. En el Grupo Magreb-Mashreq, los Estados miembros llegaron a un acuerdo unánime sobre el proyecto, que fue rubricado el 19 de diciembre de 2001.
2. El proyecto de acuerdo euromediterráneo tiene por objeto establecer una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Argelia, por otra. Sustituirá al Acuerdo de Cooperación y al Acuerdo sobre productos CECA, firmados en 1976 y que están en vigor en la actualidad. Tras la entrada en vigor de los acuerdos con Israel, Túnez, Marruecos y la Organización para la Liberación de Palestina, la firma de los acuerdos con Jordania y Egipto y la rúbrica del acuerdo con Líbano, el presente acuerdo es un nuevo ejemplo del refuerzo de la asociación inaugurada por la Conferencia de Barcelona celebrada los días 27 y 28 de noviembre de 1995.
3. El futuro acuerdo se celebrará para un periodo de tiempo ilimitado y permitirá reforzar los vínculos existentes entre la Comunidad y Argelia al instaurar unas relaciones basadas en la reciprocidad y la asociación. El respeto de los principios democráticos y los derechos humanos será un elemento esencial del acuerdo.
4. Los principales elementos del acuerdo serán los siguientes:
 - a) Un diálogo político regular.
 - b) Una zona de libre comercio, que se establecerá progresivamente, de conformidad con las normas de la OMC, entre la Comunidad y Argelia en el curso de un periodo máximo de 12 años.
 - Para los productos industriales, se confirma el régimen preferencial respecto de los productos argelinos, que ya existía en virtud de los acuerdos de cooperación de 1976. Argelia, por su parte, liberalizará el régimen aplicado a las importaciones originarias de la Unión, a un ritmo que variará en función de la «sensibilidad» de los productos.
 - Para los productos agrícolas, los productos agrícolas transformados y los productos pesqueros, se prevén concesiones específicas recíprocas. Las Partes estudiarán nuevas concesiones recíprocas en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del acuerdo.
 - c) El acuerdo incluye disposiciones, relacionadas con la libre circulación de mercancías, respecto de la liberalización de la prestación de servicios, los movimientos de capital, las normas de competencia, los derechos de propiedad intelectual y la contratación pública.
 - d) La cooperación económica tiene por objetivo apoyar las actuaciones de Argelia para alcanzar un desarrollo económico y social duradero. La cooperación económica prevista en los acuerdos de cooperación de 1976 incluía ya los grandes temas de intervención, como cooperación industrial, cooperación científica, técnica y tecnológica y protección del medio ambiente, cooperación en los ámbitos de pesca y energía, promoción de la cooperación regional y fomento de la inversión privada. El Acuerdo Euromediterráneo refuerza esta cooperación. Aparecen temas nuevos: educación y formación, normalización y evaluación de la conformidad, aproximación de las legislaciones, servicios financieros, agricultura, transporte, telecomunicaciones y tecnologías de la información, turismo y aduanas.

- e) Se mantienen las disposiciones del acuerdo de cooperación de 1976 relativas a los trabajadores, en especial las relacionadas con la no discriminación por lo que se refiere a las condiciones de trabajo, las remuneraciones y el despido y las correspondientes a la seguridad social.

Además de estas disposiciones, el nuevo acuerdo instaurará una cooperación social, que se pondrá en práctica mediante un diálogo regular sobre todo aspecto del ámbito social que sea de interés para las Partes. Este diálogo se completará con una cooperación cultural.

- f) Con el fin de contribuir a la realización de los objetivos del Acuerdo, se establecerá una cooperación financiera a favor de Argelia. La finalidad de esta cooperación será, en particular, modernizar la economía argelina, actualizar las infraestructuras económicas, promover la inversión privada y actividades generadoras de empleo, responder a las consecuencias para la economía argelina del establecimiento progresivo de una zona de libre comercio y servir de complemento a las políticas aplicadas en los sectores sociales.
- g) El Acuerdo incluye amplias disposiciones sobre la cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, lo que constituye una de sus especificidades. El refuerzo de las instituciones y del Estado de Derecho es la clave de esta operación. En materia de circulación de personas, ambas Partes convienen en estudiar la simplificación y aceleración de los procedimientos de expedición de visados para las personas que participen en la puesta en práctica del Acuerdo. En materia de control y prevención de la inmigración ilegal se prevé una cooperación que se materializará mediante la negociación de acuerdos de readmisión. También se organiza la cooperación en el ámbito jurídico y judicial y en materia de lucha contra el crimen organizado, el blanqueo de dinero, el racismo y la xenofobia, las drogas y drogodependencias y la corrupción. La cooperación en el campo de la lucha contra el terrorismo se ejercerá respetando los convenios internacionales y en el marco de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.
- h) El acuerdo incluye las disposiciones generales e institucionales habituales. El Consejo de Asociación se reunirá a nivel ministerial, a ser posible, una vez al año y examinará los problemas importantes que se planteen en el marco del Acuerdo y las cuestiones de interés común.

Se crea un Comité de Asociación para administrar el Acuerdo.

Un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, el Consejo de Asociación deberá crear un Grupo de asuntos sociales.

5. La Comisión considera que el resultado de las negociaciones es satisfactorio para ambas Partes. Tras haber rubricado el proyecto de Acuerdo, la Comisión propone:
- que el Consejo adopte una decisión sobre la firma del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y Argelia en nombre de la Comunidad Europea;
 - que el Consejo celebre el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y Argelia en nombre de la Comunidad Europea.

El Parlamento Europeo deberá dar su conformidad antes de la celebración del Acuerdo.

La ratificación de todos los Estados miembros es un requisito previo para la entrada en vigor del Acuerdo.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 310, conjuntamente con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de junio de 1996 el Consejo autorizó a la Comisión a abrir negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo euromediterráneo de asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Argelia, por otra, y completó esas directrices de negociación el 14 de diciembre de 2000.
- (2) Las negociaciones se concluyeron satisfactoriamente y el acuerdo fue rubricado el 19 de diciembre de 2001.

DECIDE:

Artículo único

Sin perjuicio de su posible celebración en fecha posterior, por la presente Decisión se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas habilitadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra

(2002/C 262 E/09)

COM(2002) 157 final — 2002/0077(AVC)

(Presentadas por la Comisión el 22 de marzo de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 310, conjuntamente con la segunda frase del primer párrafo del apartado 2 y el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, ha sido firmado en nombre de la Comunidad Europea en [...] el [...] de 2002], sin perjuicio de su posible celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión [...]../.../CE del Consejo de ...

(2) El citado Acuerdo deberá ser aprobado.

DECIDE:

Artículo 1

1. Quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, los anexos

y protocolos adjuntos, así como las declaraciones comunes y las de la Comunidad Europea adjuntas al Acta Final.

2. Los textos mencionados en el apartado 1 se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

1. La posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación y en el Comité de Asociación será determinada por el Consejo sobre la base de una propuesta de la Comisión o, si procede, por la Comisión, según las disposiciones correspondientes de los Tratados.

2. De conformidad con el artículo 93 del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación, el Presidente del Consejo presidirá el Consejo de Asociación. Un representante de la Comisión presidirá el Comité de Asociación, con arreglo al reglamento interno de éste último.

3. La decisión de publicar las decisiones del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se adoptará caso por caso por el Consejo y la Comisión, respectivamente.

Artículo 3

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona o personas habilitadas para depositar, en nombre de la Comunidad Europea, el acta de notificación prevista en el artículo 110 del Acuerdo.

ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO

por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en lo sucesivo, los «Estados miembros», y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en lo sucesivo, la «Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR,

en lo sucesivo, «Argelia»,

por otra parte,

CONSIDERANDO la proximidad y la interdependencia existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y Argelia, basadas en vínculos históricos y valores comunes;

CONSIDERANDO que la Comunidad, los Estados miembros y Argelia desean fortalecer esos vínculos y establecer unas relaciones duraderas basadas en la reciprocidad, la solidaridad, la colaboración y el desarrollo mutuo;

CONSIDERANDO la importancia que las Partes atribuyen al respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y, en particular, al respeto de los Derechos Humanos y las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación;

CONSCIENTES, por una parte, de la importancia de unas relaciones enmarcadas en un entorno global euromediterráneo y, por otra parte, del objetivo de integración entre los países del Magreb;

DESEOSOS de realizar plenamente los objetivos de su asociación mediante la puesta en práctica de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, en pro de una aproximación del nivel de desarrollo económico y social de la Comunidad y Argelia;

CONSCIENTES de la importancia del presente Acuerdo, basado en la reciprocidad de intereses, las concesiones mutuas, la cooperación y el diálogo;

DESEOSOS de establecer y profundizar la concertación política sobre las cuestiones bilaterales e internacionales de interés común;

CONSCIENTES de que el terrorismo y el crimen organizado a escala internacional constituyen una amenaza para la realización de los objetivos de la asociación y la estabilidad en la región;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de prestar a Argelia un apoyo importante en sus esfuerzos de reforma y ajuste en el plano económico, así como de desarrollo social;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y Argelia en favor del libre comercio y el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), resultantes del ciclo de la Ronda Uruguay;

DESEOSOS de instaurar, basándose en un diálogo regular, una cooperación en los ámbitos económico, científico, tecnológico, social, cultural, de medios audiovisuales y de medio ambiente para alcanzar una mayor comprensión recíproca;

CONFIRMANDO que las disposiciones del presente Acuerdo, que están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Parte III del Título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes contratantes independientes, y no como Estados miembros de la Comunidad Europea, hasta que el Reino Unido o Irlanda (según sea el caso) notifiquen a Argelia que se han obligado como miembro de la Comunidad Europea, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Lo mismo se aplica a Dinamarca, de conformidad con el protocolo anexo a dichos Tratados sobre la posición de Dinamarca;

CONVENCIDOS de que el presente Acuerdo constituye un marco propicio para la realización de una asociación basada en la iniciativa privada y que crea un entorno favorable para la expansión de sus relaciones económicas, comerciales y de inversión, factor indispensable para el apoyo a la reestructuración económica y la modernización tecnológica;

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Argelia, por otra.

2. Los objetivos del presente Acuerdo son:

— ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita fortalecer sus relaciones y su coo-

peración en todos los ámbitos que estimen pertinentes en virtud de dicho diálogo;

— desarrollar los intercambios, garantizar la expansión de unas relaciones económicas y sociales equilibradas entre las Partes y fijar las condiciones para la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales;

- favorecer los intercambios personales, en particular en el marco de los procedimientos administrativos;
- fomentar la integración magrebí favoreciendo los intercambios y la cooperación en el conjunto del Magreb y entre esa región y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros;
- fomentar la cooperación en los ámbitos económico, social, cultural y financiero.

Artículo 2

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos fundamentales, tal y como se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

TÍTULO I

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 3

1. Se instaure un diálogo político y de seguridad regular entre las Partes. Este diálogo permitirá establecer entre los asociados unos vínculos duraderos de solidaridad que contribuirán a la prosperidad, la estabilidad y la seguridad de la región mediterránea y desarrollarán un clima de comprensión y tolerancia intercultural.
2. El diálogo y la cooperación políticos estarán destinados en particular a:
 - a) facilitar el acercamiento entre las Partes mediante el desarrollo de una mejor comprensión recíproca y una concertación periódica sobre las cuestiones internacionales que presenten interés mutuo;
 - b) hacer posible que cada Parte tenga en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte;
 - c) actuar en pro de la consolidación de la seguridad y la estabilidad en la región mediterránea;
 - d) permitir la puesta a punto de iniciativas comunes.

Artículo 4

El diálogo político versará sobre todos los temas que presenten interés común para las Partes, y más concretamente sobre las condiciones oportunas para garantizar la paz, la seguridad y el desarrollo regional, apoyando los esfuerzos de cooperación.

Artículo 5

El diálogo político se establecerá, a intervalos regulares y cada vez que sea necesario, en particular:

- a) a nivel ministerial, principalmente en el marco del Consejo de Asociación;
- b) a nivel de los altos funcionarios que representen a Argelia, por una parte, y a la Presidencia del Consejo y a la Comisión por otra;
- c) aprovechando plenamente todos los canales diplomáticos, y en particular las reuniones informativas periódicas, las consultas con ocasión de reuniones internacionales y los contactos entre representantes diplomáticos en terceros países;
- d) en caso necesario, mediante cualquier otro medio que pueda contribuir a intensificar y hacer más eficaz este diálogo.

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 6

La Comunidad y Argelia crearán progresivamente una zona de libre comercio a lo largo de un período de transición de doce años como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones que se indican a continuación y con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en lo sucesivo denominados «GATT».

CAPÍTULO 1

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 7

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Argelia clasificados en los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero argelino, a excepción de los productos enumerados en el anexo 1.

Artículo 8

Los productos originarios de Argelia serán admitidos a su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

Artículo 9

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Argelia a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo 2 se suprimirán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Argelia a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo 3 se eliminarán progresivamente según el siguiente calendario:

- dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 80 % del derecho de base;
- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 70 % del derecho de base;
- cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 60 % del derecho de base;
- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 40 % del derecho de base;
- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 20 % del derecho de base;
- siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Argelia a los productos originarios de la Comunidad distintos de los incluidos en la lista que figura en los anexos 2 y 3 se eliminarán progresivamente según el siguiente calendario:

- dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 90 % del derecho de base;
- tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 80 % del derecho de base;
- cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 70 % del derecho de base;
- cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 60 % del derecho de base;
- seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 50 % del derecho de base;
- siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 40 % del derecho de base;

- ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 30 % del derecho de base;
- nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 20 % del derecho de base;
- diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 10 % del derecho de base;
- once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y cada exacción se reducirán al 5 % del derecho de base;
- doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

4. En caso de dificultades graves para un producto determinado, los calendarios aplicables de conformidad con los apartados 2 y 3 podrán revisarse de común acuerdo por el Comité de Asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se haya solicitado no podrá prolongarse por lo que se refiere al producto afectado más allá del período máximo de transición previsto en el artículo 6. Si el Comité no toma su decisión en los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de Argelia de revisar el calendario, este país podrá suspender el calendario con carácter provisional por un período que no podrá ser superior a un año.

5. Para cada producto afectado, el derecho de base sobre el que se deben realizar las reducciones sucesivas previstas en los apartados 2 y 3 estará constituido por el tipo previsto en el artículo 18.

Artículo 10

Las disposiciones relativas a la supresión de derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 11

1. Argelia podrá adoptar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 9 en forma de aumento o restablecimiento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que se enfrenten a graves dificultades, especialmente si esas dificultades generan problemas sociales graves.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Argelia a productos originarios de la Comunidad introducidos en aplicación de estas medidas no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, siempre que el Comité de Asociación no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período transitorio máximo al que se hace referencia en el artículo 6.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Argelia informará al Comité de Asociación de las medidas excepcionales que pretenda adoptar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre tales medidas y los sectores a los que se refieran, antes de que se apliquen. Al adoptar tales medidas, Argelia presentará al Comité el calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. El calendario dispondrá la reducción progresiva de esos derechos por tramos anuales iguales, que empezarán a más tardar al final del segundo año siguiente a su introducción. El Comité de Asociación podrá decidir sobre un calendario diferente.

2. Mediante derogación de las disposiciones del párrafo 4 del apartado 1, el Comité de Asociación, para tener en cuenta dificultades relacionadas con la creación de una nueva industria, podrá autorizar a Argelia, con carácter excepcional, a mantener las medidas ya adoptadas en virtud del apartado 1 durante un período máximo de tres años más allá del período de transición previsto en el artículo 6.

CAPÍTULO 2

PRODUCTOS AGRÍCOLAS, PRODUCTOS PESQUEROS Y PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

Artículo 12

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los productos originarios de la Comunidad y de Argelia que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y del arancel aduanero argelino y a los productos enumerados en el anexo 1.

Artículo 13

La Comunidad y Argelia instaurarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas, productos pesqueros y productos agrícolas transformados de interés para ambas Partes.

Artículo 14

1. Los productos agrícolas originarios de Argelia que se enumeran en el Protocolo nº 1 se beneficiarán a su importación en la Comunidad de las disposiciones que figuran en ese Protocolo.

2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad que se enumeran en el Protocolo nº 2 se beneficiarán a su importación en Argelia de las disposiciones que figuran en ese Protocolo.

3. Los productos pesqueros originarios de Argelia que se enumeran en el Protocolo nº 3 se beneficiarán a su importación en la Comunidad de las disposiciones que figuran en ese Protocolo.

4. Los productos pesqueros originarios de la Comunidad que se enumeran en el Protocolo nº 4 se beneficiarán a su importación en Argelia de las disposiciones que figuran en ese Protocolo.

5. El comercio de productos agrícolas transformados contemplados en el presente Capítulo estará sujeto a las disposiciones establecidas en el Protocolo nº 5.

Artículo 15

1. En un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad y Argelia examinarán la situación con objeto de fijar las medidas de liberalización que deberán aplicar la Comunidad y Argelia tras el sexto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con el objetivo enunciado en el artículo 13.

2. Sin perjuicio de las disposiciones previstas en el apartado anterior y habida cuenta de las corrientes comerciales entre las Partes para los productos agrícolas, los productos pesqueros y los productos agrícolas transformados, así como de la sensibilidad particular de esos productos, la Comunidad y Argelia examinarán en el marco del Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base de reciprocidad, la posibilidad de otorgarse nuevas concesiones.

Artículo 16

1. En caso de establecimiento de una reglamentación específica como consecuencia de la puesta en práctica de sus políticas agrícolas o de una modificación de sus reglamentaciones existentes o en caso de modificación o de desarrollo de las disposiciones relativas a la puesta en práctica de sus políticas agrícolas, la Comunidad y Argelia podrán modificar el régimen previsto en el Acuerdo para los productos objeto del mismo.

2. La Parte que proceda a esta modificación informará al Comité de Asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de Asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la otra Parte.

3. En caso de que la Comunidad o Argelia, al aplicar las disposiciones del apartado 1, modifiquen el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte unas ventajas comparables a las previstas por el presente Acuerdo.

4. La modificación del régimen previsto por el Acuerdo será objeto, a petición de la otra Parte Contratante, de consultas en el marco del Consejo de Asociación.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17

1. En el comercio entre la Comunidad y Argelia no se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o de exportación ni exacciones de efecto equivalente, ni se incrementarán los aplicados en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación o a la exportación ni medidas de efecto equivalente en los intercambios comerciales entre la Comunidad y Argelia.

3. Las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la importación o a la exportación en los intercambios comerciales entre Argelia y la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Argelia eliminará, a más tardar el 1 de enero de 2006, el derecho adicional provisional aplicado a los productos enumerados en el anexo 4. Ese derecho se reducirá de forma lineal 12 puntos al año a partir del 1 de enero de 2002.

En el caso de que los compromisos de Argelia en virtud de su adhesión a la OMC prevean un plazo más corto para la eliminación de ese derecho adicional provisional, será aplicable este plazo.

Artículo 18

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el que se deberán realizar las reducciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 9 y en el artículo 14 será el tipo efectivamente aplicado respecto de la Comunidad el 1 de enero de 2002.

2. En la hipótesis de la adhesión de Argelia a la OMC, los derechos aplicables a las importaciones entre las Partes serán equivalentes al tipo consolidado en la OMC o a un tipo inferior, efectivamente aplicado, vigente en el momento de la adhesión. Si, después de la adhesión a la OMC, se aplicara una reducción arancelaria *erga omnes*, se aplicará el tipo reducido.

3. Las disposiciones del apartado 2 serán aplicables para toda reducción arancelaria aplicada *erga omnes* que se produzca tras la fecha de conclusión de las negociaciones.

4. Ambas Partes se notificarán los derechos de base que aplican, respectivamente, el 1 de enero de 2002.

Artículo 19

Los productos originarios de Argelia no se beneficiarán en el momento de su importación en la Comunidad de un régimen más favorable que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias.

Artículo 20

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse de reembolsos de los impuestos indirectos interiores que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

Artículo 21

1. El presente Acuerdo no constituirá un obstáculo para el mantenimiento o la creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran el régimen de intercambios establecido en el presente Acuerdo.

2. Las Partes se consultarán en el marco del Comité de Asociación respecto de los acuerdos relativos al establecimiento de uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, si procede, respecto de todos los problemas importantes vinculados con sus respectivas políticas de intercambios con terceros países. Estas consultas se realizarán, en particular, en caso de adhesión de un tercer país a la Comunidad, para asegurar que se tengan en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y Argelia plasmados en el presente Acuerdo.

Artículo 22

Si una de las Partes constata prácticas de dumping en sus relaciones con la otra Parte, en el sentido del artículo VI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra esas prácticas, de conformidad con el Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 y con la legislación interna correspondiente, en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 26.

Artículo 23

El Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias será aplicable entre las Partes.

Si una de las Partes constata prácticas de subvención en sus intercambios comerciales con la otra Parte, en el sentido de los artículos VI y XVI del GATT de 1994, podrá tomar las medidas apropiadas contra esas prácticas, de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre subvenciones y medidas compensatorias y su propia legislación en la materia.

Artículo 24

1. Salvo que el presente artículo disponga otra cosa, se aplicarán entre las Partes las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias.

2. Cada Parte informará sin demora al Comité de Asociación de cualquier iniciativa que emprenda o prevea emprender por lo que se refiere a la aplicación de una medida de salvaguardia. En particular, cada Parte transmitirá, inmediatamente o a más tardar con una semana de antelación, una comunicación escrita específica al Comité de Asociación con todas las informaciones pertinentes sobre:

- el inicio de una investigación de salvaguardia;
- los resultados finales de la investigación.

Las informaciones facilitadas incluirán, en particular, una explicación del procedimiento en función del cual se realizará la investigación y una indicación de los calendarios para las audiencias y otras ocasiones apropiadas para que las Partes interesadas presenten sus observaciones sobre la cuestión.

Por otra parte, cada Parte transmitirá por anticipado al Comité de Asociación una comunicación escrita con toda la información pertinente sobre la decisión de aplicar medidas de salvaguardia provisionales. Dicha comunicación se deberá recibir como mínimo una semana antes de la aplicación de tales medidas.

3. En el momento de la notificación de los resultados finales de la investigación y antes de aplicar las medidas de salvaguardia de conformidad con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias, la Parte que se proponga aplicar tales medidas se dirigirá al Comité de Asociación para que se haga un examen completo de la situación con objeto de encontrar una solución mutuamente aceptable.

4. Para encontrar tal solución las Partes celebrarán, sin demora, consultas en el Comité de Asociación. Si, en un plazo de treinta días desde el inicio de las consultas, no se llega a un acuerdo entre las Partes sobre una solución para evitar la aplicación de las medidas de salvaguardia, la Parte que haya previsto aplicar medidas de salvaguardia podrá aplicar las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 y las del Acuerdo de la OMC sobre salvaguardias.

5. Al seleccionar las medidas de salvaguardia adoptadas con arreglo al presente artículo, las Partes darán prioridad a las que menos perturben la realización de los objetivos del presente Acuerdo. Tales medidas no rebasarán lo necesario para resolver las dificultades que se hayan planteado y preservarán el nivel o el margen de preferencia otorgados en virtud del presente Acuerdo.

6. La Parte que se proponga adoptar medidas de salvaguardia de conformidad con el presente artículo, ofrecerá a la otra Parte una compensación en forma de liberalización comercial en relación con las importaciones de esta última. Esta compensación será, en lo esencial, equivalente a los efectos comerciales desfavorables de esas medidas para la otra Parte a partir de la fecha de aplicación de las medidas. La oferta se hará antes de la adopción de la medida de salvaguardia y al mismo tiempo que la notificación y la presentación al Comité de Asociación, con arreglo al apartado 3 del presente artículo. Si la Parte cuyo producto va a ser objeto de la medida de salvaguardia considera que la oferta de compensación no es satisfactoria, ambas Partes podrán convenir, en las consultas a las que se hace referencia en el apartado 3 del presente artículo, en otros medios de compensación comercial.

7. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la compensación dentro de los treinta días siguientes al inicio de las consultas, la Parte cuyo producto sea objeto de la medida de salvaguardia podrá adoptar medidas arancelarias compensatorias cuyos efectos comerciales sean, en lo esencial, equivalentes a la medida de salvaguardia adoptada en virtud del presente artículo.

Artículo 25

En caso de que el cumplimiento de las disposiciones del apartado 3 del artículo 17 implique:

- i) la reexportación a un tercer país de un producto que sea objeto en la Parte exportadora de restricciones cuantitativas, derechos de aduana a la exportación o medidas o exacciones de efecto equivalente, o
- ii) una grave escasez, o una amenaza de que se produzca, de un producto esencial para la Parte exportadora;

y cuando las situaciones antes descritas provoquen o amenacen con provocar problemas importantes para la Parte exportadora, esta última podrá adoptar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 26. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 26

1. Si la Comunidad o Argelia someten las importaciones de productos que pueden provocar las dificultades a las que se refiere el artículo 24 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre la evolución de los flujos comerciales, informarán de ello a la Parte contraria.

En los casos a los que se refieren los artículos 22 y 25, antes de adoptar las medidas en ellos previstas o, en cuanto sea posible, en los casos en los que se aplique la letra c) del apartado 2, la Comunidad o Argelia, según el caso, facilitarán al Comité de Asociación toda la información pertinente con objeto de buscar una solución aceptable para ambas Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo.

2. A efectos de la ejecución de lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 1, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) Respecto al artículo 22, se deberá informar a la Parte exportadora del caso de dumping en cuanto las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping, según lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994, o no se haya alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

- b) Respecto al artículo 25, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se remitirán al Comité de Asociación para su examen.

El Comité de Asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

- c) Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hagan imposible la información o el examen previo, la Comunidad o Argelia, según el caso, podrá en las situaciones que se definen en los artículos 22 y 25 aplicar inmediatamente las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación e informará de ello sin demora a la otra Parte.

Artículo 27

El Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, de protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

Artículo 28

El concepto de «productos originarios» para la aplicación de las disposiciones del presente título y los métodos de cooperación administrativa correspondientes figuran en el Protocolo nº 6.

Artículo 29

En la clasificación de las mercancías para las importaciones en la Comunidad se aplicará la nomenclatura combinada de las mercancías. En la clasificación de las mercancías para las importaciones en Argelia se aplicará el arancel aduanero argelino.

TÍTULO III

COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 30

Compromisos recíprocos

1. La Comunidad Europea y sus Estados miembros extenderán a Argelia el trato al que se han comprometido en virtud del artículo II.1 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, denominado en lo sucesivo «AGCS».

2. La Comunidad Europea y sus Estados miembros concederán a los proveedores de servicios argelinos un trato no menos favorable que el reservado a los proveedores de servicios similares con arreglo a la lista de compromisos específicos de la Comunidad Europea y sus Estados miembros adjunta al AGCS.

3. Ese trato no se aplicará a las ventajas concedidas por una de las Partes en virtud de un acuerdo del tipo definido en el artículo V del AGCS ni a las medidas adoptadas en aplicación de tal acuerdo, ni a las otras ventajas concedidas con arreglo a la lista de excepciones de trato de nación más favorecida adjunta por la Comunidad Europea y sus Estados miembros al AGCS.

4. Argelia otorgará a los proveedores de servicios de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros un trato no menos favorable que el que se define en los artículos 31 a 33.

Artículo 31

Prestación transfronteriza de servicios

Por lo que se refiere a los servicios de proveedores comunitarios prestados en el territorio de Argelia mediante métodos distintos de la presencia comercial o la presencia de personas físicas a las que se refieren los artículos 32 y 33, Argelia reservará a los proveedores de servicios comunitarios un trato no menos favorable que el concedido a las empresas de terceros países.

Artículo 32

Presencia comercial

1. a) Argelia reservará al establecimiento de empresas comunitarias en su territorio un trato no menos favorable que el concedido a las empresas de terceros países.
- b) Argelia reservará a las filiales y sucursales de empresas comunitarias establecidas en su territorio con arreglo a su legislación un trato no menos favorable, por lo que se refiere a su explotación, que el concedido a sus propias empresas o sucursales o a filiales o sucursales argelinas de empresas de terceros países, en caso de que este último sea más favorable.

El trato al que se hace referencia en los puntos a) y b) del apartado 1 se concederá a las empresas, filiales y sucursales que se hallen establecidas en Argelia en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, así como a las empresas, filiales y sucursales que se establezcan allí después de esa fecha.

Artículo 33

Presencia temporal de personas físicas

1. Una empresa de la Comunidad o una empresa argelina establecida en el territorio de Argelia o de la Comunidad, respectivamente, tendrá derecho a contratar o hacer contratar temporalmente por una de sus filiales o sucursales, de conformidad con la legislación vigente en el país de establecimiento, a ciudadanos de los Estados miembros de la Comunidad y de Argelia, respectivamente, a condición de que esas personas formen parte del personal clave tal como se define en el apartado 2 y que estén contratadas exclusivamente por esas empresas, sus filiales o sus sucursales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos durante el periodo de contratación.

2. El personal clave de esas sociedades, en lo sucesivo denominadas «organizaciones», estará formado por «personas transferidas dentro de su empresa», según la definición de la letra c), siempre que la organización sea una persona jurídica y que las personas interesadas hayan sido contratadas directamente por esa organización o hayan sido asociadas a la misma (excepto los accionistas mayoritarios) durante al menos los doce meses inmediatamente anteriores a su transferencia. Se trata de personas de las categorías siguientes:

a) directivos de una organización cuya función principal consista en dirigir la gestión de la entidad, bajo el control o la dirección general del Consejo de Administración o los accionistas, o su equivalente, y en particular:

- dirigir el establecimiento o un servicio o una subdivisión del mismo,
- supervisar y controlar el trabajo de otros miembros del personal que ejerzan funciones de vigilancia o de dirección o funciones técnicas,
- contratar y despedir o recomendar la contratación o el despido de personal, así como la adopción de medidas relativas al personal, en virtud de las facultades que les sean conferidas;

b) personas contratadas por una organización y que posean una capacidad concreta esencial para el servicio, los equipos de investigación, las tecnologías o la gestión del establecimiento; además de los conocimientos específicos para el establecimiento, esa capacidad podrá traducirse en un nivel de cualificación elevado para un tipo de trabajo o actividad que requiera conocimientos técnicos específicos, incluida la pertenencia a una profesión reconocida;

c) «personas transferidas dentro de su empresa», es decir, personas que trabajan para una organización en el territorio de una Parte y son transferidas temporalmente en el marco del ejercicio de actividades económicas al territorio de la otra Parte; la organización en cuestión deberá tener su establecimiento principal en el territorio de una Parte y la trans-

ferencia se deberá efectuar a un establecimiento (filial, sucursal) de esa organización que ejerza realmente actividades económicas similares en el territorio de la otra Parte.

3. La entrada y la presencia temporal en los territorios respectivos de Argelia y de la Comunidad de ciudadanos de los Estados miembros o de Argelia, respectivamente, se autorizarán cuando esos representantes de empresas sean directivos de una empresa en el sentido de la letra a) del apartado 2 anterior y se encarguen del establecimiento de una empresa argelina o de una empresa comunitaria, respectivamente, en la Comunidad o en Argelia, con dos condiciones:

- que dichos representantes no se dediquen a realizar ventas directas o a prestar ellos mismos los servicios, y
- que la empresa no tenga otro representante, oficina, sucursal o filial en un Estado miembro de la Comunidad o en Argelia, respectivamente.

Artículo 34

Transporte

1. Las disposiciones de los artículos 30 a 33 no se aplicarán a los transportes aéreos, fluviales, terrestres ni de cabotaje marítimo nacional, sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 2 a 6 del presente artículo.

2. En el marco de las actividades ejercidas por las compañías marítimas para la prestación de servicios internacionales de transporte marítimo, incluidos los servicios de transporte intermodal que incluyan una parte marítima, cada Parte autorizará el establecimiento y la explotación, en su territorio, de filiales o sucursales de las compañías de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a sus propias compañías o a las filiales o sucursales de las compañías de terceros países, si estas últimas son más favorables. Esas actividades incluirán, con carácter no exhaustivo:

- a) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y de servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la oferta de precios hasta el establecimiento de la factura, tanto si esos servicios son realizados u ofrecidos directamente por el proveedor de servicios como si son realizados u ofrecidos por proveedores de servicios con los que el vendedor de los mismos haya concluido acuerdos comerciales permanentes;
- b) la compra y utilización, por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes), de todo tipo de servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte que entren por cualquier modo, en particular por vía fluvial, de carretera y ferroviaria, necesarios para la prestación de un servicio integrado;
- c) la preparación de los documentos de transporte y de los documentos aduaneros o de otro tipo relativos al origen y a la naturaleza de las mercancías transportadas;

- d) la provisión de informaciones comerciales por cualquier medio, incluidos los sistemas informatizados y los intercambios de datos electrónicos (sin perjuicio de cualquier tipo de restricción no discriminatoria relativa a las telecomunicaciones);
- e) la conclusión de acuerdos comerciales con un socio local en los que se prevea, en particular, la participación de capital y la contratación de personal local o extranjero, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo;
- f) la representación de las compañías, la organización de las escalas y, en caso necesario, la recepción de los envíos.

3. Respecto al transporte marítimo, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico internacional sobre una base comercial.

No obstante, se aplicará la legislación de cada una de las Partes por lo que se refiere a los privilegios y el derecho de pabellón nacional en los ámbitos de cabotaje nacional y servicios de salvamento, remolque y pilotaje.

Estas disposiciones no afectarán a los derechos y obligaciones derivados del Convenio de las Naciones Unidas relativo al código de conducta de las conferencias marítimas aplicable a cada una de las Partes del presente Acuerdo. Las líneas no incluidas en conferencias podrán operar en competencia con las líneas de conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.

Las Partes afirman su adhesión a un entorno de libre competencia, que constituye un factor esencial del comercio a granel sólido y líquido.

4. Al aplicar los principios del apartado 3, las Partes:

- a) se abstendrán de introducir disposiciones sobre reparto de carga en sus futuros acuerdos bilaterales con terceros países respecto de los cargamentos a granel sólido y líquido y el tráfico regular. No obstante, ello no excluye la posibilidad de disposiciones de este tipo relativas al tráfico regular en circunstancias excepcionales en que las compañías marítimas de una u otra Parte en el presente Acuerdo no tuvieran, en caso contrario, la posibilidad efectiva de participar en el tráfico con punto de origen y de destino en el tercer país de que se trate;
- b) eliminarán, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y todos los obstáculos administrativos, técnicos o de otro tipo que pudieran constituir una restricción encubierta o tener efectos discriminatorios sobre la libre prestación de servicios internacionales de transporte marítimo.

5. Cada Parte concederá, entre otras cosas, a los buques destinados al transporte de mercancías, de pasajeros o de ambos, que enarbolan pabellón de la otra Parte o sean explotados por ciudadanos o sociedades de la otra Parte, un trato no menos favorable que el reservado a sus propios buques por

lo que se refiere al acceso a los puertos, a las infraestructuras y a los servicios marítimos auxiliares de esos puertos, la percepción de los cánones e impuestos vigentes, la utilización de las infraestructuras aduaneras, la asignación de atracaderos y la utilización de las infraestructuras de transbordo.

6. Para garantizar un desarrollo coordinado del transporte entre las Partes, adaptado a sus necesidades comerciales, las condiciones de acceso recíproco al mercado y de prestación de servicios en el transporte aéreo, de carretera, ferroviario y fluvial podrán ser objeto, cuando resulte adecuado, de acuerdos específicos negociados entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 35

Reglamentación nacional

1. Las disposiciones del Título III no afectarán a la aplicación, por cada una de las Partes, de todas las medidas oportunas para impedir la elusión de su reglamentación relativa al acceso de los terceros países a su mercado mediante las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Las disposiciones del presente Título se aplicarán sin perjuicio de todas las restricciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas. Dichas disposiciones no se aplicarán a las actividades que, en el territorio de una u otra de las Partes, estén vinculadas, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública.

3. Las disposiciones del presente Título no serán óbice para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y la explotación, en su territorio, de sucursales de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales y las sucursales de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones prudenciales. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por razones prudenciales.

4. No obstante las demás disposiciones del presente Acuerdo, no se impedirá que una Parte adopte medidas por motivos cautelares, entre otras cosas con objeto de proteger a los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguro o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando esas medidas no respeten las disposiciones del presente Acuerdo, no se deberán utilizar para eludir las obligaciones que le correspondan a una Parte en aplicación del presente Acuerdo.

5. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo deberá tener por efecto obligar a una Parte a difundir informaciones relativas a los asuntos y las cuentas de clientes o informaciones confidenciales que estén en poder de entidades públicas.

6. A efecto de la circulación de las personas físicas que prestan un servicio, ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que las Partes apliquen sus leyes y reglamentos en materia de admisión, estancia, empleo, condiciones de trabajo, establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de forma que neutralicen o reduzcan los beneficios obtenidos por una de las Partes de disposiciones específicas del presente Acuerdo. Estas disposiciones no afectarán a la aplicación del apartado 2.

Artículo 36

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «proveedor de servicios», toda persona, física o jurídica, que presta un servicio procedente del territorio de una Parte y con destino en el territorio de la otra Parte, sobre el territorio de una Parte para un consumidor de servicios de la otra Parte, gracias a una presencia comercial (establecimiento) en el territorio de la otra Parte y gracias a la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de la otra Parte;
- b) «sociedad comunitaria» o «sociedad argelina», sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Argelia, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su establecimiento principal en el territorio de la Comunidad o de Argelia.

No obstante, si la sociedad, constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Argelia, sólo tiene su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Argelia, se considerará como una sociedad comunitaria o una sociedad argelina si su actividad tiene un vínculo efectivo y continuado con la economía de uno de los Estados miembros o de Argelia, respectivamente;
- c) «filial» de una sociedad, sociedad que esté efectivamente controlada por la primera;
- d) «sucursal» de una sociedad, establecimiento que no posee personalidad jurídica y que presenta un carácter permanente, como prolongación de la empresa matriz, con gestión propia y materialmente habilitado para negociar con terceros de tal modo que estos últimos, aun cuando tengan conocimiento de que, en caso necesario, se establecerá un vínculo jurídico con la empresa matriz, cuya sede se encuentra en el extranjero, no estarán obligados a tratar directamente con dicha empresa matriz sino que podrán efectuar transacciones comerciales con el establecimiento, que constituye su prolongación;
- e) «establecimiento», derecho de las sociedades comunitarias o argelinas definidas en la letra b) de acceder a actividades económicas mediante la creación de filiales y sucursales en Argelia o en la Comunidad, respectivamente;
- f) «explotación», el hecho de ejercer actividades económicas;

- g) «actividades económicas», actividades de carácter industrial y comercial, así como las profesiones liberales;
- h) «nacional de un Estado miembro o de Argelia», persona física que tiene la nacionalidad de uno de los Estados miembros o de Argelia, respectivamente.

Por lo que se refiere al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones intermodales con un trayecto marítimo, se beneficiarán también de las disposiciones del presente título los nacionales de los Estados miembros o de Argelia establecidos fuera de la Comunidad o de Argelia, respectivamente, y las compañías marítimas establecidas fuera de la Comunidad o de Argelia y controladas por nacionales de un Estado miembro o de Argelia, si sus buques están registrados en ese Estado miembro o en Argelia con arreglo a sus respectivas legislaciones.

Artículo 37

Disposiciones generales

1. Las Partes evitarán adoptar medidas o emprender acciones que hagan que las condiciones de establecimiento y de explotación de sus sociedades sean más restrictivas de lo que lo eran el día precedente a la fecha de la firma del presente Acuerdo.

2. Las Partes se comprometerán a prever el desarrollo del presente Título mediante la celebración de un «acuerdo de integración económica» en el sentido del artículo V del AGCS. Al formular sus recomendaciones, el Consejo de Asociación tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación del trato de nación más favorecida y las obligaciones de cada una de las Partes en el marco del AGCS, y en particular su artículo V.

Al realizar este examen, el Consejo de Asociación tendrá asimismo en cuenta los progresos realizados por las Partes en la aproximación de las legislaciones aplicables a las actividades en cuestión.

El Consejo de Asociación llevará a cabo un primer examen de este objetivo a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TÍTULO IV

PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO 1

PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 38

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 40, las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, todos los pagos corrientes relativos a transacciones corrientes.

Artículo 39

1. La Comunidad y Argelia garantizarán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la libre circulación de capitales para inversiones directas en Argelia efectuadas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación vigente, así como la liquidación y la repatriación del producto de esas inversiones y de cualquier beneficio derivado de las mismas.

2. Las Partes se consultarán y cooperarán para implantar las condiciones necesarias con objeto de facilitar los movimientos de capital entre la Comunidad y Argelia y llegar a la liberalización completa de los mismos.

Artículo 40

Si uno o varios Estados miembros de la Comunidad o Argelia se enfrentan o corren el riesgo de enfrentarse a graves dificultades de balanza de pagos, la Comunidad o Argelia, según el caso, podrán adoptar medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes, de duración limitada y cuyo alcance no exceda de lo estrictamente indispensable para remediar la situación de la balanza de pagos, de conformidad con las condiciones establecidas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional. La Comunidad o Argelia, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte y le presentarán lo antes posible un calendario para la supresión de esas medidas.

CAPÍTULO 2

COMPETENCIA Y OTROS ASUNTOS ECONÓMICOS*Artículo 41*

1. Serán incompatibles con el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar a los intercambios comerciales entre la Comunidad y Argelia:

- a) todos los acuerdos entre empresas, todas las decisiones de asociación de empresas y todas las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- b) la explotación abusiva por una o varias empresas de una posición dominante sobre:
 - el conjunto de los territorios de la Comunidad o una parte sustancial de éste,
 - el conjunto de los territorios de Argelia o una parte sustancial de éste;

2. Las Partes aplicarán la cooperación administrativa en la puesta en práctica de sus respectivas legislaciones en materia de competencia y el intercambio de información dentro de los límites autorizados por el secreto profesional y el secreto comercial, con arreglo a las modalidades previstas en el anexo 5 del presente Acuerdo.

3. Si la Comunidad o Argelia consideran que una práctica es incompatible con el apartado 1 del presente artículo y si esa práctica causa o amenaza causar un perjuicio grave a la otra Parte, podrán adoptar las medidas oportunas, previa consulta al Comité de Asociación o treinta días laborables después de haberlo notificado al Comité de Asociación.

Artículo 42

Los Estados miembros y Argelia adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos adquiridos en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para garantizar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y los de Argelia respecto a las condiciones de abastecimiento y comercialización de las mercancías. Se informará al Comité de Asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 43

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de Asociación se asegurará de que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte ni mantenga ninguna medida contraria a los intereses de las Partes que perturbe los intercambios entre la Comunidad y Argelia. Esta disposición no será obstáculo para la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a esas empresas.

Artículo 44

1. Las Partes asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de conformidad con los niveles internacionales más elevados, incluidos los medios efectivos para hacer valer estos derechos.
2. Las Partes examinarán regularmente la aplicación de este artículo y del anexo 6. En caso de dificultades en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afecten a los intercambios comerciales, se celebrarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias.

Artículo 45

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de datos de carácter personal con objeto de eliminar los obstáculos a la libre circulación de dichos datos entre las Partes.

Artículo 46

1. Las Partes se fijan como objetivo la liberalización recíproca y progresiva de la contratación pública.
2. El Consejo de Asociación tomará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ECONÓMICA*Artículo 47***Objetivos**

1. Las Partes se comprometen a reforzar su cooperación económica, en interés mutuo y de conformidad con el espíritu de asociación que inspira el presente Acuerdo.
2. La cooperación económica tiene por objetivo apoyar las actuaciones de Argelia para alcanzar un desarrollo económico y social duradero.
3. Esta cooperación económica se sitúa en el marco de los objetivos definidos en la Declaración de Barcelona.

*Artículo 48***Ámbito de aplicación**

1. La cooperación se aplicará de forma preferente a aquellas actividades que sufran presiones y dificultades internas o que se vean afectadas por el proceso de liberalización del conjunto de la economía argelina y especialmente por la liberalización de los intercambios entre Argelia y la Comunidad.
2. Asimismo, la cooperación se referirá prioritariamente a los sectores que faciliten la aproximación de las economías argelina y comunitaria, en especial los sectores generadores de crecimiento y empleo, así como el desarrollo de las corrientes comerciales entre Argelia y la Comunidad, en particular favoreciendo la diversificación de las exportaciones argelinas.
3. La cooperación fomentará la integración económica del Magreb mediante la aplicación de las medidas que puedan contribuir al desarrollo de las relaciones entre los países de la región.
4. Uno de los elementos esenciales de la cooperación, en el contexto de la realización de los diferentes aspectos de la cooperación económica, será la preservación del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.
5. Las Partes podrán determinar, de común acuerdo, otros ámbitos de cooperación económica.

*Artículo 49***Métodos y modalidades**

La cooperación económica se realizará, fundamentalmente, a través de:

- a) un diálogo económico regular entre ambas Partes, que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;

- b) intercambios de información y actividades de comunicación;
- c) acciones de asesoramiento, conocimientos técnicos y formación;
- d) la ejecución de actividades conjuntas;
- e) asistencia técnica, administrativa y reglamentaria;
- f) acciones de apoyo a la asociación y a la inversión directa de los operadores, en particular del sector privado, así como a los programas de privatización.

*Artículo 50***Cooperación regional**

Para poder desarrollar todos los efectos del presente Acuerdo, respecto de la aplicación de la asociación euromediterránea y a escala del Magreb, las Partes se comprometen a favorecer todo tipo de actuación que tenga impacto regional o que asocie a otros terceros países y que se centre fundamentalmente en:

- a) la integración económica;
- b) el desarrollo de infraestructuras económicas;
- c) el ámbito del medio ambiente;
- d) la investigación científica y tecnológica;
- e) la educación, la enseñanza y la formación;
- f) el ámbito cultural;
- g) cuestiones de aduanas;
- h) las instituciones regionales y la ejecución de programas y políticas comunes o armonizados.

*Artículo 51***Cooperación científica, técnica y tecnológica**

La cooperación tendrá como finalidad:

- a) favorecer el establecimiento de vínculos permanentes entre las comunidades científicas de ambas Partes, en particular a través de:
 - el acceso de Argelia a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico, de conformidad con las disposiciones comunitarias referentes a la participación de terceros países en dichos programas,
 - la participación de Argelia en las redes de cooperación descentralizada,

— la promoción de sinergias entre formación e investigación;

- b) reforzar la capacidad de investigación de Argelia;
- c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías y de conocimientos técnicos, la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico y la valorización de los resultados de la investigación científica y técnica;
- d) fomentar todas las actividades destinadas a crear sinergias de impacto regional.

Artículo 52

Medio ambiente

1. Las Partes favorecerán la cooperación en el ámbito de la lucha contra el deterioro del medio ambiente, el control de la contaminación y la utilización racional de los recursos naturales con objeto de garantizar un desarrollo duradero y la calidad del medio ambiente y la protección de la salud de las personas.

2. La cooperación se centrará, en particular, en:

- las cuestiones relacionadas con la desertización;
- la gestión racional de los recursos hídricos;
- la salinización;
- el impacto de la agricultura en la calidad del agua y del suelo;
- la utilización adecuada de la energía y los transportes;
- la incidencia del desarrollo industrial sobre el medio ambiente en general y sobre la seguridad de las instalaciones industriales en particular;
- la gestión de los residuos, en especial los residuos tóxicos;
- la gestión integrada de las zonas sensibles;
- el control y la prevención de la contaminación urbana, industrial y marina;
- la utilización de instrumentos avanzados de gestión y vigilancia del medio ambiente, y en especial la utilización de los sistemas de información sobre el medio ambiente, incluidas las estadísticas;
- la asistencia técnica, en especial para la preservación de la diversidad biológica.

Artículo 53

Cooperación industrial

La cooperación tendrá como finalidad:

- a) suscitar o sostener acciones destinadas a promover en Argelia la inversión directa y la colaboración industrial;
- b) fomentar la cooperación directa entre los operadores económicos de las Partes, incluso en el contexto del acceso de Argelia a redes comunitarias de aproximación de empresas o a redes de cooperación descentralizada;
- c) apoyar los esfuerzos de modernización y de reestructuración de la industria, incluida la industria agroalimentaria, desplegados por los sectores público y privado de Argelia;
- d) favorecer el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;
- e) promover el desarrollo de un entorno favorable a la iniciativa privada para estimular y diversificar las producciones destinadas a los mercados locales y de exportación;
- f) valorizar los recursos humanos y el potencial industrial de Argelia mediante una mejor explotación de las políticas de innovación, de investigación y de desarrollo tecnológico;
- g) adoptar medidas complementarias de la reestructuración del sector industrial y el programa de perfeccionamiento, con vistas a la instauración de la zona de libre comercio para mejorar la competitividad de los productos;
- h) contribuir al desarrollo de las exportaciones de productos manufacturados argelinos.

Artículo 54

Fomento y protección de las inversiones

La cooperación aspira a crear un clima favorable a los flujos de inversión, que se realizará especialmente a través de:

- a) el establecimiento de procedimientos armonizados y simplificados, de los mecanismos de inversión conjunta (en particular entre las pequeñas y medianas empresas), así como de los dispositivos de identificación e información sobre las oportunidades de inversión;
- b) la implantación de un marco jurídico que favorezca la inversión, en su caso, mediante la celebración entre Argelia y los Estados miembros de acuerdos de protección de la inversión y de acuerdos para impedir la doble imposición;

c) la asistencia técnica para las acciones de promoción y de garantía de las inversiones nacionales y extranjeras.

Artículo 55

Normalización y evaluación de la conformidad

El objetivo de la cooperación será reducir las diferencias en materia de normas y certificación.

La cooperación se concretará, en particular, en:

- el fomento de la utilización de las normas europeas y los procedimientos y técnicas de evaluación de la conformidad;
- la adaptación de los organismos argelinos de evaluación de la conformidad y metrología, así como asistencia para la creación de las condiciones necesarias para negociar acuerdos de reconocimiento mutuo en esos campos;
- la cooperación en el ámbito de la gestión de la calidad;
- asistencia a las estructuras argelinas encargadas de la normalización, la calidad y la propiedad intelectual, industrial y comercial.

Artículo 56

Aproximación de las legislaciones

La cooperación tendrá como objetivo la aproximación de la legislación de Argelia a la legislación de la Comunidad en los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo.

Artículo 57

Servicios financieros

La cooperación tendrá por objetivo mejorar y desarrollar los servicios financieros.

Se traducirá fundamentalmente en:

- intercambios de información sobre las reglamentaciones y las prácticas financieras, así como actividades de formación, en especial en relación con la creación de pequeñas y medianas empresas;
- el apoyo a la reforma de los sistemas bancario y financiero en Argelia, incluido el desarrollo del mercado bursátil.

Artículo 58

Agricultura y pesca

La cooperación tendrá por objetivo la modernización y la reestructuración, en caso necesario, de los sectores de agricultura, silvicultura y pesca.

Se orientará más concretamente hacia:

- el apoyo a políticas destinadas al desarrollo y la diversificación de la producción;
- la seguridad alimentaria;
- el desarrollo rural integrado y, en particular, la mejora de los servicios de base y el desarrollo de actividades económicas conexas;
- la promoción de técnicas de agricultura y pesca no perjudiciales para el medio ambiente;
- la evaluación y la gestión racional de los recursos naturales;
- el establecimiento de relaciones más estrechas, de carácter voluntario, entre las empresas, las agrupaciones y las organizaciones profesionales e interprofesionales representantes de la agricultura, la pesca y la agroindustria;
- la asistencia y formación técnicas;
- la armonización de las normas y los controles fitosanitarios y veterinarios;
- la cooperación entre las regiones rurales, el intercambio de experiencias y conocimientos en materia de desarrollo rural;
- el apoyo a la privatización;
- la evaluación y la gestión racional de los recursos marinos;
- el apoyo a los programas de investigación.

Artículo 59

Transporte

La cooperación tendrá como objetivo:

- el apoyo a la reestructuración y la modernización de los transportes;
- la mejora de la circulación de pasajeros y mercancías;
- la definición y aplicación de normas de funcionamiento comparables a las que prevalecen en la Comunidad.

Las áreas prioritarias de cooperación serán las siguientes:

- el transporte por carretera, incluida la facilitación progresiva de las condiciones de tránsito;

- la gestión de los ferrocarriles, aeropuertos y puertos, así como la cooperación entre las autoridades nacionales competentes;
- la modernización de las infraestructuras de carretera, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias que conectan los principales ejes de comunicación transeuropeos de interés común y las carreteras de interés regional, así como las ayudas a la navegación;
- la renovación de los equipamientos técnicos según las normas comunitarias aplicables al transporte por carretera y ferroviario, al transporte intermodal, al transporte en contenedores y al transbordo;
- la asistencia técnica y la formación.

Artículo 60

Telecomunicaciones y sociedad de la información

Las acciones de cooperación en este ámbito se orientarán especialmente hacia:

- el diálogo sobre los diversos aspectos de la sociedad de la información, incluida la política seguida en el campo de las telecomunicaciones;
- intercambios de información y asistencia técnica eventual sobre la reglamentación, la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
- la difusión de nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones avanzadas, incluso por satélite, de servicios y de tecnologías de la información;
- el fomento y la puesta en práctica de proyectos conjuntos de investigación, de desarrollo tecnológico o industrial en materia de nuevas tecnologías de la información, de comunicaciones, de telemática y de la sociedad de la información;
- la posibilidad de que los organismos argelinos participen en proyectos piloto y programas europeos según sus modalidades específicas en los ámbitos de que se trate;
- la interconexión e interoperabilidad entre las redes y servicios telemáticos comunitarios y los de Argelia;
- la asistencia técnica para la planificación y la gestión del espectro de frecuencias radioeléctricas con vistas a una utilización coordinada y eficaz de las radiocomunicaciones en la región euromediterránea.

Artículo 61

Energía y minería

Los objetivos de la cooperación en el campo de la energía y la minería serán:

- a) La modernización institucional, legislativa y reglamentaria con objeto de asegurar la regulación de las actividades y la promoción de las inversiones.
- b) La modernización técnica y tecnológica para preparar a las empresas de energía y mineras a las exigencias de la economía de mercado y a hacer frente a la competencia.
- c) El desarrollo de la asociación entre las empresas argelinas y europeas en las actividades de exploración, producción, transformación y distribución de los servicios de energía y minería.

En este sentido, las áreas prioritarias de cooperación serán las siguientes:

- la adaptación del marco institucional, legislativo y reglamentario que regula las actividades del sector de la energía y de la minería a las reglas de la economía de mercado mediante la asistencia técnica, administrativa y reglamentaria;
- el apoyo a los esfuerzos de reestructuración de las empresas públicas del sector de la energía y de la minería;
- el desarrollo de la asociación en materia de:
 - exploración, producción y transformación de hidrocarburos,
 - producción de electricidad,
 - distribución de productos petrolíferos,
 - producción de equipos y servicios que intervienen en la producción de los productos energéticos,
 - valorización y transformación del potencial minero;
- el desarrollo del tránsito de gas, petróleo y electricidad;
- el apoyo al esfuerzo de modernización y desarrollo de las redes energéticas y de su conexión con las redes de la Comunidad Europea;
- la creación de bases de datos en los ámbitos de la energía y la minería;
- el apoyo y la promoción de la inversión privada en las actividades del sector de la energía y la minería;
- el medio ambiente, el desarrollo de las fuentes de energía renovables y de la eficiencia energética;

— la promoción de la transferencia tecnológica en el sector de la energía y de la minería.

Artículo 62

Turismo y actividades artesanales

La cooperación en este campo tratará prioritariamente de:

- reforzar el intercambio de información sobre los flujos y las políticas de turismo, termalismo y actividades artesanales;
- intensificar las acciones de formación en gestión y administración de hoteles, así como la formación en los otros oficios del turismo y las actividades artesanales;
- fomentar el intercambio de experiencias para garantizar el desarrollo equilibrado y duradero del turismo;
- promover el turismo de los jóvenes;
- ayudar a Argelia a poner en valor su potencial turístico, termal y artesanal y mejorar la imagen de sus productos turísticos;
- apoyar la privatización.

Artículo 63

Cooperación aduanera

1. La cooperación pretende garantizar el respeto del régimen de libre comercio. Se refiere prioritariamente a:

- a) la simplificación de los controles y procedimientos aduaneros;
- b) la aplicación de un documento administrativo único similar al de la Comunidad y la posibilidad de establecer un vínculo entre los regímenes de tránsito de la Comunidad y de Argelia.

En caso necesario, se podría facilitar asistencia técnica.

2. Sin perjuicio de otros métodos de cooperación previstos en el presente Acuerdo, y en particular para la lucha contra las drogas y el blanqueo de dinero, las autoridades administrativas de las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua con arreglo a las disposiciones del Protocolo nº 7.

Artículo 64

Cooperación en el ámbito de las estadísticas

El principal objetivo de la cooperación en este campo debería ser garantizar, en especial a través de una aproximación de los métodos utilizados por las Partes, la comparabilidad y la utilización de las estadísticas relativas, entre otras cosas, al comercio exterior, las finanzas públicas y la balanza de pagos, los datos demográficos, las migraciones, los transportes y las comunicaciones y, en general, sobre todos los ámbitos cubiertos

por el presente Acuerdo. En caso necesario, se podría facilitar asistencia técnica.

Artículo 65

Cooperación en materia de protección de los consumidores

1. Las Partes convienen en que la cooperación en este ámbito debe tener como finalidad la compatibilidad de sus sistemas de protección de los consumidores.

2. Esta cooperación se referirá principalmente a los siguientes ámbitos:

- a) el intercambio de información sobre las actividades legislativas y de expertos, en especial entre los representantes de los intereses de los consumidores;
- b) la organización de seminarios y cursillos de formación;
- c) el establecimiento de sistemas permanentes de información recíproca sobre los productos peligrosos, es decir, los productos que presenten un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores;
- d) la mejora de la información facilitada a los consumidores en materia de precios y características de los productos y servicios ofrecidos;
- e) las reformas institucionales;
- f) la aportación de asistencia técnica;
- g) el desarrollo de los laboratorios argelinos de análisis y pruebas comparativos y asistencia en la organización del establecimiento de un sistema de información descentralizado en beneficio de los consumidores;
- h) la asistencia en la organización e implantación de una red de alerta que se deberá integrar en la red europea.

Artículo 66

Habida cuenta de las características propias de la economía argelina, ambas Partes definirán las modalidades y los medios de ejecución de las acciones de cooperación económica convenidas en el marco del presente título, con objeto de apoyar el proceso de modernización de la economía argelina y de complementar la instauración de la zona de libre comercio.

La identificación y la evaluación de las necesidades y las modalidades de ejecución de las acciones de cooperación económica se examinarán en el marco de un dispositivo que se deberá establecer en las condiciones previstas en el artículo 98 del presente Acuerdo.

En el marco de ese dispositivo, las Partes acordarán las acciones prioritarias que se deban emprender.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN SOCIAL Y CULTURAL

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRABAJADORES

Artículo 67

1. Cada Estado miembro concederá a los trabajadores de nacionalidad argelina empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier forma de discriminación respecto de sus propios nacionales por razones de nacionalidad en lo que se refiere a las condiciones de trabajo, remuneración y despido.

2. Todo trabajador argelino autorizado a ejercer una actividad profesional asalariada en el territorio de un Estado miembro con carácter temporal se beneficiará de las disposiciones del apartado 1 por lo que se refiere a las condiciones de trabajo y remuneración.

3. Argelia concederá el mismo régimen a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio.

Artículo 68

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados siguientes, los trabajadores de nacionalidad argelina y los miembros de su familia que residan con ellos se beneficiarán en el campo de la seguridad social de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier tipo de discriminación por razones de nacionalidad respecto de los nacionales de los Estados miembros en los que estén empleados.

La noción de seguridad social cubre los aspectos de la seguridad social que se refieren a las prestaciones de enfermedad y maternidad, las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, los subsidios por defunción, las prestaciones por desempleo y las prestaciones familiares.

No obstante, esta disposición no podrá tener por efecto convertir en aplicables las demás normas de coordinación previstas por la normativa comunitaria basada en el artículo 42 del Tratado CE, en condiciones distintas de las que establece el artículo 70 del presente Acuerdo.

2. Dichos trabajadores se beneficiarán de la totalización de los períodos de seguro, empleo o residencia cumplidos en los diferentes Estados miembros, en lo que respecta a las pensiones y rentas de vejez, invalidez y supervivencia, las prestaciones familiares, las prestaciones por enfermedad y maternidad, así como de la asistencia sanitaria para ellos mismos y su familia residente en la Comunidad.

3. Estos trabajadores se beneficiarán de las prestaciones familiares por los miembros de su familia que residan en la Comunidad.

4. Estos trabajadores se beneficiarán de la libre transferencia hacia Argelia, a los tipos aplicados en virtud de la legislación del Estado miembro o los Estados miembros acreedores, de las pensiones y rentas de vejez, supervivencia y accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como de invalidez en caso

de accidente de trabajo o enfermedad profesional, con excepción de las prestaciones especiales de carácter no contributivo.

5. Argelia otorgará a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio, así como a los miembros de su familia, un régimen análogo al previsto en los apartados 1, 3 y 4.

Artículo 69

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los nacionales de una de las Partes que residan o trabajen legalmente en el territorio del país de acogida.

Artículo 70

1. Antes de finalizar el primer año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de Asociación adoptará las disposiciones que permitan asegurar la aplicación de los principios enunciados en el artículo 68.

2. El Consejo de Asociación adoptará las modalidades de una cooperación administrativa que asegure las garantías de gestión y control necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1.

Artículo 71

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de Asociación de conformidad con el artículo 70 no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de los acuerdos bilaterales existentes entre Argelia y los Estados miembros, en la medida en que éstos prevean un régimen más favorable en beneficio de los nacionales argelinos o de los nacionales de los Estados miembros.

CAPÍTULO 2

DÍALOGO EN EL ÁMBITO SOCIAL

Artículo 72

1. Se establece entre las Partes un diálogo regular que tratará de cualquier aspecto del ámbito social que presente interés para ellas.

2. Será el instrumento para la búsqueda de vías y condiciones de los progresos que se deben realizar en materia de circulación de los trabajadores, de igualdad de trato y de integración social de los nacionales argelinos y comunitarios que residan legalmente en los territorios de los Estados de acogida.

3. El diálogo se centrará especialmente en los problemas relativos a:

- a) las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores y las personas que estén a su cargo;
- b) la emigración;
- c) la inmigración clandestina y las condiciones de retorno de las personas en situación irregular respecto a la legislación sobre la estancia y el establecimiento aplicable en el país de acogida;

d) las acciones y programas que favorezcan la igualdad de trato entre los nacionales argelinos y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el desarrollo de la tolerancia y la abolición de las discriminaciones.

Artículo 73

El diálogo en el ámbito social se celebrará a niveles y en modalidades idénticas a los previstos en el Título I del presente Acuerdo, que también podrá servir de marco.

CAPÍTULO 3

ACCIONES DE COOPERACIÓN EN ASUNTOS SOCIALES

Artículo 74

1. Las Partes reconocen la importancia del desarrollo social que deberá avanzar de forma paralela al desarrollo económico. Considerarán prioritario, en particular, el respeto de los derechos sociales fundamentales.

2. Con objeto de consolidar la cooperación entre las Partes en el ámbito social, se llevarán a cabo acciones y programas en cualquier área de interés para ellas.

A este respecto, las siguientes acciones tendrán carácter prioritario:

- a) favorecer la mejora de las condiciones de vida, la creación de empleo y el desarrollo de la formación, en especial en las zonas de emigración;
- b) la reinserción de las personas repatriadas debido al carácter ilegal de su situación respecto a la legislación del Estado de que se trate;
- c) la inversión productiva o la creación de empresas en Argelia por trabajadores argelinos legalmente instalados en la Comunidad;
- d) la promoción del papel social de la mujer en el proceso de desarrollo económico y social, fundamentalmente a través de la educación y los medios de comunicación y dentro de la política argelina en la materia;
- e) el apoyo a los programas de planificación familiar y de protección materno-infantil de Argelia;
- f) la mejora del sistema de protección social y del sector de la salud;
- g) la puesta en práctica y la financiación de programas de intercambio y de ocio en favor de grupos mixtos de jóvenes de origen europeo y argelino, residentes en los Estados miembros, para promover el conocimiento mutuo de las civilizaciones y favorecer la tolerancia;
- h) mejorar las condiciones de vida en las áreas desfavorecidas;
- i) la promoción del diálogo socioprofesional;

- j) la promoción del respeto de los derechos humanos en el marco socioprofesional;
- k) la contribución al desarrollo del sector del hábitat, en particular por lo que se refiere a las viviendas sociales;
- l) la mitigación de las consecuencias negativas resultantes de un ajuste de las estructuras económicas y sociales;
- m) mejorar el sistema de formación profesional.

Artículo 75

Las acciones de cooperación podrán realizarse en colaboración con los Estados miembros y las organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 76

El Consejo de Asociación creará un grupo de trabajo antes de que finalice el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de la evaluación permanente y regular de la aplicación de las disposiciones de los capítulos 1 a 3.

CAPÍTULO 4

COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN

Artículo 77

Habida cuenta de las acciones bilaterales de los Estados miembros, el Acuerdo tendrá como objetivo promover el intercambio de información y la cooperación cultural.

Se tratará de conseguir un mejor conocimiento y una mejor comprensión recíproca de las culturas respectivas.

Se deberá conceder una atención especial a la promoción de actividades conjuntas en diversos ámbitos, como la prensa y los medios audiovisuales, y al fomento de los intercambios de jóvenes.

Esta cooperación podrá incluir los ámbitos siguientes:

- traducción literaria;
- conservación y restauración de emplazamientos y monumentos históricos y culturales;
- formación de las personas que trabajen en el ámbito cultural;
- intercambios de artistas y de obras de arte;
- organización de manifestaciones culturales;
- sensibilización mutua y difusión de información sobre las manifestaciones culturales importantes;
- fomento de la cooperación en el campo audiovisual, en especial la formación y la coproducción;

— difusión de publicaciones y obras de carácter literario, técnico y científico.

Artículo 78

La cooperación en materia de educación y formación tiene como finalidad:

- a) contribuir a mejorar el sistema educativo y la formación, incluida la formación profesional;
- b) fomentar en particular el acceso de la población femenina a la educación, incluida la enseñanza técnica y superior, y a la formación profesional;
- c) desarrollar el nivel de capacidad de los directivos del sector público y del sector privado;
- d) fomentar el establecimiento de vínculos duraderos entre organismos especializados de las Partes destinados a poner en común e intercambiar experiencias y medios.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN FINANCIERA

Artículo 79

Para alcanzar plenamente los objetivos del Acuerdo, se pondrá en práctica a favor de Argelia un mecanismo de cooperación, de conformidad con los procedimientos y los recursos financieros requeridos.

Los procedimientos se aprobarán de común acuerdo entre las Partes por medio de los instrumentos más adecuados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

Los ámbitos de aplicación de esta cooperación, además de los temas correspondientes a los Títulos V y VI del presente Acuerdo, serán más concretamente:

- la facilitación de las reformas concebidas para modernizar la economía, incluido el desarrollo rural;
- modernización de la infraestructura económica;
- fomento de la inversión privada y las actividades generadoras de empleo;
- considerar las consecuencias sobre la economía argelina de la instauración progresiva de una zona de libre comercio, fundamentalmente desde el ángulo de la actualización y la reconversión de la industria;
- el acompañamiento de las políticas aplicadas en los sectores sociales.

Artículo 80

En el marco de los instrumentos comunitarios destinados a apoyar los programas de ajuste estructural en los países mediterráneos, con vistas al restablecimiento de los grandes equilibrios financieros y la creación de un entorno económico propicio a la aceleración del crecimiento y a la mejora del bienes-

tar de la población argelina, y en estrecha coordinación con los otros contribuyentes, en particular las instituciones financieras internacionales, la Comunidad y Argelia velarán por adaptar los instrumentos adecuados para acompañar las políticas de desarrollo y los destinados a la liberalización de la economía argelina.

Artículo 81

Para garantizar que se adopte un planteamiento coordinado de los problemas macroeconómicos y financieros excepcionales que pudieran surgir a consecuencia de la aplicación progresiva de las disposiciones del Acuerdo, las Partes concederán una especial atención al seguimiento de la evolución de los intercambios comerciales y las relaciones financieras entre la Comunidad y Argelia en el marco del diálogo económico regular instaurado en virtud del Título V.

TÍTULO VIII

COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA Y LOS ASUNTOS DE INTERIOR

Artículo 82

Consolidación de las instituciones y del Estado de Derecho

En su cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, las Partes atribuirán una especial importancia a la consolidación de las instituciones en los ámbitos de la aplicación de la ley y el funcionamiento de la justicia. Esto incluye la consolidación del Estado de Derecho.

En este contexto, las Partes velarán también por el respeto, sin ninguna forma de discriminación, de los derechos de los nacionales de ambas Partes en el territorio de la otra Parte.

Las disposiciones del presente artículo no se refieren a las diferencias de trato por razones de nacionalidad.

Artículo 83

Circulación de personas

Las Partes, deseosas de facilitar la circulación de las personas entre sus territorios y de conformidad con las legislaciones comunitaria y nacionales vigentes, velarán por una aplicación y una tramitación diligentes de las formalidades de expedición de visados y acuerdan examinar, en el marco de su competencia, la simplificación y aceleración de los procedimientos de expedición de visados para las personas que participen en la ejecución del presente Acuerdo. El Comité de Asociación examinará periódicamente la aplicación del presente artículo.

Artículo 84

Cooperación en el ámbito de la prevención y el control de la inmigración ilegal; readmisión

1. Las Partes reafirma la importancia que atribuyen al desarrollo de una cooperación recíproca y beneficiosa sobre el intercambio de información sobre las corrientes de inmigración ilegal y deciden cooperar para prevenirla y controlarla. Con este fin:

- Argelia, por una parte, y cada uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea, por otra, aceptan readmitir a sus nacionales presentes ilegalmente en el territorio de la otra Parte, previa realización de los procedimientos de identificación necesarios;
- Argelia y los Estados miembros de la Comunidad Europea proporcionarán a sus nacionales los documentos de identidad necesarios a tal efecto.

2. Las Partes, deseosas de facilitar la circulación y la estancia de sus nacionales en situación regular, convienen en negociar, a petición de una Parte, con vistas a celebrar acuerdos en materia de lucha contra la inmigración ilegal, así como acuerdos de readmisión. Estos últimos acuerdos abarcarán, si una de las Partes lo considera necesario, la readmisión de nacionales de otros países que procedan directamente del territorio de una de las Partes. Las Partes definirán, si procede, las modalidades prácticas de ejecución de estos acuerdos en el marco de los propios acuerdos o de protocolos de ejecución de los mismos.

3. El Consejo de Asociación examinará los esfuerzos conjuntos que se puedan desplegar para prevenir y controlar la inmigración ilegal, incluido el descubrimiento de documentos falsos.

Artículo 85

Cooperación jurídica y judicial

1. Las Partes convienen en que la cooperación en los campos jurídico y judicial es esencial y constituye un complemento necesario para los otros ámbitos de cooperación previstos en el presente Acuerdo.
2. Esta cooperación podrá incluir, en su caso, la negociación de acuerdos en esos campos.
3. La cooperación judicial civil incluirá en particular:
 - el refuerzo de la asistencia mutua para la cooperación en el trato de las diferencias o de asuntos de carácter civil, comercial o familiar;
 - el intercambio de experiencia en materia de gestión y mejora de la administración de la justicia civil.
4. La cooperación judicial penal incluirá:
 - el refuerzo de los dispositivos existentes en materia de asistencia mutua o de extradición;
 - el desarrollo de los intercambios, especialmente en materia de práctica de la cooperación judicial penal, de protección

de los derechos y libertades individuales, de lucha contra el crimen organizado y de mejora de la eficacia de la justicia penal.

5. Esta cooperación incluirá en particular el establecimiento de ciclos de formación especializada.

Artículo 86

Prevención y lucha contra el crimen organizado

1. Las Partes acuerdan cooperar para prevenir y combatir el crimen organizado, en particular en los ámbitos de tráfico de seres humanos, de explotación con fines sexuales, de tráfico ilícito de productos prohibidos, falsificados o pirateados y de transacciones ilegales relacionadas concretamente con los residuos industriales o material radiactivo, de la corrupción, de tráfico de vehículos robados, de tráfico de armas de fuego y explosivos, de delitos informáticos y de tráfico de bienes culturales.

Las Partes cooperarán estrechamente para poner en funcionamiento los dispositivos y las normas pertinentes.

2. La cooperación técnica y administrativa en este campo podrá incluir la formación y el refuerzo de la eficacia de las autoridades y las estructuras encargadas de combatir y prevenir el crimen y de formular medidas de prevención de la criminalidad.

Artículo 87

Lucha contra el blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en la necesidad de actuar y cooperar con objeto de impedir la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades criminales, en general, y del tráfico ilícito de drogas, en particular.
2. La cooperación en esta área incluirá concretamente asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer y aplicar normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero comparables a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
3. La cooperación tendrá por objetivo:
 - a) la formación de agentes de los servicios encargados de la prevención, la detección y la lucha contra el blanqueo de dinero, así como de los agentes judiciales;
 - b) un apoyo adecuado a la creación de instituciones especializadas en la materia y al refuerzo de las ya existentes.

*Artículo 88***Lucha contra el racismo y la xenofobia**

Las Partes acuerdan adoptar las medidas oportunas con objeto de prevenir y combatir todas las formas manifestaciones de discriminación por razones de raza, origen étnico y religión, en especial en los ámbitos de la educación, el empleo, la formación y la vivienda.

Para ello, se llevarán a cabo acciones de información y sensibilización.

En este contexto, las Partes velarán por que puedan acceder a los procedimientos judiciales o administrativos todas las personas que se consideren perjudicadas por las formas de discriminación antes citadas.

Las disposiciones del presente artículo no se refieren a las diferencias de trato por razones de nacionalidad.

*Artículo 89***Lucha contra las drogas y las toxicomanías**

1. La cooperación tendrá como finalidad:

- a) mejorar la eficacia de las políticas y medidas de aplicación para prevenir y combatir el cultivo, la producción, la oferta, el consumo y el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas;
- b) eliminar el consumo ilícito de estos productos.

2. Las Partes determinarán conjuntamente, de conformidad con sus legislaciones respectivas, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para alcanzar estos objetivos. Sus operaciones, salvo las operaciones conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.

Podrán participar en las operaciones las instituciones públicas y privadas competentes, las organizaciones internacionales en colaboración con el Gobierno de Argelia y las instancias interesadas de la Comunidad y sus Estados miembros.

3. La cooperación se realizará en particular a través de los ámbitos siguientes:

- a) creación o ampliación de instituciones sociales y sanitarias y de centros de información para el tratamiento y la rehabilitación de drogadictos;
- b) la realización de proyectos de prevención, información, formación e investigación epidemiológica;
- c) la elaboración de normas para prevenir que se desvíen los precursores y otras sustancias esenciales utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y las instancias internacionales interesadas;
- d) el apoyo a la creación de servicios especializados en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

4. Ambas Partes favorecerán la cooperación regional y sub-regional.

*Artículo 90***Lucha contra el terrorismo**

Las Partes, en cumplimiento de los convenios internacionales en los que sean parte y de sus legislaciones y reglamentaciones respectivas, acuerdan cooperar con objeto de prevenir y reprimir los actos de terrorismo:

- en el marco de la aplicación integral de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad y de las demás resoluciones pertinentes;
- mediante el intercambio de información sobre los grupos terroristas y sus redes de apoyo, con arreglo al derecho internacional y nacional;
- a través del intercambio de experiencias sobre los medios y métodos de lucha contra el terrorismo, así como en los ámbitos técnicos y de formación.

*Artículo 91***Lucha contra la corrupción**

1. Las Partes acuerdan cooperar, basándose en los instrumentos jurídicos internacionales existentes en la materia, para luchar contra los actos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales:

- adoptando medidas eficaces y concretas contra todas las formas de corrupción, soborno y prácticas ilícitas de cualquier naturaleza en las transacciones comerciales internacionales cometidas por particulares o personas jurídicas;
- prestándose asistencia mutua en las investigaciones penales relativas a actos de corrupción.

2. La cooperación se referirá también a la asistencia técnica en el ámbito de la formación de los agentes y los magistrados encargados de la prevención y la lucha contra la corrupción y al apoyo a las iniciativas de organización de la lucha contra esta forma de criminalidad.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES*Artículo 92*

Se crea un Consejo de Asociación que se reunirá a nivel ministerial, en la medida de lo posible una vez al año, a iniciativa de su presidente en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Consejo examinará las cuestiones importantes que se planteen en el marco del Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

Artículo 93

1. El Consejo de Asociación estará formado por miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno de Argelia, por otra.
2. Los miembros del Consejo de Asociación podrán hacerse representar en las condiciones previstas en su reglamento interno.
3. El Consejo de Asociación elaborará su reglamento interno.
4. Ejercerán la presidencia del Consejo de Asociación, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de Argelia, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

Artículo 94

Para alcanzar los objetivos fijados por el Acuerdo, y en los casos previstos por éste, el Consejo de Asociación dispondrá de poder decisorio.

Estas decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de Asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo adoptará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 95

1. Se crea un Comité de Asociación que se encargará de la gestión del Acuerdo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo.
2. El Consejo de Asociación podrá delegar en el Comité de Asociación la totalidad o una parte de sus competencias.

Artículo 96

1. El Comité de Asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará formado por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes de Argelia, por otra.
2. El Comité de Asociación elaborará su reglamento interno.
3. El Comité de Asociación se reunirá en la Comunidad o en Argelia.

Artículo 97

El Comité de Asociación dispondrá de poder decisorio para la gestión del Acuerdo, así como en los ámbitos en los que el Consejo le haya delegado sus competencias.

Las decisiones se adoptarán de común acuerdo entre las Partes y serán vinculantes para las mismas, que estarán obligadas a tomar las medidas que reclamen su ejecución.

Artículo 98

El Consejo de Asociación podrá decidir la constitución de los grupos de trabajo u órganos necesarios para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 99

El Consejo de Asociación adoptará todas las medidas que considere útiles para facilitar la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y las instituciones parlamentarias de Argelia, así como entre el Comité Económico y Social de la Comunidad y la institución homóloga de Argelia.

Artículo 100

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de Asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.
2. El Consejo de Asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.
3. Cada Parte estará obligada a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.
4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra Parte el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá nombrar entonces un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte del conflicto.

El Consejo de Asociación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría de votos.

Cada Parte en el conflicto deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 101

Ninguna disposición del Acuerdo impedirá que una de las Partes contratantes tome las medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;
- b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;

- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que puedan afectar al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado con objeto de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 102

En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique Argelia respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Argelia no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales argelinos o sus sociedades.

Artículo 103

Ninguna disposición del Acuerdo tendrá por efecto:

- ampliar las ventajas fiscales concedidas por una Parte en cualquier acuerdo o convenio internacional por el que esta Parte esté vinculada;
- impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal;
- obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en una situación idéntica, en especial por lo que se refiere a su lugar de residencia.

Artículo 104

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de Asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo

de Asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

Artículo 105

Los Protocolos 1 a 7 y los anexos 1 a 6 forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 106

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes», la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, y Argelia, por otra parte.

Artículo 107

El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de esa notificación.

Artículo 108

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y por otra, al territorio de Argelia.

Artículo 109

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 110

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero se han llevado a cabo.

2. Desde el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y Argelia y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Argelia, firmados en Argel el 26 de abril de 1976.

ANEXO 1

LISTA DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS DE LOS CAPÍTULOS 25 A 97 DEL SISTEMA ARMONIZADO A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 7 Y 14

Código SA	2905.43	(manitol)
Código SA	2905.44	(sorbitol)
Código SA	2905.45	(glicerol)
Partida del SA	33.01	(aceites esenciales)
Código SA	3302.10	(aceites odoríferos)
Partida del SA	35.01 a 35.05	(materias albuminóideas, productos a base de almidón o de féculas modificadas, pegamentos)
Código SA	3809.10	(agentes de apresto o de acabado)
Partida del SA	38.23	[ácidos grasos industriales; aceites ácidos del refinado; (alcoholes grasos industriales;)]
Código SA	3824.60	(sorbitol, distinto del de la partida 2905 44)
Partida del SA	41.01 a 41.03	(pieles)
Partida del SA	43.01	(peletería en bruto)
Partida del SA	50.01 a 50.03	(seda cruda y residuos de seda)
Partida del SA	51.01 a 51.03	(lana y pelos de animales)
Partida del SA	52.01 a 52.03	(algodón en bruto, residuos de algodón y algodón cardado o peinado)
Partida del SA	53.01	(lino en bruto)
Partida del SA	53.02	(cáñamo en bruto)

ANEXO 2

LISTA DE LOS PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 9

Código SA

25010010	25191000	26169010	27101949	28100000
25010090	25199000	26169090	27111220	28111100
25020000	25201000	26171000	27111320	28111900
25030000	25202000	26179000	27111420	28112100
25041000	25210000	26180000	27111920	28112200
25049000	25221000	26190000	27112920	28112300
25051000	25222000	26201100	27121020	28112900
25059000	25223000	26201900	27122020	28121000
25061000	25231000	26202100	27129020	28129000
25062100	25232100	26202900	27129040	28131000
25062900	25232900	26203000	27129090	28139000
25070010	25233000	26204000	27131120	28141000
25070020	25239000	26206000	27131220	28142000
25081000	25240000	26209100	27132020	28151100
25082000	25251000	26209900	27139020	28151200
25083000	25252000	26211000	27141020	28152010
25084010	25253000	26219000	27141040	28152020
25084090	25261000	27060000	27149020	28153000
25085000	25262000	27071010	27150020	28161000
25086000	25281000	27071090	27150040	28164000
25087000	25289000	27072010	27150090	28170010
25090000	25291000	27072090	28011000	28170020
25101000	25292100	27073010	28012000	28181000
25102000	25292200	27073090	28013000	28182000
25111000	25293000	27074000	28020000	28183000
25112000	25301000	27075000	28030000	28191000
25120010	25302000	27076000	28041000	28199000
25120090	25309000	27079100	28042100	28201000
25131100	26011100	27079910	28042900	28209000
25131900	26011200	27079920	28043000	28211000
25132000	26012000	27079930	28044000	28212000
25140000	26020000	27079940	28045000	28220000
25151100	26030000	27079990	28046100	28230000
25151200	26040000	27081000	28046900	28241000
25152010	26050000	27082000	28047000	28242000
25152020	26060000	27090010	28048000	28249000
25161100	26070000	27101121	28049000	28251000
25161200	26080000	27101122	28051100	28252000
25162100	26090000	27101123	28051200	28253000
25162200	26100000	27101124	28051900	28254000
25169000	26110000	27101125	28053000	28255000
25171000	26121000	27101129	28054000	28256000
25172000	26122000	27101941	28061000	28257000
25173000	26131000	27101942	28062000	28258000
25174100	26139000	27101943	28070000	28259000
25174900	26140000	27101944	28080010	28261100
25181000	26151000	27101945	28080020	28261200
25182000	26159000	27101946	28091000	28261900
25183000	26161000	27101947	28092000	28262000

28263000	28352200	28459000	29036900	29094900
28269000	28352300	28461000	29041000	29095000
28271000	28352400	28469000	29042010	29096000
28272000	28352500	28470000	29042020	29101000
28273100	28352600	28480000	29042090	29102000
28273200	28352900	28491000	29049000	29103000
28273300	28353100	28492000	29051100	29109000
28273400	28353900	28499000	29051200	29110000
28273500	28361000	28500000	29051300	29121100
28273600	28362000	28510010	29051400	29121200
28273910	28363000	28510090	29051500	29121300
28273990	28364000	29011000	29051600	29121900
28274100	28365000	29012100	29051700	29122100
28274900	28366000	29012200	29051900	29122900
28275100	28367000	29012300	29052200	29123000
28275900	28369100	29012400	29052900	29124100
28276000	28369200	29012900	29053100	29124200
28281000	28369900	29021100	29053200	29124900
28289010	28371100	29021900	29053900	29125000
28289020	28371900	29022000	29054100	29126000
28289090	28372000	29023000	29054200	29130000
28291100	28380000	29024100	29054900	29141100
28291900	28391100	29024200	29055100	29141200
28299010	28391900	29024300	29055900	29141300
28299020	28392000	29024400	29061100	29141900
28299030	28399000	29025000	29061200	29142100
28301000	28401100	29026000	29061300	29142200
28302000	28401900	29027000	29061400	29142300
28303000	28402000	29029000	29061900	29142900
28309010	28403000	29031100	29062100	29143100
28309090	28411000	29031200	29062900	29143900
28311000	28412000	29031300	29071100	29144000
28319000	28413000	29031400	29071200	29145000
28321000	28415000	29031500	29071300	29146100
28322000	28416100	29031900	29071400	29146900
28323000	28416900	29032100	29071500	29147000
28331100	28417000	29032200	29071900	29151100
28331900	28418000	29032300	29072100	29151200
28332100	28419000	29032900	29072200	29151300
28332200	28421000	29033000	29072300	29152100
28332300	28429010	29034100	29072900	29152200
28332400	28429090	29034200	29081000	29152300
28332500	28431000	29034300	29082000	29152400
28332600	28432100	29034400	29089010	29152900
28332700	28432900	29034500	29089090	29153100
28332900	28433000	29034600	29091100	29153200
28333000	28439000	29034700	29091900	29153300
28334000	28441000	29034900	29092000	29153400
28341000	28442000	29035100	29093000	29153500
28342100	28443000	29035900	29094100	29153900
28342910	28444000	29036100	29094200	29154000
28342990	28445000	29036210	29094300	29155000
28351000	28451000	29036220	29094400	29156000

29157000	29213000	29310010	29371200	31053000
29159000	29214100	29310020	29371900	31054000
29161100	29214200	29310090	29372100	31055100
29161200	29214300	29321100	29372200	31052000
29161300	29214400	29321200	29372300	31053000
29161400	29214500	29321300	29372900	31054000
29161500	29214600	29321900	29373100	31055900
29161900	29214900	29322100	29373900	31056000
29162000	29215100	29322900	29374000	31059010
29163100	29215900	29329100	29375000	31059090
29163200	29221100	29329200	29379000	32011000
29163400	29221200	29329300	29381000	32012000
29163500	29221300	29329400	29389000	32019000
29163900	29221400	29329500	29391100	32021000
29171100	29221900	29329900	29391900	32029000
29171200	29222100	29331100	29392100	32030000
29171300	29222200	29331900	29392900	32041100
29171400	29222900	29332100	29393000	32041200
29171900	29223000	29332900	29394100	32041300
29172000	29223100	29333100	29394200	32041400
29173100	29223900	29333200	29394300	32041500
29173200	29224100	29333300	29394900	32041600
29173300	29224200	29333900	29395100	32041700
29173400	29224300	29334100	29395900	32041900
29173500	29224400	29334900	29396100	32042000
29173600	29224900	29335200	29396200	32049000
29173700	29225000	29335300	29396300	32050010
29173900	29231000	29335400	29396900	32050020
29181100	29232000	29335500	29399100	32061100
29181200	29239000	29335900	29399900	32061900
29181300	29241100	29336100	29400000	32062000
29181400	29241900	29336900	30022000	32063000
29181500	29242100	29337100	31021000	32064100
29181600	29242300	29337200	31022100	32064200
29181900	29242400	29337900	31022900	32064300
29182100	29242900	29339100	31023000	32064900
29182200	29251100	29339900	31024000	32065000
29182300	29251200	29341000	31025000	32071000
29182910	29251900	29342000	31026000	32072000
29182990	29252000	29343000	31027000	32073000
29183000	29261000	29349100	31028000	32074000
29189000	29262000	29349900	31029010	32100050
29190000	29263000	29350000	31029020	32110000
29201000	29269000	29361000	31029090	32121000
29209010	29270000	29362100	31031000	32129010
29209020	29280000	29362200	31032000	32129020
29209090	29291000	29362300	31039000	32141010
29211100	29299000	29362600	31041000	32141020
29211200	29301000	29362700	31042000	32141030
29211900	29302000	29362800	31043000	32149000
29212100	29303000	29362900	31049000	32151100
29212200	29304000	29369000	31051000	32151900
29212900	29309000	29371100	31052000	32159000

33029000	38021000	38252000	39093000	39207200
34031110	38029000	38253000	39094000	39207300
34031910	38030000	38254100	39095000	39207900
34041000	38040000	38254900	39100000	39209100
34042000	38051000	38255000	39111000	39209200
34049000	38052000	38256100	39119000	39209300
34070020	38059000	38256900	39121100	39209400
34070030	38061000	38259000	39121200	39209910
36010000	38062000	39011000	39122000	39209990
36020010	38063000	39012000	39123100	39211100
36020020	38069000	39013000	39123900	39211200
36020030	38070010	39019000	39129000	39211400
36020040	38070020	39021010	39131000	39211910
36020090	38070090	39021090	39139000	39211920
36030010	38081090	39022000	39140000	39219000
36030020	38082090	39023000	39151000	40011010
36030030	38083090	39029000	39152000	40011020
36030090	38084090	39031100	39153000	40011090
37011000	38089090	39031900	39159000	40012100
37012000	38099100	39032000	39161000	40012200
37013000	38099200	39033000	39162000	40012910
37019100	38099300	39039000	39171000	40012990
37019900	38101000	39041000	39172100	40013010
37021000	38109000	39042100	39172200	40013090
37022000	38111100	39042200	39172300	40021110
37023100	38111900	39043000	39172900	40021120
37023200	38112100	39044000	39173100	40021190
37023900	38112900	39045000	39173200	40021910
37024100	38119000	39046100	39173300	40021920
37024200	38121000	39046900	39173900	40021990
37024300	38122000	39049000	39174000	40022010
37024400	38123000	39051200	39181000	40022020
37025100	38130000	39051900	39189000	40022090
37025200	38140000	39052100	39191000	40023110
37025300	38151100	39052900	39199000	40023120
37025400	38151200	39053000	39201010	40023190
37025500	38151900	39059100	39201090	40023910
37025600	38159000	39059900	39202010	40023920
37029100	38160000	39061000	39202090	40023990
37029300	38170000	39069000	39203010	40024110
37029400	38180000	39071000	39203090	40024120
37029500	38200000	39072000	39204300	40024190
37031000	38210000	39073000	39204900	40024910
37032000	38220000	39074000	39205100	40024920
37039000	38241000	39075010	39205900	40024990
37061000	38242000	39075090	39206100	40025110
37069000	38243000	39076000	39206200	40025120
37071000	38244000	39079100	39206300	40025190
37079000	38245000	39079900	39206900	40025910
38011000	38247100	39081000	39207110	40025920
38012000	38247900	39089000	39207119	40025990
38013000	38249000	39091000	39207190	40026010
38019000	38251000	39092000	39207199	40026020

40026090	41079900	44113900	48043900	48231900
40027010	41120000	44119100	48044100	48232000
40027020	41131000	44119900	48044200	50040000
40027090	41132000	44121300	48044900	50050000
40028010	41133000	44121400	48045100	50060000
40028020	41139000	44121900	48045200	51040000
40028090	41141000	44122200	48045900	51051000
40029110	41142000	44122300	48051100	51052100
40029120	41151000	44122900	48051200	51052900
40029190	41152000	44129200	48051900	51054000
40029910	44031000	44129300	48052400	51061000
40029920	44032000	44129900	48052500	51062000
40029990	44034100	44130000	48053000	51071000
40030000	44034900	45011000	48054000	51072000
40040000	44039100	45019000	48059100	51081000
40051000	44039200	45020010	48059200	51082000
40052000	44039900	45020090	48059300	51100000
40059110	44041000	47010000	48061000	52041100
40059120	44042000	47020000	48062000	52041900
40059900	44050000	47031100	48063000	52051100
40061000	44061000	47031900	48064000	52051200
40069000	44069000	47032100	48070000	52051300
40070000	44071000	47032900	48081000	52051400
40081100	44072400	47041100	48082000	52051500
40081900	44072500	47041900	48083000	52052100
40082100	44079200	47042100	48089000	52052200
40082900	44079900	47042900	48091000	52052300
40091100	44081010	47050000	48092000	52052400
40091200	44081020	47061000	48099000	52052600
40092100	44081090	47062000	48101300	52052700
40092200	44083110	47069100	48101900	52052800
40093100	44083120	47069200	48102100	52053100
40093200	44083190	47069300	48102900	52053200
40094100	44083910	47071000	48103100	52053300
40094200	44083920	47072000	48103200	52053400
40141000	44083990	47073000	48103900	52053500
41041100	44089010	47079000	48109100	52054100
41041900	44089020	48010000	48109900	52054200
41051000	44089090	48021000	48111000	52054300
41053000	44091000	48022000	48114100	52054400
41062100	44092000	48023000	48114900	52054600
41062200	44102100	48024000	48115190	52054700
41063100	44102900	48025400	48115910	52054800
41063200	44103100	48025500	48115990	52061100
41064000	44103200	48025700	48116010	52061200
41069100	44103300	48025900	48116090	52061300
41069200	44103900	48026100	48119000	52061400
41071100	44109000	48026900	48120000	52061500
41071200	44111100	48041100	48184010	52062100
41071900	44111900	48041900	48192020	52062200
41079100	44112100	48042100	48221000	52062300
41079200	44112900	48042900	48229000	52062400
	44113100	48043100	48231200	52062500

52063100	54034100	55113000	68109100	70109010
52063200	54034200	56031100	68109900	70109091
52063300	54034900	56031200	68111000	70109092
52063400	54041000	56031300	68112000	70109099
52063500	54049000	56031400	68113000	70111000
52064100	54050000	56039100	68119000	70112000
52064200	54061000	56039200	68131000	70119000
52064300	54062000	56039300	68139000	70191100
52064400	55011000	56039400	68141000	70191200
52064500	55012000	56041000	68149000	70191900
53031000	55013000	56042000	68151000	70193100
53039000	55019000	56049000	68152000	70193200
53041000	55020000	56050000	68159100	70193910
53049000	55031000	56060000	68159900	70194000
53051100	55032000	59021000	69010000	70195100
53051900	55033000	59022000	69021000	70195200
53052100	55034000	59029000	69022000	70195900
53052900	55039000	59080000	69029000	70199000
53059010	55041000	59090000	69031000	70200020
53059090	55049000	59100000	69032000	70200030
53061010	55051000	59111000	69039000	71021010
53062010	55052000	59112000	69041000	71022100
53071000	55061000	59113100	69049000	71022900
53072000	55062000	59113200	69051000	71031010
53081000	55063000	59114000	69059000	71039110
53082010	55069000	59119010	69060000	71039910
53089010	55070000	59119020	70010000	71041010
53089030	55081010	59119090	70021000	71042010
53089090	55082010	64061010	70022000	71049010
54011010	55091100	64061020	70023100	71051000
54012010	55091200	64061030	70023200	71059000
54021000	55092100	64061040	70023900	71061000
54022000	55092200	64061090	70031200	71069100
54023100	55093100	64062010	70031900	71069210
54023200	55093200	64062020	70032000	71069220
54023300	55094200	64069100	70033000	71069290
54023900	55095100	64069910	70042000	71070010
54024100	55095200	64069920	70049000	71070020
54024200	55095300	64069930	70051000	71082000
54024300	55095900	64069940	70052100	71101100
54024900	55096100	64069950	70052900	71101910
54025100	55096200	64069960	70053000	71101920
54025200	55096900	64069990	70060000	71101990
54025900	55099100	66020010	70071110	71102100
54026100	55099200	68061000	70071190	71102910
54026200	55099900	68062000	70071900	71102990
54026900	55101100	68069000	70072110	71103100
54031000	55101200	68080000	70072190	71103910
54032000	55102000	68091100	70072900	71103990
54033100	55103000	68091900	70080000	71104100
54033200	55109000	68099000	70101010	71104910
54033300	55111000	68101100	70101090	71104990
54033900	55112000	68101900	70102000	71110000

71123000	72091700	72169900	72272000	73181400
72011000	72091800	72171000	72279000	73181500
72012000	72092500	72172000	72281000	73181600
72015000	72092600	72173000	72282000	73181900
72021100	72092700	72179000	72283000	73182100
72021900	72092800	72181000	72284000	73182200
72022100	72099000	72189100	72285000	73182300
72022900	72101100	72189900	72286000	73182400
72023000	72101200	72191100	72287000	73182900
72024100	72102000	72191200	72288010	74011000
72024900	72105000	72191300	72288020	74012000
72025000	72106100	72191400	72291000	74020000
72026000	72106900	72192100	72292000	74031100
72027000	72107000	72192200	72299000	74031200
72028000	72109000	72192300	73011000	74031300
72029100	72111300	72192400	73012000	74031900
72029200	72111400	72193100	73030000	74032100
72029300	72111900	72193200	73041000	74032200
72029900	72112300	72193300	73043190	74032300
72031000	72112900	72193400	73043990	74032900
72039000	72119000	72193500	73044190	74040000
72041000	72121000	72199000	73044990	74050000
72042100	72122000	72201100	73045190	74061000
72042900	72123000	72201200	73045990	74062000
72043000	72124000	72202000	73049090	74071000
72044100	72125000	72209000	73053910	74072100
72044900	72126000	72210000	73053990	74072200
72045000	72131000	72221100	73059010	74072900
72051000	72132000	72221900	73059090	74081100
72052100	72139100	72222000	73064000	74081900
72052900	72139900	72223000	73065000	74082100
72061000	72141000	72224000	73066000	74082200
72069000	72142000	72230000	73069000	74082900
72071100	72143000	72241000	73071190	74091100
72071200	72149100	72249000	73071900	74091900
72071900	72149900	72251100	73072390	74092100
72072000	72151000	72251900	73072900	74092900
72081000	72155000	72252000	73079100	74093100
72082500	72159000	72253000	73079200	74093900
72082600	72161010	72254000	73081000	74094000
72082700	72161020	72255000	73082000	74099000
72083600	72161030	72259100	73084000	74101100
72083700	72162100	72259200	73089000	74101200
72083800	72162200	72259900	73121000	74102100
72083900	72163100	72261100	73129000	74102200
72084000	72163200	72261900	73130000	74111000
72085100	72163300	72262000	73170010	74112100
72085200	72164000	72269100	73170020	74112200
72085300	72165010	72269200	73170030	74112900
72085400	72165090	72269300	73170090	74121000
72089000	72166100	72269400	73181100	74122000
72091500	72166900	72269900	73181200	74130000
72091600	72169100	72271000	73181300	74142000

74149000	76071990	80060000	81110090	88052900
74151000	76072010	80070020	81121200	89011000
74152100	76072090	81011000	81121300	89013000
74152900	76081000	81019400	81121900	89019000
74153300	76082000	81019500	81122100	89040000
74153900	76090000	81019600	81122200	89051000
74160000	76109000	81019700	81122900	89052000
75011000	76110000	81019900	81123020	89059000
75012000	76121000	81021000	81123030	89061000
75021000	76129000	81029400	81123090	89069000
75022000	76130000	81029500	81124020	89071000
75030000	76141000	81029600	81124030	89079000
75040000	76149000	81029700	81124090	89080000
75051100	76169940	81029900	81125100	90012000
75051200	78011000	81032000	81125200	90189030
75052100	78019100	81033000	81125900	90189050
75052200	78019900	81039000	81129200	90212900
75061000	78020000	81041100	81129900	90213100
75062000	78030000	81041900	81130010	90213900
75071100	78041100	81042000	81130090	90214000
75071200	78041900	81043000	83111000	90215000
75072000	78042000	81049000	83112000	90219010
75089010	78050000	81052000	83113000	90219090
76011000	78060010	81053000	83119000	93011100
76012000	78060020	81059000	84212910	93011900
76020000	78060090	81060020	84693010	93012000
76031000	79011100	81060030	87100000	93020000
76032000	79011200	81060090	87131000	93051000
76041000	79012000	81072000	87139000	93059100
76042100	79020000	81073000	87142000	93063010
76042900	79031000	81079000	88021100	93069010
76051100	79039000	81082000	88021200	93069090
76051900	79040000	81083000	88023000	97011000
76052100	79050000	81089000	88024000	97019000
76052900	79060000	81092000	88026000	97020000
76061100	79070000	81093000	88031000	97030000
76061200	80011000	81099000	88032000	97040000
76069100	80012000	81101000	88033000	97050000
76069200	80020000	81102000	88039000	97060000
76071110	80030000	81109000	88040000	
76071190	80040000	81110020	88051000	
76071910	80050000	81110030	88052100	

ANEXO 3

LISTA DE LOS PRODUCTOS A LOS QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 9

Código SA

27011100	30032000	40103300	60053200	73052000
27011200	30033100	40103400	60053300	73053110
27011900	30033900	40103500	60053400	73053190
27012000	30034000	40103600	60054100	73061000
27021000	30039000	40103900	60054200	73062000
27022000	30041000	40111010	60054300	73063000
27030000	30042000	40111090	60054400	73071110
27040010	30043100	40112010	60059000	73072100
27040020	30043200	40112020	60061000	73072200
27050000	30043900	40112090	60062100	73072310
27090090	30044000	40113000	60062200	73079300
27101938	30045010	40114000	60062300	73079900
27111100	30045090	40115000	60062400	73101000
27111410	30049000	40116100	60063100	73102100
27111910	30051000	40116200	60063200	73102900
27112100	30059000	40116300	60063300	73110010
27112910	30061000	40116900	60063400	73110020
27121010	30062000	40119200	60064100	73110090
27122010	30063000	40119300	60064200	73201000
27129010	30064000	40119400	60064300	73202000
27129030	30065000	40119900	60064400	73209000
27129050	30066000	40121100	60069000	82071300
27131110	30067000	40121200	63051000	82071910
27131210	30068000	40121300	63052000	82071990
27132010	34021100	40121900	63053200	82072000
27139010	34021200	40131010	63053300	82073000
27141010	34021300	40131020	63053900	82074000
27141030	34021900	40131090	63059000	82075000
27149010	34031120	40132000	70151000	82076000
27160000	34031920	40139000	70171000	82077000
29362400	34039100	40149010	70172000	82078000
29362500	34039900	40149090	70179000	82079000
29411000	37040010	40151100	73021000	82081000
29412000	37040090	40151910	73023000	82082000
29413000	37051000	56081110	73024000	82083000
29414000	37052000	56081190	73029000	82084000
29415000	37059000	56089010	73042100	82089000
29419000	39269010	56089020	73042900	84011000
29420000	39269020	60034000	73043110	84012000
30011000	39269030	60039000	73043910	84013000
30012000	39269040	60044000	73044110	84014000
30019010	39269090	60049000	73044910	84021100
30019090	40101100	60051000	73045110	84021200
30021000	40101200	60052100	73045910	84021900
30022000	40101300	60052200	73049010	84022000
30023000	40101900	60052300	73051100	84029000
30029000	40103100	60052400	73051200	84041010
30031000	40103200	60053100	73051900	84042000

84049000	84137014	84211100	84279010	84336090
84051000	84137015	84211200	84279090	84339000
84059000	84137016	84211910	84281000	84341000
84061000	84137017	84211990	84282000	84342000
84068100	84137021	84212100	84283100	84349000
84068200	84137022	84212200	84283200	84351000
84069000	84137023	84212990	84283300	84359000
84071000	84137029	84213900	84283900	84361000
84072900	84137031	84219100	84284000	84362100
84073100	84137039	84219900	84285000	84362900
84073200	84137040	84221120	84286000	84368000
84073300	84137051	84221900	84289010	84369100
84073400	84137052	84222000	84289090	84369900
84079000	84137059	84223000	84291100	84371000
84081000	84137061	84224000	84291900	84378000
84082010	84137062	84229090	84292000	84379000
84082090	84137063	84232000	84293000	84381000
84089000	84137069	84233000	84294000	84382000
84091000	84137070	84238200	84295100	84383000
84099110	84137090	84238900	84295200	84384000
84099190	84138100	84242000	84295900	84385000
84099900	84138200	84243000	84301000	84386000
84101100	84139100	84248100	84302000	84388000
84101200	84139200	84248900	84303100	84389000
84101300	84141000	84249000	84303900	84391000
84109000	84142000	84251100	84304100	84392000
84111100	84143000	84251900	84304900	84393000
84111200	84144000	84252000	84305000	84399100
84112100	84151020	84253100	84306100	84399900
84112200	84158110	84253900	84306900	84401000
84118100	84158210	84254100	84311000	84409000
84118200	84158310	84254200	84312000	84411000
84119100	84161000	84254900	84313100	84412000
84119900	84162000	84261100	84313900	84413000
84121000	84163000	84261200	84314100	84414000
84122100	84169000	84261900	84314200	84418000
84122900	84171000	84262000	84314300	84419000
84123100	84172000	84263000	84314900	84421000
84123900	84178000	84264110	84321000	84422000
84128000	84179000	84264190	84322100	84423000
84129000	84191110	84264900	84322900	84424000
84131110	84192000	84269100	84323000	84425000
84131190	84193100	84269900	84324000	84431100
84131910	84193200	84271010	84328000	84431200
84131990	84193900	84271020	84329000	84431900
84132000	84194000	84271030	84332000	84432100
84133000	84195000	84271040	84333000	84432900
84134000	84196000	84272010	84334000	84433000
84135000	84198112	84272020	84335100	84434000
84136000	84199020	84272030	84335200	84435100
84137011	84201000	84272040	84335300	84435900
84137012	84209100	84272050	84335900	84436000
84137013	84209900	84272060	84336010	84439000

84440000	84553000	84649000	84772000	85013100
84451100	84559000	84651000	84773000	85013200
84451200	84561000	84659100	84774000	85013300
84451300	84562000	84659200	84775100	85013400
84451900	84563000	84659300	84775900	85014000
84452000	84569100	84659400	84778000	85015100
84453000	84569900	84659500	84779000	85015200
84454000	84571000	84659600	84781000	85015300
84459000	84572000	84659900	84789000	85016110
84461000	84573000	84661000	84791000	85016120
84462100	84581100	84662000	84792000	85016200
84462900	84581900	84663000	84793000	85016300
84463000	84589100	84669100	84794000	85016400
84471100	84589900	84669200	84795000	85021100
84471200	84591000	84669300	84796000	85021200
84472000	84592100	84669400	84798100	85021300
84479000	84592900	84671100	84798200	85022010
84481100	84593100	84671900	84798900	85022090
84481900	84593900	84672100	84799000	85023100
84482000	84594000	84672200	84801000	85023900
84483100	84595100	84672900	84802000	85024000
84483200	84595900	84678100	84803000	85030000
84483300	84596100	84678900	84804100	85041010
84483900	84596900	84679100	84804900	85041090
84484100	84597000	84679200	84805000	85042100
84484200	84601100	84679900	84806000	85042210
84484900	84601900	84681000	84807100	85042220
84485100	84602100	84682000	84807900	85042300
84485900	84602900	84688000	84811030	85043100
84490000	84603100	84689000	84812000	85043200
84501120	84603900	84711000	84813000	85043300
84501220	84604000	84713000	84814000	85043400
84501912	84609000	84714100	84821000	85044000
84501992	84612010	84714900	84822000	85045000
84502000	84612020	84715000	84823000	85049000
84509090	84613000	84716000	84824000	85051100
84511000	84614000	84717000	84825000	85051900
84512900	84619000	84718000	84828000	85052010
84514000	84621000	84719000	84829100	85052020
84515000	84622100	84729010	84829900	85053000
84518000	84622900	84733000	84831000	85059010
84519090	84623100	84741000	84832000	85059090
84531000	84623900	84742000	84833000	85079000
84532000	84624100	84743100	84834000	85121000
84538000	84624900	84743200	84835000	85122000
84539000	84629100	84743900	84836000	85123000
84541000	84629900	84748000	84839000	85124000
84542000	84631000	84749000	84841000	85143000
84543000	84632000	84751000	84842000	85144000
84549000	84633000	84752100	84849000	85149000
84551000	84639000	84752900	84851000	85151100
84552100	84641000	84759000	84859000	85151900
84552200	84642000	84771000	85011000	85152100

85152900	85426000	86079900	87053000	90118000
85153100	85427000	86080010	87054000	90119000
85153900	85429000	86080020	87059010	90121000
85158000	85431100	86080050	87059090	90129000
85159000	85432000	86090000	87060010	90131000
85171990	85433000	87011010	87060020	90132000
85172100	85434000	87011090	87060030	90138010
85172200	85438100	87012010	87060090	90141000
85173010	85438900	87012090	87071000	90142000
85173020	85439000	87013010	87079010	90148000
85173030	85441110	87013020	87079090	90149000
85175000	85441190	87013090	87081000	90151000
85178000	85441910	87019010	87082100	90152000
85179000	85441990	87019020	87082900	90153000
85309000	85442000	87019030	87083100	90154000
85321000	85443000	87019090	87083910	90158000
85322100	85444100	87021010	87083990	90159000
85322200	85444900	87029010	87084000	90171000
85322300	85445100	87032110	87085000	90172000
85322400	85445900	87032210	87086000	90173000
85322500	85446000	87032230	87087000	90178000
85322900	85447000	87032310	87088000	90179000
85323000	85451100	87032310	87089100	90181100
85329000	85451900	87032320	87089200	90181200
85331000	85452000	87032330	87089310	90181300
85332100	85459000	87032410	87089390	90181400
85332900	85461000	87032430	87089400	90181900
85333100	85462000	87033110	87089910	90182000
85333900	85469000	87033110	87089920	90183200
85334000	85471000	87033130	87089990	90183990
85339000	85472000	87033210	87091900	90184100
85340000	85479000	87033230	87099000	90184910
85402000	86011000	87033310	87162000	90184990
85404000	86012000	87033330	87163100	90185000
85405000	86021000	87041010	87163900	90189020
85406000	86029000	87041090	87164000	90189040
85407100	86031000	87042110	89020010	90189090
85407200	86039000	87042120	89020090	90191000
85407900	86040000	87042130	90011000	90192000
85408100	86050000	87042190	90013000	90200000
85408900	86061000	87042210	90015000	90212190
85409100	86062000	87042220	90019000	90221200
85409900	86063000	87042290	90021100	90221300
85411000	86069100	87042310	90071910	90221400
85412100	86069200	87042390	90101000	90221900
85412900	86069900	87043110	90104100	90222100
85413000	86071100	87043120	90104200	90222900
85414000	86071200	87043190	90104900	90223000
85415000	86071900	87043210	90105000	90229000
85416000	86072100	87043290	90106000	90230000
85419000	86072900	87049000	90109000	90241000
85421000	86073000	87051000	90111000	90248000
85422100	86079100	87052000	90112000	90249000

90251100	90274000	90299000	90312000	90330000
90251900	90275000	90301000	90313000	91011100
90258000	90278000	90302000	90314100	91091100
90259000	90279000	90303100	90314900	91122090
90261000	90281000	90303900	90318000	91129010
90262000	90282010	90304000	90319000	93061000
90268000	90282020	90308200	90321000	95044000
90269000	90283000	90308300	90322000	95089000
90271000	90289000	90308900	90328100	95422900
90272000	90291000	90309000	90328900	96139000
90273000	90292000	90311000	90329000	

ANEXO 4

PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 17

Partida arancelaria (Arancel aduanero argelino)

0401.1000	0802.3200	2001.9090	2203.0000	5702.9200
0401.2010	0806.1000	2002.9010	2204.1000	5703.1000
0401.2020	0806.2000	2002.9020	2204.2100	5703.2000
0401.3010	0808.1000	2005.2000	2204.2900	5805.0000
0401.3020	0808.2000	2005.4000	2204.3000	6101.1000
0403.1000	0812.9000	2005.5100	2209.0000	6101.2000
0405.1000	0813.1000	2005.5900	2828.9030	6101.3000
0406.2000	0813.2000	2005.9000	3303.0010	6101.9000
0406.3000	1101.0000	2006.0000	3303.0020	6102.1000
0406.4000	1103.1120	2007.1000	3303.0030	6102.2000
0406.9090	1105.1000	2007.9100	3303.0040	6102.3000
0407.0020	1105.2000	2007.9900	3304.1000	6102.9010
0409.0000	1512.1900	2009.1900	3305.9000	6102.9090
0701.9000	1517.1000	2009.2000	3307.1000	6103.1100
0703.2000	1604.1300	2009.3000	3307.2000	6103.1200
0710.1000	1604.1400	2009.4000	3307.3000	6103.1900
0710.2100	1604.1600	2009.5000	3307.9000	6103.2100
0710.2200	1704.1000	2009.6000	3401.1100	6103.2200
0710.2900	1806.3100	2009.7000	3401.1990	6103.2300
0710.3000	1806.3200	2009.8090	3402.2000	6103.2900
0710.4000	1806.9000	2009.9000	3605.0000	6103.3100
0710.8000	1901.2000	2102.1000	3923.2100	6103.3200
0710.9000	1902.1900	2102.2000	3923.2900	6103.3300
0711.2000	1902.2000	2102.3000	3925.9000	6103.3900
0711.3000	1902.3000	2103.3090	3926.1000	6103.4100
0711.4000	1902.4000	2103.9010	4802.5600	6103.4200
0712.9010	1905.3100	2103.9090	4802.6200	6103.4300
0712.9090	1905.3900	2104.1000	4814.2000	6103.4900
0801.1100	1905.4010	2104.2000	4817.1000	6104.1100
0801.1900	1905.4090	2106.9090	4818.1000	6104.1200
0801.2100	1905.9090	2201.1000	4818.3000	6104.1300
0801.2200	2001.1000	2201.9000	4818.4020	6104.1900
0802.1200	2001.9010	2202.1000	4820.2000	6104.2100
0802.3100	2001.9020	2202.9000	5407.1000	6104.2200

6104.2300	6112.3900	6204.6300	6404.1900	8504.1010
6104.2900	6112.4100	6204.6900	6404.2000	8506.1000
6104.3100	6112.4900	6205.1000	6405.1000	8507.1000
6104.3200	6115.1100	6205.2000	6405.2000	8509.4000
6104.3300	6115.1200	6205.3000	6405.9000	8516.1000
6104.3900	6115.1900	6205.9000	6908.1000	8516.3100
6104.4100	6115.2000	6206.1000	6908.9000	8516.4000
6104.4200	6115.9100	6206.2000	6911.1000	8516.7100
6104.4300	6115.9200	6206.3000	6911.9000	8517.1100
6104.4400	6115.9300	6206.4000	7003.1200	8517.1990
6104.4900	6115.9900	6206.9000	7007.1110	8527.1300
6104.5100	6201.1100	6207.1100	7007.2110	8527.2100
6104.5200	6201.1200	6207.1900	7013.1000	8527.3130
6104.5300	6201.1300	6207.2100	7013.2900	8528.1290
6104.5900	6201.1900	6207.2200	7013.3200	8528.1390
6104.6100	6202.1100	6207.2900	7013.3900	8528.2190
6104.6200	6202.1200	6207.9100	7020.0010	8529.1060
6104.6300	6202.1300	6208.1100	7318.1100	8529.1070
6104.6900	6202.1900	6208.1900	7318.1200	8533.1000
6105.1000	6203.1100	6208.2100	7318.1500	8536.5010
6105.2000	6203.1200	6208.2200	7318.1600	8536.5090
6105.9000	6203.1900	6208.2900	7318.1900	8536.6190
6106.1000	6203.2100	6211.1100	7318.2100	8536.6910
6106.2000	6203.2200	6211.1200	7318.2200	8536.6990
6106.9000	6203.2300	6211.3210	7318.2300	8536.9020
6107.1100	6203.2900	6211.3900	7318.2900	8539.2200
6107.1200	6203.3100	6212.1000	7321.1119	8543.8900
6107.1900	6203.3200	6212.2000	7322.1100	8711.1090
6107.2100	6203.3300	6213.9000	7322.1900	9001.4000
6107.2200	6203.3900	6214.1000	7323.9100	9006.5200
6107.2900	6203.4100	6214.9000	7323.9200	9006.5300
6108.1100	6203.4200	6215.9000	7323.9300	9028.2010
6108.1900	6203.4300	6301.2000	7323.9400	9401.6100
6108.2100	6203.4900	6301.3000	7323.9900	9401.6900
6108.2200	6204.1100	6301.4000	7324.1000	9401.7100
6108.2900	6204.1200	6301.9000	7615.1900	9401.7900
6108.3100	6204.1300	6302.2100	8405.1190	9403.5000
6108.3200	6204.1900	6302.2200	8414.5110	9403.6000
6108.3910	6204.2100	6302.2900	8415.1090	9403.8000
6108.3990	6204.2200	6304.1900	8415.8190	9404.1000
6109.1000	6204.2300	6304.9900	8418.1019	9404.2900
6109.9000	6204.2900	6309.0000	8418.2119	9405.1000
6110.1100	6204.3100	6401.1000	8418.2219	9405.4000
6110.1200	6204.3200	6401.9900	8418.2919	9405.9100
6110.1900	6204.3300	6402.1900	8418.3000	9405.9900
6110.2000	6204.3900	6402.2000	8419.1190	9606.2100
6110.3000	6204.4100	6402.3000	8419.8119	9606.2200
6110.9000	6204.4200	6402.9900	8422.1190	9606.2900
6111.1000	6204.4300	6403.1900	8450.1290	9607.1100
6111.2000	6204.4400	6403.2000	8450.1919	9607.1900
6111.3000	6204.5100	6403.4000	8450.1999	9608.1000
6111.9000	6204.5200	6403.5100	8452.1090	9608.9900
6112.1100	6204.5300	6403.5900	8481.8010	9609.1000
6112.1200	6204.5900	6403.9100	8481.9000	9617.0000
6112.1900	6204.6100	6403.9900	8501.4000	
6112.3100	6204.6200	6404.1100	8501.5100	

ANEXO 5

MODALIDADES DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41

CAPÍTULO I

Disposiciones generales**1. Objetivos**

- 1.1. Los casos de prácticas contrarias a las disposiciones de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 41 del Acuerdo Euromediterráneo se regularán con arreglo a la legislación pertinente, de manera que se eviten los efectos perjudiciales para el comercio y el desarrollo económico, así como la repercusión negativa que puedan tener esas prácticas para los intereses importantes de la otra Parte.
- 1.2. Las competencias de las autoridades de competencia de las Partes para resolver estos casos derivan de las reglas existentes en su legislación respectiva en materia de competencia, incluso cuando dichas reglas se aplican a empresas situadas fuera de sus respectivos territorios y cuyas actividades tienen un efecto sobre esos territorios.
- 1.3. El objetivo de las disposiciones del presente anexo es promover la cooperación y la coordinación entre las Partes en la aplicación de su derecho de competencia con el fin de evitar que restricciones de competencia impidan o anulen los efectos beneficiosos que debería producir la liberalización progresiva de los intercambios comerciales entre las Comunidades Europeas y Argelia.

2. Definiciones

A efectos de las normas, se entenderá por:

- a) «derecho de competencia»:
 - i) para la Comunidad Europea («la Comunidad»), los artículos 81 y 82 del Tratado CE, el Reglamento 4064/89/CEE y el derecho derivado conexo adoptado por la Comunidad;
 - ii) para Argelia, la Ordenanza n° 95-06 del 23 de shaâbane de 1415, correspondiente al 25 de enero de 1995, relativa a la competencia, así como las disposiciones de aplicación correspondientes;
 - iii) toda modificación o derogación de la que puedan ser objeto las disposiciones antes citadas;
- b) «autoridad de competencia»:
 - i) para la Comunidad, la Comisión de las Comunidades Europeas en el ejercicio de las competencias que le confiere el derecho de competencia comunitario, y
 - ii) para Argelia, el Consejo de Competencia;
- c) «medidas de aplicación», toda actividad de aplicación del derecho de competencia por vía de investigación o de procedimiento realizada por la autoridad de competencia de una Parte y que pueda desembocar en la imposición de sanciones o de medidas correctoras;
- d) «acto contrario a la competencia» y «comportamiento y práctica que restrinjan la competencia», todo comportamiento u operación que no esté autorizado en virtud del derecho de competencia de una de las Partes y que pueda desembocar en la imposición de sanciones o de medidas correctoras.

CAPÍTULO II

Cooperación y coordinación**3. Notificación**

- 3.1. La autoridad de competencia de cada una de las Partes notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte las medidas de aplicación que adopte si:
 - a) la Parte notificante considera que tienen interés para las medidas de aplicación de la otra Parte;
 - b) pueden afectar significativamente a intereses importantes de la otra Parte;
 - c) se refieren a restricciones de competencia que puedan tener efectos directos y sustanciales en el territorio de la otra Parte;
 - d) se refieren a actos contrarios a la competencia realizados principalmente en el territorio de la otra Parte; y
 - e) están supeditadas a determinadas condiciones o prohíben una acción en el territorio de la otra Parte.

- 3.2. En la medida de lo posible, y siempre que no sea contrario al derecho de competencia de las Partes ni comprometa una investigación en curso, la notificación se llevará a cabo en la fase inicial del procedimiento, para que la autoridad de competencia que recibe la notificación pueda expresar su punto de vista. Esta autoridad de competencia tendrá debidamente en cuenta las observaciones recibidas al tomar su decisión.
- 3.3. Las notificaciones previstas en el punto 3.1 del presente Capítulo deberán ser suficientemente detalladas para poder hacer una evaluación respecto de los intereses de la otra Parte.
- 3.4. Las Partes se comprometerán a realizar las notificaciones antes citadas en la medida de lo posible, en función de los recursos administrativos de los que dispongan.

4. Intercambio de información y confidencialidad:

- 4.1. Las Partes intercambiarán información que permita facilitar la correcta aplicación de sus derechos de competencia respectivos y favorecer un mejor conocimiento mutuo de sus correspondientes marcos jurídicos.
- 4.2. El intercambio de información estará sujeto a las normas de confidencialidad aplicables en virtud de las legislaciones respectivas de ambas Partes. Las informaciones confidenciales cuya difusión esté expresamente prohibida o que, de ser difundidas, pudieran causar un perjuicio a las Partes no se comunicarán sin el consentimiento expreso de la fuente de la que proceden. Cada una de las autoridades de competencia protegerá, en la medida de lo posible, el secreto de toda información que le sea comunicada con carácter confidencial por la otra autoridad de competencia en virtud de las normas existentes y se opondrá, en la medida de lo posible, a cualquier solicitud de comunicación de esa información presentada por un tercero sin la autorización de la autoridad de competencia que haya facilitado la información.

5. Coordinación de las medidas de aplicación:

- 5.1. Cada una de las autoridades de competencia podrá notificar a la otra su deseo de coordinar las medidas de aplicación en un asunto determinado. Esta coordinación no se opondrá a la adopción de decisiones autónomas por parte de las autoridades de competencia.
- 5.2. Para determinar el grado de coordinación, las autoridades de competencia deberán tener en cuenta:
 - a) los resultados que pudiera tener la coordinación;
 - b) si se deben obtener informaciones adicionales;
 - c) la reducción de costes, para las autoridades de competencia y los agentes económicos interesados, y
 - d) los plazos aplicables en virtud de sus legislaciones respectivas.

6. Consultas cuando intereses importantes de una Parte se vean lesionados en el territorio de la otra Parte:

- 6.1. Cuando una autoridad de competencia considere que una o varias empresas situadas en el territorio de una de las Partes realizan o han realizado actos contrarios a la competencia, cualquiera que sea su origen, que afectan gravemente a los intereses de la Parte que dicha autoridad representa, podrá solicitar la apertura de consultas con la autoridad de competencia de la otra Parte, entendiéndose que esta facultad se ejercerá sin perjuicio de una posible acción en virtud de su normativa de competencia y no afectará a la libertad de la autoridad de competencia afectada para decidir en última instancia. La autoridad de competencia solicitada adoptará las medidas correctoras oportunas, en función de la legislación vigente.
- 6.2. En la medida de lo posible y con arreglo a su propia legislación, cada Parte tendrá en cuenta los intereses importantes de la otra Parte cuando ponga en práctica las medidas de aplicación. Cuando una autoridad de competencia considere que una medida de aplicación adoptada por la autoridad de competencia de la otra Parte en virtud de su derecho de competencia puede afectar a intereses importantes de la Parte a la que representa, comunicará sus observaciones sobre el tema a la otra autoridad de competencia o solicitará la apertura de consultas con esta última. Sin perjuicio de la continuación de su acción por aplicación de su derecho de competencia ni de su plena libertad para decidir en última instancia, la autoridad de competencia así solicitada analizará atentamente y con benevolencia las opiniones expresadas por la autoridad de competencia requirente, y en particular toda sugerencia sobre los otros medios posibles de satisfacer las necesidades y los objetivos de la medida de aplicación.

7. Cooperación técnica:

- 7.1. Las Partes estarán abiertas a la cooperación técnica necesaria para poder aprovechar su experiencia respectiva y reforzar la aplicación de su derecho de competencia y de su política de competencia, en función de los recursos de los que dispongan.

7.2. La cooperación abarcará las actividades siguientes:

- a) acciones de formación destinadas a permitir que los funcionarios adquieran experiencia práctica;
- b) seminarios, dirigidos en particular a los funcionarios, y
- c) estudios sobre los derechos y las políticas de competencia con objeto de favorecer su desarrollo.

8. Modificación y actualización de las normas:

El Comité de Asociación podrá modificar las presentes modalidades de aplicación.

ANEXO 6

RELATIVO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

1. Antes del final del cuarto año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Argelia y las Comunidades Europeas y/o sus Estados miembros, se adherirán, si aún no lo han hecho, a los convenios multilaterales que se indican a continuación y garantizarán la aplicación correcta y eficaz de las obligaciones derivadas de los mismos:
 - Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Roma, 1961), denominada «Convención de Roma»;
 - Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines de Procedimientos en materia de Patentes (1977, modificado en 1980), denominado «Tratado de Budapest»;
 - Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual que afectan al comercio (Marrakech, 15 de abril de 1994), habida cuenta del periodo transitorio previsto para los países en desarrollo al que hace referencia el artículo 65 de este Acuerdo;
 - Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (1989), denominado «Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid»;
 - Tratado sobre el Derecho de Marcas (Ginebra, 1994);
 - Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (Ginebra, 1996);
 - Tratado de la OMPI sobre interpretaciones, ejecuciones y fonogramas (Ginebra, 1996).
2. Ambas Partes seguirán garantizando la aplicación correcta y eficaz de las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales siguientes:
 - Acuerdo de Niza para la Clasificación internacional de Productos y Servicios para el registro de Marcas (Ginebra 1977), denominado «Acuerdo de Niza»;
 - Tratado de cooperación en materia de patentes (1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984);
 - Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en el Acta de Estocolmo de 1967 (Unión de París), denominado en lo sucesivo «Convenio de París»;
 - Convenio de Berna para la Protección de obras Literarias y Artísticas en el Acta de París de 24 de julio de 1971, conocido con el nombre de «Convenio de Berna»;
 - Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas en el Acta de Estocolmo de 1969 (Unión de Madrid), denominado «Arreglo de Madrid», yen el intervalo, las Partes Contratantes manifiestan su compromiso de respetar las obligaciones derivadas de los convenios multilaterales antes citados. El Comité de Asociación podrá adoptar la decisión de que este apartado se aplique a otros convenios multilaterales en este ámbito.
3. De ahora al final del quinto año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Argelia y las Comunidades Europeas y/o sus Estados miembros, se adherirán, si aún no lo han hecho, al Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (Acta de Ginebra, 1991), denominado «UPOV», y garantizarán la aplicación correcta y eficaz de las obligaciones derivadas del mismo.

La adhesión a este convenio se podrá sustituir, con el acuerdo de ambas Partes, por la aplicación de un sistema *sui generis*, adecuado y eficaz, de protección de las obtenciones vegetales.

PROTOCOLO N° 1**Relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de la República Argelina Democrática y Popular***Artículo 1*

1. Los productos enumerados en el anexo 1 del presente Protocolo, originarios de la República Argelina Democrática y Popular, se admitirán a la importación en la Comunidad según las condiciones que se indican a continuación y en el citado anexo.

2. Los derechos de aduana de importación se eliminarán o reducirán, según los productos, en las proporciones que se indican para cada uno de ellos en la columna a).

Respecto a determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana *ad valorem* y un derecho de aduana específico, los tipos de reducción indicados en la columna a) se aplicarán sólo al derecho de aduana *ad valorem*.

3. Para determinados productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro del límite de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna b).

Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común serán aplicables en su totalidad.

4. Para otros productos exentos de derechos de aduana se fijan las cantidades de referencia indicadas en la columna c).

Si en el curso de un año de referencia, las importaciones de un producto superan la cantidad de referencia fijada, la Comunidad, teniendo en cuenta un balance anual de los intercambios comerciales que establezca, podrá colocar el producto, para el año de referencia siguiente, bajo contingente arancelario comunitario por un volumen igual al de esta cantidad de referencia. En ese caso, el derecho del arancel aduanero común se aplicará en su totalidad para las cantidades importadas que excedan del contingente.

Artículo 2

Durante el primer año de aplicación, el volumen de los contingentes arancelarios se calculará a tanto alzado del volumen de base, habida cuenta del periodo transcurrido antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 siguiente, los tipos del derecho preferencial se redondearán al primer decimal inferior.

2. Cuando el establecimiento de los tipos de los derechos preferenciales con arreglo al apartado 1 conduzca a uno de los tipos siguientes, los derechos preferenciales en cuestión se asimilarán a la exención de derechos:

- a) en el caso de los derechos *ad valorem*, 1 % o menos; o
- b) en el caso de derechos específicos, 1 euro o menos por cada importe.

Artículo 4

1. Los vinos de uva frescos originarios de la República Argelina Democrática y Popular que lleven la mención de vinos con denominación de origen controlada deberán ir acompañados de un certificado de origen conforme al modelo que figura en el anexo 2 del presente Protocolo o por el documento VI 1 o VI 2 anotado con arreglo al artículo 25 del Reglamento (CE) n° 883/2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con los terceros países.

2. Con arreglo a la legislación argelina, los vinos a los que se refiere el apartado 1 llevarán las denominaciones siguientes: Aïn Bessem-Bouira, Médéa, Coteaux du Zaccar, Dahra, Coteaux de Mascara, Monts du Tesselah, Coteaux de Tlemcen.

ANEXO 1

Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Reducción derecho (%)	Cantidad (toneladas) ⁽²⁾	Cant. referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		(a)	(b)	(c)	
0101 90 19	Caballos, excepto los de raza pura, no destinados al matadero	100			
0104 10 30 0104 10 80	Animales vivos de la especie ovina, excepto los reproductores de raza pura	100			
0104 20 90	Animales vivos de la especie caprina, excepto los reproductores de raza pura	100			
ex 0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada, excepto carne de la especie ovina doméstica	100			(8)
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	100			
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	100			
0409 00 00	Miel natural	100	100		(3)
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	100		
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	100		
0701 90 50	Patatas (papas) tempranas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	5 000		(4)
0702 00 00	Tomates, del 15 de octubre al 30 de abril	100			(5)
0703 10 19	Cebollas, frescas o refrigeradas	100			
0703 10 90	Chalotes, frescas o refrigeradas	100			
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	100			
0704 10 00	Coliflores y brécoles («broccoli»), del 1 de enero al 14 de abril				
0704 10 00	Coliflores y brécoles («broccoli»), del 1 al 31 de diciembre				
0704 20 00	Coles (repollitos) de Bruselas	100		1 000	art. 1 § 4
0704 90	Las demás coles, coles rizadas, colinabos y productos similares del género <i>Brassica</i>				
0706 10 00	Zanahorias y nabos, del 1 de enero al 31 de marzo	100			
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100			(5)
0708 10 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), del 1 de septiembre al 30 de abril	100			
0708 20 00	Judías (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 30 de abril	100			
ex 0708 90 00	Habas	100			

Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Reducción derecho (%)	Cantidad (toneladas) ⁽²⁾	Cant. referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		(a)	(b)	(c)	
0709 10 00	Alcachofas (alcauciles) frescas o refrigeradas, del 1 de octubre al 31 de marzo	100			(5)
0709 20 00	Espárragos, frescos o refrigerados	100			
0709 30 00	Berenjenas frescas o refrigeradas, del 1 de diciembre al 30 de junio	100			
0709 52 00	Trufas, frescas o refrigeradas	100		100	art. 1 § 4
0709 60 10	Pimientos dulces, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100			
0709 60 99	Los demás pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , frescos o refrigerados	100			
0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados, del 1 de diciembre al 31 de marzo	100			(5)
ex 0709 90 90	Cebollas silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , del 15 de febrero al 15 de mayo	100			
0710 80 59	Los demás pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , sin cocer en agua o vapor, congelados	100			
0711 20 10	Aceitunas que no se destinen a la producción de aceite	100			(6)
0711 30 00	Alcaparras	100			
0711 90 10	Pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces, conservados provisionalmente	100			
0713 10 10	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) para siembra	100			
ex 0713	Hortalizas de vaina secas, excepto para siembra	100			
ex 0804 10 00	Dátiles, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 35 kg	100			
0804 20 10	Higos frescos	100			
0804 20 90	Higos secos	100			
0804 40	Aguacates (paltas), frescos o secos	100			
ex 0805 10	Naranjas, frescas	100			(5)
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	100			(5)
ex 0805 50 10	Limones, frescos	100			(5)
0805 40 00	Toronjas y pomelos	100			
ex 0806 10 10	Uvas frescas de mesa del 15 de noviembre al 15 de julio, excepto uvas de la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera</i> c.v.)	100			(5)
0807 11 00	Sandías, del 1 de abril al 15 de junio	100			
0807 19 00	Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100			
0809 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos)	100	1 000		(5)

Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Reducción derecho (%)	Cantidad (toneladas) ⁽²⁾	Cant. referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		(a)	(b)	(c)	
0809 40 05	Ciruelas, del 1 de noviembre al 15 de junio	100			(5)
0810 10 00	Fresas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	500		
0810 20 10	Frambuesas, del 15 de mayo al 15 de junio	100			
ex 0810 90 95	Nísperos e higos chumbos	100			
ex 0812 90 20	Naranjas, trituradas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para la alimentación humana	100			
ex 0812 90 99	Agrios, excepto las naranjas, triturados, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación humana	100			
0813 30 00	Manzanas secas	100			
0904 20 30	Pimientos sin triturar ni pulverizar	100			
0904 20 90	Pimientos triturados o pulverizados	100			
1209 99 99	Las demás semillas, frutos y esporas, para siembra	100			(7)
1212 10	Algarobas y sus semillas	100			
ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos	100			
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:				
1509 10 10	– Aceite de oliva virgen lampante				
1509 10 90	– Los demás				
1509 90 00	– Los demás, excepto aceites de oliva virgen				
1510	Los demás aceites y sus fracciones, obtenidos exclusivamente de la aceituna incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509:	100	1 000		
1510 00 10	– Aceite en bruto				
1510 00 90	– Los demás				
1512 19 91	Aceite de girasol, refinado	100	25 000		
ex 2001 10 00	Pepinos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	100			
ex 2001 90 50	Setas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 65	Aceitunas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 70	Pimientos dulces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			

Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Reducción derecho (%)	Cantidad (toneladas) ⁽²⁾	Cant. referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		(a)	(b)	(c)	
ex 2001 90 75	Remolachas de ensalada, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 85	Coles rojas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 91	Frutos tropicales y nueces, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 93	Cebollas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
ex 2001 90 96	Las demás hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, sin adición de azúcar	100			
2002 10 10	Tomates pelados, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	100	300		
2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto tomates enteros o en trozos, con un contenido de materia seca superior o igual a 12 %	100	300		
2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i> , preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	100			⁽³⁾
2003 90 00	Las demás setas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	100			
2003 20 00	Trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	100			
2004 10 99	Las demás patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	100			
ex 2004 90 30	Alcaparras y aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	100			
2004 90 50	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados	100			
2004 90 98	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas				
	Alcachofas, espárragos, zanahorias y las mezclas	100			
	Las demás	50			
2005 10 00	Hortalizas homogeneizadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar				
	Espárragos, zanahorias y las mezclas	100		200	art. 1 § 4
	Las demás	100		200	art. 1 § 4

Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Reducción derecho (%)	Cantidad (toneladas) ⁽²⁾	Cant. referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		(a)	(b)	(c)	
2005 20 20	Patatas (papas), en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneas para su consumo inmediato	100			
2005 20 80	Las demás patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 40 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 51 00	Judías desvainadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		200	art. 1 § 4
2005 59 00	Las demás judías (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 60 00	Espárragos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		200	art. 1 § 4
2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 90 30	Alcaparras, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100			
2005 90 50	Alcachofas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		200	art. 1 § 4
2005 90 60	Zanahorias, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		200	art. 1 § 4
2005 90 70	Mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		200	art. 1 § 4
2005 90 80	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100		200	art. 1 § 4
2007 10 91	Preparaciones homogeneizadas de frutos tropicales	100			
2007 10 99	Las demás preparaciones homogeneizadas	100			
2007 91 90	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidas por cocción de agrinos (cítricos), con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 % en peso, excepto las preparaciones homogeneizadas	100		200	art. 1 § 4

Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Reducción derecho (%)	Cantidad (toneladas) ⁽²⁾	Cant. referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		(a)	(b)	(c)	
2007 99 91	Purés y compotas de manzanas, con un contenido de azúcares inferior o igual al 13 % en peso	100		200	art. 1 § 4
2007 99 93	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidas por cocción de frutos tropicales y nueces tropicales, con un contenido de azúcares igual o inferior al 13 % en peso, excepto las preparaciones homogeneizadas	100			
2007 99 98	Las demás confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidas por cocción, con un contenido de azúcares igual o inferior al 13 % en peso, excepto las preparaciones homogeneizadas	100		200	art. 1 § 4
2008 30 51 2008 30 71 ex 2008 30 90	Gajos de toronja y de pomelo, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol añadido	100			
ex 2008 30 55 ex 2008 30 75	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), preparadas o conservadas de otra forma, clementinas trituradas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, preparados o conservados de otra forma, triturados	100			
ex 2008 30 59	Naranjas y limones, preparados o conservados de otra forma, triturados	100			
ex 2008 30 79	Naranjas y limones, preparados o conservados de otra forma, triturados	100			
ex 2008 30 90	Agrios triturados, sin alcohol ni azúcar añadidos	100			
ex 2008 30 90	Pulpa de agrios, sin alcohol ni azúcar añadidos	40			
2008 50 61 2008 50 69	Albaricoques, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos	100			
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Albaricoques partidos, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	50			
ex 2008 50 99	Albaricoques partidos, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg	100			
ex 2008 70 92 ex 2008 70 94	Melocotones partidos (incluidos los griñones y las nectarinas), preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	50			
ex 2008 70 99	Melocotones partidos (incluidos los griñones y las nectarinas), preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg	100			

Código NC	Designación de las mercancías ⁽¹⁾	Reducción derecho (%)	Cantidad (toneladas) ⁽²⁾	Cant. referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
		(a)	(b)	(c)	
2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78	Mezclas de frutos, preparados o conservados de otra forma, sin alcohol ni azúcar añadidos	55			
2009 11 2009 12 00 2009 19	Jugo de naranja	100			⁽⁵⁾
2009 21 00 2009 29	Jugo de toronja o pomelo	100			⁽⁵⁾
ex 2009 31 11 ex 2009 31 19 ex 2009 39 31 ex 2009 39 39	Jugo de cualquier otro agrío, excepto limones, con un valor Brix inferior o igual a 67, de valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	100			
2009 50	Jugo de tomate	100	200		
ex 2009 80 35 ex 2009 80 38 ex 2009 80 79 ex 2009 80 86 ex 2009 80 89 ex 2009 80 99	Jugo de albaricoque	100	200		⁽⁵⁾
ex 2204	Vino de uvas frescas	100	224 000 hl		
ex 2204 21	Vinos con denominación de origen Aïn Bessem-Bouira, Médéa, Coteaux du Zaccar, Dahra, Coteaux de Mascara, Monts du Tessalah o Coteaux de Tlemcen, de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 15 %, presentados en envases de contenido inferior o igual a 2 l	100	224 000 hl		art. 4§ 1
2301	Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	100			
2302 30 10 2302 30 90 2302 40 10 2302 40 90	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales, excepto de maíz y de arroz, incluso en «pellets»	100			
ex 2309 90 97	Complejos de minerales y vitaminas para la alimentación de los animales	100			

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, se deberá considerar que la redacción de la designación de los productos sólo tiene un valor indicativo, determinándose la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos de la NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determina en función del código de la NC y de la designación correspondiente, considerados de forma conjunta.

⁽²⁾ Los derechos del arancel aduanero común que se aplicarán a las cantidades importadas que excedan de los contingentes arancelarios serán los derechos de NMF.

⁽³⁾ Decisión 94/278/CE.

⁽⁴⁾ A partir de la puesta en práctica de una reglamentación comunitaria respecto del sector de las patatas, este periodo se ampliará al 15 de abril y la reducción del derecho de aduana aplicable al excedente del contingente arancelario se extenderá al 50 %.

⁽⁵⁾ El índice de reducción se aplicará únicamente a la parte *ad valorem* del derecho de aduana.

⁽⁶⁾ La inclusión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias promulgadas en la materia (véanse artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 245/93 (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y las modificaciones posteriores.

⁽⁷⁾ Esta concesión sólo afectará a las semillas que respondan a las disposiciones de las directivas relativas a la comercialización de las semillas y plantas.

⁽⁸⁾ El índice de reducción se aplicará a la parte *ad valorem* y al derecho específico del derecho de aduana.

ANEXO 2

CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	2. Número	00000	
	3. Nombre del organismo que garantiza la denominación de origen		
4. Destinatario (nombre, dirección completa y país)	5.		
	CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN		
6. Medio de transporte:	7. Nombre de la denominación de origen		
8. Lugar de descarga:			
9. Marcas y numeración — número y clase de bultos		10. Masa bruta	11. Litros
12. Litros (en letras):			
13. Visado del organismo emisor:			
14. Visado de la aduana:			

15. Certificamos que el vino descrito en el presente certificado ha sido producido en la zona de ... y considerado, de acuerdo con la legislación argelina/marroquí/tunecina, con derecho a la denominación de origen «. . .». El alcohol añadido a este vino es alcohol de origen vínico.

16. (1)

(1) Casilla reservada para otras indicaciones del país exportador.

DOCUMENTO V 1 1

<p>1. Exportador</p> <p><input type="checkbox"/></p>	<p>PAÍS DE EXPEDICIÓN:</p> <p>Número de serie:</p> <p>V I 1</p> <p>DOCUMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE VINO, JUGO Y MOSTO DE UVA EN LA COMUNIDAD EUROPEA</p>	
<p>2. Destinatario</p>	<p>(¹) Indicación obligatoria exclusivamente para los vinos que se benefician de un arancel aduanero reducido.</p> <p>(²) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(³) Indíquese con una «x» la mención aplicable.</p>	
<p>3. VISADO DE LA ADUANA (¹)</p>		
<p>4. Medio de transporte (¹)</p>		
<p>5. Lugar de descarga (¹)</p>		
<p>6. Marcas y numeración — Número y clase de bultos — Designación del producto</p>	<p>7. Cantidad en l/hl/kg (²)</p>	<p>8. Número de botellas</p>
	<p>9. Color del producto</p>	

10. CERTIFICADO

El producto aquí designado ⁽³⁾ está no está destinado al consumo humano directo, responde a las condiciones a las que están sujetas la producción y la comercialización en el país de origen del producto y, en el caso de un producto destinado al consumo humano directo, no ha sido objeto de prácticas enológicas no admitidas por las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea para la importación del producto en cuestión.

Nombre y dirección completa del organismo oficial:
(Lugar y fecha)

.....

Sello

.....
(Firma, nombre y categoría del responsable)

11. BOLETÍN DE ANÁLISIS

con indicación de las características analíticas del producto antes designado

PARA LOS MOSTOS DE UVA Y LOS JUGOS DE UVA: densidad:

PARA LOS VINOS Y LOS MOSTOS DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADOS:

grado alcohólico e total: grado alcohólico adquirido:

PARA TODOS LOS PRODUCTOS:

extracto seco total: acidez total:..... acidez volátil:

acidez cítrica: anhídrido sulfuroso total:

⁽³⁾ presencia ausencia de productos obtenidos de variedades procedentes de cruces interespecies (híbridos productores directos) o de otras variedades no pertenecientes a la especie *Vitis vinifera*.

Nombre y dirección completa del laboratorio:
(Lugar y fecha)

.....

Sello

.....
(Firma, nombre y categoría del responsable)

Consignación (despacho a libre práctica o expedición de extractos)

Cantidad	12. Número y fecha del documento aduanero de despacho a libre práctica y del extracto	13. Nombre y dirección completa del destinatario (extracto);	14. Visado de la autoridad competente
Disponible			
Consignados			
Disponible			
Consignados			
Disponible			
Consignados			
Disponible			
Consignados			
15. Otras indicaciones			

DOCUMENTO V I 2

COMUNIDAD EUROPEA

	1. Expedidor
	<input type="checkbox"/>
	2. Destinatario

(¹) Táchese lo que no proceda.

(²) Indíquese con una «x» la mención aplicable.

(³) Indicación obligatoria para los vinos acogidos a un arancel aduanero reducido, así como para los vinos de licor y los vinos encabezados (táchese lo que no proceda).

ESTADO MIEMBRO DE EXPEDICIÓN:

Número de serie:

V I 2

EXTRACTO DE UN DOCUMENTO
PARA LA IMPORTACIÓN DE VINO, JUGO Y MOSTO DE UVA
EN LA COMUNIDAD

3. Extracto del documento V I 1

Número:

expedido por:
(nombre del tercero país)

el día:

4. Extracto del extracto V I 2

Número:

visado por
(nombre y dirección completa de la aduana en la Comunidad)

el día:

5. Marcas y numeración — Número y clase de bultos — Designación del producto

6. Cantidad en l/hl/kg (¹)
7. Número de botellas
8. Color del producto

9. DECLARACIÓN DEL EXPEDIDOR (2)

El producto aquí designado ha sido objeto:

- del documento V I 1 que figura en la casilla 3
- del extracto que figura en la casilla 4 y que incluye
- UNA DECLARACIÓN en la que se indique que el producto aquí designado está no está destinado al consumo humano directo, responde a las condiciones a las que están sujetas la producción y la comercialización en el país de origen del producto y, en el caso de un producto destinado al consumo humano directo, no ha sido objeto de prácticas enológicas no admitidas por las disposiciones vigentes en la Comunidad Europea para la importación del producto en cuestión.
- UN BOLETÍN DE ANÁLISIS en el que se indiquen las características analíticas siguientes:

PARA LOS MOSTOS DE UVA Y LOS JUGOS DE UVA: densidad:

PARA LOS VINOS Y LOS MOSTOS DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADOS:

grado alcohólico total: grado alcohólico adquirido:

PARA TODOS LOS PRODUCTOS:

extracto seco total: acidez total: acidez volátil:

acidez cítrica: anhídrido sulfuroso total:

- presencia ausencia de productos obtenidos de variedades procedentes de cruces interespecies (híbridos productores directos) o de otras variedades no pertenecientes a la especie *Vitis vinifera*.
- así como (3) una ANOTACIÓN del organismo competente en la que se certifique que:
 - el vino objeto de este documento se ha producido en la región de y es considerado, con arreglo a la legislación del país de origen, con derecho a la denominación de origen que figura en la casilla 5;
 - el alcohol añadido al vino objeto del presente documento es de origen vínico.

10. VISADO DE LA ADUANA

Declaración certificada conforme:

.....
(Lugar y fecha)

Sello

.....
(Firma)

.....
(Firma)

Nombre y dirección completa de la aduana competente:

Consignación (despacho a libre práctica o expedición de extractos)

Cantidad	11. Número y fecha del documento aduanero de despacho a libre práctica y del extracto	12. Nombre y dirección completa del destinatario (extracto)	13. Visado de la autoridad competente
Disponibile			
Consignados			
Disponibile			
Consignados			
Disponibile			
Consignados			
Disponibile			
Consignados			

PROTOCOLO N° 2

relativo al régimen aplicable a la importación en Argelia de los productos agrícolas originarios de la Comunidad

Artículo único

Los derechos de aduana para la importación en la República Argelina Democrática y Popular de los productos originarios de la Comunidad que se enumeran en el anexo no serán superiores a los indicados en la columna (a) en las proporciones indicadas en la columna (b) dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en la columna (c).

NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana aplicados (%)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (toneladas)
		(a)	(b)	(c)
0102 10 00	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura	5	100	50
0102 90	Animales vivos de la especie bovina, excepto los reproductores de raza pura	5	100	5 000
0105 11	Gallos y gallinas (pollitos de un día)	5	100	20
0105 12	Pavos (gallipavos) (pollitos de un día)	5	100	100
0202 20 00	Carne de animales de la especie bovina, congelada, en trozos sin deshuesar	30	20	200
0202 30 00	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada	30	20	11 000
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	30	100	200
0207 11 00 0207 12 00	Carne de gallo o gallina, sin trocear, fresca, refrigerada o congelada	30	50	2 500
0402 10	Lecha y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas inferior o igual a 1,5 % en peso	5	100	30 000
0402 21	Lecha y nata (crema), sin adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas inferior o igual a 1,5 % en peso	5	100	40 000
0406 90 20	Queso fundido para la transformación	30	50	2 500
0406 90 10	Otros quesos de pasta blanda sin cocer o prensada semicocida o cocida	30	100	800
0406 90 90	Los demás (de tipos italiano y gouda)	30	100	
0407 00 30	Huevos de aves de caza	30	100	100
0602 20 00	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5	100	ilimitado
0602 90 10	Plantas frutales sin injertar (bravías)	5	100	ilimitado
0602 90 20	Plantones forestales	5	100	ilimitado
0602 90 90	Las demás: Plantas de interior, vivas, y plantas de hortalizas y plantas de fresas	5	100	ilimitado
0701 10 00	Patatas (papas), frescas o refrigeradas, para siembra	5	100	45 000
ex 0713	Hortalizas de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	5	100	3 000
0802 12 00	Almendras sin cáscara	30	20	100
0805	Agrios (cítricos), frescos o secos	30	20	100

NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana aplicados (%)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (toneladas)
		(a)	(b)	(c)
0810 90 00	Las demás frutas u otros frutos, frescas	30	100	500
0813 20 00	Ciruelas	30	20	50
0813 50 00	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo			
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados	30	100	50
0909 30	Semillas de comino, sin triturar ni pulverizar	30	100	50
0910 91 00 0910 99 00	Las demás especias	30	100	50
1001 10 90	Trigo duro, excepto para siembra	5	100	100 000
1001 90 90	Las demás excepto trigo duro, excepto para siembra	5	100	300 000
1003 00 90	Cebada, excepto para siembra	15	50	200 000
1004 00 90	Avena, excepto para siembra	15	100	1 500
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra	15	100	500
1006	Arroz	5	100	2 000
1008 30 90	Alpiste, excepto para siembra	30	100	500
1103 13	Grañones y sémola de maíz	30	50	1 000
1105 20 00	Copos, gránulos y «pellets», de patatas (papas)	30	20	100
1107 10	Malta sin tostar	30	100	1 500
1108 12 00	Almidón de maíz	30	20	1 000
1207 99 00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	5	100	100
1209 21 00	Semillas forrajeras, de alfalfa	5	100	ilimitado
1209 91 00	Semillas de hortalizas para siembra	5	100	ilimitado
1209 99 00	Las demás semillas de hortalizas	5	100	ilimitado
1210 20 00	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	5	100	ilimitado
1211 90 00	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados	5	100	ilimitado
1212 30 90	Huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte	30	100	ilimitado

NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana aplicados (%)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (toneladas)
		(a)	(b)	(c)
1507 10 10	Aceite de soja en bruto, incluso desgomado	15	50	1 000
1507 90 00	Aceite de soja, excepto en bruto	30	20	1 000
1511 90 00	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto en bruto	30	100	250
1512 11 10	Aceites de girasol o de cártamo y sus fracciones, en bruto	15	50	25 000
1514 11 10	Aceites de nabo (nabina) o de colza y sus fracciones, en bruto	15	100	20 000
1514 91 11	Aceites de mostaza y sus fracciones, en bruto			
1514 19 00	Aceites de nabo (nabina) o de colza, excepto en bruto	30	100	2 500
1514 91 19	Aceites de mostaza, excepto en bruto			
1516 20	Grasas y aceites vegetales y sus fracciones (excepto los de la partida 1516 20 10)	30	100	2 000
1517 10 00	Margarina (excepto la margarina líquida)	30	100	2 000
1517 90 00	Las demás	30		
1601 00 00	Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	30	20	20
1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de la especie bovina	30	20	20
1701 99 00	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, excepto en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante	30	100	150 000
1702 90	Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y los demás azúcares y jarabe de azúcar, con un contenido en peso de fructosa en estado seco de 50 %	30	100	500
1703 90 00	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, excepto la melaza de caña	15	100	1 000
2005 40 00	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006: Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	30	100	200
2005 59 00	Judías, excepto desvainadas	30	20	250
2005 60 00	Espárragos	30	100	500
2005 90 00	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	30	20	200

NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana aplicados (%)	Reducción de los derechos de aduana (%)	Contingentes arancelarios preferenciales (toneladas)
		(a)	(b)	(c)
2007 99 00	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante Preparaciones no homogeneizadas, excepto de agrios	30	20	100
2008 19 00	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte Frutos de cáscara, excepto cacahuetes, incluso mezclados	30	20	100
2008 20 00	Piñas (ananás), preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresadas ni comprendidas en otra parte	30	100	100
2009 41 00	Jugo de piña	15	100	200
2009 80 10	Jugo de frutas u otros frutos o de hortalizas	15	100	100
2204 10 00	Vino espumoso	30	100	100 hl
2302 20 00	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de leguminosas, incluso en «pellets»: De arroz	30	100	1 000
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	30	100	10 000
2306 30 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 2304 o 2305: de girasol	30	100	1 000
2309 90 00	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto para perros y gatos	15	50	1 000
2401 10 00	Tabaco sin desvenar o desnervar	15	100	8 500
2401 20 00	Tabaco parcialmente desvenado o desnervado	15	100	1 000
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar	5	100	ilimitado

PROTOCOLO Nº 3

relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos de la pesca originarios de Argelia

Artículo único

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de Argelia, se admitirán a la importación en la Comunidad exentos de derechos de aduana.

Código NC (2002)	Designación de las mercancías
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:
0511 91 10	--- Desperdicios de pescado
0511 91 90	--- Los demás
	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:
	- Pescado entero o en trozos (excepto el pescado picado):
1604 11 00	-- Salmones
1604 12	-- Arenques
	-- Sardinias, sardinelas y espadines
1604 13 90	--- Los demás
1604 14	-- Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>)
1604 15	-- Caballas
1604 16 00	-- Anchoas
1604 19	-- Los demás
	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:
1604 20 05	-- Preparaciones de surimi
	-- Las demás
1604 20 10	--- De salmones
1604 20 30	--- De salmónidos (excepto los salmones)
1604 20 40	--- De anchoas
ex 1604 20 50	--- De bonito, de caballa de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>
1604 20 70	--- De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>
1604 20 90	--- De los demás pescados
1604 30	- Caviar y sus sucedáneos
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:
	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado
	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
1902 20 10	-- Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso
	Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones
2301 20 00	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

PROTOCOLO N° 4

relativo al régimen aplicable a la importación en Argelia de los productos de la pesca originarios de la Comunidad

Artículo único

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de la Comunidad, se admitirán a la importación en Argelia en las condiciones indicadas.

Código (argelino)	Designación de las mercancías	Tipo de derecho arancelario aplicado (según el art. 18)	Tipo de reducción aplicado
(1)	(2)	(3)	(4)
0301	Peces vivos		
0301 99 10	– Alevines	5 %	100 %
0301 99 90	– Los demás	30 %	100 %
0302	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304		
	– Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas		
0302 11 00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	30 %	100 %
0302 12 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	30 %	100 %
0302 19 00	-- Los demás	30 %	100 %
	– Pescados planos (<i>Pleuronectidés</i> , <i>Bothidés</i> , <i>Cynoglossidés</i> , <i>Soléidés</i> , <i>Scophthalmidés</i> y <i>Citharidés</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302 21 00	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	30 %	100 %
0302 22 00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	30 %	100 %
0302 23 00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	30 %	25 %
0302 29 00	-- Los demás	30 %	100 %
	– Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>], excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302 31 00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	30 %	25 %
0302 32 00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	30 %	25 %
0302 33 00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	30 %	25 %
0302 34 00	-- Patudos (<i>Thunnus obesus</i>)	30 %	25 %
0302 35 00	-- Atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>)	30 %	25 %
0302 36 00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	30 %	100 %
0302 39 00	-- Los demás	30 %	25 %
0302 40 00	– Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	30 %	100 %
0302 50 00	– Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) excepto los hígados, huevas y lechas	30 %	100 %
	– Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas		
0302 61 00	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp), sardinelas (<i>sardinella</i> spp) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	30 %	25 %

(1)	(2)	(3)	(4)
0302 62 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30 %	100 %
0302 63 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	30 %	100 %
0302 64 00	-- Caballas (<i>Scomber scombus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	30 %	25 %
0302 65 00	-- Escualos	30 %	25 %
0302 69 00	-- Los demás	30 %	25 %
0302 70 00	- Hígados, huevas y lechas	30 %	25 %
0303	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304:		
	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas		
0303 11 00	-- Salmones rojos	30 %	100 %
0303 19 00	-- Los demás	30 %	100 %
	- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas		
0303 21 00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	30 %	100 %
0303 22 00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	30 %	100 %
0303 29 00	-- Los demás	30 %	100 %
	- Pescados planos (<i>Pleuronectidés</i> , <i>Bothidés</i> , <i>Cynoglossidés</i> , <i>Solédés</i> , <i>Scophthalmidés</i> y <i>Citharidés</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303 31 00	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	30 %	100 %
0303 32 00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	30 %	100 %
0303 33 00	-- Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	30 %	25 %
0303 39 00	-- Los demás	30 %	100 %
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>], excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303 41 00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	30 %	25 %
0303 42 00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	30 %	25 %
0303 43 00	-- Listados o bonitos de vientre rayado	30 %	25 %
0303 44 00	-- Patudos (<i>Thunnus obesus</i>)	30 %	25 %
0303 45 00	-- Atunes rojos (<i>Thunnus thynnus</i>)	30 %	25 %
0303 46 00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	30 %	100 %
0303 49 00	-- Los demás	30 %	25 %
0303 50 00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	30 %	100 %
0303 60 00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) excepto los hígados, huevas y lechas	30 %	100 %
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas		
0303 71 00	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	30 %	25 %
0303 72 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30 %	100 %

(1)	(2)	(3)	(4)
0303 73 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	30 %	100 %
0303 74 00	-- Caballas (<i>Scomber scombus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	30 %	25 %
0303 75 00	-- Escualos	30 %	25 %
0303 77 00	-- Robalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	30 %	25 %
0303 78 00	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	30 %	25 %
0303 79 00	-- Los demás	30 %	25 %
	- Hígados, huevas y lechas		
0303 80 10	-- De atún	30 %	25 %
0303 80 90	-- Los demás	30 %	25 %
0304	Filetes y demás carne de pescado, incluso picada; frescos refrigerados o congelados		
	- Frescos o refrigerado		
0304 10 10	-- De atún	30 %	25 %
0304 10 90	-- Los demás	30 %	25 %
	- Filetes congelados		
0304 20 10	-- De atún	30 %	25 %
0304 20 90	-- Los demás	30 %	25 %
0304 90 00	- Los demás	30 %	25 %
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido, antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana		
0305 10 00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	30 %	100 %
0305 20 00	- Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	30 %	100 %
0305 30 00	- Filetes de pescado secos, salados o en salmuera, sin ahumar	30 %	25 %
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:		
0305 41 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	30 %	100 %
0305 42 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	30 %	100 %
0305 49 00	-- Los demás	30 %	25 %
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
0305 51 00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	30 %	100 %
0305 59 00	-- Los demás	30 %	25 %
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
0305 61 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	30 %	100 %
0305 62 00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	30 %	100 %
0305 69 00	-- Los demás	30 %	25 %

(1)	(2)	(3)	(4)
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana		
	– Congelados:		
0306 11 00	– – Langostas (<i>Palinurus spp</i> , <i>Panulirus spp</i> , <i>Jasus spp</i>)	30 %	25 %
0306 12 00	– – Bogavantes (<i>Homarus spp</i>)	30 %	25 %
0306 13 00	– – Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i>	30 %	25 %
0306 14 00	– – Cangrejos (excepto macruros)	30 %	25 %
0306 19 00	– – Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	30 %	100 %
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos vivos), frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos (excepto de los crustáceos), aptos para la alimentación humana		
	– Ostras:		
0307 10 10	– – Ostras nuevas	5 %	100 %
0307 10 90	– – Los demás	30 %	100 %
	– Mejillones (<i>Mytilus spp</i> , <i>Perna spp</i>)		
0307 31 10	– – Mejillones nuevos	5 %	100 %
0307 31 90	– – Los demás	30 %	100 %
	– Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiolo spp</i>); calamares y potas (<i>Ommastrephes spp</i> , <i>Loligo spp</i> , <i>Nototodarus spp</i> , <i>Sepioteuthis spp</i>):		
0307 41 00	– – Vivos, frescos o refrigerados	30 %	25 %
0307 49 00	– – Los demás	30 %	25 %
	– Pulpos (<i>Octopus spp</i>):		
0307 51 00	– – Vivos, frescos o refrigerados	30 %	25 %
0307 59 00	– – Los demás	30 %	25 %
0307 60 00	– Caracoles, excepto los de mar	30 %	25 %
	– Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos (excepto de los crustáceos), aptos para la alimentación humana		
0307 91 00	– – Vivos, frescos o refrigerados	30 %	25 %
0307 99 00	– – Los demás	30 %	25 %
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:		
0511 91 00	– – Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:	30 %	25 %
2301	Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones		
2301 10 00	– Harina, polvo y «pellets» de carne o despojos; chicharrones	30 %	25 %

PROTOCOLO Nº 5**relativo a los intercambios comerciales de productos agrícolas transformados entre Argelia y la Comunidad Europea***Artículo 1*

Las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas transformados originarios de Argelia estarán sujetas a los derechos de aduana a la importación y exacciones de efecto equivalente recogidos en el anexo 1 del presente Protocolo.

Artículo 2

Las importaciones en Argelia de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad estarán sujetas a los derechos de aduana a la importación y exacciones de efecto equivalente recogidos en el anexo 2 del presente Protocolo.

Artículo 3

Las reducciones de los derechos de aduana recogidos en los anexos 1 y 2 serán aplicables a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre el derecho de base tal como se define en el artículo 18 del Acuerdo.

Artículo 4

Los derechos de aduana aplicados con arreglo a los artículos 1 y 2 se podrán reducir cuando, en los intercambios entre la Comunidad y Argelia, se reduzcan las imposiciones aplicables a los productos agrícolas de base, o cuando estas reducciones procedan de concesiones mutuas relativas a los productos agrícolas transformados.

La reducción citada en el apartado 1, la lista de los productos afectados y, en su caso, los contingentes arancelarios, dentro de cuyos límites se aplicará la reducción, serán establecidos por el Consejo de Asociación.

Artículo 5

La Comunidad Europea y Argelia se informarán mutuamente de las disposiciones administrativas aplicadas para los productos incluidos en el presente Protocolo.

Esas disposiciones deberán garantizar un trato igual para todas las Partes interesadas y deberán ser tan flexibles y sencillas como sea posible.

ANEXO 1

PLAN DE LA UE

Derechos preferenciales concedidos por la UE para los productos originarios de Argelia

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la Nomenclatura Combinada (NC), se considerará que la redacción de la descripción de las mercancías tiene un valor meramente indicativo, ya que el plan de preferencia está determinado, en el marco de este Protocolo, sobre la base de los códigos NC existentes en el momento de la adopción del presente acto.

LISTA 1

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0 %
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:	
0502 10 00	– Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0 %
0502 90 00	– Los demás	0 %
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	0 %
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas incluso recortadas y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:	
0505 10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:	
0505 10 10	– – En bruto	0 %
0505 10 90	– – Los demás	0 %
0505 90 00	– Los demás	0 %

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:	
0506 10 00	– Oseína y huesos acidulados	0 %
0506 90 00	– Los demás	0 %
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:	
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil	0 %
0507 90 00	– Los demás	0 %
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	0 %
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:	
0509 00 10	– En bruto	0 %
0509 00 90	– En bruto	0 %
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	0 %
0903 00 00	Yerba mate	0 %
1212 20 00	– Algas	0 %
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	– Jugos y extractos vegetales:	
1302 12 00	-- De regaliz	0 %
1302 13 00	-- De lúpulo	0 %
1302 14 00	-- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	0 %
1302 19 30	--- Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	0 %
	--- Los demás	
1302 19 91	---- Medicinales	0 %
	– Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 31 00	-- Agar-agar	0 %
1302 32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:	0 %
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofín)	0 %
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo]:	
1401 10 00	– Bambú	0 %
1401 20 00	– Roten (ratán)	0 %
1401 90 00	– Los demás	0 %
1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno [por ejemplo: «kapok» (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina], incluso en capas aun con soporte de otras materias	0 %

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces	0 %
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1404 10 00	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	0 %
1404 20 00	– Línteres de algodón	0 %
1404 90 00	– Los demás	0 %
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
1505 00 10	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0 %
1505 00 90	– Las demás	0 %
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	0 %
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1515 90 15	– – Aceites de jojoba, de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones	0 %
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:	
1516 20	– Grasas y aceites vegetales y sus fracciones:	
1516 20 10	– – Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	0 %
1517 90 93	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	0 %
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma (excepto de los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1518 00 10	– Linoxina	0 %
	– Los demás:	
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516	0 %
	– – Los demás	
1518 00 95	– – – Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	0 %
1518 00 99	– – – Las demás	0 %
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y leñas glicerinosas	0 %
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:	
1521 10 00	– Ceras vegetales	0 %
1521 90	– Los demás:	
1521 90 10	– – Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada	0 %
	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:	
1521 90 91	– – – En bruto	0 %
1521 90 99	– – – Las demás	0 %
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:	
1522 00 10	– Degrás	0 %

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
1702 90	- Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y los demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido en peso de fructosa en estado seco de 50 %	
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura	0 %
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:	
1704 90	- Los demás:	
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	0 %
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:	
1803 10 00	- Sin desgrasar	0 %
1803 20 00	- Desgrasada total o parcialmente	0 %
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0 %
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	0 %
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:	
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 %
1901 90 91	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula, o con un contenido inferior al 5 % en peso de glucosa o almidón o fécula, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404	0 %
2001 90 60	-- Palmitos	0 %
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete	0 %
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto de los de la partida 2008 19:	
2008 91 00	-- Palmitos	0 %
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados:	
2101 11 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso	0 %
2101 11 19	--- Las demás	0 %
2101 12 92	--- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café	0 %
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate:	
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados	0 %
	-- Preparaciones:	
2101 20 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de té o yerba mate	0 %
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 11	--- Achicoria tostada	0 %
2101 30 91	--- De achicoria tostada	0 %

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	
2102 10	– Levaduras vivas	
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	0 %
2102 10 31	--- Levaduras para panificación:	
2102 10 31	---- Secas	0 %
2102 10 39	---- Las demás	0 %
2102 10 90	-- Los demás	0 %
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	0 %
2102 20 19	--- Las demás	0 %
2102 20 90	-- Los demás	0 %
2102 30 00	– Polvos de levantar preparados	0 %
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 10 00	– Salsa de soja (soya)	0 %
2103 20 00	– «Ketchup» y demás salsas de tomate	0 %
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 30 10	-- Harina de mostaza	0 %
2103 30 90	-- Mostaza preparada	0 %
2103 90	– Los demás:	
2103 90 10	-- «Chutney» de mango, líquido	0 %
2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual a 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual a 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10% en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,50 l	0 %
2103 90 90	-- Los demás	0 %
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
2104 10 10	-- Secos o desecados	0 %
2104 10 90	-- Los demás	0 %
2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	0 %
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 20	-- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	0 %
2106 90	– Los demás:	
2106 90 92	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	0 %

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:	
2201 10	- Agua mineral y agua gaseada:	
	-- Agua mineral natural:	
2201 10 11	--- Sin dióxido de carbono	0 %
2201 10 19	--- Las demás	0 %
	-- Los demás	
2201 10 90	--- Las demás	0 %
2201 90 00	- Los demás	0 %
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):	
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	0 %
2202 90	- Los demás:	
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	0 %
	-- Las demás, con un contenido de grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:	
2203 00	Cerveza de malta:	
	- En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l:	
2203 00 01	-- En botellas	0 %
2203 00 09	-- Los demás	0 %
2203 00 10	- En recipientes de contenido superior a 10 l	0 %
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
2208 20 12	--- Coñac	0 %
2208 20 14	--- Armañac	0 %
2208 20 26	--- Grappa	0 %
2208 20 27	--- Brandy de Jerez	0 %
2208 20 29	--- Las demás	0 %
	-- En recipientes de contenido superior a 2 l:	
2208 20 40	--- Destilado en bruto	0 %
	--- Los demás	
2208 20 62	---- Coñac	0 %
2208 20 64	---- Armañac	0 %
2208 20 86	---- Grappa	0 %
2208 20 87	---- Brandy de Jerez	0 %
2208 20 89	---- Los demás	0 %

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
2208 30	- «Whisky»:	
	-- «Whisky Bourbon» en recipientes de contenido:	
2208 30 11	--- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 30 19	--- Superior a 2 l	0 %
	-- «Whisky» escocés (<i>scotch whisky</i>)	
	--- «Whisky malt» en recipientes de contenido:	
2208 30 32	---- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 30 38	---- Superior a 2 l	0 %
	--- «Whisky blended» en recipientes de contenido:	
2208 30 52	---- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 30 58	---- Superior a 2 l	0 %
	--- Los demás, en recipientes de contenido:	
2208 30 72	---- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 30 78	---- Superior a 2 l	0 %
	-- Los demás, en recipientes de contenido:	
2208 30 82	--- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 30 88	--- Superior a 2 l	0 %
2208 50	- «Gin» y ginebra:	
	-- «Gin», que se presente en recipientes de contenido:	
2208 50 11	--- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 50 19	--- Superior a 2 l	0 %
	-- Ginebra, que se presente en recipientes de contenido:	
2208 50 91	--- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 50 99	--- Superior a 2 l	0 %
2208 60	- Vodka:	
	-- Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:	
2208 60 11	--- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 60 19	--- Superior a 2 l	0 %
	-- De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:	
2208 60 91	--- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 60 99	--- Superior a 2 l	0 %
2208 70	- Licores:	
2208 70 10	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	0 %
2208 70 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 l	0 %
2208 90	- Los demás:	
	-- «Arak», que se presente en recipientes de contenido:	
2208 90 11	--- Inferior o igual a 2 l	0 %

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
2208 90 19	--- Superior a 2 l	0 %
	-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:	
2208 90 33	--- Inferior o igual a 2 l	0 %
2208 90 38	--- Superior a 2 l	0 %
	-- Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas que se presenten en recipientes de contenido:	
	--- Inferior o igual a 2 l:	
2208 90 41	---- «Ouzo»	0 %
	---- Las demás:	
	----- Aguardientes:	
	----- De frutas:	
2208 90 45	----- Calvados	0 %
2208 90 48	----- Los demás	0 %
	----- Los demás:	
2208 90 52	----- «Korn»	0 %
2208 90 57	----- Los demás	0 %
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas	0 %
	--- Superior a 2 l:	
	---- Aguardientes:	
2208 90 71	----- De frutas	0 %
2208 90 74	----- Las demás	0 %
2208 90 78	----- Las demás bebidas espirituosas	0 %
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido	
2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	0 %
2402 20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402 20 10	-- Que contengan clavo	0 %
2402 20 90	-- Los demás	0 %
2402 90 00	- Los demás	0 %
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:	
2403 10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	
2403 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	0 %
2403 10 90	-- Los demás	0 %
	- Los demás:	
2403 91 00	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	0 %
2403 99	-- Los demás:	
2403 99 10	--- Tabaco de mascar y rapé	0 %
2403 99 90	--- Las demás	0 %

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
2905 45 00	-- Glicerol	0 %
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:	
3301 90	- Los demás:	
3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	0 %
	-- Oleorresinas de extracción:	
3301 90 21	---- De regaliz y de lúpulo	0 %
3301 90 30	---- Las demás	0 %
3301 90 90	-- Los demás	0 %
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
3302 10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	
3302 10 21	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso; de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	0 %
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:	
3501 10	- Caseína:	
3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales	0 %
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	0 %
3501 10 90	-- Los demás	0 %
3501 90	- Los demás:	
3501 90 90	-- Los demás	0 %
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	
3823 11 00	-- Ácido esteárico	0 %
3823 12 00	-- Ácido oleico	0 %
3823 13 00	-- Ácidos grasos del «tall oil»	0 %
3823 19	-- Los demás:	
3823 19 10	---- Ácidos grasos destilados	0 %
3823 19 30	---- Destilado de ácido graso	0 %
3823 19 90	---- Las demás	0 %
3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales	0 %

LISTA 2

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas o cacao:	
0403 10	- Yogur:	
	-- Aromatizados o con frutas o cacao:	
	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:	
0403 10 51	---- Inferior o igual al 1,5 %	0 % dentro del límite de un contingente arancelario anual de 1 500 toneladas
0403 10 53	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %	
0403 10 59	---- Superior al 27 %	
	--- Los demás, con un contenido de grasas de leche:	
0403 10 91	---- Inferior o igual al 3 %	
0403 10 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %	
0403 10 99	---- Superior al 6 %	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:	
1902 30	- Las demás pastas alimenticias:	0 % dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2 000 toneladas
1902 30 10	-- Secas	
1902 30 90	-- Los demás	
1902 40	- Cuscús:	0 % dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2 000 toneladas
1902 40 10	-- Sin preparar	
1902 40 90	-- Los demás	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	
1905 90 90	---- Los demás	0 %

LISTA 3

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas o cacao:	
0403 90	- Los demás:	
	-- Aromatizados o con frutas o cacao:	
	--- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:	
0403 90 71	---- Inferior o igual al 1,5 %	0 % + EA
0403 90 73	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %	0 % + EA
0403 90 79	---- Superior al 27 %	0 % + EA
	--- Los demás, con un contenido de grasas de leche:	
0403 90 91	---- Inferior o igual al 3 %	0 % + EA
0403 90 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %	0 % + EA
0403 90 99	---- Superior al 6 %	0 % + EA

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 20	– Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	0 % + EA
0405 20 30	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	0 % + EA
0710	Hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	
0710 40 00	– Maíz dulce	0 % + EA
0711	Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:	
0711 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:	
	-- Legumbres y hortalizas:	
0711 90 30	--- Maíz dulce	0 % + EA
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 20 10	-- Secos	Reducción de 50 %
1302 20 90	-- Los demás	Reducción de 50 %
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)	
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 10	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	0 % + EA
1517 90	– Los demás:	
1517 90 10	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	0 % + EA
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura	0 % + EA
1704 10	– Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:	
	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:	
1704 10 11	--- En tiras	0 % + EA
1704 10 19	--- Los demás	0 % + EA
	-- Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:	
1704 10 91	--- En tiras	0 % + EA
1704 10 99	--- Las demás	0 % + EA
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»	0 % + EA

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
	-- Los demás	
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg	0 % + EA
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	0 % + EA
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	0 % + EA
	--- Los demás	
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	0 % + EA
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	0 % + EA
1704 90 75	---- Los demás caramelos	0 % + EA
	---- Las demás:	
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	0 % + EA
1704 90 99	----- Las demás	0 % + EA
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + EA
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + EA
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + EA
1806 20	- Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 31 % en peso	0 % + EA
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % pero inferior al 31 % en peso	0 % + EA
	-- Los demás	
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	0 % + EA
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	0 % + EA
1806 20 80	--- Baño de cacao	0 % + EA
1806 20 95	--- Las demás	0 % + EA
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806 31 00	-- Rellenos	0 % + EA
1806 32	-- Sin rellenar:	
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos	0 % + EA
1806 32 90	--- Las demás	0 % + EA
1806 90	- Los demás:	
	-- Chocolate y artículos de chocolate:	
	--- Bombones, incluso rellenos:	
1806 90 11	---- Con alcohol	0 % + EA

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
1806 90 19	---- Los demás	0 % + EA
	--- Los demás	
1806 90 31	---- Rellenos	0 % + EA
1806 90 39	---- Sin rellenar	0 % + EA
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	0 % + EA
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao	0 % + EA
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	0 % + EA
1806 90 90	-- Los demás	0 % + EA
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0 % + EA
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0 % + EA
1901 90	- Los demás:	
	-- Extracto de malta:	
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	0 % + EA
1901 90 19	--- Las demás	0 % + EA
	-- Los demás	
1901 90 99	--- Las demás	0 % + EA
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:	
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:	
1902 11 00	-- Que contengan huevo	0 % + EA
1902 19	-- Los demás:	
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando	0 % + EA
1902 19 90	--- Las demás	0 % + EA
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
	-- Los demás	
1902 20 91	--- Cocidas	0 % + EA
1902 20 99	--- Las demás	0 % + EA
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0 % + EA

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (copos de maíz, por ejemplo); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1904 10	– Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:	
1904 10 10	-- A base de maíz	0 % + EA
1904 10 30	-- A base de arroz	0 % + EA
1904 10 90	-- Los demás	0 % + EA
1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:	
	– Los demás	
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli»	0 % + EA
	-- Los demás	
1904 20 91	--- A base de maíz	0 % + EA
1904 20 95	--- A base de arroz	0 % + EA
1904 20 99	--- Las demás	0 % + EA
1904 90	– Los demás:	
1904 90 10	-- A base de arroz	0 % + EA
1904 90 80	-- Los demás	0 % + EA
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	
1905 10 00	– Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	0 % + EA
1905 20	– Pan de especias:	
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	0 % + EA
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	0 % + EA
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso	0 % + EA
	– Galletas dulces (con adición de edulcorante); «gaufres» y barquillos:	
1905 31	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante):	
	--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
1905 31 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	0 % + EA
1905 31 19	---- Los demás	0 % + EA
	--- Los demás	
1905 31 30	---- Con un contenido de grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso	0 % + EA
	---- Las demás:	
1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas	0 % + EA
1905 31 99	----- Las demás	0 % + EA
1905 32	-- «Gaufres», barquillos y obleas:	
1905 32 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	0 % + EA
1905 32 19	---- Los demás	0 % + EA

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
	--- Los demás	
1905 32 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar	0 % + EA
1905 32 99	---- Los demás	0 % + EA
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:	
1905 40 10	-- Pan a la brasa	0 % + EA
1905 40 90	-- Los demás	0 % + EA
1905 90	- Los demás:	
1905 90 10	-- Pan ázimo (mazoth)	0 % + EA
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	0 % + EA
	-- Los demás	
1905 90 30	--- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de grasas inferior o igual al 5 % en peso calculados sobre materia seca	0 % + EA
1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres), con un contenido de agua superior al 10 % en peso	0 % + EA
1905 90 45	--- Galletas	0 % + EA
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	0 % + EA
	--- Los demás	
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	0 % + EA
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	- Los demás:	
2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + EA
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	0 % + EA
2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	
2004 10	- Patatas (papas):	
	-- Los demás	
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos	0 % + EA
2004 90	- Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:	
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + EA
2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	
2005 20	- Patatas (papas):	
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos	0 % + EA
2005 80 00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + EA
2008	Frutas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
2008 99	-- Los demás	
2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + EA
2008 99 91	----- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	0 % + EA

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12 98	---- Las demás	0 % + EA
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate:	
2101 20 98	---- Las demás	0 % + EA
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados	
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 99	---- Las demás	0 % + EA
2105 00	Helados, incluso con cacao:	
2105 00 10	- Sin grasa de leche o con un contenido inferior al 3 % en peso	0 % + EA
	- Con un contenido de grasa de leche:	
2105 00 91	-- Superior o igual al 3 %, pero inferior al 7 % en peso	0 % + EA
2105 00 99	-- Superior o igual al 7 % en peso	0 % + EA
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2106 10 80	-- Los demás	0 % + EA
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	EA
	-- Los demás	
2106 90 98	---- Las demás	0 % + EA
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):	
2202 90 91	---- Inferior a 0,2 %	0 % + EA
2202 90 95	---- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	0 % + EA
2202 90 99	---- Superior o igual al 2 % en peso	0 % + EA
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205 10	- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:	
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	EA
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	EA
2205 90	- Los demás:	
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	EA
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	EA
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	
2207 10 00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	EA
2207 20 00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	EA

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
2208 40	– Ron y demás aguardientes de caña:	
	– – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l	
2208 40 11	– – – Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	EA
	– – – Los demás	
2208 40 31	– – – – De valor superior a 7,9 EUR por litro de alcohol puro	EA
2208 40 39	– – – – Los demás	EA
	– – En recipientes de contenido superior a 2 l:	
2208 40 51	– – – Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	EA
	– – – Los demás	
2208 40 91	– – – – De valor superior a 2 EUR por litro de alcohol puro	EA
2208 40 99	– – – – Los demás	EA
	– – Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:	
2208 90 91	– – – Inferior o igual a 2 l	EA
2208 90 99	– – – Superior a 2 l	EA
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	– Los demás polialcoholes:	
2905 43 00	– – Manitol	0 % + EA
2905 44	– – D-glucitol (sorbitol):	
	– – – En disolución acuosa:	
2905 44 11	– – – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + EA
2905 44 19	– – – – Los demás	0 % + EA
	– – – Los demás	
2905 44 91	– – – – Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + EA
2905 44 99	– – – – Los demás	0 % + EA
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
3302 10 10	– – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	EA
	– – – – Las demás:	
3302 10 29	– – – – – Las demás	0 % + EA
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:	
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	– – Dextrina	0 % + EA

Código NC	Designación	Tipo de los derechos de aduana
3505 10 90	-- Los demás almidones y féculas modificados:	
3505 20	--- Las demás	0 % + EA
3505 20 10	- Colas:	
3505 20 10	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	0 % + EA
3505 20 30	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	0 % + EA
3505 20 50	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	0 % + EA
3505 20 90	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	0 % + EA
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3809 10	- A base de materias amiláceas:	
3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	0 % + EA
3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	0 % + EA
3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	0 % + EA
3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	0 % + EA
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3824 60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:	
3824 60 11	-- En disolución acuosa:	
3824 60 11	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + EA
3824 60 19	--- Los demás	0 % + EA
3824 60 91	-- Los demás	
3824 60 91	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + EA
3824 60 99	--- Los demás	0 % + EA

ANEXO 2

PLAN DE ARGELIA

Derechos preferenciales concedidos por Argelia para los productos originarios de la UE

LISTA 1: CONCESIONES INMEDIATAS

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación	Arancel argelino NMF	Reducción %
1518 00	1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma (excepto de los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
1518 00 10	1518 00 10	- Linolina - Los demás:	30 %	100
1518 00 90	1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516	30 %	100
	1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones		
	1518 00 99	--- Las demás		
1704	1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:		
1704 10	1704 10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:	30 %	20
1704 10 00	1704 10 11	--- En tiras		
	1704 10 19	--- Las demás		
	1704 10 91	--- En tiras		
	1704 10 99	--- Las demás		
1704 90	1704 90	- Los demás:	30 %	25
1704 90 00	1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias		
	1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco» -- Los demás		
	1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg		

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación	Arancel argelino NMF	Reducción %
	1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos		
	1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar		
		--- Los demás:		
	1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería		
	1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos		
	1704 90 75	---- Los demás caramelos		
		---- Las demás:		
	1704 90 81	----- Obtenidos por compresión		
	1704 90 99	----- Las demás		
1805 00 00	1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	15 %	50
1806	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:		
1806 31 00	1806 31 00	-- Rellenos	30 %	25
1806 90	1806 90	- Los demás:		
		-- Chocolate y artículos de chocolate:		
		--- Bombones, incluso rellenos:		
1806 90 00	1806 90 11	---- Con alcohol		
	1806 90 19	---- Los demás		
		--- Los demás		
	1806 90 31	---- Rellenos	30 %	25
	1806 90 39	---- Sin rellenar		
	1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao		
	1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao		
	1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao		
	1806 90 90	-- Los demás		
1901	1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
1901 10 10	ex 1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	5 %	100
1901 10 20			5 %	100

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación	Arancel argelino NMF	Reducción %
1901 90	1901 90	- Los demás:		
1901 90 00	1901 90 11	-- Extracto de malta:		
	1901 90 19	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso		
	1901 90 91	--- Las demás		
	1901 90 99	-- Los demás	30 %	100
		--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula, o con un contenido inferior al 5 % en peso de glucosa o almidón o fécula, excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404		
		--- Las demás		
1902	1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravióles, canelones; cuscús, incluso preparado:		
1902 20	1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:		
1902 20 00	1902 20 91	-- Los demás	30 %	30
	1902 20 99	--- Cocidas		
		--- Las demás		
1905	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:		
1905 31	1905 31	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); «gaufres» y barquillos:		
1905 31 00	1905 31 11	-- Galletas dulces (con adición de edulcorante):		
	1905 31 19	--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:		
	1905 31 30	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g		
	1905 31 91	---- Los demás		
	1905 31 99	--- Los demás		
	1905 32	---- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso		
	1905 32 11	---- Las demás:	30 %	25
	1905 32 19	----- Galletas dobles rellenas		
	1905 32 91	----- Las demás		
1905 39 00	1905 32	-- «Gaufres», barquillos y obleas:		
	1905 32 11	--- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:		
	1905 32 19	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g		
	1905 32 91	---- Los demás		
	1905 32 99	--- Los demás		
	1905 32 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar		
	1905 32 99	---- Los demás		

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación	Arancel argelino NMF	Reducción %
1905 90	1905 90	- Los demás:		
1905 90 10	1905 90 10	-- Pan ázimo (mazoth)		
1905 90 20	1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:		
1905 90 30				
1905 90 90		-- Los demás		
	1905 90 30	--- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de grasas inferior o igual 5 % en peso calculados sobre materia seca	30 %	25
	1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres), con un contenido de agua superior al 10 % en peso		
	1905 90 45	--- Galletas		
	1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados		
		--- Los demás		
	1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos		
	1905 90 90	---- Los demás		
2005	2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:		
2005 80 00	2005 80 00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	30 %	100
2102	2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:		
2102 10	2102 10	- Levaduras vivas		
2102 10 00	2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)		
		-- Levaduras para panificación	15 %	100 % dentro del límite de un contingente arancelario anual de 3 000 toneladas
	2102 10 31	--- Secas		
	2102 10 39	--- Las demás		
	2102 10 90	-- Los demás		
2102 30 00	2102 30 00	- Polvos de levantar preparados	15 %	30
2103	2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:		
2103 90 90	2103 90 90	-- Los demás	30 %	100
2104	2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:		
2104 10	2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:		
2104 10 00	2104 10 10	-- Secos o desecados	30 %	100
	2104 10 90	-- Los demás		

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación	Arancel argelino NMF	Reducción %
2105	2105 00	Helados, incluso con cacao:		
2105 00 00	2105 00 10	- Sin grasa de leche o con un contenido inferior al 3 % en peso	30 %	20
	2105 00 91	- Con un contenido de grasa de leche: -- Superior o igual al 3 %, pero inferior al 7 % en peso		
	2105 00 99	-- Superior o igual al 7 % en peso		
2106	2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
2106 90 10	2106 90	- Los demás:	15 %	100 % dentro del límite de un contingente arancelario anual de 2 000 toneladas
	2106 90 10	-- Preparaciones llamadas «fondue»		
	2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas		
	2106 90 92	-- Los demás		
2106 90 90	2106 90 92	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	30 %	
	2106 90 98	--- Las demás		
2201	2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:		
2201 10	2201 10	- Agua mineral y agua gaseada:	30 %	20
	2201 10 11	-- Agua mineral natural: --- Sin dióxido de carbono		
	2201 10 19	--- Las demás		
	2201 10 90	-- Los demás		
2202	2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):		
2202 90	2202 90	- Los demás:	30 %	30
2202 90 00	2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos		
	2202 90 91	-- Las demás, con un contenido de grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404: --- Inferior a 0,2 %		
	2202 90 95	--- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso		
	2202 90 99	--- Superior o igual al 2 % en peso		
2203	2203 00	Cerveza de malta:		

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación	Arancel argelino NMF	Reducción %
2203 00 00	2203 00 01 2203 00 09 2203 00 10	- En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l: -- En botellas -- Los demás - En recipientes de contenido superior a 10 l	30 %	100 % dentro del límite de un contingente arancelario anual de 500 toneladas
2208	2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:		
2208 30 00	2208 30	- «Whisky»	30 %	100
2208 40 00	2208 40	- Ron y demás aguardientes de caña o tafia	30 %	100
2208 50 00	2208 50	- «Gin» y ginebra	30 %	100
2208 60 00	2208 60	- Vodka	30 %	100
2208 70 00	2208 70	- Licores	30 %	100
2905	2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
		- Los demás polialcoholes:		
2905 43 00	2905 43 00	-- Manitol	15 %	100
2905 44	2905 44	-- D-glucitol (sorbitol):		
2905 44 00	2905 44 11 2905 44 19 2905 44 91 2905 44 99	---- En disolución acuosa: ----- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol ----- Los demás ---- Los demás ----- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol ----- Los demás	15 %	100
2905 45 00	2905 45 00	-- Glicerol	15 %	100
3301	3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:		
3301 90	3301 90	- Los demás:		
3301 90 00	3301 90 10 3301 90 21 3301 90 30 3301 90 90	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales -- Oleorresinas de extracción: --- De regaliz y de lúpulo --- Las demás -- Los demás	15 %	100

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación	Arancel argelino NMF	Reducción %
3302	3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:		
3302 10	3302 10	– Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas		
		-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:		
		--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:		
3302 10 00	3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	15 %	100
		---- Las demás:		
	3302 10 21	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso; de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso		
	3302 10 29	----- Las demás		
3501	3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:		
3501 10	3501 10	– Caseína:		
3501 10 00	3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales	15 %	100
	3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros		
	3501 10 90	-- Los demás		
3501 90	3501 90	– Los demás:	15 %	100
3501 90 90	3501 90 90	-- Los demás		
3505	3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:		
3505 10	3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:		
3505 10 00	3505 10 10	-- Dextrina	15 %	100
		-- Los demás almidones y féculas modificados:		
	3505 10 90	--- Las demás		
3505 20	3505 20	– Colas:		
3505 20 00	3505 20 10	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso		
	3505 20 30	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	30 %	100
	3505 20 50	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso		
	3505 20 90	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso		

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación	Arancel argelino NMF	Reducción %
3809	3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
3809 10	3809 10	- A base de materias amiláceas:		
3809 10 00	3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso		
	3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	15 %	100
	3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso		
	3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso		
3823	3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:		
		- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:		
3823 11 00	3823 11 00	-- Ácido esteárico		
3823 12 00	3823 12 00	-- Ácido oleico		
3823 13 00	3823 13 00	-- Ácidos grasos del «tall oil»		
3823 19	3823 19	-- Los demás		
3823 19 00	3823 19 10	--- Ácidos grasos destilados		
	3823 19 30	--- Destilado de ácido graso	15 %	100
	3823 19 90	--- Las demás		
3823 70 00	3823 70 00	- Alcoholes grasos industriales		
3824	3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:		
3824 60	3824 60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:		
		-- En disolución acuosa:		
3824 60 00	3824 60 11	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol		
	3824 60 19	--- Los demás	15 %	100
		-- Los demás		
	3824 60 91	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol		
	3824 60 99	--- Los demás		

LISTA 2: CONCESIONES DIFERIDAS (ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO)

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación
0403	0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas o cacao:
0403 10	0403 10	– Yogur:
		– – Aromatizados o con frutas o cacao:
		– – – En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:
0403 10 00	0403 10 51	– – – – Inferior o igual al 1,5 %
	0403 10 53	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %
	0403 10 59	– – – – Superior al 27 %
		– – – Los demás, con un contenido de grasas de leche:
	0403 10 91	– – – – Inferior o igual al 3 %
	0403 10 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %
	0403 10 99	– – – – Superior al 6 %
0403 90	0403 90	– Los demás:
		– – Aromatizados o con frutas o cacao:
		– – – En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche:
0403 90 00	0403 90 71	– – – – Inferior o igual al 1,5 %
	0403 90 73	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %
	0403 90 79	– – – – Superior al 27 %
		– – – Los demás, con un contenido de grasas de leche:
	0403 90 91	– – – – Inferior o igual al 3 %
	0403 90 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %
	0403 90 99	– – – – Superior al 6 %
0405	0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 20	0405 20	– Pastas lácteas para untar:
0405 20 00	0405 20 10	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso
	0405 20 30	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso
0501 00 00	0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
0502	0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:
0503 00 00	0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas incluso recortadas y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas
0506	0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias
0507	0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias
0508 00 00	0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación
0509 00	0509 00	Esponjas naturales de origen animal
0510 00 00	0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
0710	0710	Hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	0710 40 00	– Maíz dulce
0711	0711	Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 90	0711 90	– Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
		– – Legumbres y hortalizas:
0711 90 00	0711 90 30	– – – Maíz dulce:
0903 00 00	0903 00 00	Yerba mate
1212	1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
1212 20 00	1212 20 00	– Algas
1302	1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
		– Jugos y extractos vegetales:
1302 12 00	1302 12 00	– – De regaliz
1302 13 00	1302 13 00	– – De lúpulo
1302 14 00	1302 14 00	– – De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona
1302 19	1302 19	– – Los demás
1302 19 00	1302 19 30	– – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias
		– – – Los demás
1302 20	1302 19 91	– – – – Medicinales
	1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 31 00	1302 31 00	– – Agar-agar
1302 32	1302 32	– – Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:
1302 32 00	1302 32 10	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín)
1401	1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo]:
1402 00 00	1402 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno [por ejemplo: «kapok» (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina], incluso en capas o con soporte de otras materias
1403 00 00	1403 00 00	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces
1404	1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte
1505	1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación
1506 00 00	1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
1515 90 91	1515 90 15	-- Aceites de jojoba, de oiticica; cera de mítica; cera del Japón; sus fracciones
1516	1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 20	1516 20 1516 20 10	- Grasas y aceites vegetales y sus fracciones: -- Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»
1517	1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)
1517 10 00	1517 10 1517 10 10	- Margarina, excepto la margarina líquida: -- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso
1517 90	1517 90	- Los demás:
1517 90 00	1517 90 10 1517 90 93	-- Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso -- Los demás --- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1520 00 00	1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1521	1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:
1521 10 00	1521 10 00	- Ceras vegetales
1521 90	1521 90	- Los demás:
1521 90 00	1521 90 10 1521 90 91 1521 90 99	-- Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada -- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas: --- En bruto --- Las demás
1522 00	1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales:
1522 00 00	1522 00 10	- Degrás
1702	1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 50 00	1702 50 00	- Fructosa químicamente pura
1702 90	1702 90	- Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y los demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco del 50 %:
1702 90 00	1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura
1803	1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1804 00 00	1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1806	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10	1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación
1806 20	1806 20	– Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:
1806 32	1806 32	-- Sin rellenar
1901	1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 30	ex 1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1902	1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:
		– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:
1902 11 00	1902 11 00	-- Que contengan huevo
1902 19	1902 19	-- Los demás
1902 30	1902 30	– Las demás pastas alimenticias
1902 40	1902 40	– Cuscús
1903 00 00	1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (copos de maíz, por ejemplo); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:
1904 10	1904 10	– Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:
1904 20	1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:
1904 90	1904 90	– Los demás:
1905	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:
1905 10 00	1905 10 00	– Pan crujiente llamado «Knäckebröt»
1905 20	1905 20	– Pan de especias
1905 40	1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados
2001	2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	2001 90	– Los demás:
2001 90 90	2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
	2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
	2001 90 60	-- Palmitos
2004	2004	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:
2004 10	2004 10	– Patatas (papas):
		-- Los demás
2004 10 00	2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación
2004 90	2004 90	- Las demás hortalizas, incluso silvestres y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres:
2004 90 90	2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
2005	2005	Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006
2005 20	2005 20	- Patatas (papas):
2005 20 00	2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos
2008	2008	Frutas y otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2008 11	2008 11	- Frutos de cáscara (cacahuets, maníes), cacahuets y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11 00	2008 11 10	-- Cacahuets: --- Manteca de cacahuete
		- Los demás, incluidas las mezclas, excepto de los de la partida 2008 19:
2008 91 00	2008 91 00	-- Palmitos
2008 99	2008 99	-- Los demás
2008 99 00		--- Sin alcohol añadido: ---- Sin azúcar añadido: ----- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) ----- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
2101	2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 11	2101 11	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: -- Extractos, esencias y concentrados
2101 12	2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café
2101 20	2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate
2101 30	2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados
2102	2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:
2102 20	2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos: -- Levaduras muertas:
2102 20 00	2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg
	2102 20 19	--- Las demás
	2102 20 90	-- Los demás
2103	2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 10 00	2103 10 00	- Salsa de soja (soya)
2103 20 00	2103 20 00	- «Ketchup» y demás salsas de tomate

Nomenclatura argelina	Código NC equivalente	Designación
2103 30	2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada
2103 90	2103 90	– Los demás:
2103 90 10	2103 90 10	-- «Chutney» de mango, líquido
	2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual a 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,50 l
2104	2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
2104 20 00	2104 20 00	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2106	2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
2106 10	2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 00	2106 10 20	-- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
	2106 10 80	-- Los demás
2201	2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:
2201 90 00	2201 90 00	– Los demás
2202	2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):
2202 10 00	2202 10 00	– Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2205	2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:
2205 10	2205 10	– En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l
2205 90	2205 90	– Los demás
2207	2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208	2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
2208 20 00	2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas:
2208 90 00	2208 90	– Los demás:
2402	2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
2402 10 00	2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco
2402 20	2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:
2402 90 00	2402 90 00	– Los demás
2403	2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:
2403 10	2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:
2403 91 00	2403 91 00	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»
2403 99	2403 99	-- Los demás

PROTOCOLO Nº 6**relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1****Definiciones**

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «fabricación», todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones específicas;
- b) «materia», todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto», el producto obtenido incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías», tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana», el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica», el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o Argelia en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias», el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o Argelia;
- h) «valor de las materias originarias», el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «valor añadido», el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados que no sean originarios del país en que se obtuvieron dichos productos;
- j) «capítulos» y «partidas», los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;
- k) «clasificado», la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

l) «envío», los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o bien, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;

m) «territorios», incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II**DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»****Artículo 2****Requisitos generales**

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:

- a) productos totalmente obtenidos en la Comunidad de acuerdo con el artículo 6;
- b) productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad de acuerdo con el artículo 7.

2. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de Argelia:

- a) productos totalmente obtenidos en Argelia de acuerdo con el artículo 6;
- b) productos obtenidos en Argelia que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ese país, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Argelia de acuerdo con el artículo 7.

Artículo 3**Acumulación bilateral del origen**

1. Las materias originarias de la Comunidad se considerarán como materias originarias de Argelia cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 8 del presente Protocolo.

2. Las materias originarias de Argelia se considerarán como materias originarias de la Comunidad cuando se incorporen a un producto obtenido en ella. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 8 del presente Protocolo.

Artículo 4

Acumulación con materias originarias de Marruecos o de Túnez

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las materias originarias de Marruecos o de Túnez en el sentido de las disposiciones del Protocolo nº 2 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 8 del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las materias originarias de Marruecos o de Túnez en el sentido de las disposiciones del Protocolo nº 4 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 1 del artículo 8 del presente Protocolo.

3. Las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 relativas a las materias originarias de Túnez sólo serán aplicables en la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Túnez y entre Argelia y Túnez, estén regulados por normas de origen idénticas.

4. Las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 relativas a las materias originarias de Marruecos sólo serán aplicables en la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Marruecos y entre Argelia y Marruecos, estén regulados por normas de origen idénticas.

Artículo 5

Acumulación de la elaboración o de las transformaciones

1. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Argelia o, cuando se cumplan las condiciones señaladas en los apartados 3 y 4 del artículo 4, en Marruecos o Túnez, se considerarán efectuadas en la Comunidad, cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormente de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad.

2. A efectos de la letra b) del apartado 2 del artículo 2, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad o, cuando se cumplen las condiciones señaladas en los aparta-

dos 3 y 4 del artículo 4, en Marruecos o Túnez, se considerarán como efectuadas en Argelia, cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormente de elaboraciones o transformaciones en Argelia.

3. Cuando en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los productos originarios se obtengan en dos o varios Estados contemplados en las presentes disposiciones o en la Comunidad, se considerarán como productos originarios del Estado o de la Comunidad donde haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que esta elaboración o transformación vaya más allá de las citadas en el artículo 8.

Artículo 6

Productos totalmente obtenidos

1. Se considerarán «totalmente obtenidos» en la Comunidad o en Argelia:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) los productos vegetales recolectados en ellos;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
 - d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
 - e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
 - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o Argelia por sus buques;
 - g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
 - h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
 - i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
 - j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
 - k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).
2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:
- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Argelia;
 - b) que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Argelia;

- c) que pertenezcan al menos en su 50 % a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Argelia o a una empresa cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Argelia, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados o a organismos públicos o nacionales de estos países al menos en su mitad;
 - d) cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Argelia; y
 - e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Argelia.
- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
 - b) las operaciones simples de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
 - c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
 - d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
 - e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Argelia;
 - f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
 - g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
 - h) el sacrificio de animales.

Artículo 7

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese mismo producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. Serán de aplicación los apartados 1 y 2 excepto en los casos establecidos en el artículo 8.

Artículo 8

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 7:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Argelia;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en la Comunidad como en Argelia sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes a efectos del apartado 1.

Artículo 9

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos para su clasificación con el producto que contienen se considerará que forman un todo con el producto a efectos de la determinación del origen.

*Artículo 10***Accesorios, piezas de recambio y herramientas**

Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

*Artículo 11***Conjuntos o surtidos**

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

*Artículo 12***Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

CONDICIONES TERRITORIALES*Artículo 13***Principio de territorialidad**

1. Las condiciones enunciadas en este título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Argelia, salvo lo dispuesto en los artículos 4 y 5.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Argelia a otro país sean devueltas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados; y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o durante su exportación.

*Artículo 14***Transporte directo**

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Argelia o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en los artículos 4 y 5. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Argelia.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un título justificativo del transporte único al amparo del cual se haya efectuado el paso por el país de tránsito, o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque y, cuando sea posible, los nombres de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

*Artículo 15***Exposiciones**

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en los artículos 4 y 5 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Argelia se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Argelia hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Argelia;

- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA

Artículo 16

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, Argelia u otro de los países citados en los artículos 4 y 5, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Argelia del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la falta de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables en la Comunidad o en Argelia a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o falta de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen debe estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán también a los envases, accesorios, piezas de recambio y herramientas, en el sentido de

lo dispuesto en el artículo 10 y a los surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 11, cuando estos artículos no sean originarios.

5. Los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, no serán obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

6. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán durante los seis años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo.

7. Tras la entrada en vigor de lo dispuesto en el presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, Argelia podrá aplicar disposiciones para el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a las materias utilizadas para la fabricación de los productos originarios, a reserva de las disposiciones siguientes:

- a) se percibirá un derecho de aduana del 5 %, o todo tipo inferior en vigor en Argelia, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;
- b) se percibirá un derecho de aduana del 10 %, o todo tipo inferior en vigor en Argelia, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

Antes del final del período transitorio mencionado en el artículo 6 del Acuerdo, se revisarán las disposiciones del presente apartado.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 17

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo para su importación en Argelia, así como los productos originarios de Argelia para su importación en la Comunidad, previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III; o
- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 22, de una declaración, denominada en lo sucesivo «declaración en factura», del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados. El texto de esa «declaración en factura» figura en el anexo IV.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, en los casos especificados en el artículo 27, los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados anteriormente.

Artículo 18

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. Para ello, el exportador o su representante habilitado cumplimentarán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios se completarán en una de las lenguas en las que está redactado el presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de derecho interno del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberá realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la CE o Argelia cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, Argelia o uno de los demás países a que se hace referencia en los artículos 4 y 5 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. También deberán velar por que los formularios a los que hace referencia el apartado 2 estén debidamente cumplimentados. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 19

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 18, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- a) no se hubiere expedido en el momento de la exportación debido a errores u omisiones involuntarios u otras circunstancias especiales, o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán llevar una de las menciones siguientes:

ES	«EXPEDIDO A POSTERIORI»
DA	«UDSTEDT EFTERFØLGENDE»
DE	«NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»
EL	«ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»
EN	«ISSUED RETROSPECTIVELY»
FR	«DÉLIVRÉ A POSTERIORI»
IT	«RILASCIATO A POSTERIORI»
NL	«AFGEGEVEN A POSTERIORI»
PT	«EMITIDO A POSTERIORI»
FI	«ANNETTU JÄLKIKÄTEEN»
SV	«UTFÄRDAT I EFTERHAND»
DZ	«اق حال تتمل س»

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 20

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

ES	«DUPLICADO»
DA	«DUPLIKAT»
DE	«DUPLIKAT»
EL	«ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ»
EN	«DUPLICATE»
FR	«DUPLICATA»
IT	«DUPLICATO»
NL	«DUPLICAAT»
PT	«SEGUNDA VIA»
FI	«KAKSOISKAPPALE»
SV	«DUPLIKAT»
DZ	«تخمين»

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, producirá efectos a partir de esa fecha.

Artículo 21

Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Argelia, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Argelia. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 22

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Podrá extender la declaración en factura mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 17:

- un exportador autorizado con arreglo al artículo 23, o
- cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 euros.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, Argelia o uno de los demás países contemplados en los artículos 4 y 5, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los

productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento mercantil la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo y de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, a efectos del artículo 23, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura en el momento en que se exporten los productos a los que se refiera o después de la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

Artículo 23

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo «exportador autorizado», que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 24

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 25

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Las autoridades podrán exigir la traducción de una prueba de origen. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 26

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) de la regla general nº 2 del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 27

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados entre particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 euros, si se trata de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

Artículo 28

Declaración del proveedor y ficha de información

1. Cuando se expida un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o se establezca una declaración en factura para productos originarios en cuya fabricación se hayan utilizado mercancías que hayan sido objeto de elaboración o transformación en uno o varios de los países a los que hace referencia el artículo 5 sin haber obtenido el carácter de originarias, se tendrán en cuenta las declaraciones del proveedor relativas a esas mercancías de conformidad con las disposiciones del presente artículo. Esta declaración, cuyo modelo figura en el anexo V, deberá ser facilitada por el exportador del Estado de procedencia, bien en la factura comercial correspondiente a esos productos, bien en un anexo a dicha factura.

2. La presentación de la ficha informativa, expedida en las condiciones estipuladas en el apartado 3 y cuyo modelo figura en el anexo VII podrá, sin embargo, ser solicitada al exportador por la aduana de que se trate, bien sea para controlar la autenticidad y la regularidad de los datos que figuren en la declaración prevista en el apartado 1, o para obtener informaciones complementarias.

3. La ficha informativa relativa a los productos utilizados será expedida a petición del exportador de estos productos, bien sea en los casos previstos en el apartado 2, o a iniciativa de dicho exportador, por la aduana competente del Estado de donde dichos productos hayan sido exportados. Se establecerá en dos ejemplares; uno de ellos se entregará al peticionario, el cual habrá de hacerlo llegar, bien al exportador de los productos finalmente obtenidos, bien a la aduana donde se solicita el certificado de circulación de mercancías EUR.1 para dichos productos. La aduana que lo haya expedido conservará el segundo ejemplar durante al menos tres años.

Artículo 29

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 18 y en el apartado 3 del artículo 22, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Argelia o de alguno de los demás países citados en los artículos 4 y 5 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Argelia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Argelia, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Argelia donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación interna;

- d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Argelia de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en los artículos 4 y 5, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo;
- e) declaraciones del proveedor y fichas informativas en las que se establezca la elaboración o la transformación a la que han sido sometidas las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate, extendidas en los países citados en el artículo 4 con arreglo a las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 30

Conservación de las pruebas de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 18.
2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 22.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 18.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante tres años como mínimo los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que les sean presentados.

Artículo 31

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Artículo 32

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 22 y del apartado 3 del artículo 27, cuando los productos se facturen en una moneda que no sea el

euro, los importes expresados en la moneda nacional de los Estados miembros de la Comunidad, de Argelia o de los otros países citados en los artículos 4 y 5, equivalentes a los importes en euros, se fijarán anualmente por cada uno de los países interesados.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 22 o del apartado 3 del artículo 27, sobre la base de la moneda en la que esté extendida la factura, según el importe fijado por el país interesado.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará los importes considerados a todos los países interesados.

4. Cada país podrá redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más del 5 %. El país podrá mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros siempre que, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de este importe dé lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán objeto de una revisión realizada por el Comité de Asociación a petición de la Comunidad o de Argelia. En esa revisión, el Comité de Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites afectados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 33

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de Argelia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados así como de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Argelia se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o de las declaraciones en factura y la exactitud de la información proporcionada en dichos documentos.

Artículo 34

Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad de los documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de forma o de fondo que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de control *a posteriori*.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, Argelia u otro de los países citados en el artículo 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. En el supuesto de que existan dudas fundadas y en ausencia de respuesta en un plazo de diez meses, a partir de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo por circunstancias excepcionales.

7. El control *a posteriori* de las fichas informativas contempladas en el artículo 28 se efectuará en los casos previstos en el apartado 1 y según métodos análogos a los previstos en los apartados 2 a 6.

Artículo 35

Solución de diferencias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 34 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación

con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Consejo de Asociación.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

Artículo 36

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 37

Zonas francas

1. La Comunidad y Argelia tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Argelia e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 38

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Los productos originarios de Argelia disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Argelia concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.

3. Para la aplicación del apartado 2, relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 34.

*Artículo 39***Condiciones especiales**

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, se considerarán:

- 1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 7, o que
 - ii) estos productos sean originarios de Argelia o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones contempladas en el artículo 8.

2. Productos originarios de Argelia:

- a) los productos enteramente obtenidos en Argelia;
- b) los productos obtenidos en Argelia en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 7, o que
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones contempladas un el apartado 1 del artículo 8.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Argelia» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 40***Modificaciones del Protocolo**

El Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo, a petición de una de las dos Partes o del Comité de cooperación aduanera.

*Artículo 41***Comité de cooperación aduanera**

1. Se crea un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos designados por Argelia.

*Artículo 42***Aplicación del Protocolo**

La Comunidad y Argelia tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

*Artículo 43***Acuerdos con Marruecos y Túnez**

Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para la celebración de acuerdos con Marruecos y Túnez que permitan garantizar la aplicación del presente Protocolo. Las Partes contratantes se notificarán mutuamente las medidas que adopten a tal efecto.

*Artículo 44***Mercancías en tránsito o en depósito**

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Comunidad o de Argelia, previa presentación a las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido *a posteriori* por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficientes a efectos del artículo 7 del Protocolo.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La columna 1 indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la 2, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 7 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de Argelia.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida» significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista prevea que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas del SA 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, puede producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Por ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. La expresión «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,

- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Ágave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso no sea superior al 10 % del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

Nota 6:

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, como, por ejemplo, una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la mismo razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

- 7.1. A efectos de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
 - a) la destilación al vacío;
 - b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;

- h) la alquilación;
 - i) la isomerización.
- 7.2. A efectos de las partidas 2710 a 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
 - b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - ij) la isomerización;
 - k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
 - l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
 - m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «*hydrofinishing*» o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
 - n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
 - o) (en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente) tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
 - p) el desaceitado por cristalización fraccionada, únicamente respecto de los productos de la partida ex 2712, excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito, la cera de turba o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75 % en peso.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, la comercialización que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.
-

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista no están todos cubiertos por el Acuerdo. Por consiguiente, es necesario consultar a las restantes Partes en el Acuerdo

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser obtenidos en su totalidad	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias del capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad; — todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser ya originarios; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 5 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos	
Capítulo 6	Bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 7	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 8	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la cual: — todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 9	Café, té, hierba mate y especias, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 9 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 11	Productos de molienda; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 1301 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1302	<p>Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados - Los demás 	<p>Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros capítulos	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 15	<p>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p>	
1501	<p>Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grasa de huesos y grasa de desperdicios - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207</p>	
1502	<p>Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grasa de huesos y grasa de desperdicios - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1504	<p>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fracciones sólidas - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1504</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suada y suintina) de la partida 1505	
1506	<p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fracciones sólidas - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	
1507 a 1515	<p>Aceites vegetales y sus fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mirica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana - Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; — todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la cual: — todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; — todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación: — a partir de animales del capítulo 1, y/o — en la cual todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: — Maltosa o fructosa, químicamente puras — Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1702 Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias	
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: <ul style="list-style-type: none"> – Extracto de malta – Los demás 	Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10 Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado: <ul style="list-style-type: none"> – Con 20 % o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos 	Fabricación en la cual todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad	

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<p>— Con más del 20 % en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y — todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad 	
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (copos de maíz, por ejemplo); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, granos y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806, — en la que todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea indurata</i>) deben ser obtenidos en su totalidad, y — en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2007	<p>Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex 2008	<ul style="list-style-type: none"> – Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol 	<p>Fabricación en la cual el valor de todos los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> – Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos maíz 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p>	
	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua, sin azúcar añadido, congelados 	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
2009	<p>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 21	<p>Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p>	
2101	<p>Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2103	<p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos – Harina de mostaza y mostaza preparada 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p>	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las verduras u hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación:	
		— a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y	
		— en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, con exclusión de:	Fabricación:	
		— a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y	
		— en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación:	
		— a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto,	
		— en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto, y	
		— en la que cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 2207 o 2208, y — en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen 	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas;	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 2207 o 2208, y — en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen 	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para la alimentación humana	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado deben ser obtenido en su totalidad	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y — todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser originarios	
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedra; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	

(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base residuos de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos (2) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i>)	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾	
		o	
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno y xilenos, utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾	
		o	

(1)	(2)	(3)	o (4)
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	– Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	– Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; de constitución química definida o no; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides de al menos el 50 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3002	<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares</p> <p>– Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor</p> <p>– Las demás</p> <p>– – Sangre humana</p> <p>– – Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</p> <p>– – Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina</p> <p>– – Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</p> <p>– – Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3003 y 3004	<p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):</p> <ul style="list-style-type: none"> – Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941 – Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas 3003 y 3004, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, las materias de las partidas nos 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto 	
ex 3006	Residuos farmacéuticos contemplados en la nota 4 k) del presente capítulo	Se debe tener en cuenta el origen del producto en su clasificación inicial	
ex capítulo 31	Fertilizantes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y de potasio 	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mas-tiques; tintas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes ⁽³⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 3203, 3204 y 3205. Sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor total no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; residoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ⁽⁴⁾ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ⁽¹⁾	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3404	<p>Ceras artificiales y ceras preparadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas) - Los demás 	<p>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas deben estar clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 — Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras de la partida 3823 — Materias de la partida 3404 <p>No obstante, estas materias podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 35	<p>Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:</p> <p>3505</p> <p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Éteres y ésteres de fécula o de almidón 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3505</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3507	<p>– Los demás</p> <p>Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otra parte</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
Capítulo 36	<p>Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 37	<p>Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:</p> <p>3701 Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:</p> <p>– Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores</p> <p>– Los demás</p> <p>3702 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. Sin embargo, pueden utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor total no exceda el 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas nos 3701 o 3702 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o (4)
3704	Placas, películas, papel, cartón y materias textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	<ul style="list-style-type: none"> - Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos - Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	<p>Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos - Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006) materiales de referencia certificados	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	<p>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:</p> <p>– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado</p> <p>– Alcoholes grasos industriales</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3823</p>	
3824	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <p>– Los siguientes artículos de esta partida:</p> <p>-- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales</p> <p>-- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</p> <p>-- Sorbitol, excepto el de la partida 2905</p> <p>-- Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales</p> <p>-- Intercambiadores de iones</p> <p>-- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos</p> <p>-- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases</p> <p>-- Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla</p> <p>-- Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles en agua y ésteres</p> <p>-- Aceites de Fusel y aceite de Dippel</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> -- Mezclas de sales con diferentes aniones -- Pasta a base de gelatina para reproducción gráfica, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles - Los demás 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
<p>3901 a 3915</p> <p>ex 3907</p> <p>3912</p>	<p>Materias plásticas en formas primarias; desechos, desperdicios y recortes, de plástico; excepto los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales las reglas aplicables se recogen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero - Los demás - Copolímeros, a partir de policarbonatos y copolímeros de acrílo nitrolobutadienoestireno (ABS) - Poliéster <p>Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾ <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o (4)
<p>3916 a 3921</p>	<p>Semimanufacturas y artículos de plástico, con exclusión de los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, las normas relativas a los cuales se recogen más adelante:</p> <p>– Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie</p> <p>– Las demás</p> <p>-- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99 % en peso del contenido total del polímero</p> <p>-- Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex 3916 y ex 3917</p>	<p>Perfiles y tubos</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex 3920</p>	<p>– Hoja o película de ionómeros</p> <p>– Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno</p>	<p>Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de plástico de gran transparencia en poliéster de espesor inferior a 23 micrones ⁽⁶⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos [llantas neumáticas y protectores («flaps»)], de caucho: – Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho – Los demás	Recauchutado de neumáticos o de bandajes macizos o huecos (semimacizos), usados Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 y 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y cueros; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino	
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y pieles de animales sin pelo, curtidos o en serraje, incluso divididos, pero sin otra preparación	Nuevo curtido de pieles y cueros precurtidos o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
4107, 4112 y 4113	Cueros preparados previo curtido o desecación y cueros y pieles apergaminaados, depilados, y cueros preparados previo curtido y cueros y pieles apergaminaados de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4114	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4106 siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 42	Artículos de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: – Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas – Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada, sin ensamblar Fabricación a partir de peletería curtidada o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtidada o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera y artículos de madera; carbón de madera; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4408	Hojas para chapado (incluso obtenidas por corte de madera estratificada) y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Corte, lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples: – Lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples	

(1)	(2)	(3)	o (4)
<p>ex 4410 a ex 4413</p> <p>ex 4415</p> <p>ex 4416</p> <p>ex 4418</p> <p>ex 4421</p>	<p>– Listones y molduras</p> <p>Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos</p> <p>Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera</p> <p>Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera</p> <p>– Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera</p> <p>– Listones y molduras</p> <p>Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado</p>	<p>Transformación en forma de listones y molduras</p> <p>Transformación en forma de listones y molduras</p> <p>Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño</p> <p>Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar tableros celulares, tejas y ripia</p> <p>Transformación en forma de listones y molduras</p> <p>Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409</p>	
<p>ex capítulo 45</p> <p>4503</p>	<p>Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:</p> <p>Manufacturas de corcho natural</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de corcho de la partida 4501</p>	
<p>Capítulo 46</p>	<p>Manufacturas de espartería o de cestería</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p>	
<p>Capítulo 47</p>	<p>Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p>	
<p>ex capítulo 48</p> <p>ex 4811</p>	<p>Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:</p> <p>Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809, clisés o estenciles completos y placas <i>offset</i> , de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de: 4909 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre 4910 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911	

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> - Calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón - Los demás 	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911</p>	
ex capítulo 50	Seda; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	<p>Fabricación a partir de (?):</p> <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; — las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado; — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5007	<p>Tejidos de seda o desperdicios de seda:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos (?)</p> <p>Fabricación a partir de (?):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
		<p>— papel</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 51	<p>Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con exclusión de:</p> <p>5106 a 5110</p> <p>Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin</p> <p>5111 a 5113</p> <p>Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin:</p> <p>— Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <p>— seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado;</p> <p>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura;</p> <p>— materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>— materias que sirvan para la fabricación del papel</p> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos (7)</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <p>— hilados de coco,</p> <p>— fibras naturales,</p> <p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura,</p> <p>— materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>— papel</p> <p>o</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
		<p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>ex capítulo 52</p> <p>5204 a 5207</p> <p>5208 a 5212</p>	<p>Algodón; con exclusión de:</p> <p>Hilado e hilo de algodón</p> <p>Tejidos de algodón:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel <p>Fabricación a partir de hilados sencillos (7):</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de (7): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos (7) Fabricación a partir de (7): — hilados de coco, — hilos de yute, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de (7): — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado;	
		o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	<ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel <p>Fabricación a partir de hilados sencillos (7)</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilados e hilo de coser	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; — fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
5512 a 5516	<p>Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos (7)</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 56	<p>Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5602	<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Filtros punzonados 	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de materias textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <p>— Los demás</p> <p>— Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de materias textiles;</p> <p>— Los demás</p>	<p>— los cables de filamentos de poli-propileno de la partida 5501</p> <p>en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados a condición de que su valor total no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <p>— fibras naturales,</p> <p>— fibras artificiales discontinuas obtenidas a partir de caseína, o</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <p>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura;</p> <p>— materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>— materias que sirvan para la fabricación del papel</p>	
5605	<p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <p>— fibras naturales,</p> <p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura,</p> <p>— materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>— materias que sirvan para la fabricación del papel</p>	
5606	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»</p>	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <p>— fibras naturales,</p> <p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura,</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
		<ul style="list-style-type: none"> — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel 	
Capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> – De fieltro punzonado – De los demás fieltros – Los demás 	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5503 o 5506 o — los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, <p>en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados a condición de que su valor total no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>No obstante, puede utilizarse tejido de yute como soporte</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco o de yute; — hilados de filamentos sintéticos o artificiales; — fibras naturales, o — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
		No obstante, puede utilizarse tejido de yute como soporte	
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos (7)</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto 	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:		

(1)	(2)	(3)	o (4)
5903	<ul style="list-style-type: none"> - Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles - Los demás <p>Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas, excepto los de la partida 5902</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5904	<p>Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados</p>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos (7)</p>	
5905	<p>Revestimientos de materias textiles para paredes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias - Las demás 	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
5906	<p>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tejidos de punto - Otras telas compuestas por hilado de filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles - Los demás 	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5908	<p>Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manguitos de incandescencia, impregnados - Los demás 	<p>Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p>	
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Discos de pulir, excepto los de fieltro, de la partida 5911 - Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911 	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — de las materias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> — hilados de politetrafluoroetileno (8), 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<p>— Los demás</p>	<ul style="list-style-type: none"> — hilados de poliamida, retorcidos y barnizados, impregnados o cubiertos de resina fenólica, — hilados de poliamida aromática obtenidos por policondensación de m-fenilenediamina y ácido isoftálico, — monofilamentos de politetrafluoroetileno ⁽⁸⁾, — hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenileno-terafalamida, — hilados de fibras de vidrio, barnizados de resina fenoplaste y entorchados con hilados acrílicos ⁽⁸⁾, — monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles 	
Capítulo 60	Tejidos de punto	<p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 61	<p>Prendas y complementos de vestir, de punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas – Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos (7) (9)</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o — materias químicas o pastas textiles 	
<p>ex capítulo 62</p> <p>ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211</p> <p>ex 6210 y ex 6216</p> <p>6213 y 6214</p>	<p>Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de:</p> <p>Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados</p> <p>Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado</p> <p>Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Bordados – Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos (7) (9)</p> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos (9)</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (9)</p> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos (9)</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (9)</p> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (7) (9)</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (9)</p> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos crudos (7) (9)</p> <p>o</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
6217	<p>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bordados - Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado - Entretelas cortadas para cuellos y puños - Las demás 	<p>Confección seguida por estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de todos los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽⁹⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾</p> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽⁹⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽⁹⁾</p>	
ex capítulo 63	<p>Los demás artículos textiles confeccionados; surtidos; artículos de prendería; con exclusión de:</p> <p>Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De fieltro, sin tejer 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles 	
6301 a 6304			

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<p>– Las demás</p> <p>– – Bordados</p> <p>– – Los demás</p> <p>6305 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar</p> <p>6306 Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar:</p> <p>– Sin tejer</p> <p>– Los demás</p> <p>6307 Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir</p> <p>6308 Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor</p>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <p>— fibras naturales,</p> <p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾</p> <p>— fibras naturales, o</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Cada componente del surtido debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto</p>	
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	

(1)	(2)	(3)	o (4)
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (*)	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (*)	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias similares; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	

(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	– Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores, según las normas SEMII ⁽¹⁾	Fabricación a partir de placas de vidrio (sustratos) sin recubrir de la partida 7006	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	<p>Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Mechas sin colorear, <i>roving</i>, hilados o fibras, incluso sin trocear, o — Lana de vidrio 	
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7101	Perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 7106, 7108 y 7110	
	— Semilabrados o en polvo	<p>o</p> <p>Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110</p> <p>o</p> <p>Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes</p> <p>Fabricación a partir de metales preciosos en bruto</p>	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
7207	Semiproductos de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de semiproductos de otros aceros aleados de la partida 7224	
ex capítulo 73	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travесías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 7315 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre; con exclusión de:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: — Cobre refinado — Aleaciones de cobre y cobre refinado que contenga otros elementos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos de cobre	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7404	Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de:	Fabricación:	
7501 a 7503	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	<ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio; con exclusión de:	Fabricación:	
7601	Aluminio en bruto	<ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto 	
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto <p>o</p> <p>Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto 	
Capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo; con exclusión de:	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto 	
7801	<p>Plomo en bruto:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Plomo refinado – Los demás 	<p>Fabricación a partir de plomo de obra</p>	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc; con exclusión de:	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño; con exclusión de:	Fabricación:	
8001	Estaño en bruto	— a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias:		
	– Los demás metales comunes, trabajados; manufacturas de otros metales comunes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochear, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas varias de metales comunes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cerraduras automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8306	statuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes; con exclusión de:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto ⁽¹²⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8403 y 8404	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, manipulación, carga o descarga	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopulsados: — Rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Los demás	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas de arrancar pilotes; estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	<p>Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:</p> <p>— Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto,</p> <p>— El valor de todas las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas, y</p> <p>— Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, mineral, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos y sus partes; combinados grabador o reproductor de sonido; aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8504	Las demás unidades de máquinas automáticas de procesamiento de datos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8524	<p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:</p> <p>– Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
8525	<p>Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija; aparatos fotográficos digitales</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
8526	<p>Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
8527	<p>Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o (4)
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528: — Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de vídeo de grabación o reproducción — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control digital (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquetas	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	<p>Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Circuitos integrados monolíticos 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto <p style="text-align: center;">o</p> <p>La operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor mediante la introducción selectiva de un dopante adecuado), incluso ensamblado y/o probado en un país distinto de los citados en los artículos 3 y 4</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual, dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de todas clases; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8715	Coches para el transporte de niños;	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos de navegación marítima o fluvial	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 no pueden utilizarse	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos para navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9018	<p>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:</p> <p>— Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018</p> <p>Fabricación:</p> <p>— a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	<p>Fabricación:</p> <p>— a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	<p>Fabricación:</p> <p>— a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>— en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registrados, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	<p>Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:</p> <p>– Partes y accesorios</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Relojería; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Despertadores, relojes de péndulo y de pared y aparatos de relojería similares, excepto con mecanismo de relojería	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados (excepto los pequeños mecanismos)	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 9114 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y que — los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos (clubs) para el golf, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf	
ex capítulo 96	Artículos manufacturados diversos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajadas» de la misma partida que el producto	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada componente del surtido debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar plumillas y puntos para plumillas clasificados en la misma partida	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o antiguos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

(1) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(2) Los procedimientos específicos figuran en la nota introductoria 7.2.

(3) La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(4) Se considera un «grupo» cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

(5) En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas nos 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas nos 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

(6) Las siguientes bandas serán consideradas de gran transparencia: aquellas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el medidor de visibilidad de Gardner (es decir, factor de visibilidad), es inferior al 2 %.

(7) Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(8) La utilización de este producto está limitada a la fabricación de tejidos del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel.

(9) Véase la nota introductoria 6.

(10) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma) véase nota introductoria 6.

(11) SEMII-Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

(12) Esta regla es aplicable hasta el 31.12.2005.

ANEXO III

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1**Instrucciones para su impresión**

- 1) El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
- 2) Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de la República Argelina Democrática y Popular podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o encargar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Llevará además un número de serie, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En: , a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que las menciones que incluye son exactas.</p> <p><input type="checkbox"/> no responde a las condiciones de autenticidad y regularidad requeridas (véanse observaciones adjuntas).</p> <p>En: , a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

- 1) El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
- 2) No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
- 3) Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 Nº A 000.000	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera)	
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas, números, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, el día

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ...⁽¹⁾] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n° ...⁽¹⁾] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument (toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausfüh­rer (Ermächtigt­er Ausfüh­rer; Bewilligungs-Nr. ...⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... Ursprungswaren⁽²⁾ sind.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ...⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... preferential origin⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ...⁽¹⁾] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn⁽²⁾.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira n.º ...⁽¹⁾], declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupan:o ...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ...⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung⁽²⁾.

Versión árabe

هذه نأب حرص ي (...¹ مقر يكرمج دامت عا) قق يثولأ هذه امل مش ت يتلأ تاجت نملأ ردصم نأ
 . ؤح ارص كئذ فالخ وئع صن اذا ال² ن يزايتم إلى أش نملأ قفص امل تاجت نملأ

.....⁽³⁾
 (Lugar y fecha)

.....⁽⁴⁾
 (Firma del exportador e indicación completa del nombre
 de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 23 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 38, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

⁽⁴⁾ En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

ANEXO V

MODELO DE LA DECLARACIÓN

El que suscribe declara que las mercancías descritas en la presente factura se han obtenido

.....

y (según el caso):

a) ⁽¹⁾ responden a las reglas relativas a la definición de «productos totalmente obtenidos»

o

b) ⁽¹⁾ han sido producidas a partir de los productos siguientes:

Designación	País de origen ⁽²⁾	Valor ⁽¹⁾
.....
.....
.....
.....

y han sido sometidas a las siguientes elaboraciones:

..... (indíquese la elaboración)

en

Hecho en, el [. .]

(Firma)

⁽¹⁾ Cumplimentar en caso necesario.

⁽²⁾ Cumplimentar en caso necesario. En ese caso:

- si las mercancías son originarias de un país mencionado en el acuerdo o el convenio en cuestión, indíquese dicho país;
- si las mercancías son originarias de otro país, indíquese «país tercero».

ANEXO VI

1. Proveedor ⁽¹⁾		FICHA DE INFORMACIÓN para la obtención de un CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS para los intercambios preferenciales entre	
2. Destinatario ⁽¹⁾		LA COMUNIDAD EUROPEA y (en caracteres de imprenta)	
3. Transformador ⁽¹⁾		4. Estado en el que se ha efectuado la elaboración o transformación	
5. Aduana de importación ⁽²⁾		6. Para uso oficial	
7. Documento de importación ⁽²⁾ Modelo nº serie de			
MERCANCÍAS ENVIADAS AL ESTADO DE DESTINO			
8. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos	9. Número del código del Sistema Armonizado de codificación y designación de las mercancías (código SA)	10. Cantidad ⁽³⁾	
		11. Valor ⁽⁴⁾	
MERCANCÍAS IMPORTADAS UTILIZADAS			
12. Número del código del Sistema Armonizado de codificación y designación de las mercancías (código SA)	13. País de origen ⁽⁵⁾	14. Cantidad ⁽³⁾	15. Valor ⁽²⁾ ⁽⁶⁾
16. Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas			
17. Observaciones			
18. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento Modelo nº Aduana de (Firma)		19. DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR El que suscribe declara que la información contenida en esta ficha es cierta. Hecho en, el (Firma)	

SOLICITUD DE CONTROL	RESULTADO DEL CONTROL
<p>El funcionario de aduana abajo firmante solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha de información.</p> <p>Hecho en, el</p> <p style="text-align: center;">Sello de la aduana</p> <p style="text-align: center;">..... (Firma del funcionario)</p>	<p>El control llevado a cabo por el funcionario de aduana abajo firmante indica que esta ficha de información:</p> <p>a) Ha sido efectivamente expedida por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta (*)</p> <p>b) No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas) (*)</p> <p>Hecho en, el</p> <p style="text-align: center;">Sello de la aduana</p> <p style="text-align: center;">..... (Firma del funcionario)</p> <p>..... (*) Táchese lo que no proceda.</p>

NOTAS

(1) Nombre o razón social y dirección completa..

(2) Mención facultativa.

(3) Kilogramo, hectolitro, metro cúbico u otras unidades de medida.

(4) Se considerará que los embalajes forman un conjunto con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los embalajes que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto embalado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como embalaje.

(5) Cumplimentar en caso necesario. En dicho caso:

- si las mercancías son originarias de un país al que hace referencia el Acuerdo o el Convenio en cuestión: indíquese ese país;
- si las mercancías son originarias de otro país: indíquese «país tercero».

(6) El valor debe indicarse de acuerdo con las disposiciones relativas a las normas de origen.

ANEXO VII

DECLARACIÓN COMÚN RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

- 1) Argelia aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
- 2) El Protocolo nº 6 relativo a las normas de origen se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN COMÚN RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

- 1) Argelia aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
- 2) El Protocolo nº 6 relativo a las normas de origen se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LA ACUMULACIÓN DE ORIGEN

La Comunidad y Argelia reconocen el importante papel de la acumulación de origen y confirman su compromiso de implantar un sistema de acumulación diagonal de origen entre los socios que acepten aplicar reglas de origen idénticas. Esta acumulación diagonal se introducirá bien entre todos los socios mediterráneos que participan en el proceso de Barcelona, bien entre éstos y los socios del sistema de acumulación paneuropeo, en función de los resultados obtenidos por el Grupo de trabajo Euromed sobre las reglas de origen.

A tal efecto, la Comunidad y Argelia entablarán consultas en cuanto sea posible con objeto de definir las modalidades de adhesión de Argelia al sistema de acumulación diagonal que se haya considerado. El Protocolo nº 6 será modificado en consecuencia.

PROTOCOLO N° 7**Asistencia administrativa recíproca en materia aduanera***Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes Contratantes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte Contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte Contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) «operación contraria a la legislación aduanera»: toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente y, sobre todo, prevenir, detectar e investigar las operaciones que incumplan esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes Contratantes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información cuente con la autorización previa de dicha autoridad.

3. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por el presente Protocolo.

*Artículo 3***Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:

- a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes Contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
 - b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes Contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías.
3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que llevan o han llevado a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - b) los lugares en los que se hayan reunido, o puedan reunirse, existencias de mercancías de forma que existan razones fundadas para suponer que se trata de suministros destinados a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - c) las mercancías transportadas o que pueda serlo en condiciones tales que permitan suponer que existen sospechas fundadas de que pueden ser utilizadas para cometer infracciones de la legislación aduanera;
 - d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

*Artículo 4***Asistencia espontánea**

Las Partes Contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- actividades que constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte Contratante;
- nuevos medios o métodos empleados en la realización de operaciones que infrinjan la legislación aduanera;
- las mercancías de las que se sepa que pueden ser objeto de operaciones que infrinjan la legislación aduanera;
- las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;
- los medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones que infrinjan la legislación aduanera.

Artículo 5

Comunicación/Notificación

A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento o
- notificar cualquier decisión,

que emane de la autoridad requirente y entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

Artículo 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Irán acompañadas por los documentos que se consideren útiles para responder a ellas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) autoridad requirente
- b) medida solicitada
- c) objeto y motivo de la solicitud
- d) disposiciones jurídicas o reglamentarias y demás elementos jurídicos correspondientes
- e) indicaciones tan precisas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; en caso necesario, se podrán adoptar medidas cautelares.

Artículo 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia

cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte Contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y realizando o haciendo realizar las investigaciones necesarias. Esta disposición también se aplicará al departamento administrativo al que la autoridad requerida haya enviado la solicitud en virtud del presente Protocolo cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte Contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, estar presentes y recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad correspondiente a efectos del apartado 1, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante en cuestión y en las condiciones que ésta prevea, estar presentes en las investigaciones efectuadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.

2. Esta información podrá facilitarse por medios informáticos.

3. Los documentos originales sólo se transmitirán previa petición en los casos en que no sean suficientes copias certificadas. Estos originales se devolverán a la mayor brevedad posible.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:

- a) pudiera perjudicar la soberanía de Argelia o de un Estado miembro de la Comunidad al que se solicitara asistencia en virtud del presente Protocolo, o
- b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10, o
- c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para decidir si es posible suministrar asistencia sometida a las condiciones o requisitos que considere necesarios.

3. Si la autoridad requirente pide una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

4. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deben comunicarse sin dilación a la autoridad requirente.

Artículo 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada en cualquier forma en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, en función de las normas aplicables en cada Parte Contratante. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia de la Parte Contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las instancias comunitarias.

2. Los datos de carácter personal sólo se podrán intercambiar si la Parte Contratante que pudiera recibirlos se compromete a proteger esa información de una manera que sea como mínimo equivalente a la aplicable al caso particular en la Parte Contratante que facilita la información. Con este fin, las Partes Contratantes se comunicarán información sobre las normas aplicables en las Partes Contratantes, incluidas, en su caso, las disposiciones jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte Contratante desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el previo acuerdo escrito de la autoridad que haya proporcionado la información. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

4. La utilización, en procedimientos judiciales o administrativos entablados respecto a operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida con arreglo al presente Protocolo, se considera que es a los efectos del presente Protocolo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes Contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información o haya dado acceso a los documentos.

Artículo 11

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer y en qué asuntos y en qué condición podrá oírse al agente.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Partes Contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 13

Ejecución

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Argelia y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, si procede, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta en particular las normas en vigor en el ámbito de la protección de datos. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 14

Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

- no afectarán las obligaciones de las Partes Contratantes en el marco de cualquier otro acuerdo o convenio internacional;
- se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que se puedan celebrar bilateralmente entre algún Estado miembro y Argelia;
- no afectarán a las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida en los ámbitos cubiertos por el presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre la aplicación de las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros y Argelia, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Por lo que se refiere a las cuestiones relativas a la aplicación del presente Protocolo, las Partes Contratantes se consultarán para resolver la cuestión en el marco del Comité de Cooperación creado en virtud del artículo 41 del Protocolo nº 6 del Acuerdo de Asociación.

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en lo sucesivo denominada la «Comunidad»

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR,

por otra parte,

reunidos en ... el ... de ... de 2001 para la firma del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra

han adoptado, con ocasión de la firma, los textos siguientes:

el Acuerdo,

sus anexos 1 a 6:

- | | |
|---------|---|
| Anexo 1 | Lista de productos agrícolas y productos agrícolas transformados clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado mencionados en los artículos 7 y 14 |
| Anexo 2 | Lista de los productos industriales a los que se refiere el apartado 1 del artículo 9 |
| Anexo 3 | Lista de los productos industriales a los que se refiere el apartado 2 del artículo 9 |

- Anexo 4 Lista de los productos sujetos al derecho adicional provisional, mencionados en el apartado 4 del artículo 17
- Anexo 5 Modalidades de aplicación del artículo 41
- Anexo 6 Propiedad intelectual, industrial y comercial: lista de los convenios a los que hace referencia el artículo 44

y los Protocolos 1 a 7:

- Protocolo 1 Productos agrícolas originarios de Argelia (apartado 1 del artículo 14)
- Protocolo 2 Productos agrícolas originarios de la Comunidad (apartado 2 del artículo 14)
- Protocolo 3 Productos de la pesca originarios de Argelia (apartado 3 del artículo 14)
- Protocolo 4 Productos de la pesca originarios de la Comunidad (apartado 4 del artículo 14)
- Protocolo 5 Productos agrícolas transformados (apartado 5 del artículo 14)
- Protocolo 6 País de origen (artículo 28)
- Protocolo 7 Asistencia administrativa recíproca en materia aduanera (artículo 63)

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Argelia adoptan asimismo las Declaraciones siguientes, adjuntas a la presente Acta Final:

DECLARACIONES CONJUNTAS

- Declaración conjunta relativa al artículo 44 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa a los intercambio de personas
- Declaración conjunta relativa al artículo 104 del Acuerdo
- Declaración conjunta relativa al artículo 110 del Acuerdo

DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

- Declaración de la Comunidad Europea relativa a Turquía
- Declaración de la Comunidad Europea sobre la adhesión de Argelia a la OMC
- Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 41
- Declaración de la Comunidad Europea relativa al concepto de «nacionales», definidos como tales a efectos de la Comunidad (artículo 84)
- Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 88 (racismo y xenofobia)

DECLARACIONES DE ARGELIA

- Declaración de Argelia relativa al artículo 9
- Declaración de Argelia relativa a la unión aduanera entre la Comunidad Europea y Turquía
- Declaración de Argelia relativa al artículo 41
- Declaración de Argelia relativa al artículo 84 (readmisión)
-

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta relativa al artículo 44 del Acuerdo

En el marco del Acuerdo, las Partes convienen en que la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirá, en particular, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de ordenador, y los derechos afines, los derechos relativos a las bases de datos, las marcas de fábrica y comerciales, las indicaciones geográficas, incluida la denominación de origen, los diseños y modelos industriales, las patentes, los esquemas de configuración (topografías) de los circuitos integrados, la protección de las informaciones no divulgadas y la protección contra la competencia desleal según el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial en (Acta de Estocolmo de 1967) y la protección de las informaciones confidenciales relativas a los «conocimientos».

Declaración conjunta relativa a los intercambio de personas

Las Partes estudiarán la conveniencia de negociar acuerdos sobre el envío de trabajadores argelinos para ocupar puestos de trabajo temporal.

Declaración conjunta relativa al artículo 84 del Acuerdo

Las Partes declaran que el concepto de «nacionales de otros países directamente procedentes del territorio de una de las Partes» se precisará en el marco de los acuerdos a los que hace referencia el apartado 2 del artículo 84.

Declaración conjunta relativa al artículo 104 del Acuerdo

- 1) A efectos de la interpretación y aplicación práctica del Acuerdo, las Partes convienen en que los casos de urgencia especial mencionados en el artículo 104 del Acuerdo se refieren a casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las dos Partes. La ruptura material del Acuerdo consiste en:
- un rechazo del Acuerdo no sancionado por las normas generales del Derecho Internacional,
 - el incumplimiento de los elementos esenciales del Acuerdo contemplados en el artículo 2.
- 2) Las Partes convienen en que las «medidas citadas» que se mencionan en el artículo 104 del Acuerdo son medidas adoptadas con arreglo al Derecho Internacional. Si una Parte adopta una medida en caso de urgencia especial en aplicación del artículo 104, la otra Parte podrá invocar el procedimiento relativo a la solución de diferencias.

Declaración conjunta relativa al artículo 110 del Acuerdo

Los beneficios resultantes para Argelia de los regímenes concedidos por Francia en virtud del Protocolo relativo a las mercancías originarias y procedentes de determinados países y que se benefician de un régimen especial de importación en uno de los Estados miembros, adjunto al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se han tenido en cuenta en el presente Acuerdo. Este régimen especial debe considerarse, por lo tanto, derogado a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Declaración de la Comunidad Europea relativa a Turquía

La Comunidad recuerda que, con arreglo a la unión aduanera vigente entre la Comunidad y Turquía, este país está obligado, respecto de los países no miembros de la Comunidad, a alinearse con el arancel aduanero común y, progresivamente, con el régimen de preferencias aduaneras de la Comunidad, adoptando las medidas necesarias y negociando acuerdos con los países interesados, sobre la base de beneficios mutuos. Por consiguiente, la Comunidad invita a Argelia a iniciar negociaciones con Turquía lo más rápidamente posible.

Declaración de la Comunidad Europea sobre la adhesión de Argelia a la OMC

La Comunidad Europea y sus Estados miembros expresan su apoyo a la rápida adhesión de Argelia a la OMC y acuerdan facilitar toda la asistencia necesaria a tal efecto.

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 41 del Acuerdo

La Comunidad declara que, en el marco de la interpretación del apartado 1 del artículo 41, evaluará toda práctica contraria a ese artículo en función de los criterios resultantes de las reglas de los artículos 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, incluido el derecho derivado.

Declaración de la Comunidad Europea sobre el primer guión del primer apartado del artículo 84 del Acuerdo

Por lo que se refiere a los Estados miembros de la Unión Europea, las obligaciones en virtud del primer guión del apartado 1 del artículo 84 se aplicarán solamente respecto de las personas que deban ser consideradas sus ciudadanos a efectos comunitarios.

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 88 del Acuerdo (racismo y xenofobia)

Las disposiciones del artículo 88 se interpretarán sin perjuicio de las disposiciones y condiciones relativas a la admisión y la estancia de los ciudadanos de terceros países y de las personas apátridas en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea y del trato relacionado con el estatus jurídico de los nacionales de terceros países y personas apátridas interesados.

DECLARACIÓN DE ARGELIA

Declaración de Argelia relativa al artículo 9 del Acuerdo

Argelia considera que el aumento de las corrientes de inversión directa europea en Argelia es uno de los objetivos fundamentales del Acuerdo de Asociación. Invita a la Comunidad y a sus Estados miembros a que aporten su apoyo para concretar este objetivo, en particular en el contexto de la liberalización de los intercambios y del desarme arancelario. El Consejo de Asociación estudiará la cuestión en caso necesario.

Declaración de Argelia relativa a la unión aduanera entre la Comunidad Europea y Turquía

Argelia toma nota de la «Declaración de la Comunidad Europea relativa a Turquía». Al tiempo de hacer constar que esta declaración deriva de la existencia de una unión aduanera entre esas dos Partes, Argelia considerará la cuestión en su momento.

Declaración de Argelia relativa al artículo 41 del Acuerdo

En la aplicación de su legislación sobre competencia, Argelia se inspirará en las directrices de política de competencia desarrolladas en la Unión Europea.

Declaración de Argelia relativa al artículo 91 del Acuerdo

Argelia considera que el levantamiento del secreto bancario es un elemento esencial en la lucha contra la corrupción.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de Rumania a la Comunidad

(2002/C 262 E/10)

COM(2002) 188 final — 2002/0084(ACC)

(Presentada por la Comisión el 15 de abril de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de doble control tiene por objeto incrementar la transparencia y evitar posibles desviaciones del comercio. Se basa en las disposiciones del Acuerdo Europeo UE-Rumania ⁽¹⁾ que permiten a cada Parte establecer un procedimiento administrativo cuyo objeto es suministrar rápidamente información sobre la evolución de los flujos comerciales. En 1996 las Partes acordaron aplicar ese sistema a las exportaciones rumanas de determinados productos siderúrgicos destinados a la Comunidad.

Hasta 2001, el sistema de doble control se prorrogaba de común acuerdo del 1 de enero al 31 de diciembre del año correspondiente. El sistema expiró el 31 de diciembre de 2001.

En su reunión de 22 de enero de 2002, el grupo de contacto bilateral acordó recomendar al Consejo de Asociación la reintroducción del sistema de doble control en 2002.

La propuesta adjunta tiene por objeto establecer la posición de la Comunidad en el Consejo de Asociación UE-Rumania de cara a la reintroducción del sistema de doble control del 1 de julio al 31 de diciembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 12.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la Decisión del Consejo y de la Comisión de 19 de diciembre de 1994, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, y en particular el apartado 1 de su artículo 2 ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Grupo de contacto contemplado en el artículo 11 del Protocolo n° 2 del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995 ⁽²⁾, se reunió el 22 de enero de 2002 para estudiar la evolución de las importaciones de productos siderúrgicos de Rumania a la Comunidad y reconoció, con arreglo al apartado 2 del artículo 34 de dicho Acuerdo, la necesidad de adoptar un procedimiento administrativo que permita disponer con rapidez de datos sobre la evolución de los flujos comerciales, con el fin de no poner en peligro los objetivos del Acuerdo.
- (2) Así pues, el Grupo de contacto acordó recomendar al Consejo de Asociación creado en virtud del artículo 106 del

Acuerdo la reintroducción del 1 de julio al 31 de diciembre de 2002 del sistema de doble control instaurado en 1996 mediante la Decisión n° 3/95 del Consejo de Asociación ⁽³⁾, que se prorrogó por última vez para el año 2001 mediante la Decisión n° 1/2001 ⁽⁴⁾.

- (3) Las Partes desean fomentar un desarrollo ordenado y equitativo del comercio siderúrgico entre la Comunidad y Rumania.
- (4) Tras considerar toda la información pertinente que le ha sido facilitada, el Consejo de Asociación considera que la solución aceptable para ambas Partes que menos altera el funcionamiento del Acuerdo consiste en reimplantar el sistema de doble control, sin límites cuantitativos, en las importaciones a la Comunidad de determinados productos siderúrgicos desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2002.

DECIDE:

La posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación establecido en virtud del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, en relación con la exportación de determinados productos siderúrgicos de Rumania a la Comunidad y, en particular, con la reimplantación del sistema de doble control, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación adjunto a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

⁽³⁾ DO L 325 de 30.12.1995, p. 51.

⁽⁴⁾ DO L 35 de 6.2.2001, p. 36.

DECISIÓN Nº .../2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-RUMANIA**de ... 2002****relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos de Rumania a la Comunidad desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2002 (sistema de doble control)**

(2002/.../CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Grupo de contacto mencionado en el artículo 11 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1995, se reunió el 22 de enero de 2002 y acordó recomendar al Consejo de Asociación creado con arreglo al artículo 106 del Acuerdo que se aplique del 1 de julio al 31 de diciembre de 2002 el sistema de doble control establecido en 1996 mediante la Decisión nº 3/95 del Consejo de Asociación y prorrogado por última vez para el año 2001 mediante la Decisión nº 1/2001.
- (2) A la luz de toda la información pertinente recibida, el Consejo de Asociación ha aprobado dicha recomendación.

DECIDE:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002, la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo I y originarios de Rumania quedará supeditada a la presentación de un documento de importación que se ajuste al modelo incluido en el anexo II, expedido por las autoridades comunitarias.
2. La clasificación de los productos contemplados en la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, en adelante denominada la «nomenclatura combinada» (forma abreviada, «NC»). El origen de los productos contemplados en la presente Decisión se determinará con arreglo a las disposiciones vigentes en la Comunidad.
3. Durante el período establecido en el apartado 1, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el anexo I y originarios de Rumania quedará supeditada, además, a la expedición de un documento de exportación por las autoridades rumanas competentes. El importador deberá presentar el original del documento de exportación a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del envío de las mercancías recogidas en el documento. Se considerará que el envío se ha efectuado en la fecha en que las mercancías hayan sido cargadas en el medio de transporte elegido para la exportación.
4. El documento de exportación se atendrá al modelo que figura en el anexo III y será válido para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.
5. Rumania notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres y direcciones de las autoridades gubernamentales rumanas autorizadas para expedir y comprobar los documentos de exportación, junto con modelos de los sellos y

firmas que utilicen. Informará asimismo a la Comisión sobre cualquier modificación que introduzca al respecto.

6. El anexo IV recoge diversas disposiciones técnicas relativas a la aplicación del sistema de doble control.

7. Las mercancías cuya fecha de envío sea anterior al 1 de julio de 2002 quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Decisión.

Artículo 2

1. Rumania se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades rumanas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1. Dicha información se transmitirá a la Comunidad a finales del mes siguiente al mes al que se refiera.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades rumanas información estadística precisa sobre los documentos de importación expedidos por los Estados miembros en relación con los documentos de exportación expedidos por las autoridades rumanas con arreglo al artículo 1. Dicha información se transmitirá a las autoridades rumanas a finales del mes siguiente al mes al que se refiera.

Artículo 3

Si fuere necesario, las Partes efectuarán consultas, a petición de cualquiera de ellas, sobre todo problema que plantee la ejecución de la presente Decisión. Las consultas se celebrarán sin demora. Las Partes abordarán las consultas con espíritu de cooperación y voluntad de solucionar sus diferencias.

Artículo 4

Las notificaciones contempladas en la presente Decisión deberán dirigirse,

- por lo que respecta a la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG Trade E.2);
- por lo que respecta a Rumania, a la Misión de Rumania ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Industria y Comercio de dicho país.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

Hecho en ...

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

ANEXO I

RUMANIA

Lista de productos sujetos a doble control (2002)

7202 11 20	7209 26 90	7213 91 10	7219 12 90	7225 20 20
7202 11 80	7209 27 10	7213 91 20	7219 13 10	7225 30 00
7202 99 11	7209 27 90	7213 91 41	7219 13 90	7225 40 20
	7209 28 10	7213 91 49	7219 14 10	7225 40 50
7203 90 00	7209 28 90	7213 91 70	7219 14 90	7225 40 80
	7209 90 10	7213 91 90	7219 21 10	7225 50 00
7206 10 00		7213 99 10	7219 21 90	7225 91 10
7206 90 00	7210 11 10	7213 99 90	7219 22 10	7225 92 10
	7210 12 11		7219 22 90	7225 99 10
7208 10 00	7210 12 19	7214 20 00	7219 23 00	
7208 25 00	7210 20 10	7214 30 00	7219 24 00	7226 11 10
7208 26 00	7210 30 10	7214 91 10	7219 31 00	7226 19 10
7208 27 00	7210 41 10	7214 91 90	7219 32 10	7226 19 30
7208 36 00	7210 49 10	7214 99 10	7219 32 90	7226 20 20
7208 37 10	7210 50 10	7214 99 31	7219 33 10	7226 91 10
7208 37 90	7210 61 10	7214 99 39	7219 33 90	7226 91 90
7208 38 10	7210 69 10	7214 99 50	7219 34 10	7226 92 10
7208 38 90	7210 70 31	7214 99 61	7219 34 90	7226 93 20
7208 39 10	7210 70 39	7214 99 69	7219 35 10	7226 94 20
7208 39 90	7210 90 31	7214 99 80	7219 35 90	7226 99 20
7208 40 10	7210 90 33	7214 99 90	7219 90 10	
7208 40 90	7210 90 38			7227 10 00
7208 51 10		7215 90 10	7220 11 00	7227 20 00
7208 51 30	7211 13 00		7220 12 00	7227 90 10
7208 51 50	7211 14 10	7216 10 00	7220 20 10	7227 90 50
7208 51 91	7211 14 90	7216 21 00	7220 90 11	7227 90 95
7208 51 99	7211 19 20	7216 22 00	7220 90 31	
7208 52 10	7211 19 90	7216 31 11		7228 10 10
7208 52 91	7211 23 10	7216 31 19	7221 00 10	7228 10 30
7208 52 99	7211 23 51	7216 31 91	7221 00 90	7228 20 11
7208 53 10	7211 29 20	7216 31 99		7228 20 19
7208 53 90	7211 90 11	7216 32 11	7222 11 11	7228 20 30
7208 54 10		7216 32 19	7222 11 19	7228 30 20
7208 54 90	7212 10 10	7216 32 91	7222 11 21	7228 30 41
7208 90 10	7212 10 91	7216 32 99	7222 11 29	7228 30 49
	7212 20 11	7216 33 10	7222 11 91	7228 30 61
7209 15 00	7212 30 11	7216 33 90	7222 11 99	7228 30 69
7209 16 10	7212 40 10	7216 40 10	7222 19 10	7228 30 70
7209 16 90	7212 40 91	7216 40 90	7222 19 90	7228 30 89
7209 17 10	7212 50 31	7216 50 10	7222 30 10	7228 60 10
7209 17 90	7212 50 51	7216 50 91	7222 40 10	7228 70 10
7209 18 10	7212 60 11	7216 50 99	7222 40 30	7228 70 31
7209 18 91	7212 60 91	7216 99 10		7228 80 10
7209 18 99			7225 11 00	7228 80 90
7209 25 00	7213 10 00	7219 11 00	7225 19 10	
7209 26 10	7213 20 00	7219 12 10	7225 19 90	7301 10 00

ANEXO II

COMUNIDAD EUROPEA		DOCUMENTO DE VIGILANCIA	
Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre, dirección y nº de teléfono)
		5. Declarante/representante (según proceda) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y código de nomenclatura)
			7. País de procedencia (y código de nomenclatura)
			8. Último día de validez
		9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidades adicionales
			12. Valor CIF en frontera CE, en euros
		13. Indicaciones complementarias	
		14. Visado de la autoridad competente	
		Fecha:	
		Firma:	Sello:

15. Imputaciones			
Indíquese en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2, la cantidad imputada.			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida, que se indicará)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos.

COMUNIDAD EUROPEA		DOCUMENTO DE VIGILANCIA	
Ejemplar para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
	2		3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre, dirección y nº de teléfono)
			5. Declarante/representante (según proceda) (nombre y apellidos, dirección completa)
	2	6. País de origen (y código de nomenclatura)	
		7. País de procedencia (y código de nomenclatura)	
		8. Último día de validez	
	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidades adicionales			
12. Valor CIF en frontera CE, en euros			
13. Indicaciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma:			
Sello:			

15. Imputaciones Indíquese en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2, la cantidad imputada.			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida, que se indicará)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos.

ANEXO III

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	ORIGINAL		2. Nº	
	3. Año		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN (productos siderúrgicos CECA y CE)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de envío — Medio de transporte	9. Indicaciones adicionales			
10. Designación de las mercancías — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor FOB ⁽²⁾	
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE				
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa, país)	Hecho en ..., el ...			
	(Firma)	(Sello)		

(1) Indicar el peso neto en kilogramos, así como las cantidades distintas del peso neto, expresadas en la unidad prescrita.
 (2) En la moneda del contrato de venta.

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	COPIA		2. Nº	
	3. Año		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN (productos siderúrgicos CECA y CE)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de envío — Medio de transporte	9. Indicaciones adicionales			
10. Designación de las mercancías — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor FOB ⁽²⁾	
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE				
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa, país)	Hecho en ..., el ...			
	(Firma)		(Sello)	

(1) Indicar el peso neto en kilogramos, así como las cantidades distintas del peso neto, expresadas en la unidad prescrita.
 (2) En la moneda del contrato de venta.

ANEXO IV

RUMANIA

ANEXO TÉCNICO SOBRE EL SISTEMA DE DOBLE CONTROL

1. Los documentos de exportación medirán 210 mm × 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m². Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copia». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
 2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los siguientes elementos:
 - dos letras para identificar al país exportador como sigue: RO,
 - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
 - BE = Bélgica
 - DK = Dinamarca
 - DE = Alemania
 - EL = Grecia
 - ES = España
 - FR = Francia
 - IE = Irlanda
 - IT = Italia
 - LU = Luxemburgo
 - NL = Países Bajos
 - AT = Austria
 - PT = Portugal
 - FI = Finlandia
 - SE = Suecia
 - GB = Reino Unido,
 - un número de una cifra que identifique el año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo: 2 para 2002,
 - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador,
 - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
 3. El documento de exportación tendrá una validez de seis meses a partir de la fecha de emisión. Podrá ser renovado o prorrogado, pero no más allá del 31 de diciembre del año natural que aparece en la casilla 3 del documento de exportación.
 4. Dado que el importador deberá presentar el documento original de exportación al solicitar un documento de importación, los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.
 5. Rumania no estará obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes de la Comunidad a petición de éstas.
 6. Los documentos de exportación podrán ser concedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la mención «expedido a posteriori».
 7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que lo hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la mención «duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha del documento original de exportación.
 8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán inmediatamente informadas de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.
-

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos de Rumania a la Comunidad Europea para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002 (sistema de doble control)

(2002/C 262 E/11)

COM(2002) 189 final — 2002/0088(ACC)

(Presentada por la Comisión el 15 de abril de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo del sistema de doble control es mejorar la transparencia y evitar posibles desviaciones del tráfico comercial. El sistema se basa en las disposiciones del Acuerdo Europeo UE-Rumania ⁽¹⁾, que autoriza a ambas partes a establecer un procedimiento administrativo que permita suministrar rápidamente información sobre la evolución de los flujos comerciales. Desde 1996, las Partes han estado de acuerdo en aplicar ese sistema a las exportaciones rumanas de determinados productos siderúrgicos a la Comunidad.

Hasta 2001, el sistema de doble control se ha prorrogado cada año, de común acuerdo, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año correspondiente. El sistema ha finalizado el 31 de diciembre de 2001, al expirar el Reglamento (CE) n° 237/2001 ⁽²⁾.

En su reunión de 22 de enero de 2002, el Grupo de contacto bilateral acordó recomendar al Consejo de Asociación la prórroga del sistema de doble control para 2002.

La propuesta adjunta tiene por objeto prorrogar el sistema de doble control para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

⁽²⁾ DO L 35 de 6.2.2001, p. 1.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1995 ⁽¹⁾ entró en vigor el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra.
- (2) Las Partes acordaron, mediante la Decisión n° . . ./2002 del Consejo de Asociación, prorrogar el sistema de doble control para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002, conforme a lo establecido en la Decisión n° . . ./2002 del Consejo de Asociación, las importaciones en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos originarios de Rumania enumerados en el anexo I estarán supeditadas a la presentación de un documento de importación expedido por las autoridades de la Comunidad.

2. El documento de importación se ajustará al modelo que figura en el anexo II.

3. La clasificación de los productos contemplados en el presente Reglamento está basada en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad, denominada en lo sucesivo la «nomenclatura combinada» (en forma abreviada «NC»). El ori-

gen de los productos a que se refiere el Reglamento se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.

4. Durante el período establecido en el apartado 1, las importaciones en la Comunidad de los productos que figuren en el anexo I estarán supeditadas, además, a la obtención de un documento de exportación expedido por las autoridades rumanas competentes. El importador deberá presentar el original de dicho documento de exportación, a más tardar, el 31 de marzo del año siguiente al de la fecha de envío de las mercancías de que se trate.

5. Se considerará que el envío se ha efectuado en la fecha en que las mercancías hayan sido cargadas en el medio de transporte empleado para su exportación.

6. El documento de exportación se ajustará al modelo que figura en el Anexo III. Será válido para todo el territorio aduanero de la Comunidad.

7. Las mercancías cuya fecha de envío sea anterior al 1 de julio de 2002 quedarán excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El documento de importación mencionado en el apartado 1 del artículo 1 deberá ser expedido por la autoridad competente del Estado miembro interesado de forma automática, sin devengar tasa alguna, para cualquier cantidad solicitada, y en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La petición podrá ser efectuada por cualquier importador comunitario, en el lugar de la Comunidad donde se halle establecido. Salvo prueba en sentido contrario, se entenderá que la autoridad nacional competente ha recibido la solicitud dentro de los tres primeros días laborables posteriores a la fecha de su entrega.

⁽¹⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

2. Todo documento de importación expedido por una autoridad nacional competente incluida en el anexo IV será válido para todo el territorio de la Comunidad.

3. En la solicitud del importador deberán constar los siguientes datos:

- a) nombre, apellidos y dirección completos del solicitante (con los números de teléfono y de fax, y, si procediere, con el número de identificación utilizado por las autoridades nacionales competentes), y, si está sujeto al IVA, se especificará el número de referencia;
- b) nombre, apellidos y dirección completos del declarante o el representante del solicitante, si ha lugar (con los números de teléfono y de fax);
- c) nombre, apellidos y dirección completos del exportador;
- d) descripción exacta de las mercancías, en la que se especificará:
 - la denominación comercial,
 - el código o los códigos de la nomenclatura combinada (NC),
 - el país de origen,
 - el país de procedencia;
- e) el peso neto en kilogramos y la cantidad por partida de la nomenclatura combinada, en la unidad prevista, cuando difiera del peso neto;
- f) el valor CIF de las mercancías en la frontera comunitaria, en euros, por partida de la nomenclatura combinada;
- g) la indicación de si se trata de productos de segunda calidad o de otro nivel de calidad inferior a la primera calidad ⁽¹⁾;
- h) el período y el lugar previstos para el despacho de aduana;
- i) la indicación de si la solicitud constituye una repetición de otra anterior relativa al mismo contrato;
- j) una declaración, fechada y firmada por el solicitante, cuya identidad completa figurará en letras mayúsculas, con el siguiente texto:

«El infrascrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y se hacen constar de buena fe. Declara asimismo estar establecido en la Comunidad.»

El importador deberá también presentar copia del contrato de venta o compra, de la factura proforma y, si se trata de mercancías no adquiridas directamente en el país productor, el importador deberá presentar un certificado de producción expedido por la acería productora.

4. Los documentos de importación sólo se podrán utilizar mientras permanezcan en vigor las medidas de liberalización de las importaciones en relación con las operaciones en cuestión. Sin perjuicio de posibles cambios que se puedan introducir en la normativa vigente sobre importaciones o en las decisiones

adoptadas en el marco de un acuerdo o de la gestión de un contingente:

- el período de validez de los documentos de importación queda fijado en cuatro meses,
 - los documentos de importación no utilizados, o utilizados sólo de manera parcial, se podrán prorrogar por el mismo período de tiempo.
5. El importador devolverá los documentos de importación a la autoridad expedidora al finalizar su período de validez.

Artículo 3

1. El hecho de que el precio unitario al que se efectúa la transacción exceda del consignado en el documento de importación en menos del 5 % o de que el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación supere, en total, en menos de un 5 % a los mencionados en dicho documento no impedirá el despacho a libre práctica de los productos de que se trate.

2. Las solicitudes y documentos de importación tendrán carácter confidencial. Estarán reservados exclusivamente a las autoridades competentes y al solicitante.

Artículo 4

1. En el curso de los diez primeros días de cada mes, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión:

- a) los datos sobre cantidades y valores (en euros) de los documentos de importación emitidos a lo largo del mes anterior;
- b) los datos sobre las importaciones efectuadas a lo largo del mes anterior al que se refiere la letra a).

La información facilitada por los Estados miembros deberá estar agrupada por producto, por código NC y por país.

2. Los Estados miembros deberán comunicar cuantas anomalías o fraudes descubran y, en su caso, la justificación de la denegación del documento de importación.

Artículo 5

Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento deberán ser enviadas a la Comisión de las Comunidades Europeas por vía electrónica, a través de la red integrada establecida a tal efecto, a no ser que, por motivos técnicos imperativos, sea necesario utilizar temporalmente otros medios de comunicación.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ Con arreglo a los criterios establecidos en el DO C 180 de 11.7.1991, p. 4.

ANEXO I

RUMANIA

Lista de productos sujetos a doble control (2002)

7202 11 20	7209 26 90	7213 91 10	7219 12 90	7225 20 20
7202 11 80	7209 27 10	7213 91 20	7219 13 10	7225 30 00
7202 99 11	7209 27 90	7213 91 41	7219 13 90	7225 40 20
	7209 28 10	7213 91 49	7219 14 10	7225 40 50
7203 90 00	7209 28 90	7213 91 70	7219 14 90	7225 40 80
	7209 90 10	7213 91 90	7219 21 10	7225 50 00
7206 10 00		7213 99 10	7219 21 90	7225 91 10
7206 90 00	7210 11 10	7213 99 90	7219 22 10	7225 92 10
	7210 12 11		7219 22 90	7225 99 10
7208 10 00	7210 12 19	7214 20 00	7219 23 00	
7208 25 00	7210 20 10	7214 30 00	7219 24 00	7226 11 10
7208 26 00	7210 30 10	7214 91 10	7219 31 00	7226 19 10
7208 27 00	7210 41 10	7214 91 90	7219 32 10	7226 19 30
7208 36 00	7210 49 10	7214 99 10	7219 32 90	7226 20 20
7208 37 10	7210 50 10	7214 99 31	7219 33 10	7226 91 10
7208 37 90	7210 61 10	7214 99 39	7219 33 90	7226 91 90
7208 38 10	7210 69 10	7214 99 50	7219 34 10	7226 92 10
7208 38 90	7210 70 31	7214 99 61	7219 34 90	7226 93 20
7208 39 10	7210 70 39	7214 99 69	7219 35 10	7226 94 20
7208 39 90	7210 90 31	7214 99 80	7219 35 90	7226 99 20
7208 40 10	7210 90 33	7214 99 90	7219 90 10	
7208 40 90	7210 90 38			7227 10 00
7208 51 10		7215 90 10	7220 11 00	7227 20 00
7208 51 30	7211 13 00		7220 12 00	7227 90 10
7208 51 50	7211 14 10	7216 10 00	7220 20 10	7227 90 50
7208 51 91	7211 14 90	7216 21 00	7220 90 11	7227 90 95
7208 51 99	7211 19 20	7216 22 00	7220 90 31	
7208 52 10	7211 19 90	7216 31 11		7228 10 10
7208 52 91	7211 23 10	7216 31 19	7221 00 10	7228 10 30
7208 52 99	7211 23 51	7216 31 91	7221 00 90	7228 20 11
7208 53 10	7211 29 20	7216 31 99		7228 20 19
7208 53 90	7211 90 11	7216 32 11	7222 11 11	7228 20 30
7208 54 10		7216 32 19	7222 11 19	7228 30 20
7208 54 90	7212 10 10	7216 32 91	7222 11 21	7228 30 41
7208 90 10	7212 10 91	7216 32 99	7222 11 29	7228 30 49
	7212 20 11	7216 33 10	7222 11 91	7228 30 61
7209 15 00	7212 30 11	7216 33 90	7222 11 99	7228 30 69
7209 16 10	7212 40 10	7216 40 10	7222 19 10	7228 30 70
7209 16 90	7212 40 91	7216 40 90	7222 19 90	7228 30 89
7209 17 10	7212 50 31	7216 50 10	7222 30 10	7228 60 10
7209 17 90	7212 50 51	7216 50 91	7222 40 10	7228 70 10
7209 18 10	7212 60 11	7216 50 99	7222 40 30	7228 70 31
7209 18 91	7212 60 91	7216 99 10		7228 80 10
7209 18 99			7225 11 00	7228 80 90
7209 25 00	7213 10 00	7219 11 00	7225 19 10	
7209 26 10	7213 20 00	7219 12 10	7225 19 90	7301 10 00

ANEXO II

COMUNIDAD EUROPEA		DOCUMENTO DE VIGILANCIA	
Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y nº de teléfono)
		5. Declarante/representante (según proceda) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y código de nomenclatura)
			7. País de procedencia (y código de nomenclatura)
			8. Último día de validez
	1	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidades adicionales
	12. Valor CIF en frontera CE, en euros		
13. Indicaciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma:		Sello:	

15. Imputaciones			
Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y, en la parte 2, la cantidad imputada.			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida, que se indicará)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos.

COMUNIDAD EUROPEA		DOCUMENTO DE VIGILANCIA	
Ejemplar para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
	2		3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y nº de teléfono)
			5. Declarante/representante (según proceda) (nombre y apellidos y dirección completa)
	2	6. País de origen (y código de nomenclatura)	
		7. País de procedencia (y código de nomenclatura)	
		8. Último día de validez	
	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad adicional			
12. Valor CIF en frontera CE, en euros			
13. Indicaciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma:			
Sello:			

15. Imputaciones			
Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y, en la parte 2, la cantidad imputada.			
16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos.

ANEXO III

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	ORIGINAL		2. Nº	
	3. Año		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN (productos siderúrgicos CECA y CE)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de envío — Medio de transporte	9. Indicaciones adicionales			
10. Designación de las mercancías — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor FOB ⁽²⁾	
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE				
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa, país)	Hecho en ..., el ... (Firma) (Sello)			

(1) Indicar el peso neto en kilogramos, así como las cantidades distintas del peso neto, expresadas en la unidad prescrita.
 (2) En la moneda del contrato de venta.

1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)	COPIA		2. Nº	
	3. Año		4. Categoría de productos	
5. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país)	DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN (productos siderúrgicos CECA y CE)			
	6. País de origen		7. País de destino	
8. Lugar y fecha de envío — Medio de transporte	9. Indicaciones adicionales			
10. Designación de las mercancías — Fabricante	11. Código NC	12. Cantidad ⁽¹⁾	13. Valor FOB ⁽²⁾	
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE				
15. Autoridad competente (nombre, dirección completa, país)	Hecho en ..., el ...			
	(Firma)		(Sello)	

(1) Indicar el peso neto en kilogramos, así como las cantidades distintas del peso neto, expresadas en la unidad prescrita.
 (2) En la moneda del contrato de venta.

ANEXO IV

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

BELGIQUE/BELGIË

Ministère des Affaires Economiques
Administration des Relations Economiques
Services Licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Fax: +32-2-230 83 22

Ministerie van Economische Zaken
Bestuur van de Economische Betrekkingen
Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax: +32-2-230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
Erhvervsministeriet
Vejlsovej 29
DK-8600 Silkeborg
Fax: +45 35 46 64 01

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle,
(BAFA)
Frankfurter Straße 29-35
D-65760 Eschborn 1
Fax: +49-61 96 9 42 26

ΕΛΛΑΣ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Διεθνών Σχέσεων
Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Ροών
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Fax: +301-3286094

ESPAÑA

Ministerio de Economía
Secretaría General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana 162
E-28046 Madrid
Fax: +34-1-563 18 23/349 38 31

FRANCE

Service des Industries Manufacturières
DIGITIP
12, rue Villiot — Bâtiment Le Bervil
F-75572 Paris cedex 12
Fax: +33-1-53 44 91 81

IRELAND

Department of Enterprise, Trade and Employment
Import/Export Licensing, Block C
Earlsfort Centre
Hatch Street
Dublin 2
Fax: +353-1-631 28 26

ITALIA

Ministero delle Attività Produttive
Direzione generale per la politica commerciale e per la gestione del
regime degli scambi
Viale America 341
I-00144 Roma
Fax: +39-6-59 93 22 35/59 93 26 36

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Téléfax: +352-46 61 38

NEDERLAND

Belastingdienst/Douane centrale dienst voor in- en uitvoer
Postbus 30003, Engelse Kamp 2
NL-9700 RD Groningen
Fax: +31-50 5232341

ÖSTERREICH

Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Außenwirtschaftsadministration
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax: +43-1-711 00/8386

PORTUGAL

Ministério da Economia
Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
Av. da República, 79
P-1000 Lisboa
Fax: 351-1-793 22 10

SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Telekopio: +358 9 614 2852

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-11386 Stockholm
Fax: 46-8-30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House — West Precinct
Billingham, Cleveland
UK-TS23 2NF
Fax: 44-1642-533 557

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2334/97, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1678/2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia

(2002/C 262 E/12)

COM(2002) 253 final

(Presentada por la Comisión el 24 de mayo de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En noviembre de 1997, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2334/97, modificado por última vez en agosto de 2001 mediante el Reglamento (CE) n° 1678/2001, estableció derechos antidumping definitivos sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia y aceptó compromisos ofrecidos por determinados productores respecto a esas importaciones.

Un productor exportador polaco ha ofrecido ahora un compromiso que se considera aceptable, ya que elimina el dumping constatado.

Al mismo tiempo, otros seis productores polacos que ofrecieron compromisos no respetaron los precios especificados en ellos, por lo que se considera apropiado revocar su aceptación e imponerles un derecho antidumping.

Además, otro productor sujeto a un compromiso está vinculado a una de las seis empresas previamente mencionadas. A fin de evitar que una empresa siga beneficiándose de una exención de los derechos antidumping canalizando simplemente sus exportaciones a través de su empresa vinculada, conviene suprimir el nombre de este productor vinculado de la lista de empresas cuyos compromisos se han aceptado.

Se ha consultado a los Estados miembros, que se han mostrado a favor de modificar las medidas.

La Comisión debería por lo tanto proponer al Consejo modificar el Reglamento (CE) n° 2334/97 de la siguiente manera:

- aceptando el compromiso ofrecido por el productor exportador polaco;
- imponiendo derechos antidumping en lugar de los compromisos revocados por la Comisión;
- modificando el anexo II del mencionado Reglamento, que recoge la lista de empresas cuyos compromisos se han aceptado.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular el apartado 9 de su artículo 8 y el apartado 4 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 2334/97, de 24 de noviembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas importaciones de paletas de madera originarias de la República de Polonia ⁽²⁾, y en particular los apartados 1 y 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

(1) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2334/97, estableció derechos antidumping definitivos sobre determinadas importaciones de paletas de madera clasificadas en el código NC ex 4415 20 20 originarias de la República de Polonia y aceptó compromisos ofrecidos por ciertos productores en relación con estas importaciones. Se realizó un muestreo para identificar a los productores exportadores polacos y se aplicaron derechos individuales que iban del 4 % al 10,6 % a las empresas incluidas en la muestra, mientras que a otras empresas que cooperaron no incluidas en ella se les aplicó un derecho medio ponderado del 6,3 %. Se impuso un derecho del 10,6 % a las empresas que no se dieron a conocer o no cooperaron en la investigación. A los productores cuyos compromisos se aceptaron se les eximió de derechos antidumping respecto a las importaciones de un tipo específico de paleta, la paleta EUR, el único contemplado en los compromisos.

(2) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2334/97 estipula que, cuando una parte proporcione suficientes pruebas a la Comisión de que:

- no exportó a la Comunidad o no fabricó las paletas de madera descritas en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento durante el período de investigación;
- no estaba relacionada con ninguno de los productores o exportadores en Polonia que estuvieran sujetos a los derechos antidumping impuestos por dicho Reglamento;
- había exportado realmente a la Comunidad las mercancías afectadas después del período de investigación o había suscrito una obligación contractual irrevocable para exportar una cantidad significativa a la Comunidad;

entonces dicho Reglamento podrá modificarse aplicando a esa parte el tipo del derecho aplicable a los productores que cooperaron y que no estaban incluidos en la muestra, es decir, el 6,3 %. Los productores exportadores que reúnen los criterios del apartado 1 del artículo 4, y que están por lo tanto sujetos al derecho medio ponderado del 6,3 %, figuran en la lista del anexo I del Reglamento (CE) n° 2334/97.

(3) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2334/97 estipula que cualquier parte que cumpla los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del mismo también podrá ser eximida del pago del derecho antidumping siempre que se haya aceptado un compromiso respecto a la paleta EUR ofrecido por una parte. Los productores exportadores cuyos compromisos se han aceptado figuran en la lista del anexo II del Reglamento (CE) n° 2334/97.

(4) Los anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2334/97 han sido modificados mediante los Reglamentos (CE) n° 2079/98 ⁽³⁾, (CE) n° 2048/1999 ⁽⁴⁾, (CE) n° 1521/2000 ⁽⁵⁾ y (CE) n° 1678/2001 ⁽⁶⁾.

B. ACEPTACIÓN DEL COMPROMISO

(5) Un productor exportador polaco, P.P.H. «Astra» Sp. z.o.o. Nawojowa, al que se le aplicó el derecho medio ponderado del 6,3 %, también ofreció un compromiso respecto a las paletas EUR que se aceptó mediante la Decisión 2002/.../CE de la Comisión. Por lo tanto, esta empresa deberá añadirse al anexo II del Reglamento (CE) n° 2334/97.

C. INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO

(6) Los seis productores exportadores polacos que vienen a continuación, cuyos compromisos aceptó la Comisión, los han infringido al no cumplir la obligación de respetar un precio de venta mínimo establecida en dichos compromisos:

- P.W. «Intur-kfs» Sp. z o.o., Inowroclaw (Código TARIC adicional 8662)
- Z.P.H.U. «Miroslaw Przybylek», Klonowa (Código TARIC adicional 8574)
- Import-Export «Elko» Sp. z o.o., Kalisz (Código TARIC adicional 8532)
- «Drewpal» sp. j., Blizanow (Código TARIC adicional 8534)
- «D&M&D» Sp. z o.o., Blizanow (Código TARIC adicional 8566)
- «CMC» Sp. z o.o., Andrychow, Inwald (Código TARIC adicional 8528).

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 324 de 27.11.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1678/2001 (DO L 227 de 23.8.2001, p. 22).

⁽³⁾ DO L 266 de 1.10.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 255 de 30.9.1999, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 227 de 23.8.2001, p. 22.

Por lo tanto, la Comisión informó a estos seis productores exportadores de que pretendía suprimir sus nombres de la lista de empresas cuyos compromisos se han aceptado. Estos comentaron las infracciones señaladas por la Comisión y se les concedió una audiencia cuando así lo solicitaron. Sin embargo, nueve de ellos presentaron argumentos que cuestionaban el incumplimiento de los compromisos.

- (7) Para impedir que «CMC» Sp. z.o.o., Andrychow, siguiera beneficiándose de una exención de los derechos antidumping canalizando simplemente sus exportaciones a través de su empresa vinculada, P.P.H.U. «Zbigniew Marek», Andrychow, la Comisión considera apropiado revocar la aceptación del compromiso ofrecido por dicho productor exportador e imponer derechos antidumping definitivos a:
- P.P.H.U. «Zbigniew Marek», Andrychow (Código TARIC adicional A113),
- (8) Al haberse constatado que se han producido incumplimientos de los compromisos, se ha revocado su aceptación mediante la Decisión 2002/.../CE de la Comisión. Deberían por lo tanto imponerse inmediatamente derechos antidumping definitivos a las seis empresas mencionadas en el considerando 6, así como a la empresa vinculada mencionada en el considerando 7, en relación con sus exportaciones de paletas EUR.

D. MODIFICACIÓN DEL ANEXO II DEL REGLAMENTO (CE) Nº 2334/97

- (9) En vista de lo anterior, deberá modificarse en consecuencia el anexo II del Reglamento (CE) nº 2334/97, que recoge la lista de empresas cuyos compromisos se han aceptado. Los productores exportadores que ya no están sujetos a compromisos estarán sujetos al derecho correspondiente del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2334/97.
- (10) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping provisional para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa vinculadas con la producción, las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción y venta. La Comisión, si procede, y previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de tipos de derecho individuales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 2334/97, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1678/2001, se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de paletas EUR clasificadas en el código NC ex 4415 20 20 (Código TARIC: 4415 20 20* 10) originarias de la República de Polonia y exportadas por las siguientes empresas:

- P.W. «Intur-kfs» Sp. z o.o., Inowroclaw
- Z.P.H.U. «Miroslaw Przybylek», Klonowa
- Import-Export «Elko» Sp. z o.o., Kalisz
- «Drewpal» sp. j., Blizanow
- «D&M&D» Sp. z o.o., Blizanow
- «CMC» Sp. z o.o., Andrychow, Inwald
- P.P.H.U. «Zbigniew Marek», Andrychow.

2. El tipo del derecho antidumping aplicable a los precios netos franco frontera de la Comunidad de las paletas EUR, no despachadas de aduana, será el siguiente:

Nombre de la empresa	Derecho antidumping	Código TARIC
P.W. «Intur-kfs» Sp. z o.o., Inowroclaw	9,7 %	8016
Z.P.H.U. «Miroslaw Przybylek», Klonowa	6,3 %	8019
Import-Export «Elko» Sp. z o.o., Kalisz	6,3 %	8019
«Drewpal» sp. j., Blizanow	6,3 %	8019
«D&M&D» Sp. z o.o., Blizanow	6,3 %	8019
«CMC» Sp. z o.o., Andrychow, Inwald	6,3 %	8019
P.P.H.U. «Zbigniew Marek», Andrychow	6,3 %	8019

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, TERV 00/13, B-1049 Bruselas, Bélgica.

ANEXO I

Fabricante	Código TARIC adicional
1) «Baumann Palety» Sp. z.o.o., Barczewo	8570
2) E. Dziurny — C. Nowak S.C., Snietnica	8571
3) F.P.H. «Tina» S.C., Katowice	8572
4) Firma «Sabelmar» S.C., Konczyce Male	8573
5) «Kross-Pol» Sp. z.o.o., Kolobrzeg	8576
6) P.P.H. «GKT» S.C., Bilgoraj	8584
7) P.P.H. «Unikat», Aleksandrow IV 697	8586
8) P.P.H.U. «Adapol» S.C., Wolomin	8587
9) P.P.H.U. «Alpa» Sp. z.o.o., Dobrzyca	8588
10) P.P.U.H. «Alwa» Sp. z.o.o., Slawno	8589
11) P.P.H.U. «Palimex» Sp. z.o.o., Wloszakowice	8590
12) P.P.U.H. «SMS» — St. Mrozowicz, Sulczyno	8591
13) P.T.H. «Mirex», Kolobrzeg	8597
14) P.W. «Peteco» Sp. z.o.o., Varsovia	8690
15) «Paletex» Produkcja Palet, Roman Panasiuk, Varsovia	8691
16) Produkcja Palet «A. Adamus», Kuznia Grabowska	8692
17) P.P.H. Zygmunt Skibinski, Kowal	8693
18) «Scanproduct» S.A., Czarny Dujanec	8715
19) «Transdrewneks» Sp. z.o.o., Grudziadz-Owczarki	8716
20) W.Z.P.U.M. «Euro-Tech», Rakszawa	8725
21) Z.P.H. «Palettenwerk» — K. Kozik, Jordanow	8726
22) Zaklad Przerobu Drewna S.C., Drawsko Pomorskie	8745
23) Z.P.H.U. «Sek-Pol» Sp. z.o.o., Tarnobrzeg	8526
24) «Euro-Mega-Plus» Sp. z.o.o., Kielce	8527
25) Wyrob, Sprzedaz, Skup Palet, Josef Kolodziejczyk, Aleksandrow IV 704	8529
26) Firma Produkcyjno Transportowa Marian Gerka, Brodnica	8530
27) Z.P.H.U. «Drewnex» Mamos, Luczak, Mamos s.j., Cekow	8531
28) P.P.H.U. «Probox», Import-Export, Kalisz	8533
29) Zaman S.C., Radom	8535
30) «Marimpex», Pulawy	8537
31) «AVEN» Sp. z.o.o., Kostrzyn	8558
32) P.P.H.U. «Eurex» BIS, Godynice	8538
33) ENKEL S.C., Pulawy	8540

Fabricante	Código TARIC adicional
34) Produkcja Stolarska Posrednictwo Export-Import, W.i.T. HENSOLDT, Lebork	8541
35) P.P.U.H. «DREWPOL», Braszewice	8834
36) PTN Krukłanki Sp. z.o.o., Krukłanki	8556
37) WEDAM S.C., Stezyca	8557
38) Import-Export Jan Sibinski, Czajkow	8559
39) P.P.H.U. «Alk», Bierzwnik	8561
40) «Empol» S.C., Jastrzebniki 37	8560
41) Euro-Handels Sp. z.o.o., Szczecin	8440
42) PPH «Paletex» Sibinski Jaroslaw, Czajkow	8441
43) Firma «KIKO» S.C., Poznan	8443
44) «Enkel» Waldemar Wnuk, Pulawy	8444
45) Firma Borkowski S.C. Export-Import, Grabow n. Prosna	8446
46) «Bilusa» Sp. z.o.o., Klodawa	8484
47) P.P.U.H PAL-POL S.C., Prabuty	8485
48) Firma «A.C.S.» S.C., Kamien	8486
49) «SMT» Sp. z.o.o., Miastko	8562
50) Firma Transdrewneks Gadzala Antoni, Torun	8563
51) «Palko» Sp. z.o.o., Sedziszow	8565
52) P.P.H. «Vector», Kalisz	8567
53) P.P.H.U. «ELMA» S.C., Sobieseki	A109
54) P.P.H. SWENDEX S.C., Lublin	A110
55) Pomorski Serwis Paletowy Sp. z o.o., Kobylnica	A114
56) «EMI» S.C., Bilgoraj	A124
57) P.P.H.U ROMAX Import-Eksport, Wroclaw	A133
58) P.P.D.B. «Lesnik» S.C., Krosno	A259
59) «EUROPAL» S.C., Brzeziny	A260
60) P.P.U.H. «CENTROPAL» EKSPORT-IMPORT, Czajkow	A261
61) Energomontaz Polnoc Serwis Sp. z.o.o., Swierze Gorne	A262
62) P.P.H. «BOM'S» S-ka z.o.o., Suwalki	A263
63) P.P.H. «Astra» Sp. z.o.o., Nawojowa	

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad con respecto a los reglamentos internos del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación instituidos por el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra

(2002/C 262 E/13)

COM(2002) 286 final

(Presentada por la Comisión el 4 de junio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros y el Reino Hachemí de Jordania, firmado en noviembre de 1997, entró definitivamente en vigor el 1 de mayo de 2002.

En virtud del artículo 89 de dicho Acuerdo, se instaura un Consejo de Asociación, que examinará cualquier cuestión importante que surja en el marco del Acuerdo y cualesquiera otras cuestiones bilaterales o internacionales de interés mutuo. Asimismo, en virtud del artículo 92 del Acuerdo, se instaura un Comité de Asociación, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Asociación. El Comité de Asociación será responsable de la aplicación del Acuerdo.

El apartado 3 del artículo 90 y el apartado 2 del artículo 93 especifican que el Consejo de Asociación y el Comité de Asociación adoptarán sus propios reglamentos internos. La primera reunión del Consejo de Asociación está programada para el [10 de junio de 2002]. Es pues necesario adoptar el reglamento interno en esta primera reunión. Como ha sido el caso con otros acuerdos euromediterráneos de asociación ya en vigor, el Consejo de Asociación deberá adoptar al mismo tiempo el reglamento interno del Comité de Asociación.

Los reglamentos internos propuestos determinan los cometidos del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación y las prácticas que deberán seguir, con arreglo al Acuerdo de Asociación.

Por consiguiente, se invita al Consejo a aprobar la propuesta adjunta.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra, entró definitivamente en vigor el 1 de mayo de 2002.
- (2) En virtud del artículo 89 de dicho Acuerdo, se instaura un Consejo de Asociación, que examinará cualquier cuestión importante que surja en el marco del Acuerdo y cualesquiera otras cuestiones bilaterales o internacionales de interés mutuo.
- (3) En virtud del artículo 92 del citado Acuerdo, se instaura un Comité de Asociación que, sin perjuicio de los poderes del Consejo de Asociación, será responsable de la aplicación del Acuerdo.

- (4) El apartado 3 del artículo 90 y el apartado 2 del artículo 93 disponen que el Consejo de Asociación y el Comité de Asociación adoptarán sus propios reglamentos internos.
- (5) La Comisión debe determinar la posición que adoptará en el seno del Consejo de Asociación respecto a la adopción de los reglamentos internos del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación.

DECIDE:

Artículo único

La posición que adoptarán las Comunidades y sus Estados miembros en el seno del Consejo de Asociación instaurado en virtud del artículo 89 del Acuerdo euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra, se basará en los proyectos de decisión del Consejo de Asociación adjuntos a la presente Decisión.

DECISIÓN Nº. . /2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y EL REINO HACHEMÍ DE JORDANIA, POR OTRA,

de . . .

relativa a la adopción de su reglamento interno

(. . . / . . . / . . .)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-JORDANIA,

Artículo 4

Delegaciones

Visto el Acuerdo euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra, y, en particular, sus artículos 89 a 96,

Los miembros del Consejo de Asociación podrán asistir acompañados de funcionarios.

Considerando que dicho Acuerdo entró en vigor el 1 de mayo de 2002.

Antes de cada reunión, se informará al Presidente de la composición prevista de la delegación de cada una de las Partes.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO INTERNO:

Podrá asistir a las reuniones del Consejo de Asociación un representante del Banco Europeo de Inversiones, en calidad de observador, cuando figuren en el orden del día asuntos que incumban al Banco.

Artículo 1

Presidencia

La Presidencia del Consejo de Asociación la ejercerán alternativamente, durante períodos de doce meses, un representante de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea, en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, y un representante del Gobierno del Reino Hachemí de Jordania. El primer período dará comienzo en la fecha del primer Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre de 2002.

El Consejo de Asociación podrá decidir, mediante acuerdo entre las Partes, invitar a personas ajenas al mismo a asistir a estas reuniones para que le informen sobre asuntos concretos.

Artículo 5

Secretaría

Un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y un funcionario de la misión del Reino Hachemí de Jordania en Bruselas ejercerán conjuntamente las funciones de Secretarios del Consejo de Asociación.

Artículo 2

Reuniones

Una vez al año, el Consejo de Asociación celebrará una reunión ministerial ordinaria. Si las partes así lo convienen, podrán celebrarse reuniones extraordinarias del Consejo de Asociación a petición de una de las Partes. Salvo si las Partes convienen lo contrario, cada reunión del Consejo de Asociación se celebrará en el lugar habitual de las reuniones del Consejo de la Unión Europea en una fecha convenida entre las dos Partes.

Artículo 6

Correspondencia

La correspondencia destinada al Consejo de Asociación se enviará al Presidente del Consejo de Asociación a la dirección de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Los Secretarios del Consejo de Asociación convocarán conjuntamente las reuniones del Consejo de Asociación de acuerdo con el Presidente.

Los dos Secretarios garantizarán la transmisión de esta correspondencia al Presidente del Consejo de Asociación y, cuando proceda, su difusión a los otros miembros del Consejo de Asociación. La correspondencia difundida se remitirá a la Secretaría General de la Comisión, a las representaciones permanentes de los Estados miembros y a la misión del Reino Hachemí de Jordania en Bruselas.

Artículo 3

Representación

Los miembros del Consejo de Asociación que no puedan asistir a una reunión podrán enviar a un representante. Cuando un miembro desee hacerse representar, deberá comunicar al Presidente el nombre de su representante antes de la celebración de la reunión en la que vaya a estar representado.

Los dos Secretarios harán llegar las comunicaciones del Presidente del Consejo de Asociación a sus destinatarios y las difundirán, cuando proceda, a los otros miembros del Consejo de Asociación, remitiéndolas a las direcciones indicadas en el segundo párrafo.

Artículo 7

Publicidad

El representante de un miembro del Consejo de Asociación ejercerá todos los derechos de dicho miembro.

Salvo decisión en contrario, las reuniones del Consejo de Asociación no serán públicas.

Artículo 8

Orden del día de las reuniones

1. El Presidente establecerá un orden del día provisional para cada reunión. Los Secretarios del Consejo de Asociación lo transmitirán a los destinatarios indicados en el artículo 6, a más tardar quince días antes del inicio de la reunión.

En el orden del día provisional se integrarán los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al Presidente al menos veintidós días antes del inicio de la reunión, en el entendimiento de que esos puntos sólo figurarán en el orden del día provisional si los documentos correspondientes se transmiten a los Secretarios a más tardar en la fecha de envío del orden del día.

El orden del día deberá ser aprobado por el Consejo de Asociación al comienzo de cada reunión. La inclusión en el orden del día de puntos distintos de los que figuren en el orden del día provisional se llevará a cabo con el acuerdo de ambas Partes.

2. De acuerdo con ambas Partes, el Presidente podrá reducir los plazos mencionados en el apartado 1 con el fin de atender a los requisitos de un caso particular.

Artículo 9

Actas

Los dos Secretarios redactarán un proyecto de acta de cada reunión.

El acta incluirá, por regla general, para cada punto del orden del día:

- la documentación presentada al Consejo de Asociación;
- las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Consejo de Asociación,
- las decisiones tomadas, las declaraciones convenidas y las conclusiones adoptadas.

El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Consejo de Asociación. Se aprobará en el plazo de seis meses tras cada reunión del Consejo de Asociación. Una vez aprobadas, las actas serán firmadas por el Presidente y por los dos Secretarios. Se conservará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, debiendo remitirse una copia certificada conforme a cada uno de los destinatarios indicados en el artículo 6.

Artículo 10

Decisiones y recomendaciones

1. El Consejo de Asociación adoptará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las Partes.

Entre las reuniones, el Consejo de Asociación podrá, si ambas Partes convienen en ello, adoptar decisiones o recomendaciones por procedimiento escrito.

2. Las decisiones y las recomendaciones del Consejo de Asociación, según lo dispuesto en el artículo 91 del Acuerdo euromediterráneo, llevarán el título, respectivamente, de «Decisión» y de «Recomendación», seguido de un número de orden, de la fecha de su adopción y de una indicación de su objeto. Cada decisión precisará la fecha de su entrada en vigor. Las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación serán firmadas por el Presidente y autenticadas por los dos Secretarios.

Las decisiones y recomendaciones irán dirigidas a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 6.

El Consejo de Asociación podrá decidir la publicación de sus decisiones y recomendaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el Diario Oficial del Reino Hachemí de Jordania.

Artículo 11

Lenguas

Las lenguas oficiales del Consejo de Asociación serán las lenguas oficiales de ambas partes.

Salvo decisión contraria, el Consejo de Asociación deliberará sobre la base de documentos redactados en estas lenguas.

Artículo 12

Gastos

La Comunidad y el Reino Hachemí de Jordania asumirán los gastos que generen en razón de su participación en las reuniones del Consejo de Asociación, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, de viaje y de estancia, como por lo que respecta a los gastos de correos y de telecomunicaciones.

La Comunidad se hará cargo de los gastos correspondientes a la interpretación en las reuniones así como a la traducción y reproducción de los documentos, con excepción de los correspondientes a la interpretación y/o traducción a la lengua árabe o a partir de ésta, que serán sufragados por el Reino Hachemí de Jordania.

Los demás gastos correspondientes a la organización material de las reuniones correrán por cuenta de la Parte anfitriona de las mismas.

Artículo 13

Comité de Asociación

1. El Comité de Asociación estará encargado de asistir al Consejo de Asociación en el desempeño de sus tareas. El Comité estará compuesto, por una parte, por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y por representantes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, por otra, por representantes del Reino Hachemí de Jordania.

2. El Comité de Asociación preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo de Asociación, supervisará, cuando proceda, la aplicación de las decisiones del Consejo de Asociación y, en general, garantizará la continuidad de las relaciones de la Asociación y el correcto funcionamiento del Acuerdo euromediterráneo. Examinará toda cuestión que le sea remitida por el Consejo de Asociación así como cualquier otra cuestión que pueda plantearse en el marco de la aplicación cotidiana del Acuerdo euromediterráneo. Someterá a la aprobación del Consejo de Asociación propuestas o proyectos de decisiones y/o de recomendaciones.

3. En los casos en los que el Acuerdo euromediterráneo menciona la obligación o la posibilidad de consulta, ésta podrá hacerse en el seno del Comité de Asociación. Podrá proseguirse en el Consejo de Asociación si ambas Partes convinieren en ello.

4. El proyecto de reglamento interno del Comité de Asociación se adjunta como anexo de la presente Decisión.

ANEXO 1

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra

Artículo 1

Presidencia

El Comité de Asociación estará presidido alternativamente, durante períodos de 12 meses, por representantes de la Comunidad Europea y por un representante del Gobierno del Reino Hachemí de Jordania.

La posición de la Unión Europea respecto de los Títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea siempre será expresada por un representante de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea.

El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 2

Reuniones

El Comité de Asociación se reunirá cuando las circunstancias lo exijan, con el acuerdo de ambas Partes.

El lugar y la fecha de cada reunión del Comité de Asociación serán fijados por acuerdo de ambas partes.

El Presidente convocará las reuniones del Comité de Asociación.

Artículo 3

Delegaciones

Antes de cada reunión, se informará al Presidente de la composición prevista de las delegaciones de las dos Partes.

Artículo 4

Secretaría

Un funcionario de la Comisión Europea y un funcionario del Gobierno del Reino Hachemí de Jordania ejercerán conjuntamente las funciones de Secretarios del Comité de Asociación.

Todas las comunicaciones destinadas al Presidente del Comité de Asociación o que emanen de él en el marco del presente reglamento interno se remitirán a los Secretarios del Comité de Asociación así como a los Secretarios y al Presidente del Consejo de Asociación.

Artículo 5

Publicidad

A menos que se decida lo contrario, las reuniones del Comité de Asociación no serán públicas.

Artículo 6

Orden del día de las reuniones

1. El Presidente establecerá un orden del día provisional para cada reunión. Los Secretarios del Comité de Asociación lo transmitirán a los destinatarios indicados en el artículo 4, a más tardar quince días antes del inicio de la reunión.

En el orden del día provisional se integrarán los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al Presidente al menos veintiún días antes del inicio de la reunión, en el entendimiento de que esos puntos sólo figurarán en el orden del día provisional si los documentos correspondientes se transmiten a los Secretarios a más tardar en la fecha de envío del orden del día.

El Comité de Asociación podrá invitar a expertos a sus reuniones con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas.

El Comité de Asociación aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. Previo acuerdo entre ambas Partes, se podrá incluir en el orden del día un punto que no figure en el orden del día provisional.

2. De acuerdo con ambas partes, el Presidente podrá reducir los plazos mencionados en el apartado 1 con el fin de atender a los requisitos de un caso particular.

Artículo 7

Actas

Los dos Secretarios redactarán el proyecto de acta de cada reunión. En ella deberán indicarse las decisiones y recomendaciones adoptadas, así como las conclusiones de la reunión. Los proyectos de actas se someterán a la aprobación del Comité de Asociación. Después de su aprobación, el Presidente y los dos Secretarios firmarán el acta de la que cada una de las Partes conservará un ejemplar.

Artículo 8

Deliberaciones

En los casos determinados en que el Comité de Asociación, en virtud del Acuerdo euromediterráneo, esté habilitado por el Consejo de Asociación para adoptar decisiones y/o recomendaciones, esos actos llevarán respectivamente el título de «Decisión» y de «Recomendación», seguido de un número de orden, de la fecha de su adopción y de una indicación de su objeto.

Cada vez que el Comité de Asociación tome una decisión, se aplicarán *mutatis mutandis* el artículo 10 y el artículo 11 de la Decisión nº ... del Consejo de Asociación [10 de junio de 2002] por la que adopta su reglamento interno.

Las decisiones y las recomendaciones del Comité de Asociación se remitirán a los destinatarios indicados en el artículo 4 del presente reglamento interno.

Artículo 9

Gastos

Cada Parte asumirá los gastos correspondientes a su participación en las reuniones del Comité de Asociación así como los de sus grupos de trabajo u otros equipos que puedan ser constituidos con arreglo al artículo 95 del Acuerdo euromediterráneo, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, de viaje y de estancia como a los gastos de correos y de telecomunicaciones. La Comunidad se hará cargo de los gastos correspondientes a la interpretación en las reuniones así como a la traducción y reproducción de los documentos, con excepción de los correspondientes a la interpretación y/o traducción a la lengua árabe o a partir de ésta, que serán sufragados por el Reino Hachemí de Jordania.

Los demás gastos correspondientes a la organización material de las reuniones correrán por cuenta de la Parte anfitriona de las mismas.

DECLARACIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 93 DEL ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO POR EL QUE SE CREA UNA ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y EL REINO HACHEMÍ DE JORDANIA, POR OTRA

Con respecto al apartado 3 del artículo 93 del Acuerdo de Asociación UE-Jordania, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea declaran que la presidencia del Comité de Asociación, cuando corresponda a la UE ejercerla, será en adelante ostentada por un representante de la Comisión Europea. La posición de la UE respecto de los Títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea siempre será expresada por un representante de la Presidencia del Consejo de la UE.

El Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra, se modificará oficialmente tan pronto como sea posible en la próxima revisión del Acuerdo, por ejemplo, cuando nuevos Estados miembros se adhieran a la UE.

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la firma por la Comunidad Europea del Protocolo de adhesión de la Comunidad Europea a la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol) y su aplicación provisional

(2002/C 262 E/14)

COM(2002) 292 final

(Presentada por la Comisión el 6 de junio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Mediante la presente Comunicación, la Comisión presenta al Consejo una propuesta de Decisión por la que se autoriza a la Comunidad a firmar un protocolo por el que se definen las condiciones bajo las cuales se convierte en miembro de la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol) y se recomienda la aplicación provisional de algunas disposiciones de dicho Protocolo de adhesión.
2. Esta adhesión a Eurocontrol forma parte de la estrategia global dirigida a realizar un cielo único sobre el mercado único según figura en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Programa de acción para la realización del cielo único europeo» y un Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo por el que se fija el marco para la creación del cielo único Europeo ⁽¹⁾ y en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la realización del cielo único europeo que propone un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo, un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo y un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tráfico aéreo ⁽²⁾.
3. La Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol) se creó mediante un Convenio internacional de 13 de diciembre de 1960. En 1993, las Partes Contratantes de este Convenio iniciaron su revisión, cuyo objeto era ampliar la competencia de Eurocontrol a todos los aspectos de la gestión del tráfico aéreo (ATM) y dotar a la organización de mecanismos más eficaces de toma de decisiones, reforzando así las disciplinas de sus Estados miembros.
4. A raíz del Libro Blanco «Gestión del tráfico aéreo. Liberalización del espacio aéreo europeo», que apoyó ese proceso pero que también señaló que afectaría al ejercicio de la competencia comunitaria en ámbitos cubiertos por el Convenio de Eurocontrol así revisado, la Comisión adoptó el 13 de noviembre de 1996 una Recomendación de Decisión del Consejo por la que se le autorizaba a abrir negociaciones con miras a que la Comunidad pasase a formar parte de esa organización ⁽³⁾. Como respaldo a esa Recomendación también publicó el 19 de febrero de 1997 y el 16 de marzo de 1997 dos documentos de trabajo, uno sobre el ejercicio de la competencia comunitaria en relación con la gestión del tráfico aéreo ⁽⁴⁾ y otro sobre la necesidad de que la Comunidad fuera miembro de Eurocontrol ⁽⁵⁾.
5. El proceso de negociación del nuevo Convenio de Eurocontrol concluyó en la primera mitad de 1997. Para hacer posible la adhesión de la Comunidad de conformidad con ese Convenio revisado, se introdujo un artículo (artículo 40) al efecto de abrirlo a las organizaciones de integración económica regional bajo las condiciones acordadas por las Partes Contratantes y las organizaciones de las que sean miembros uno o más Estados signatarios; esas condiciones deben figurar en un protocolo adicional al Convenio.
6. El 18 de junio de 1997, el Consejo acordó que los Estados miembros podían firmar el Convenio revisado de Eurocontrol sin perjuicio de la competencia comunitaria. El Consejo también confirmó que la manera más adecuada para la Comunidad de ejercer su competencia era intentar que formase parte de Eurocontrol y recomendó agilizar el trabajo con miras a facilitar la negociación del necesario protocolo de adhesión.

⁽¹⁾ COM(2001) 123 final de 30.11.2001.

⁽²⁾ COM(2001) 564 final de 11.12.2001.

⁽³⁾ SEC(96) 2042 final de 13.11.1996.

⁽⁴⁾ SEC(97) 352 de 19.2.1997.

⁽⁵⁾ SEC(97) 718 de 16.4.1997.

7. El proceso de revisión del Convenio de Eurocontrol concluyó el 27 de junio de 1997, cuando las Partes Contratantes de Eurocontrol adoptaron el Protocolo por el que se consolidaba el Convenio de Eurocontrol, que se abrió a la firma ese mismo día.

En esa ocasión, los Estados miembros de la Comunidad Europea, miembros de Eurocontrol, declararon que su firma del Protocolo por el que se consolidaba el Convenio internacional de Eurocontrol era sin perjuicio de la competencia comunitaria exclusiva en determinados ámbitos cubiertos por dicho Convenio y de la pertenencia de la Comunidad a Eurocontrol con el fin de ejercer tal competencia exclusiva.

8. El 20 de julio de 1998, el Consejo autorizó a la Comisión a abrir negociaciones con las Partes Contratantes de Eurocontrol para acordar la adhesión de la Comunidad a esta organización mediante un protocolo de conformidad con el artículo 40 del Convenio revisado de Eurocontrol. La Decisión del Consejo ⁽¹⁾ constaba de directrices relativas a la adhesión comunitaria a Eurocontrol y procedimientos ad hoc para el mantenimiento de las negociaciones.
9. Con el fin de hacer oficial el acuerdo derivado de la negociación abierta el 29 de enero de 1999, se está preparando una conferencia diplomática que se reunirá a mediados de 2002, momento en que las diversas partes participantes en la negociación deberán firmar un acta final por la que se adoptará el texto del protocolo de adhesión, incluidas las declaraciones adjuntas, y el propio Protocolo.
10. El proceso de aprobación del Protocolo de adhesión consta de dos pasos, como contemplan las disposiciones habituales relativas a la firma, la aprobación y la entrada en vigor de tratados internacionales y figura en las disposiciones del Tratado (artículo 300).
11. La necesidad de que la Comunidad se convierta en miembro de pleno derecho de Eurocontrol resulta ahora aún más urgente por los retrasos en el tráfico aéreo y la congestión del espacio aéreo en Europa. Para poder realizar un cielo único que precisa su mercado interior y aprovechar plenamente las ventajas de las propuestas de la Comisión sobre la realización del cielo único europeo, la Comunidad debe realmente tomar la iniciativa y proporcionar orientaciones políticas a Eurocontrol con el fin de utilizar la experiencia y los recursos de esa organización para alcanzar sus propios objetivos, en cooperación con sus socios europeos. La adhesión de la Comunidad a Eurocontrol será un elemento clave a la hora de garantizar la coherencia entre esa organización internacional y la Comunidad y facilitará la contextualización paneuropea de la actividad comunitaria.
12. De conformidad con la Decisión nº 71 de la Comisión permanente de Eurocontrol, se aplican provisionalmente determinadas disposiciones del Convenio revisado. El acta final sobre la adhesión de la Comunidad a Eurocontrol incluye ahora una resolución sobre la aplicación anticipada del Protocolo de adhesión, tal como acordaron todas las partes en la sexta sesión negociadora de 7 de marzo de 2002, lo que requiere la aplicación provisional del Protocolo de adhesión como contempla el apartado 2 del artículo 300 del Tratado.

La aplicación provisional del Convenio revisado de Eurocontrol y del Protocolo de adhesión, en la medida en que afectan a ámbitos de competencia comunitaria, requiere que se fijen los procedimientos para alcanzar posiciones comunitarias y comunes y expresarlas en el seno de Eurocontrol. Por consiguiente, en los ámbitos de competencia comunitaria exclusiva, la Comisión declarará la posición comunitaria y votará en nombre de la Comunidad.

Habida cuenta de estas consideraciones y con arreglo a los procedimientos establecidos, la Comisión propone que el Consejo adopte la decisión adjunta.

⁽¹⁾ 10208/98 Aviation 38 de 15.7.1998.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 del artículo 80, así como la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La situación de congestión del espacio aéreo y la próxima aplicación del cielo único europeo reclaman la adopción urgente de medidas tanto a escala comunitaria como en el marco de la organización Eurocontrol.
- (2) La Comunidad Europea tiene competencia exclusiva o compartida con sus Estados miembros en determinados ámbitos cubiertos por el Convenio internacional de Eurocontrol relativo a la cooperación para la seguridad de la navegación aérea de 13 de diciembre de 1960, en sus distintas versiones modificadas consolidadas por el Protocolo abierto para la firma el 27 de junio de 1997; la adhesión de la Comunidad Europea a Eurocontrol con el fin de ejercer tal competencia está autorizada en virtud del artículo 40 de dicho Convenio.
- (3) La Comisión, en nombre de la Comunidad, ha negociado con las Partes Contratantes de Eurocontrol un Protocolo sobre la adhesión de la Comunidad Europea a Eurocontrol.
- (4) Es conveniente que se firme el Protocolo de adhesión y se efectúen las debidas declaraciones conexas, sin perjuicio de la realización de los procedimientos de ratificación necesarios.

- (5) De conformidad con la decisión nº 71 de la Comisión permanente de Eurocontrol para la seguridad de la navegación aérea, se aplican provisionalmente determinadas disposiciones del Convenio revisado de Eurocontrol; por consiguiente, el Protocolo de adhesión también debe aplicarse provisionalmente, bajo la condición de su aplicación recíproca por las demás partes signatarias del Convenio de Eurocontrol, en su versión consolidada por el Protocolo de 27 de junio de 1997.

DECIDE:

Artículo 1

A reserva de su celebración posterior, se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo de adhesión de la Comunidad Europea a Eurocontrol adjunto y para que efectúe las declaraciones adjuntas.

Artículo 2

Los artículos 1 a 7 del Protocolo de adhesión se aplicarán de forma provisional antes de su entrada en vigor paralelamente a la aplicación anticipada de determinadas disposiciones del Convenio de Eurocontrol, consolidado por el Protocolo de 27 de junio de 1997. Esta aplicación provisional comenzará el primer día del primer mes siguiente a la firma por la Comunidad del presente Protocolo de adhesión.

PROTOCOLO

relativo a la adhesión de la Comunidad Europea al convenio internacional de cooperación para la seguridad de la navegación aérea «Eurocontrol» de 13 de diciembre de 1960, como consecuencia de las diferentes modificaciones realizadas y refundido por el Protocolo de 27 de junio de 1997

LA REPÚBLICA DE ALBANIA,
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
EL REINO DE BÉLGICA,
LA REPÚBLICA DE BULGARIA,
LA REPÚBLICA DE CHIPRE,
LA REPÚBLICA DE CROACIA,
EL REINO DE DINAMARCA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,
LA REPÚBLICA FRANCESA,
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,
LA REPÚBLICA HELÉNICA,
LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,
IRLANDA,
LA REPÚBLICA ITALIANA,
LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
LA REPÚBLICA DE MALTA,
LA REPÚBLICA DE MOLDAVIA,
EL PRINCIPADO DE MÓNACO,
EL REINO DE NORUEGA,
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
RUMANIA,
LA REPÚBLICA ESLOVACA,
LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,
EL REINO DE SUECIA,
LA CONFEDERACIÓN SUIZA,
LA REPÚBLICA CHECA,
LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
Y
LA COMUNIDAD EUROPEA,

Visto el Convenio Internacional de Cooperación para la Seguridad de la Navegación Aérea «Eurocontrol» de 13 de diciembre de 1960, modificado por el Protocolo adicional de 6 de julio de 1970, modificado a su vez por el Protocolo de 21 de noviembre de 1978, todo ello modificado por el Protocolo de 12 de febrero de 1981, y revisado y refundido por el Protocolo de 27 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo «el Convenio», y, en particular, el artículo 40 del mismo;

Vistas las responsabilidades que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 25 de marzo de 1957, revisado por el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997, confiere a la Comunidad Europea en determinados ámbitos recogidos en el Convenio;

Considerando que los Estados miembros de la Comunidad Europea que son miembros de Eurocontrol declararon, con motivo de la adopción del Protocolo de consolidación del Convenio, abierto a la firma el 27 de junio de 1997, que su firma no perjudicaba la competencia exclusiva de la Comunidad en determinados ámbitos cubiertos por este Convenio ni la adhesión de la Comunidad a Eurocontrol a efectos de ejercer dicha competencia exclusiva;

Considerando que la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio tiene por objeto asistir a la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea, denominada en lo sucesivo «Eurocontrol», en la consecución de sus objetivos, tal y como se establecen en el Convenio, especialmente el de constituir un organismo único y eficaz encargado de definir la política en materia de gestión del tráfico aéreo en Europa;

Considerando que la adhesión de la Comunidad Europea a Eurocontrol requiere una aclaración sobre las modalidades de aplicación de las disposiciones del Convenio a la Comunidad Europea y a sus Estados miembros;

Considerando que las condiciones de adhesión de la Comunidad Europea al Convenio deberán permitir a la Comunidad ejercer, en el seno de Eurocontrol, las competencias que sus Estados miembros le han conferido;

Considerando que el Reino de España y el Reino Unido acordaron en Londres, el 2 de diciembre de 1987, mediante una declaración conjunta de los ministros de Asuntos Exteriores de ambos países, un régimen de fortalecimiento de la cooperación en la utilización del aeropuerto de Gibraltar, y que dicho régimen no se ha aplicado hasta la fecha.

HAN ACORDADO LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

Artículo 1

La Comunidad Europea, en el ámbito de su competencia, se adhiere al Convenio en las condiciones establecidas en el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Convenio.

Artículo 2

Con respecto a la Comunidad Europea, y en el ámbito de su competencia, el Convenio se aplicará a los servicios de navegación aérea en ruta y a los servicios afines de aproximación y de aeródromo referentes al tráfico aéreo en las Regiones de información de vuelo de sus Estados miembros, enumeradas en el anexo II del Convenio, que se hallan dentro de los límites de la aplicabilidad territorial del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

La aplicación del presente Protocolo al aeropuerto de Gibraltar se entenderá sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido en la controversia respecto de la soberanía sobre el territorio en que el aeropuerto se encuentra situado.

La aplicación del presente Protocolo al aeropuerto de Gibraltar quedará suspendida hasta que comience la aplicación del régimen contenido en la declaración conjunta de los ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y del Reino Unido de 2 de diciembre de 1987. Los gobiernos del Reino de España y del Reino Unido informarán a las demás Partes contratantes del presente Protocolo sobre la fecha de aplicación.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo estipulado en el presente Protocolo, las disposiciones del Convenio deberán interpretarse de modo que incluyan a la Comunidad Europea en el marco de su competencia, y los diversos términos utilizados para designar a las Partes contratantes del Convenio y a sus representantes deberán entenderse en consecuencia.

Artículo 4

La Comunidad Europea no contribuirá al presupuesto de Eurocontrol.

Artículo 5

Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos de voto en virtud del artículo 6, la Comunidad Europea estará facultada para hacerse representar y para participar en la labor de todos los órganos de Eurocontrol, en el seno de los cuales cualquiera de sus Estados miembros tendrá derecho a estar representado en calidad de Parte contratante, y donde podrán tratarse cuestiones de su ámbito de competencia, a excepción de los órganos que ejerzan una función de auditoría.

En todos los órganos de Eurocontrol donde tenga derecho a participar, la Comunidad Europea expondrá su punto de vista, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con sus normas institucionales.

La Comunidad Europea no podrá presentar candidatos para su adhesión a los órganos elegidos de Eurocontrol, ni para el ejercicio de un cargo en el seno de los órganos donde tenga derecho a participar.

Artículo 6

1. En lo que se refiere a las decisiones sobre cuestiones de la competencia exclusiva de la Comunidad Europea y a efectos de aplicación de las modalidades establecidas en el artículo 8 del Convenio, la Comunidad Europea ejercerá los derechos de voto de sus Estados miembros en virtud del Convenio, y los votos, simples y ponderados, emitidos por la Comunidad Europea serán acumulados para la determinación de las mayorías previstas en el citado artículo 8. Cuando la Comunidad participe en la votación, sus Estados miembros no podrán votar.

A efectos de determinar el número de Partes contratantes del Convenio requerido para dar curso a una solicitud de toma de decisión por una mayoría de tres cuartas partes, conforme a lo establecido al fin del párrafo primero del apartado 2 del artículo 8, la Comunidad será considerada como representante de sus Estados miembros que, a su vez, sean miembros de Eurocontrol.

2. Podrá aplazarse una decisión propuesta sobre un punto específico que la Comunidad deba votar a petición de una Parte contratante del Convenio que no sea miembro de la Comunidad Europea. Este aplazamiento permitirá proceder a las consultas entre las Partes contratantes del Convenio, con la asistencia de la Agencia Eurocontrol, sobre la decisión propuesta. En el supuesto de que se formule tal petición, la toma de decisión podrá aplazarse por un período máximo de seis meses.

En cuanto a las decisiones relativas a cuestiones que no sean de la competencia exclusiva de la Comunidad Europea, los Estados miembros de esta última ejercerán su derecho de voto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio, y la Comunidad Europea no participará en la votación.

3. La Comunidad Europea informará a las demás Partes contratantes del Convenio sobre cada uno de los casos en que, con respecto a los diversos puntos inscritos en el orden del día de la Asamblea General, del Consejo y de otros órganos de deliberación en los que la Asamblea General y el Consejo hayan delegado sus poderes, ejerza los derechos de voto establecidos en el apartado 1 arriba indicado. Esta obligación se aplicará asimismo a las decisiones que se adopten por correspondencia.

Artículo 7

El ámbito de competencia transferido a la Comunidad aparece descrito en términos generales en una declaración escrita redactada por la Comunidad Europea con motivo de la firma del presente Protocolo.

Dicha declaración podrá modificarse en la medida en que sea necesario mediante notificación por parte de la Comunidad Europea a Eurocontrol. Ésta no reemplaza ni limita de modo alguno las cuestiones que puedan ser objeto de notificaciones de competencia comunitaria previas a la toma de decisiones, en el seno de Eurocontrol, por medio de votación formal u otro procedimiento.

Artículo 8

El artículo 34 del Convenio se aplicará ante cualquier controversia que pudiere surgir entre dos o más Partes contratantes del presente Protocolo, o entre una o varias Partes contratantes del presente Protocolo y Eurocontrol, a propósito de la interpretación, aplicación o ejecución de dicho Protocolo, especialmente en lo relativo a su existencia, validez o rescisión.

Artículo 9

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados signatarios del Protocolo de consolidación del Convenio Internacional de Cooperación para la Seguridad de la Navegación Aérea «Eurocontrol» de 13 de diciembre de 1960, como consecuencia de las diferentes modificaciones realizadas, abierto a la firma el 27 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo «Protocolo de consolidación», y de la Comunidad Europea.

Anteriormente a la fecha de su entrada en vigor, quedará abierto, asimismo, a la firma de cualquier Estado debidamente autorizado para suscribir el Protocolo de consolidación, de conformidad con el artículo II de dicho Protocolo.

2. El presente Protocolo será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Gobierno del Reino de Bélgica.

3. El presente Protocolo entrará en vigor tras su ratificación, aceptación o aprobación por todos los Estados firmantes que sean igualmente signatarios del Protocolo de consolidación, el cual deberá haber sido ratificado, aceptado o aprobado por éstos para su entrada en vigor, por una parte, y por la Comunidad Europea, el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, siempre que el Protocolo de consolidación haya entrado en vigor en dicha fecha, por otra. De no cumplirse esta condición, entrará en vigor el mismo día que el Protocolo de consolidación.

4. El presente Protocolo entrará en vigor, con respecto a los signatarios que hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de su entrada en vigor, el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

5. El Gobierno del Reino de Bélgica notificará a los Gobiernos de los demás Estados firmantes del presente Protocolo y a la Comunidad Europea cualquier firma, cualquier depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación y cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con los apartados 3 y 4 arriba indicados.

Artículo 10

Toda adhesión al Convenio posterior a su entrada en vigor supondrá asimismo el consentimiento de obligarse por el presente Protocolo. Las disposiciones de los artículos 39 y 40 del Convenio se aplicarán a dicho Protocolo.

Artículo 11

1. El presente Protocolo permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

2. Si todos los Estados miembros de Eurocontrol, miembros de la Comunidad Europea, se retiraren de Eurocontrol, se considerará que la notificación de retirada del Convenio, así como del presente Protocolo, ha sido presentada por la Comunidad Europea al mismo tiempo que la notificación de retirada, establecida en el apartado 2 del artículo 38 del Convenio, del último Estado miembro de la Comunidad Europea que se retire de Eurocontrol.

Artículo 12

El Gobierno del Reino de Bélgica registrará el presente Protocolo ante la Secretaría General de las Naciones Unidas, con-

forme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, y ante el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con el artículo 83 del Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, tras la presentación de sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Bruselas, el . . . (día) (mes) (año), en cada una de las lenguas oficiales de los Estados firmantes, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Gobierno del Reino de Bélgica, quien remitirá copia certificada conforme a los Gobiernos de los demás Estados firmantes y a la Comunidad Europea. En caso de discrepancia entre los textos, prevalecerá el texto en lengua francesa.

ACTA FINAL

de la conferencia diplomática sobre el Protocolo relativo a la adhesión de la Comunidad Europea al convenio internacional de cooperación para la seguridad de la navegación aérea «Eurocontrol» de 13 de diciembre de 1960, como consecuencia de las diferentes modificaciones realizadas y refundido por el Protocolo de 27 de junio de 1997

(Bruselas, ... de 2002)

LOS PLENIPOTENCIARIOS

DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA,

DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

DEL REINO DE BÉLGICA,

DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

DE LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

DE LA REPÚBLICA DE CROACIA,

DEL REINO DE DINAMARCA,

DEL REINO DE ESPAÑA,

DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

DE LA REPÚBLICA HELÉNICA,

DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

DE IRLANDA,

DE LA REPÚBLICA ITALIANA,

DE LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,

DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

DE LA REPÚBLICA DE MALTA,

DE LA REPÚBLICA DE MOLDAVIA,

DEL PRINCIPADO DE MÓNACO,

DEL REINO DE NORUEGA,

DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

DE RUMANIA,

DE LA REPÚBLICA ESLOVACA,

DE LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

DEL REINO DE SUECIA,

DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

DE LA REPÚBLICA CHECA,

DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA

Y

DE LA COMUNIDAD EUROPEA,

Reunidos en Bruselas el ... de 2002,

- 1) Han adoptado por unanimidad el texto de un Protocolo que figura en el anexo de la presente Acta final, denominado en lo sucesivo «el Protocolo de adhesión», relativo a la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Internacional de Cooperación para la Seguridad de la Navegación Aérea «Eurocontrol» de 13 de diciembre de 1960, como consecuencia de las diferentes modificaciones realizadas y refundido por el Protocolo abierto a la firma el 27 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo «el Convenio revisado». Dicho Protocolo de adhesión ha sido abierto a la firma el ... de 2002 en Bruselas.

- 2) Han adoptado las siguientes resoluciones relativas, por una parte, a la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo de adhesión por las Partes contratantes, tan pronto como sea factible y, por otra, a la aplicación anticipada del Protocolo de adhesión:

LA CONFERENCIA:

Reunida en Bruselas, el . . . de 2002;

Habiendo adoptado por unanimidad el Protocolo, denominado en lo sucesivo «el Protocolo de adhesión», relativo a la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Internacional de Cooperación para la Seguridad de la Navegación Aérea «Eurocontrol» de 13 de diciembre de 1960, como consecuencia de las diferentes modificaciones realizadas y refundido por el Protocolo abierto a la firma el 27 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo «el Convenio revisado»;

- I. Resolución por la que se invita a las Partes contratantes a ratificar, aceptar o aprobar el Protocolo de adhesión tan pronto como sea factible

Considerando que la adhesión de la Comunidad Europea contribuirá de manera significativa al cumplimiento de los objetivos y las funciones de Eurocontrol de acuerdo con las condiciones establecidas en el Protocolo de adhesión;

Recordando la resolución relativa al Protocolo de consolidación del Convenio Eurocontrol, en la que la Conferencia diplomática de 27 de junio de 1997 invita a las Partes contratantes del Convenio Eurocontrol a ratificar tan pronto como sea factible el susodicho Protocolo de 27 de junio de 1997;

Acordando que es importante que el Convenio revisado y el Protocolo de adhesión entren en vigor cuanto antes;

Insta a los signatarios del Protocolo de adhesión a ratificar, aceptar o aprobar dicho Protocolo lo antes posible;

Invita al director general de Eurocontrol a que adopte cualquier medida práctica, en cooperación con los Estados firmantes y la Comunidad Europea, con objeto de proporcionar, previa solicitud, asistencia en el marco del procedimiento de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo de adhesión.

- II. Resolución relativa a la aplicación anticipada del Protocolo de adhesión

Habiendo tomado nota de la Resolución relativa a la aplicación anticipada del Protocolo de consolidación, aprobada por la Conferencia diplomática con motivo de la adopción de dicho Protocolo el 27 de junio de 1997;

Considerando la importancia de que el Protocolo de adhesión sea aplicado de manera armoniosa y eficaz;

Insta a todos los Estados y a la Comunidad Europea a que adopten cualesquiera medidas con vistas a la aplicación anticipada de determinadas disposiciones del Protocolo de adhesión.

- 3) Han adoptado las siguientes declaraciones conjuntas sobre la ausencia de competencia de la Comunidad en materia de seguridad y defensa nacionales, por una parte, y sobre la coordinación RTDE, por otra:

- I. Declaración conjunta sobre la ausencia de competencia de la Comunidad en materia de seguridad y defensa nacionales

Los signatarios del Protocolo relativo a la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Internacional de Cooperación para la Seguridad de la Navegación Aérea «Eurocontrol» de 13 de diciembre de 1960, como consecuencia de las diferentes modificaciones realizadas y refundido por el Protocolo abierto a la firma el 27 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo «el Convenio revisado»,

Habiendo tenido en cuenta que la Comunidad Europea no tiene competencia actualmente con respecto a las políticas de seguridad y defensa;

Tomando nota del papel de Eurocontrol, como aparece definido en las disposiciones del Convenio revisado relativas a asuntos militares;

Acuerdan que:

Si la competencia de la Comunidad Europea se extendiere a estas cuestiones, sería necesario examinar si dicha ampliación transforma radicalmente el alcance de sus obligaciones en virtud del Convenio revisado y, por consiguiente, si el Protocolo, en su forma actual, puede aplicarse a tales cuestiones.

II. Declaración conjunta sobre la coordinación RTDE

Los signatarios del Protocolo relativo a la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Internacional de Cooperación para la Seguridad de la Navegación Aérea «Eurocontrol» de 13 de diciembre de 1960, como consecuencia de las diferentes modificaciones realizadas y refundido por el Protocolo abierto a la firma el 27 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo «el Convenio revisado»;

Habiendo examinado las disposiciones del Convenio revisado relativas a la coordinación de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico y evaluación (RTDE) en los ámbitos recogidos en el citado Convenio;

Habiendo tenido en cuenta que la letra h) del apartado 1 del artículo 2 del Convenio revisado es aplicable a la coordinación de las actividades RTDE entre Eurocontrol y sus Partes contratantes;

Habiendo tenido en cuenta que la coordinación organizada por la Agencia Eurocontrol según la letra i) del apartado 5 del artículo 1 de sus Estatutos hace referencia a sus propias actividades RTDE y a las de las organizaciones de gestión del tráfico aéreo (ATM);

Acuerdan que:

- la «coordinación de las actividades RTDE» consiste en el intercambio de opiniones, informaciones y experiencias sobre los programas y actividades RTDE en el campo de la gestión del tráfico aéreo, con el objetivo principal de promover la complementariedad y evitar la duplicación de esfuerzos;
 - en el marco de la coordinación de sus actividades RTDE, todas las partes interesadas deberán respetar los objetivos generales, las competencias, las responsabilidades administrativas, presupuestarias y de gestión y los procedimientos de sus respectivos órganos o instituciones encargados de la ejecución de los programas RTDE, así como las normas de éstos en materia de participación, difusión y derechos de propiedad intelectual;
 - las Partes contratantes podrán decidir libremente sus estrategias, programas y proyectos RTDE con arreglo a sus propios procedimientos internos.
- 4) Han tomado nota de la siguiente declaración conjunta de los Estados firmantes del Protocolo de consolidación y de la presente Acta final:

III. Declaración conjunta relativa a la entrada en vigor del Protocolo de consolidación y del Protocolo de adhesión, y a las futuras firmas del Protocolo de adhesión

Los Estados firmantes del Protocolo de consolidación del Convenio Internacional de Cooperación para la Seguridad de la Navegación Aérea «Eurocontrol» de 13 de diciembre de 1960, como consecuencia de las diferentes modificaciones realizadas, abierto a la firma el 27 de junio de 1997, denominado en lo sucesivo «el Protocolo de consolidación», y signatarios del Acta final de la Conferencia diplomática sobre el Protocolo relativo a la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Internacional de Cooperación para la Seguridad de la Navegación Aérea «Eurocontrol», abierto a la firma el . . . de 2002, denominado en lo sucesivo «el Protocolo de adhesión»;

Deseando precisar las condiciones de entrada en vigor del Protocolo de consolidación y del Protocolo de adhesión;

Confirman su interpretación del apartado 3 del artículo II del Protocolo de consolidación, según el cual el citado Protocolo entrará en vigor cuando todos los Estados que sean partes en el Convenio Eurocontrol el . . . de 2002 hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho Protocolo;

Acuerdan que Eurocontrol adopte las medidas oportunas para que, en cualquier solicitud de adhesión al Convenio Eurocontrol y de autorización de la firma del Protocolo de consolidación, se hagan los compromisos adecuados con respecto a la firma y con respecto a la ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo de adhesión.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios han firmado la presente Acta final.

Hecho en Bruselas, el . . . de 2002, en un ejemplar único, que quedará depositado en los archivos del Gobierno del Reino de Bélgica, quien remitirá una copia certificada conforme a los Gobiernos de los demás Estados firmantes y a la Comunidad Europea.

Por la República de Albania,
Por la República Federal de Alemania,
Por la República de Austria,
Por el Reino de Bélgica,
Por la República de Bulgaria,
Por la República de Chipre,
Por la República de Croacia,
Por el Reino de Dinamarca,
Por el Reino de España,
Por la República de Finlandia,
Por la República Francesa,
Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
Por la República Helénica,
Por la República de Hungría,
Por Irlanda,
Por la República Italiana,
Por la Antigua República Yugoslava de Macedonia,
Por el Gran Ducado de Luxemburgo,
Por la República de Malta,
Por la República de Moldavia,
Por el Principado de Mónaco,
Por el Reino de Noruega,
Por el Reino de los Países Bajos,
Por la República Portuguesa,
Por Rumania,
Por la República Eslovaca,
Por la República de Eslovenia,
Por el Reino de Suecia,
Por la Confederación Suiza,
Por la República Checa,
Por la República de Turquía
y
Por la Comunidad Europea.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión en lo que se refiere a la denominación «Feta»

(2002/C 262 E/15)

COM(2002) 314 final

(Presentada por la Comisión el 14 de junio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de julio de 1992, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 2081/92, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾.

El 21 de enero de 1994, las autoridades griegas notificaron la denominación «Feta», con arreglo al procedimiento simplificado previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, con miras a su registro como denominación de origen protegida (DOP). La Comisión examinó si la solicitud de registro se ajustaba a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 y llegó a la conclusión de que la denominación «Feta» cumplía los criterios del Reglamento y de que, por consiguiente, debía ser protegida.

La Comisión sometió el caso del Feta a la consideración del Comité científico de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y certificados de características específicas creado mediante la Decisión 93/53/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992 ⁽²⁾. Según el artículo 2 de esa Decisión, la misión de ese comité, compuesto por profesionales altamente cualificados en los ámbitos jurídico y agrario, fundamentalmente en lo que se refiere a derechos de propiedad industrial, es examinar, a petición de la Comisión, todos los problemas técnicos derivados de la aplicación del Reglamento de base. Ello incluye lo relacionado con el carácter genérico de las denominaciones y los factores que han de tenerse en cuenta al definir indicaciones geográficas y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimenticios.

El 15 de noviembre de 1994, el Comité científico emitió un dictamen, por cuatro votos a favor y tres en contra, basado básicamente en la información recibida, en el que opinaba que la denominación «Feta» cumplía los requisitos para ser registrada establecidos por el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo y, más particularmente, por el apartado 3 de su artículo 2. En ese mismo dictamen, el Comité científico declaraba por unanimidad que, según la documentación que había recibido, la denominación «Feta» de un queso griego no era genérica en la acepción del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base. Aclaraba que el carácter no genérico de la denominación «Feta» es un aspecto independiente no relacionado con el examen de la situación de productos que se comercien legalmente con arreglo al apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2081/92. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, debe transcurrir un período transitorio de cinco años antes de que la denominación «Feta» se utilice como denominación de origen protegida y de que se prohíba su utilización a otros productores.

El 20 de enero de 1996, la Comisión pidió al Comité de reglamentación de denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP) (procedimiento III-b con período de expiración de tres meses) un dictamen sobre el proyecto de Reglamento que incluía el «Feta», además de otros productos, entre las denominaciones de origen protegidas. El resultado de la votación fue de 45 votos a favor (Bélgica, Grecia, España, Italia, Luxemburgo, Francia y Portugal) y 42 en contra (Dinamarca, Alemania, Irlanda, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Finlandia y Austria). Dinamarca, Alemania, Irlanda, Países Bajos, Reino Unido, Austria, Finlandia y Suecia adujeron que la propuesta contenía denominaciones de productos, como «Feta», que según ellos eran genéricas.

Ante la falta de dictamen del Comité, la Comisión presentó la propuesta de medidas al Consejo el 8 de marzo de 1996. En el Consejo de ministros de agricultura de 20 de mayo de 1996, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Austria, Finlandia y Suecia se opusieron a las medidas propuestas, el Reino Unido se abstuvo, y Grecia, España, Portugal, Italia, Luxemburgo, Bélgica y los Países Bajos las apoyaron. La Comisión, al no haberse pronunciado el Consejo, adoptó el Reglamento propuesto de acuerdo con el procedimiento del comité de reglamentación. El Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión resultante entró en vigor el 21 de junio de 1996.

El Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania y la República Francesa impugnaron el Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión con arreglo al artículo 173 del Tratado CE respectivamente el 30 de agosto (C-289/96), el 9 de septiembre (C-293/96) y el 12 de septiembre de 1996 (C-299/96) porque registraba como DOP la denominación «Feta».

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 13 de 21.1.1993, p. 16.

Los Gobiernos antes citados argumentaban que, al aprobar el registro de la denominación «Feta» como DOP, el Reglamento impugnado debía invalidarse fundamentalmente por dos motivos. En primer lugar, porque según ellos no se cumplían los requisitos establecidos por el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 que deben darse para que un producto disfrute de una DOP. En particular, señalaban que el registro del «Feta» como DOP contravenía el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 porque, según ellos, la zona geográfica a la que se aplicaba la protección de la denominación registrada abarcaba prácticamente toda Grecia, lo que está excluido explícitamente por el Reglamento cuando se trata de denominaciones tradicionales no geográficas, como es el caso. En segundo lugar, estimaban que la palabra «Feta» era un término genérico que, como tal, no podía protegerse como DOP en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92. En particular, indicaban que el artículo 3 de ese Reglamento establece que «las denominaciones que han pasado a ser genéricas no podrán registrarse».

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea consideró que la Comisión no había tenido debidamente en cuenta todos los factores que el Reglamento (CEE) n° 2081/92 la obligaba a tener en consideración y, en su sentencia de 16 de marzo de 1996 sobre los casos conjuntos antes reseñados, anuló parcialmente el Reglamento (CE) n° 1107/96.

El 15 de octubre de 1999, la Comisión pidió a los Estados miembros información exhaustiva sobre la producción, el consumo y el conocimiento general de la denominación «Feta». La información recibida se resume en los considerandos del presente proyecto de Reglamento. Esta información se transmitió al Comité científico que, el 24 de abril de 2001, consideró por unanimidad que la denominación «Feta» constituía una denominación de origen no genérica. Las principales razones de este dictamen se exponen también en los considerandos del proyecto de Reglamento.

Este dictamen del Comité científico se presentó a los Estados miembros en el contexto del Comité de reglamentación el 20 de noviembre de 2001. Grecia, el Reino Unido, los Países Bajos, España, Bélgica, Austria, Portugal consideraron que los datos que habían facilitado en 1999 seguían siendo válidos y que el resumen entregado por la Comisión era correcto; Italia, Alemania, Dinamarca y Finlandia manifestaron dudas sobre el Comité científico y Francia y Suecia no se pronunciaron. Además, se debatió un nuevo proyecto de medida para registrar el «Feta» como DOP al que se hicieron pequeñas modificaciones.

El 9 de abril, la Comisión presentó esa medida ligeramente modificada al Comité de reglamentación y el 16 de mayo de 2002 le pidió un dictamen sobre el proyecto de Reglamento. El Comité no emitió dictamen alguno pues el resultado de la votación fue de 47 votos a favor (Portugal, Bélgica, Grecia, España, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Suecia y Finlandia), 23 votos en contra (Dinamarca, Alemania y Reino Unido) y 17 abstenciones (Francia, Austria e Irlanda).

Motivos de los votos en contra y de las abstenciones:

El Reino Unido expresó su simpatía por Grecia pero adujo que se producían importantes cantidades de «Feta» en otros países y que «Feta» era un nombre genérico. Además, indicó que los elementos citados en el análisis presentado al Comité el 20 de noviembre de 2001 no estaban del todo claros.

Irlanda produce una pequeña cantidad de «Feta» y no tiene mucho interés en el tema.

Francia comparte el análisis presentado por la Comisión al Comité el 20 de noviembre de 2001 y está convencida de que el término «Feta» no es un nombre genérico. Sin embargo, considera que la denominación «Feta» debería usarse junto con un nombre geográfico. Francia presentó un recurso contra el registro de la denominación «Feta» en 1996. En Francia, el «Feta» se produce principalmente a base de leche de oveja y no de leche de vaca (proporción de leche de oveja/leche de vaca de ¼).

Dinamarca defiende vehementemente que «Feta» es un nombre genérico y destaca algunas inexactitudes en el informe del Comité científico.

Austria mencionó dificultades de comprensión de los datos del análisis presentado el 20 de noviembre de 2001. Debería tenerse en cuenta la producción de «Feta» en otros Estados miembros y la situación en los países candidatos a la adhesión. Atendiendo a su acuerdo bilateral con Grecia sobre el «Feta», se abstuvo en la votación.

Alemania mantuvo su consabida posición de 1996. Pidió una versión alemana del análisis presentado.

La Comisión reconoce que, actualmente, se produce «Feta» en varios Estados miembros, si bien ello no significa que el producto sea genérico. La Comisión no considera que una producción de 8 toneladas como la del Reino Unido sea importante. Más aún, catorce de los dieciocho diccionarios ingleses definen el «Feta» como un queso griego, mientras que los otros cuatro lo definen como un queso originario de Grecia, Oriente medio y los Balcanes. Así pues, es difícil defender el carácter genérico de la denominación «Feta» en el Reino Unido. La Comisión resalta además que el Comité científico es un órgano independiente y no entra a debatir el rechazo antes del dictamen científico. Respecto a la conveniencia de tener en cuenta a los países candidatos a la adhesión, la Comisión subraya que, para la determinación del carácter genérico, el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo sólo se refiere al territorio de la UE.

A falta de dictamen del Comité de reglamentación competente, la Comisión, en aplicación del apartado 4 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, presenta al Consejo la presente propuesta de Reglamento e informa de ello al Parlamento.

La presente propuesta no tiene repercusiones para el presupuesto comunitario.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 21 de enero de 1994, las autoridades griegas presentaron a la Comisión, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, una solicitud de registro de la denominación «Feta», correspondiente a un tipo de queso.
- (2) La denominación «Feta» se registró como denominación de origen protegida por medio del Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo ⁽²⁾.
- (3) Los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa impugnaron ese registro basándose en el artículo 230 del Tratado.
- (4) En su sentencia de 16 de marzo de 1999 en los asuntos conjuntos C-289/96, C-293/96 y C-299/96, el Tribunal de Justicia anuló parcialmente el Reglamento (CE) nº 1107/96 por registrar el nombre «Feta» como denominación de origen protegida. El Tribunal consideró que la Comisión no había «tenido debidamente en cuenta todos

los factores que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base la obligaba a tener en consideración» y destacó que la Comisión no había hecho un análisis suficiente de la situación concreta existente en los Estados miembros.

- (5) A raíz de ello, se suprimió la denominación «Feta» del anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 y del registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas mediante el Reglamento (CE) nº 1070/1999 de la Comisión, de 25 de mayo de 1999 ⁽³⁾.
- (6) Con fecha de 15 de octubre de 1999, la Comisión envió a todos los Estados miembros un cuestionario pormenorizado para realizar una evaluación exhaustiva y actualizada de la situación existente en todos los Estados miembros en lo que se refiere a la producción, consumo y, de forma general, conocimiento por parte de los consumidores comunitarios de la denominación «Feta».
- (7) En lo referente a la producción de queso «Feta», se pidió a los Estados miembros que comunicasen lo siguiente: existencia o no de una normativa nacional al respecto o de usos específicos codificados; condiciones de iniciación de la producción (en particular, los objetivos subyacentes, el carácter privado o público de la iniciativa, los mercados y el perfil de los consumidores de destino); un desglose por años de las cantidades producidas; destino final de la producción, y denominaciones concretas de las marcas utilizadas.
- (8) En lo referente al consumo de queso «Feta», se pidió a los Estados miembros que comunicasen lo siguiente: existencia o no de una normativa nacional que regule la comercialización de este tipo de queso; desglose por años de las cantidades consumidas; procedencia geográfica del queso consumido y etiquetas concretas presentes en el mercado.

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2796/2000 de la Comisión (DO L 324 de 21.12.2000, p. 26).

⁽²⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 130 de 26.5.1999, p. 18.

- (9) En lo referente al conocimiento de la denominación «Feta», se pidió a los Estados miembros que comunicasen lo siguiente: definiciones de ese término en obras de carácter general como diccionarios o enciclopedias; estudios o encuestas demoscópicas pertinentes y demás elementos subsidiarios.
- (10) La información presentada ha sido sintetizada por la Comisión de forma general y Estado miembro por Estado miembro; los Estados miembros han tenido la oportunidad de hacer correcciones y modificaciones de esa síntesis.
- (11) De la información recibida se desprende que, en doce Estados miembros, la producción de queso «Feta» no se rige por una normativa específica que determine las características cualitativas, la forma de elaboración y, en su caso, la zona geográfica de producción. En Grecia, los métodos de elaboración de queso «Feta» se han venido perfeccionando y codificando desde 1935 y la zona geográfica de producción, que se basa en el empleo de métodos tradicionales cabales y constantes, se delimitó en 1988. Dinamarca dispone desde 1963 de una legislación sobre las especificaciones cualitativas que deben observarse en la producción de queso «Feta» y los Países Bajos dispusieron de una legislación de ese tipo entre 1981 y 1998. El término «Feta» aparece en la normativa comunitaria sobre las restituciones por exportación de leche y productos lácteos y en la normativa de la nomenclatura aduanera combinada; en ambos casos, la utilización de ese término obedece a motivos puramente aduaneros y no pretende en modo alguno traducir la percepción del consumidor o regular derechos de propiedad industrial ni prejuzgar la denominación empleada en la comercialización efectiva del queso, que depende exclusivamente de consideraciones ligadas a las expectativas de los consumidores de los diferentes países de destino.
- (12) En Luxemburgo y Portugal no se produce «Feta» en la acepción de la nomenclatura aduanera combinada. En otros nueve Estados miembros (Italia, Bélgica, Finlandia, Austria, Irlanda, Suecia, Reino Unido, Países Bajos y España), esa producción es irrelevante desde el punto de vista estadístico y económico o esporádica.
- (13) En cambio, cuatro Estados miembros tienen una producción de queso «Feta» importante. Grecia produce este queso, que se destina casi exclusivamente al mercado griego, desde la antigüedad. Existen estadísticas oficiales de producción desde 1931 según las cuales, en ese año, se produjeron 25 000 toneladas. Actualmente se producen anualmente unas 115 000 toneladas. En Grecia, el queso de la denominación «Feta» se elabora exclusivamente con leche de oveja o con una mezcla de leche de oveja y cabra.
- (14) Dinamarca produce este queso desde los años treinta, básicamente para la exportación. Las primeras estadísticas disponibles datan de 1967, cuando se produjeron 133 toneladas. La producción superó 1 000 toneladas en 1971 y, a partir de 1975, cuando la Comunidad comenzó a conceder restituciones por exportación de queso «Feta», registró un crecimiento exponencial y así, de las 9 868 toneladas que se produjeron en 1975 se pasó a 110 932 toneladas en 1989. Desde 1995, la producción ha ido decreciendo, hasta situarse en 27 640 toneladas en 1998, debido a la bajada de la demanda de los terceros países y a la reducción progresiva de las restituciones por exportación de este queso. El «Feta» danés se elabora casi exclusivamente con leche de vaca.
- (15) En Francia, este tipo de queso comenzó a producirse en 1931. Sólo existen datos estadísticos de esta producción desde 1980, año en que se produjeron 875 toneladas. Entre 1988 y 1998, la producción osciló entre 7 970 toneladas y 19 964 toneladas. Inicialmente, se destinaba a satisfacer la demanda de los armenios y griegos residentes en Francia pero en la actualidad el 77,5 % se destina a la exportación, tanto a otros Estados miembros como a terceros países. El «Feta» francés se elabora principalmente con leche de oveja y, en menor medida, con leche de vaca.
- (16) Alemania produce este tipo de queso desde 1972, año en que se relacionaron 78 toneladas. La producción superó las 5 000 toneladas en 1977, se acercó a 15 000 toneladas en 1980 y alcanzó 24 000 toneladas en 1985. Desde entonces, ha oscilado entre 19 757 y 39 201 toneladas. Inicialmente, la producción se destinaba a los inmigrantes de los Balcanes instalados en Alemania, pero progresivamente se ha ido orientando a la exportación a países de Oriente Medio y de los Balcanes (en parte alentada por las restituciones por exportación) y a otros Estados miembros. El «Feta» alemán se elabora casi exclusivamente con leche de vaca.
- (17) Conviene subrayar que las estadísticas antes indicadas, que reproducen los datos enviados por los Estados miembros sobre su producción, son meramente indicativas pues la ausencia de marco legal específico en prácticamente todos los Estados miembros y la definición muy general del término «Feta» que figura en la nomenclatura aduanera combinada dan lugar a estimaciones aproximadas y a datos estadísticamente muy divergentes cuando se hace un análisis cruzado de las respuestas recibidas. Además, en numerosos Estados miembros es difícil distinguir las cantidades producidas y las cantidades reexportadas, lo que puede dar lugar a estadísticas erróneas.
- (18) En cuanto a la legislación de los Estados miembros en materia de consumo de queso «Feta», es preciso señalar que, en general, las únicas normas generales aplicables son las disposiciones comunitarias y nacionales sobre la comercialización, la presentación y el etiquetado de los quesos en general. Sólo Grecia y Dinamarca tienen una legislación específica sobre el «Feta», mientras que Austria reserva la denominación «Feta» a los productos griegos en virtud de un convenio bilateral con Grecia de 1971.
- (19) En lo que respecta al volumen del consumo de queso «Feta» en la Comunidad, el análisis de las respuestas de

los Estados miembro ha puesto de manifiesto que una evaluación bruta, es decir, la suma de las cantidades producidas e importadas y resta de las exportadas, no siempre es adecuada y a veces arroja incluso resultados aberrantes pues la imposibilidad de contabilizar existencias previas, cantidades reexportadas u otros elementos desemboca en algunos Estados miembros a consumos teóricos negativos. Además, el queso «Feta», en la acepción de la nomenclatura aduanera combinada, no se comercializa sistemáticamente con esa denominación, ya sea por restricciones de orden jurídico que reservan tal término a productos que cumplen exigencias más específicas, ya por consideraciones de índole comercial que hacen que se prefieran otras denominaciones apreciadas por los consumidores a los que se destina el queso. A reserva de la inexactitud relativa que se deriva de las respuestas de los Estados miembros, de ellas se infiere que, cuando se produjo la adhesión de Grecia a la Comunidad, aproximadamente el 92 % del «Feta» consumido en el territorio comunitario se consumía en Grecia. Posteriormente, el consumo ha ido aumentando en los demás Estados miembros y, en la actualidad, aproximadamente el 73 % del consumo comunitario de «Feta» tiene lugar en el territorio griego. Haciendo una extrapolación del volumen de consumo por persona y año en cada Estado miembro, se observa que en España, Luxemburgo, Portugal, Italia y los Países Bajos, dicho consumo es inferior o igual a 0,010 kg, lo que equivale al 0,08 % del consumo comunitario; que en Irlanda, el Reino Unido, Austria, Francia, Suecia, Bélgica y Finlandia, oscila entre 0,040 kg y 0,150 kg, lo que supone entre el 0,32 % y el 1,22 % del consumo comunitario; que en Alemania, es de 0,290 kg es decir, el 2,36 % del consumo comunitario; que en Dinamarca, es de 0,700 kg, es decir, el 5 % del consumo comunitario; y que en Grecia es de 10,500 kg, lo que representa el 85,64 % del consumo comunitario.

- (20) Según se desprende de la información enviada por los Estados miembros, los quesos que se venden en el territorio comunitario con el término «Feta» en la etiqueta suelen hacer referencia en dicha etiqueta, explícita o implícitamente, al territorio, a las tradiciones culturales o a la civilización helénica mediante indicaciones o dibujos con fuertes connotaciones griegas, aun cuando se hayan elaborado en otros Estados miembros. Con ello se intenta sugerir deliberadamente que existe una relación entre la denominación «Feta» y Grecia como argumento de venta inherente a la reputación del producto de origen, lo que puede inducir a error a los consumidores. Por otra parte, las marcas de queso «Feta» no producido en Grecia y comercializado en el territorio comunitario con esa denominación en su etiqueta que no aluden, directa o indirectamente, a Grecia, son una minoría y representan una proporción ínfima del mercado comunitario de «Feta» en comparación con las cantidades de queso comercializadas con esas alusiones.
- (21) En las publicaciones de carácter general, como diccionarios o enciclopedias, y especializadas enviadas por los Estados miembros se observa que el término «Feta» no aparece en las obras italianas y portuguesas. En todas las obras publicadas en griego, español y neerlandés, «Feta» designa exclusivamente un queso griego a base de leche de oveja y de cabra. En sueco, remite a un queso de origen griego a base de leche de oveja y de cabra, que también se produce actualmente en otros países, como Dinamarca y Suecia, a base de leche de vaca. En danés, predominan las referencias a un queso griego elaborado a partir de leche de oveja y de cabra, aunque también a un queso elaborado en Dinamarca y en los Balcanes y, en algunos casos, a un queso sin referencia geográfica específica. En finés, el término remite exclusivamente a un queso griego o de origen griego elaborado a base de leche de oveja o de oveja y cabra, salvo en una obra, que no cita ninguna procedencia geográfica específica. En alemán, el término remite a un producto elaborado en Grecia y en la mayoría de los países del sudeste de Europa y en algunos países de ultramar. En francés, catorce de las diecisiete obras recibidas se refieren a un queso griego elaborado a base de leche de oveja, de cabra o de ambos, una a un queso producido en Grecia y en los Balcanes, otra a un queso de origen griego del que existen muchas imitaciones en Europa y otra a un queso griego a base de leche de oveja y de cabra cuya fabricación se ha extendido por otros países de la región de origen y, más recientemente, por Europa y Norteamérica, aunque elaborado con leche de vaca. En inglés, cuatro publicaciones remiten a un queso a base de leche de oveja elaborado sobre todo en Grecia, otras cuatro a un queso griego elaborado a base de leche de oveja o de cabra, una hace referencia a un queso originario de Grecia y Oriente Medio, elaborado tradicionalmente a partir de leche de oveja o de cabra y, modernamente, a veces a base de leche de vaca, dos más remiten a un queso originario de Grecia fabricado con leche de oveja o cabra y fabricado también actualmente en otros países, generalmente como ingrediente de platos griegos, otra indica que se produce «Feta» en Nueva Zelanda, Bulgaria, Yugoslavia, Chipre, Dinamarca y Grecia, país de origen del queso, otra alude a un queso elaborado en Grecia y en los Balcanes, otra a un queso griego a base de leche de oveja o cabra, que en Estados Unidos se hace con leche de vaca, y cuatro obras sugieren una filiación directa entre el queso elaborado en la antigua Grecia y el queso «Feta» griego actual. La evolución cronológica de las definiciones del término «Feta» en todas las lenguas no ha entrañado una disminución de la correlación y de la identificación entre Grecia y el citado queso, globalmente hablando.
- (22) Toda la información aportada por los Estados miembros se remitió al Comité científico, en adelante citado como «el Comité», que emitió un dictamen por unanimidad el 24 de abril de 2001.

- (23) En ese dictamen, el Comité empieza precisando que «(. . .) únicamente puede considerarse que una denominación de origen o una indicación geográfica han pasado a ser una denominación común de un tipo de producto cuando, en el territorio de que se trate, una parte significativa del público interesado no estime ya que la indicación sigue siendo una indicación geográfica (. . .); en lo que se refiere al territorio en el que debe haberse efectuado la transformación, es preciso tomar en consideración la situación de toda la Comunidad Europea, dado que el Reglamento tiene un alcance comunitario y que la Comunidad Europea se compara con un mercado único. Debido a ello, no se puede considerar exclusiva o principalmente la situación en un único Estado miembro tomado individualmente. El artículo 3 del Reglamento establece que deben tenerse en cuenta la situación existente en el Estado miembro del que proceda el nombre y en los Estados miembros de consumo, la situación en otros Estados miembros, y las legislaciones nacionales o comunitarias pertinentes. (. . .) El público interesado depende del tipo de producto y del público al que se destina el producto. En el presente caso, al tratarse de un queso destinado básicamente al consumo por el consumidor final (aunque también a compradores comerciales como restaurantes, industria alimentaria, etc.), el producto se destina al público en general. Por consiguiente, es entre el público en general donde la denominación o indicación debe haber perdido su significado geográfico de origen. Para evaluar cómo percibe el público en general el producto pueden efectuarse comprobaciones "directas" (sondeos de opinión o encuestas) e "indirectas" (nivel de producción y consumo, tipo y características de las etiquetas utilizadas, tipo y características de la publicidad de esos productos, acepciones en diccionarios, etc.)».
- (24) El Comité observa que la producción griega de «Feta» representa el 60 % de la producción comunitaria total de este tipo de queso y el 90 % de la producción comunitaria a base de leche de oveja y de cabra, y que el queso «Feta» elaborado a base de leche de vaca, que representa el 34 % de la producción comunitaria total, se destina básicamente a terceros países.
- (25) En lo que se refiere al consumo, el Comité subraya que, actualmente, el 73 % del queso «Feta» que se consume en la UE se consume en Grecia, lo que viene a representar un consumo anual de 10,5 kg por persona, cuando el resto de los ciudadanos de la Unión consume un promedio de 1,76 kg por persona y año. En Dinamarca y Alemania, el consumo supera ese promedio pero, aún así, es 15 veces menor que el de Grecia en el primer país y 36 veces menor, en el segundo. Según el Comité, otro dato significativo es el consumo de «Feta» con relación al consumo total de queso por habitante: en Grecia, de los 14 kg de queso consumidos por persona y año, 10,5 kg son de «Feta»; en Dinamarca, el consumo de «Feta» por persona y año es de 0,7 kg mientras que el consumo anual de queso es de 15 kg; en Francia, se consumen 0,13 kg de «Feta» por persona y año por un consumo anual de queso de 20 kg; en Alemania, el consumo de «Feta» por persona y año es de 0,29 kg y el consumo anual de queso de 19 kg.
- (26) El Comité señala de paso que una «parte importante del queso producido fuera de Grecia se exporta a terceros países, sin que ello influya en la situación de la denominación «Feta» en el mercado único» y que «el hecho de que no se produzca ni consuma en numerosos Estados miembros no afecta al carácter genérico o no genérico de la denominación».
- (27) En lo que respecta al análisis de las legislaciones nacionales o comunitarias pertinentes, el Comité observa que doce Estados miembros no disponen de normativa específica y aplican al «Feta» las normas generales, comunitarias y nacionales, aplicables a los quesos. El Comité señala que Grecia cuenta con una normativa sobre el «Feta» desde 1935 y Dinamarca desde 1963 y que Austria reserva la denominación «Feta» a los productos procedentes de Grecia en virtud de un acuerdo bilateral de 1971.
- (28) En cuanto a la forma de comercialización del queso «Feta» en la Comunidad, el Comité señala que se ofrecen al consumidor «dos productos que tienen la misma denominación pero cuya composición y propiedades organolépticas son diferentes». El Comité subraya que las etiquetas del queso «Feta» que no procede de Grecia contienen referencias directas o indirectas a Grecia, lo que implica que la denominación «Feta» no se emplea como «nombre común, sin ninguna connotación geográfica, sinónimo de queso blanco de oveja o de vaca en salmuera » sino que se trata de un «producto presentado generalmente como de origen griego (. . .)».
- (29) El Comité reconoce por unanimidad que la denominación «Feta» no es una denominación genérica básicamente por los siguientes motivos:
- (30) Es en Grecia donde se produce y consume la gran mayoría del «Feta» europeo. Los productos elaborados en otros Estados miembros (Alemania, Dinamarca, Francia), aunque a veces se denominen «Feta», se elaboran básicamente con leche de vaca y según una tecnología diferente y se exportan en gran medida a terceros países. Dado que, en el mercado único, el producto griego original es el que predomina, no puede decirse pues que la denominación «Feta» sea una denominación genérica. Además, cabe señalar que, en los Estados miembros que no producen este queso y que apenas lo consumen, la denominación «Feta» no ha podido pasar a ser genérica por no existir un uso de la misma como nombre común. En la percepción del consumidor, el nombre «Feta» evoca siempre un origen griego y, por ello, es un nombre que no ha pasado a ser común y, por consiguiente, genérico en el territorio comunitario.

- (31) En relación con las legislaciones nacionales o comunitaria pertinentes, el Comité científico observa que, en la mayor parte de los Estados miembros, no existe ninguna legislación o normativa específica sobre el producto en cuestión. Sólo Grecia y Dinamarca cuentan con una normativa específica. La normativa danesa que autoriza la elaboración de un producto denominado «Danish feta» difiere notablemente de la normativa griega en el aspecto técnico (utilización de leche de vaca ultrafiltrada en lugar de leche de oveja y de cabra, con aditivos hasta 1994). Por otra parte, Dinamarca no ha demostrado que la denominación «Feta» hubiera pasado a ser un nombre común utilizable junto con el nombre del país productor («Danish Feta») en la época en que el Estado miembro considerado autorizó su uso (1963) ni ha demostrado que haya adquirido un carácter genérico con posterioridad.
- (32) El hecho de que se utilice la denominación «Feta» en la nomenclatura aduanera común o en la normativa comunitaria sobre las restituciones por exportación no cambia para nada la percepción, el conocimiento y la protección de la denominación considerada en el mercado único, pues es una normativa comunitaria carente de pertinencia en este contexto.
- (33) La Comisión ha tomado nota del dictamen, consultivo, del Comité científico y considera que el análisis general exhaustivo de toda la información jurídica, histórica, cultural, política, social, económica, científica y técnica enviada por los Estados miembros y conseguida por sus propios medios o por terceros por encargo suyo pone de manifiesto que no se cumple en especial ninguno de los criterios exigidos por el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 para considerar que una denominación es genérica y que, por lo tanto, la denominación «Feta» no se ha convertido en «el nombre de un producto agrícola o de un producto alimenticio que, aunque se refiera al lugar o la región en que dicho producto agrícola o alimenticio se haya producido o comercializado inicialmente, haya pasado a ser el nombre común de un producto agrícola o alimenticio».
- (34) Al no haberse demostrado el carácter genérico de la denominación «Feta», la Comisión ha examinado, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, la solicitud de las autoridades griegas de registro de la denominación «Feta» como denominación de origen protegida para comprobar si se atenía a los artículos 2 y 4 del citado Reglamento.
- (35) La denominación «Feta» constituye una denominación tradicional no geográfica acorde con lo establecido en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2081/92. Los términos «región» y «lugar» que figuran en ese apartado han de interpretarse desde una óptica geomorfológica y no administrativa en la medida en que los factores naturales y humanos inherentes a un producto dado pueden rebasar las meras fronteras administrativas. No obstante, el citado apartado no permite que la zona geográfica de una denominación abarque la totalidad de un país. En el caso de la denominación «Feta», se ha comprobado que la zona geográfica delimitada a que se refiere el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento abarca exclusivamente el territorio de Grecia continental y el departamento de Lesbos; quedan excluidos de él todas las demás islas y archipiélagos por no tener los factores naturales o humanos exigidos. Además, la delimitación administrativa de la zona geográfica se ve precisada aún más por las exigencias imperativas y acumulativas que impone el pliego de condiciones presentado por las autoridades griegas: así, la zona de origen de la materia prima se ve restringida enormemente por el hecho de que la leche utilizada para elaborar queso «Feta» debe proceder de ovejas y cabras de razas locales criadas tradicionalmente y cuya alimentación debe estar basada obligatoriamente en la flora de las zonas de pasto de las regiones autorizadas.
- (36) Se ha comprobado que la zona geográfica delimitada administrativamente más las exigencias del pliego de condiciones dan al producto una homogeneidad adecuada que satisface los requisitos de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 y de la letra f) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2081/92. El pastoreo extensivo y la trashumancia, que son las piedras angulares de la cría de las ovejas y cabras que producen la materia prima del queso «Feta», son el fruto de una tradición ancestral que permite adaptarse a las variaciones climáticas y a sus consecuencias en la vegetación disponible. Ello ha desembocado en razas ovinas y caprinas autóctonas de pequeño tamaño, muy sobrias y resistentes, capaces de sobrevivir en un entorno poco generoso en cuanto a cantidad pero caracterizado cualitativamente por una flora específica extremadamente diversificada que confiere al producto final un aroma y un sabor típicos. La ósmosis existente entre los factores naturales y los factores humanos específicos, particularmente el método tradicional de elaboración, que obliga a un desuerado sin presión, han dado así al queso «Feta» una gran reputación internacional.
- (37) Dado que el pliego de condiciones presentado por las autoridades griegas incluye todos los elementos exigidos por el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 y que el análisis formal del mismo no ha revelado ningún error manifiesto de apreciación, procede registrar la denominación «Feta» como denominación de origen protegida.
- (38) Con tal fin, resulta necesario modificar el Reglamento (CE) n° 1107/96.
- (39) El Comité establecido por el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se inscribe la denominación «Φέτα» (Feta) en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas previsto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 en calidad de denominación de origen protegida (DOP).

2. Se añade la denominación «Φέτα» (Feta) en la parte A del anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96, en el apartado «Quesos», «Grecia».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo que fija los límites de la financiación comunitaria de los programas de actividades de las organizaciones reconocidas de agentes del sector oleícola prevista en el Reglamento (CE) nº 1638/98 y por el que se deroga el Reglamento nº 136/66/CEE

(2002/C 262 E/16)

COM(2002) 343 final — 2002/0134(CNS)

(Presentada por la Comisión el 28 de junio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta se presenta en aplicación del artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo ⁽¹⁾, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas cuyo objetivo consiste en animar a los agentes del sector oleícola a organizarse, fundamentalmente con vistas a la mejora de la calidad. A tal fin, dicho artículo concede a los Estados miembros la posibilidad de financiar, sobre la base de una retención sobre las ayudas a la producción, los programas de actividades, en los ámbitos contemplados en dicho artículo, de las organizaciones reconocidas de productores, de las organizaciones interprofesionales reconocidas y de las demás organizaciones reconocidas de agentes.

El nuevo dispositivo debe estar a disposición de los interesados a partir del 1 de noviembre de 2002 y sustituir, a partir del 1 de noviembre de 2004, al resto de las financiaciones comunitarias que se alimentan de las retenciones sobre la ayuda a la producción de conformidad con el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas.

En la actualidad, las medidas para la mejora de la calidad previstas en el apartado 9 del artículo 5 del Reglamento 136/66/CEE se financian mediante una retención obligatoria del 1,4 % sobre la ayuda a la producción, lo que representa un presupuesto anual aproximado de 33 000 000 de EUR para toda la Comunidad, y se refieren a las actividades desarrolladas durante el ciclo de producción siguiente a la campaña de comercialización con cargo a la cual se efectuó la exacción. En determinadas condiciones se permite contar con una contribución financiera nacional complementaria.

Con respecto a las organizaciones de productores y sus uniones, actualmente se benefician, en virtud del apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE, de una exacción obligatoria del 0,8 % de la ayuda concedida a sus miembros, lo que representa aproximadamente 17 000 000 de EUR por campaña de comercialización para todos los Estados miembros productores. Este apoyo se paga en forma de importes unitarios durante la campaña de comercialización que ha sido objeto de la retención. También se permite contar, en determinadas circunstancias, con una contribución financiera nacional.

Los presupuestos de ambas medidas dependen del volumen de producción de cada Estado miembro, lo que provoca diferencias anuales. Esta circunstancia no conviene a una programación plurianual de actividades y no resulta adecuada para animar a las organizaciones reconocidas a comprometerse en proyectos a medio plazo.

Así pues, la Comisión considera que el límite de las retenciones para la financiación de los programas de actividades de las organizaciones reconocidas debe determinarse desde el principio de la campaña de comercialización en cuestión, e independientemente del volumen de producción real. Habida cuenta la importancia de la función que estas organizaciones pueden desempeñar en favor de la calidad del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, es necesario prever que los Estados miembros puedan dedicar a ello importantes recursos. No obstante, las diferencias entre las retenciones aplicadas por los Estados miembros no deben crear distorsiones del mercado.

La Comisión propone que la retención máxima por Estado miembro para la financiación de los programas de actividades de las organizaciones reconocidas sea igual al 3 % del resultado de la multiplicación del importe unitario de la ayuda a la producción, expresado en toneladas, por su cantidad nacional garantizada. Este límite permitiría alcanzar un nivel máximo de gastos de 70 000 000 de EUR, superior a los importes actuales de las retenciones obligatorias en toda la Comunidad, lo que es coherente con la ampliación de las actividades que está prevista.

⁽¹⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

Las actuales retenciones, existentes para las medidas de mejora de la calidad y para el apoyo de las organizaciones de productores, siguen vigentes hasta el final de la campaña de comercialización 2003/04, lo que implica un período transitorio durante el cual coexistirán, en su caso, con la retención recientemente prevista para la financiación de los programas de actividades establecidos por las organizaciones reconocidas. Conviene pues prever que para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04 el límite del 3 % se aplique a todas las retenciones sobre la ayuda a la producción.

No obstante, los Estados miembros interesados deberían poder concentrar los recursos en las nuevas medidas en favor de los programas de actividades de las organizaciones reconocidas. A tal efecto, está previsto que para las campañas de comercialización 2002/03 o 2003/04 los Estados miembros podrán reducir o incluso eliminar las retenciones obligatorias para la mejora de la calidad o para el apoyo de las organizaciones de productores y sus uniones, a condición de que estas disminuciones vayan acompañadas de un aumento equivalente de los recursos dedicados a los programas de actividades previstos en el apartado 1 del artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1638/98.

Las medidas propuestas afectan a los presupuestos de 2003 y siguientes y no conllevan gastos suplementarios.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 1 del artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾ establece que los Estados miembros productores pueden reservar, dentro de determinados límites, una parte de las ayudas, previstas en su caso a favor de los productores de aceite de oliva o de aceitunas de mesa, para garantizar la financiación comunitaria de los programas de actividades elaborados por organizaciones de productores reconocidas, organizaciones interprofesionales reconocidas u otras organizaciones de agentes económicos reconocidas o por sus uniones en uno o más de los ámbitos de actividad previstos en dicho apartado. En virtud del primer guión del apartado 3 del artículo 4 bis de dicho Reglamento, procede fijar los límites de dichas ayudas.

(2) El desarrollo eficaz de estos programas de actividades necesita una previsión presupuestaria que no se cuestione en función del volumen de la producción anual de aceite de oliva y, en su caso, de aceitunas de mesa de cada Estado miembro. Conviene pues determinar el límite de la financiación comunitaria en función de parámetros fijos, tales como el importe unitario de la ayuda a la producción contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de

mercados en el sector de las materias grasas ⁽²⁾, y las cantidades nacionales garantizadas citadas en el apartado 3 de dicho artículo.

(3) Con el fin de evitar distorsiones del mercado, conviene establecer un sistema que permita evitar que el total de los importes retenidos por los Estados miembros sobre la ayuda a la producción de aceite de oliva o de aceitunas de mesa, en virtud del apartado 9 del artículo 5 y del apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE, así como del apartado 1 del artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1638/98 supere el límite fijado por el presente Reglamento en virtud del apartado 1 del artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1638/98.

(4) Para favorecer los programas de actividades de las organizaciones reconocidas durante las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04, los Estados miembros deben poder concentrar en dichos programas los recursos de las retenciones sobre la ayuda a la producción contempladas en el apartado 9 del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE. A tal efecto, conviene establecer que los Estados miembros tengan la posibilidad de reducir, o incluso eliminar, dichas retenciones a condición de aumentar de forma equivalente los recursos disponibles para los programas de actividades de las organizaciones reconocidas. Es necesario otorgar a la Comisión la potestad de fijar el plazo durante el cual los Estados miembros pueden ejercer esta posibilidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir de la campaña de comercialización 2002/03 y para cada Estado miembro, el límite de la parte de las ayudas reservado en virtud del apartado 1 del artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1638/98 será igual al 3 % de la multiplicación de su cantidad nacional garantizada, fijada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento n° 136/66/CEE, por el importe unitario, expresado en euros por tonelada, de la ayuda a la producción, fijado en el apartado 2 de dicho artículo.

⁽¹⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1513/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 4).

⁽²⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1513/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 4).

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04, del porcentaje del 3 % mencionado en dicho artículo se reducirán, en su caso tras la aplicación del artículo 3 del presente Reglamento, los puntos porcentuales contemplados en el apartado 9 del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE, para las campañas de comercialización 2002/03 y 2003/04, cada Estado miembro podrá, antes de una fecha por determinar, reducir los porcentajes previstos en dichos apartados, o no aplicar dichos apartados, a condición de dedicar los recursos liberados a la parte de las ayudas reservada en

virtud del apartado 1 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CE) n° 1638/98.

La fecha a la que se hace referencia en el párrafo primero será fijada por la Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen determinadas medidas técnicas aplicables a las actividades de pesca en la zona del Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos

(2002/C 262 E/17)

COM(2002) 355 final — 2002/0138(CNS)

(Presentada por la Comisión el 3 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Europea es Parte contratante del Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos desde 1981. Tiene la obligación de incorporar al derecho comunitario las medidas de conservación y gestión de los recursos marinos contempladas por este Convenio.

Las medidas de conservación y gestión adoptadas por la Comisión para la conservación de los recursos vivos marinos del Antártico (CCAMLR) constan de numerosas normas relativas a las especificaciones técnicas aplicables al ejercicio de las actividades de pesca. Hasta ahora, la mayor parte de estas medidas se incorporaban al derecho comunitario mediante el Reglamento (CE) n° 66/98 del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas de conservación y de control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2113/96 (DO L 6 de 10.1.1998, p. 1).

Por otra parte, el régimen de control de las actividades de pesca en la zona del Convenio se incorporaba mediante el Reglamento (CEE) n° 3943/90 del Consejo, de 19 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación del sistema de observación e inspección establecido con arreglo al artículo XXIV de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos (DO L 379 de 31.12.1990, p. 45). Dicho Reglamento abarca tanto la inspección en el mar como la observación científica a bordo de los buques de pesca a efectos de la evaluación de las poblaciones de peces.

Es necesario actualizar estos dos textos para adaptarlos a las modificaciones introducidas en las medidas de la CCAMLR correspondientes, que han revestido especial importancia durante estos últimos tres ejercicios (Sesión XVII de 1998 a la sesión XX de 2001). Desde 1998, los límites y las prohibiciones de captura (así como algunas medidas que regulan la propia pesca de determinadas especies contempladas por el Convenio) se incorporan con motivo del ejercicio anual de los «TAC y cuotas», mientras que antes dichos límites formaban parte de las disposiciones del mencionado Reglamento (CE) n° 66/98. Por lo que respecta a las demás medidas incluidas en este Reglamento, en la CCAMLR se introdujeron importantes modificaciones en las medidas técnicas incorporadas (artículo 6 — artes de pesca, artículo 14 — dimensión de las mallas, artículo 19 — observación científica y artículo 20 — utilización de cintas de plástico de envasado). Por último, la CCAMLR ha adoptado, desde 1998, nuevas medidas técnicas relacionadas con la realización de actividades de pesca en las pesquerías exploratorias de centolla y calamar, así como con la reducción de la mortalidad accidental de aves y mamíferos marinos.

En lo que respecta al régimen de control, la CCAMLR aportó modificaciones para distinguir las actividades de inspección de las actividades de observación científica orientadas a la recopilación de datos, principalmente con vistas a la evaluación de las poblaciones de peces. El régimen de observación científica pertenece más al sector técnico que al de control. Por ello, la separación de los dos tipos de actividades decidida por la CCAMLR justifica y facilita la incorporación del régimen de observación científica en el marco del presente Reglamento.

La Comisión pretende reunir en un único texto todas las disposiciones en materia de medidas técnicas aplicables por los buques comunitarios a las actividades de pesca en la zona del Convenio. La propuesta que figura a continuación se estructura en cinco capítulos dedicados a los siguientes temas:

- disposiciones generales;
- artes de pesca y otros materiales reglamentados;
- normas sobre la realización de las actividades de pesca;
- aplicación del régimen de observación científica de la CCAMLR a bordo de los buques que faenan en la zona del Convenio;
- disposiciones finales.

La presente propuesta se presentará simultáneamente con un proyecto de Reglamento sobre las medidas de control aplicables a las actividades de pesca en la zona del Convenio.

A este respecto, conviene señalar que la presente propuesta incluye las normas para la determinación de la dimensión de malla mínima, ya que dichas normas han formado parte generalmente de los reglamentos pertenecientes al ámbito del control de las actividades de pesca. Su inclusión en el presente texto tiene en cuenta el hecho de que el concepto de normas técnicas utilizado en el derecho comunitario (véase la Directiva 98/34/CE sobre «normas y reglamentaciones técnicas») comprende no sólo las especificaciones técnicas que deben cumplir los productos (en este caso, los artes de pesca), sino también los procedimientos para controlar la conformidad de dichos productos con las especificaciones técnicas obligatorias. Por otra parte, la aplicación de este tipo de control tiene un alcance más amplio que el de las inspecciones en el mar y en el puerto que son objeto de la propuesta sobre «control».

Las dos propuestas recurren a los procedimientos denominados «de comitología» establecidos por la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999. El procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de dicha Decisión está previsto para adoptar las medidas necesarias a la ejecución de determinadas disposiciones, mientras que el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión está previsto para la modificación de los anexos.

Por consiguiente, la Comisión propone al Consejo que adopte el Reglamento adjunto.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, denominado en lo sucesivo «el Convenio», fue aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 81/691/CEE ⁽¹⁾ y entró en vigor en la Comunidad el 21 de mayo de 1982.
- (2) Este Convenio establece un marco para la cooperación regional en materia de conservación y gestión de los recursos vivos marinos de la Antártida mediante la creación de una Comisión para la conservación y la gestión de los recursos vivos marinos antárticos, denominada en lo sucesivo «CCAMLR», y la adopción por esta última de medidas de conservación vinculantes para las Partes contratantes.
- (3) La CCAMLR ha adoptado determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros que imponen, entre otras, normas técnicas a las que está supeditado el ejercicio de algunas actividades de pesca en la zona de aplicación del Convenio. Dichas medidas se refieren principalmente a obligaciones en el uso de determinados artes de pesca, la prohibición de determinados materiales considerados perjudiciales para el medio ambiente, la reducción del impacto perjudicial de la pesca en especies de aves y mamíferos marinos y normas sobre la realización de actividades de observación científica a bordo de los buques de pesca orientadas al plan de recopilación de datos. Estas medidas son obligatorias para la Comunidad y, por lo tanto, es conveniente aplicarlas.

(4) Algunas medidas técnicas adoptadas por la CCAMLR han sido incorporadas mediante el Reglamento (CEE) n° 3943/90, de 19 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación del sistema de observación e inspección establecido con arreglo al artículo XXIV de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos ⁽²⁾, y mediante el Reglamento (CE) n° 66/98, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas medidas de conservación y de control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2113/96 ⁽³⁾.

(5) La adopción de nuevas medidas de conservación por parte de la CCAMLR, así como la actualización de las vigentes desde la adopción de los citados Reglamentos, hace necesaria la modificación de éstos.

(6) Para garantizar una mayor claridad de la normativa comunitaria, es conveniente incorporar por separado las medidas correspondientes al control de las actividades de pesca y las correspondientes al sector técnico. Por esta razón, los Reglamentos (CEE) n° 3943/90 y (CE) n° 66/98 han sido derogados por el Reglamento (CE) n° ... del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades de pesca en la zona del Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 3943/90, (CE) n° 66/98 y (CE) n° 1721/1999, y las disposiciones comunitarias deben completarse con el presente Reglamento. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la inclusión de determinadas medidas técnicas específicas de determinadas pesquerías exploratorias en los reglamentos adoptados por la Comunidad con carácter anual relativos a las posibilidades de pesca asignadas a los buques comunitarios y las condiciones pertinentes (reglamentos anuales sobre «TAC y cuotas»).

⁽¹⁾ DO L 252 de 5.9.1981, p. 26.

⁽²⁾ DO L 379 de 31.12.1990, p. 45.

⁽³⁾ DO L 6 de 10.1.1998, p. 1.

(7) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de gestión con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾; por consiguiente, conviene que estas medidas se adopten con arreglo al procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la citada Decisión. Las medidas necesarias para facilitar la adaptación de los anexos a las modificaciones aportadas a las medidas técnicas adoptadas periódicamente por la CCAMLR en virtud del Convenio son medidas de reglamentación con arreglo al artículo 2 de la citada Decisión y, por lo tanto, es conveniente que dichas medidas sean adoptadas según el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece medidas técnicas relativas a las actividades de los buques de pesca comunitarios que capturen y conserven a bordo organismos marinos procedentes de los recursos marinos vivos de la zona del Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, denominado en lo sucesivo «el Convenio».

2. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del Convenio y se aplicará observando los objetivos y los principios del mismo, así como las disposiciones del Acta final de la Conferencia en la que fue adoptado.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «zona del Convenio»: la zona de aplicación del Convenio, tal como se define en el artículo I de éste;
- b) «convergencia antártica»: la línea que une los siguientes puntos a lo largo de los paralelos de latitud y meridianos de longitud 50° S, 0°-50° S, 30° E-45° S, 30° E-45° S, 80° E-55° S, 80° E-55° S, 150° E-60° S, 150° E-60° S, 50° O-50° S, 50° O-50° S, 0°;
- c) «buque de pesca comunitario»: un buque de pesca que enarbole pabellón de un Estado miembro y esté registrado en la Comunidad, que capture y conserve a bordo organismos marinos procedentes de los recursos marinos vivos de la zona del Convenio;
- d) «rectángulo detallado»: una zona de 0,5° de latitud por 1° de longitud a partir del ángulo noroccidental de la subzona o división estadística; un rectángulo se define mediante la la-

titud de su límite más septentrional y la longitud de su límite más próximo a 0°.

e) «nueva pesquería»: la pesquería que explote una especie utilizando un método de pesca especial en una subzona FAO Antártico y con respecto a la cual la Comisión para la conservación y la gestión de los recursos vivos marinos antárticos, denominada en lo sucesivo «CCAMLR», nunca haya recibido:

i) información sobre la distribución, abundancia, demografía, rendimiento potencial e identidad de las poblaciones, obtenida mediante encuestas o investigaciones exhaustivas o gracias a campañas de exploración;

ii) datos sobre capturas y esfuerzo pesquero;

iii) datos sobre capturas y esfuerzo pesquero de las dos últimas campañas;

f) «pesquería exploratoria»: la pesquería que ya no se considera una «nueva pesquería» en el sentido de la letra e) y cuyo carácter exploratorio permanezca hasta que la CCAMLR recopile la suficiente información:

i) para evaluar la distribución, abundancia y demografía de las especies perseguidas, con objeto de calcular el rendimiento potencial de la pesquería;

ii) para cuantificar los posibles efectos de la actividad de pesca sobre las especies dependientes y asociadas;

iii) para que el Comité científico de la CCAMLR pueda calcular y formular recomendaciones sobre el nivel adecuado de capturas, el nivel de esfuerzo y los artes de pesca, en su caso.

CAPÍTULO II

ARTES DE PESCA

Artículo 3

Dimensión de la malla

1. No podrán utilizarse ni calarse redes de arrastre, redes de tiro danesas o similares formadas en parte por una malla de una dimensión inferior a la malla mínima establecida en el anexo I para la pesca directa de las especies o grupos de especies siguientes:

— *Champsocephalus gunnari*

— *Dissostichus eleginoides*

— *Gobionotothen gibberifrons*

— *Lepidonotothen squamifrons*

— *Notothenia rossii*

— *Notothenia kempii*.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. Estará prohibido utilizar cualquier medio o dispositivo que obstruya o reduzca la dimensión de las mallas.

Artículo 4

Control de la dimensión de las mallas

Respecto a las redes a que se refiere el artículo 3, la dimensión de malla mínima se determinará de conformidad con las normas establecidas en el anexo II.

Artículo 5

Pesquerías de centolla

1. Para la pesca de centolla sólo están autorizadas las nasas para cangrejos.

2. La pesca se limitará a machos sexualmente maduros; se liberarán intactos todas las hembras y los machos que no alcancen el tamaño legal. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *Paralomis formosa*, podrán conservarse a bordo los machos que tengan un caparazón de una anchura mínima de 94 mm y 90 mm, respectivamente.

3. Las centollas transformadas en el mar se congelarán en secciones que permitan calcular el tamaño mínimo de la centolla.

Artículo 6

Utilización y eliminación de cintas de plástico de envasado en los buques de pesca comunitarios

1. Se prohíbe la utilización de cintas de plástico de envasado para sellar las cajas de cebo en los buques de pesca comunitarios.

Se prohíbe el uso de otras cintas de plástico para fines distintos en los buques pesqueros que no empleen incineradores a bordo (sistemas cerrados).

2. Todas las cinta de envasado, una vez retiradas del envase, se cortarán para que no formen un rizo continuo y se quemarán en el incinerador de a bordo cuanto antes.

3. Todos los residuos plásticos se conservarán a bordo hasta llegar a puerto y en ningún caso se arrojarán al mar.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 19.

Artículo 7

Mortalidad accidental de las aves marinas durante las operaciones de pesca con palangre

1. Las operaciones de pesca deberán efectuarse de manera tal que los anzuelos cebados se hundan tan pronto toquen el agua. Los buques que utilicen el método español de pesca con palangre soltarán los lastres antes de que se tense el palangre; deben utilizar siempre que sea posible lastres de al menos 6 kg de masa, distanciados entre sí 20 metros. Sólo se deberá emplear carnada descongelada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8, los palangres sólo podrán calarse durante la noche.

Siempre que sea posible, el calado deberá finalizar al menos tres horas antes de la salida del sol.

Sólo se utilizarán las luces mínimas exigidas para la seguridad de la embarcación cuando se estén utilizando los palangres durante la noche.

3. Está prohibido el vertido de residuos de pescado al mar mientras se estén calando los palangres. Deberá evitarse en la medida de lo posible el vertido de residuos de pescado al mar al recoger los palangres. Si el vertido durante la recogida de los palangres es inevitable, se hará desde la borda opuesta a donde se estén calando o recogiendo los palangres.

4. Deberá ponerse el máximo empeño en que las aves capturadas vivas durante las operaciones de pesca de palangre sean liberadas vivas y en que, en la medida de lo posible, los anzuelos puedan ser retirados sin que con ello se ponga su vida en peligro.

5. Durante el despliegue de los palangres se deberá arrastrar un cordel espantapájaros que ahuyente a las aves a fin de que no se acerquen a las carnadas. En el anexo III se presentan de forma detallada las características del cordel principal y el método de despliegue. Las características de la construcción relacionadas con el número y la colocación de los eslabones giratorios pueden variarse, siempre que la superficie marina efectiva abarcada por los cordeles espantapájaros no sea inferior al área cubierta por el modelo que figura en el anexo III. También pueden variarse las características del dispositivo calado en el agua para crear tensión en el cordel.

6. Podrán probarse otras variantes de los cordeles espantapájaros en buques que lleven a bordo dos observadores, de los cuales al menos uno deberá haber sido nombrado con arreglo al régimen de la CCAMLR sobre observación científica internacional, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 1 a 5 y en el apartado 7.

7. Está prohibida la utilización de cables guía de las redes en los buques pesqueros que faenen en la zona del Convenio.

8. La obligación de calar los palangres durante la noche, establecida en el apartado 2, no se aplicará a la pesca efectuada en las subzonas FAO 48.6, al sur de los 60° S, 88.1 y 88.2, siempre que en la expedición del permiso para esta pesquería se demuestre a las autoridades competentes que el buque en cuestión se encuentra en plenas condiciones de cumplir uno de los dos protocolos experimentales para el lastrado de los palangres que figuran en el anexo IV y de garantizar la presencia de un observador científico.

9. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 8

Mortalidad accidental de aves y mamíferos marinos durante las operaciones de pesca con redes de arrastre

1. Está prohibida la utilización de cables de control de las redes.

2. Durante toda la duración de sus operaciones, los buques de pesca comunitarios utilizarán una iluminación que, por su colocación y su intensidad, tenga un corto alcance fuera del buque y al mismo tiempo proporcione un mínimo de seguridad a éste.

3. Está prohibido el vertido al mar de residuos de pescado mientras se estén calando y recogiendo los palangres.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 19.

CAPÍTULO III

REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PESCA

Artículo 9

Limitación de las capturas accesorias

1. Cuando se trate de pesquerías que no sean nuevas ni exploratorias, los buques de pesca comunitarios se desplazarán en función de su nivel de capturas accesorias, de conformidad con lo dispuesto en la parte A del anexo V.

2. Cuando se trate de nuevas pesquerías y de pesquerías exploratorias, los buques comunitarios estarán sujetos a los límites de capturas accesorias que figuran en la parte B del anexo V, así como a las normas establecidas en el mismo sobre el desplazamiento del buque en función del nivel de capturas accesorias.

Artículo 10

Medidas específicas aplicables a las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp.

1. Los buques de pesca comunitarios que se dediquen a la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. con redes de arrastre o con palangres en la zona del Convenio, con excepción de los que se dediquen a pesquerías por las que la CCAMLR conceda exenciones específicas, faenarán de acuerdo con las normas que figuran más adelante.

2. La pesca debe realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible. A tal efecto, se suspenderá la pesca en cualquier rectángulo detallado siempre que las capturas comunicadas de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº ...⁽¹⁾ alcancen las 100 toneladas; dicho rectángulo se cerrará a la pesca durante el resto de la campaña. La pesca en cualquier rectángulo detallado se limitará a un buque cada vez.

3. A efectos de la aplicación del apartado 2:

a) la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías con redes de arrastre estará determinada por el punto medio

situado entre los puntos de inicio y fin del lance sobre el trayecto del buque;

b) la posición geográfica exacta de un calado en las pesquerías de palangre estará determinada por el punto central del palangre o palangres desplegados.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, se entenderá por «lance» un despliegue único de red de arrastre y por «calado» el despliegue de una o varias palangres, en un mismo caladero.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 19.

Artículo 11

Medidas específicas aplicables a la pesca de *Champscephalus gunnari* en la subzona 48.3 FAO

1. La pesca de *Champscephalus gunnari* en la subzona estadística 48.3 sólo podrá ser realizada por buques que utilicen exclusivamente redes de arrastre. La utilización de redes de arrastre de fondo en la pesca dirigida al *Champscephalus gunnari* está prohibida en esa subzona.

2. Se prohíbe la pesca de *Champscephalus gunnari* en un radio de 12 millas náuticas de la costa de Georgia del Sur durante el periodo de reproducción, entre el 1 de marzo y el 31 de mayo.

3. Si en un lance la captura de *Champscephalus gunnari* supera los 100 kg y más del 10 % del número de dichos peces no alcanza los 240 mm de longitud total, el buque de pesca se desplazará a otra posición que se halle como mínimo a 5 millas náuticas de distancia. Durante un periodo de al menos cinco días, no regresará dentro de un radio de cinco millas náuticas desde la posición en que las capturas de ejemplares pequeños de *Champscephalus gunnari* superaron el límite del 10 %. Por la posición en que la captura accidental de ejemplares pequeños de *Champscephalus gunnari* superó el límite del 10 % se entenderá el trayecto seguido por el buque de pesca desde el punto en que se lanzó el arte hasta el punto en que se recogió a bordo.

4. Si un buque captura veinte aves marinas, deberá interrumpir sus actividades de pesca y no podrá reanudarlas en esa pesquería durante la campaña en curso.

5. Todos los buques que se dediquen a esta pesquería entre el 1 de marzo y el 31 de mayo efectuarán como mínimo veinte arrastres experimentales de la manera descrita en el anexo VI.

6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 19.

⁽¹⁾ Introdúzcase la referencia del Reglamento sobre «medidas de control» una vez adoptado.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA OBSERVACIÓN CIENTÍFICA A BORDO DE LOS BUQUES QUE FAENEN EN LA ZONA DEL CONVENIO*Artículo 12***Objeto y ámbito de aplicación**

El régimen de observación científica adoptado por la CCAMLR en virtud del artículo XXIV del Convenio será aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, a los buques de pesca comunitarios y a los buques que enarboles pabellón de un miembro del CCAMLR que lleven a cabo actividades de pesca y de investigación en la zona del Convenio.

*Artículo 13***Actividades objeto de observación científica**

1. En cada periodo de pesca, los buques pesqueros comunitarios llevarán a bordo al menos a un observador científico cuando se dediquen a la pesca de las siguientes especies:
 - a) *Champsocephalus gunnari* en la subzona FAO 48.3 Antártico y en la división FAO 58.5.2 Antártico;
 - b) centollas en la subzona FAO 48.3;
 - c) *Dissostichus eleginoides* en las subzonas FAO 48.3 y 48.4 Antártico y en la división FAO 58.5.2 Antártico;
 - d) *Dissostichus mawsoni* en la subzona FAO 48.4 Antártico;
 - e) *Martialia hyadesi* en la subzona FAO 48.3 Antártico.
2. Los buques de pesca comunitarios también deberán llevar a bordo al menos a un observador científico cuando se dediquen a la pesquería exploratoria contemplada en el artículo 10 del presente Reglamento, a otra pesquería exploratoria autorizada de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº ...⁽¹⁾ o a las actividades de investigación científica mencionadas en el artículo 8 de dicho Reglamento.
3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 19.

*Artículo 14***Observadores científicos**

1. Los Estados miembros designarán a los observadores científicos habilitados para efectuar las tareas relativas a la aplicación del régimen de observación adoptado por la CCAMLR de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Las funciones y las tareas de los observadores científicos embarcados en los buques se especifican en el anexo VII.
3. Los observadores científicos deberán ser ciudadanos del Estado miembro que los designe. Se comportarán de acuerdo

⁽¹⁾ Introdúzcase la referencia del Reglamento sobre «medidas de control» una vez adoptado.

con las costumbres y normas establecidas en el buque sobre el que realicen sus observaciones.

4. Los observadores científicos deberán conocer las actividades de pesca y de investigación científica objeto de observación, las disposiciones del Convenio y las medidas adoptadas en virtud del mismo, y deberán haber recibido una formación adecuada que les permita cumplir sus funciones de modo competente. Deberán además ser capaces de comunicarse en la lengua del Estado del pabellón de los buques en los que desarrollen sus actividades.

5. Los observadores científicos llevarán consigo un documento que les identifique como observadores científicos de la CCAMLR.

6. Los observadores científicos presentarán a la CCAMLR, por mediación del Estado miembro que los haya designado, un informe de cada misión de observación realizada antes de que transcurra un mes a partir de la finalización de la campaña de observación o del regreso del observador a su país de origen. Deberán enviar una copia del informe al Estado del pabellón del buque y otra a la Comisión.

7. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 19.

*Artículo 15***Acuerdos sobre la introducción de observadores a bordo de los buques**

1. La introducción de observadores científicos a bordo de los buques de pesca comunitarios que lleven a cabo actividades de pesca o de investigación científica se efectuará de conformidad con los acuerdos bilaterales celebrados con este fin con otro miembro de la CCAMLR.
2. Los acuerdos bilaterales mencionados en el apartado 1 se basarán en los principios siguientes:
 - a) Los observadores científicos recibirán a bordo tratamiento de oficial de tripulación. El alojamiento y la comida de los observadores serán acordes con dicha categoría.
 - b) Los países miembros de la CCAMLR que acojan a bordo de los buques de su pabellón observadores científicos (en lo sucesivo denominado «país anfitrión») velarán por que los responsables de sus buques faciliten a los observadores científicos toda la cooperación que les permita ejecutar las tareas que les hayan sido confiadas. Tendrán libre acceso a los datos y a las operaciones del buque para poder llevar a cabo su función de observador científico de la forma exigida por la CCAMLR.
 - c) Los países anfitriones adoptarán las medidas adecuadas para garantizar a bordo de sus buques la seguridad y el bienestar de los observadores científicos en el ejercicio de sus funciones, el acceso a asistencia médica y el respeto de su libertad y dignidad.

- d) Se adoptarán las disposiciones que permitan al observador científico enviar o recibir mensajes mediante el equipo de comunicaciones del buque y con ayuda del responsable del mismo. Todos los gastos moderados ocasionados por tales comunicaciones correrán a cargo, en principio, del país miembro de la CCAMLR que haya designado a los observadores científicos (en lo sucesivo denominado «país designante»).
- e) Las disposiciones relativas al traslado y embarque de los observadores científicos no deberán obstaculizar las operaciones de pesca o de investigación.
- f) Los observadores científicos proporcionarán al capitán una copia de sus informes, si éste así lo desea.
- g) Los países designantes deberán asegurarse de que sus observadores científicos estén cubiertos por una póliza de seguro reconocido por las partes interesadas.
- h) El traslado hacia y desde los puntos de embarque y desembarque será responsabilidad del país designante.
- i) Salvo que se indique lo contrario, el equipo, ropa, sueldo y cualquier otra asignación de los observadores científicos correrán a cargo, en principio, del país designante, mientras que el alojamiento y la comida a bordo correrán a cargo del país anfitrión.
3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 19.

Artículo 16

Comunicación de la información

1. Los Estados miembros que hayan designado a observadores científicos proporcionarán los detalles de los programas de observación a la CCAMLR lo antes posible y a más tardar en la firma de cada uno de los acuerdos bilaterales a que se refiere el artículo 11. Por cada observador se proporcionará la siguiente información:
- a) fecha de la firma del acuerdo;
- b) nombre y pabellón del buque que recibe al observador;
- c) Estado miembro responsable de la designación del observador;
- d) sector de pesca (zona, subzona, división estadística de la CCAMLR);
- e) tipo de datos recopilados por el observador y presentados a la Secretaría de la CCAMLR (capturas accesorias, especies perseguidas, datos biológicos, etc.);
- f) fechas previstas para el inicio y la finalización del programa de observación; y

g) fecha prevista de regreso del observador a su país de origen.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 19.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

Modificación de los anexos

Los anexos I y VII quedan modificados en aplicación de las medidas de conservación que han pasado a ser obligatorias para la Comunidad, conforme al procedimiento de reglamentación contemplado en el apartado 3 del artículo 19.

Artículo 18

Aplicación

Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15 y 16 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 19.

Artículo 19

Comités

1. La Comisión estará asistida por el Comité instituido por el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo ⁽¹⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

El plazo a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en [un] mes.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CEE, observando lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

4. El plazo a que se refiere el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en [un] mes.

Artículo 20

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

ANEXO I

DIMENSIÓN DE MALLA MÍNIMA CON ARREGLO AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3

Especie	Tipo de red	Dimensión de malla mínima
<i>Notothenia rossii</i>	Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares	120 mm
<i>Dissostichus eleginoides</i>	Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares	120 mm
<i>Gobionotothen gibberifrons</i>	Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares	80 mm
<i>Notothenia kempfi</i>	Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares	80 mm
<i>Lepidonotothen squamifrons</i>	Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares	80 mm
<i>Champscephalus gunnari</i>	Redes de arrastre, redes de tiro danesas y similares	90 mm

ANEXO II

NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA DIMENSIÓN DE MALLA MÍNIMA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 4

A. Descripción del calibrador de malla

- 1) Los calibradores que se utilicen para determinar la dimensión de la malla serán de 2 mm de grosor, planos, de material resistente e indeformable. Constarán, o bien de lados paralelos que se aproximen mediante una serie de biselados según una relación de convergencia de 1 a 8 por cada lado, o bien únicamente de los bordes convergentes según esta misma relación. En el extremo más estrecho tendrán un orificio.
- 2) Cada calibrador llevará especificada en su frente la anchura en milímetros de la sección de lados paralelos y de la sección convergente. En este último caso, la anchura irá señalada de milímetro en milímetro y se indicará a intervalos regulares.

B. Utilización del calibrador de malla

- 1) Se estirará la red en el sentido de la longitud diagonal de las mallas.
- 2) Se introducirá un calibrador que responda a la descripción del punto A por su extremo más estrecho en la malla abierta, perpendicularmente al plano de la red.
- 3) El calibrador se introducirá en la malla abierta a mano o con ayuda de un peso o un dinamómetro hasta que quede bloqueada contra los bordes convergentes a causa de la resistencia opuesta por la malla.

C. Selección de las mallas que deben medirse

- 1) Las mallas en las que se efectúe la medición deberán formar una serie de 20 mallas consecutivas tomadas en el sentido de la longitud axial de la red.
- 2) No se medirán las mallas situadas a menos de 50 centímetros de un trenzado, de las relingas o de la línea de saco. Esta distancia deberá medirse perpendicularmente al trenzado, relingas y línea de saco tensando la red en el sentido de la medición. Tampoco se medirán las mallas remendadas o desgarradas ni las situadas en un lugar en que se hayan fijado dispositivos accesorios en la red.
- 3) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no será necesario que las mallas medidas sean consecutivas si se aplica lo dispuesto en el apartado 2.
- 4) Las redes sólo se medirán cuando estén mojadas, pero no heladas.

D. Medición de cada malla

El tamaño de cada malla será el que corresponda a la anchura del calibrador en su punto de bloqueo, cuando el calibrador se utilice conforme se explica en el punto B.

E. Determinación de la dimensión de malla de la red

La dimensión de malla de la red será la media aritmética, en milímetros, de las medidas del número total de mallas seleccionadas y medidas según lo dispuesto en los puntos C y D; esa media aritmética se redondeará para aproximarla al milímetro entero más próximo.

En la letra F se indica el número total de mallas que deben medirse.

F. Sucesión de las operaciones de control

- 1) El inspector medirá una serie de 20 mallas seleccionadas según se indica en la letra C, introduciendo el calibrador manualmente y sin utilizar peso ni dinamómetro.

A continuación, se determinará la dimensión de malla de la red conforme al punto E.

Si los cálculos efectuados sobre el tamaño de la malla mostraran que éste no se ajusta a las normas en vigor, el inspector medirá dos series adicionales de 20 mallas seleccionadas de conformidad con el punto C.

La dimensión de la malla volverá a calcularse seguidamente con arreglo a la letra E, teniendo en cuenta las 60 mallas ya medidas. Sin perjuicio del apartado 2, esta dimensión de malla será la de la red.

- 2) Si el capitán del buque no estuviera de acuerdo con la dimensión de la malla determinada conforme al apartado 1, esta medición no se tendrá en cuenta para determinar la dimensión de la malla y el inspector medirá de nuevo la red fijando un peso o un dinamómetro en el calibrador que elegirá el inspector. El peso deberá fijarse (con un gancho) en el orificio del extremo más estrecho del calibrador. El dinamómetro podrá fijarse tanto en el orificio del extremo más estrecho del calibrador como en el extremo más ancho del mismo. La autoridad nacional competente deberá certificar la precisión del peso o del dinamómetro.

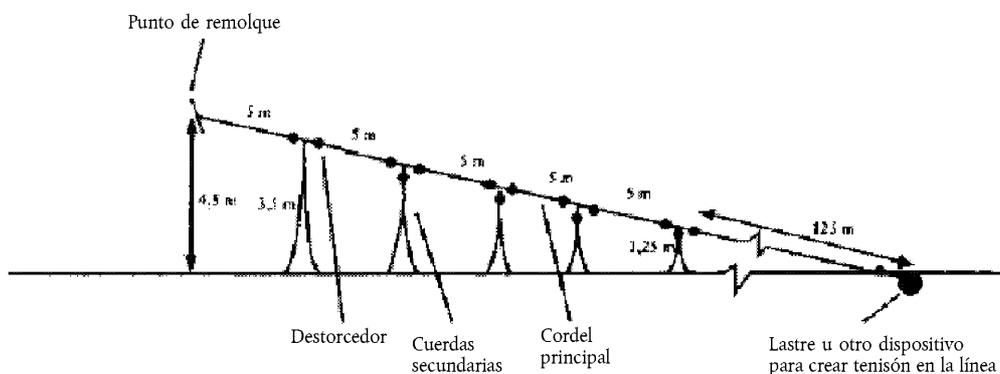
En el caso de las redes cuya dimensión de malla, determinado conforme al apartado 1, no sobrepase los 35 milímetros, se aplicará una fuerza de 19,61 newtons (equivalente a una masa de 2 kilogramos). En cuanto a las demás redes, se aplicará una fuerza de 49,03 newtons (equivalente a una masa de 5 kilogramos).

Para la determinación de la dimensión de malla, conforme a la letra E, con la ayuda de un peso o un dinamómetro, sólo se medirá una serie de 20 mallas.

ANEXO III

PRESENTACIÓN DETALLADA DEL CORDEL PRINCIPAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7 Y MÉTODO DE DESPLIEGUE

- 1) El cordel principal se suspenderá de la popa, a unos 4,5 m sobre el nivel del agua, de tal manera que el cordel quede sobre el punto de hundimiento de la carnada.
- 2) El cordel principal deberá tener aproximadamente 3 mm de diámetro, una longitud mínima de 150 m y un dispositivo para crear tensión en el extremo, de manera que quede directamente detrás del barco aún cuando hubiera vientos cruzados.
- 3) A intervalos de 5 m desde el punto de unión al barco, se colgarán 5 cuerdas secundarias dobles de aproximadamente 3 mm de diámetro. El largo de cada cuerda secundaria deberá fluctuar entre unos 3,5 m en el extremo más cercano al barco, y unos 1,25 m para el quinto cordel. Cuando se despliegue el cordel principal, las cuerdas secundarias deberán tocar la superficie del agua y sumergir sus extremos en el agua en forma periódica, según sea el vaivén del barco. Se deberán fijar destorcedores en el cordel principal en el punto de remolque, antes y después del punto de unión de cada cuerda secundaria, e inmediatamente antes de fijar cualquier lastre al extremo del cordel principal.
- 4) Cada cuerda secundaria deberá tener también un destorcedor en su punto de unión al cordel principal.



ANEXO IV

PROTOCOLOS EXPERIMENTALES DE LASTRADO DE LOS PALANGRES CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 8 DEL ARTÍCULO 7

PROTOCOLO A

A1. Bajo la supervisión del observador científico, el buque deberá:

- a) calar un mínimo de cinco palangres con un mínimo de cuatro registradores de profundidad y tiempo (TDR) en cada línea de palangre;
- b) colocar los TDR de manera aleatoria en cada línea de palangre y entre un calado y otro;
- c) calcular la velocidad de hundimiento de cada TDR después de su izado a bordo, donde:
 - i) la velocidad de hundimiento se medirá como el promedio del tiempo que el TDR tarda en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad, y
 - ii) la velocidad de hundimiento será de 0,3 metros/segundo como mínimo;
- d) si no se consigue la velocidad mínima de hundimiento (0,3 metros/segundo) en los 20 puntos del muestreo, se repetirá la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0,3 metros/segundo en un total de 20 experimentos; y
- e) el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben ser iguales a los utilizados en la zona del Convenio.

A2. Durante la pesca, el observador científico de la CCAMLR deberá efectuar el seguimiento continuo del hundimiento del palangre para que el buque pueda seguir exento del requisito de calar los palangres por la noche. El buque deberá cooperar con el observador de la CCAMLR que:

- a) intentará colocar un TDR en cada calado de palangre durante el turno de trabajo del observador;
- b) cada siete días, colocará todos los TDR disponibles en un sólo palangre para determinar la variabilidad de la velocidad de hundimiento a lo largo del cordel;
- c) colocar los TDR de manera aleatoria en cada línea de palangre y entre un calado y otro;
- d) calculará una velocidad individual de hundimiento de cada TDR después de su izado a bordo; y
- e) medirá la velocidad de hundimiento como el promedio del tiempo empleado en hundirse desde la superficie (0 metros) a 15 metros de profundidad.

A3. El buque deberá:

- a) garantizar que la velocidad de hundimiento sea de 0,3 metros/segundo como mínimo;
- b) informar diariamente al responsable de la pesquería; y
- c) garantizar que los datos recopilados de las pruebas de hundimiento del palangre se registran en el formato aprobado y se transmiten al responsable de la pesquería al final de la campaña.

PROTOCOLO B

B1. Bajo la supervisión del observador científico, el buque deberá:

- a) calar un mínimo de cinco palangres de la longitud máxima utilizada en la zona del Convenio con al menos cuatro botellas de prueba (véanse los puntos B5 a B9) en el tercio central del palangre;
- b) colocar las botellas en el palangre y entre distintos calados de manera aleatoria; deberán además ser colocadas entre lastres;
- c) calcular la velocidad de hundimiento de cada botella de prueba midiendo la velocidad a la que se hunde el palangre desde la superficie (0 metros) a 15 metros de profundidad;
- d) la velocidad de hundimiento será de 0,3 metros/segundo como mínimo;

- e) si no se consigue la velocidad mínima de hundimiento (0,3 metros/segundo) en los 20 puntos del muestreo (cuatro pruebas en cinco líneas), se repetirá la prueba hasta lograr un total de 20 pruebas con una velocidad mínima de hundimiento de 0,3 metros/segundo; y
- f) el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben estar fabricados según las mismas especificaciones que los utilizados en la zona del Convenio.
- B2. Durante la pesca, el observador científico de la CCAMLR deberá efectuar el seguimiento continuo del hundimiento del palangre para que el buque pueda seguir exento de la medida prevista en el apartado 8 del artículo 7. El buque deberá cooperar con el observador de la CCAMLR que:
- a) tendrá por objetivo efectuar una prueba de la botella en cada calado de palangre durante su turno de trabajo, teniendo en cuenta que la prueba debe efectuarse en el tercio central del cordel;
- b) cada siete días, colocará un mínimo de cuatro botellas de prueba en un mismo palangre para determinar la variabilidad de la velocidad de hundimiento a lo largo del cordel;
- c) colocará las botellas de prueba en un calado de palangre y entre distintos calados de manera aleatoria; las botellas deberán ser colocadas entre lastres;
- d) calculará una velocidad individual de hundimiento por cada botella de prueba; y
- e) calculará la velocidad de hundimiento del cordel midiendo la velocidad a la que se hunde el palangre desde la superficie (0 metros) a 15 metros de profundidad.
- B3. Durante las operaciones de pesca que realice en virtud de esta exención, el buque deberá:
- a) asegurarse de que los palangres están lastrados para mantener cada vez una velocidad de hundimiento de 0,3 metros/segundo como mínimo;
- b) informar diariamente a su autoridad nacional sobre los resultados de sus pruebas; y
- c) garantizar que los datos recopilados de las pruebas de hundimiento del cordel se registran en el formato aprobado y se transmiten a la autoridad nacional pertinente al final de la campaña.
- B4. La prueba de la botella se efectuará de la manera que se describe a continuación.
- Colocación de la botella*
- B5. Se atarán firmemente alrededor del cuello de una botella de plástico ⁽¹⁾ de 750 ml (flotabilidad aproximada de 0,7 kg) 15 metros de cordel sintético de 2 mm, o su equivalente, con un mosquetón acoplado a un extremo. La longitud se medirá desde el punto de unión (extremo del mosquetón) hasta el cuello de la botella y el observador deberá revisarla cada dos o tres días.
- B6. Se forrará la botella con cinta adhesiva reflectante para permitir su observación durante la noche. Dentro de la botella se introducirá una hoja de papel resistente al agua con un número de identificación suficientemente grande para que pueda ser leído a algunos metros de distancia.
- Prueba*
- B7. Se vacía la botella, se quita el tapón y se enrolla el cordel alrededor de la botella para el calado. La botella con el cordel atado se acopla al palangre ⁽²⁾, en el punto medio entre lastres (punto de unión).
- B8. El observador registrará el número de segundos ⁽³⁾ transcurridos entre el momento en que el punto de unión toca el agua (t_1) y el momento en que la botella está totalmente sumergida (t_2). El resultado de la prueba se calcula de la manera siguiente:
- $$\text{Velocidad de hundimiento} = 15 / (t_2 - t_1)$$
- B9. El resultado deberá ser igual o superior a 0,3 metros/segundo. Estos datos deberán registrarse en el espacio indicado en el cuaderno electrónico de a bordo del observador.

⁽¹⁾ Se utilizará una botella de agua de plástico duro con un tapón de rosca de plástico. Se quitará el tapón de la botella para que pueda llenarse de agua después de hundirla y así poder volver a utilizar la botella de plástico en lugar de dejar que se destruya por la presión del agua.

⁽²⁾ En los palangres automáticos, se atará al cordel principal; en el sistema de palangre español, se atará a la cuerda secundaria.

⁽³⁾ Se recomienda el uso de prismáticos para observar la prueba, especialmente en condiciones de mal tiempo.

ANEXO V

NORMAS RELATIVAS A LAS CAPTURAS ACCESORIAS EN LA PESCA EFECTUADA EN LA ZONA DEL CONVENIO

A. PESQUERÍAS REGULADAS

- 1) Si, durante la pesca dirigida de *Dissostichus eleginoides* en la subzona FAO 48.3, las capturas accesorias de cualquier especie son iguales o superiores a una tonelada, el buque deberá desplazarse a otra posición que se halle como mínimo a cinco millas náuticas de distancia. Durante un periodo de al menos cinco días, no regresará dentro de un radio de cinco millas náuticas desde el lugar en que las capturas accesorias superaron el límite de una tonelada.

A efectos de la aplicación del párrafo anterior, se entenderá por «especie perseguida» la especie de *Dissostichus eleginoides* y por «especies de capturas accesorias» todas las demás especies.

- 2) Si, durante la pesca dirigida de *Champocephalus gunnari* en la subzona FAO 48.3, las capturas accesorias de cualquiera de las especies siguientes: *Chaenocephalus aceratus*, *Gobionotothen gibberifrons*, *Lepidonotothen squamifrons*, *Notothenia rossii*, o *Pseudochaenichthys georgianus*,

a) superan los 100 kg y exceden en un 5 % del peso de la captura total de todas las especies de pescado, o

b) son iguales o superiores a 2 toneladas,

el buque se desplazará a otra posición de pesca que se halle como mínimo a 5 millas náuticas de distancia. Durante un periodo de al menos cinco días, no regresará dentro de un radio de cinco millas náuticas desde el lugar en que las capturas accesorias de las especies mencionadas superaron el límite del 5 %.

- 3) Si, durante la pesca dirigida de *Dissostichus eleginoides* o de *Champocephalus gunnari* en la subzona FAO 48.3, las capturas accesorias en un lance de *Channichthys rhinoceratus* o de *Lepidonotothen squamifrons* son iguales o superiores a dos toneladas, el buque deberá desplazarse a otra posición que se halle como mínimo a cinco millas náuticas de distancia. Durante un periodo de al menos cinco días, no regresará dentro de un radio de cinco millas náuticas desde el lugar en que las capturas accesorias superaron el límite de dos toneladas.

Si, durante las pesquerías mencionadas, las capturas accesorias en un lance de cualquier otra especie de capturas accesorias para las que se hayan impuesto límites en virtud de la normativa comunitaria son iguales o superiores a una tonelada, el buque se desplazará a otra posición de pesca que se halle como mínimo a 5 millas náuticas de distancia. Durante un periodo de al menos cinco días, no regresará dentro de un radio de cinco millas náuticas desde el lugar en que las capturas accesorias superaron el límite de una tonelada.

- 4) Si, durante la pesca dirigida de *Electrona carlsbergi*, las capturas accesorias por lance de una especie distinta de la perseguida:

a) superan los 100 kg y exceden en un 5 % del peso de la captura total de todas las especies de pescado, o

b) son iguales o superiores a 2 toneladas,

el buque se desplazará a otra posición de pesca que se halle como mínimo a 5 millas náuticas de distancia. Durante un periodo de al menos cinco días, no regresará dentro de un radio de cinco millas náuticas desde el lugar en que las capturas accesorias de especies distintas de las especies perseguidas superaron el límite del 5 %.

- 5) Por la posición en que la captura accidental superó las cantidades mencionadas en los puntos 1 a 4 se entenderá el trayecto seguido por el buque de pesca desde el punto en que desplegó el arte de pesca hasta el punto en que se recogió a bordo.

B. NUEVAS PESQUERÍAS Y PESQUERÍAS EXPLORATORIAS

- 1) Las capturas accesorias de *Macrourus* spp. en las nuevas pesquerías y en las pesquerías exploratorias de las subzonas y divisiones estadísticas se limitan del siguiente modo:

a) en las unidades de investigación a pequeña escala (SSRU) de la subzona 48.6, de la división 58.4.2 y de la subzona 88.1 al sur de 65° S, y en la división 58.4.3b, las capturas accesorias de *Macrourus* spp. se limitan a 100 toneladas,

b) en las demás SSRU, las capturas accesorias de *Macrourus* spp. se limitan a 40 toneladas.

- 2) Las capturas accesorias de cualquier otra especie distinta de *Macrourus* spp. en las nuevas pesquerías y en las pesquerías exploratorias de las subzonas y divisiones estadísticas se limitan del siguiente modo:
 - a) en las unidades de investigación a pequeña escala (SSRU) de la subzona 48.6, de la división 58.4.2 y de la subzona 88.1 al sur de 65° S, y en la división 58.4.3b, las capturas accesorias de cualquier otra especie se limitan a 50 toneladas;
 - b) en las demás SSRU, las capturas accesorias de cualquier otra especie se limitan a 20 toneladas.
- 3) A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el *Macrourus* spp. y las rayas se considerarán cada una como una especie única.
- 4) Si las capturas accesorias de una especie son iguales o superiores a 2 toneladas en un lance, el buque de pesca deberá trasladarse entonces hacia otra posición situada a una distancia de cinco millas náuticas como mínimo. Durante un periodo de al menos cinco días, no regresará a una posición situada dentro de un radio de cinco millas náuticas desde el lugar en que las capturas accesorias superaron el límite de dos toneladas. Por la posición en que las capturas accesorias superaron las dos toneladas, se entenderá el trayecto seguido por el buque de pesca desde el punto en que desplegó el arte de pesca hasta el punto en que se recogió a bordo.

ANEXO VI

ARRASTRES EXPERIMENTALES EN LA PESCA DE *CHAMPSOCEPHALUS GUNNARI* EN LA SUBZONA FAO 48.3 DURANTE EL PERIODO DE REPRODUCCIÓN

- 1) En la zona de Shag/Black Rocks, deberán efectuarse doce lances experimentales que se distribuirán entre los cuatro sectores ilustrados en la figura 1: cuatro en cada uno de los sectores NO y SE, y dos en cada uno de los sectores NE y SO. Además, se realizarán otros ocho lances experimentales en la plataforma al noroeste de Georgia del Sur, en aguas de menos de 300 m de profundidad, tal como se ilustra en la figura 1.
- 2) Los lances experimentales deberán distanciarse entre sí 5 millas náuticas como mínimo. La distancia entre los lances debe permitir la cobertura entre ambas zonas, con el fin de facilitar información sobre la longitud, sexo, madurez y peso de las capturas de *Champscephalus gunnari*.
- 3) Si durante el trayecto hacia Georgia del Sur se localizasen concentraciones de peces, deberán pescarse de forma complementaria a los lances experimentales.
- 4) La duración de los lances experimentales será de 30 minutos como mínimo con la red calada en la profundidad de captura. Durante el día, la red deberá colocarse cerca del fondo.
- 5) El muestreo de las capturas de todos los lances experimentales deberá ser efectuado por el observador científico que se encuentre a bordo. En la medida de lo posible, las muestras deberán comprender al menos 100 peces, que serán seleccionados conforme a las técnicas estándar de muestreo aleatorio. Se examinarán todos los peces de la muestra para determinar por lo menos su longitud, sexo y madurez y, si fuera posible, su peso. Si la importancia de la captura y el tiempo lo permiten, se examinará un mayor número de peces.

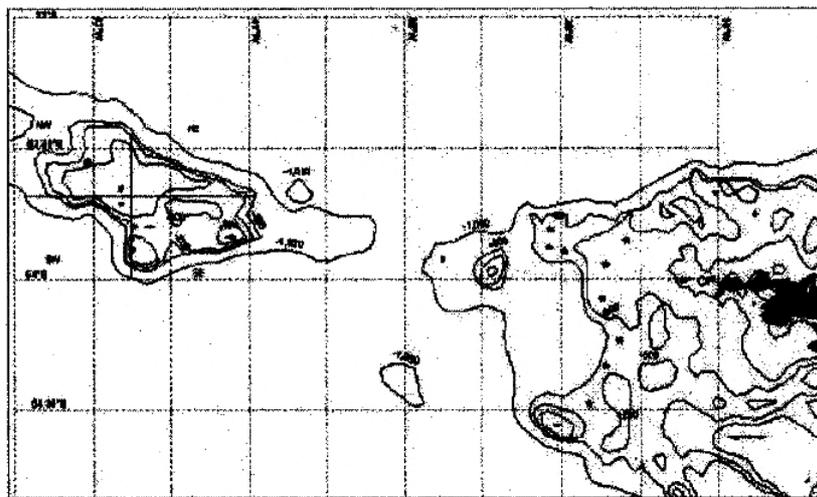


Figura 1: Distribución geográfica de 20 lances experimentales de *Champscephalus gunnari* en la zona de Shag (12) y en Georgia del Sur (8) del 1 de marzo al 31 de mayo. La posición de los lances (estrellas) alrededor de Georgia del Sur es puramente ilustrativa.

ANEXO VII

FUNCIONES Y TAREAS DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS A BORDO DE LOS BUQUES QUE PARTICIPEN EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA O EN LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MARINOS VIVOS EN LA ZONA DEL CONVENIO CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 14

- A. La función de los observadores científicos a bordo de los buques que se dedican a la investigación científica o en la explotación de los recursos marinos vivos es observar e informar sobre las actividades de pesca en la zona del Convenio, teniendo debidamente en cuenta los objetivos y principios del Convenio.
- B. En el cumplimiento de esta función, los observadores científicos deberán desempeñar las siguientes tareas:
- a) tomar nota de las operaciones del buque (por ejemplo, tiempo dedicado a la investigación, pesca, navegación, etc., y detalles de los lances);
 - b) tomar muestras de las capturas para determinar sus características biológicas;
 - c) registrar los datos biológicos por especie capturada;
 - d) registrar las capturas accesorias, su cantidad y los demás datos biológicos;
 - e) registrar el número de aves y mamíferos enredados entre los residuos y su mortalidad accidental;
 - f) anotar el procedimiento utilizado para calcular el peso de la captura y recopilar los datos sobre el factor de conversión entre el peso del producto vivo y el peso del producto final, si el registro de la captura se efectúa en peso del producto transformado;
 - g) preparar informes sobre sus observaciones mediante los impresos de observación aprobados por el Comité científico y presentarlos a sus autoridades respectivas;
 - h) entregar una copia de los informes a los capitanes de los buques;
 - i) colaborar con el capitán del buque en los procedimientos de registro y de declaración de las capturas, si fuera necesario;
 - j) realizar otras tareas estipuladas de mutuo acuerdo entre las partes interesadas en el acuerdo bilateral aplicable;
 - k) recopilar datos concretos sobre los buques de pesca avistados en la zona del Convenio, en particular la identificación del tipo de buque, su posición y actividades; y
 - l) recopilar información sobre la pérdida de artes de pesca y el vertido de los residuos de los buques al mar.
-

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades de pesca en la zona del Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 3943/90, (CE) n° 66/98 y (CE) n° 1721/1999

(2002/C 262 E/18)

COM(2002) 356 final — 2002/0137(CNS)

(Presentada por la Comisión el 3 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Europea es Parte contratante del Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos desde 1981. Tiene la obligación de incorporar al derecho comunitario las medidas de conservación y gestión de los recursos marinos contempladas por este Convenio.

Las medidas de conservación y gestión adoptadas por la Comisión para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos (CCAMLR) constan de numerosas normas relativas al control de las actividades de pesca. Hasta ahora, la mayor parte de estas medidas se incorporaba al derecho comunitario mediante el Reglamento (CE) n° 66/98 del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas de conservación y de control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2113/96 (DO L 6 de 10.1.1998, p. 1).

Por otra parte, el régimen de control de las actividades de pesca en la zona del Convenio se incorporaba mediante el Reglamento (CEE) n° 3943/90 del Consejo, de 19 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación del sistema de observación e inspección establecido con arreglo al artículo XXIV de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos (DO L 379 de 31.12.1990, p. 45).

Por último, la normativa comunitaria en materia de control en la zona del Convenio se completa con el Reglamento (CE) n° 1721/1999 del Consejo, de 29 de julio de 1999, por el que se establecen determinadas medidas de control con respecto a los buques que enarbolan pabellón de las Partes no contratantes del Convenio para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos (DO L 203 de 3.8.1999, p. 14).

Es necesario actualizar estos tres textos para adaptarlos a las modificaciones introducidas en las medidas de la CCAMLR correspondientes, que han revestido especial importancia durante estos últimos cuatro ejercicios (Sesión XVII de 1998 a la sesión XX de 2001). Desde 1998, los límites y las prohibiciones de captura de las especies contempladas por el Convenio se incorporan con motivo del ejercicio anual de los «TAC y cuotas», mientras que antes dichos límites formaban parte de las disposiciones del mencionado Reglamento (CE) n° 66/98. Por lo que respecta a las demás medidas incluidas en este Reglamento, en la CCAMLR se introdujeron importantes modificaciones en las medidas relacionadas con el acceso a las actividades de pesca en la zona y en los diferentes regímenes de declaración de capturas y de esfuerzo pesquero tanto en lo que se refiere a los procedimientos que han de seguirse como a las especies reguladas por cada uno de esos regímenes según la zona de pesca. Se adoptaron, sobre todo, normas específicas para las pesquerías de centolla y de calamar.

En lo que respecta al régimen de control, la CCAMLR aportó modificaciones para distinguir las actividades de inspección de las actividades de observación científica orientadas a la recopilación de datos. Esto obliga a efectuar una revisión completa del Reglamento (CEE) n° 3943/1990, que debe tener también en cuenta que la responsabilidad primera para la ejecución del régimen de inspección corresponde a los Estados miembros y que la Comisión debe situar su responsabilidad en el nivel de «control de los controladores», tal como se comprometió a hacer ante el Consejo y el Parlamento Europeo en su Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la participación de la Comunidad Europea en las Organizaciones Regionales de Pesca (ORP), COM(1999) 613 final, de 8 de diciembre de 1999.

Por último, en lo que se refiere al control aplicable a los buques que enarbolan pabellón de Partes no contratantes, el Reglamento (CE) n° 1721/1999 incorpora una medida de la CCAMLR de 1998, que sufrió importantes modificaciones en 1999 y, por lo tanto, debe ser también actualizado.

La Comisión pretende reunir en un único texto todas las disposiciones en materia de control aplicables por los buques comunitarios a las actividades de pesca en la zona del Convenio. La propuesta que figura a continuación se estructura en siete capítulos dedicados a los siguientes temas:

- disposiciones generales;
- régimen de acceso a las actividades de pesca en la zona del Convenio;
- comunicación de los datos relativos a las capturas y al esfuerzo pesquero;
- medidas relativas al control y a la inspección en el mar de los buques que enarbolan pabellón de las Partes contratantes del Convenio;
- medidas relativas a la inspección en el puerto de los buques que enarbolan pabellón de las Partes contratantes del Convenio;

- medidas de control aplicables a los buques que enarbolan pabellón de Partes no contratantes del Convenio;
- disposiciones finales.

La presente propuesta se presentará simultáneamente con un proyecto de Reglamento sobre las medidas técnicas a cuyo cumplimiento estará supeditado el ejercicio de las actividades de pesca en la zona del Convenio, incluidas las normas relativas a los artes de pesca y al régimen de observación científica a bordo.

Las dos propuestas recurren a los procedimientos denominados «de comitología» establecidos por la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999. El procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de dicha Decisión está previsto para adoptar las medidas necesarias a la ejecución de determinadas disposiciones.

Por consiguiente, la Comisión propone al Consejo que adopte el Reglamento adjunto.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, denominado en lo sucesivo «el Convenio», fue aprobado por la Comunidad mediante la Decisión 81/691/CEE⁽¹⁾ y entró en vigor en la Comunidad el 21 de mayo de 1982.
- (2) Este Convenio establece un marco para la cooperación regional en materia de conservación y gestión de los recursos vivos marinos de la Antártida mediante la creación de una Comisión para la conservación y la gestión de los recursos vivos marinos antárticos, denominada en lo sucesivo «CCAMLR», y la adopción por esta última de medidas de conservación vinculantes para las Partes contratantes.
- (3) La Comunidad, como Parte contratante del Convenio, está obligada a velar por que las medidas de conservación adoptadas por la CCAMLR se apliquen a los buques pesqueros comunitarios.
- (4) Entre esas medidas, se encuentran numerosas normas y disposiciones relativas al control de las actividades de pesca en la zona contemplada por el Convenio que deben integrarse en el derecho comunitario como disposiciones específicas que completen las del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽²⁾, con arreglo al apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.
- (5) Algunas de esas disposiciones específicas fueron incorporadas al derecho comunitario por el Reglamento (CEE) n° 3943/90 del Consejo, de 19 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación del sistema de observación e inspección establecido con arreglo al artículo XXIV de la Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos⁽³⁾, por el Reglamento (CE) n° 66/98 del

Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen determinadas medidas de conservación y de control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2113/96⁽⁴⁾, y por el Reglamento (CE) n° 1721/1999 del Consejo, de 29 de julio de 1999, por el que se establecen determinadas medidas de control con respecto a los buques que enarbolan pabellón de las Partes no contratantes del Convenio para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos⁽⁵⁾.

- (6) Es conveniente modificar los citados Reglamentos con vistas a la aplicación de las nuevas medidas de conservación adoptadas por la CCAMLR. Para garantizar una mayor claridad de la normativa comunitaria, procede derogarlos y sustituirlos por un Reglamento único que reúna las disposiciones específicas en materia de control de las actividades de pesca que se derivan de las obligaciones de la Comunidad en su calidad de Parte contratante del Convenio.
- (7) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de gestión con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽⁶⁾; por consiguiente, conviene que estas medidas se adopten con arreglo al procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la citada Decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. En el presente Reglamento se establecen los principios generales y las condiciones correspondientes a la aplicación, por parte de la Comunidad:
 - a) de las medidas de control aplicables a los buques de pesca que enarbolan pabellón de las Partes contratantes del Convenio sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos, denominado en lo sucesivo «el Convenio», que faenen en la zona del Convenio en zonas situadas más allá del límite de las jurisdicciones nacionales;

⁽¹⁾ DO L 252 de 5.9.1981, p. 26.

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 del Consejo (DO L 358 de 31.12.1998, p. 5).

⁽³⁾ DO L 379 de 31.12.1990, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 6 de 10.1.1998, p. 1, modificado por el Reglamento (CE) n° 2479/98 del Consejo (DO L 309 de 19.11.1998, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 203 de 3.8.1999, p. 14.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

b) del régimen para fomentar el cumplimiento, por parte de los buques de las Partes no contratantes, de las medidas de conservación de la Comisión para la conservación y la gestión de los recursos vivos marinos antárticos, denominada en lo sucesivo «CCAMLR».

2. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del Convenio y se aplicará observando los objetivos y los principios del mismo, así como las disposiciones del Acta final de la Conferencia en la que fue adoptado.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «zona del Convenio»: la zona de aplicación del Convenio, tal como se define en el artículo I de éste;
- b) «convergencia antártica»: la línea que une los siguientes puntos a lo largo de los paralelos de latitud y meridianos de longitud 50° S, 0° -50° S, 30° E-45° S, 30° E-45° S, 80° E-55° S, 80° E-55° S, 150° E-60° S, 150° E-60° S, 50° O-50° S, 50° O-50° S, 0°;
- c) «buque de pesca comunitario»: un buque de pesca que enarbore pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y esté registrado en la Comunidad, que capture y conserve a bordo organismos marinos procedentes de los recursos marinos vivos de la zona del Convenio;
- d) «sistema VMS»: el sistema de vigilancia por satélite de los buques instalado a bordo de los buques de pesca comunitarios de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2847/93;
- e) «nueva pesquería»:

la pesquería que explote una especie utilizando un método de pesca especial en una subzona FAO Antártico y con respecto a la cual la CCAMLR nunca haya recibido:

- i) información sobre la distribución, abundancia, demografía, rendimiento potencial e identidad de las poblaciones, obtenida mediante encuestas o investigaciones exhaustivas o gracias a campañas de exploración;
- ii) datos sobre capturas y esfuerzo pesquero;
- iii) datos sobre capturas y esfuerzo pesquero de las dos últimas campañas;
- f) «pesquería exploratoria»:

la pesquería que ya no se considera una «nueva pesquería» en el sentido de la letra e) y cuyo carácter exploratorio permanezca hasta que la CCAMLR recopile la suficiente información:

- i) para evaluar la distribución, abundancia y demografía de las especies perseguidas, con objeto de calcular el rendimiento potencial de la pesquería;

ii) para cuantificar los posibles efectos de la actividad de pesca sobre las especies dependientes y asociadas;

iii) para que el Comité científico de la CCAMLR pueda calcular y formular recomendaciones sobre el nivel adecuado de capturas, el nivel de esfuerzo y los artes de pesca, en su caso;

g) «inspector de la CCAMLR»: un inspector encargado por una Parte contratante del Convenio de la aplicación del régimen de control mencionado en el apartado 1 del artículo 1;

h) «régimen de control de la CCAMLR»: el documento que lleve ese nombre, adoptado por la CCAMLR, relativo al control y a la inspección en el mar de los buques que enarbolan pabellón de una Parte contratante del Convenio;

i) «buque de una Parte no contratante»: un buque que enarbore pabellón de una Parte no contratante del Convenio y que haya sido avistado mientras realizaba actividades pesqueras en la zona del Convenio;

j) «avistamiento»: cualquier observación de un buque de una Parte no contratante realizada por un buque de pesca que enarbore pabellón de una Parte contratante del Convenio y que se encuentre faenando en la zona del Convenio, o por una aeronave registrada en una Parte contratante del Convenio y que sobrevuele la zona del Convenio, o por un inspector de la CCAMLR.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE PESCA EN LA ZONA DEL CONVENIO

Artículo 3

Participación comunitaria

1. Únicamente estarán autorizados a pescar, llevar a bordo, transbordar y desembarcar recursos pesqueros procedentes de la zona del Convenio los buques pesqueros comunitarios que posean un permiso de pesca especial expedido de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1627/94 por el Estado miembro de su pabellón, y lo estarán en las condiciones enunciadas en dicho permiso.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por vía informática, y en un plazo de tres días a partir de la concesión del permiso mencionado en el apartado 1, la siguiente información sobre el buque objeto del permiso:

- a) el nombre del buque;
- b) el periodo durante el cual estará autorizado a pescar en la zona del Convenio, con indicación de la fecha de inicio y fin de las actividades;
- c) la zona o zonas de pesca;
- d) la especie o especies perseguidas;
- e) los artes de pesca utilizados.

La Comisión remitirá la información lo antes posible a la Secretaría de la CCAMLR.

3. La información transmitida por los Estados miembros a la Comisión incluirá asimismo el número interno del registro de la flota, de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2090/98 de la Comisión ⁽¹⁾, además del puerto de amarre del buque, los nombres del propietario o fletador del buque y la confirmación de que el capitán del buque ha sido informado acerca de las medidas vigentes en la zona o zonas del Convenio donde el buque tiene previsto faenar.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los artículos 5 a 8.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 4

Normas generales de conducta

1. El permiso de pesca especial contemplado en el artículo 3, o una copia compulsada del mismo, deberá llevarse siempre a bordo del buque y podrá ser controlado en todo momento por un inspector de la CCAMLR.

2. Cada Estado miembro velará por que todos los buques de pesca comunitarios que enarbolan su pabellón le comuniquen su salida y entrada de cada puerto, su entrada y salida de la zona del Convenio y sus movimientos entre las subzonas y divisiones FAO de la Antártida.

3. Los Estados miembros comprobarán esa información cotejándola con los datos recibidos a través de los sistemas VMS en funcionamiento a bordo de los buques. Enviarán esos datos a la Comisión por vía informática en los dos días siguientes a su recepción. La Comisión remitirá inmediatamente dichos datos a la Secretaría ejecutiva de la CCAMLR.

4. En caso de avería técnica del sistema VMS en funcionamiento a bordo de un buque comunitario, el Estado miembro del pabellón comunicará lo antes posible a la CCAMLR, con copia a la Comisión, la fecha, el nombre y la posición del buque en el momento en que el sistema VMS dejó de funcionar. El Estado miembro del pabellón informará inmediatamente a la CCAMLR, con copia a la Comisión, cuando el sistema VMS vuelva a ponerse en funcionamiento.

Artículo 5

Disposiciones específicas para el acceso a las pesquerías de centolla

1. Cada Estado miembro notificará a la Comisión la intención de sus buques de pesca comunitarios de participar en la pesquería de centolla situada en la subzona FAO 48.3 Antártico. La notificación se efectuará cuatro meses antes de la fecha de comienzo de la pesca e incluirá el número interno del registro de la flota y el plan de investigación y pesca del buque en cuestión.

2. La Comisión estudiará la notificación, comprobará si cumple la normativa aplicable e informará de sus conclusiones al Estado miembro. El Estado miembro podrá expedir el permiso de pesca especial desde el momento en que reciba las conclusiones o a los 10 días hábiles de la notificación. La Comisión informará a la CCAMLR, a más tardar tres meses antes de la fecha del comienzo de la pesca.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 6

Disposiciones específicas para el acceso a nuevas pesquerías

1. La explotación de una nueva pesquería en la zona del Convenio queda prohibida mientras no haya sido autorizada de conformidad con lo establecido en el apartado 5.

2. El Estado miembro de que se trate notificará a la Comisión, a más tardar cuatro meses antes de la reunión anual de la CCAMLR, la intención de un buque de pesca comunitario de explotar una nueva pesquería en la zona del Convenio.

La notificación estará acompañada de cuanta información disponga el Estado miembro sobre los aspectos siguientes:

- a) la naturaleza de la pesquería, es decir, las especies perseguidas, los métodos de pesca, la región propuesta y el nivel mínimo de capturas necesario para que la pesquería resulte viable;
- b) información biológica obtenida mediante campañas exhaustivas de investigación y evaluación sobre distribución, abundancia, demografía e identidad de las poblaciones;
- c) datos sobre las especies dependientes o asociadas y sobre la probabilidad de que se vean afectadas de algún modo por la nueva pesquería;
- d) información de otras pesquerías de la región o de pesquerías similares situadas en otras regiones, que pueda servir para evaluar el rendimiento potencial.

3. La Comisión transmitirá a la CCAMLR, para su examen, la información facilitada de conformidad con el apartado 2, junto con toda la información pertinente que tenga a su disposición.

4. Tan pronto como la CCAMLR haya tomado una decisión, la Comisión autorizará la nueva pesquería siempre que la CCAMLR no haya adoptado medidas de conservación con respecto a la nueva pesquería, o bien la autorizará el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, en todos los demás casos.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

⁽¹⁾ DO L 266 de 1.10.1998, p. 27.

Artículo 7

Disposiciones específicas para el acceso a pesquerías exploratorias

1. La explotación de una pesquería exploratoria en la zona del Convenio queda prohibida mientras no haya sido autorizada de conformidad con lo establecido en los apartados 2 a 6.

2. Todo Estado miembro que intervenga en una pesquería exploratoria o que tenga la intención de autorizar el ingreso de un buque a la pesquería deberá preparar un plan de operaciones de pesca y de investigación que comunicará directamente a la CCAMLR antes de una fecha fijada por ésta, con copia a la Comisión.

El plan incluirá toda la información de que disponga el Estado miembro:

- a) una descripción sobre la conformidad de las actividades del Estado miembro con el plan de recopilación de datos elaborado por el Comité científico de la CCAMLR;
- b) las características de la pesquería exploratoria, incluidos las especies perseguidas, los métodos de pesca, la zona y los niveles máximos de captura propuestos para la campaña siguiente;
- c) datos biológicos de las campañas integradas de investigación y evaluación, tales como distribución, abundancia, demografía e identidad de la población;
- d) datos de las especies dependientes y asociadas y la posibilidad de que éstas sean afectadas negativamente por la pesquería propuesta;
- e) información de otras pesquerías de la región o de pesquerías similares situadas en otras zonas que pueda facilitar la evaluación del rendimiento potencial.

3. Los Estados miembros que intervengan en una pesquería exploratoria comunicarán cada año a la CCAMLR, con copia a la Comisión, antes de que finalice el plazo acordado en la CCAMLR, la información que se especifica en el plan de recopilación de datos actualizado por el Comité científico de la CCAMLR para la pesquería de que se trate.

El Estado miembro que no haya comunicado la información especificada en el plan de recopilación de datos correspondiente a la última campaña de pesca no estará autorizado para continuar la pesca exploratoria mientras no envíe dicha información a la CCAMLR, con copia a la Comisión, y mientras el Comité científico de la misma no haya tenido la posibilidad de examinar la información.

4. Antes de autorizar a sus buques para iniciar una pesquería exploratoria en curso, el Estado miembro deberá notificarlo a la CCAMLR, con copia a la Comisión, al menos cuatro meses antes de la próxima reunión ordinaria de la CCAMLR. Los Estados miembros no podrán autorizar a sus buques para iniciar sus actividades hasta que no concluya dicha reunión.

5. Al menos tres meses antes del comienzo de cada campaña de pesca, los Estados miembros deberán presentar directamente a la CCAMLR, con copia a la Comisión, el nombre, tipo, tamaño, matrícula y señal de llamada de los buques que participen en la pesca exploratoria.

6. La capacidad y esfuerzo pesquero deberán restringirse mediante un límite de capturas precautorio en un nivel que

no exceda del necesario para obtener la información que se especifica en el plan de recopilación de datos, y que se requiere para efectuar las evaluaciones descritas en la letra f) del artículo 2.

7. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 8

Disposiciones específicas para el acceso a las actividades de pesca con fines de investigación científica

1. Los Estados miembros cuyos buques tengan la intención de realizar investigaciones científicas en las que las capturas estimadas se cifren en menos de 50 toneladas, con un máximo de 10 toneladas de *Dissostichus* spp, presentarán directamente a la CCAMLR los datos siguientes, así como una copia de los mismos a la Comisión:

- a) el nombre del buque;
- b) las marcas externas de identificación del buque;
- c) la división y la subzona en la que se vaya a realizar la investigación;
- d) las fechas estimadas de entrada y salida en la zona del Convenio;
- e) el objeto de la investigación;
- f) el equipo de pesca que probablemente se utilizará.

2. Los buques comunitarios a que se refiere el apartado 1 estarán exentos del cumplimiento de las medidas de conservación relativas a las dimensiones de las mallas, la prohibición de determinados tipos de artes de pesca, las zonas vedadas, las campañas de pesca y los límites de tamaño, así como los requisitos del sistema de declaración que sean distintos de los contemplados en el apartado 6 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 16.

3. Los Estados miembros cuyos buques tengan la intención de realizar investigaciones científicas pesqueras en las que las capturas estimadas se cifren en más de 50 toneladas, o superiores a 10 toneladas de *Dissostichus* spp, presentarán a la CCAMLR los planes de investigación, para su examen, con copia a la Comisión, al menos seis meses antes de la fecha prevista para el inicio de la investigación. Hasta que la CCAMLR no finalice ese examen y notifique su decisión, no podrá procederse a la pesca prevista con fines de investigación.

4. Los Estados miembros deberán notificar a la CCAMLR, con copia a la Comisión, los datos de las capturas y del esfuerzo por lance resultantes de cualquier investigación científica pesquera que se rija por lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3. Deberán remitir a la CCAMLR un resumen de los resultados, con copia a la Comisión, dentro de los 180 días siguientes a la conclusión de las actividades de investigación. Dispondrán de un plazo de doce meses para elaborar y remitir a la CCAMLR un informe definitivo de los resultados de la investigación, con copia a la Comisión.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

CAPÍTULO III

**COMUNICACIÓN DE LOS DATOS RELATIVOS A LAS
CAPTURAS Y AL ESFUERZO PESQUERO**

Sección 1

Declaración de las capturas y del esfuerzo pesquero

Artículo 9

Declaración de capturas y esfuerzo pesquero

1. Los buques de pesca comunitarios estarán sujetos a los tres sistemas de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por periodo, mencionados en los artículos 10, 11 y 12, en función de las especies y las zonas, subzonas y divisiones FAO de que se trate.

2. El sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero incluirá la siguiente información, correspondiente al periodo de declaración de que se trate:

- a) el nombre del buque;
- b) las marcas externas de identificación del buque;
- c) las capturas totales de las especies perseguidas;
- d) los días y horas totales de pesca;
- e) las capturas de todas las especies y las capturas accesorias conservadas a bordo durante el periodo de declaración;
- f) en el caso de la pesca realizada con palangre, el número de anzuelos.

3. Los capitanes de los buques pesqueros comunitarios presentarán una declaración de capturas y esfuerzo pesquero a las autoridades competentes del Estado miembro de su pabellón, a más tardar un día después de que finalice el periodo de declaración.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, por vía informática, a más tardar dentro de los tres días siguientes a cada periodo de declaración, la declaración de capturas y esfuerzo pesquero remitida por cada buque de pesca que enarbole su pabellón y esté registrado en su territorio. En cada declaración de capturas y esfuerzo pesquero se especificará el periodo de declaración de que se trate.

5. La Comisión notificará a la CCAMLR, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al final de cada periodo de declaración, las declaraciones de capturas y esfuerzo pesquero que haya recibido con arreglo al apartado 3.

6. Los sistemas de declaración de capturas y esfuerzo pesquero se aplicarán a las especies capturadas con fines de investigación científica, siempre que las capturas realizadas en un periodo concreto superen cinco toneladas.

7. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 10

Sistema de declaración mensual de capturas y esfuerzo pesquero

1. En lo que respecta al sistema de declaración mensual de capturas y esfuerzo pesquero, el periodo de declaración coincidirá con el mes civil.

2. El sistema de declaración mensual de capturas y esfuerzo pesquero se aplicará a:

- a) la pesca de *Electrona carlsbergi* en la subzona FAO 48.3 Antártico;
- b) la pesca de *Euphausia superba* en la zona FAO 48 Antártico y las divisiones FAO 58.4.2 y 58.4.1 Antártico.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 11

Sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por periodo de diez días

1. En lo que respecta al sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por periodo de diez días, cada mes civil se dividirá en tres periodos de declaración, designados por las letras A, B y C y que abarcarán del día 1 al 10, del día 11 al 20, y del día 21 al último día del mes, respectivamente.

2. El sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por periodo de diez días se aplicará a:

- a) la pesca de *Chamsocephalus gunnari* y *Dissostichus eleginoides* y otras especies de aguas profundas en la división FAO 58.5.2 Antártico;
- b) la pesca exploratoria de calamar *Martialia hyadesi* en la subzona FAO 48.3 Antártico;
- c) la pesca de centolla, *Paralomis* spp. (orden *Decapoda*, suborden *Reptantia*), en la subzona FAO 48.3 Antártico, distinta de la efectuada durante la primera fase del régimen CCAMLR de pesca experimental para esta misma especie y subzona.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 12

Sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por periodo de cinco días

1. En lo que respecta al sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por periodo de cinco días, cada mes civil se dividirá en seis periodos de declaración, designados por las letras A, B, C, D, E y F y que abarcarán del día 1 al 5, del día 6 al 10, del día 11 al 15, del día 16 al 20, del día 21 al 25 y del día 26 al último día del mes, respectivamente.

2. El sistema de declaración de capturas y esfuerzo pesquero por periodo de cinco días se aplicará por campaña de pesca a:

- a) la pesca de *Chamsocephalus gunnari* en la subzona FAO 48.3 Antártico;
- b) la pesca de *Dissostichus eleginoides* en las subzonas FAO 48.3 y 48.4 Antártico.

3. Tras la notificación de la CCAMLR del cierre de una pesquería por defecto de comunicación de la declaración de capturas y esfuerzo pesquero a que se refiere el presente artículo, el buque o buques en cuestión interrumpirán inmediatamente sus actividades en la pesquería de que se trate. Dichos buques no recibirán la autorización de reanudar sus actividades en esa pesquería hasta que no comuniquen a la CCAMLR la declaración que falte o, en su caso, hasta que no faciliten una explicación de las dificultades técnicas que justifiquen la ausencia de declaración.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Sección 2

Sistemas de declaración mensual de datos detallados para la pesca con redes de arrastre, palangres y nasas

Artículo 13

Sistema de declaración mensual de datos detallados de capturas y esfuerzo pesquero

1. Cada temporada de pesca, los buques comunitarios comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de su pabellón, a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente al mes de la pesca, los datos detallados de captura y esfuerzo pesquero correspondientes al mes en cuestión y relativos, según los casos, a la pesca de arrastre, con palangres o con nasas, de las especies y en las zonas siguientes:

- a) *Champocephalus gunnari* en la división FAO 58.5.2 Antártico y la subzona FAO 48.3 Antártico;
- b) *Dissostichus eleginoides* en las subzonas FAO 48.3 y 48.4 Antártico;
- c) *Dissostichus eleginoides* en la división FAO 58.5.2 Antártico;
- d) *Electrona carlsbergi* en la subzona FAO 48.3 Antártico;
- e) *Martialia hyadesi* en la subzona FAO 48.3 Antártico.
- f) *Paralomis* spp. (orden *Decapoda*, suborden *Reptantia*), en la subzona FAO 48.3 Antártico, distinta de la pesca efectuada durante la primera fase del régimen CCAMLR de pesca experimental para esta misma especie y subzona.

2. Los datos se declararán por calado, cuando se trate de las pesquerías contempladas en las letras a) y e) del apartado 1, y por lance, en los demás casos.

3. Todas las capturas de especies perseguidas y de especies de capturas accesorias deberán ser declaradas por especies. En dichos datos se especificará el número de aves y mamíferos marinos de cada especie capturados, liberados o muertos.

4. Al final de cada mes, los Estados miembros transmitirán las notificaciones recibidas a la Comisión, que a su vez las transmitirá inmediatamente a la CCAMLR.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 14

Sistema de declaración mensual de los datos biológicos detallados

1. Los buques de pesca comunitarios notificarán a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón, en las mismas condiciones y por las mismas pesquerías que las contempladas en el artículo 13, una muestra representativa de las mediciones de composición de longitud de las especies perseguidas y de las especies accesorias capturadas en la pesquería.

2. Las mediciones de longitud del pescado deberán efectuarse teniendo en cuenta la longitud total con una aproximación de un centímetro por defecto y las muestras representativas de la composición de longitud se deberán tomar en un único rectángulo (0,5° de latitud por 1° de longitud). En caso de que un buque pase de un rectángulo a otro en el curso de un mes, se presentarán diferentes composiciones de longitud para cada rectángulo.

3. En lo que respecta a los datos relativos a la pesquería mencionada en la letra d) del apartado 1 del artículo 13, la muestra representativa estará compuesta por un mínimo de 500 peces.

4. Al final de cada mes, los Estados miembros transmitirán las notificaciones recibidas a la Comisión, que a su vez las comunicará inmediatamente a la CCAMLR.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 15

Cierre de una pesquería por falta de declaración

Cuando la CCAMLR notifique a un Estado miembro el cierre de una pesquería por falta de comunicación de una de las declaraciones contempladas en los artículos 13 y 14, dicho Estado miembro hará que sus buques interrumpan inmediatamente las actividades en la pesquería en cuestión.

Sección 3

Comunicación anual de las capturas

Artículo 16

Datos de las capturas totales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de cada año, las capturas totales correspondientes al año anterior, efectuadas por los buques de pesca comunitarios que enarbolan su pabellón, desglosadas por buque.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

*Artículo 17***Datos de las capturas de centollas en la subzona FAO 48.3 Antártico**

1. Los buques de pesca comunitarios que pesquen centolla en la subzona FAO 48.3 Antártico comunicarán a la Comisión, antes del 25 de septiembre de cada año, los datos relativos al desarrollo de las actividades de pesca y las capturas de centollas efectuadas antes del 31 de agosto del mismo año.

2. Los datos correspondientes a las capturas realizadas a partir del 31 de agosto de cada año deberán ser comunicados a la Comisión en los dos meses siguientes al cierre de la pesquería.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

*Artículo 18***Datos detallados de capturas y esfuerzo pesquero correspondientes a la pesquería exploratoria de calamar en la subzona FAO 48.3 Antártico**

1. Los buques de pesca comunitarios que pesquen calamar (*Martialia hyadesi*) en la subzona FAO 48.3 Antártico comunicarán a la Comisión, antes del 25 de septiembre de cada año, los datos detallados de captura y esfuerzo pesquero correspondientes a cada pesquería. En dichos datos se especificará el número de aves y mamíferos marinos capturados, liberados o muertos de cada especie.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE CONTROL E INSPECCIÓN EN EL MAR*Artículo 19***Ámbito de aplicación**

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los buques de pesca comunitarios y a los buques de pesca que enarbolan pabellón de otra Parte contratante del Convenio.

*Artículo 20***Inspectores de la CCAMLR designados por los Estados miembros para el control en el mar**

1. Los Estados miembros designarán a los inspectores de la CCAMLR que podrán embarcarse a bordo de cualquier buque de pesca comunitario o, de acuerdo con otra Parte contratante, a bordo de un buque de esta última, que realice o esté a punto de realizar operaciones de captura de recursos marinos vivos o de investigación científica en materia de recursos de pesca en la zona del Convenio.

2. Los inspectores de la CCAMLR controlarán los buques comunitarios en la zona del Convenio para comprobar si cumplen las medidas de conservación vigentes, adoptadas por la

CCAMLR, y cualquier otra medida comunitaria de conservación o de control de recursos de pesca que se aplique a dichos buques.

3. Los inspectores de la CCAMLR deberán estar al corriente de las actividades de investigación científica que tendrán que inspeccionar, así como de las disposiciones del Convenio y de las medidas de conservación adoptadas en virtud del mismo. Los Estados miembros deberán certificar las cualificaciones de los inspectores que designen.

4. Los inspectores deberán ser ciudadanos del Estado miembro que los designe y durante sus actividades de control estarán sujetos únicamente a la jurisdicción de ese Estado miembro. Recibirán tratamiento de oficial a bordo y deberán ser capaces de comunicarse en la lengua del Estado del pabellón de los buques en los que desarrollen sus actividades.

5. Cada inspector de la CCAMLR llevará consigo un documento de identidad autorizado o facilitado por la CCAMLR y expedido por el Estado miembro que haya procedido a su designación. En dicho documento constará que el inspector está habilitado para efectuar inspecciones de conformidad con el régimen de control de la CCAMLR.

6. Los Estados miembros comunicarán el nombre de los inspectores designados a la Secretaría de la CCAMLR, con copia a la Comisión, dentro de los catorce días siguientes a su designación.

7. Los Estados miembros cooperarán entre ellos y con la Comisión en la aplicación del régimen de inspección.

8. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

*Artículo 21***Determinación de las actividades que podrán inspeccionarse**

Podrán inspeccionarse las actividades de investigación y explotación de los recursos marinos vivos que se lleven a cabo en la zona del Convenio. Se considerará que una actividad puede ser objeto de inspección cuando un inspector de la CCAMLR observe que responde al menos a uno de los cuatro criterios siguientes y no se reciba ningún desmentido:

- a) el arte de pesca se está utilizando, acaba de ser utilizado o está a punto de serlo, ya que:
 - las redes y puertas de las redes de arrastre están aparejadas;
 - los anzuelos, las nasas y trampas están cebados o el cebo está descongelado y listo para ser utilizado;
 - el cuaderno diario de pesca hace referencia a una pesca reciente o en curso;
- b) los peces presentes en la zona del Convenio están siendo o han sido transformados, ya que:
 - se encuentra a bordo pescado fresco o residuos de pescado;
 - el pescado está en proceso de congelación;

- hay notas que mencionan el tratamiento o transformación del producto;
- c) el arte de pesca del buque se encuentra en el agua, ya que:
- el arte de pesca lleva las referencias del buque;
 - el arte de pesca es idéntico al que se encuentra a bordo del buque;
 - el cuaderno diario de pesca indica que el arte se encuentra en el agua;
- d) a bordo del buque están almacenados peces (o productos derivados) de especies presentes en la zona del Convenio.

Artículo 22

Señalización de los buques que transporten inspectores

1. Los buques que transporten a los inspectores de la CCAMLR deberán enarbolar un pabellón o un estandarte especial autorizado por la CCAMLR para indicar que los inspectores a bordo realizan inspecciones de conformidad con el régimen de control CCAMLR.
2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 23

Procedimiento de inspección en el mar

1. Todos los buques comunitarios presentes en la zona del Convenio con objeto de llevar a cabo operaciones de pesca o de investigación científica sobre los recursos marinos vivos, deberán detenerse o adoptar cualquier otra medida necesaria para facilitar la transferencia segura y rápida del inspector al buque cuando reciba, de conformidad con el artículo 22, la señal convenida del código internacional de señales, a menos que no esté realizando activamente operaciones de pesca, en cuyo caso aplicará estas consignas lo antes posible.
2. El capitán del buque permitirá subir a bordo al inspector, que podrá ir acompañado de ayudantes. El inspector de la CCAMLR presentará al subir a bordo el documento contemplado en el apartado 5 del artículo 20. El capitán facilitará la tarea de los inspectores de la CCAMLR durante el ejercicio de sus funciones; entre ellas se incluye el acceso al equipo de comunicación, si fuera necesario.
3. El control se efectuará de tal modo que el buque sufra las mínimas interferencias o molestias. Las solicitudes de información se limitarán a la constatación de los hechos relativos al cumplimiento de las medidas de la CCAMLR aplicables al Estado del pabellón de que se trate.
4. Los inspectores de la CCAMLR estarán habilitados para controlar las capturas, las redes y cualquier otro equipo de pesca, así como las actividades de pesca y de investigación científica; también tendrán acceso a las relaciones e informes de los datos de capturas y de posición en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones. Los inspectores podrán hacer

fotografías o filmar, en su caso, para documentar cualquier presunta violación de las medidas de conservación vigentes adoptadas por la CCAMLR.

5. Los inspectores de la CCAMLR colocarán una marca de identificación autorizada por la CCAMLR en todas las redes o equipos de pesca que se hayan utilizado en la infracción de las medidas de conservación en vigor. Harán constar dicha imposición en el informe contemplado en el artículo 24.

6. Antes de abandonar el buque que acaben de inspeccionar, los inspectores de la CCAMLR remitirán al capitán del buque un ejemplar del informe de control a que hace referencia el artículo 24.

7. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 24

Informe de control

1. Todas las inspecciones en el mar efectuadas de conformidad con el artículo 23 serán objeto de un informe de control, que se elaborará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) los inspectores de la CCAMLR deberán declarar toda presunta infracción de las medidas de conservación vigentes; los inspectores permitirán al capitán del buque inspeccionado aportar sus comentarios, en el mismo impreso, sobre cualquier aspecto del control;

b) los inspectores firmarán el impreso y se invitará a los capitanes a firmar también como acuse de recibo.

2. Los inspectores de la CCAMLR facilitarán al Estado miembro responsable de su designación, en un plazo de quince días a partir de su llegada al puerto, una copia del informe de control acompañada de las fotografías o de la película de vídeo que hubieran tomado.

3. El Estado miembro que haya designado al inspector de la CCAMLR hará llegar a la CCAMLR, en un plazo de quince días a partir de su recepción, una copia del informe de control acompañado en su caso de dos ejemplares de las fotografías y del vídeo. Enviará también una copia de esta documentación a la Comisión, así como todo informe o información adicional que hubiera transmitido posteriormente a la CCAMLR en relación con el informe de control.

4. Todos los Estados miembros que hayan recibido un informe de control relativo a un buque de su pabellón informarán de ello inmediatamente a la Comisión, junto con una copia de todos los comentarios y observaciones que haya transmitido a la CCAMLR tras la recepción del informe de control y, en su caso, de todos los informes o información adicionales que haya recibido después.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 25

Procedimiento de infracción

1. Si, a raíz de las actividades de inspección efectuadas de conformidad con el régimen de control de la CCAMLR, se llegara a la conclusión de que se han infringido las medidas adoptadas en virtud del Convenio, el Estado miembro del pabellón emprenderá acciones judiciales y, en su caso, impondrá sanciones.

2. En los catorce días siguientes a la citación judicial o al inicio de un juicio, el Estado miembro del pabellón deberá prevenir a la CCAMLR y a la Comisión y mantenerlas informadas del procedimiento y de su resultado.

3. Al menos una vez al año, el Estado miembro del pabellón informará por escrito a la CCAMLR del resultado de las acciones emprendidas y de las sanciones adoptadas. En caso de que las acciones no se hubieran resuelto todavía, se redactará un informe. Cuando no se hayan emprendido actuaciones, o éstas hayan sido infructuosas, se hará constar una explicación en el informe. El Estado miembro del pabellón enviará una copia de dicho informe a la Comisión.

4. Las sanciones previstas por los Estados miembros del pabellón con respecto a las infracciones a las medidas de conservación de la CCAMLR deberán ser suficientemente severas para garantizar el cumplimiento de dichas medidas, disuadir de la realización de infracciones y privar a los infractores del beneficio económico derivado de sus actividades ilícitas.

5. El Estado miembro del pabellón se asegurará de que ningún buque que haya cometido una infracción de las medidas de conservación de la CCAMLR realice actividades de pesca en la zona del Convenio hasta que las penas y sanciones que se le hayan impuesto no hayan sido ejecutadas.

6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE CONTROL E INSPECCIÓN EN EL PUERTO

Artículo 26

Control e inspección en el puerto

1. Los Estados miembros realizarán controles de los buques de pesca comunitarios y de los que enarbolan pabellón de otra Parte contratante del Convenio que tengan intención de desembarcar o de transbordar *Dissostichus* spp. en sus puertos.

La finalidad de los controles será comprobar si las capturas que se desembarquen o transborden van acompañadas del certificado de captura de *Dissostichus* exigido por el Reglamento (CE) nº 1035/2001⁽¹⁾, si se corresponden con la información declarada en el documento y, en caso de que el buque haya efectuado actividades de explotación en la zona del Convenio, si éstas son conformes con las medidas de conservación de la CCAMLR.

2. Para facilitar los controles, los Estados miembros exigirán a los buques de que se trate que notifiquen por anticipado su

entrada en el puerto y que declaren por escrito que no han llevado a cabo ninguna actividad de pesca ilegal, no regulada y no declarada en la zona del Convenio o que no han aportado ninguna ayuda a este tipo de actividades. Se denegará la entrada al puerto, salvo en caso de urgencia, a los buques que no hayan declarado que no han participado en la pesca ilegal, no regulada y no declarada o que no hayan enviado la declaración.

Las autoridades competentes del Estado miembro del puerto efectuarán el control de los buques autorizados a entrar en el puerto lo más rápidamente posible y a más tardar en las 48 horas siguientes a su entrada.

El control no deberá causar excesivas molestias al buque o a su tripulación y deberá ajustarse a las disposiciones pertinentes del régimen de control de la CCAMLR.

3. Cuando existan pruebas que demuestren que el buque ha pescado infringiendo las medidas de conservación de la CCAMLR, las autoridades competentes del Estado miembro del puerto no autorizarán ni el desembarque ni el transbordo de la captura.

El Estado miembro del puerto informará al Estado miembro del pabellón de las conclusiones del control y cooperará con él para permitirle proceder a una investigación sobre la presunta infracción y, en su caso, aplicar las sanciones previstas por su legislación nacional.

4. Los Estados miembros informarán lo antes posible a la CCAMLR de todos los buques contemplados por el presente artículo cuyo acceso al puerto o cuya autorización de desembarcar o de transbordar *Dissostichus* spp. hayan sido denegados. Al mismo tiempo, enviarán a la Comisión una copia de dicha información.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE CONTROL APLICABLES A LOS BUQUES QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE PARTES NO CONTRATANTES DEL CONVENIO

Artículo 27

Avistamiento en el mar

1. Se considerará que un buque de una Parte no contratante del Convenio que sea avistado mientras realice actividades de pesca en la zona del Convenio está poniendo en peligro la eficacia de las medidas de conservación de la CCAMLR. En caso de actividades de transbordo en las que participe un buque de una Parte no contratante que haya sido avistado dentro o fuera de la zona del Convenio, la presunción de que la eficacia de las medidas de conservación de la CCAMLR está en peligro se aplicará a cualquier otro buque de Partes no contratantes que hubiera participado en dichas actividades con el citado buque.

2. Los Estados miembros enviarán inmediatamente a la CCAMLR la información relativa a dichos avistamientos, con copia a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 1.

3. El Estado miembro que haya observado al buque de la Parte no contratante tratará de comunicar a éste que ha sido observado mientras realizaba actividades de pesca en la zona del Convenio y, por consiguiente, que se considera que pone en peligro el objetivo del Convenio y que esta información se distribuirá a todas las Partes contratantes del Convenio y al Estado del pabellón del buque.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 28

Prohibición de transbordo

Los buques de pesca comunitarios no aceptarán transbordos de pescado de un buque de una Parte no contratante que haya sido avistado mientras realizaba actividades pesqueras en la zona del Convenio y sea objeto de un informe en ese sentido.

Artículo 29

Control en el puerto

1. El capitán de un buque de una Parte no contratante que desee atracar en un puerto de un Estado miembro notificará a las autoridades competentes de ese Estado miembro, al menos con 72 horas de antelación respecto de la hora prevista de llegada, el origen de sus capturas a bordo y, llegado el caso, el buque o buques de los que ha transbordado dichas capturas. El buque no podrá atracar en el puerto si las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión no han acusado recibo de la notificación previa necesaria.

2. Salvo en caso de fuerza mayor o de emergencia, los buques de las Partes no contratantes únicamente podrán atracar en los puertos que hayan sido elegidos por los Estados miembros a los efectos del presente Reglamento.

El día de entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de los puertos elegidos a esos efectos. A continuación comunicarán todas las modificaciones que se introduzcan, en su caso, en la lista. La Comisión publicará la lista de los puertos y cualquier modificación de la misma en la serie «C» del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Cuando un buque de una Parte no contratante, contemplado en el apartado 1 del artículo 27, entre en un puerto de un Estado miembro, será controlado por las autoridades competentes de éste y no estará autorizado a desembarcar o a transbordar pescado hasta que no se haya realizado dicho control. Se inspeccionarán, entre otras cosas, los documentos del buque, cuadernos diarios de pesca, artes de pesca, capturas a bordo y cualquier otro dato, como la información procedente de un sistema VMS, relativa a las actividades llevadas a cabo por el buque en la zona del Convenio.

4. Estarán prohibidos en todos los puertos de los Estados miembros los desembarques y transbordos del pescado de un buque de una Parte no contratante que haya sido controlado de

conformidad con el apartado 2 si los controles revelan que el buque transporta especies protegidas por las medidas de conservación de la CCAMLR, a menos que el capitán no demuestre que el pescado ha sido capturado fuera de la zona del Convenio o en cumplimiento de todas las medidas de conservación pertinentes y los principios del Convenio.

5. La información sobre los resultados de todos los controles de los buques de Partes no contratantes efectuados en los puertos de los Estados miembros, así como todas las acciones que se deriven de ellos, se enviarán inmediatamente a la CCAMLR, con copia a la Comisión.

6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 31.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30

Aplicación

Las medidas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 29 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de gestión establecido en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 31

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité instituido por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo⁽¹⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

3. El plazo a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CEE queda fijado en [un] mes.

Artículo 32

Derogación

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 3943/1990, (CE) nº 66/98 y (CE) nº 1721/1999.

Artículo 33

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(1) DO L 389 de 31.12.1992, p. 1.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Directiva 96/49/CE del Consejo en lo relativo a los plazos de su cumplimiento en lo que respecta a los bidones de presión, los bloques de botellas y las cisternas para el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril

(2002/C 262 E/19)

COM(2002) 357 final

(Presentada por la Comisión el 3 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Directiva marco 96/49/CE modificada

El transporte de mercancías peligrosas en la UE por ferrocarril lo cubre principalmente la Directiva marco 96/49/CE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril.

El apartado 4 del artículo 6 de la Directiva, modificada por la Directiva 2000/62/CE del Consejo, autoriza a cada Estado miembro a mantener sus disposiciones nacionales en vigor el 31 de diciembre de 1996 sobre fabricación, utilización y condiciones de circulación de cisternas y recipientes para gases nuevos que no sean conformes a las disposiciones de su anexo hasta que las referencias a las normas de fabricación y de utilización de las cisternas y recipientes se añadan al anexo con la misma fuerza obligatoria que las disposiciones de la Directiva, antes del 30 de junio de 2001 a más tardar, con el requisito de que esta fecha se retrasará en el caso de los recipientes y cisternas para los que no se disponga de requisitos técnicos detallados o para los que no se hayan añadido al anexo suficientes referencias a las normas europeas correspondientes. Las cisternas y recipientes afectados y el último plazo para la aplicación de la Directiva en lo relativo a esas cisternas y recipientes se determinarán de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 9 (procedimiento de comitología con el Comité para el transporte de mercancías peligrosas).

Esta excepción sólo es válida para el transporte nacional y dos Estados miembros recurren actualmente a ella.

2. Requisitos paralelos de la Directiva 1999/36/CE del Consejo sobre equipos a presión transportables

Estos recipientes y parte de las cisternas (cisternas a presión) están también sujetos a la Directiva 1999/36/CE sobre equipos a presión transportables. Esta Directiva, que es simplemente una directiva sobre la libre circulación de mercancías, fija los mismos criterios sobre la fecha de inicio de su aplicación: el anexo de la Directiva marco debe constar de los suficientes requisitos técnicos detallados o de suficientes referencias a las normas europeas correspondientes sobre equipos a presión transportables. En esta Directiva, la fecha de la aplicación en el caso de algunos tipos de recipientes (bidones a presión y bloques de botellas) y de todas las cisternas a presión se retrasó hasta el 1 de julio de 2003 mediante el mismo procedimiento de comitología (esta Directiva específica tiene el mismo Comité regulador que la Directiva marco), porque se consideró que el anexo no contenía suficientes requisitos técnicos detallados o referencias suficientes a las normas europeas correspondientes. Este dictamen del Comité se emitió el 19 de julio de 2000 y la Decisión correspondiente de la Comisión por la que se aplaza la fecha de aplicación de la Directiva 1999/36/CE del Consejo para determinados equipos a presión transportables se adoptó el 25 de enero de 2001 ⁽¹⁾.

3. Comparación de la Directiva marco con la Directiva sobre equipos a presión transportables en lo relativo al aplazamiento de las fechas de aplicación

Cabe señalar que las fechas de aplicación de la Directiva marco y de la Directiva sobre equipos a presión transportables tienen consecuencias distintas. Retrasar las fechas del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva marco deja de hecho más tiempo a los Estados miembros afectados para usar sus equipos nacionales de transporte no conformes con la Directiva marco, mientras que hacerlo con las fechas de la Directiva sobre equipos a presión transportables garantiza que los equipos que tienen una marca de certificación comunitaria (π) y que presentan garantías no sólo para su transporte libre (cubierto ya por la Directiva marco) sino, lo que es más importante, para su libre comercialización, se certifican mediante requisitos armonizados.

⁽¹⁾ DO L 39 de 9.2.2001, p. 43.

4. La propuesta de la Comisión y la decisión del Comité para el transporte de mercancías peligrosas

Teniendo en cuenta estos mismos antecedentes y la obligación contemplada en la Directiva marco de iniciar el procedimiento, la Comisión elaboró un proyecto de decisión al efecto de aplazar al 1 de julio de 2003 la fecha de aplicación de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva marco. Este asunto se debatió en primer lugar en la reunión del Comité de 27 de noviembre de 2001, y sólo un Estado miembro se opuso a este planteamiento. Por consiguiente, la Comisión sometió la cuestión a votación en su reunión del Comité de 7 de marzo de 2002. Durante el debate previo a la votación, los Estados miembros se mostraron muy críticos al respecto. La propuesta de la Comisión recibió solamente 13 votos a favor y fue rechazada consecuentemente por el Comité.

5. La propuesta presentada al Consejo

Como el Comité no emitió un dictamen favorable sobre la propuesta de la Comisión y la Comisión tiene la obligación jurídica de proponer el aplazamiento de esta fecha teniendo en cuenta la falta de requisitos técnicos detallados o de suficientes referencias a las normas europeas en el anexo de la Directiva marco, la Comisión presenta ahora esta propuesta al Consejo.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

El primer y segundo párrafos del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 96/49/CE quedan sustituidos por el texto siguiente:

Vista la Directiva 96/49/CE del Consejo de 23 de julio de 1996 sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/6/CE de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el tercer párrafo del apartado 4 de su artículo 6,

«Los Estados miembros podrán mantener, hasta el 30 de junio de 2003 a más tardar, sus disposiciones nacionales vigentes el 31 de diciembre de 1996 en lo que se refiere a la fabricación, utilización y condiciones de transporte de cisternas, bidones de presión y bloques de botellas nuevos, correspondientes a la clase 2 del anexo que no sean conformes a las disposiciones de dicho anexo hasta que las referencias a las normas de fabricación y de utilización de cisternas, bidones de presión y bloques de botellas se añadan a dicho anexo con la misma fuerza obligatoria que las disposiciones que contenga y antes del 30 de junio de 2003 a más tardar. Los bidones de presión, los bloques de botellas y las cisternas fabricadas antes del 1 de julio de 2003 y otros recipientes fabricados antes del 1 de julio de 2001 cuyo mantenimiento sea satisfactorio con arreglo a los niveles de seguridad correspondientes, podrán seguir utilizándose en las condiciones originales.

Considerando lo siguiente:

Las fechas de 30 de junio de 2003 y de 1 de julio de 2003 se retrasarán en el caso de los recipientes y cisternas para los que no se disponga de requisitos técnicos detallados o para los que no se hayan añadido al anexo suficientes referencias a las normas europeas correspondientes».

(1) Las normas europeas por las que se establecen unas especificaciones técnicas detalladas relativas a la fabricación, uso y condiciones de transporte de bidones de presión, bloques de botellas y cisternas para el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril aún no se han añadido al anexo de la Directiva 96/49/CE porque su normalización por el CEN todavía no es completa.

(2) Por consiguiente, es necesario ampliar los plazos fijados en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 96/49/CE dentro de los cuales los bidones de presión, los bloques de botellas y las cisternas deben ajustarse a la Directiva 96/49/CE.

Artículo 2

(3) Conviene modificar consecuentemente la Directiva 96/49/CE.

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

Artículo 3

(4) Para evitar cualquier incertidumbre jurídica, la presente Decisión debe entrar en vigor el 1 de julio de 2001.

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 235 de 17.9.1996, p. 25.

⁽²⁾ DO L 30 de 1.2.2001, p. 42.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/55/CE del Consejo en lo relativo a los plazos de su cumplimiento en lo que respecta a los bidones de presión, los bloques de botellas y las cisternas para el transporte de mercancías peligrosas por carretera

(2002/C 262 E/20)

COM(2002) 358 final

(Presentada por la Comisión el 3 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Directiva marco 94/55/CE modificada

El transporte de mercancías peligrosas en la UE por carretera lo cubre principalmente la Directiva marco 94/55/CE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera.

El apartado 4 del artículo 6 de la Directiva, modificada por la Directiva 2000/61/CE del Consejo, autoriza a cada Estado miembro a mantener sus disposiciones nacionales en vigor el 31 de diciembre de 1996 sobre fabricación, utilización y condiciones de circulación de cisternas y recipientes para gases nuevos que no sean conformes a las disposiciones de sus anexos hasta que las referencias a las normas de fabricación y de utilización de las cisternas y recipientes se añadan a los anexos con la misma fuerza obligatoria que las disposiciones de la Directiva, antes del 30 de junio de 2001 como muy tarde, con el requisito de que esta fecha se retrasará en el caso de los recipientes y cisternas para los que no se disponga de requisitos técnicos detallados o para los que no se hayan añadido a los anexos suficientes referencias a las normas europeas correspondientes. Las cisternas y recipientes afectados y el último plazo para la aplicación de la Directiva en lo relativo a esas cisternas y recipientes se determinarán de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 9 (procedimiento de comitología con el Comité para el transporte de mercancías peligrosas).

Esta excepción sólo es válida para el transporte nacional y dos Estados miembros recurren actualmente a ella.

2. Requisitos paralelos de la Directiva 1999/36/CE del Consejo sobre equipos a presión transportables

Estos recipientes y parte de las cisternas (cisternas a presión) están también sujetos a la Directiva 1999/36/CE sobre equipos a presión transportables. Esta Directiva, que es simplemente una directiva sobre la libre circulación de mercancías, fija los mismos criterios sobre la fecha de inicio de su aplicación: los anexos de la Directiva marco debe constar de los suficientes requisitos técnicos detallados o de suficientes referencias a las normas europeas correspondientes sobre equipos a presión transportables. En esta Directiva, la fecha de la aplicación en el caso de algunos tipos de recipientes (bidones a presión y bloques de botellas) y de todas las cisternas a presión se retrasó hasta el 1 de julio de 2003 mediante el mismo procedimiento de comitología (esta Directiva específica tiene el mismo Comité regulador que la Directiva marco), porque se consideró que los anexos no contenían suficientes requisitos técnicos detallados o referencias suficientes a las normas europeas correspondientes. Este dictamen del Comité se emitió el 19 de julio de 2000 y la Decisión correspondiente de la Comisión por la que se aplaza la fecha de aplicación de la Directiva 1999/36/CE del Consejo para determinados equipos a presión transportables se adoptó el 25 de enero de 2001 ⁽¹⁾.

3. Comparación de la Directiva marco con la Directiva sobre equipos a presión transportables en lo relativo al aplazamiento de las fechas de aplicación

Es digno de nota el hecho de que las fechas de aplicación de la Directiva marco y de la Directiva sobre equipos a presión transportables tienen consecuencias distintas. Retrasar las fechas del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva marco deja de hecho más tiempo a los Estados miembros afectados para usar sus equipos nacionales de transporte no conformes con la Directiva marco, mientras que hacerlo con las fechas de la Directiva sobre equipos a presión transportables garantiza que los equipos que tienen una marca de certificación comunitaria (π) y que presentan garantías no sólo para su transporte libre (cubierto ya por la Directiva marco) sino, lo que es más importante, para su libre comercialización, se certifican mediante requisitos armonizados.

⁽¹⁾ DO L 39 de 9.2.2001, p. 43.

4. La propuesta de la Comisión y la decisión del Comité para el transporte de mercancías peligrosas

Teniendo en cuenta estos mismos antecedentes y la obligación contemplada en la Directiva marco de iniciar el procedimiento, la Comisión elaboró un proyecto de decisión al efecto de aplazar al 1 de julio de 2003 la fecha de aplicación de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva marco. Este asunto se debatió en primer lugar en la reunión del Comité de 27 de noviembre de 2001, y sólo un Estado miembro se opuso a este planteamiento. Por consiguiente, la Comisión sometió la cuestión a votación en su reunión del Comité de 7 de marzo de 2002. Durante el debate previo a la votación, los Estados miembros se mostraron muy críticos al respecto. La propuesta de la Comisión recibió solamente 13 votos a favor y fue rechazada consecuentemente por el Comité.

5. La propuesta presentada al Consejo

Como el Comité no emitió un dictamen favorable sobre la propuesta de la Comisión y la Comisión tiene la obligación jurídica de proponer el aplazamiento de esta fecha teniendo en cuenta la falta de requisitos técnicos detallados o de suficientes referencias a las normas europeas en los anexos de la Directiva marco, la Comisión presenta ahora esta propuesta al Consejo.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

El primer párrafo del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 94/55/CE queda sustituido por el texto siguiente:

Vista la Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/7/CE de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el tercer párrafo del apartado 4 de su artículo 6,

«Los Estados miembros podrán mantener, hasta el 30 de junio de 2003 a más tardar, sus disposiciones nacionales vigentes el 31 de diciembre de 1996 en lo que se refiere a la fabricación, utilización y condiciones de transporte de los bidones de presión y bloques de botellas nuevos, con arreglo a la disposición particular del punto 4 del anexo C, y de las cisternas nuevas que no sean conformes a las disposiciones de los anexos A y B hasta que se incluyan en dichos anexos A y B las referencias de adecuación a las normas de fabricación y utilización de cisternas, bidones de presión y bloques de botellas con el mismo grado de obligatoriedad de las demás disposiciones de la presente Directiva. Los bidones de presión, los bloques de botellas y las cisternas fabricadas antes del 1 de julio de 2003 y otros recipientes fabricados antes del 1 de julio de 2001 cuyo mantenimiento sea satisfactorio con arreglo a los niveles de seguridad correspondientes, podrán seguir utilizándose en las condiciones originales».

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

(1) Las normas europeas por las que se establecen unas especificaciones técnicas detalladas relativas a la fabricación, uso y condiciones de transporte de bidones de presión, bloques de botellas y cisternas para el transporte de mercancías peligrosas por carretera aún no se han añadido a los anexos A y B de la Directiva 94/55/CE porque su normalización por el CEN todavía no es completa.

(2) Por consiguiente, es necesario ampliar los plazos fijados en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 94/55/CE dentro de los cuales los bidones de presión, los bloques de botellas y las cisternas deben ajustarse a la Directiva 94/55/CE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

(3) Conviene modificar consecuentemente la Directiva 94/55/CE.

(4) Para evitar cualquier incertidumbre jurídica, la presente Decisión debe entrar en vigor el 1 de julio de 2001.

⁽¹⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 7.

⁽²⁾ DO L 30 de 1.2.2001, p. 43.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establecen unas notas de orientación complementarias al Anexo VII de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo

(2002/C 262 E/21)

COM(2002) 359 final

(Presentada por la Comisión el 4 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Directiva 2001/18/CE establece la obligación de que los notificadores lleven a cabo planes de seguimiento para detectar y determinar los efectos directos o indirectos, inmediatos, retardados o imprevistos, sobre la salud humana o el medio ambiente de los OMG o los productos que los contengan, una vez comercializados.
2. El Anexo VII de esta Directiva describe de modo general el objetivo que debe lograrse y los principios generales que deben seguirse para diseñar el plan de seguimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 13, en el apartado 3 del artículo 19 y en el artículo 20. El párrafo primero del Anexo VII establece también que dicho anexo debe complementarse mediante notas de orientación que deben desarrollarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 de la Directiva 2001/18/CE.
3. De conformidad con las disposiciones anteriormente mencionadas, se ha presentado para dictamen un proyecto de las medidas que deben tomarse al Comité establecido en virtud del artículo 30 de la Directiva. Este proyecto complementa la información proporcionada por el Anexo VII y, en el contexto de la Directiva,
 - precisa la cuestión de los objetivos del seguimiento
 - desarrolla sus principios esenciales
 - traza las grandes líneas de un marco general para el establecimiento de unos planes de seguimiento apropiados tras la comercialización.
4. El Comité no ha emitido dictamen sobre la propuesta. El artículo 30 dispone, que en este caso, la Comisión debe presentar sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse e informar al Parlamento Europeo. A continuación el Consejo debe pronunciarse por mayoría cualificada.
5. Si, transcurrido el plazo fijado, el Consejo no adopta el acto de ejecución propuesto ni manifiesta su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, la Comisión adoptará el acto de ejecución propuesto.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo, y en especial el párrafo primero de su Anexo VII,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con la Directiva 2001/18/CE, antes de comercializar un organismo modificado genéticamente (en lo sucesivo, «OMG») o una combinación de OMG, como producto o componente de producto, deberá presentarse una notificación a la autoridad competente del Estado miembro en el que vaya a comercializarse dicho OMG por primera vez.
- (2) De acuerdo con la Directiva 2001/18/CE, el notificador velará por que el seguimiento y la presentación de informes sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente se lleven a cabo con arreglo a las condiciones especificadas en la autorización de comercialización de un OMG de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, el apartado 3 del

artículo 19 y el artículo 20 de dicha Directiva. Por lo tanto, la notificación incluirá un plan de seguimiento, incluida una propuesta para toda la duración del plan de seguimiento, de conformidad con el Anexo VII de la Directiva 2001/18/CE.

- (3) El Anexo VII de la Directiva 2001/18/CE debe ir complementado por unas notas que faciliten una orientación precisa acerca de los objetivos, principios generales y diseño del plan de seguimiento contemplado en el mismo.
- (4) Se ha consultado, el 12 de junio de 2002, al Comité establecido en virtud del apartado 2 del artículo 30 de la Directiva 2001/18/CE y éste no ha emitido dictamen sobre la propuesta de Decisión de la Comisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las notas de orientación presentadas en el anexo de la presente Decisión se utilizarán para complementar el Anexo VII de la Directiva 2001/18/CE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

ANEXO

INTRODUCCIÓN

La Directiva 2001/18/CE establece la obligación de que los notificadores lleven a cabo planes de seguimiento para detectar y determinar los efectos directos o indirectos, inmediatos, diferidos o imprevistos, sobre la salud humana o el medio ambiente de los OMG o los productos que los contienen, una vez comercializados.

Con arreglo a la letra e) del apartado 2 del artículo 13 de dicha Directiva, los notificadores deberán presentar, como parte de la notificación de comercialización de un OMG, un plan de seguimiento de conformidad con el Anexo VII de la Directiva. En él debe incluirse una propuesta sobre la duración del plan de seguimiento, que puede ser distinta del periodo de duración de la autorización. El Anexo VII describe de modo general el objetivo que debe lograrse y los principios generales que deben seguirse para diseñar el plan de seguimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 13, en el apartado 3 del artículo 19 y en el artículo 20.

Las presentes notas de orientación complementan la información proporcionada por el Anexo VII o por la propia Directiva;

- precisando los objetivos del seguimiento
- pormenorizando los principios generales del mismo
- determinando un marco general para el establecimiento de unos planes postcomercialización adecuados

Tras la comercialización de un OMG, el notificador tiene la obligación legal, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 de la Directiva, de garantizar que el seguimiento y la presentación de informes sobre los mismos se lleven a cabo con arreglo a las condiciones especificadas en la autorización. La letra f) del apartado 3 del artículo 19 especifica que la autorización escrita debe, en todos los casos, especificar explícitamente los requisitos de seguimiento conforme al Anexo VII, incluidas las obligaciones de información a la Comisión y a las autoridades competentes. Además, de acuerdo al apartado 4 del artículo 20, a fin de garantizar la transparencia, los resultados del seguimiento deben hacerse públicos.

Los planes de seguimiento de OMG que vayan a ser comercializados deberán sin duda alguna concebirse de forma diferente según los casos, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo medioambiental, las características modificadas específicas del OMG en cuestión, su uso previsto y el entorno receptor. La presente nota de orientación establece un marco general, pero no pretende determinar de forma explícita planes de seguimiento para todos los OMG. Sin embargo, este marco no obsta para la utilización de otras directrices o informaciones adicionales más específicas relativas a rasgos específicos de los OMG que, de forma evidente, deban tenerse en cuenta al determinar planes de seguimiento para cada uno de ellos de forma individualizada.

A. OBJETIVOS

Antes de comercializar un OMG o una combinación de OMG como producto o componente de producto, deberá presentarse una notificación a la autoridad competente del Estado miembro en el que vaya a comercializarse dicho OMG por primera vez. Dicha notificación debe contener, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 13, un expediente técnico informativo que incluya una evaluación completa de riesgos para el medio ambiente.

El objetivo de la evaluación de riesgos para el medio ambiente es identificar y evaluar, caso por caso, los efectos adversos potenciales del OMG, ya sean directos o indirectos, inmediatos o diferidos, en la salud humana y el medio ambiente, derivados de su comercialización. Asimismo, dicha evaluación debe atender oportunamente a los posibles efectos a largo plazo asociados con la interacción con otros organismos y con el medio ambiente. La evaluación de estos posibles efectos adversos debe basarse en un método común derivado de una documentación científica verificable de forma independiente.

Los distintos OMG pueden diferir considerablemente según las características inherentes de la especie modificada, de la modificación específica y de las características resultantes. Estas características determinarán en gran parte la naturaleza de cualquier efecto potencial derivado de la comercialización de un OMG.

Una vez efectuada la comercialización de un OMG es necesario también confirmar que la evaluación previa a aquélla era correcta. Por otro lado, no debe olvidarse que existe la posibilidad de que se produzcan efectos adversos potenciales no previstos en la evaluación. El seguimiento posterior a la comercialización, impuesto por el artículo 20 de la Directiva, está previsto con este propósito.

Por todo lo expuesto, los objetivos del seguimiento posterior a la comercialización son, como se especifica en el Anexo VII, los siguientes:

- confirmar que cualquier suposición relativa a la eventual aparición y consecuencias de los potenciales efectos adversos de un OMG o de su uso en la evaluación de riesgos para el medio ambiente es correcta,
- detectar si se producen efectos adversos del OMG o de su uso en la salud humana o el medio ambiente que no se hubieran contemplado en la evaluación de riesgos para el medio ambiente.

B. PRINCIPIOS GENERALES

El seguimiento contemplado en los artículos 13, 19 y 20 de la Directiva 2001/18/CE y en el contexto de las presentes notas de orientación es el realizado con posterioridad a la comercialización, y tiene lugar una vez concedida la autorización de comercialización de un OMG.

Con arreglo a la letra e) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva, los notificadores deberán presentar, como parte de la notificación de comercialización de un OMG, un plan de seguimiento de conformidad con el Anexo VII.

Con arreglo a la letra f) del apartado 3 del artículo 19, la autorización deberá especificar la duración del plan de seguimiento, y, cuando convenga, las obligaciones de las personas que vendan el producto o de los usuarios del mismo, incluido, en el caso de los OMG cultivados, un nivel de información que se considere adecuado sobre su localización.

Basándose en los informes presentados por los notificadores, de conformidad con los términos de la autorización y en el marco del plan de seguimiento especificado, la autoridad competente que hubiera recibido la notificación inicial podrá, según se dispone en el apartado 1 del artículo 20, adaptar el plan de seguimiento al finalizar el primer período de seguimiento.

La planificación es fundamental para todo tipo de seguimiento; al determinar los planes debe tenerse en cuenta tanto el seguimiento de casos específicos como la vigilancia general. Por otro lado, el seguimiento de los posibles efectos adversos acumulados a largo plazo debe considerarse parte obligatoria del plan.

Cuando el plan de seguimiento incluya un seguimiento de casos específicos, éste debe centrarse en los efectos potenciales derivados de la comercialización de un OMG que se hubieran puesto de relieve con motivo del examen de los resultados y conclusiones de la evaluación de riesgos para el medio ambiente. Sin embargo, aunque es posible predecir la aparición de determinados efectos a partir de una evaluación de riesgos o de la información científica disponible, es mucho más difícil planificar efectos potenciales o variables que no pueden preverse ni pronosticarse. A pesar de todo, debería ser posible optimizar, merced a una planificación adecuada en los planes de seguimiento y vigilancia, las posibilidades de detección temprana de tales efectos. Por lo tanto, en el diseño del plan de seguimiento deberá incluirse una labor de vigilancia general de posibles efectos adversos no previstos o pronosticados.

En este contexto deberá tenerse en cuenta la eficacia en el coste tanto del seguimiento de casos específicos como de la vigilancia general.

Los Estados miembros pueden asistir en la labor de seguimiento en virtud de la obligación de carácter general que les impone el apartado 5 del artículo 4, que exige que la autoridad competente organice las inspecciones y otras medidas de control que procedan para asegurar el cumplimiento de la Directiva. Efectivamente, de acuerdo con el Tratado, los Estados miembros tienen el derecho de tomar medidas adicionales de seguimiento e inspección, por ejemplo a cargo de las autoridades nacionales, de los OMG comercializados como productos o componentes de productos. Sin embargo, hay que reconocer que dicha acción no sustituye al plan de seguimiento del que son responsables los notificadores (aunque, con la autorización de las partes interesadas, puede formar parte del mismo).

La interpretación de los datos recogidos a través del seguimiento deberá tener en cuenta las condiciones y actividades medioambientales imperantes con el fin de determinar una situación de referencia apropiada. La vigilancia general y los programas de seguimiento medioambiental en general pueden igualmente servir de ayuda en este contexto. Cuando se observen cambios inesperados en el entorno, podría ser necesaria una mayor evaluación de riesgos con el fin de comprobar si han surgido como consecuencia de la comercialización de OMG o como resultado de otros factores diferentes. Por todo ello, también puede ser necesario considerar medidas necesarias para la protección de la salud humana y el medio ambiente.

C. DISEÑO DEL PLAN DE SEGUIMIENTO

El diseño de los planes de seguimiento debe basarse en un marco que incluya tres capítulos fundamentales, que son los siguientes:

1. Estrategia de seguimiento
2. Metodología de seguimiento
3. Análisis, informes, revisión

1. Estrategia de seguimiento

La estrategia de seguimiento exige en primer lugar la determinación de los efectos potenciales que pudieran derivarse de la comercialización de un OMG y del grado de seguimiento de que deben ser objeto, y una decisión respecto al enfoque o enfoques y a la duración del mismo.

En primer lugar es necesario considerar la probabilidad de efectos directos, indirectos, inmediatos o diferidos derivados del OMG, así como su uso previsto y el entorno receptor.

Los efectos directos hacen referencia a los principales efectos en la salud humana o el medio ambiente que son consecuencia del propio OMG y no de una cadena de acontecimientos causal. Por ejemplo, al considerar un cultivo cuya resistencia hubiera sido modificada contra un insecto específico, los efectos directos podrán incluir factores como la mortandad o los cambios de población tanto de los insectos que constituían el objetivo como de los demás como resultado de la toxina producida por el OMG.

Los efectos indirectos hacen referencia a efectos sobre la salud humana o el medio ambiente que son consecuencia de una cadena de acontecimientos causal. Por ejemplo, en el caso mencionado los efectos indirectos pueden producirse cuando una reducción en la población de los insectos que constituían el objetivo tiene un impacto en la población de otros organismos que normalmente se alimentan de los primeros.

Los efectos indirectos pueden derivarse de interacciones entre distintos organismos y el medio ambiente, por lo que se hace difícil predecir efectos potenciales. Es probable además que la detección de los efectos indirectos tarde en verificarse. Todos estos factores deben ser tenidos en cuenta como parte de la estrategia.

Los efectos inmediatos hacen referencia a los efectos en la salud humana o el medio ambiente que se observan durante el período de la liberación de los OMG. Los efectos inmediatos pueden ser directos o indirectos.

Los efectos diferidos hacen referencia a los efectos en la salud humana o el medio ambiente que no se observan durante el período de la liberación de los OMG pero que se manifiestan como efectos directos o indirectos bien en una fase posterior o bien una vez concluida la liberación en cuestión. El aumento de la resistencia a la toxina Bt entre los insectos de resultados de una exposición prolongada a la misma es un ejemplo de efecto diferido.

Los efectos inmediatos o diferidos pueden ser directos o indirectos pero suelen verificarse en un plazo de tiempo determinado. Los efectos directos suelen aparecer inmediatamente o a corto plazo, y a un nivel que puede ser detectado. Los efectos indirectos pueden tardar más tiempo en manifestarse pero deben ser también tenidos en cuenta.

Es muy difícil, si no imposible, predecir la aparición de efectos potenciales imprevistos o no pronosticados si no fueron puestos de relieve en la evaluación de riesgos. La vigilancia general de efectos potenciales imprevistos o no pronosticados debe formar parte, por lo tanto, de la estrategia de seguimiento.

1.1. Evaluación de riesgos

La estrategia de seguimiento debe determinar cómo van a confirmarse los análisis efectuados en la evaluación de riesgos, del mismo modo que los del uso previsto del OMG y el entorno receptor. Para ello deben tenerse en cuenta los resultados y conclusiones de la evaluación de riesgos sobre la base de estudios científicos y de recomendaciones de comités de expertos. Por otro lado, en la estrategia de seguimiento deben incorporarse también elementos de la evaluación de riesgos con un cierto grado de incertidumbre, por ejemplo los posibles efectos que podrían aparecer en caso de que las liberaciones fueran a gran escala. A este respecto deberían ser de utilidad las notas de orientación destinadas a complementar el Anexo II de la Directiva 2001/18/CE, relativo a los principios que deben regir la evaluación de riesgos para el medio ambiente.

1.2. Antecedentes

La información contextual acerca de los OMG en cuestión, incluida la derivada de liberaciones experimentales, publicaciones científicas o resultados de otras liberaciones comparables anteriores, debe utilizarse en el diseño y planificación del plan de seguimiento. En particular, la información obtenida merced a estudios de evaluación de riesgos o al seguimiento de liberaciones experimentales puede ser de gran ayuda en este sentido.

1.3. Enfoque

Es necesario determinar el enfoque de la estrategia de seguimiento. En muchos casos habrá que centrarse en una serie de elementos básicos (advertencias previas) y en el establecimiento de un proceso de seguimiento cíclico con el fin de mejorar de forma continua la calidad del programa.

El enfoque debe proporcionar la forma de detectar posibles efectos adversos en una etapa temprana de su aparición. La detección temprana de cualquier efecto adverso imputable al OMG permitiría una reevaluación y una adopción de medidas mucho más rápida con el fin de reducir las consecuencias para el medio ambiente.

El diseño de planes de seguimiento de OMG debe abordarse mediante una estrategia progresiva que tenga en cuenta la información disponible y establezca una metodología determinada. En muchos casos habrá que considerar la escala de la liberación merced a una estrategia progresiva. La primera etapa podrá basarse en pruebas experimentales, y las siguientes en pruebas sobre el terreno y a gran escala, para terminar con análisis en terrenos cultivados con fines comerciales. La experiencia y los datos adquiridos a través del seguimiento de liberaciones experimentales de OMG serán por lo tanto de gran utilidad para diseñar el régimen de seguimiento posterior exigido para la comercialización de los OMG.

Los programas de observación existentes deben adaptarse a las necesidades de seguimiento de OMG con el fin de garantizar la comparabilidad y de limitar la utilización de recursos en la determinación del enfoque. Hay que incluir entre ellos programas de observación del medio ambiente en el ámbito agrícola, en el alimentario, en el de la conservación de la naturaleza, en el de la observación del suelo y en el veterinario. La inclusión de tales programas en el plan de seguimiento requerirá, en primer lugar, que los notificadores lleguen a un acuerdo con las personas y organizaciones que trabajan en programas, incluidas las autoridades nacionales.

Este capítulo debe centrarse tanto en el seguimiento de casos específicos como en la vigilancia general, con arreglo a los dos objetivos generales consignados en el Anexo VII, aunque no se descarta la utilización de otros tipos de seguimiento.

1.3.1. Seguimiento de casos específicos

El seguimiento de casos específicos sirve para confirmar que los supuestos de la evaluación de riesgos para el medio ambiente en relación con los posibles efectos adversos que pudieran derivarse de un OMG y de su uso, son correctos.

Esta forma de seguimiento debe

- Centrarse en todos los efectos potenciales sobre la salud humana y el medio ambiente que se hubieran determinado en la evaluación de riesgos, y
- Fijar un periodo de tiempo determinado para la obtención de resultados.

El primer paso a la hora de elaborar un plan de seguimiento de casos específicos es fijar en la estrategia los objetivos concretos para tales casos. Para ello es necesario determinar qué supuestos incorporados en la evaluación de riesgos sobre el medio ambiente en relación con la aparición e impacto de posibles efectos adversos de un OMG, deben ahora ser confirmados en el seguimiento de casos específicos. Cuando las conclusiones de la evaluación de riesgos arrojen una ausencia de riesgos o unos riesgos insignificantes, el seguimiento de casos específicos pudiera no ser necesario.

Los posibles efectos adversos determinados en la evaluación de riesgos para el medio ambiente sólo deben ser incluidos en el plan de seguimiento si tal seguimiento contribuye a la confirmación o abandono de los supuestos asociados con dichos efectos.

Si el uso que se pretende dar a un OMG es el cultivo, será necesario considerar el seguimiento de riesgos potenciales derivados de las transferencias de polen o de la diseminación y persistencia del OMG. El grado en que pudieran ocurrir tales fenómenos dependerá también de la amplitud del uso y de las características del entorno receptor, por ejemplo de la proximidad y de la escala de producción de cultivos convencionales sexualmente compatibles o de especies silvestres emparentadas.

Por el contrario, los riesgos potenciales para el medio ambiente de un OMG cuya única autorización es la de importación y procesado serán normalmente considerados limitados, dado que no podrán ser liberados intencionalmente en el medio ambiente y probablemente no podrán diseminarse.

Los efectos potenciales sobre la salud humana o el medio ambiente de la liberación o comercialización de un OMG dependerá en primer lugar de la naturaleza del mismo y de su modificación genética específica. Por ejemplo, los efectos potenciales derivados de la transferencia de polen de cultivos modificados genéticamente a cultivos tradicionales o a plantas silvestres dependerán, en primer lugar, de si el cultivo modificado genéticamente es capaz de fecundación externa o autopolinización.

Sin embargo, cualquier posible efecto subsiguiente, por ejemplo el desarrollo de una resistencia a la toxina Bt entre los insectos, estará vinculado sólo a OMG modificados para expresar esa toxina concreta. Sin embargo, eso no ocurriría con los organismos modificados específicamente para hacerlos resistentes a los herbicidas, pues esos OMG no contienen el gen de dicha toxina. Es posible que la presencia de especies silvestres emparentadas tengan que ser también tenidas en cuenta en este contexto.

De igual modo, sólo procedería hacer un seguimiento de posibles transferencias de genes de resistencia a los antibióticos y sus posibles consecuencias para los OMG cuando incluyan genes marcadores de resistencia a los antibióticos como parte de la modificación.

Una vez identificados los objetivos sobre la base de los posibles efectos adversos, el siguiente paso sería determinar los parámetros que deben ser medidos para lograr los objetivos. Los parámetros, del mismo modo que los métodos utilizados para medirlos y evaluarlos, deben ser válidos y concebidos específicamente para cumplir su objetivo.

1.3.2. Vigilancia general

La vigilancia general es más bien una labor de observación rutinaria (como un espectador) destinada a determinar la aparición de efectos adversos inesperados de los OMG o de su uso para la salud humana o para el medio ambiente, no previstos en la evaluación de riesgos. Esto puede suponer la observación de características fenotípicas, aunque no se han de descartar análisis más detallados.

Al contrario que el seguimiento de casos específicos, la vigilancia general debe

- intentar determinar y registrar efectos potenciales indirectos, diferidos o acumulativos que no hubieran sido previstos en la evaluación de riesgos;
- efectuarse a lo largo de periodos de tiempo más largos y, posiblemente, en un área mayor.

El tipo de vigilancia general a efectuar, incluidas las localizaciones, las áreas y los parámetros que deban medirse, dependerán en gran medida del tipo de efecto adverso no previsto que se esté vigilando. Por ejemplo, unos determinados efectos adversos imprevistos sobre el ecosistema cultivado, tales como cambios en la biodiversidad o impacto medioambiental acumulativo derivado de liberaciones múltiples y de interacciones, podrían necesitar un planteamiento diferente que la vigilancia general de los efectos derivados de una transferencia de genes.

Siempre que sea compatible con ellos, la vigilancia general debería hacer uso de los sistemas de vigilancia rutinaria ya establecidos, por ejemplo de las actividades de seguimiento de cultivos agrícolas, protección de las plantas, productos veterinarios y médicos, o del seguimiento de carácter ecológico o de los programas de observación medioambiental y conservación de la naturaleza. El plan de seguimiento puede también orientar sobre cómo pueden obtenerse o cómo puede ponerse a disposición del titular de la autorización, información pertinente procedente de prácticas de vigilancia ya establecidas y dirigidas por terceros.

Si para la vigilancia general se utilizan prácticas rutinarias de vigilancia ya establecidas, será necesario determinar tales prácticas, así como los cambios necesarios en las mismas para lograr la actividad de vigilancia general pretendida.

1.4. Situación de referencia

Una condición sine qua non para la identificación y evaluación de los cambios observados merced a las actividades de seguimiento es la determinación de la situación de referencia en el entorno receptor. En pocas palabras, la situación de referencia sirve de baremo y base de comparación para determinar cualquier efecto que surja de la comercialización de un OMG. Por ello, la situación de referencia debe determinarse antes de intentar detectar y registrar tales efectos. El seguimiento en paralelo de «áreas OMG» y de «áreas de referencia no OMG» comparables constituye una alternativa que puede resultar valiosa cuando los entornos de que se trata son muy dinámicos.

Por lo tanto, antes de poner en práctica programas de seguimiento o de tomar medidas de política medioambiental puede ser necesario contar con una información fiable en torno a la situación del entorno receptor, basada en unos sistemas de observación medioambiental adecuados. Los programas de observación medioambiental están diseñados para analizar las relaciones del ecosistema, probadas o supuestas pero plausibles, y pueden ser de utilidad para determinar:

- la situación del medio ambiente y los cambios experimentados en el mismo
- las causas de tales cambios, y
- la evolución prevista del medio ambiente.

Entre los indicadores acerca de la situación del entorno receptor podrán consistir, por ejemplo, animales, plantas o microorganismos de diferentes grupos de organismos y ecosistemas. Los indicadores pertinentes podrán ser considerados en función de las características del OMG en cuestión y de los parámetros sobre los que se efectúe el seguimiento. La compatibilidad sexual de los organismos con el OMG podrá también ser tenida en cuenta en este contexto. Para cada determinada especie indicadora existe toda una serie de posibles parámetros de medición o variables que muestran el estado en que se encuentra, tales como población, índice de crecimiento, biomasa, actividad reproductiva, índice de aumento o disminución de la población, o diversidad genética.

Puede ser también conveniente considerar las situaciones de referencia en relación con los cambios en las prácticas de gestión derivadas del uso de OMG. Aquí se podrían incluir los cambios en la utilización de plaguicidas en relación con el cultivo de especies modificadas en cuanto a su tolerancia a los herbicidas o su resistencia a los insectos. Al considerar un plan de seguimiento para cultivos modificados genéticamente en el ámbito de la tolerancia a los herbicidas, podría estimarse que una situación de referencia correcta sería la utilización de herbicidas en cultivos normales.

1.5. Duración

El seguimiento debe llevarse a cabo a lo largo de un periodo suficientemente largo con el fin de detectar, no sólo los efectos potenciales inmediatos, cuando proceda, sino también los diferidos que se hubieran determinado en la evaluación de riesgos para el medio ambiente. Debe tenerse también en cuenta la relación entre el nivel estimado de riesgo y la duración de la liberación. Un periodo prolongado de liberación podría aumentar el riesgo de efectos acumulados. La no aparición de efectos inmediatos a lo largo de un periodo prolongado puede permitir, por otro lado, que el seguimiento se centre en los efectos diferidos e indirectos. También habrá que considerar si es necesario ampliar el plan de seguimiento más allá del periodo de la autorización. Este puede ser el caso, por ejemplo, cuando la persistencia de OMG en el medio ambiente pueda hacerse significativa.

Es necesario determinar la duración prevista del plan de seguimiento, incluido un esbozo de la frecuencia de las visitas o inspecciones y los intervalos de revisión del plan. Aquí se atendería a la posible aparición de cualquier efecto potencial que hubiera sido puesto de relieve en la evaluación de riesgos. Por ejemplo, es necesario tener en cuenta cualquier efecto adverso derivado de la diseminación, reproducción y persistencia o supervivencia de un OMG en el entorno, posteriormente a su comercialización. Esto podría ser cuestión de días o meses, tratándose de microbios modificados genéticamente en programas de bioterapia, pero podría prolongarse a varios años tratándose de ciertas especies. También hay que considerar la posibilidad de diseminación y persistencia de las propias secuencias modificadas y de los cruces con especies sexualmente compatibles.

La planificación de las inspecciones dependerá en gran medida del tipo de efecto que se pretende controlar. Por ejemplo, los efectos derivados de transferencia de polen sólo serán visibles después de la floración, aunque sería oportuno efectuar una visita antes de la misma para determinar en qué medida existen especies sexualmente compatibles en las cercanías. Del mismo modo, en años subsiguientes se controlará la regeneración natural, que dependerá de la época de la caída de la semilla y de la persistencia de germinación de los bancos de semillas posteriores.

Podría ser también necesario, en su caso, efectuar visitas previas al comienzo de la labor de seguimiento con el fin de establecer situaciones de referencia.

Los planes de seguimiento, así como su duración, no deben ser fijados de una forma inmutable, sino que pueden ser revisados y modificados según los resultados obtenidos durante el programa.

1.6. Asignación de responsabilidades

En última instancia, con arreglo a la Directiva es el notificador/titular de la autorización el responsable de garantizar que en la notificación se incluya un plan de seguimiento, y que se desarrolle y lleve a la práctica convenientemente.

Con arreglo a la letra e) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva, los notificadores deberán presentar, como parte de la notificación de comercialización de un OMG, un plan de seguimiento de conformidad con el Anexo VII. La pertinencia del plan de seguimiento propuesto es uno de los criterios por los que se deberán juzgar las solicitudes de comercialización de un OMG. El plan deberá ser juzgado únicamente a partir del criterio de si es o no adecuado, algo para lo que se exige el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Directiva, más que una observancia estricta de lo establecido en las presentes notas de orientación.

El apartado 1 del artículo 20 ordena que, tras la comercialización de OMG como productos o componentes de productos, el notificador velará por que el seguimiento y la presentación de informes sobre los mismos se lleven a cabo con arreglo a las condiciones especificadas en la autorización. Esto debe llevarse a cabo merced a una adecuada aplicación del plan de seguimiento.

Por lo tanto, la asignación de responsabilidades en cada etapa del plan de seguimiento debe consignarse claramente en la notificación. Esto es así tanto para el seguimiento de casos específicos como para la vigilancia general. Aunque el notificador es responsable de que el seguimiento se lleve a cabo, ello no impide que terceros, tales como consultores o usuarios, participen en la labor de seguimiento efectuando las diferentes tareas exigidas por el plan. Cuando se contrate o se confíe la realización de estudios de seguimiento a terceros, el esquema de colaboración debe ser determinado de forma precisa. Los titulares de autorizaciones deberán garantizar, por otro lado, que se instituyan unos canales de transmisión de la información entre las partes implicadas, especialmente para lo que se refiere a la determinación de posibles efectos adversos.

Hay que señalar también que nada impide que los Estados miembros lleven a cabo un seguimiento complementario, bien sea de casos específicos como de vigilancia general. Sin embargo, ello no debe considerarse un sustituto del plan de seguimiento, de cuya aplicación siguen siendo responsables los notificadores (aunque, con la autorización de las partes interesadas, puede formar parte del mismo).

1.7. Sistemas existentes

Sería posible ampliar los sistemas de seguimiento o vigilancia general existentes en la actualidad con el fin de atender a los posibles efectos adversos derivados de la comercialización de OMG. Hay que incluir entre ellos programas de observación del medio ambiente en el ámbito agrícola, en el alimentario, en el de la conservación de la naturaleza, en el de la observación del suelo y en el veterinario.

Por ejemplo, los sistemas de producción de semillas que siguen las normas de certificación de la OCDE y que, por lo tanto, incluyen inspecciones rutinarias en los campos de cultivo y zonas adyacentes, podrían ser adaptados para llevar un seguimiento sobre el terreno de determinados parámetros específicos.

El seguimiento y vigilancia de cultivos convencionales ya se lleva a cabo en los Estados miembros de forma habitual para lo referente al cálculo de la utilización de fertilizantes o al control de plagas, enfermedades, o lucha contra las malas hierbas. Este tipo de seguimiento o vigilancia se lleva a cabo de forma habitual a lo largo de toda la temporada de producción a través de los consultores que venden los productos agronómicos o de los propios agricultores.

En el caso de las semillas modificadas genéticamente podría encomendarse este mismo servicio a representantes de la empresa o a consultores bajo contrato, de forma que proporcionen al menos un cierto grado de vigilancia general. Podrían impartirse instrucciones en materia de vigilancia y seguimiento a los agricultores que adquirieran semilla modificada genéticamente, y podría imponerse como condición de venta o utilización la formulación de acuerdos o contratos.

No cabe duda de que, si se dan las instrucciones oportunas, es posible que los agricultores o consultores agrónomos lleven a cabo un seguimiento de los cambios o efectos imprevistos más importantes, tales como la diseminación o implantación por generación natural en zonas adyacentes. Por todo lo expuesto, está previsto que el seguimiento y vigilancia de efectos adversos queden incorporados en las prácticas rutinarias de recogida de datos agrónomos sobre el control de plagas o la lucha contra las malas hierbas.

2. Metodología de seguimiento

Este capítulo pretende servir de orientación en relación con los parámetros y elementos que pueden determinarse y controlarse dentro del programa de seguimiento, y también en cuanto a la forma de llevar a cabo este último, incluidas las áreas que deben analizarse y la frecuencia de tal análisis.

2.1. Seguimiento de parámetros/elementos

En primer lugar, hay que determinar los parámetros/elementos que deben ser objeto de seguimiento, razonando convenientemente tal selección. Esto dependerá en gran medida de las conclusiones de la evaluación de riesgos para el medio ambiente. Las decisiones en torno a los parámetros o elementos que deban ser objeto de seguimiento deben tomarse de forma individualizada y según las características que se hubieran modificado en el OMG de que se trate. Aquí debe incluirse, por ejemplo, el seguimiento de los efectos derivados de la modificación sobre los organismos que constituyen el objetivo; un ejemplo sería el constituido por el seguimiento de las poblaciones de oruga del maíz en relación con el cultivo de variedades de maíz Bt.

Sin embargo, existen otros elementos no específicos que también pueden considerarse como parte del plan de seguimiento; a continuación se presentan algunos de ellos, aunque sin pretender establecer una lista exhaustiva.

- Efectos de la modificación sobre organismos ajenos al objetivo, incluido el desarrollo de resistencias en especies silvestres emparentadas o en organismos causantes de plagas, cambios en el espectro de hospedadores, en la dispersión de plagas y virus, en el desarrollo de nuevos virus
- Dispersión, establecimiento y persistencia en entornos o ecosistemas ajenos al objetivo
- La fecundación/generación externas (p. ej., aparición, formas y frecuencias de fecundación/generación externas) con especies emparentadas y sexualmente compatibles, en poblaciones naturales
- Cambios no intencionales en el comportamiento básico del organismo, por ej., cambios en la reproducción, volumen de la progenie, crecimiento y supervivencia de las semillas
- Cambios en la biodiversidad (p. ej., en el número o composición de las especies).

2.2. Áreas/muestras

El plan de seguimiento puede incluir detalles sobre dónde se ha de llevar a cabo el seguimiento y sobre qué extensión. Esto puede llevarse a cabo a nivel de Estado miembro, o por regiones geográficas, lugares determinados, terrenos o cualquier otro área que se considere apropiada.

Las áreas y/o las muestras que vayan a ser objeto de seguimiento en relación con los posibles efectos derivados de la comercialización de un OMG deben ser bien delimitadas, incluidas aquéllas que se tomen como referencia o modelo de control. Para poder extraer conclusiones válidas, cualquier referencia a las áreas y/o las muestras que vayan a servir de referencia o modelo de control deberá ser representativa, tanto por su entorno como por las condiciones de uso. Por otro lado, las metodologías de muestreo deben tener una sólida base científica y estadística. De esta manera, tales datos podrán arrojar una información valiosa sobre la variación de los indicadores, aumentando la posibilidad de detección de posibles efectos.

Al determinar las áreas y establecer los hábitats que vayan a ser objeto de seguimiento, por ejemplo una especie de cultivo modificado genéticamente, podrían considerarse sus características, tanto inherentes como modificadas, así como su reproducción, su diseminación y el tipo de ecosistemas que pueden haberse visto afectados. Entre las áreas objeto de seguimiento deben incluirse los campos en los que se cultiva la especie con fines comerciales y también los hábitats circundantes.

Puede ser necesario ampliar el seguimiento o vigilancia a zonas adyacentes o circundantes cultivadas o no cultivadas, o realizar un seguimiento posterior a la recolección por razones debidas a la generación natural o a la existencia de zonas protegidas. Algunos tipos de hábitats, tales como zonas alteradas o entornos naturales ricos en especies, son más propensos a la invasión que otros. Las zonas alteradas con vegetación baja y gran abundancia de hierbas y matorrales son especialmente indicadas para la realización de seguimiento. En primer lugar, están repartidas de forma generalizada y a menudo cerca de zonas agrícolas intensamente cultivadas. En segundo lugar, estas zonas suelen estar al lado de carreteras, zanjas o lindes en los que es frecuente la caída accidental y dispersión de semillas.

Es necesario considerar también la posibilidad de transferencia de material genético a cultivos ecológicos o convencionales sexualmente compatibles. Esto exigiría una evaluación de la medida en que se siembran tales cultivos en zonas adyacentes o circundantes.

2.3. Inspecciones

El plan de seguimiento deberá indicar la frecuencia probable de los controles. Puede incluirse un calendario en el que se indique el número de visitas que se pretende efectuar a un determinado lugar con las fechas oportunas. A este respecto, como se indica en los apartados 1.5 y 2.2, es necesario tener muy en cuenta el momento probable en que deben hacer su aparición los posibles efectos adversos, así como las áreas que deben ser objeto de seguimiento.

2.4. Muestreo y análisis

La metodología que vaya a utilizarse para el seguimiento de los parámetros o elementos debe ser claramente determinada y descrita, incluidas las técnicas de muestreo y análisis. Los métodos normalizados, establecidos por organismos tales como CEN y OCDE para analizar organismos en el medio ambiente, deben ser utilizados cuando convenga, indicando siempre la fuente de la metodología. Los métodos usados en el seguimiento deben ser científicamente válidos y fiables en las condiciones experimentales en que van a aplicarse; por lo tanto, es necesario tener en cuenta las características de los métodos, por ejemplo su selectividad, su especificidad, su reproducibilidad, sus posibles límites, por ejemplo en cuanto a la detección, así como la disponibilidad de controles adecuados.

El plan de seguimiento deberá indicar también cómo se piensa actualizar la metodología, si procediera, de acuerdo con el enfoque o la estrategia de seguimiento seleccionada.

Al concebir la metodología de muestreo y ensayo, podría emplearse también el análisis estadístico con el fin de determinar el tamaño ideal de las muestras y los periodos de seguimiento mínimos para el nivel estadístico de detección de efectos más adecuado.

2.5. Recogida y sistematización de datos

El plan de seguimiento debe determinar, tanto tratándose de casos específicos como de vigilancia general, quién va a recopilar y sistematizar los datos, y con qué frecuencia. Esto puede ser de especial importancia cuando se emplean o contratan terceros para recoger los datos. Es posible que los notificadores tengan que proporcionar los mecanismos, formatos y requisitos necesarios para la recogida y registro de los datos con el fin de garantizar la coherencia. Por ejemplo, podrían facilitarse hojas de registro normalizadas o «spread-sheets» donde recoger o registrar de forma directa los datos a través de ordenadores portátiles. Es posible que el notificador tenga también que precisar cómo se van a sistematizar los datos, sobre todo cómo se va a recoger la información procedente de terceros, tales como consultores o usuarios.

Se indicarán también las fechas y los intervalos de tiempo para los informes acerca de los resultados del seguimiento.

3. Análisis, informes, revisión

El plan de seguimiento debe señalar con qué frecuencia se revisan y comprueban los datos en un análisis completo.

3.1. Evaluación

Cuando sea oportuno, la evaluación de los datos debe incorporar un análisis estadístico con unos márgenes de error estándar que permitan una toma de decisiones ulterior sobre una base fiable. Algunas de tales decisiones tratarán de si los análisis recogidos en la evaluación de riesgos son correctos. A este respecto, las situaciones de referencia y/o los controles relativos al entorno receptor son de una importancia primordial para unas evaluaciones correctas. La utilización del análisis estadístico debe permitir comprobar si la metodología, incluidos el muestreo y la realización de ensayos, es la adecuada.

La evaluación de los resultados del seguimiento y de otros estudios pondrá de relieve si es necesario, con arreglo al programa, comprobar otros parámetros distintos. Es posible que tengan también que examinarse medidas como respuesta a los primeros resultados, y en particular si puede entreverse un impacto potencial negativo sobre hábitats vulnerables y grupos de organismos.

La interpretación de los datos recogidos por el seguimiento debería también considerarse a la luz de otras condiciones medioambientales y actividades existentes. Cuando se observen cambios en el medio ambiente, se deberá considerar una nueva evaluación que establezca si son una consecuencia del OMG o de su uso, o si tales cambios pueden ser el resultado de factores medioambientales distintos de la comercialización del OMG. A este respecto puede ser necesario reevaluar las situaciones de referencia utilizadas en la comparación.

El plan de seguimiento debe estructurarse de manera que los resultados tanto del análisis de casos específicos como la vigilancia general, o de otro tipo de investigación complementaria, puedan utilizarse en el proceso de toma de decisiones en relación con la renovación de la aprobación de productos.

3.2. Información

Tras la comercialización de un OMG, el notificador tiene la obligación legal, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 de la Directiva, de garantizar que el seguimiento y la presentación de informes sobre los mismos se lleven a cabo con arreglo a las condiciones especificadas en la autorización. Los informes de dicho seguimiento deben ser presentados a la Comisión y a las autoridades competentes de los Estados miembros, aunque no se establece un plazo de presentación. Esta información también debe ser hecha pública, como exige el apartado 4 del artículo 20 de la Directiva. En este contexto, los notificadores deben describir las condiciones en que debe desarrollarse la presentación de informes en el plan de seguimiento.

Deberá también señalarse en el plan de seguimiento la manera en que se pondrá a disposición del titular de la autorización y de las autoridades competentes la información pertinente recogida mediante prácticas rutinarias de vigilancia ya establecidas.

Los notificadores/titulares de autorización deben garantizar la transparencia de los resultados y medidas de los programas de seguimiento; el plan debe determinar cómo se va a presentar o publicar la información recogida. Esto podría llevarse a cabo de varias maneras:

- hojas informativas a los usuarios y partes interesadas
- grupos de trabajo donde presentar e intercambiar información con las partes interesadas
- inclusión en archivos de documentación interna
- incorporación en sitios Web de las empresas
- publicación de información en revistas sectoriales o científicas.

Las disposiciones del artículo 20 también conciernen la presentación de informes. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 20, si se dispone de nueva información procedente de los usuarios o de otras fuentes, relativa a los riesgos, el notificador tomará inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente e informará de ello a la autoridad competente.

Además, el notificador debe también revisar la información y las condiciones descritas en la notificación.

3.3. Revisión y adaptación

Los planes de seguimiento no deben ser considerados inmutables. Es fundamental que el plan de seguimiento y la metodología asociada al mismo se revise a intervalos regulares, y se adapte si fuera necesario.

El apartado 1 del artículo 20 de la Directiva permite que la autoridad competente que hubiera recibido la notificación inicial adapte, basándose en los informes presentados por los notificadores, y de conformidad con los términos de la autorización y en el marco del plan de seguimiento especificado, el plan de seguimiento al finalizar el primer período de seguimiento. Sin embargo, la aplicación del plan de seguimiento revisado sigue siendo responsabilidad del notificador.

Las revisiones deben examinar la eficacia y rendimiento de las recopilaciones y mediciones de datos, incluidos el muestreo y los análisis. Deben también determinar si las medidas de seguimiento son eficaces a la hora de atender a las valoraciones o a cualquier cuestión que se plantee de resultados de la evaluación de riesgos.

Por ejemplo, si se utilizan modelos específicos para efectuar pronósticos, podrá realizarse una validación basada en los datos recogidos y en su ulterior valoración. De igual modo, deberán tenerse en cuenta, en su caso, los progresos y novedades que se produzcan en las técnicas de muestreo y análisis cuando contribuyen a una mayor fiabilidad, exactitud y precisión.

De resultados de las revisiones, podrá ser necesario ajustar los métodos, los objetivos y el programa en sí, adaptándolos y mejorándolos en la medida de lo posible.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el modelo de resumen de la notificación de la liberación intencional de un organismo modificado genéticamente para fines distintos de su comercialización

(2002/C 262 E/22)

COM(2002) 361 final

(Presentada por la Comisión el 4 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con arreglo a la parte B de la Directiva 2001/18/CE, debe presentarse una notificación previa a la autoridad nacional competente del Estado miembro en cuyo territorio esté previsto proceder a la liberación intencional de un organismo modificado genéticamente (OMG), o de una combinación de este tipo de organismos, para fines distintos de su comercialización.
2. De acuerdo con el sistema establecido en la Directiva 2001/18/CE para el intercambio de información entre las autoridades competentes y la Comisión, éstas deben enviarle un resumen de la notificación, que debe ajustarse a un modelo determinado, la Comisión, a su vez, enviará copias del mismo a los demás Estados miembros.
3. Ese modelo debe permitir intercambiar la mayor cantidad posible de información de manera clara y normalizada, entendiéndose que esa información no puede servir de base para efectuar la evaluación del riesgo ambiental.
4. El apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 2001/18/CE dispone que el modelo de resumen se establecerá con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 30 de la Directiva. De conformidad con las disposiciones anteriormente mencionadas, se ha presentado para dictamen un proyecto de las medidas que deben tomarse al Comité establecido en virtud del artículo 30 de la Directiva.
5. El Comité no ha emitido dictamen sobre la propuesta. El artículo 30 dispone, que en este caso, la Comisión debe presentar sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse e informar al Parlamento Europeo. A continuación el Consejo debe pronunciarse por mayoría cualificada.
6. Si, transcurrido el plazo fijado, el Consejo no adopta el acto de ejecución propuesto ni manifiesta su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, la Comisión adoptará el acto de ejecución propuesto.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la parte B de la Directiva 2001/18/CE, debe presentarse una notificación previa a la autoridad nacional competente del Estado miembro en cuyo territorio esté previsto proceder a la liberación intencional de un organismo modificado genéticamente (OMG), o de una combinación de este tipo de organismos, para fines distintos de su comercialización.
- (2) De acuerdo con el sistema establecido en la Directiva 2001/18/CE para el intercambio de información entre las autoridades competentes y la Comisión, éstas deben enviarle un resumen de la notificación, que debe ajustarse a un modelo determinado, la Comisión, a su vez, enviará copias del mismo a los demás Estados miembros.

(3) Ese modelo debe permitir intercambiar la mayor cantidad posible de información de manera clara y normalizada, entendiéndose que tal información no puede servir de base para efectuar la evaluación del riesgo ambiental.

(4) Se ha consultado, el 12 de junio de 2002, al Comité establecido en virtud del apartado 2 del artículo 30 de la Directiva 2001/18/CE y éste no ha emitido dictamen sobre la propuesta de Decisión de la Comisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A fin de preparar, para su envío a la Comisión, los resúmenes de las notificaciones recibidas con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2001/18/CE, las autoridades competentes nombradas por los Estados miembros de conformidad con la Directiva utilizarán el modelo de resumen de la notificación que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

ANEXO

MODELO DE RESUMEN DE LA NOTIFICACIÓN DE LA LIBERACIÓN INTENCIONAL DE UN OMG O DE UNA COMBINACIÓN DE OMG PARA FINES DISTINTOS DE SU COMERCIALIZACIÓN**INTRODUCCIÓN**

El modelo de resumen de la notificación de la liberación intencional de un OMG o de una combinación de OMG ha sido elaborado para los fines del artículo 11 de la Directiva 2001/18/CE y de conformidad con los procedimientos allí previstos.

Se señala que este modelo no está diseñado para incluir toda la información detallada necesaria para evaluar el riesgo ambiental.

El espacio que se deja después de cada pregunta no es indicativo del nivel de precisión de la información requerida para los fines del modelo de resumen de la notificación.

Este modelo de resumen de la notificación consta de dos partes.

La primera parte se aplica a los productos que son o contienen plantas superiores modificadas genéticamente (PSMG). La expresión «plantas superiores» se refiere a las plantas pertenecientes a los grupos taxonómicos de las gimnospermas y las angiospermas. Esta primera parte se divide en los siguientes apartados:

- A. Información de carácter general
- B. Información sobre la planta modificada genéticamente
- C. Información sobre la liberación experimental
- D. Resumen del impacto ambiental potencial de la liberación de la PSMG
- E. Descripción resumida de las eventuales medidas tomadas para gestionar el riesgo
- F. Resumen de los ensayos de campo planeados para obtener datos nuevos sobre las repercusiones de la liberación en el medio ambiente y en la salud humana

Sin embargo, la información aportada en la primera parte deberá reflejar adecuadamente (de forma condensada) la información remitida a la autoridad competente según los artículos 6 y 7 de la Directiva 2001/18/CE en las condiciones que se especifican en el anexo III B.

La segunda parte se aplica a los productos que son o contienen organismos modificados genéticamente (OMG) que no sean plantas superiores y se divide en los siguientes apartados:

- A. Información de carácter general
- B. Información sobre el organismo receptor o parental del que se deriva el OMG
- C. Información sobre la modificación genética
- D. Información sobre el organismo u organismos de los que se deriva el fragmento de inserción (donante)
- E. Información sobre el organismo modificado genéticamente
- F. Información sobre la liberación
- G. Interacción del OMG con el medio ambiente y repercusiones potenciales sobre éste
- H. Información sobre el seguimiento
- I. Información sobre la post-liberación y sobre tratamiento de residuos
- J. Información sobre planes de actuación en caso de emergencia

Sin embargo, la información aportada en la segunda parte deberá reflejar adecuadamente (de forma condensada) la información remitida a la autoridad competente según los artículos 6 y 7 de la Directiva 2001/18/CE en las condiciones que se especifican en el anexo III A.

PRIMERA PARTE

MODELO DE RESUMEN DE LA NOTIFICACIÓN DE LA LIBERACIÓN DE PLANTAS SUPERIORES MODIFICADAS GENÉTICAMENTE (ANGIOSPERMAS Y GIMNOSPERMAS)

A. INFORMACIÓN DE CARÁCTER GENERAL

1. **Detalles de la notificación**

a) Número de la notificación:
b) Fecha del acuse de recibo de la notificación
c) Título del proyecto:
d) Período previsto para la liberación:

2. **Notificador**

Nombre de la institución o empresa:

3. **¿Tiene previsto el mismo notificador la liberación de esa misma PSMG en algún otro lugar dentro o fuera de la Comunidad (de acuerdo con el apartado 1 del artículo 6)?**

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo, indique el código del país:	

4. **¿Ha notificado ese mismo notificador la liberación de esa misma PSMG en algún otro lugar dentro o fuera de la Comunidad?**

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo, indique el número de la notificación:	

B. INFORMACIÓN SOBRE LA PLANTA MODIFICADA GENÉTICAMENTE

1. **Identidad de la planta receptora o parental**

a) Familia:
b) Género:
c) Especie:
d) Subespecie (si procede):
e) Cultivar/línea de reproducción (si procede):
f) Nombre vulgar:

2. Descripción de los rasgos y características que se han introducido o modificado, incluidos los genes marcadores y las modificaciones anteriores

--

3. Tipo de modificación genética

a) Inserción de material genético
b) Eliminación de material genético
c) Sustitución de una base
d) Fusión celular
e) Otro (especifíquese)

4. En caso de inserción de material genético, indique la fuente y la función prevista de cada fragmento componente de la región que se inserte

--

5. En caso de eliminación u otra modificación del material genético, indique la función de las secuencias eliminadas o modificadas

--

6. Descripción resumida de los métodos utilizados en la modificación genética

--

7. Si la planta receptora o parental pertenece a una especie de árboles forestales, describa las vías y la extensión de la diseminación, así como los factores específicos que afecten a ésta

C. INFORMACIÓN SOBRE LA LIBERACIÓN EXPERIMENTAL

1. Finalidad de la liberación (incluida toda información pertinente disponible en esta fase) como, por ejemplo: fines agronómicos, ensayo de hibridación, capacidad de supervivencia o diseminación modificada, ensayo de los efectos en organismos objeto de la experimentación y en los que no lo son

2. Localización geográfica del lugar de la liberación

3. Área del lugar (m²)

4. Datos pertinentes sobre liberaciones anteriores de esa misma PSMG, si los hubiera, específicamente relacionados con las repercusiones potenciales de su liberación en el medio ambiente y la salud humana

D. RESUMEN DEL IMPACTO AMBIENTAL POTENCIAL DE LA LIBERACIÓN DE LA PSMG DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO D2 DEL ANEXO II DE LA DIRECTIVA 2001/18/CE

Indique en especial si los rasgos introducidos podrían conferir directa o indirectamente una ventaja selectiva mayor en medios ambientes naturales; explique también todo beneficio ambiental significativo previsto.

--

E. DESCRIPCIÓN RESUMIDA DE LAS EVENTUALES MEDIDAS TOMADAS PARA GESTIONAR EL RIESGO, INCLUIDO EL AISLAMIENTO PARA LIMITAR LA DISPERSIÓN, COMO, POR EJEMPLO, SEGUIMIENTO Y SEGUIMIENTO DESPUÉS DE LA COSECHA

--

F. RESUMEN DE LOS ENSAYOS DE CAMPO PLANEADOS PARA OBTENER DATOS NUEVOS SOBRE LAS REPERCUSIONES DE LA LIBERACIÓN EN EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD HUMANA (SI PROCEDE)

--

SEGUNDA PARTE

MODELO DE RESUMEN DE LA NOTIFICACIÓN DE LA LIBERACIÓN DE ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE DISTINTOS DE LAS PLANTAS SUPERIORES

de acuerdo con el artículo 11 de la Directiva 2001/18/CE

A. INFORMACIÓN DE CARÁCTER GENERAL

1. **Detalles de la notificación**

a) Estado miembro de la notificación:
b) Número de la notificación:
c) Fecha del acuse de recibo de la notificación:
d) Título del proyecto:
e) Período previsto para la liberación:

2. Notificador

Nombre de la institución o empresa:

3. Definición del OMG

a) Indíquese si el OMG es:	
viroide	<input type="checkbox"/>
virus ARN	<input type="checkbox"/>
virus ADN	<input type="checkbox"/>
bacteria	<input type="checkbox"/>
hongo	<input type="checkbox"/>
animal	<input type="checkbox"/>
— mamíferos	<input type="checkbox"/>
— insectos	<input type="checkbox"/>
— peces	<input type="checkbox"/>
— otro animal	<input type="checkbox"/> (especifique el phylum y la clase otro, especifíquese (reino, phylum y clase))
b) Identidad del OMG (género y especie):	
c) Estabilidad genética, de acuerdo con el punto 10 de la letra A del apartado II del anexo III A	

4. ¿Tiene previsto el mismo notificador la liberación de ese mismo OMG en algún otro lugar de la Comunidad (de acuerdo con el apartado 1 del artículo 6)?

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo, indique el código del país:	

5. ¿Ha notificado ese mismo notificador la liberación de ese mismo OMG en algún otro lugar de la Comunidad?

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo:	
— Estado miembro de la notificación:	
— Número de la notificación:	

6. ¿Ha notificado el mismo notificador u otro la liberación o comercialización de ese mismo OMG fuera de la Comunidad?

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo:	
— Estado miembro de la notificación:	
— Número de la notificación:	

7. Resumen del impacto ambiental potencial de la liberación de los OMG

--

B. INFORMACIÓN SOBRE EL ORGANISMO RECEPTOR O PARENTAL DEL QUE SE DERIVA EL OMG**1. Identificación del organismo receptor o parental:**

a) Indíquese si el organismo receptor o parental es:	
viroide	<input type="checkbox"/>
virus ARN	<input type="checkbox"/>
virus ADN	<input type="checkbox"/>
bacteria	<input type="checkbox"/>
hongo	<input type="checkbox"/>
animal	<input type="checkbox"/>
— mamíferos	<input type="checkbox"/>
— insectos	<input type="checkbox"/>
— peces	<input type="checkbox"/>
— otro animal	<input type="checkbox"/> (especifique el phylum y la clase)
otros (especifíquense):	

2. Nombre

i) Orden y taxón superior (animales):
ii) Género:
iii) Especie:
iv) Subespecie:
v) Cepa:
vi) Patovar (biotipo, ecotipo, raza, etc.):
vii) Nombre vulgar:

3. Distribución geográfica del organismo

a) Autóctono del país que notifica o establecido en él:	
Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/> No se sabe <input type="checkbox"/>
b) Autóctono de otros países de la CE o establecido en ellos:	
i) Sí <input type="checkbox"/>	
En caso afirmativo, indíquese el tipo de ecosistema en que se encuentra:	
Atlántico <input type="checkbox"/>	
Mediterráneo <input type="checkbox"/>	
Ártico <input type="checkbox"/>	
Alpino <input type="checkbox"/>	
Continental <input type="checkbox"/>	
ii) No <input type="checkbox"/>	
iii) No se sabe <input type="checkbox"/>	
c) ¿Se usa frecuentemente en el país que notifica?	
Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
d) ¿Se guarda frecuentemente en el país que notifica?	
Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

4. Hábitat natural del organismo

a) Si es un microorganismo:	
agua <input type="checkbox"/>	
suelo, en libertad <input type="checkbox"/>	
suelo, en simbiosis con sistemas radiculares de plantas <input type="checkbox"/>	
en simbiosis con sistemas foliares o caulinares de plantas <input type="checkbox"/>	
en simbiosis con animales <input type="checkbox"/>	
otros (especifíquense):	
b) Si es un animal, hábitat natural o ecosistema agrícola habitual:	

5. a) **Técnicas de detección**

--

5. b) **Técnicas de identificación**

--

6. **¿Está clasificado el organismo receptor según las normas comunitarias vigentes en relación con la protección de la salud humana y el medio ambiente?**

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo, especifíquese:	

7. **¿Es apreciablemente patógeno o nocivo de cualquier otra forma (incluidos sus productos extracelulares) el organismo receptor, vivo o muerto?**

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No se sabe <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo:		
a) ¿para cuál de los organismos siguientes?		
humanos	<input type="checkbox"/>	
animales	<input type="checkbox"/>	
plantas	<input type="checkbox"/>	
otros	<input type="checkbox"/>	
b) aporte la información pertinente especificada en la letra d) del punto 11 de la letra A del apartado II del anexo III A de la Directiva 2001/18/CE:		

8. Información sobre reproducción

a) Tiempo de generación en ecosistemas naturales:
b) Tiempo de generación en el ecosistema en el que vaya a ser liberado:
c) Vía de reproducción: Sexual <input type="checkbox"/> Asexual <input type="checkbox"/>
d) Factores que afectan a la reproducción:

9. Capacidad de supervivencia:

a) Capacidad de formar estructuras que favorezcan la supervivencia o el letargo:
i) endosporas <input type="checkbox"/>
ii) quistes <input type="checkbox"/>
iii) esclerocios <input type="checkbox"/>
iv) esporas asexuales (hongos) <input type="checkbox"/>
v) esporas sexuales (hongos) <input type="checkbox"/>
vi) huevos <input type="checkbox"/>
vii) pupas <input type="checkbox"/>
viii) larvas <input type="checkbox"/>
ix) otras (especificíquense):
b) Factores pertinentes que afectan a la capacidad de supervivencia:

10. a) Vías de diseminación

--

10. b) Factores que afectan a la diseminación

--

11. Modificaciones genéticas previas del organismo receptor o parental cuya liberación en el país notificador (se darán los números de la notificación) se ha notificado ya

--

C. INFORMACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN GENÉTICA

1. Tipo de modificación genética

i) Inserción de material genético	<input type="checkbox"/>
ii) Eliminación de material genético	<input type="checkbox"/>
iii) Sustitución de una base	<input type="checkbox"/>
iv) Fusión celular	<input type="checkbox"/>
v) Otro (especifíquese):	

2. Resultado previsto de la modificación genética

--

3. a) ¿Se ha usado un vector en el proceso de modificación?

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
En caso negativo, pase a la pregunta 5	

3. b) En caso afirmativo, ¿está presente el vector, total o parcialmente, en el organismo modificado?

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
En caso negativo, pase a la pregunta 5	

4. Si ha contestado afirmativamente a la pregunta 3b), aporte la información siguiente

<p>a) Tipo de vector:</p> <p>plásmido <input type="checkbox"/></p> <p>bacteriófago <input type="checkbox"/></p> <p>virus <input type="checkbox"/></p> <p>cósmido <input type="checkbox"/></p> <p>elemento de transposición <input type="checkbox"/></p> <p>otros (especifíquense):</p>
<p>b) Identidad del vector:</p>
<p>c) Gama de receptores del vector:</p>
<p>d) Presencia en el vector de secuencias que den un fenotipo seleccionable o identificable:</p> <p>Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></p> <p>Resistencia a los antibióticos <input type="checkbox"/></p> <p>Otras (especifíquense):</p> <p>Indique qué gen de resistencia a los antibióticos se inserta:</p>
<p>e) Fragmentos constituyentes del vector:</p>
<p>f) Método de introducción del vector en el organismo receptor:</p> <p>i) transformación <input type="checkbox"/></p> <p>ii) electroporación <input type="checkbox"/></p> <p>iii) macroinyección <input type="checkbox"/></p> <p>iv) microinyección <input type="checkbox"/></p> <p>v) infección <input type="checkbox"/></p> <p>vi) otros (especifíquense):</p>

5. Si las respuestas a B. 3 a) y b) son negativas, ¿qué método se siguió en el proceso de modificación?

<p>i) transformación <input type="checkbox"/></p> <p>ii) microinyección <input type="checkbox"/></p> <p>iii) macroencapsulación <input type="checkbox"/></p> <p>iv) macroinyección <input type="checkbox"/></p> <p>v) otros (especifíquense):</p>

6. Información sobre el fragmento de inserción

<p>a) Composición del fragmento de inserción:</p>

b) Fuente de cada parte constitutiva del fragmento de inserción:
c) Función prevista de cada parte constitutiva del fragmento de inserción en el OMG:
d) Localización del fragmento de inserción en el organismo receptor: — en un plásmido libre <input type="checkbox"/> — integrado en el cromosoma <input type="checkbox"/> — otros (especifíquense):
e) ¿Contiene el fragmento de inserción partes cuyo producto o función no se conozcan? Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> En caso afirmativo, especifíquese:

D. INFORMACIÓN SOBRE EL ORGANISMO U ORGANISMOS DE LOS QUE SE DERIVA EL FRAGMENTO DE INSERCIÓN (DONANTE)

1. **Indíquese si es:**

viroide	<input type="checkbox"/>	
virus ARN	<input type="checkbox"/>	
virus ADN	<input type="checkbox"/>	
bacteria	<input type="checkbox"/>	
hongo	<input type="checkbox"/>	
animal	<input type="checkbox"/>	
— mamíferos	<input type="checkbox"/>	
— insectos	<input type="checkbox"/>	
— peces	<input type="checkbox"/>	
— otro animal	<input type="checkbox"/>	(especifique el phylum y la clase)
otros (especifíquense):		

2. **Nombre completo**

i) Orden y taxón superior (animales):
ii) Familia (plantas):
iii) Género:
iv) Especie:

v) Subespecie:
vi) Cepa:
vii) Cultivar/línea de reproducción:
viii) Patovar:
ix) Nombre vulgar:

3. ¿Es apreciablemente patógeno o nocivo de cualquier otra forma (incluidos sus productos extracelulares) el organismo, vivo o muerto?

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No se sabe <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo, especifíquese:		
a) ¿para cuál de los organismos siguientes?		
humanos	<input type="checkbox"/>	
animales	<input type="checkbox"/>	
plantas	<input type="checkbox"/>	
otros	<input type="checkbox"/>	
b) ¿Están implicadas de alguna forma las secuencias donadas en las propiedades patógenas o nocivas del organismo?		
Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No se sabe <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo, proporcione la información pertinente de conformidad con la letra d) del punto 11 de la letra A del apartado II del anexo III A:		

4. ¿Está clasificado el organismo donante según las normas comunitarias vigentes en relación con la protección de la salud humana y el medio ambiente como, por ejemplo, la Directiva 90/679/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo?

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo, especifíquese:	

5. ¿Intercambian los organismos donante y receptor material genético de forma natural?

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No se sabe <input type="checkbox"/>
-----------------------------	-----------------------------	-------------------------------------

- b) Aporte la información pertinente especificada en la letra d) del punto 11 de la letra A del apartado II y en el inciso i) del punto 2 de la letra C del apartado II del anexo III A:

4. Descripción de los métodos de identificación y detección

- a) Técnicas utilizadas para detectar el OMG en el medio ambiente:

- b) Técnicas utilizadas para identificar el OMG:

F. INFORMACIÓN SOBRE LA LIBERACIÓN

1. Finalidad de la liberación (incluido todo beneficio ambiental potencial significativo esperado)

--

2. ¿Es diferente el lugar de liberación del hábitat natural o del ecosistema en el que se utiliza, se recoge o se encuentra regularmente el organismo receptor o parental?

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo, especifíquese:	

3. Información relativa a la liberación y a la zona circundante

a) Localización geográfica (región administrativa y coordenadas de referencia cuando proceda):
b) Área del lugar (m ²): i) lugar real de la liberación (m ²): ii) área de liberación más amplia (m ²):
c) Proximidad a biotopos reconocidos internacionalmente o áreas protegidas (incluidos depósitos de agua potable) que pudieran verse afectados:
d) Flora y fauna, incluidos cultivos, ganado y especies migratorias que pueden potencialmente interactuar con el OMG:

4. Método y amplitud de la liberación

a) Cantidad de OMG que vaya a liberarse:
b) Duración de la operación:
c) Métodos y procedimientos para evitar o reducir al mínimo la propagación de los OMG más allá del lugar de liberación:

5. Descripción resumida de las condiciones ambientales medias (clima, temperatura, etc.)

--

6. Datos pertinentes sobre liberaciones anteriores del mismo OMG, si los hubiera, específicamente relacionados con las repercusiones potenciales de la liberación en el medio ambiente y la salud humana

--

G. INTERACCIÓN DEL OMG CON EL MEDIO AMBIENTE Y REPERCUSIONES POTENCIALES SOBRE ÉSTE, SI ES APRECIABLEMENTE DIFERENTE DEL ORGANISMO RECEPTOR O PARENTAL**1. Nombre del organismo objeto de investigación (si procede)**

i) Orden y taxón superior (animales):
ii) Familia (plantas):
iii) Género:
iv) Especie:
v) Subespecie:
vi) Cepa:
vii) Cultivar/línea de reproducción:
viii) Patovar:
ix) Nombre vulgar:

2. Mecanismo previsto y resultado de la interacción entre los OMG liberados y el organismo objeto de investigación (si procede)

--

3. Otras interacciones potencialmente significativas con otros organismos en el medio ambiente

--

4. ¿Es probable que se dé una selección posterior a la liberación del OMG como, por ejemplo, una competencia mayor, una invasión más elevada, etc.?

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No se sabe <input type="checkbox"/>
Especifíquese:		

5. Tipos de ecosistemas a los que puede extenderse el OMG desde el lugar de liberación y en los cuales puede quedar establecido

--

6. Nombre completo de los organismos que no son objeto de investigación, pero que (teniendo en cuenta la naturaleza del medio ambiente receptor) pueden ser dañados considerablemente por la liberación del OMG

i) Orden y taxón superior (animales):
ii) Familia (plantas):
iii) Género:

iv) Especie:
v) Subespecie:
vi) Cepa:
vii) Cultivar/línea de reproducción:
viii) Patovar:
ix) Nombre vulgar:

7. Probabilidad de intercambio genético in vivo

a) del OMG a otros organismos del ecosistema de liberación:
b) de otros organismos al OMG:
c) consecuencias probables de la transferencia de genes:

8. Referencias de los resultados pertinentes (si los hay) fruto de estudios sobre el comportamiento y las características del OMG y sobre su repercusión ecológica llevados a cabo en ambientes naturales simulados (por ejemplo, microcosmos, etc.)

--

9. Posibles interacciones con los procesos biogeoquímicos (si diferentes del organismo receptor o parental)

--

H. INFORMACIÓN SOBRE EL SEGUIMIENTO**1. Métodos de seguimiento de los OMG**

--

2. Métodos de seguimiento de las repercusiones en el ecosistema

--

3. Métodos de detección de la transferencia del material genético donado del OMG a otros organismos

--

4. Tamaño del área de seguimiento (m²)

--

5. Duración del seguimiento

--

6. Duración del seguimiento

--

I. INFORMACIÓN SOBRE LA POST-LIBERACIÓN Y SOBRE TRATAMIENTO DE RESIDUOS**1. Tratamiento del lugar tras la liberación**

--

2. Tratamiento del OMG tras la liberación

--

3. a) Tipo y cantidad de residuos producidos

--

3. b) Tratamiento de residuos

--

J. INFORMACIÓN SOBRE PLANES DE ACTUACIÓN EN CASO DE EMERGENCIA

1. **Métodos y procedimientos de control de la diseminación del o los OMG en caso de dispersión imprevista**

--

2. **Métodos de eliminación del o los OMG de las áreas potencialmente afectadas**

--

3. **Métodos de eliminación o de saneamiento de plantas, animales, suelos, etc. que pudieran ser expuestos al organismo durante la dispersión o después de la misma**

--

4. **Planes de protección de la salud humana y del medio ambiente en caso de que se produzca un efecto indeseable**

--

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el modelo de resumen de la notificación de la comercialización de organismos modificados genéticamente como productos o componentes de productos

(2002/C 262 E/23)

COM(2002) 362 final

(Presentada por la Comisión el 4 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con arreglo a la parte C de la Directiva 2001/18/CE, debe presentarse una notificación previa a la autoridad nacional competente del Estado miembro en el que esté prevista la comercialización de un organismo modificado genéticamente (OMG) o de una combinación de ese tipo de organismos.
2. En la notificación se incluirá, entre otros documentos, un resumen del expediente que la autoridad competente debe enviar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión y que ésta debe poner inmediatamente a disposición del público. El resumen debe ajustarse a un modelo determinado.
3. El modelo previsto debe permitir intercambiar la mayor cantidad posible de información de manera clara y normalizada, entendiéndose que tal información no puede servir de base para efectuar la evaluación del riesgo ambiental.
4. La letra h del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE dispone que el modelo de resumen se establecerá con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 30 de la Directiva. De conformidad con las disposiciones anteriormente mencionadas, se ha presentado para dictamen un proyecto de las medidas que deben tomarse al Comité establecido en virtud del artículo 30 de la Directiva.
5. El Comité no ha emitido dictamen sobre la propuesta. El artículo 30 dispone, que en este caso, la Comisión debe presentar sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse e informar al Parlamento Europeo. A continuación el Consejo debe pronunciarse por mayoría cualificada.
6. Si, transcurrido el plazo fijado, el Consejo no adopta el acto de ejecución propuesto ni manifiesta su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, la Comisión adoptará el acto de ejecución propuesto.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE y, en particular, la letra h) del apartado 2 de su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la parte C de la Directiva 2001/18/CE, debe presentarse una notificación previa a la autoridad nacional competente del Estado miembro en el que esté prevista la comercialización de un organismo modificado genéticamente (OMG) o de una combinación de ese tipo de organismos.
- (2) En la notificación se incluirá, entre otros documentos, un resumen del expediente que la autoridad competente debe enviar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión y que ésta debe poner inmediatamente a disposición del público. El resumen debe ajustarse a un modelo determinado.

(3) El modelo previsto debe permitir intercambiar la mayor cantidad posible de información de manera clara y normalizada, entendiéndose que tal información no puede servir de base para efectuar la evaluación del riesgo ambiental.

(4) Se ha consultado, el 12 de junio de 2002, al Comité establecido en virtud del apartado 2 del artículo 30 de la Directiva 2001/18/CE y éste no ha emitido dictamen sobre la propuesta de Decisión de la Comisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para elaborar el resumen del expediente que debe entregar a la autoridad nacional competente con arreglo a la letra h) del apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 2001/18/CE, el notificador utilizará el modelo de resumen de la notificación que figura en el anexo de la presente Decisión

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

ANEXO

MODELO DE RESUMEN DE LA NOTIFICACIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE UN OMG O DE UNA COMBINACIÓN DE OMG COMO PRODUCTO O COMPONENTE DE PRODUCTOS**INTRODUCCIÓN**

El resumen del expediente de notificación que debe presentarse a la autoridad nacional competente en caso de comercialización de un OMG o de una combinación de OMG como producto o componente de productos se ajustará al siguiente modelo.

Este documento, una vez rellenado, ofrecerá una sinopsis de la información aportada en cada uno de los puntos del expediente completo. Se señala, por lo tanto, que la evaluación del riesgo estipulada por la Directiva 2001/18/CE no puede efectuarse basándose únicamente en este documento.

El espacio que se deja después de cada pregunta no es indicativo del nivel de precisión de la información requerida para los fines del modelo de resumen.

El modelo de resumen de la notificación consta de dos partes.

La primera parte se aplica a los productos que son o contienen organismos modificados genéticamente que no sean plantas superiores y se divide en los siguientes apartados:

- A. Información de carácter general
- B. Caracterización de los OMG contenidos en el producto
- C. Comportamiento previsto del producto
- D. Información sobre liberaciones anteriores
- E. Información sobre el plan de seguimiento

La segunda parte se aplica a los productos que son o contienen plantas superiores modificadas genéticamente. La expresión «plantas superiores» se refiere a las plantas pertenecientes a los grupos taxonómicos de las gimnospermas y las angiospermas. Esta segunda parte se divide en los siguientes apartados:

- A. Información de carácter general
- B. Caracterización de las PSMG contenidas en el producto
- C. Información sobre liberaciones anteriores
- D. Información sobre el plan de seguimiento

PRIMERA PARTE

MODELO DE RESUMEN DE LA NOTIFICACIÓN DE LA LIBERACIÓN DE PRODUCTOS QUE CONTIENEN ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE DISTINTOS DE LAS PLANTAS SUPERIORES

A. INFORMACIÓN DE CARÁCTER GENERAL

1. Detalles de la notificación

a) Estado miembro de la notificación:
b) Número de la notificación:
c) Denominación del producto (comercial o de otro tipo):
d) Fecha del acuse de recibo de la notificación:

2. Notificador/productor/importador

a) Nombre del notificador:
b) Dirección del notificador:
c) El notificador es un: importador <input type="checkbox"/> productor nacional <input type="checkbox"/>
d) En el caso de las importaciones: i) Nombre del productor ii) Dirección del productor

3. Caracterización de los OMG contenidos en el producto

Indique la denominación y la naturaleza de cada tipo de OMG contenido en el producto
--

4. Descripción general del producto

a) Tipo de producto:
b) Composición del producto:
c) Especificidad del producto:
d) Tipos de usuarios:
e) Condiciones especiales de uso y manipulación propuestas como condición para la autorización solicitada
f) Si procede, áreas geográficas de la UE en las que se va a confinar el producto de acuerdo con las condiciones de la autorización solicitada
g) Tipo de medio ambiente para el que el producto no sea adecuado:
h) Demanda anual potencial estimada i) en la Comunidad ii) en los mercados de exportación de la CE
i) Código de identificación único del o los OMG:

5. **¿Ha notificado el mismo notificador la combinación de OMG contenidos en el producto según la parte B de la Directiva 2001/18/CE?**

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
i) En caso afirmativo, indique el Estado miembro y el número de la notificación:	
ii) En caso negativo, indique los datos del análisis de riesgo basándose en los elementos de la parte B de la Directiva 2001/18/CE:	

6. **¿Se encuentra el producto en proceso de notificación (por el mismo notificador) en otro Estado miembro?**

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo, especifíquese:	

7. **¿Ha comercializado otro notificador en el mercado comunitario otro producto con la misma combinación de OMG?**

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	No se sabe <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo, especifíquese:		

8. **Información sobre las liberaciones de los mismos OMG o de la misma combinación de OMG que el notificador haya notificado o esté notificando o que haya efectuado o esté efectuando tanto dentro como fuera de la Comunidad**

--

9. Especifique las instrucciones o recomendaciones de almacenamiento y manipulación, incluya toda restricción obligatoria propuesta como condición para la autorización solicitada

10. Envase propuesto

11. Requisitos de etiquetado propuestos aparte de los exigidos por ley

12. Medidas que deben adoptarse en caso de liberación accidental o de uso indebido

13. Medidas de eliminación y tratamiento de residuos (si procede)

B. CARACTERIZACIÓN DE LOS OMG CONTENIDOS EN EL PRODUCTO**INFORMACIÓN RELATIVA AL ORGANISMO U ORGANISMOS RECEPTORES O PARENTALES DEL QUE SE DERIVA EL OMG****14. Nombre científico y nombre vulgar**

--

15. Características fenotípicas y genéticas

--

16. Distribución geográfica y hábitat natural del organismo

--

17. Estabilidad genética del organismo y factores que la afectan

--

18. Potencial de transmisión e intercambio genéticos con otros organismos y consecuencias probables de la transferencia genética

--

19. Información sobre la reproducción y factores que la afectan

--

20. Información sobre la supervivencia y factores que la afectan

--

21. Vías de diseminación y factores que la afectan

--

22. Interacciones con el medio ambiente

--

23. a) Técnicas de detección

--

23. b) **Técnicas de identificación**

--

24. **Clasificación según las normas comunitarias vigentes relativas a la protección de la salud humana y del medio ambiente**

--

25. a) **Características de patogenicidad**

--

25. b) **Otras características nocivas de los organismos, vivos o muertos, incluidos los productos extracelulares**

--

26. **Naturaleza y descripción de los elementos genéticos extracromosómicos conocidos**

--

27. Resumen del historial conocido de modificaciones genéticas anteriores

--

INFORMACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN GENÉTICA**28. Métodos usados en la modificación genética**

--

29. Características del vector

a) Naturaleza y origen del vector:
b) Descripción de la estructura del vector:
c) Mapa genético y mapa de restricción del vector:
d) Datos sobre secuencias:
e) Información sobre el grado en que el vector posee secuencias cuyo producto o función no se conocen:
f) Capacidad de transmisión genética del vector:
g) Frecuencia de movilización del vector:
h) Parte del vector que permanece en el OMG:

30. Información sobre el fragmento de inserción

a) Métodos utilizados para formar el fragmento de inserción:
b) Sitios de restricción:
c) Secuencia del fragmento de inserción:
d) Origen y función de cada parte constitutiva del fragmento de inserción en el OMG:
e) Información acerca del grado en que el fragmento de inserción se limita a la función exigida:
f) Localización del fragmento de inserción en el OMG:

INFORMACIÓN SOBRE EL ORGANISMO U ORGANISMOS DE LOS QUE DERIVA EL FRAGMENTO DE INSERCIÓN (DONANTE)**31. Nombre científico u otros**

--

32. a) Características de patogenicidad del organismo donante

--

32. b) **Otras características nocivas del organismo, vivo o muerto, incluidos los productos extracelulares**

--

33. **Si el organismo donante tiene alguna característica patógena o nociva, indique si las secuencias donadas están de alguna forma implicadas en ello**

--

34. **Clasificación según las normas comunitarias vigentes relativas a la protección de la salud humana y del medio ambiente**

--

35. **Potencial de intercambio natural de material genético entre el o los organismos donantes y el organismo receptor**

--

INFORMACIÓN SOBRE EL O LOS OMG CONTENIDOS EN EL PRODUCTO

36. **Descripción de los rasgos genéticos y características fenotípicas en caso de que sean diferentes de las del o los organismos receptores o parentales**

--

37. **Estabilidad genética del OMG en caso de que sea diferente de la del o los organismos receptores o parentales**

38. **Coficiente y nivel de expresión del nuevo material genético**

39. **Actividad de las proteínas expresadas**

40. a) **Descripción de las técnicas de detección del OMG en el medio ambiente en caso de que sean diferentes de las del o los organismos receptores o parentales**

40. b) **Descripción de las técnicas de identificación para distinguir el OMG del organismo receptor o parental**

41. Aspectos sanitarios

a) Efectos tóxicos o alergénicos de los OMG inviabiles y de sus productos metabólicos, en caso de que sean apreciablemente diferentes de los del organismo receptor o parental
b) Riesgos del producto, si son significativos:
c) Comparación de la patogenicidad del OMG con la del organismo donante, parental o receptor, si es apreciablemente diferente:
d) Capacidad de colonización, si es apreciablemente diferente de la del o los organismos receptores o parentales
e) Si el organismo es más patógeno que el o los organismos receptores o parentales para los seres humanos inmunocompetentes, aporte la información especificada en los incisos i) y iv) del apartado 2 de la letra C del apartado III del Anexo III A:

INTERACCIÓN ENTRE EL OMG Y EL MEDIO AMBIENTE**42. Supervivencia, multiplicación y diseminación de los OMG en el medio ambiente si son diferentes de las del organismo receptor o parental**

--

43. Impacto ambiental del o los OMG en caso de que sea diferente del del organismo receptor o parental

--

C. COMPORTAMIENTO PREVISTO DEL PRODUCTO, SI ES DIFERENTE DEL DEL O LOS ORGANISMOS RECEPTORES O PARENTALES

IMPACTO AMBIENTAL DEL PRODUCTO

--

EFFECTOS DEL PRODUCTO SOBRE LA SALUD HUMANA, SI SON DIFERENTES DE LOS DEL O LOS ORGANISMOS RECEPTORES O PARENTALES

--

D. INFORMACIÓN SOBRE LIBERACIONES ANTERIORES

HISTORIAL DE LAS LIBERACIONES ANTERIORES NOTIFICADAS DE ACUERDO CON LA PARTE B DE LA DIRECTIVA (SI PROCEDE)

1. Número de la notificación

--

2. Lugar de la liberación

--

3. Finalidad de la liberación

--

4. Duración de la liberación

--

5. Duración del seguimiento posterior a la liberación

--

6. Finalidad del seguimiento posterior a la liberación

--

7. Conclusiones del seguimiento posterior a la liberación

--

8. Resultados de la liberación en cuanto al riesgo para la salud humana y el medio ambiente de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 90/220/CEE y el artículo 10 de la Directiva 2001/18/CE

HISTORIAL DE LIBERACIONES ANTERIORES REALIZADAS DENTRO O FUERA DE LA COMUNIDAD

1. País de la liberación

2. Autoridad que supervisó la liberación

3. Lugar de la liberación

4. Finalidad de la liberación

5. Duración del seguimiento posterior a la liberación

--

6. Finalidad del seguimiento posterior a la liberación

--

7. Conclusiones del seguimiento posterior a la liberación

--

8. Resultados de la liberación en relación con todo riesgo para la salud humana y el medio ambiente

--

**HISTORIAL DEL TRABAJO PREVIO PERTINENTE PARA EVALUAR EL RIESGO ANTES DE LA
COMERCIALIZACIÓN**

--

E. INFORMACIÓN SOBRE EL PLAN DE SEGUIMIENTO: RASGOS, CARACTERÍSTICAS E INCERTIDUMBRES RECONOCIDOS Y RELACIONADOS CON EL OMG O SU INTERACCIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE, QUE DEBERÍA TRATAR EL PLAN DE SEGUIMIENTO POSTERIOR A LA COMERCIALIZACIÓN

--

SEGUNDA PARTE

MODELO DE RESUMEN DE LA NOTIFICACIÓN DE PRODUCTOS QUE CONTIENEN PLANTAS SUPERIORES MODIFICADAS GENÉTICAMENTE (PSMG)

A. INFORMACIÓN DE CARÁCTER GENERAL

1. **Detalles de la notificación**

a) Estado miembro de la notificación:
b) Número de la notificación:
c) Denominación del producto (comercial o de otro tipo):
d) Fecha del acuse de recibo de la notificación:

2. **Notificador**

a) Nombre del notificador:
b) Dirección del notificador:
c) El notificador es un: fabricante nacional <input type="checkbox"/> importador <input type="checkbox"/>
d) En el caso de las importaciones, indique el nombre y la dirección del fabricante:

3. Descripción general del producto

a) Nombre de la planta receptora o parental y función prevista de la modificación genética:
b) Forma específica bajo la que no deberá comercializarse el producto (semillas, flores cortadas, partes vegetativas, etc.) como condición propuesta para la autorización solicitada:
c) Uso previsto del producto y tipos de usuarios:
d) Instrucciones o recomendaciones específicas de uso, almacenamiento y manipulación, incluida toda restricción obligatoria propuesta como condición para la autorización solicitada:
e) Si procede, áreas geográficas de la UE en las que se va a confinar el producto de acuerdo con las condiciones de la autorización solicitada:
f) Tipo de medio ambiente para el que el producto no sea adecuado:
g) Requisitos de envase propuestos:
h) Requisitos de etiquetado propuestos aparte de los exigidos por ley:
i) Demanda potencial estimada: i) en la Comunidad ii) en los mercados de exportación de la CE
j) Código de identificación único del o los OMG:

4. ¿Se ha notificado de conformidad con la parte B de la Directiva 2001/18/CE o la Directiva 90/220/CE la PSMG mencionada en este producto?

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
i) En caso negativo, indique los datos del análisis de riesgo basándose en los elementos de la parte B de la Directiva 2001/18/CE:	

5. ¿Se encuentra el producto en proceso de notificación en otro Estado miembro?

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
i) En caso negativo, indique los datos del análisis de riesgo basándose en los elementos de la parte B de la Directiva 2001/18/CE:	

- ¿Se ha notificado o se está notificando el producto en un tercer país?

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo, especifíquese:	

6. ¿Se ha notificado anteriormente la comercialización en la Comunidad de esta misma PSMG?

Sí <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
En caso afirmativo, indique el número de la notificación y el Estado miembro:	

7. Medidas que deben adoptarse en caso de liberación accidental o de uso indebido, así como medidas de eliminación y tratamiento

--

B. CARACTERIZACIÓN DE LAS PSMG CONTENIDAS EN EL PRODUCTO

INFORMACIÓN RELATIVA A LA PLANTA RECEPTORA O (EN SU CASO) PARENTAL

8. Nombre completo

a) Familia:
b) Género:
c) Especie:
d) Subespecie:
e) Cultivar/línea de reproducción:
f) Nombre vulgar:

9. a) Información sobre reproducción

i) Modo o modos de reproducción:

ii) Factores específicos, en su caso, que afecten a la reproducción:

iii) Período de generación:

9. b) Compatibilidad sexual con otras especies vegetales cultivadas o silvestres

10. Capacidad de supervivencia

a) Capacidad de formar estructuras para la supervivencia o el letargo:

b) Factores específicos, en su caso, que afecten a la capacidad de supervivencia:

11. Diseminación

a) Vías y extensión de la diseminación:

b) Factores específicos, en su caso, que afecten a la diseminación:

12. Distribución geográfica de la planta

13. En el caso de las especies vegetales que no estén presentes normalmente en el Estado o Estados miembros, descripción del hábitat natural de la planta, incluida información sobre predadores naturales, parásitos, competidores y simbioses

--

14. Posibles interacciones significativas de la planta con otros organismos del ecosistema en que crece normalmente, incluida información relativa a los efectos tóxicos sobre los humanos, animales y otros organismos

--

15. Características fenotípicas y genéticas

--

INFORMACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN GENÉTICA

16. Descripción de los métodos utilizados en la modificación genética

--

17. Naturaleza y origen del vector utilizado

--

18. **Tamaño, origen (nombre del organismo u organismos donantes) y función prevista de cada fragmento componente de la región que se inserte**

--

INFORMACIÓN RELATIVA A LAS PSMG

19. **Descripción del o los rasgos y características que se han introducido o modificado**

--

20. **Información sobre las secuencias realmente insertadas/eliminadas/modificadas**

a) Tamaño y estructura del fragmento de inserción y métodos utilizados para su caracterización, incluida información sobre toda parte del vector que se introduzca en la PSMG o todo portador o ADN extraño que se quede en la PSMG:
b) En caso de eliminación, tamaño y función de la región o regiones suprimidas:
c) Localización del fragmento de inserción en las células vegetales (integrado en el cromosoma, cloroplasto, mitocondria o mantenido en forma no integrada) y métodos de determinación:
d) Número y estabilidad genética del fragmento de inserción:
e) En caso de que la modificación no sea una inserción ni una eliminación, describa la función del material genético modificado antes y después de esta modificación, así como los cambios directos en la expresión de los genes resultado de la misma:

21. Información sobre la expresión del fragmento de inserción

a) Información sobre la expresión del fragmento de inserción y métodos aplicados a su caracterización:
b) Partes de la planta en que se expresa el fragmento de inserción (por ejemplo: raíces, tallo, polen, etc.):

22. Información acerca de la manera en que la PSMG difiere de la planta receptora en

a) Modo o modos de reproducción e índice de la misma:
b) Diseminación:
c) Capacidad de supervivencia:
d) Otras diferencias:

23. Potencial de transferencia del material genético de la PSMG a otros organismos

--

24. Información sobre todo efecto nocivo para la salud humana y el medio ambiente que se deba a la modificación genética

--

25. Información sobre la seguridad de la PSMG en relación con la salud animal, si está previsto el uso de la PSMG en piensos para animales y si es diferente de la referente al o los organismos receptores o parentales

--

26. Mecanismo de interacción entre la PSMG y los organismos objeto de la investigación (si procede) en caso de que sea diferente del del o los organismos receptores o parentales

--

27. Interacciones potencialmente significativas con los organismos que no son objeto de la investigación, si son diferentes de las del o los organismos receptores o parentales

--

28. Descripción de las técnicas de detección e identificación de la PSMG para distinguirla del o los organismos receptores o parentales

--

INFORMACIÓN SOBRE EL IMPACTO AMBIENTAL POTENCIAL DE LA LIBERACIÓN DE LA PSMG

29. Impacto ambiental potencial de la liberación o comercialización de los OMG (apartado D2 del anexo II de la Directiva 2001/18/CE) si es diferente del de una liberación o comercialización similar del o los organismos receptores o parentales

--

30. Impacto ambiental potencial de la interacción entre la PSMG y los organismos objeto de la investigación (si procede) en caso de que sea diferente del del o los organismos receptores o parentales

--

31. Posible impacto ambiental de las interacciones potenciales con los organismos que no son objeto de la investigación, si es diferente del del o los organismos receptores o parentales

a) Efectos sobre la biodiversidad del área de cultivo:
b) Efectos sobre la biodiversidad de otros hábitats:
c) Efectos sobre los polinizadores:
d) Efectos sobre las especies en peligro:

C. INFORMACIÓN SOBRE LIBERACIONES ANTERIORES

32. Historial de las liberaciones anteriores notificadas por el mismo notificador de acuerdo con las partes B de las Directivas 2001/18/CE y 90/220/CEE

a) Número de la notificación:
b) Conclusiones del seguimiento posterior a la liberación:
c) Resultados de la liberación con referencia a todo riesgo para la salud humana y el medio ambiente (presentados a la autoridad competente según el artículo 10 de la Directiva 2001/18/CE):

33. Historial de liberaciones anteriores realizadas por el mismo notificador dentro o fuera de la Comunidad

a) País de la liberación:
b) Autoridad que supervisó la liberación:
c) Lugar de la liberación:
d) Finalidad de la liberación:
e) Duración de la liberación:
f) Finalidad del seguimiento posterior a la liberación:
g) Duración del seguimiento posterior a la liberación:
h) Conclusiones del seguimiento posterior a la liberación:
i) Resultados de la liberación en relación con todo riesgo para la salud humana y el medio ambiente:

D. INFORMACIÓN SOBRE EL PLAN DE SEGUIMIENTO: RASGOS, CARACTERÍSTICAS E INCERTIDUMBRES RECONOCIDOS Y RELACIONADOS CON EL OMG O SU INTERACCIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE, QUE DEBERÍA TRATAR EL PLAN DE SEGUIMIENTO POSTERIOR A LA COMERCIALIZACIÓN

--

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal en lo que respecta a la retirada de la autorización de un aditivo y el Reglamento (CE) nº 2430/1999 de la Comisión

(2002/C 262 E/24)

COM(2002) 367 final

(Presentada por la Comisión el 8 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo del presente Reglamento es retirar la autorización para su uso como aditivo en los piensos del coccidiostático Nifursol, un histomonostático que pertenece al grupo de los nitrofuranos.

En octubre de 2001, el Comité científico de la alimentación animal adoptó un dictamen en el que se concluía que, a partir de los estudios de mutagenicidad, genotoxicidad y carcinogenicidad presentados por la persona responsable de la puesta en circulación de esta sustancia, no era posible determinar una Ingesta Diaria Admisible para los consumidores.

A continuación, la empresa presentó otra serie de datos, que fueron evaluados por el Comité científico de la alimentación animal. En su dictamen de abril de 2002, el Comité confirmó su anterior dictamen.

Por tanto, no es posible garantizar que el producto sea seguro para la salud humana.

El artículo 9m de la Directiva prevé la retirada de la autorización de un aditivo en caso de que deje de cumplirse alguna de las condiciones establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, sobre los aditivos en los piensos, la Comisión pidió al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal que emitiera un dictamen sobre un proyecto de Reglamento de la Comisión por el que se retira la autorización del aditivo Nifursol perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otros productos médicos.

Debido a que el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no emitió ningún dictamen antes del 23 de mayo de 2002, la Comisión está obligada, de conformidad con el artículo mencionado, a remitir las medidas propuestas al Consejo. Éste tendrá tres meses para decidir. Si el Consejo no consiguiera tomar ninguna decisión, la Comisión adoptará las medidas, excepto en caso de que el Consejo haya votado por mayoría simple contra las mismas.

La presente propuesta no tiene repercusiones financieras en el presupuesto de las Comunidades Europeas.

Se fundamenta en una competencia exclusiva de la Comunidad.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2205/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9m,

(1) La Directiva 82/822/CEE de la Comisión ⁽³⁾ autorizó por primera vez la utilización del coccidiostático Nifursol, un nitrofurano, como un aditivo en la alimentación animal. Esta autorización estaba vinculada a una persona responsable de su puesta en circulación durante un período de diez años tal como se establece en el Reglamento (CE) nº 2430/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾, sin ninguna reevaluación.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 297 de 15.11.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 347 de 7.12.1982, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 296 de 17.11.1999, p. 3.

- (2) El artículo 9m prevé la retirada de la autorización de un aditivo en caso de que deje de cumplirse alguna de las condiciones para su autorización establecidas en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE.
- (3) Durante el período transcurrido entre 1990 y 1995, tanto el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) como el Comité de Medicamentos Veterinarios (CMV) emitieron dictámenes sobre la utilización de medicamentos veterinarios en los animales destinados a la producción de alimentos del grupo de sustancias conocidas como nitrofuranos. Llegaron a la conclusión de que, debido a la genotoxicidad y carcinogenicidad de las sustancias, no era posible determinar una Ingesta Diaria Admisibles (es decir, un nivel de ingesta por los seres humanos de residuos de estas sustancias que pueda considerarse seguro). En consecuencia, no fue posible establecer niveles máximos de residuos para las sustancias. Por tanto, se incluyeron todos los nitrofuranos en el anexo IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, con el objetivo de prohibir en toda la Comunidad la administración de estas sustancias, en forma de medicamentos veterinarios, a los animales destinados a la producción de alimentos.
- (4) Por tanto, la Comisión pidió al Comité científico de la alimentación animal (CCAA) que efectuara una nueva evaluación científica del riesgo que representa el Nifursol, que también pertenece al grupo de los nitrofuranos.
- (5) El Comité científico de la alimentación animal adoptó el 11 de octubre de 2001 un dictamen sobre el Nifursol, en el que concluía que, a partir de los estudios de mutagenicidad, genotoxicidad y carcinogenicidad presentados por la persona responsable de la puesta en circulación del Nifursol, y debido a la falta de datos sobre la toxicidad del desarrollo, no era posible deducir una ingesta diaria admisible para los consumidores. El CCAA confirmó su dictamen el 18 de abril de 2002 tras examinar datos complementarios.
- (6) No puede garantizarse que el Nifursol no presente un riesgo para la salud humana.
- (7) En la letra b) del artículo 3 bis se establece que solamente se concederá una autorización comunitaria si, habida cuenta de las condiciones de empleo, no tiene influencia desfavorable alguna en la salud humana o animal ni en el medio ambiente y no perjudica al consumidor alterando las características de los productos de origen animal.
- (8) En consecuencia, dado que ya no se cumple la condición establecida en el artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE para el coccidiostático Nifursol, no debe permitirse en lo sucesivo el uso de esta sustancia en forma de aditivo en la alimentación animal. Asimismo, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2430/1999 y la mención de este coccidiostático en el capítulo II del anexo B de la Directiva 70/524/CEE.
- (9) Habida cuenta de que el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no ha emitido ningún dictamen, la Comisión no ha podido adoptar las disposiciones que tenía previstas en el marco del procedimiento establecido en el artículo 23 de la Directiva 70/524/CEE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 2430/1999 de la Comisión como sigue:

Se suprime la entrada correspondiente al aditivo E 769, Nifursol.

2. Se modifica el capítulo II del anexo B de la Directiva 70/524/CEE como sigue:

Se suprimirá la siguiente sustancia perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otros productos médicos:

— Nifursol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor siete días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 30 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002

(2002/C 262 E/25)

COM(2002) 369 final — 2002/0148(CNS)

(Presentada por la Comisión el 9 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Protocolo adjunto al Acuerdo de pesca entre la CE y la República de Angola venció el 2 de mayo de 2002. A la espera de que concluyan las negociaciones sobre las modificaciones del mismo, ambas Partes decidieron prorrogar el Protocolo anterior durante un período de tres meses. Ambas Partes rubricaron el 26 de abril de 2002 un nuevo Protocolo para fijar las condiciones técnicas y financieras de las actividades pesqueras de los buques comunitarios en las aguas de Angola durante el período comprendido entre el 3 de mayo y el 2 de agosto de 2002.

La Comisión propone, pues, que el Consejo adopte la citada prórroga.

La propuesta de Decisión del Consejo sobre la aplicación provisional de la prórroga a la espera de su entrada en vigor definitiva es objeto de otro procedimiento aparte.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, en relación con el apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea y la República de Angola han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola referente a la pesca en aguas de Angola al concluir el período de aplicación del Protocolo adjunto al Acuerdo.
- (2) En esas negociaciones, ambas Partes han decidido prorrogar el Protocolo actual durante un período de tres meses, mediante un Canje de Notas rubricado el 26 de abril de 2002, a la espera de que concluyan las negociaciones sobre las modificaciones del Protocolo.
- (3) Es de interés para la Comunidad aprobar esta prórroga.
- (4) Es preciso determinar la clave de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros a quienes afecta el Protocolo existente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca fijadas *pro rata temporis* en el artículo 1 se reparten del siguiente modo entre los Estados miembros:

— camaroneros:

España: 6 550 TRB al mes como media anual, 22 buques

— buques de pesca demersal:

España: 1 650 TRB al mes como media anual

Portugal: 1 000 TRB al mes como media anual

Italia: 650 TRB al mes como media anual

Grecia: 450 TRB al mes como media anual

— atuneros cerqueros congeladores:

Francia: 7 buques

España: 11 buques

— palangreros de superficie:

Portugal: 5 buques

España: 20 buques

— buques de pesca pelágica:

Irlanda: 2 buques.

En el caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas sobre la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002

A. Nota de la Comunidad

Señores:

Tengo el honor de confirmarles que hemos acordado el siguiente régimen provisional para garantizar la prórroga del Acuerdo de pesca entre el Gobierno de la República de Angola y la Comunidad Económica Europea, a la espera de la conclusión de las negociaciones relativas a un nuevo Protocolo:

1. El régimen aplicable durante los dos últimos años se prorroga durante el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002. La contrapartida financiera de la Comunidad, en virtud del régimen provisional, corresponderá *pro rata temporis* a la establecida en el artículo 2 del Protocolo actualmente vigente. El pago se efectuará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2002.
2. Durante el período provisional, las licencias se concederán dentro de los límites fijados en el artículo 1 del Protocolo vigente actualmente, a cambio de los cánones o anticipos que corresponderán *pro rata temporis* a los que figuran en el punto 2 del anexo A del Protocolo. Las cantidades máximas de capturas fijadas para los camareros en el artículo 1 del Protocolo actualmente vigente se aplicarán *pro rata temporis* durante el período provisional.

Les agradecería tuvieran a bien acusar recibo de la presente Nota e indicar el acuerdo del Gobierno de la República de Angola con el contenido de la misma.

Reciban el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad Europea

B. Nota del Gobierno de la República de Angola

Señores:

Acuso recibo de su nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de confirmarles que hemos acordado el siguiente régimen provisional para garantizar la prórroga del Acuerdo de pesca entre el Gobierno de la República de Angola y la Comunidad Económica Europea, a la espera de la conclusión de las negociaciones relativas a un nuevo Protocolo:

1. El régimen aplicable durante los dos últimos años se prorroga durante el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002. La contrapartida financiera de la Comunidad, en virtud del régimen provisional, corresponderá *pro rata temporis* a la establecida en el artículo 2 del Protocolo actualmente vigente. El pago se efectuará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2002.
2. Durante el período provisional, las licencias se concederán dentro de los límites fijados en el artículo 1 del Protocolo vigente actualmente, a cambio de los cánones o anticipos que corresponderán *pro rata temporis* a los que figuran en el punto 2 del anexo A del Protocolo. Las cantidades máximas de capturas fijadas para los camareros en el artículo 1 del Protocolo actualmente vigente se aplicarán *pro rata temporis* durante el período provisional.

Les agradecería tuvieran a bien acusar recibo de la presente Nota e indicar el acuerdo del Gobierno de la República de Angola con el contenido de la misma.»

Tengo el honor de confirmarles que el Gobierno de la República de Angola acepta el régimen propuesto y que tanto su Nota como la presente constituyen un Acuerdo conforme a su propuesta.

Reciban el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Angola

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las medidas de salvaguardia previstas por el Acuerdo de Asociación ACP-UE

(2002/C 262 E/26)

COM(2002) 371 final — 2002/0140(ACC)

(Presentada por la Comisión el 9 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo de Asociación ACP-UE, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, se aplicó de manera anticipada mediante la Decisión 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE ⁽¹⁾. El régimen comercial preferencial que se establece en el anexo V del Acuerdo contiene disposiciones relativas a las medidas de salvaguardia en caso de aumento de las importaciones en cantidades tales que puedan causar un perjuicio a los productores nacionales. Estas disposiciones se aplicarán mediante el reglamento propuesto.

Dicho reglamento sustituirá y derogará el Reglamento (CE) n° 3705/90 ⁽²⁾ del Consejo, en el que se establecen los procedimientos de aplicación de las disposiciones correspondientes del Cuarto Convenio de Lomé. A excepción de las modificaciones de menor importancia, en especial la sustitución de las referencias al Convenio de Lomé por referencias al Acuerdo de Cotonú, el reglamento propuesto es idéntico al Reglamento n° 3705/90.

Por estas razones, la Comisión propone al Consejo que adopte el reglamento adjunto.

⁽¹⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

⁽²⁾ DO L 358 de 21.12.1990, p. 4.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Es necesario establecer las normas de desarrollo de las cláusulas de salvaguardia previstas en el Capítulo 1 del anexo V del Acuerdo de Asociación ACP-UE, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, en adelante denominado «el Acuerdo de Cotonú», de modo que la Comunidad y los Estados miembros puedan cumplir las obligaciones que han contraído a este respecto.

(2) Es preciso por lo tanto adaptar las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3705/90 del Consejo, de 18 de diciembre de 1990, relativo a las medidas de salvaguardia previstas por el Cuarto Convenio ACP-CEE ⁽¹⁾, de manera que hagan referencia al Acuerdo de Cotonú.

(3) El Reglamento (CEE) n° 3705/90 se ha quedado obsoleto y deberá por lo tanto derogarse mediante el presente Reglamento.

(4) Deberán tenerse en cuenta los compromisos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 8 y en los artículos 9 y 11 del anexo V del Acuerdo de Cotonú al examinar si debe introducirse una medida de salvaguardia.

(5) Los procedimientos referentes a las cláusulas de salvaguardia previstos en el Tratado y en los Reglamentos sobre la organización común de los mercados agrícolas son asimismo aplicables.

(6) En virtud del Acuerdo de Cotonú, también es necesario establecer ciertas disposiciones específicas referentes a las normas generales establecidas en el Reglamento (CE) n° 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2474/2000 del Consejo ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la aplicación de medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo 8 del anexo V del Acuerdo de Cotonú y la Comisión decida no aplicarlas, ésta informará de ello al Consejo y a los Estados miembros en el plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 358 de 21.12.1990, p. 4.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53.

⁽³⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 1.

Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión las informaciones necesarias para justificar sus solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia.

Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de dicha decisión.

En este caso, la Comisión informará de ello a los Estados ACP y les notificará la apertura de las consultas previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Acuerdo de Cotonú.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de veinte días laborables tras la conclusión de las consultas con los Estados ACP.

2. Si la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidiere que procede aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con el artículo 8 del anexo V del Acuerdo de Cotonú:

- informará de ello a los Estados miembros inmediatamente o, si accede a la solicitud de un Estado miembro, en un plazo de tres días laborables a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,
- consultará a un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión,
- informará al mismo tiempo de ello a los Estados ACP y les notificará la apertura de las consultas previstas en el apartado 1 del artículo 9 del anexo V del Acuerdo de Cotonú,
- comunicará de manera simultánea a los Estados ACP toda información necesaria para tales consultas.

3. Las consultas con los Estados ACP se considerarán en cualquier caso finalizadas al expirar un plazo de veintidós días a partir de la notificación prevista en el párrafo cuarto del apartado 1 o en el tercer guión del apartado 2.

Una vez finalizadas las consultas o, en su caso, al expirar dicho plazo de veintidós días, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité contemplado en el segundo guión del apartado 2, podrá adoptar las medidas apropiadas para la aplicación del artículo 8 del anexo V del Acuerdo de Cotonú.

4. La decisión contemplada en el apartado 3 se comunicará inmediatamente al Consejo, a los Estados miembros y a los Estados ACP.

Dicha decisión será inmediatamente aplicable.

5. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 3 en un plazo de diez días laborables siguientes a la comunicación de esta decisión.

6. A falta de decisión de la Comisión en un plazo de diez días laborables siguientes al final de las consultas con los Es-

tados ACP o, en su caso, a la expiración del plazo de veintidós días, cualquier Estado miembro que haya recurrido a la Comisión, con arreglo al apartado 2, podrá recurrir al Consejo.

7. En los casos mencionados en los apartados 5 y 6, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de veinte días laborables.

Artículo 2

1. En caso de circunstancias particulares con arreglo al apartado 3 del artículo 9 del anexo V del Acuerdo de Cotonú, la Comisión podrá adoptar o autorizar a un Estado miembro a aplicar medidas de salvaguardia inmediatas.

2. Si la Comisión recibiere una solicitud de un Estado miembro, decidirá dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de dicha solicitud.

La decisión de la Comisión se comunicará al Consejo y a los Estados miembros.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión según el procedimiento previsto en el apartado 5 del artículo 1.

Se aplicará el procedimiento previsto en el apartado 7 del artículo 1.

A falta de decisión de la Comisión en el plazo mencionado en el apartado 2, todo Estado miembro que haya recurrido a la Comisión podrá recurrir al Consejo, con arreglo a los procedimientos previstos en los párrafos anteriores.

Las disposiciones del presente artículo no serán obstáculo para las consultas mencionadas en el apartado 1 del artículo 9 del anexo V del Acuerdo de Cotonú.

Artículo 3

El presente Reglamento no obstará a la aplicación de la normativa por la que se establece la organización de los mercados agrícolas ni de las disposiciones administrativas, comunitarias o nacionales que la desarrolle, ni de la normativa específica adoptada en virtud del artículo 308 del Tratado, y aplicable a las mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3705/90.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular de China y de la India

(2002/C 262 E/27)

COM(2002) 373 final

(Presentada por la Comisión el 9 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual investigación antidumping relativa a las importaciones en la Comunidad de ácido sulfanílico originarias de la República Popular de China («la RPC») y de la India fue iniciada por la Comisión el 6 de julio de 2001. Se inició en la misma fecha una investigación antisubvenciones paralela referente a importaciones del mismo producto originarias de la India.

Se impusieron el 3 de abril de 2002 derechos antidumping y compensatorios provisionales mediante los Reglamentos (CE) n° 575/2002 y (CE) n° 573/2002.

La propuesta adjunta de Reglamento del Consejo se basa en las conclusiones definitivas sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario. Estas conclusiones definitivas han confirmado que las medidas antidumping provisionales estaban justificadas.

Por consiguiente, se propone que el Consejo adopte la propuesta de Reglamento adjunta, que deberá publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a más tardar, el 3 de agosto de 2002.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

provisional sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 9,

(2) Una vez comunicados los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se decidió imponer medidas antidumping provisionales, varias partes interesadas presentaron comentarios por escrito. Se concedió la oportunidad de ser oídas por la Comisión a las partes que así lo pidieron.

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

(3) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

(1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 575/2002 ⁽²⁾ («el Reglamento provisional»), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular de China («la RPC») y de la India. Mediante el Reglamento (CE) n° 573/2002 ⁽³⁾ («el Reglamento antisubvenciones provisional»), también estableció un derecho compensatorio

(4) Se comunicaron a las partes los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados por los derechos provisionales. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de esta comunicación.

(5) Se tuvieron en cuenta los argumentos orales y escritos presentados por las partes.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 87 de 4.4.2002, p. 28, corregido por la corrección de errores de 6.4.2002, DO L 91, p. 52 y de 11.4.2002, DO L 94, p. 34.

⁽³⁾ DO L 87 de 4.4.2002, p. 5.

(6) Después de reconsiderar las conclusiones provisionales sobre la base de la información recogida desde entonces, se determinó que debían confirmarse las principales conclusiones del Reglamento provisional.

C. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (7) Tras la publicación del Reglamento provisional, varias partes interesadas alegaron que la definición del producto afectado era incorrecta. Sostuvieron que los grados técnico y purificado del ácido sulfanílico eran sustancialmente diferentes en términos de pureza y tenían diversas propiedades y aplicaciones. Se alegó que los dos grados de ácido sulfanílico no podían considerarse como un producto homogéneo y debían por lo tanto tratarse como productos distintos a efectos de la investigación. Para apoyar esta alegación, se afirmó que la capacidad de intercambio entre los dos grados de ácido sulfanílico era insuficiente. Aunque se aceptó que el grado purificado podía utilizarse en todas las aplicaciones, no podía decirse lo mismo del ácido sulfanílico de grado técnico a causa del nivel de impurezas que contenía, en especial residuos de anilina. Estas impurezas hacían por lo tanto que el grado técnico fuese ácido e inadecuado para su uso en la producción de blanqueadores ópticos y colorantes alimentarios.
- (8) Se recuerda que el ácido sulfanílico purificado resulta de la purificación de ácido sulfanílico de grado técnico a través de un proceso que elimina ciertas impurezas. Este proceso de purificación no altera las propiedades moleculares del compuesto o la manera en que reacciona con otras sustancias químicas. Por lo tanto, los grados técnico y purificado comparten las mismas características químicas básicas. No se considera por tanto que el hecho de que la capacidad de intercambio sea unidireccional en ciertas aplicaciones debido a la preocupación por las impurezas sea suficiente justificación para que los grados técnico y purificado se consideren productos distintos que deben tratarse por separado en dos investigaciones. Aunque se acepta que el proceso de purificación suma ciertos costes adicionales al proceso de producción, se recuerda que esto se tuvo en cuenta al realizar una comparación ecuánime entre los distintos grados producidos por la industria de la Comunidad y los importados de los países afectados a efectos de calcular el nivel de subcotización de los precios y el nivel de eliminación del perjuicio.
- (9) Por lo tanto, no se consideró que los comentarios realizados por las partes interesadas con respecto a la definición del producto afectado fueran suficientes para alterar las conclusiones sobre este problema que se habían alcanzado en la fase provisional. Por lo tanto, se concluye definitivamente que ambos grados de ácido sulfanílico deben tratarse como un único producto a efectos del presente procedimiento.

2. Producto similar

- (10) No se ha llamado la atención de la Comisión sobre ningún elemento nuevo que la llevara a alterar las conclusiones alcanzadas en la fase provisional, a saber, que el ácido sulfanílico producido y vendido por los productores co-

munitarios y el producido en los países afectados y exportado a la Comunidad son productos similares.

- (11) Se confirman por lo tanto las conclusiones provisionales sobre el producto similar del considerando 12 del Reglamento provisional.

D. DUMPING

1. La India

1.1. Valor normal

- (12) El productor exportador indio impugnó la metodología para la determinación del margen de beneficio utilizada en el cálculo del valor normal del considerando 18 del Reglamento provisional. Alegó que las existencias iniciales y finales del producto similar debían tenerse en cuenta en esta determinación.

- (13) Esta alegación se rechazó porque la empresa sugirió que las existencias iniciales y finales solamente debían tenerse en cuenta en la determinación del margen de beneficio y no en la del coste de fabricación utilizado para calcular el valor normal. Así pues, el uso de dos costes de fabricación distintos para el mismo propósito no puede aceptarse. Por otra parte, el coste de fabricación utilizado para el cálculo del valor normal en el Reglamento provisional era el que se contrajo durante el periodo de investigación y se consideró más apropiado, ya que no se veía afectado por ninguna evaluación ad hoc de las existencias.

1.2. Precio de exportación

- (14) La misma empresa alegó que, para las ventas realizadas a través de su importador vinculado, el precio de exportación debía calcularse utilizando el margen de beneficio real de este importador. Esta alegación no podía aceptarse, puesto que el margen de beneficio obtenido por el importador vinculado estaba basado en los precios de transferencia entre las partes asociadas (la empresa en cuestión y su importador vinculado) y estos precios, como tales, no podían considerarse fiables, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 384/96 («el Reglamento de base»).
- (15) En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones de los considerandos 19 a 21 del Reglamento provisional.

1.3. Comparación

- (16) No se recibió ningún comentario a este respecto. Se confirman, por lo tanto, las conclusiones de los considerandos 22 a 26 del Reglamento provisional.

1.4. Margen de dumping

- (17) Como no se presentó ningún comentario que justificara un cambio de las conclusiones sobre el dumping del Reglamento provisional, se confirma el margen de dumping (24,6 %) establecido en el considerando 29 del Reglamento provisional.

2. República Popular de China

2.1. Valor normal

- (18) Al no haberse presentado ninguna información adicional, se confirman las conclusiones de los considerandos 30 a 35 del Reglamento provisional.

2.2. Precio de exportación

- (19) Al no haberse presentado ninguna información adicional, se confirman las conclusiones de los considerandos 36 a 39 del Reglamento provisional.

2.3. Comparación

- (20) Al no haberse presentado ninguna información adicional, se confirman las conclusiones del considerando 40 del Reglamento provisional.

2.4. Margen de dumping

- (21) Se confirma el margen de dumping (21,0 %) establecido en los considerandos 41 y 42 del Reglamento provisional.

E. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (22) Tras la publicación del Reglamento provisional, varias partes interesadas cuestionaron la definición de industria de la Comunidad y su coherencia a efectos del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base. En especial, se sugirió que el productor denunciante, Sorochimie Chime Fine no contaba con el apoyo del segundo productor comunitario, Quimigal S.A. cuando presentó su denuncia.

- (23) Se recuerda que, aunque Quimigal no participó en la denuncia original, expresó su apoyo al procedimiento en la fase inicial y cooperó plenamente en la investigación. Para responder a las alegaciones de ciertas partes interesadas, también ha reiterado su apoyo al procedimiento en el curso de la investigación. Por lo tanto, como no se ha llamado la atención de la Comisión sobre ningún elemento nuevo que la llevara a alterar sus conclusiones iniciales, se confirman las conclusiones provisionales referentes a la definición de industria de la Comunidad y a su coherencia expuestas en el considerando 44 del Reglamento provisional.

F. PERJUICIO

1. Observaciones preliminares

- (24) Varias partes interesadas cuestionaron la manera en que la Comisión había establecido las cifras para las importaciones de ácido sulfanílico en la Comunidad, el consumo y las cuotas de mercado comunitarios. Alegaron que no se les había informado suficientemente acerca de las conclusiones de la Comisión relativas a las importaciones, tanto en términos de volumen como de valor, y que se había impedido por lo tanto su derecho a la defensa. Se observó que alguna de estas informaciones también faltaban en la versión pública de la denuncia con lo cual no cumplía las normas detalladas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de base.

- (25) Debe señalarse que, según el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento de base, la información presentada confidencialmente por las partes de una investigación deberá ser tratada como tal por la autoridad responsable de la investigación, siempre que esta información autorice tal tratamiento. Se recuerda que el ácido sulfanílico lo fabrica un número relativamente pequeño de productores en todo el mundo. Por lo tanto, no fue posible revelar, por razones de trato confidencial, la información exacta relativa a las importaciones del producto en la Comunidad, especialmente para aquellos países en donde solamente hay un productor exportador. Por lo tanto, en lo que respecta a la información, se pusieron a disposición de las partes interesadas las cifras indiciadas y el texto explicativo referente a este asunto y otros vinculados.

- (26) Como ninguna de las partes interesadas que plantearon la cuestión de la falta de información pudo demostrar que la información resumida no le permitía defender sus derechos, hubo que rechazar sus alegaciones a este respecto.

2. Importaciones afectadas

- (27) Una parte interesada sugirió que la cifra para el aumento de las importaciones que figura en el Reglamento provisional era engañosa. Se alegó que, como otros varios productores se habían retirado del mercado, los usuarios en la Comunidad estaban obligados a comprar ácido sulfanílico en el mercado mundial, lo cual llevó a un importante aumento de los volúmenes de importación. Hubo que rechazar esta alegación por varias razones. En primer lugar, no se presentó ninguna prueba adicional referente al nivel de importaciones que alterara las conclusiones alcanzadas en la fase provisional. Del mismo modo, aunque se reconoció en el considerando 127 del Reglamento provisional que se esperaba que las importaciones siguieran desempeñando un papel significativo a la hora de satisfacer la demanda en la Comunidad, también se observó que, si la industria de la Comunidad no hubiera padecido los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, podría haber llevado a cabo ciertos planes de expansión, satisfaciendo con ello gran parte de

la demanda comunitaria. En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones provisionales referentes a las importaciones en la Comunidad de los países afectados y su nivel de subcotización de precios, expuestas en los considerandos 47 a 54 del Reglamento provisional.

3. Situación de la industria de la Comunidad

- (28) De conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, el examen del efecto de las importaciones objeto de dumping en la industria de la Comunidad incluía una evaluación de todos los factores e índices económicos que afectaban al estado de esta industria.
- (29) Tras la comunicación provisional, varias partes interesadas cuestionaron la manera en que la Comisión había alcanzado su conclusión referente al perjuicio, ya que ciertos indicadores mostraban progresos positivos. En especial, se sugirió que el aumento en la producción de la industria de la Comunidad, las ventas y la utilización de la capacidad durante el periodo de análisis (del 1 de enero de 1997 al 30 de junio de 2001) demostraban que no había sufrido un perjuicio. Una parte interesada también alegó que la Comisión no había podido realizar una evaluación apropiada de los costes salariales, de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base.
- (30) Se recuerda que, según el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, ninguno de los factores económicos o índices enumerados en el artículo antes mencionado es necesariamente decisivo en la determinación del perjuicio. Es verdad, efectivamente, que ciertos indicadores relativos a las cantidades producidas y vendidas por la industria de la Comunidad mostraron avances positivos. Esto debería considerarse teniendo en cuenta que el consumo comunitario de ácido sulfanílico fue cada vez mayor, un 13 %, durante el periodo de análisis y que se ha reducido el número de proveedores en el mercado debido a la retirada de ciertos productores comunitarios.
- (31) Sobre todo, debería recordarse que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio en forma de depreciación y presión sobre los precios. En especial, su precio de venta medio disminuyó considerablemente entre 1997 y 1998, como puso de manifiesto la presión ejercida por el creciente volumen de las importaciones afectadas en el mercado. Posteriormente, aunque la industria de la Comunidad pudiera aumentar su precio de venta medio a medida que aumentaba la demanda en el mercado comunitario, no pudo alcanzar un nivel que permitiera cubrir su coste total de producción y las continuas pérdidas experimentadas en el periodo de investigación.
- (32) En cuanto a la alegación relativa a los salarios, hay que señalar que, aunque el número de trabajadores empleados por Sorochimie disminuyera durante el periodo de análisis, el coste laboral medio por empleado aumentó. Esto se debía a que se produjo un cambio en las características del empleo durante el periodo y también a la inflación salarial generalizada. Por lo que se refiere a Quimigal,

debe señalarse que, en el año que sirvió como base para el índice (1998), la empresa no produjo ácido sulfanílico. Cuando se inició la producción, en 1999, se contrató a los trabajadores a tiempo completo para esta actividad, con un día laboral adicional de 2000 en adelante. Ninguna de las dos empresas señaló que los salarios de los empleados en actividades relacionadas con el ácido sulfanílico se habían visto afectados por las importaciones en cuestión. Por lo tanto, no se consideró que los salarios fueran un indicador del perjuicio.

- (33) En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones provisionales, según las cuales la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante a efectos del artículo 3 del Reglamento de base, tal como se expone en los considerandos 57 a 76 del Reglamento provisional.

G. CAUSALIDAD

1. Comentarios generales sobre las conclusiones de la Comisión relativas a la causalidad del perjuicio

- (34) Ciertas partes interesadas sostuvieron que la propia industria de la Comunidad era responsable en parte del perjuicio sufrido. Varias partes cuestionaron la calidad de la gestión, el producto y el servicio al cliente de Sorochimie, y resaltaron que había importado ácido sulfanílico durante el periodo de análisis. Una parte también alegó que el perjuicio sufrido por Sorochimie debía atribuirse a su otra actividad económica (producción de cola), que experimentó dificultades significativas durante el periodo de investigación. Por lo que se refiere a la situación de Quimigal, la segunda empresa que formaba parte de la industria de la Comunidad, se afirmó que su decisión de incorporarse al mercado con una estrategia de precios bajos durante su fase de puesta en marcha también había contribuido al supuesto perjuicio. Finalmente, también se alegó que la industria de la Comunidad tuvo que hacer frente a una normativa estricta en materia de medio ambiente y que tenía unos costes laborales y de transporte más altos que los productores exportadores en la India, con lo cual las importaciones originarias de ese país tenían una ventaja competitiva y no se realizaron a precios perjudiciales.
- (35) La investigación demostró que Sorochimie, a pesar de sus dificultades financieras debido a los precios excesivamente bajos que prevalecían en el mercado, pudo adquirir nuevos clientes durante el periodo de análisis y adaptar sus productos para cubrir sus necesidades. La empresa estaba obligada a comprar ciertas cantidades del producto afectado durante el periodo de análisis para cumplir los requisitos de los clientes, cuando su equipo de producción experimentaba reparaciones esenciales. No puede considerarse, por lo tanto, que Sorochimie haya contribuido a su propio perjuicio. Además, debe recordarse que cualquier coste excepcional derivado de las dificultades de la empresa en sus actividades de producción de cola se ha excluido de la presente investigación, al no estar ligado al producto afectado, y no se refleja por tanto en los indicadores de perjuicio descritos en el Reglamento provisional.

- (36) Se ha señalado en el considerando 85 del Reglamento provisional que la decisión de Quimigal de incorporarse al mercado comunitario se adoptó cuando los precios del ácido eran más altos. Quimigal pudo asentarse en este mercado en un momento en que la demanda en la Comunidad era cada vez mayor y en que se habían producido cambios en el número de proveedores de ácido sulfanílico, tanto en la Comunidad como en el exterior. También se observó que la empresa estaba obligada a ofrecer precios similares a los de las importaciones objeto de dumping para consolidar su posición y adquirir cuota de mercado en 1999 y 2000, momento en que su tamaño relativamente pequeño le obligaba a aceptar los precios en vez de marcarlos. Sin embargo, su cuota de mercado disminuyó ligeramente en el periodo de investigación a medida que las importaciones procedentes de los países afectados aumentaban su volumen. No se ha encontrado por lo tanto ningún indicio de que el deterioro en la situación de la industria de la Comunidad se debiera a la excesiva competencia intracomunitaria de esta industria.
- (37) En cuanto a los costes supuestamente más altos que debe afrontar la industria de la Comunidad para ajustarse a las normativas ambientales, entre otras cosas, debe recordarse que la ventaja competitiva de las importaciones afectadas se tuvo en cuenta en la determinación del valor normal. Por consiguiente, se confirman las conclusiones provisionales sobre la causalidad, tal como se establecen en los considerandos 88 y 89 del Reglamento provisional.
- (38) En cuanto a los costes supuestamente más altos que debe afrontar la industria de la Comunidad para ajustarse a las normativas ambientales, entre otras cosas, debe recordarse que la ventaja competitiva de las importaciones afectadas se tuvo en cuenta en la determinación del valor normal. Por consiguiente, se confirman las conclusiones provisionales sobre la causalidad, tal como se establecen en los considerandos 88 y 89 del Reglamento provisional.
- (39) Varias partes interesadas alegaron que la Comisión no había podido realizar una evaluación objetiva de la situación de los usuarios, al no tener en cuenta ningún aumento en los precios de la industria de la Comunidad que pudiera derivarse de la imposición de medidas. También se alegó que las medidas iban contra el interés comunitario, puesto que la capacidad de producción de la industria de la Comunidad era insuficiente para cubrir la demanda comunitaria y el cierre del mercado a las importaciones procedentes de la India y la RPC podía dar lugar a una situación de «duopolio» centrada en los dos productores comunitarios.
- (40) En cuanto a la alegación de que la Comisión no pudo tener en cuenta de manera objetiva los diversos intereses al decidir la imposición de medidas, se recuerda que, en la fase provisional, realizó un análisis detallado de los principales sectores del usuario (blanqueadores ópticos, aditivos, tintes y colorantes). Este análisis incluía una evaluación del efecto de las medidas en sus costes basada en que los precios de las importaciones afectadas aumentarían en función de las medidas propuestas. Al mismo tiempo, se tuvo debidamente en cuenta al efectuar este cálculo un posible aumento máximo del 10 % en el precio del ácido sulfanílico vendido por la industria de la Comunidad, basándose en que sus precios aumentarían hasta un nivel similar al de las importaciones afectadas tras la imposición de medidas, ya que tenía un índice bastante alto de utilización de la capacidad en el periodo de investigación. Por consiguiente, las partes interesadas no presentaron ningún elemento nuevo que alterara las conclusiones provisionales sobre el posible aumento en los costes de fabricación de las diversas industrias usuarias.

H. INTERÉS COMUNITARIO

- (38) Tras la publicación del Reglamento provisional, una parte interesada se preguntó cómo podía afirmar la Comisión que la industria de la Comunidad era viable y competitiva, teniendo en cuenta que Sorochimie estaba bajo un régimen de gestión administrativa. Se recuerda que Sorochimie estaba obligada a protegerse contra sus acreedores tras haber experimentado ciertas dificultades en sus actividades de producción de cola y otras presiones en sus actividades de producción de ácido sulfanílico. El Tribunal de Comercio de Charleville-Mézières ha designado a un administrador para supervisar las actividades comerciales de la empresa y ha concedido a esta última un periodo de tiempo para elaborar un plan de reestructuración. Este se ha ampliado recientemente hasta el 31 de enero de 2003. Si no surgen otros imprevistos, la empresa debería seguir existiendo en un futuro próximo y debería beneficiarse en consecuencia de la imposición de medidas definitivas. Por lo tanto, se confirman las conclusiones provisionales según las cuales la imposición de medidas redundaría en interés de la industria de la Comunidad, tal como se señala en el considerando 100 del Reglamento provisional.
- (41) En lo que respecta a la situación del suministro y la competencia en el mercado comunitario, debe señalarse que la capacidad de producción actual de la industria de la Comunidad podría satisfacer el 50 % de la demanda comunitaria. En cualquier caso, el propósito de las medidas no es cerrar el mercado a las importaciones procedentes de los países afectados, sino asegurarse de que se realizan a precios que no son objeto de dumping ni perjudiciales. Por lo tanto, se espera que las importaciones procedentes de terceros países, incluidas la India y la RPC, sigan teniendo acceso al mercado. Al mismo tiempo, las medidas deberían garantizar una producción de ácido sulfanílico continua en la Comunidad, con lo que los usuarios tendrían más opciones y existiría una mayor competencia entre proveedores. Debe señalarse también que la industria de la Comunidad tiene planes para aumentar su producción invirtiendo en nuevas instalaciones siempre que la inversión en capital esté justificada. Para que esto ocurra, hay que eliminar los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping.

(42) En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones provisionales según las cuales la imposición de medidas no va en contra del interés de la Comunidad, tal como se señala en el considerando 130 del Reglamento provisional.

I. MEDIDAS ANTIDUMPING

1. Nivel de eliminación del perjuicio

(43) Se confirma la metodología utilizada para establecer el margen de perjuicio, tal como se describe en los considerandos 131 a 133 del Reglamento provisional.

2. Medidas definitivas

(44) Puesto que se ha constatado, tanto para la India como para la RPC, que el margen de dumping es más bajo que el nivel de eliminación del perjuicio, los derechos definitivos que van a imponerse deberían corresponder a los márgenes de dumping establecidos, de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base.

(45) Sin embargo, por lo que se refiere al procedimiento anti-subsidios paralelo que afecta a la India, de conformidad con el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo ⁽¹⁾ («el Reglamento antisubsidios de base») y el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, ningún producto podrá estar sujeto a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios a efectos de regular una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subsidios a la exportación. Es necesario por lo tanto determinar si, y hasta qué punto, los importes de la subvención y los márgenes de dumping se derivan de la misma situación.

(46) Por lo que respecta a la India, se propuso imponer un derecho compensatorio provisional correspondiente al importe de la subvención, inferior al margen de perjuicio, de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento antisubsidios de base. Algunos de los sistemas de subsidios investigados que podían sujetarse a derechos compensatorios en este país constituían subsidios a la exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento antisubsidios de base. Como tales, los subsidios podían afectar únicamente al precio de exportación del productor exportador indio, llevando por lo tanto a un margen de dumping mayor. Es decir, el margen de dumping definitivo establecido para el único productor indio cooperante se debe en parte a la existencia de subsidios a la exportación. Dadas las circunstancias, no se considera apropiado imponer derechos compensatorios y derechos antidumping para la totalidad de los márgenes de subvención y de dumping provisionalmente establecidos. Por lo tanto, el derecho antidumping definitivo debería ajustarse para reflejar el margen de dumping real que queda tras la imposición del derecho compensatorio definitivo establecido para compensar el efecto de los subsidios a la exportación. En consecuencia, el tipo del derecho antidumping definitivo para la India se ha situado al mismo nivel que el

margen de dumping (24,6 %) menos el tipo del derecho compensatorio de las subvenciones a la exportación (6,3 %).

(47) El Gobierno de la India y el productor exportador indio se opusieron a este planteamiento y alegaron que el derecho antidumping definitivo debía reducirse por un importe equivalente al nivel total de la subvención constatada (7,4 %), y no solamente por el importe de las subvenciones a la exportación. Sostuvieron que todo beneficio podía utilizarse en la práctica para subvencionar cualquier sector de actividad que el exportador eligiera, lo cual significa que, si la subvención no se utiliza para bajar los precios de exportación, no debe ser objeto de medidas compensatorias. Adujeron que, si se utiliza de manera alternativa la subvención para reducir los precios internos, entonces solamente debería sujetarse a medidas compensatorias la parte de esa subvención que permite unos precios de exportación injustos.

(48) A este respecto, debe señalarse que se considera que las subvenciones que no dependen del rendimiento de las exportaciones («subvenciones nacionales») afectan por igual al precio de exportación y al valor normal del productor exportador indio, lo cual significa que tienen un efecto neutral en el margen de dumping. Por lo tanto, se concluye que los importes de las subvenciones nacionales y los márgenes de dumping no se derivan de la misma situación y, por lo tanto, no está justificado ningún ajuste del derecho antidumping debido a la existencia de tal subvención.

(49) En cuanto a la RPC, el tipo del derecho antidumping se ha situado al nivel del margen de dumping.

3. Percepción definitiva de los derechos provisionales

(50) Teniendo en cuenta la magnitud de los márgenes de dumping constatados para los productores exportadores y la gravedad del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario percibir definitivamente los importes garantizados mediante derechos antidumping provisionales al nivel del derecho definitivo.

J. COMPROMISO

(51) La única empresa que cooperó en la RPC, Mancheng Gold Star Chemical Industry Co., Ltd. de Baoding («Mancheng»), ha ofrecido un compromiso junto con la empresa comercial controlada por el Estado Sinochem Hebei Import & Export Corporation. Sin embargo, se recuerda que Mancheng no cumplía los requisitos para que se le concediera el trato individual, al no estar autorizada a exportar, y que todas sus exportaciones se hicieron a través de dicha empresa comercial. Por otra parte, debido al nivel muy bajo de cooperación por parte de los productores exportadores de la RPC, la Comisión no estaba en condiciones de aceptar un compromiso propuesto por una empresa comercial debido al alto riesgo de elusión inherente a tal compromiso. Todas las partes chinas afectadas fueron informadas en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

- (52) Tras la imposición de medidas antidumping provisionales, el único productor exportador del producto afectado en la India ofreció un compromiso relativo a los precios, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base. Con ello, ha acordado vender el producto afectado a unos precios -o por encima de ellos- que eliminen los efectos perjudiciales del dumping. La empresa facilitará también a la Comisión información periódica y detallada sobre sus exportaciones a la Comunidad, lo cual implica que esta última podrá controlar eficazmente el compromiso. Además, teniendo en cuenta la organización de las ventas de este productor exportador, la Comisión considera que el riesgo de incumplimiento del compromiso acordado es mínimo.
- (53) En vista de lo anterior, la Comisión aceptó la oferta de un compromiso mediante la Decisión (2002/.../CE).
- (54) Para garantizar un respeto y un control efectivos del compromiso, cuando la solicitud de despacho a libre práctica con arreglo al compromiso se presente a las autoridades aduaneras pertinentes, la exención del derecho deberá estar condicionada a la presentación de una factura comercial en la que figure la información indicada en el anexo del presente Reglamento, necesaria para que las aduanas se aseguren de que los envíos corresponden a los documentos comerciales con todos los detalles necesarios. En los casos en que no se presente una factura de esa índole, o que no corresponda al producto afectado que se presenta en aduana, deberá pagarse la cantidad del derecho antidumping adecuada.
- (55) Debe señalarse que, en caso de incumplimiento, sospecha de incumplimiento o denuncia del compromiso, podrá establecerse un derecho antidumping de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 8 del Reglamento de base.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ácido sulfanílico clasificado en el código NC ex 2921 42 10 (código TARIC 2921 42 10 60), originarias de la República Popular de China y de la India.
2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto descrito en el apartado 1, no despachado de aduana, será el siguiente:

País	Derecho definitivo
República Popular de China	21,0 %
India	18,3 %

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho definitivo no se aplicará a las importaciones despachadas a libre práctica, de conformidad con el artículo 2.

4. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las importaciones efectuadas bajo el siguiente código Taric adicional, producidas y exportadas directamente (es decir, enviadas y facturadas) por la empresa que viene a continuación a una empresa de la Comunidad que haya actuado como importadora, estarán exentas del derecho antidumping impuesto con arreglo al artículo 1 cuando tales importaciones se ajusten a lo dispuesto en el apartado 2.

País	Empresa	Código Taric adicional
India	Kokan Synthetics & Chemicals Pvt Ltd., 14 Guruprasad, Gokhale Road (N), Dadar (W), Mumbai 400 028, India	A398

2. Las importaciones mencionadas en el apartado 1 estarán exentas del derecho a condición de que:

- al presentar la declaración de despacho a libre práctica, se presente a las autoridades aduaneras de los Estados miembros una factura comercial válida que contenga como mínimo los datos enumerados en el anexo y que
- las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan exactamente a la descripción que figura en la factura comercial.

Artículo 3

Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional impuesto de conformidad con el Reglamento (CE) n° 575/2002 se percibirán definitivamente al nivel de los derechos definitivamente establecidos sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular de China y de la India, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 575/2002.

Los importes garantizados superiores al tipo definitivo de los derechos antidumping se liberarán.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

Elementos que deben incluirse en la factura de compromiso mencionada en el apartado 2 del artículo 2:

1. Título: «FACTURA COMERCIAL QUE ACOMPAÑA A LAS MERCANCÍAS OBJETO DE UN COMPROMISO»
 2. El nombre de la empresa mencionada en el apartado 1 del artículo 2 que expide la factura comercial
 3. El número de factura comercial
 4. La fecha de expedición de la factura comercial
 5. El código TARIC adicional bajo el cual pueden ser despachadas de aduana en la frontera comunitaria las mercancías que figuran en la factura
 6. La descripción exacta de los productos, que incluya:
 - el número de código de producto (NCP), es decir, «PA99», «PS85» o «TA98»
 - las especificaciones técnicas/físicas del NCP, es decir, para «PA99» y «PS85» polvo libre blanco y para «TA98» polvo libre gris
 - el número de código del producto de la empresa (CPE) (si procede)
 - Código NC
 - la cantidad (en toneladas)
 7. La descripción de las condiciones de venta, que incluya:
 - el precio por tonelada
 - las condiciones de pago aplicables
 - las condiciones de entrega aplicables
 - los descuentos y reducciones totales
 8. El nombre de la empresa importadora a la que la empresa correspondiente expide directamente la factura.
 9. El nombre del responsable de la empresa que haya emitido la factura comercial y la siguiente declaración firmada:

«El abajo firmante certifica que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías cubiertas por esta factura se lleva a cabo en el marco y de acuerdo con el compromiso ofrecido por Kokan Synthetics & Chemicals Pvt Ltd., 14 Guruprasad, Gokhale Road (N), Dadar (W), Mumbai 400 028, India, y aceptado por la Comisión Europea mediante la Decisión (2002/.../CE) y declara que la información que se recoge en esta factura es completa y exacta».
-

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo Adicional por el que se ajustan los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, para tener en cuenta el resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas mutuas

(2002/C 262 E/28)

COM(2002) 363 final — 2002/0145(ACC)

(Presentada por la Comisión el 9 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 30 de marzo de 1999, el Consejo autorizó a la Comisión para que entablara negociaciones sobre nuevas concesiones agrícolas mutuas en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados de Europa Central y Oriental.
2. Las negociaciones con Polonia, emprendidas en el contexto general del proceso de adhesión, se basaron en el apartado 5 del artículo 20 del Acuerdo europeo. Según esta disposición, la Comunidad y Polonia deben examinar en el Consejo de Asociación, producto por producto y de forma metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones, teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas entre sí, su especial sensibilidad, las normas de la política agrícola común de la Comunidad, así como las normas de la política agrícola del país asociado.
3. Conforme al mandato del Consejo, las negociaciones deben perseguir la consecución de un equilibrio justo entre los intereses de la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los intereses de los países asociados, tanto por lo que respecta a las exportaciones como a las importaciones. Las Partes iniciaron las negociaciones sobre esa base y las concluyeron el 26 de septiembre de 2000.
4. La conclusión de las negociaciones entre la Comisión y la República de Polonia sobre las concesiones agrícolas adicionales prevé una liberalización inmediata y total de las importaciones a la Comunidad de algunos productos agrícolas, así como de las exportaciones de dichos productos de la Comunidad a la República de Polonia. También se ha ampliado el alcance de las concesiones dentro de los contingentes arancelarios en comparación con las concesiones recíprocas actuales. En virtud del nuevo acuerdo, aproximadamente dos terceras partes del comercio de productos agrícolas quedarán libres de derechos de aduanas.
5. Es preciso incluir los resultados de los ajustes acordados con Polonia en un Protocolo adicional al Acuerdo europeo. Éste es el objetivo del presente «Protocolo sobre nuevas concesiones agrícolas mutuas». Las mejoras del régimen agrícola preferencial del Acuerdo europeo se dispusieron, por primera vez, en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo ⁽¹⁾.
6. En el Reglamento (CE) n° 2851/2000 del Consejo ⁽²⁾, de 22 de diciembre de 2000, se dispone la rápida aplicación de los ajustes para que las nuevas concesiones pudieran entrar en vigor, con carácter autónomo y transitorio, el 1 de enero de 2001. La República de Polonia también ha adoptado todas las disposiciones legislativas convenientes, con carácter autónomo y transitorio, para aplicar de forma simultánea sus compromisos derivados de la conclusión de las negociaciones.
7. El presente Protocolo sustituirá a las medidas autónomas y transitorias antes mencionadas el mismo día de su entrada en vigor.

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.2002, p. 3.

⁽²⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

8. Cabe observar que, por lo que se refiere a los productos agrícolas transformados, el acta del Consejo recoge una disposición para que la Comisión tenga debidamente en cuenta durante las negociaciones los intereses de las exportaciones de la UE en este ámbito. Las negociaciones relativas a la mejora del comercio bilateral están en curso. El resultado de dichas negociaciones se recogerá en una decisión del Consejo de Asociación de conformidad con los distintos procedimientos establecidos en el Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

VIII bis, VIII ter, X bis, X ter y X quater del Acuerdo europeo con Polonia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133 en relación con los apartados 2 y 3 de su artículo 300,

- (4) Resulta necesario adoptar medidas apropiadas para asegurar una transición sin problemas de los regímenes preferenciales aplicados con arreglo al Reglamento (CE) nº 2851/2000, a los previstos en el Protocolo agrícola.

Vista la propuesta de la Comisión,

- (5) De conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2851/2000 procede sustituir los Anexos A bis y A ter de dicho Reglamento por los Anexos correspondientes del Protocolo agrícola y mantener los correspondientes números de orden de los contingentes. Es asimismo necesario velar por que las disposiciones para la gestión de las concesiones previstas en el Reglamento (CE) nº 2851/2000 sean igualmente aplicables a las concesiones establecidas en el Protocolo agrícola.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo el «Acuerdo europeo con Polonia», prevé determinadas concesiones respecto de determinados productos agrícolas originarios de Polonia. El apartado 5 de al artículo 20 de dicho Acuerdo establece que la Comunidad y Polonia examinarán la posibilidad de acordarse recíprocamente otras concesiones. La Comisión ha sido autorizada para entablar negociaciones sobre adicionales concesiones agrícolas mutuas en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados del Centro y del este de Europa.

- (6) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.

- (2) El resultado de dichas negociaciones entre la Comisión y Polonia sobre nuevas concesiones agrícolas se establece en un Protocolo Adicional, denominado en lo sucesivo el «Protocolo agrícola». Dicho Protocolo agrícola debe aprobarse con vistas a formalizar, mediante un acuerdo internacional, la subsiguiente liberalización del comercio de productos agrícolas entre la Comunidad y Polonia.

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba en nombre de la Comunidad el «Protocolo por el que se ajustan los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, para tener en cuenta el resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas mutuas».

- (3) Por Reglamento (CE) nº 2851/2000 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Polonia, y se deroga el Reglamento (CE) nº 3066/95 ⁽²⁾, la Comunidad, aplicó de forma anticipada a la adopción del Protocolo agrícola, medidas autónomas y transitorias para conseguir una aplicación rápida y simultánea del Protocolo mediante la sustitución de los Anexos

El texto del Protocolo figura anejo a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión adoptará las normas detalladas de aplicación de la presente Decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 3.

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 3

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales creado en virtud del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1766/92 del Consejo ⁽¹⁾ o, en su caso, por cualquier otro comité instituido por otros Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados agrícolas.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité adoptará su Reglamento interno.

Artículo 4

1. Los Anexos A bis y A ter del Reglamento (CE) n° 2851/2000 se sustituirán por los Anexos A bis y A ter del Protocolo anejo a la presente Decisión.

Los números de orden de la columna 1 del Anexo A ter del Reglamento (CE) n° 2851/2000 seguirán siendo aplicables a los mismos productos según lo descrito en el Anexo A ter del Protocolo.

2. El apartado 4 del artículo 1 y el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2851/2000 se aplicarán *mutatis mutandis* a las concesiones previstas en el Protocolo anejo a la presente Decisión.

3. Los apartados 1 y 2 serán aplicables con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo anejo a la presente Decisión.

Artículo 5

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación establecida en el artículo 4 del Protocolo.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 2.

PROTOCOLO

Por el que se ajustan los aspectos comerciales del acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, para tener en cuenta el resultado de las negociaciones entre las partes sobre nuevas concesiones agrícolas mutuas

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, (en adelante denominado el «Acuerdo europeo») se firmó en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 y entró en vigor el 1 de febrero de 1994⁽¹⁾;

CONSIDERANDO que las mejoras del régimen agrícola preferencial del Acuerdo europeo se dispusieron, por primera vez, en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo⁽²⁾;

CONSIDERANDO que el apartado 5 del artículo 20 del Acuerdo europeo establece que la Comunidad y Polonia deben estudiar en el Consejo de Asociación, producto por producto y de forma metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones agrícolas; y que sobre esa base las Partes iniciaron y concluyeron las negociaciones;

CONSIDERANDO

— que, por un lado, en virtud del Reglamento (CE) nº 2851/2000⁽³⁾, el Consejo decidió aplicar, con carácter provisional y a partir del 1 de enero de 2001, las concesiones de la Comunidad Europea resultantes de las negociaciones para la celebración del presente Protocolo, y

— que, por otro lado, el Gobierno de la República de Polonia ha tomado disposiciones legislativas para aplicar, a partir de la misma fecha de 1 de enero de 2001, concesiones equivalentes por parte de Polonia;

CONSIDERANDO que las concesiones previamente mencionadas serán sustituidas en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo por las concesiones previstas en éste;

HAN DECIDIDO determinar, de mutuo acuerdo, los ajustes que deben hacerse a los aspectos comerciales del Acuerdo europeo en el sector agrícola y, a tal fin, han designado plenipotenciarios:

LA COMUNIDAD EUROPEA:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE POLONIA:

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El régimen de importación a la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Polonia tal como se establece en los Anexos A bis y A ter y el régimen de importación a Polonia aplicable a determinados productos agrícolas

originarios de la Comunidad que figura en los Anexos B bis y B ter del presente Protocolo sustituyen a los contemplados en los Anexos VIII bis, VIII ter, IX, X bis, X ter, X quater y XI del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, modificado por el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ DO L 27 de 30.1.2002, p. 3.

⁽³⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 27 de 30.1.2002, p. 3.

Artículo 2

Los Anexos del presente Protocolo son parte integrante del mismo. El presente Protocolo es parte integrante del Acuerdo europeo.

Artículo 3

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y la República de Polonia de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente al de la notificación de las Partes Contratantes de la realización de los procedimientos correspondientes con arreglo al artículo 3.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finlandesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y polaca. Todos estos textos son igualmente auténticos.

ANEXO A bis

Se suprimirán los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los siguientes productos originarios de Polonia

Código NC (1)	Código NC	Código NC	Código NC	Código NC
0101 20 10	0709 20	0810 90 85	1212 10 10	1515 90 99
0104 20 10	0709 51 10	0811 90 11	1212 10 99	1516 20 95
0106 00 10	0709 51 30	0811 90 19	1214 90 10	1516 20 96
0106 00 20	0709 51 50	0811 90 31	1302 19 05	1516 20 98
0205 00 11	0709 51 90	0811 90 39	1502 00 90	1518 00 31
0205 00 19	0709 52 00	0811 90 50	1503 00 19	1518 00 39
0205 00 90	0709 60 10	0811 90 70	1503 00 90	1522 00 91
0208 10 11	0709 60 99	0811 90 85	1504 10 10	1602 31 11
0208 10 19	0709 90 40	0811 90 95	1504 10 99	1602 31 19
0208 20 00	0709 90 50	0812 10 00	1504 20 10	1602 31 30
0208 90 10	0710 21 00	0812 20 00	1504 30 10	1602 31 90
0208 90 50	0710 22 00	0812 90 40	1508 10 90	2001 90 20
0208 90 60	0710 29 00	0812 90 50	1508 90 10	2001 90 50
0208 90 80	0710 30 00	0812 90 60	1508 90 90	2003 10 20
0210 90 10	0710 80 59	0812 90 95	1511 10 90	2003 10 30
0210 90 79	0710 80 61	0813 10 00	1511 90 11	2005 10 00
0407 00 90	0710 80 69	0813 20 00	1511 90 19	2005 20 20
0410 00 00	0710 80 70	0813 30 00	1511 90 91	2005 20 80
0601 10 10	0710 80 85	0813 40 10	1511 90 99	2005 40 00
0601 10 20	0710 80 95	0813 40 30	1513 11 10	2005 51 00
0601 10 30	0710 90 00	0813 40 95	1513 11 91	2005 59 00
0601 10 40	0711 10 00	0813 50 12	1513 11 99	2005 60 00
0601 10 90	0711 30 00	0813 50 15	1513 19 11	2005 90 10
0601 20 30	0711 90 10	0813 50 19	1513 19 19	2005 90 30
0601 20 90	0711 90 40	0813 50 39	1513 19 30	2005 90 50
0602 10 90	0711 90 60	0813 50 91	1513 19 91	2005 90 60
0602 20 90	0711 90 70	0813 50 99	1513 19 99	2005 90 70
0602 30 00	0712 20 00	0814 00 00	1513 21 11	2005 90 75
0602 40 10	0712 30 00	0901 12 00	1513 21 19	2005 90 80
0602 40 90	0712 90 05	0901 21 00	1513 21 30	2008 80
0602 90 10	0712 90 50	0901 22 00	1513 21 90	2009 70 19
0602 90 30	0712 90 90	0902 10 00	1513 29 11	2009 70 30
0602 90 41	0713 50 00	0904 12 00	1513 29 19	2009 70 93
0602 90 45	0713 90 10	0904 20 10	1513 29 30	2009 70 99
0602 90 49	0713 90 90	0904 20 90	1513 29 50	2009 80 19
0602 90 51	0802 21 00	0907 00 00	1513 29 91	2009 80 38
0602 90 59	0802 22 00	0910 40 13	1513 29 99	2009 80 69
0602 90 70	0802 31 00	0910 40 19	1515 19 10	2009 80 95
0602 90 91	0802 32 00	0910 40 90	1515 19 90	2009 80 96
0602 90 99	0802 40 00	0910 91 90	1515 21 10	2009 80 97
0604 10 90	0802 90 85	0910 99 99	1515 21 90	2009 80 99
0604 91 21	0806 20 11	1106 10 00	1515 29 10	2009 90 19
0604 91 29	0806 20 12	1106 30 90	1515 29 90	2009 90 29
0604 91 41	0806 20 18	1208 10 00	1515 30 90	2009 90 39
0604 91 49	0806 20 91	1209 19 00	1515 50 11	2302 50 00
0604 91 90	0806 20 92	1209 21 00	1515 50 19	2306 90 19
0604 99 90	0806 20 98	1209 23 80	1515 50 91	2309 10 51
0701 90 10	0807 11 00	1209 29 50	1515 50 99	2309 10 90
0703 10 90	0807 19 00	1209 29 80	1515 90 29	2309 90 10
0703 90 00	0808 20 90	1209 30 00	1515 90 39	2309 90 31
0704	0809 40 90	1209 91 10	1515 90 40	2309 90 41
0705	0810 10	1209 91 90	1515 90 51	2309 90 51
0706	0810 40 30	1209 99 91	1515 90 59	
0707 00 90	0810 40 50	1209 99 99	1515 90 60	
0708	0810 40 90	1211 90 30	1515 90 91	

(1) Según se define en el Reglamento (CE) nº 2204/1999 de la Comisión de 12 de octubre de 1999, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 de 28.10.1999, p. 1).

ANEXO A ter

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Polonia estarán sujetas a las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Designación (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2000 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo inferior o igual a 80 kg	10	178 000 cabezas	0	(3)
0102 90 21	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg, pero inferior o igual a 300 kg	10	153 000 cabezas	0	(3)
0102 90 29					
0102 90 41					
0102 90 49					
ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	(4)
0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina, especies domésticas	20	1 750	0	
0104 10 30	Animales vivos de las especies ovina o caprina	libre	9 200	0	(5)
0104 10 80					
0104 20 90					
0204					
0201	Carne de vacuno, fresca, refrigerada o congelada	libre	16 000	1 600	(11)
0202	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre – De la especie bovina:	libre	16 000	1 600	
1602 50					
ex 0203	Carne de porcino doméstico, fresca, refrigerada o congelada	libre	30 000	3 000	(6) (7)
ex 0210	Carne de la especie porcina:	libre			(7)
0210 11	– Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:				
0210 12	– Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos				
0210 19	– Los demás				
0206 80 91	Despojos comestibles de animales de la especie caballar, asnal y mular	50	sin límite	—	
0206 90 91					
ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, excepto de las partidas 0207 34, 0207 36 81 y 0207 36 85	libre	1.1.2001-30.6.2001: 18 000 Cantidad de base para el incremento anual: 36 000	3 600	(7)
0402 10 19	Leche desnatada en polvo	libre	10 000	1 000	
0402 21 19	Leche entera en polvo				
0402 21 99	Leche entera en polvo				
0405 10 11	Mantequilla (manteca) y pastas lácteas para untar	libre	6 000	600	(7)
0405 10 19					
0405 10 30					
0405 10 50					
0405 10 90					
0405 20 90					

Código NC	Designación (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2000 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones específicas
0406	Quesos y requesón	libre	9 000	900	(7)
0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave de corral, con cáscara (cascarón)	20	1 875	0	
0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Los demás huevos de ave, sin cáscara (cascarón)	20	375	0	(8)
0409 00 00	Miel natural	93	sin límite		
0603 90 00	Flores cortadas	35	sin límite		
0701 10 00 0701 90 90	Patatas secas Patatas (papas)	20 20	550 5 000	0 0	
0703 10 11 0703 10 19	Cebollas para simiente Cebollas	libre libre	400 148 500	0 0	
0703 20 00	Ajos	libre	875	0	
0707 00 05	Pepinos	libre	sin límite	—	(9) (12)
0709 10 00	Alcachofas	libre	sin límite		(9) (12)
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo	libre	125	0	
0710 80 51	Pimientos dulces, congelados	libre	2 000	0	
0711 40 00	Pepinos y pepinillos	80	sin límite		
0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90 0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas Manzanas	20 100 % NMF 100 % NMF 100 % NMF	5 375 — — —	0 — — —	(9) (14) (9) (14) (9) (14) (14) (14) (14)
0808 20 10	Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	libre	250	0	
0809 20	Cerezas	libre	sin límite		(9) (12)
0809 40 05	Ciruelas — Que se destinen a una transformación, envases inmediatos de un contenido neto superior a 250 kg (15) — Las demás	libre libre	sin límite sin límite		(9) (13)
0810 20 0810 30	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa Grosellas, incluido el casís	libre	sin límite		(10) (10)
0811 10 0811 20	Fresas, congeladas Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	libre	sin límite		(10) (10)

Código NC	Designación ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad del 1.7.2000 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones específicas
0811 90 75	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)				
0811 90 80	Las demás	libre	30 250	0	
0812 90 10	Albaricoques	libre	1 250	0	
1001 90	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el trigo duro	libre	1.1.2001-30.6.2001: 200 000 Cantidad de base para el incremento anual: 400 000	40 000	(7)
1008 10 00	Alforfón	20	5 500	0	
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	libre	1.1.2001-30.6.2001: 5 000 Cantidad de base para el incremento anual: 10 000	1 000	(7)
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón				
1108 13 00	Fécula de patata	20	9 375	0	
1514 10 10	Aceites en bruto de semillas de colza, colza o mostaza que no sean para la alimentación humana	libre	625	0	
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	libre	16 000	1 600	(7)
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de la especie porcina:				
1602 41	– Jamones y trozos de jamón				
1602 42	– Paletas y trozos de paleta				
1602 49	– Las demás, incluidas las mezclas				
1602 20 11	Hígados de ganso o de pato	69	sin límite	—	
1602 20 19					
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de aves de la partida 0105:	libre	1.1.2001-30.6.2001: 5 000 Cantidad de base para el incremento anual: 1 000	100	(7)
1602 32	– De gallo o gallina				
1602 39	– Las demás				
ex 1602 90 31	Caza	47	sin límite		
ex 1602 90 31	Conejo	82	sin límite	—	
1703 90 00	Melazas, excepto las de caña	libre	300 000	0	
ex 2001 10 00	Pepinos preparados o conservados	libre	sin límite	0	
ex 2007 99 31	Confitura de guinda	20	1 875	0	(9)
2007 99 33	Confitura de fresa				
2007 99 35	Confitura de frambuesa				
ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso. Frutas de los códigos NC 0801, 0803, 0804 [excepto los higos y las piñas (ananás)], 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27	sin límite		(9)
ex 2008 99 49	Patatas preparadas o conservadas	libre	sin límite		

Código NC	Designación ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad del 1.7.2000 al 30.6.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2001 (toneladas)	Disposiciones específicas
ex 2008 99 99	Frutas de los códigos NC 0803, 0804 (excepto los higos), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	26	sin límite		
ex 2009 80	Jugos de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto los códigos NC 2009 80 19, 2009 80 38, 2009 80 69, 2009 80 95, 2009 80 96, 2009 80 97 y 2009 80 99	libre	500	0	
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos, excepto los códigos NC 2302 50 00	libre	1.1.2001-30.6.2001: 2 000 Cantidad de base para el incremento anual: 4 000	400	(7)

(1) No obstante la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la designación de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente Anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Rumania. En caso de que las importaciones en la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan de las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar medidas de gestión para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(4) El contingente para este producto se abre para Bulgaria, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Rumania.

(5) La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener el equilibrio de éste.

(6) Excepto el solomillo presentado aparte.

(7) Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de subvención a la exportación.

(8) En equivalente de huevo seco (100 kg de huevos líquidos = 25,7 kg de huevos secos).

(9) Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(10) Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el Anexo del presente Anexo.

(11) Coeficiente de conversión para la carne fresca = 2,14, siempre que el contenido de carne sea > 60 %.

(12) Además de la reducción aplicable a la parte *ad valorem* del derecho, se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

(13) Además de la reducción aplicable a la parte *ad valorem* del derecho, se introducen tres etapas adicionales (10 %, 12 % y 14 %) que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

(14) Respecto de estos códigos NC, se aplicarán las siguientes concesiones aplicables a las manzanas tanto dentro como fuera del contingente arancelario:

— se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 de enero y el 14 de febrero, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

— se introducen tres etapas adicionales (14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de marzo, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

— se introducen dos etapas adicionales (16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 de abril y el 15 de julio, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

— se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 16 de julio y el 31 de diciembre, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

(15) La inclusión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias promulgadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y las modificaciones posteriores].

Anexo del Anexo A ter

Régimen del precio mínimo de importación aplicable a determinadas frutas de baya destinadas a la transformación

- 1) A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación y originarios de Polonia:

Código NC	Designación de las mercancías	Precio mínimo de importación (EUR/100 kg netos)
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas, destinadas a la transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, destinadas a la transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, destinadas a la transformación	23,3
ex 0811 10 11	Fresas (frutillas), congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 11	Fresas (frutillas), congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 19	Fresas (frutillas), congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar inferior o igual al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 19	Fresas (frutillas), congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar inferior o igual al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 90	Fresas (frutillas), congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas (frutillas), congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	29,5

- 2) Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
- 3) Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente Anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Polonia para que éstas puedan corregir la situación.
- 4) A instancias bien de la Comunidad, bien de Polonia, el Comité de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Comité de Asociación adoptará las decisiones oportunas.
- 5) A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

ANEXO B bis

Se suprimirán los derechos de aduana de importación aplicables en Polonia a los siguientes productos originarios de la Comunidad

Código NC polaco ⁽¹⁾	Código NC polaco	Código NC polaco	Código NC polaco	Código NC polaco
0101 19 10 0	0711 20 90 0	0904	1302 11 00 0	2009 11 19 0
0101 20 10 0	0711 30 00 0	0905 00 00 0	1302 19 05 0	2009 11 99 0
0102 90 90 0	0711 90 10 0	0906	1302 19 98 1	2009 19 19 0
0103 91 90 0	0711 90 70 0	0907 00 00 0	1302 19 98 9	2009 19 99 0
0103 92 90 0	0712 90 11 0	0908	1302 32 90 0	2009 20 19 0
0106 00 10 1	0713	0909	1302 39 00 0	2009 20 99 0
0106 00 10 9	0714 20	0910	1501 00 11 0	2009 30 19 0
0106 00 20 0	0714 90 90 0	1005 10 11 0	1502	2009 30 39 0
0203 11 90 0	0801	1005 10 13 0	1503	2009 30 55 0
0203 12 90 0	0802	1005 10 15 0	1508	2009 30 59 0
0203 19 90 0	0803	1005 10 19 0	1509	2009 30 95 0
0203 21 90 0	0804	1006 10 10 0	1510	2009 30 99 0
0203 22 90 0	0805	1006 30	1511	2009 40 19 0
0203 29 90 0	0806 20	1007 00 10 0	1513	2009 40 93 0
0205	0807	1008 30 00 0	1515 19	2009 40 99 0
0208	0808 20 90 0	1106 10 00 0	1515 21	2009 60 11 0
0210 90 10 0	0810 40	1106 30 90 0	1515 29	2009 60 19 0
0210 90 71 0	0810 50 00 0	1201	1515 30	2009 60 51 0
0210 90 79 0	0810 90 30 0	1203 00 00 0	1515 40 00 0	2009 60 59 0
0407 00 90 0	0810 90 40 0	1204	1515 50	2009 60 90 0
0408 91 20 0	0810 90 85 0	1206	1515 90	2301
0408 99 20 0	0811 90 70 0	1207 10	1516 20 95 0	2302 50 00 0
0410 00 00 0	0811 90 85 0	1207 20	1516 20 96 0	2303 10 19 0
0511	0812 10 00 0	1207 30 10 0	1516 20 98 0	2303 10 90 0
0601	0812 90 30 0	1207 40	1518 00 31 0	2303 20
0602	0812 90 40 0	1207 50	1518 00 39 0	2303 30 00 0
0604	0812 90 50 0	1207 60	1522 00 91 0	2304 00 00 0
0701 90 10 0	0812 90 60 0	1207 92	1522 00 99 0	2305 00 00 0
0703 10 90 0	0812 90 70 0	1207 99	1602 31	2306
0703 90 00 0	0812 90 95 0	1208	1603 00 80 0	2307 00 11 0
0708 10 00 0	0813 40 10 0	1209 19 00 0	1801 00 00 0	2307 00 90 0
0709 51 30 0	0813 40 50 0	1209 21 00 0	1802 00 00 0	2308 10 00 0
0709 51 50 0	0813 40 60 0	1209 22	2001 90 10 0	2308 90 11 0
0709 51 90 0	0813 40 70 0	1209 30 00 0	2001 90 20 0	2308 90 30 0
0709 52 00 0	0813 40 95 0	1209 91	2005 70	2308 90 90 0
0709 60	0813 50	1209 99	2005 90 10 0	2309 10 11 0
0709 90 31 0	0814 00 00 0	1211	2006 00 10 0	2309 10 31 0
0709 90 40 0	0901 11 00 0	1212 10	2008 19 11 0	2309 10 51 0
0709 90 50 0	0901 12 00 0	1212 30 00 0	2008 19 13 0	2309 10 90 0
0710 80 10 0	0901 21 00 0	1212 99 00 0	2008 19 51 0	2309 90 10 0
0710 80 59 0	0901 22 00 0	1213 00 00 0	2008 19 59 0	2309 90 31 0
0711 10 00 0	0901 90 10 0	1214	2008 99 41 0	2309 90 41 0
0711 20 10 0	0902	1301	2008 99 51 0	2309 90 51 0

⁽¹⁾ Según se define en el arancel aduanero polaco — Anexo del Reglamento del Consejo de Ministros de 20 de diciembre de 2000 (Dz.U. — Diario Oficial polaco — n° 119 de 28 de diciembre de 2000, punto 1253).

ANEXO B ter

Las importaciones en Polonia de los siguientes productos originarios de la Comunidad serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

Código NC polaco	Designación (1)	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad anual del 1.1.2001 al 31.12.2001 (toneladas)	Aumento del 1.1.2001 al 31.12.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.1.2002 (toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90 41 0	Animales vivos de la especie bovina	50	sin límite			(2)
0102 90 49 0		50				(2)
0102 90 51 0		50				
0102 90 59 0		50				
ex 0203	Carne de porcino doméstico, fresca, refrigerada o congelada	libre	30 000	1 500	3 000	(3) (5) (6)
ex 0210	Carne de la especie porcina:					
0210 11	- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar					
0210 12	- Tocino de panza (panceta) y sus trozos					
0210 19	- Los demás					
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105	libre	20 000	1 000	2 000	(5)
ex 0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas	71	sin límite			
0405 10 11 0 0405 10 19 0 0405 10 30 0 0405 10 50 0 0405 10 90 0 0405 20 90 0	Mantequilla (manteca) y pastas lácteas para untar	libre	5 000	250	500	(5)
0406	Quesos y requesón	libre	9 000	450	900	(5)
0701 1000 0	Patatas (papas) frescas o refrigeradas	33	sin límite			
0709 10 00 0	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	23	sin límite			
0806 10 10 1 0806 10 10 3 0806 10 10 5 0806 10 10 7 0806 10 10 9 0806 10 90 0	Uvas	33 50 60 60 50 50	sin límite			
0809 10 00 0	Albaricoques	60	sin límite			
0809 30	Melocotones, incluidas las nectarinas	60	sin límite			
0813 40 30	Peras, secas	60	sin límite			
1001 10 00 0	Trigo duro	50	sin límite			
1001 90	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el trigo duro	libre	400 000	20 000	40 000	(5)

Código NC polaco	Designación (1)	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad anual del 1.1.2001 al 31.12.2001 (toneladas)	Aumento del 1.1.2001 al 31.12.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.1.2002 (toneladas)	Disposiciones específicas
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	libre	10 000	500	1 000	(5)
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)					(5)
1107	Malta	10 % <i>ad valorem</i>	45 000			
1205 00 90 0	Semillas de nabo (de nabina) o de colza	15 % <i>ad valorem</i>	32 000			
1515 11 00 0	Aceite de linaza en bruto	50	sin límite			
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	libre	1 000	50	100	(5)
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de la especie porcina					
1602 41	- Jamones y trozos de jamón.					
1602 42	- Paletas y trozos de paleta					
1602 49	- Las demás, incluidas las mezclas					
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, de aves de la partida 0105:	libre	1 000	50	100	(5)
1602 32	- De gallo o gallina					
1602 39	- Las demás					
1701	Azúcar	40 % <i>ad valorem</i> , mín. 0,17 EUR/kg	32 500			(7)
1902 20 10 0	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	75	sin límite			
1902 20 30 0						
2005 90 30 0	Alcaparras preparadas o conservadas, sin congelar	67	sin límite			
2005 90 50 0	Alcachofas	67	sin límite			
2008 11 96 0	Cacahuets preparados o conservados, en envases de contenido igual o inferior a 1 kg	71	sin límite			
2008 11 98 0						
2008 70 61 0 a	Melocotones preparados o conservados, sin alcohol añadido	71	sin límite			
2008 70 99 0						
2009 11 11 0	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, no fermentados, sin alcohol añadido, con o sin azúcar u otros edulcorantes añadidos	80	sin límite			
2009 11 91 0		67				
2009 19 11 0		80				
2009 19 91 0		67				
2009 20 11 0		80				
2009 20 91 0		67				
2009 30 11 0		80				
2009 30 31 0		67				
2009 30 51 0		67				
2009 30 91 0		67				

Código NC polaco	Designación ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad anual del 1.1.2001 al 31.12.2001 (toneladas)	Aumento del 1.1.2001 al 31.12.2001 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.1.2002 (toneladas)	Disposiciones específicas
2009 40 11 0		80				
2009 40 30 0		67				
2009 40 91 0		67				
2009 60 71 0		67				
2009 60 79 0		67				
2009 80 32 0		71				
2009 80 33 0		71				
2009 80 35 0		71				
2009 80 36 0		80				
2009 80 38 0		80				
2009 80 71 0 a		71				
2009 80 99 9						
2009 90 41 0 a		71				
2009 90 98 0						
2204 10	Vino de uvas frescas, incluso encabe- zado; mosto de uva (excepto el de la partida 2009)	mín. 42 EUR/hl 20 % <i>ad valorem</i> ,	sin límite			(⁴)
2204 21 10 1		mín. 42 EUR/hl 20 % <i>ad valorem</i> ,				
2204 21 10 9						
2204 21 11 0 a		mín. 25 EUR/hl				
2204 21 98 0		25 % <i>ad valorem</i> ,				
2204 21 99 0		mín. 25 EUR/hl + 1,7 EUR %/hl				
2204 30 10 1		78				
2204 30 10 9		78				
2204 30 92 0 a		85				
2204 30 98 9						
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos, excepto el código NC 2302 50 00	libre	4 000	200	400	(⁵)

(¹) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada polaca, debe considerarse que la designación de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC polacos.

(²) Terneras de peso superior a 220 kg.

(³) Excepto el solomillo presentado aparte.

(⁴) Derecho aplicable. Si se reduce el derecho NMF *ad valorem* para este producto, se reducirá en la misma proporción el tipo de derecho preferencial *ad valorem* que figura en la 3ª columna. Si el tipo de derecho NMF mínimo/específico se reduce por debajo del derecho preferencial mínimo/específico, este último se reducirá en la misma proporción.

(⁵) Productos respecto a los cuales la UE no concederá restituciones a la exportación.

(⁶) Esta concesión en el sector de la carne de porcino se aplicará una vez se supriman las actuales restricciones veterinarias que prohíben la importación de determinados productos del cerdo en la Comunidad procedentes de Polonia.

(⁷) En el marco del contingente arancelario polaco en la OMC.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a Suecia a aplicar a la gasolina a base de alquileros para motores de dos tiempos un tipo diferenciado del impuesto sobre el consumo de energía, de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE

(2002/C 262 E/29)

COM(2002) 365 final

(Presentada por la Comisión el 9 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Presentación de la solicitud

- 1.1. Mediante Nota de 22 de abril de 2002, las autoridades suecas solicitaron a la Comisión la concesión de una excepción para poder aplicar un tipo diferenciado del impuesto sobre el consumo de energía que grava la gasolina a base de alquileros destinada a los motores de dos tiempos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE ⁽¹⁾.

Con objeto de obtener la información necesaria para evaluar la petición, la Comisión envió una pregunta adicional el 14 de mayo de 2002, a la que las autoridades suecas contestaron el 16 de mayo de 2002. La respuesta de las autoridades suecas permitió a la Comisión finalizar su evaluación de la solicitud.

- 1.2. Suecia propone modificar la ley (1994:1776) relativa a los impuestos sobre el consumo de energía reduciendo el tipo del impuesto que grava la gasolina a base de alquileros para motores de dos tiempos con efectos a partir del 1 de julio de 2002, o en una fecha posterior determinada por el Gobierno cuando haya obtenido la aprobación de la UE. El objetivo de esta medida es mejorar el medio ambiente y la salud pública fomentando el uso de la gasolina a base de alquileros, más limpia, para los motores de dos tiempos mediante una reducción del tipo del impuesto sobre el consumo de energía aplicado a este combustible, en comparación con el aplicado a la gasolina normal destinada a los motores de dos tiempos, para compensar el coste de producción de la gasolina a base de alquileros, que es más elevado.

En Suecia, el total del impuesto sobre consumos específicos que grava los productos derivados del petróleo está integrado por dos elementos, el impuesto sobre el consumo de energía y el impuesto sobre las emisiones de CO₂.

Suecia aplica ya una diferenciación del impuesto sobre consumos específicos según el tipo de combustible desde el punto de vista medioambiental (miljöklasser). Los tipos diferenciados se introdujeron para fomentar la producción y utilización de combustibles más limpios, con lo cual se mejora la calidad del aire y la salud pública. El sistema ha logrado esos objetivos.

Suecia desea ahora fomentar la producción y el uso de gasolina a base de alquileros para motores de dos tiempos, introduciendo un tipo impositivo más reducido. Pretende que el tipo del impuesto sobre el consumo de energía que grava la gasolina a base de alquileros para motores de dos tiempos sea inferior en 1,50 coronas suecas por litro al de la gasolina de motor (motor bensin) de la clase ambiental 1. Esto equivale a un impuesto sobre el consumo de energía de 1,66 coronas suecas [18 céntimos de euro ⁽²⁾] por litro al cambio actual. El tipo total del impuesto sobre consumos específicos (incluido el impuesto sobre las emisiones de CO₂) será entonces de 3,12 coronas suecas (33,9 céntimos de euro) por litro.

Las autoridades suecas se proponen introducir el tipo impositivo reducido con efectos a partir de julio de 2002 hasta nuevo aviso. La reducción del tipo supondrá dejar de percibir impuestos por un valor que se calcula en 100 millones de coronas suecas (11 millones de euros) por año, aproximadamente.

- 1.3. Los precios de coste de la gasolina a base de alquileros para motores de dos tiempos son más elevados que los de la gasolina de dos tiempos convencional, y su precio al por menor, por lo tanto, no sería competitivo si no se reduce el impuesto. Con esa reducción se pretende sencillamente compensar los elevados costes de producción. La supresión de esa disparidad hará posible que la gasolina a base de alquileros para los motores de dos tiempos se venda al consumidor a un precio similar al de la gasolina convencional para ese tipo de motores.

El Gobierno sueco mantendrá su control sobre los precios para impedir que el de la gasolina a base de alquileros se sitúe por debajo del de la gasolina convencional.

⁽¹⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 12, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

⁽²⁾ El tipo de cambio se redondea a 9,20 SEK por un euro.

- 1.4. La reducción del impuesto sobre el consumo de energía solicitada se aplicará a la gasolina a base de alquilatos para motores de dos tiempos (Motorbränslen — Specialbensin för motordrivna arbetsredskap, Tvåtaktsbränsle) que cumple la norma 15 54 61 (2ª edición) ⁽¹⁾ del Instituto Sueco de Normalización (Swedish Standard, SS).

He aquí algunos de los límites más importantes de la mencionada norma:

- Plomo: máximo 0,002 g/l
- Azufre: máximo 50 mg/kg
- Olefinas: máximo 0,5 % v/v
- Hidrocarburos aromáticos: máximo 0,5 % v/v
- Benceno: máximo 0,1 % v/v.

Estos límites están muy por debajo de los que figuran en los anexos I y III de la Directiva 98/70/CE ⁽²⁾ y también se cumplen los requisitos establecidos en dicha Directiva para la destilación de combustibles.

- 1.5. Siempre que el combustible en cuestión cumpla la norma anteriormente mencionada para la gasolina a base de alquilatos para motores de dos tiempos, la reducción del impuesto se concederá a cualquier productor de gasolina a base de alquilatos en los Estados miembros (o terceros países) cuyo producto se comercialice en Suecia. Las autoridades suecas calculan el volumen anual para 2005 en 40 000 m³ aproximadamente.
- 1.6. La promoción de la gasolina a base de alquilatos para motores de dos tiempos es una medida destinada a mejorar el medio ambiente y la salud, pues la parte de combustible no quemada presente en los humos de escape de los motores de dos tiempos contiene cantidades de hidrocarburos aromáticos y olefinas, incluido el benceno, considerablemente más bajas que la parte correspondiente del combustible convencional.

2. Evaluación de la Comisión

- 2.1. En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a un Estado miembro a introducir exenciones o reducciones adicionales del impuesto especial por razones de políticas específicas.

Las autoridades suecas han solicitado a la Comisión una excepción que permita aplicar un tipo diferenciado del impuesto sobre el consumo de energía para la gasolina a base de alquilatos destinada a motores de dos tiempos de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE ⁽³⁾.

De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/81/CEE, los demás Estados miembros han sido informados de la solicitud de las autoridades suecas.

- 2.2. El examen de las excepciones solicitadas con arreglo al apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE debe partir de un análisis global de su conformidad con las políticas comunitarias.

Desde la década de 1970 la UE ha adoptado límites cada vez más ambiciosos para que las emisiones de los vehículos y las especificaciones de los combustibles mejoren la calidad del aire, como una de las medidas para proteger el medio ambiente y la salud. La comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre la política fiscal en la Unión Europea — prioridades para los próximos años ⁽⁴⁾, así como el 6º Programa de acción en materia de medio ambiente ⁽⁵⁾ y el Libro Blanco sobre el transporte ⁽⁶⁾ señalan las medidas fiscales como uno de los instrumentos para una mejor incorporación de los aspectos ambientales y sanitarios en todas las áreas políticas.

⁽¹⁾ Puede obtenerse en: SIS Förlag AB, Box 6 455, S-113 82 Estocolmo.

⁽²⁾ DO L 350 de 28.12.1998, p. 58.

⁽³⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 12, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

⁽⁴⁾ COM(2001) 260 final.

⁽⁵⁾ COM(2001) 31 final y enmiendas en el procedimiento de decisión del Consejo y del PE.

⁽⁶⁾ COM(2001) 370 final.

Por lo tanto, la reducción fiscal solicitada por las autoridades suecas está de acuerdo con la política comunitaria de promover combustibles más limpios en interés de la protección del medio ambiente y de la salud.

La Comisión observa que los tipos totales efectivos del impuesto sobre consumos específicos para la gasolina a base de alquilatos son más elevados que los tipos comunitarios mínimos aplicables:

Mínimo comunitario (por 1 000 l) ⁽¹⁾	Impuesto sobre el consumo de energía (por 1 000 l)	Impuesto CO ₂ (por 1 000 l)	Total del impuesto sobre con- sumos específicos (por 1 000 l)
287 EUR	181 EUR ⁽²⁾ 1 660 SEK	159 EUR 1 460 SEK	339 EUR 3 120 SEK

⁽¹⁾ En función de la Directiva 92/82/CEE (DO L 316 de 31.10.1992, p. 19), cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

⁽²⁾ El tipo de cambio se redondea a 9,20 SEK por un euro.

El Gobierno sueco mantendrá su control sobre los precios para impedir que el de la gasolina a base de alquilatos se sitúe por debajo del de la gasolina convencional.

El tipo diferenciado solicitado por Suecia es de duración todavía indeterminada hasta nuevo aviso. Para mantener una vigilancia de las excepciones concedidas de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81CE y de la justificación de las mismas, la Comisión generalmente concede tales excepciones por un período máximo de seis años.

3. Decisión

La Comisión propone que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva del Consejo 92/81CEE, el Consejo autorice a Suecia a aplicar, hasta el 30 de junio de 2008, un tipo diferenciado del impuesto sobre el consumo de energía que grava la gasolina a base de alquilatos destinada a motores de dos tiempos.

La reducción del impuesto sobre el consumo de energía deberá ajustarse para evitar una compensación excesiva de los costes extras que supone la fabricación de la gasolina a base de alquilatos para motores de dos tiempos.

Los tipos diferenciados aplicables a las sustancias indicadas anteriormente deberán cumplir los requisitos establecidos en la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽¹⁾ y, en particular, los tipos mínimos contemplados en el artículo 4 de la misma.

⁽¹⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 19, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽¹⁾, y en particular el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Suecia ha solicitado que se le autorice la aplicación de un tipo diferenciado de impuesto sobre el consumo de energía que grava la gasolina a base de alquilatos para motores de dos tiempos. En Suecia el total del impuesto sobre consumos específicos de productos derivados del petróleo está integrado por dos elementos, el impuesto sobre el consumo de energía y el impuesto sobre las emisiones de CO₂.

(2) Los demás Estados miembros han sido informados de dicha solicitud.

(3) La excepción solicitada por las autoridades suecas está de acuerdo con la política fiscal comunitaria, que entre otras cosas debe reforzar las políticas de innovación, salud y protección al consumidor, desarrollo viable, medio ambiente y energía de la UE.

(4) El tipo del impuesto sobre el consumo de energía que grava la gasolina a base de alquilatos para motores de dos tiempos se fijaría a un precio inferior en 1,50 coronas suecas por litro al de la gasolina de motor (*motor bensin*) de la clase ambiental 1. Esto equivale a un impuesto sobre el consumo de energía de 1,66 coronas suecas [18 céntimos de euro ⁽²⁾] por litro al cambio actual. El tipo total del impuesto sobre consumos específicos (incluido el impuesto sobre las emisiones de CO₂) será entonces de 3,12 coronas suecas (33,9 céntimos de euro) por litro.

⁽¹⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 12, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

⁽²⁾ El tipo de cambio se redondea a 9,20 SEK por un euro.

- (5) Los tipos impositivos efectivos del impuesto especial siguen siendo superiores al mínimo comunitario aplicable de conformidad con la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽¹⁾.
- (6) La reducción del impuesto sobre el consumo de energía solicitada se aplicará a la gasolina a base de alquiler para motores de dos tiempos (Motorbränslen — Specialbensin för motordrivna arbetsredskap, Tvåtaktsbränsle) que cumple la norma 15 54 61 (2ª edición) ⁽²⁾ del Instituto Sueco de Normalización (Swedish Standard, SS), así como los requisitos establecidos en la Directiva 98/70/CE ⁽³⁾.
- (7) El tipo diferenciado de impuesto sobre el consumo de energía se aplicaría a la gasolina a base de alquiler para motores de dos tiempos en el punto de producción o importación.
- (8) Los precios de coste de la gasolina a base de alquiler para motores de dos tiempos son más elevados que los de la gasolina de dos tiempos convencional y su precio al por menor, por lo tanto, no sería competitivo si no se reduce el impuesto. Con esa reducción se pretende compensar los elevados costes de producción. La supresión de esa disparidad hará posible que la gasolina a base de alquiler para los motores de dos tiempos se venda al consumidor a un precio similar al de la gasolina convencional para ese tipo de motores.
- (9) El Gobierno de Suecia se propone revisar regularmente el precio de coste de la gasolina a base de alquiler para motores de dos tiempos con el fin de impedir que se produzca una compensación excesiva.
- (10) La autorización concedida debería aplicarse durante un período de seis años.
- (11) La Comisión examinará periódicamente las reducciones y las excepciones, para cerciorarse de que no provocan distorsiones de la competencia, no crean obstáculos para el funcionamiento del mercado interior y no son incompatibles con las políticas comunitarias de protección del medio ambiente, energía y transportes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, se autoriza a Suecia a aplicar un tipo diferenciado de impuesto sobre el consumo de energía a la gasolina a base de alquiler para motores de dos tiempos.

2. El tipo del impuesto especial aplicable al producto indicado en el apartado 1 deberá ajustarse a lo prescrito en la Directiva 92/82/CEE y, en particular, al tipo mínimo previsto en el artículo 4 de la misma.

Artículo 2

Basada en una revisión regular de las autoridades suecas, la reducción del impuesto sobre el consumo de energía se ajustará para evitar la compensación excesiva de los costes extras de la fabricación de la gasolina a base de alquiler.

Artículo 3

La presente Decisión expirará el 30 de junio de 2008.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será Suecia.

⁽¹⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 19, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE.

⁽²⁾ Puede obtenerse en: SIS Förlag AB, Box 6455, S-113 82 Estocolmo.

⁽³⁾ DO L 350 de 28.12.1998, p. 58.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002

(2002/C 262 E/30)

COM(2002) 368 final

(Presentada por la Comisión el 9 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Protocolo adjunto al Acuerdo de pesca entre la CE y la República de Angola venció el 2 de mayo de 2002. A la espera de que concluyan las negociaciones sobre las modificaciones del mismo, ambas Partes decidieron prorrogar el Protocolo anterior durante un período de tres meses. Ambas Partes rubricaron el 26 de abril de 2002 un nuevo Protocolo para fijar las condiciones técnicas y financieras de las actividades pesqueras de los buques comunitarios en las aguas de Angola durante el período comprendido entre el 3 de mayo y el 2 de agosto de 2002.

La Comisión propone, pues, que el Consejo adopte el proyecto de prórroga, mediante Decisión, a la espera de la entrada en vigor definitiva.

La propuesta de Reglamento del Consejo sobre este período de prórroga es objeto de otro procedimiento aparte.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea y la República de Angola han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola referente a la pesca en aguas de Angola al concluir el período de aplicación del Protocolo adjunto al Acuerdo.
- (2) En esas negociaciones, ambas Partes han decidido prorrogar el Protocolo actual por un período de tres meses, mediante un Canje de Notas rubricado el 26 de abril de 2002, a la espera de que concluyan las negociaciones sobre las modificaciones del Protocolo.
- (3) En virtud de este Canje de Notas, los pescadores de la Comunidad mantienen su posibilidad de pescar en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola durante el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002.
- (4) Para evitar una interrupción de las actividades pesqueras de los buques comunitarios, resulta indispensable aplicar la prórroga en el plazo más breve posible, a reserva de la Decisión definitiva que se adopte con arreglo al artículo 37 del Tratado.

- (5) Es preciso determinar la clave de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros a quienes afecta el Protocolo existente.

DECIDE:

Artículo 1

La Comunidad Europea firma el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Acuerdo a que hace referencia el artículo 1 será aplicable provisionalmente para la Comunidad Europea a partir del 3 de mayo de 2002.

Artículo 3

Las posibilidades de pesca fijadas *pro rata temporis* en el artículo 1 se reparten del siguiente modo entre los Estados miembros:

— camaroneros:

— España: 6 550 TRB al mes como media anual, 22 buques

— buques de pesca demersal:

- España: 1 650 TRB al mes como media anual
- Portugal: 1 000 TRB al mes como media anual
- Italia: 650 TRB al mes como media anual
- Grecia: 450 TRB al mes como media anual

— atuneros cerqueros congeladores:

- Francia: 7 buques
- España: 11 buques

— palangreros de superficie:

- Portugal: 5 buques

— España: 20 buques

— buques de pesca pelágica:

— Irlanda: 2 buques

En el caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas sobre la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002

A. Nota de la Comunidad

Señores:

Tengo el honor de confirmarles que hemos acordado el siguiente régimen provisional para garantizar la prórroga del Acuerdo de pesca entre el Gobierno de la República de Angola y la Comunidad Económica Europea, a la espera de la conclusión de las negociaciones sobre un nuevo Protocolo:

1. El régimen aplicable durante los dos últimos años se prorroga durante el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002. La contrapartida financiera de la Comunidad, en virtud del régimen provisional, corresponderá *pro rata temporis* a la establecida en el artículo 2 del Protocolo actualmente vigente. El pago se efectuará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2002.
2. Durante el período provisional, las licencias se concederán dentro de los límites fijados en el artículo 1 del Protocolo vigente actualmente, a cambio de los cánones o anticipos que corresponderán *pro rata temporis* a los que figuran en el punto 2 del anexo A del Protocolo. Las cantidades máximas de capturas fijadas para los camareros en el artículo 1 del Protocolo actualmente vigente se aplicarán *pro rata temporis* durante el período provisional.

Les agradecería tuvieran a bien acusar recibo de la presente Nota e indicar el acuerdo del Gobierno de la República de Angola con el contenido de la misma.

Reciban el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre de la Comunidad Europea

B. Nota del Gobierno de la República de Angola

Señores:

Acuso recibo de su nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de confirmarles que hemos acordado el siguiente régimen provisional para garantizar la prórroga del Acuerdo de pesca entre el Gobierno de la República de Angola y la Comunidad Económica Europea, a la espera de la conclusión de las negociaciones sobre un nuevo Protocolo:

1. El régimen aplicable durante los dos últimos años se prorroga durante el período comprendido entre el 3 de mayo de 2002 y el 2 de agosto de 2002. La contrapartida financiera de la Comunidad, en virtud del régimen provisional, corresponderá *pro rata temporis* a la establecida en el artículo 2 del Protocolo actualmente vigente. El pago se efectuará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2002.
2. Durante el período provisional, las licencias se concederán dentro de los límites fijados en el artículo 1 del Protocolo vigente actualmente, a cambio de los cánones o anticipos que corresponderán *pro rata temporis* a los que figuran en el punto 2 del anexo A del Protocolo. Las cantidades máximas de capturas fijadas para los camareros en el artículo 1 del Protocolo actualmente vigente se aplicarán *pro rata temporis* durante el período provisional.

Les agradecería tuvieran a bien acusar recibo de la presente Nota e indicar el acuerdo del Gobierno de la República de Angola con el contenido de la misma.»

Tengo el honor de confirmarles que el Gobierno de la República de Angola acepta el régimen propuesto y que tanto su Nota como la presente constituyen un Acuerdo conforme a su propuesta.

Reciban el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Angola

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/35/CE relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios

(2002/C 262 E/31)

COM(2002) 375 final — 2002/0152(COD)

(Presentata por la Comisión el 11 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva marco 89/107/CEE sobre los aditivos alimentarios contempla la adopción de directivas específicas para armonizar el uso de las diferentes categorías de aditivos en los alimentos. La Directiva 94/35/CE relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios establece una lista de edulcorantes autorizados, los alimentos en los que se pueden utilizar y las condiciones de esa utilización. La Directiva fue adoptada en junio de 1994 y modificada por primera vez en 1996. Es ahora el momento de adaptarla a la luz de los avances técnicos y científicos recientes.

Las principales modificaciones propuestas con la presente Directiva son las siguientes:

1. La autorización de dos nuevos edulcorantes: la sucralosa y la sal de aspartamo y acesulfamo.

La Directiva 89/107/CEE del Consejo establece tanto el marco como los criterios para la autorización de nuevos aditivos. Estos criterios son, en resumen, la necesidad tecnológica, la ausencia de peligros para la salud del usuario con las dosis de empleo propuestas, el no inducir a engaño al consumidor y el ser beneficioso para éste.

1.1. Sucralosa

La sucralosa es un edulcorante fabricado mediante la cloración controlada de sacarosa, unas 500 ó 600 veces más dulce que el azúcar. Actualmente está autorizado en otros países del mundo como Canadá, Australia, Japón y los Estados Unidos de América.

El Comité científico de la alimentación humana evaluó los datos sobre la seguridad de la sucralosa y emitió su dictamen en septiembre de 2000, concluyendo que la sucralosa es aceptable como edulcorante de uso alimentario general y estableciendo una ingesta diaria admisible (IDA) de 0-15 mg/kg de peso corporal.

Los edulcorantes intensos son beneficiosos para aquellos consumidores que desean reducir la ingesta de azúcar o de calorías, así como para las personas diabéticas. El autorizar otro edulcorante intenso presenta la ventaja de ofrecer a los consumidores y a la industria alimentaria la posibilidad de elegir entre una gama más amplia de edulcorantes, reduciéndose así la ingesta de edulcorantes simples.

El fabricante asegura que la sucralosa, comparada con otros edulcorantes actualmente autorizados, presenta las siguientes ventajas adicionales concretas:

- Su perfil de sabor indica que es muy similar al azúcar, con menos sabores paralelos o residuales de los que van a menudo asociados a los edulcorantes intensos.
- Es estable durante la transformación a temperaturas elevadas, como la cocción en horno o la pasteurización, lo cual permitirá a la industria alimentaria elaborar una gama más amplia de productos con pocas calorías, tales como alimentos horneados y cereales. Significa también que los consumidores pueden utilizar el edulcorante de mesa para cocinar y hornear alimentos en sus propias casas.
- Se mezcla bien con azúcares, lo cual permite elaborar productos más ligeros con un contenido reducido de azúcar.
- Es estable durante periodos de almacenamiento prolongados, lo cual beneficia económicamente tanto a los consumidores como a la industria alimentaria.

De acuerdo con el dictamen del Comité científico de la alimentación humana, y una vez establecida la necesidad tecnológica, se ha consultado a la industria acerca de los usos previstos de la sucralosa. Sobre la base de dicha consulta se ha redactado una lista con las categorías de alimentos y las dosis máximas de empleo de esta sustancia. Según las estimaciones de la ingesta efectuadas por el productor de la sucralosa y dos Estados miembros, la IDA correspondiente a este edulcorante no se sobrepasaría con esas dosis de empleo.

1.2. Sal de aspartamo y acesulfamo

Como su nombre indica, se trata de una sal de dos edulcorantes ya autorizados, aspartamo y acesulfamo K. Se fabrica a partir de estas dos sustancias reemplazando por aspartamo el ión de potasio del acesulfamo K.

El Comité científico de la alimentación humana evaluó los datos sobre la seguridad de la sal de aspartamo y acesulfamo y emitió su dictamen en marzo de 2000, considerando el uso de esta sal aceptable como aditivo, dado que:

- representa una fuente alternativa de iones de aspartamo y acesulfamo a las dos fuentes ya permitidas (E 951 y E 950);
- la exposición potencial es la misma que con una mezcla equivalente de aspartamo y acesulfamo K;
- el uso de esta sustancia no plantea reservas adicionales con respecto a la seguridad.

El fabricante asegura que la sal de aspartamo y acesulfamo, comparada con la mezcla de estas dos sustancias, presenta las siguientes ventajas adicionales concretas:

- Los edulcorantes que la componen no pueden separarse y está garantizada una proporción fija, lo que hace que la calidad del producto sea más consistente.
- Los cristales se disuelven más rápidamente que las mezclas de edulcorantes simples. Así, productos instantáneos como postres, aderezos, polvos para hacer bebidas y edulcorantes de mesa rinden mejor durante la reconstitución.
- Al contrario que la mezcla, la sal no es higroscópica. La sal de aspartamo y acesulfamo es pues más fácil de guardar y de utilizar en la fabricación, facilita la manipulación del producto y es menos exigente con el embalaje.
- La sal tiene cristales semicúbicos fáciles de producir, lo que significa que puede hacerse un polvo suelto con partículas de tamaño controlado, imprescindible para las aplicaciones en las que se mezclan polvos.
- La sal se dispersa fácilmente en aplicaciones difíciles, tales como golosinas sin azúcar, en las que resulta difícil utilizar una mezcla de edulcorantes. El resultado es una calidad de producto superior.
- Sorprendentemente, la sal intensifica el dulzor del chicle y le aporta una calidad muy duradera sin tener que recurrir a la encapsulación del edulcorante, por ejemplo con revestimientos polímeros.
- La estructura de la sal sólida es tal, que los sitios moleculares que actúan en la descomposición del aspartamo quedan bloqueados por el acesulfamo adyacente. De este modo aumenta la estabilidad, permitiendo utilizar la sal directamente en aplicaciones difíciles, como el chicle sabor canela, en las que el aspartamo resulta inadecuado salvo que esté protegido mediante encapsulación.
- El potasio contenido en el acesulfamo K se elimina al preparar la sal de aspartamo y acesulfamo. Constituye así la sal una fuente más concentrada de dulzor, compuesta por dos edulcorantes puros sin la presencia inoperante del potasio.

En consecuencia, se propone utilizar la sal de aspartamo y acesulfamo en las categorías de alimentos en las que están autorizados tanto el aspartamo como el acesulfamo K. Las dosis de empleo de esta sal se derivan de la más baja de las correspondientes a sus dos componentes. No obstante, no deberán sobrepasarse las dosis máximas de empleo del aspartamo y el acesulfamo K al emplearlos en combinación con la sal de aspartamo y acesulfamo.

2. Seguimiento de los edulcorantes autorizados, reducción de la ingesta de ciclamatos

La Directiva marco sobre aditivos alimentarios (Directiva 89/107/CEE del Consejo) establece que todos los aditivos autorizados deben mantenerse bajo observación continua y reevaluarse siempre que sea necesario conforme se modifiquen las condiciones de utilización y aparezcan nuevos datos científicos.

En consonancia con esta disposición, el Comité científico de la alimentación humana reevaluó la seguridad del ácido ciclámico y de sus sales de sodio y de calcio a la luz de los nuevos datos científicos disponibles desde el primer dictamen. En su nuevo dictamen, emitido en marzo de 2000, el Comité estableció una nueva IDA de 0-7 mg/kg de peso corporal para el ácido ciclámico y sus sales de sodio y de calcio, expresada como ácido ciclámico. Los estudios sobre la ingesta realizados en cuatro Estados miembros sobre la base de la anterior IDA temporal y revisados por el Comité demostraron que tampoco se sobrepasaría esta nueva IDA.

Sin embargo, Dinamarca ha presentado datos recientes sobre la ingesta que indican que la ingesta de ciclamatos en los niños podría rebasar la IDA. Por lo tanto, se propone reducir la dosis máxima de empleo de los ciclamatos prohibiendo o disminuyendo su utilización en determinadas categorías de alimentos.

3. Por otro lado, se propone conceder a la Comisión el poder de decidir si una sustancia puede ser considerada un edulcorante en el sentido de la Directiva, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7 de la misma. De esta manera, la Directiva 94/35/CE estaría en consonancia con las otras dos Directivas específicas sobre aditivos alimentarios: la Directiva 94/36/CE relativa a los colorantes utilizados en los productos alimenticios y la Directiva 95/2/CE relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes, en las que están previstas disposiciones similares.

Evaluación de la propuesta desde el punto de vista del principio de subsidiariedad

1. *¿Cuáles son los objetivos de la acción propuesta con respecto a las obligaciones de la Comunidad?*

La Directiva marco 89/107/CEE contempla la adopción de directivas específicas para armonizar el uso de las diferentes categorías de aditivos en los alimentos. La Directiva 94/35/CE relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios fue adoptada el 30 de junio de 1994. Es ahora el momento de adaptarla a la luz de los avances técnicos y científicos recientes.

2. *¿Pertenece la acción contemplada a la competencia exclusiva de la Comunidad o es una competencia compartida entre los Estados miembros y la Comunidad?*

La acción contemplada es competencia exclusiva de la Comunidad.

3. *¿Cuál es la dimensión comunitaria del problema?*

La armonización del uso de aditivos alimentarios a escala comunitaria era prioritaria para perfeccionar el mercado interior. La Directiva marco 89/107/CEE sobre aditivos alimentarios fue adoptada el 21 de diciembre de 1988; las tres Directivas específicas (colorantes, edulcorantes y otros) se adoptaron en 1994 y 1995. Desde entonces, los quince Estados miembros han aplicado los mismos instrumentos sobre el uso de aditivos. Este sistema asegura un nivel elevado de protección de los consumidores, ofrece al consumidor una mayor libertad para elegir entre diferentes alimentos y garantiza la libre circulación de productos alimenticios.

La Directiva 94/35/CE relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios se basa en el principio de una lista positiva; en su anexo se establece una lista de edulcorantes autorizados en la que figuran también los alimentos en los que pueden utilizarse y las condiciones de su uso. Todo edulcorante no incluido en esa lista queda prohibido, salvo los nuevos edulcorantes autorizados temporalmente por los Estados miembros por un periodo límite de dos años.

4. *¿Cuál es la solución más eficaz considerando las posibilidades de la Comunidad y de los Estados miembros?*

El uso de aditivos alimentarios debería estar regulado de manera uniforme en la Comunidad Europea para garantizar un nivel elevado de seguridad alimentaria y el libre comercio de alimentos dentro de la Comunidad.

5. *¿Cuál es el valor añadido de la acción contemplada, y cuáles son las consecuencias de no actuar?*

El Comité científico de la alimentación humana ha evaluado dos nuevas sustancias para ser utilizadas como edulcorantes. Si la Comisión propone el uso de estos edulcorantes, éstos podrán ser autorizados a escala comunitaria; de lo contrario, no podrán ser utilizados en la Comunidad.

Además, la propuesta prevé la reducción de la dosis de empleo de un edulcorante, para el que se ha establecido una nueva ingesta diaria admisible (IDA) inferior a la anterior IDA fijada con carácter temporal. Con ello se pretende asegurar que no se sobrepasa la IDA correspondiente a este aditivo.

6. *¿Cuáles son los medios para una acción comunitaria?*

Para modificar la Directiva 94/35/CE hace falta una nueva directiva adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 95.

7. *¿Es necesaria la armonización o es posible adoptar una directiva marco que contenga los principios generales y deje su aplicación a los Estados miembros?*

La propuesta de la Comisión se basa en el principio de la total armonización a escala comunitaria, tal como establece la Directiva marco sobre aditivos alimentarios.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social,

Tras consultar al Comité científico de la alimentación humana, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 89/107/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 94/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios ⁽²⁾, establece una lista de los edulcorantes que pueden utilizarse en la Comunidad, así como sus condiciones de uso.
- (2) Desde 1996, el Comité científico de la alimentación humana ha considerado aceptables para ser utilizados en los alimentos dos nuevos edulcorantes, la sucralosa y la sal de aspartamo y acesulfamo.
- (3) El Comité científico de la alimentación humana ha establecido ahora una nueva ingesta diaria admisible (IDA) para el ácido ciclámino y sus sales de sodio y de calcio. El dictamen de este Comité, unido a una interpretación rigurosa de las estimaciones de la ingesta, da lugar a una reducción de

las dosis máximas de empleo de ácido ciclámino y de sus sales de sodio y de calcio.

- (4) Los aditivos alimentarios en cuestión cumplen los criterios generales establecidos en el anexo II de la Directiva 89/107/CEE.
- (5) Es de desear que al tomarse una decisión sobre si una sustancia es o no un edulcorante se siga el procedimiento de consulta al Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.
- (6) En los artículos 53 y 54 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽³⁾ se establecen procedimientos para adoptar medidas de emergencia en relación con alimentos de origen comunitario o procedentes de un país tercero. De acuerdo con ellos, la Comisión puede adoptar ese tipo de medidas en situaciones en las que un alimento puede constituir un riesgo grave para la salud humana, la salud animal o el medio ambiente, y en caso de que las medidas tomadas por el Estado miembro o los Estados miembros afectados no basten para reprimir satisfactoriamente ese riesgo.
- (7) Las disposiciones de la Directiva 94/35/CE deberían modificarse a fin de tener en cuenta la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 27. Directiva modificada por la Directiva 94/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 237 de 10.9.1994, p. 1).

⁽²⁾ DO L 237 de 10.9.1994, p. 3. Directiva modificada por la Directiva 96/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 48 de 19.2.1997, p. 16).

(8) La Directiva 94/35/CEE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.

⁽³⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 94/35/CE queda modificada de la siguiente manera:

1) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. Podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7, si una sustancia es o no un edulcorante en el sentido del apartado 2 del artículo 1.

2. En caso de discrepancias respecto a la posibilidad de utilizar, en el marco de la presente Directiva, edulcorantes en un determinado producto alimenticio, se podrá decidir, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 7, si dicho producto alimenticio debe considerarse clasificado en una de las categorías mencionadas en la columna III del anexo.»

2) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal creado por el apartado 1 del artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002 (en adelante, "el Comité").

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la

Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8. El periodo establecido en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.»

3) El anexo se modifica de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el [...]. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten esas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el [...] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
		Productos de confitería	
		— Productos de confitería sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— Productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	800 mg/kg
		— Productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— Cucuruchos y galletas de barquillo para helado sin azúcares añadidos	800 mg/kg
		— <i>Essoblaten</i>	800 mg/kg
		— Pasta para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	400 mg/kg
		— Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	400 mg/kg
		— Micropastillas para refrescar el aliento, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	2 400 mg/kg
		— Pastillas refrescantes muy aromatizadas para la garganta, sin azúcares añadidos	1 000 mg/kg
		— Goma de mascar sin azúcares añadidos	3 000 mg/kg
		— Confitería en forma de pastillas, de valor energético reducido	200 mg/kg
		— Sidra y perada	50 mg/l
		— Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas	250 mg/l
		— Bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol	250 mg/l
		— Cerveza sin alcohol o con un grado alcohólico inferior a 1,2 % vol	250 mg/l
		— "Bière de table/Tafelbier/Table Beer" (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto "Obergäriges Einfachbier"	250 mg/l
		— Cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en NaOH	250 mg/l
		— Cervezas negras del tipo "oud bruin"	250 mg/l
		— Cervezas de reducido valor energético	10 mg/l
		— Helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	320 mg/kg
		— Fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	400 mg/kg
		— Compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido	400 mg/kg
		— Preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido	400 mg/kg
		— Conservas agrídulces de frutas y hortalizas	180 mg/kg
		— <i>Feinkostsalat</i>	140 mg/kg
		— Conservas y semiconservas agrídulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos	120 mg/kg
		— Sopas de reducido valor energético	45 mg/l
		— Salsas	450 mg/kg
		— Mostaza	140 mg/kg
		— Productos de panadería fina, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	700 mg/kg

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
		— Preparados completos para el control del peso que reemplacen una comida o el régimen alimenticio de un día	320 mg/kg
		— Preparados completos y complementos nutritivos para uso bajo control médico	400 mg/kg
		— Complementos alimenticios/integradores de régimen dietético líquidos	240 mg/kg
		— Complementos alimenticios/integradores de régimen dietético sólidos	800 mg/kg
		Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos a base de vitaminas o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe	2 400 mg/kg

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo (1)		
			Sal de aspartamo y acesulfamo	Equivalente de aspartamo	Equivalente de acesulfamo K
E 962	Sal de aspartamo y acesulfamo	Bebidas no alcohólicas			
		— Bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	796 mg/l	512 mg/l	350 mg/l
		— Bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	796 mg/l	512 mg/l	350 mg/l
		Postres y productos similares			
		— Postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	796 mg/kg	512 mg/kg	350 mg/kg
		— Preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	796 mg/kg	512 mg/kg	350 mg/kg
		— Postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	796 mg/kg	512 mg/kg	350 mg/kg
		— Postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	796 mg/kg	512 mg/kg	350 mg/kg
		— Postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	796 mg/kg	512 mg/kg	350 mg/kg
		— Postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	796 mg/kg	512 mg/kg	350 mg/kg

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo (1)		
		— “Saladitos”: bocaditos salados y secos a base de almidón o de frutos de cáscara recubiertos, preenvasados y que contengan determinados aromas	777 mg/kg	500 mg/kg	342 mg/kg
		Productos de confitería			
		— Productos de confitería sin azúcares añadidos	1 137 mg/kg	731 mg/kg	500 mg/kg
		— Productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 137 mg/kg	731 mg/kg	500 mg/kg
		— Productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	2 273 mg/kg	1 462 mg/kg	1 000 mg/kg
		— Cucuruchos y galletas de barquillo para helado sin azúcares añadidos	1 554 mg/kg	1 000 mg/kg	684 mg/kg
		— Pasta para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 554 mg/kg	1 000 mg/kg	684 mg/kg
		— Cereales para el desayuno, con un contenido de fibra superior al 15 % y que contengan al menos un 20 % de salvado, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 554 mg/kg	1 000 mg/kg	684 mg/kg
		— Micropastillas para refrescar el aliento, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	5 683 mg/kg	3 656 mg/kg	2 500 mg/kg
		— Goma de mascar sin azúcares añadidos	4 546 mg/kg	2 925 mg/kg	2 000 mg/kg
		— Sidra y perada	796 mg/l	512 mg/l	350 mg/l
		— Bebidas constituidas por una mezcla de cerveza, sidra, perada, bebidas espirituosas o vino con bebidas no alcohólicas	796 mg/l	512 mg/l	350 mg/l
		— Bebidas espirituosas con un contenido de alcohol inferior a 15 % vol	796 mg/l	512 mg/l	350 mg/l
		— Cerveza sin alcohol o con un grado alcohólico inferior a 1,2 % vol	796 mg/l	512 mg/l	350 mg/l
		— “Bière de table/Tafelbier/Table Beer” (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto “Obergäriges Einfachbier”	796 mg/l	512 mg/l	350 mg/l
		— Cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en NaOH	796 mg/l	512 mg/l	350 mg/l
		— Cervezas negras del tipo “oud bruin”	796 mg/l	512 mg/l	350 mg/l

Número CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo ⁽¹⁾		
		— Cervezas de reducido valor energético	39 mg/l	25 mg/l	17 mg/l
		— Helados comestibles, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	1 243 mg/kg	800 mg/kg	547 mg/kg
		— Fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	796 mg/kg	512 mg/kg	350 mg/kg
		— Compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido	1 554 mg/kg	1 000 mg/kg	684 mg/kg
		— Preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido	796 mg/kg	512 mg/kg	350 mg/kg
		— Conservas agrídulces de frutas y hortalizas	455 mg/kg	292 mg/kg	200 mg/kg
		— <i>Feinkostsalat</i>	544 mg/kg	350 mg/kg	239 mg/kg
		— Conservas y semiconservas agrídulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos	455 mg/kg	292 mg/kg	200 mg/kg
		— Sopas de reducido valor energético	171 mg/l	110 mg/l	75 mg/l
		— Salsas	544 mg/kg	350 mg/kg	239 mg/kg
		— Mostaza	544 mg/kg	350 mg/kg	239 mg/kg
		— Productos de panadería fina, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	2 273 mg/kg	1 462 mg/kg	1 000 mg/kg
		— Preparados completos para el control del peso que reemplacen una comida o el régimen alimenticio de un día	1 023 mg/kg	658 mg/kg	450 mg/kg
		— Preparados completos y complementos nutritivos para uso bajo control médico	1 023 mg/kg	658 mg/kg	450 mg/kg
		— Complementos alimenticios/integradores de régimen dietético líquidos	796 mg/kg	512 mg/kg	350 mg/kg
		— Complementos alimenticios/integradores de régimen dietético sólidos	1 137 mg/kg	731 mg/kg	500 mg/kg
		Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos a base de vitaminas o elementos minerales, en forma masticable o de jarabe	4 546 mg/kg	2 925 mg/kg	2 000 mg/kg

⁽¹⁾ Las dosis máximas de empleo de sal de aspartamo y acesulfamo se derivan de las dosis máximas de empleo correspondientes a sus componentes, aspartamo (E 951) y acesulfamo K (E 950), que no deberán sobrepasarse al utilizarlos en combinación con dicha sal.»

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho compensatorio provisional establecido sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India

(2002/C 262 E/32)

COM(2002) 376 final

(Presentada por la Comisión el 11 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual investigación antisubvenciones relativa a las importaciones en la Comunidad de ácido sulfanílico originarias de la India fue iniciada por la Comisión el 6 de julio de 2001. Se inició en la misma fecha una investigación antidumping paralela referente a importaciones del mismo producto originarias tanto de la India como de la República Popular de China.

Se impusieron el 3 de abril de 2002 derechos antidumping y compensatorios provisionales mediante los Reglamentos (CE) n° 575/2002 y (CE) n° 573/2002.

La propuesta adjunta de Reglamento del Consejo se basa en las conclusiones definitivas sobre la subvención, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario. Estas conclusiones definitivas han confirmado que el derecho compensatorio provisional estaba justificado.

Por consiguiente, se propone que el Consejo adopte la propuesta de Reglamento adjunta, que deberá publicarse en el Diario Oficial, a más tardar, el 3 de agosto de 2002.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 573/2002 ⁽²⁾ («el Reglamento provisional») estableció un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la India. Mediante el Reglamento (CE) n° 575/2002 ⁽³⁾ («el Reglamento antidumping provisional»), también estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular de China y de la India.

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 87 de 4.4.2002, p. 5.

⁽³⁾ DO L 87 de 4.4.2002, p. 28, corregido por la corrección de errores de 6.4.2002, DO L 91, p. 52, y de 11.4.2002, DO L 94, p. 34.

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (2) Una vez comunicados los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se decidió imponer un derecho compensatorio provisional, varias partes interesadas presentaron comentarios por escrito. Se concedió la oportunidad de ser oídas por la Comisión a las partes que así lo pidieron.
- (3) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.
- (4) Se comunicaron a las partes los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de un derecho compensatorio definitivo y la percepción definitiva de los importes garantizados por el derecho provisional. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de esta comunicación.
- (5) Se tuvieron en cuenta los argumentos orales y escritos presentados por las partes.
- (6) Después de reconsiderar las conclusiones provisionales sobre la base de la información recogida desde entonces, se determinó que debían confirmarse las principales conclusiones del Reglamento provisional.

C. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (7) Tras la publicación del Reglamento provisional, varias partes interesadas alegaron que la definición del producto afectado era incorrecta. Sostuvieron que los grados técnico y purificado del ácido sulfanílico eran sustancialmente diferentes en términos de pureza y tenían diversas propiedades y aplicaciones. Se alegó que los dos grados de ácido sulfanílico no podían considerarse como un producto homogéneo y debían por lo tanto tratarse como productos distintos a efectos de la investigación. Para apoyar esta alegación, se afirmó que la capacidad de intercambio entre los dos grados de ácido sulfanílico era insuficiente. Aunque se aceptó que el grado purificado podía utilizarse en todas las aplicaciones, no podía decirse lo mismo del ácido sulfanílico de grado técnico a causa del nivel de impurezas que contenía, en especial residuos de anilina. Estas impurezas hacían por lo tanto que el grado técnico fuese ácido e inadecuado para su uso en la producción de blanqueadores ópticos y colorantes alimentarios.
- (8) Se recuerda que el ácido sulfanílico purificado resulta de la purificación de ácido sulfanílico de grado técnico a través de un proceso que elimina ciertas impurezas. Este proceso de purificación no altera las propiedades moleculares del compuesto o la manera en que reacciona con otras sustancias químicas. Por lo tanto, los grados técnico y purificado comparten las mismas características químicas básicas. No se considera por tanto que el hecho de que la capacidad de intercambio sea unidireccional en ciertas aplicaciones debido a la preocupación por las impurezas sea suficiente justificación para que los grados técnico y purificado se consideren productos distintos que deben tratarse por separado en dos investigaciones. Aunque se acepta que el proceso de purificación suma ciertos costes adicionales al proceso de producción, se recuerda que esto se tuvo en cuenta al realizar una comparación ecuaníme entre los distintos grados producidos por la industria de la Comunidad y los importados del país afectado a efectos de calcular el nivel de subcotización de los precios y el nivel de eliminación del perjuicio.
- (9) Por lo tanto, no se consideró que los comentarios realizados por las partes interesadas con respecto a la definición del producto afectado fueran suficientes para alterar las conclusiones sobre este problema que se habían alcanzado en la fase provisional. Por lo tanto, se concluye definitivamente que ambos grados de ácido sulfanílico deben tratarse como un único producto a efectos del presente procedimiento.

2. Producto similar

- (10) No se ha llamado la atención de la Comisión sobre ningún elemento nuevo que la llevara a alterar las conclusiones alcanzadas en la fase provisional, a saber, que el ácido sulfanílico producido y vendido por los productores comunitarios y el producido en la India y exportado a la Comunidad son productos similares.

- (11) Se confirman por lo tanto las conclusiones provisionales sobre el producto similar del considerando 13 del Reglamento provisional.

D. SUBVENCIONES

- (12) Se confirman las conclusiones del Reglamento provisional referentes a las subvenciones sujetas a derechos compensatorios obtenidas por los productores exportadores, a menos que se declare expresamente lo contrario a continuación.

1. Zonas francas industriales (EPZ) y unidades orientadas a la exportación (EOU)

- (13) No se recibió ningún comentario a este respecto. Se confirman, por lo tanto, las conclusiones establecidas en los considerandos 18 a 28 del Reglamento provisional.

2. Sistema de cartilla de derechos (DEPB) posterior a la exportación

- (14) El Gobierno de la India alegó que el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASCM) había sido infringido tanto en su espíritu como su texto por la Comisión, al no haber investigado la utilización práctica del DEPB en cada caso. Además, alegó que la evaluación por la Comisión de las ventajas obtenidas al amparo de estos regímenes era incorrecta, ya que sólo el sistema de devolución excesiva de derechos podía considerarse una subvención a efectos del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2026/97 («el Reglamento de base»). Por lo tanto, para establecer si existe una subvención, debe examinarse si se ha producido tal devolución excesiva.
- (15) La Comisión utilizó el método descrito a continuación para determinar si el DEPB posterior a la exportación constituía una subvención sujeta a medidas compensatorias y, en caso afirmativo, calcular la magnitud del beneficio obtenido.
- (16) A efectos del inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, se ha llegado a la conclusión de que este sistema implica una contribución financiera del Gobierno de la India, ya que este último no recauda unos ingresos públicos que deberían exigirse normalmente (en este caso, derechos de importación). El beneficiario también obtiene una ventaja, a efectos del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, ya que los productores exportadores no tenían que pagar los derechos de importación habituales. La subvención con arreglo al DEPB depende de la evolución de las exportaciones y está sujeta por lo tanto a derechos compensatorios, de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base, a menos que se aplique una de las excepciones previstas por dicho Reglamento.

- (17) El inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 prevé una exención para, entre otros, los sistemas de devolución y devolución en caso de sustitución que se ajustan a las estrictas normas establecidas en la letra i) del anexo I, en el anexo II (definición y normas para la devolución) y en el anexo III (definición y normas para la devolución en caso de sustitución).
- (18) El análisis correspondiente reveló que el DEPB posterior a la exportación no constituye un sistema de devolución ni un sistema de devolución en caso de sustitución. Este sistema carece de una obligación clara de importar solamente las mercancías que se utilizan en la producción de las mercancías exportadas (anexo II del Reglamento de base), lo cual garantizaría que se cumplieran los requisitos de la letra i) del anexo I. Además, no existe un sistema de verificación que permita comprobar si los productos importados son consumidos efectivamente en dicho proceso de producción. Tampoco se trata de un sistema de devolución en caso de sustitución, ya que las mercancías importadas no necesitan serlo en una cantidad igual ni poseer unas características idénticas a las de los insumos obtenidos en el mercado interior que se han utilizado para la producción de exportaciones (anexo III del Reglamento de base). Por último, los productores exportadores pueden beneficiarse del DEPB independientemente de que importen o no insumos. Para obtener el beneficio, basta con que un exportador exporte simplemente mercancías, sin tener que demostrar que importó cualquier insumo. Por lo tanto, los productores exportadores que adquieren todos sus insumos en el mercado interior y no importan mercancías que puedan utilizarse como tales también pueden beneficiarse de las ventajas otorgadas por el DEPB. En consecuencia, el DEPB posterior a la exportación no cumple ninguna de las disposiciones de los anexos I a III. Puesto que esta excepción no se aplica a la definición de subvención, el beneficio sujeto a derechos compensatorios consiste en la condonación del total de los derechos normalmente adeudados sobre todas las importaciones.
- (19) De lo anterior se deduce claramente, conforme al Reglamento de base, que la condonación excesiva de derechos de importación constituye la base para calcular el importe del beneficio solamente en caso de auténticos sistemas de devolución y devolución en casos de sustitución. Puesto que se ha establecido que el DEPB posterior a la exportación no pertenece a ninguna de estas dos categorías, el beneficio obtenido es la condonación total de los derechos de importación, y no una supuesta condonación excesiva, puesto que se considera que toda condonación es excesiva en estos casos.
- (20) Por las razones anteriores, no puede aceptarse la alegación del Gobierno de la India y se confirman las conclusiones provisionales relativas a la sujeción de este sistema a derechos compensatorios y al cálculo del beneficio, tal como se establecen en los considerandos 35 a 40 del Reglamento provisional.
- ### 3. Sistema de exención del impuesto sobre la renta (ITES)
- (21) La empresa cooperante alegó que, al calcular el beneficio obtenido bajo este sistema, el importe real del impuesto pagado por la empresa no se tuvo en cuenta plenamente porque solo se incluyó el impuesto alternativo mínimo (MAT) en el cálculo original y no los impuestos sobre la renta pagados por adelantado en años anteriores.
- (22) Se constató que esta alegación era válida. Se volvió a calcular el beneficio obtenido por la empresa y se comprobó que era insignificante.
- ### 4. Sistema de permisos anticipados o autorizaciones anticipadas de permisos (ARO)
- (23) El Gobierno de la India afirmó que el sistema de ARO constituye simplemente una extensión legítima de un sistema de devolución por sustitución (permisos anticipados). Según el Gobierno de la India, esto lo demuestra el hecho de que existía un vínculo indisoluble entre los permisos obtenidos (incluso si se cambiaban posteriormente por ARO), y la importación de los insumos necesarios para la fabricación de las mercancías exportadas. Además, el sistema era organizado y administrado por el Gobierno de la India de manera que impidiera cualquier posibilidad de devolución excesiva.
- (24) A este respecto, el Gobierno de la India sostuvo que un sistema de devolución por sustitución no requiere que una empresa que obtiene beneficios en forma de devolución de derechos por insumos exportados utilice esos insumos concretamente en la producción de las mercancías exportadas pertinentes. Según el Gobierno de la India, la empresa puede utilizar insumos obtenidos en su mercado interior en la fabricación del producto exportado a condición de que se utilicen en volúmenes equivalentes a los insumos que se han beneficiado de la condonación de los derechos de importación. El Gobierno de la India sostuvo, además, que el usuario de una ARO solamente puede cambiarla por el insumo (obtenido en el mercado interior) señalado en el permiso anticipado y que este permiso se obtuvo en relación con un producto exportado que ya había utilizado una cantidad similar del mismo insumo.
- (25) Al tratar estas alegaciones, debe recordarse que los permisos anticipados se otorgan a los exportadores (productores exportadores o comerciantes exportadores) para permitirles que importen insumos utilizados en la producción de exportaciones con franquicia de derechos. Los permisos anticipados precisan tanto la cantidad como el valor de las importaciones autorizadas. En ambos casos, se establecen los índices para determinar las compras con exención de derechos permitidas para la mayor parte de los productos, incluido el producto cubierto por esta investigación, basándose en las normas SION («Standard Input Output Norms»). Los insumos especificados en los permisos anticipados son utilizados en la producción del producto final exportado correspondiente.

- (26) El titular del permiso anticipado que pretenda obtener los insumos en el mercado interior, y no mediante su importación directa, tiene la posibilidad de abastecerse mediante autorizaciones anticipadas de permisos (ARO). En estos casos, los permisos anticipados se validan como ARO y se adjudican al proveedor tras la entrega de los productos especificados en dichos permisos. Conforme al documento sobre «Política de exportación e importación», la adjudicación de la ARO permite al proveedor acceder a los beneficios de la exportación, tales como la devolución de los derechos de aduana y de los impuestos especiales.
- (27) En este caso, la empresa que cooperó utilizó muy poco los permisos anticipados para la importación de insumos libres de impuestos. En cambio, la empresa convirtió los permisos en ARO y las entregó a los proveedores locales para que obtuvieran ventajas comerciales. Estas ventajas corresponden al importe de la exención de derechos de la cual puede beneficiarse el proveedor gracias a este sistema.
- (28) Los sistemas de devolución de derechos pueden permitir el reembolso o la devolución de los gravámenes a la importación percibidos sobre insumos consumidos en el proceso de producción de otro producto destinado a la exportación cuando este último contenga insumos adquiridos en el mercado interior de la misma calidad y características que los insumos importados a los que sustituyen. Por ejemplo, se permitiría que una empresa, en caso de escasez de insumos libres de derechos, utilice insumos nacionales, los incorpore a las mercancías exportadas e importe, posteriormente, la cantidad correspondiente de insumos con franquicia. En este contexto, la existencia de un sistema o procedimiento de verificación es importante, ya que permite al Gobierno de la India, en este caso, comprobar y demostrar que la cantidad de insumos respecto a los que se reclama la devolución no supera la cantidad de productos similares exportados, en cualquier forma, y que la devolución de los gravámenes a la importación no supera los percibidos originalmente sobre los insumos importados en cuestión.
- (29) Tal como se declara en el Reglamento provisional, se constató que no existía sistema o procedimiento alguno que permitiera confirmar qué insumos obtenidos a través de la ARO se consumen en el proceso de producción del producto exportado o si se produjo una devolución excesiva de derechos de importación a efectos de la letra i) del anexo I y de los anexos II y III del Reglamento de base. En especial, el exportador no tiene obligación de consumir efectivamente los insumos obtenidos mediante la ARO en el proceso de producción. Puesto que la condonación de derechos de importación no se limita a los derechos adeudados sobre las mercancías consumidas en el proceso de producción del producto exportado, no se cumple la condición de que solamente las mercancías realmente consumidas en el mencionado proceso pueden beneficiarse de tal condonación. Se considera por lo tanto que el elemento relativo a las ARO del sistema de permisos anticipados no es un régimen de condonación o devolución autorizado a efectos del Reglamento de base.
- (30) Además, el sistema de ARO no puede considerarse como un sistema de devolución de derechos, puesto que no parece existir ningún requisito de importar insumos. En este contexto, un sistema solamente podría considerarse como un sistema auténtico de devolución de derechos si existe un elemento de importación, es decir, si existe un vínculo entre los insumos importados y las mercancías exportadas. La cantidad de insumos importados debería corresponder a las mercancías exportadas.
- (31) En vista de lo anterior, no puede aceptarse esta alegación, por lo que se confirman las conclusiones provisionales sobre la sujeción de este sistema a medidas compensatorias y el cálculo del beneficio.

5. Sistema de paquete de incentivos (PSI) del Gobierno del Maharashtra

- (32) Tal como se expone en el Reglamento provisional, el PSI solamente está disponible para las empresas que invierten en ciertas áreas geográficas designadas que entran dentro de la jurisdicción del Estado de Maharashtra. No está disponible para las empresas situadas fuera de estas zonas. El nivel de beneficios difiere según la zona de que se trate. Se trata por consiguiente de un sistema específico, de conformidad con la letra a) del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento de base.
- (33) El Gobierno de la India y la empresa afectada alegaron que el régimen no es una subvención sujeta a derechos compensatorios, puesto que cumple los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento de base, y que por consiguiente tiene «luz verde» para ser clasificado como subvención regional concedida en el Estado de Maharashtra.
- (34) De conformidad con este artículo, para no estar sujetas a medidas compensatorias, las subvenciones a las regiones desfavorecidas en el territorio del país de origen o exportación tendrán que cumplir determinados criterios, especialmente los siguientes: i) las subvenciones deberán atenerse a un marco general de desarrollo regional, ii) las regiones afectadas deberán ser zonas geográficas contiguas claramente designadas con una identidad económica y administrativa definible y iii) estas últimas deberán considerarse perjudicadas sobre la base de criterios neutros y objetivos claramente expuestos por una ley u otro documento oficial. Estos criterios incluirán una medición del desarrollo económico que se basará por lo menos en uno de los siguientes factores: renta per cápita, renta familiar per cápita, PIB per cápita (en cada caso, no superior al 85 % de la media del territorio del país de origen o de exportación afectado) o tasa de desempleo medida durante un periodo de tres años (como mínimo el 110 % de la media del territorio del país de origen o de exportación afectado).

- (35) El Gobierno de Maharashtra ha declarado en una carta al Ministerio de Comercio e Industria de la India que el PSI se aplica a toda la zona contigua a la región relativamente avanzada comprendida en el cinturón Mumbai-Thane del Estado de Maharashtra, y que la zona desfavorecida fuera de este cinturón se caracteriza por una renta per cápita que está por debajo de la media del Estado. Se suministraron cifras que mostraban que la renta per cápita para la zona a la que se aplica el PSI era del 74,54 % de la cifra para todo el Estado de Maharashtra en 1982/83 y del 74,81 % para 1998/99. Sin embargo, estas cifras no se apoyaron con pruebas favorables.
- (36) En cualquier caso, el examen de la solicitud de luz verde ha revelado que la renta per cápita en el Estado de Maharashtra, durante un periodo de tres años (1996/97 a 1998/99) es más de un 60 % más alta que la media nacional de la India. Debería quedar claro que el límite superior del 85 % lo es comparado con la renta per cápita para el conjunto del país de origen o exportación y no la de un Estado o una zona particular. Sobre esta base, está claro que la renta per cápita de la zona de Maharashtra que puede beneficiarse de incentivos, aunque sea inferior al 85 % de la media regional, está muy por encima de la renta media nacional per cápita, y esta zona, por lo tanto, no entra en la clasificación de «luz verde» basándose en este criterio. En cuanto al criterio del desempleo, las autoridades indias no han proporcionado ninguna información a este respecto.
- (37) En vista de lo anterior, se concluye que, en este caso, dicho sistema no cumple los criterios del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento de base. Se confirman por lo tanto las conclusiones provisionales relativas a la sujeción a derechos compensatorios de este sistema.
- (38) En cuanto al cálculo del importe de la subvención, tal como se establece en los considerandos 72 a 74 del Reglamento provisional, el Gobierno de la India y la empresa afectada alegaron que el importe del beneficio obtenido con el incentivo de aplazamiento del pago del impuesto debe asignarse a las ventas totales durante el periodo de investigación, en vez de a las ventas interiores totales durante ese periodo, puesto que se asignó provisionalmente al constituir un beneficio para la empresa en conjunto y, por esta razón, no debe atribuirse solamente a sus ventas interiores.
- (39) Además, llamaron la atención de la Comisión sobre ciertos factores por los cuales se habían inflado los cálculos del beneficio obtenido por la empresa afectada gracias al incentivo de exención fiscal de las ventas.
- (40) La alegación referente a la base de la asignación del beneficio obtenido gracias al incentivo de aplazamiento del pago del impuesto se consideró válida y la Comisión modificó los cálculos del importe de la subvención en consecuencia.
- (41) En cuanto al incentivo de exención fiscal de las ventas, después de tener en cuenta los comentarios de las partes interesadas y revisar de manera detallada las conclusiones provisionales, se ajustaron los cálculos provisionales, lo cual trajo consigo una reducción global del importe de la subvención.
- (42) Sobre la base de los cálculos revisados descritos anteriormente, el importe de la subvención que la empresa ha obtenido gracias a este sistema es del 0,8 %.

6. Cuantía de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios

- (43) El importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios, calculado de conformidad con las disposiciones del Reglamento de base y expresado ad valorem para los productores exportadores investigados, es del 7,1 %.
- (44) El nivel de cooperación en la India fue muy elevado (superior al 80 %). Teniendo en cuenta el alto nivel de cooperación, se decidió fijar el margen residual de subvención al nivel de la subvención constatada para el productor exportador que cooperó, es decir, el 7,1 %.

Tipo de subvención	EOU (*)	DEPB (*)	EPCGS	ITES	Permisos anticipados/ARO (*)	Sistema del Estado de Maharashtra	Total
Kokan Synthetics and Chemicals Private Limited	1,4 %	1,7 %	0	0	3,2 %	0,8 %	7,1 %
Las demás							7,1 %

(*) Las subvenciones marcadas con un asterisco son subvenciones a la exportación.

E. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

(45) Tras la publicación del Reglamento provisional, varias partes interesadas cuestionaron la definición de industria de la Comunidad y su coherencia a efectos del apartado 8 del artículo 10 del Reglamento de base. En especial, se sugirió que el productor denunciante, Sorochimie Chime Fine, no contaba con el apoyo del segundo productor comunitario, Quimigal S.A., cuando presentó su denuncia.

(46) Se recuerda que, aunque Quimigal no participó en la denuncia original, expresó su apoyo al procedimiento en la fase inicial y cooperó plenamente en la investigación. Para responder a las alegaciones de ciertas partes interesadas, también ha reiterado su apoyo al procedimiento en el curso de la investigación. Por lo tanto, como no se ha llamado la atención de la Comisión sobre ningún elemento nuevo que la llevara a alterar sus conclusiones iniciales, se confirman las conclusiones provisionales referentes a la definición de industria de la Comunidad y a su coherencia expuestas en el considerando 78 del Reglamento provisional.

F. PERJUICIO

1. Observaciones preliminares

(47) Varias partes interesadas cuestionaron la manera en que la Comisión había establecido las cifras para las importaciones de ácido sulfanílico en la Comunidad, el consumo y las cuotas de mercado comunitarios. Alegaron que no se les había informado suficientemente acerca de las conclusiones de la Comisión relativas a las importaciones, tanto en términos de volumen como de valor, y que se había impedido por lo tanto su derecho a la defensa. Se observó que alguna de estas informaciones también faltaban en la versión pública de la denuncia, con lo cual no cumplía las normas detalladas en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de base.

(48) Debe señalarse que, según el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento de base, la información presentada confidencialmente por las partes de una investigación deberá ser tratada como tal por la autoridad responsable de la investigación, siempre que esta información autorice tal tratamiento. Se recuerda que el ácido sulfanílico lo fabrica un número relativamente pequeño de productores en todo el mundo. Por lo tanto, no fue posible revelar, por razones de trato confidencial, la información exacta relativa a las importaciones del producto en la Comunidad, especialmente para aquellos países en donde solamente hay un productor exportador. Por lo tanto, en lo que respecta a la información, se pusieron a disposición de las partes interesadas las cifras indiciadas y el texto explicativo referente a este asunto y otros vinculados.

(49) Como ninguna de las partes interesadas que plantearon la cuestión de la falta de información, pudieron demostrar que la información resumida no les permitía defender sus derechos, hubo que rechazar sus alegaciones a este respecto.

2. Importaciones afectadas

(50) Una parte interesada sugirió que la cifra para el aumento de las importaciones que figura en el Reglamento provisional era engañosa. Se alegó que, como otros varios productores se habían retirado del mercado, los usuarios en la Comunidad estaban obligados a comprar ácido sulfanílico en el mercado mundial, lo cual llevó a un importante aumento de los volúmenes de importación. Hubo que rechazar esta alegación por varias razones. En primer lugar, no se presentó ninguna prueba adicional referente al nivel de importaciones que alterara las conclusiones alcanzadas en la fase provisional. Del mismo modo, aunque se reconoció en el considerando 161 del Reglamento provisional que se esperaba que las importaciones siguieran desempeñando un papel significativo a la hora de satisfacer la demanda en la Comunidad, también se observó que, si la industria de la Comunidad no hubiera padecido los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas, podría haber llevado a cabo ciertos planes de expansión, satisfaciendo con ello gran parte de la demanda comunitaria. En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones provisionales referentes a las importaciones en la Comunidad de la India y su nivel de subcotización de precios, expuestas en los considerandos 81 a 85 del Reglamento provisional.

3. Situación de la industria de la Comunidad

(51) De conformidad con el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento de base, el examen del efecto de las importaciones subvencionadas en la industria de la Comunidad incluía una evaluación de todos los factores e índices económicos que afectaban al estado de esta industria.

(52) Tras la comunicación provisional, varias partes interesadas cuestionaron la manera en que la Comisión había alcanzado su conclusión referente al perjuicio, ya que ciertos indicadores mostraban progresos positivos. En especial, se sugirió que el aumento en la producción de la industria de la Comunidad, las ventas y la utilización de la capacidad durante el periodo de análisis (del 1 de enero de 1997 al 30 de junio de 2001) demostraban que no había sufrido un perjuicio. Una parte interesada también alegó que la Comisión no había podido realizar una evaluación apropiada de los costes salariales, de conformidad con el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento de base.

- (53) Se recuerda que, según el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento de base, ninguno de los factores económicos o índices enumerados en el artículo antes mencionado es necesariamente decisivo en la determinación del perjuicio. Es verdad, efectivamente, que ciertos indicadores relativos a las cantidades producidas y vendidas por la industria de la Comunidad mostraron avances positivos. Esto debería considerarse teniendo en cuenta que el consumo comunitario de ácido sulfanílico fue cada vez mayor, un 13 %, durante el periodo de análisis y que se ha reducido el número de proveedores en el mercado debido a la retirada de ciertos productores comunitarios.
- (54) Sobre todo, debería recordarse que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio en forma de depreciación y presión sobre los precios. En especial, su precio de venta medio disminuyó considerablemente entre 1997 y 1998, como puso de manifiesto la presión ejercida por el creciente volumen de las importaciones afectadas en el mercado. Posteriormente, aunque la industria de la Comunidad pudiera aumentar su precio de venta medio a medida que aumentaba la demanda en el mercado comunitario, no pudo alcanzar un nivel que permitiera cubrir su coste total de producción y las continuas pérdidas experimentadas en el periodo de investigación.
- (55) En cuanto a la alegación relativa a los salarios, hay que señalar que, aunque el número de trabajadores empleados por Sorochimie disminuyera durante el periodo de análisis, el coste laboral medio por empleado aumentó. Esto se debía a que se produjo un cambio en las características del empleo durante el periodo y también a la inflación salarial generalizada. Por lo que se refiere a Quimigal, debe señalarse que, en el año que sirvió como base para el índice (1998), la empresa no produjo ácido sulfanílico. Cuando se inició la producción, en 1999, se contrató a los trabajadores a tiempo completo para esta actividad, con un día laboral adicional de 2000 en adelante. Ninguna de las dos empresas señaló que los salarios de los empleados en actividades relacionadas con el ácido sulfanílico se habían visto afectados por las importaciones en cuestión. Por lo tanto, no se consideró que los salarios fueran un indicador del perjuicio.
- (56) En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones provisionales, según las cuales la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante a efectos del artículo 8 del Reglamento de base, tal como se expone en los considerandos 88 a 107 del Reglamento provisional.

G. CAUSALIDAD

1. Comentarios generales sobre las conclusiones de la Comisión relativas a la causalidad del perjuicio

- (57) Ciertas partes interesadas sostuvieron que la propia industria de la Comunidad era responsable en parte del perjuicio sufrido. Varias partes cuestionaron la calidad de la gestión, el producto y el servicio al cliente de Sorochimie, y resaltaron que había importado ácido sulfanílico durante el periodo de análisis. Una parte también alegó que el perjuicio sufrido por Sorochimie debía atribuirse a su otra actividad económica (producción de cola), que experimentó dificultades significativas durante el periodo de investigación. Por lo que se refiere a la situación de Quimigal, la segunda empresa que formaba parte de la industria de la Comunidad, se afirmó que su decisión de incorporarse al mercado con una estrategia de precios bajos durante su fase de puesta en marcha también había contribuido al supuesto perjuicio. Finalmente, también se alegó que la industria de la Comunidad tuvo que hacer frente a una normativa estricta en materia de medio ambiente y que tenía unos costes laborales y de transporte más altos que los productores exportadores en la India, con lo cual las importaciones originarias de ese país tenían una ventaja competitiva y no se realizaron a precios perjudiciales.
- (58) La investigación demostró que Sorochimie, a pesar de sus dificultades financieras debido a los precios excesivamente bajos que prevalecían en el mercado, pudo adquirir nuevos clientes durante el periodo de análisis y adaptar sus productos para cubrir sus necesidades. La empresa estaba obligada a comprar ciertas cantidades del producto afectado durante el periodo de análisis para cumplir los requisitos de los clientes, cuando su equipo de producción experimentaba reparaciones esenciales. No puede considerarse, por lo tanto, que Sorochimie haya contribuido a su propio perjuicio. Además, debe recordarse que cualquier coste excepcional derivado de las dificultades de la empresa en sus actividades de producción de cola se ha excluido de la presente investigación, al no estar ligado al producto afectado, y no se refleja por tanto en los indicadores de perjuicio descritos en el Reglamento provisional.
- (59) Se ha señalado en el considerando 118 del Reglamento provisional que la decisión de Quimigal de incorporarse al mercado comunitario se adoptó cuando los precios del ácido eran más altos. Quimigal pudo asentarse en este mercado en un momento en que la demanda en la Comunidad era cada vez mayor y en que se habían producido cambios en el número de proveedores de ácido sulfanílico, tanto en la Comunidad como en el exterior. También se observó que la empresa estaba obligada a ofrecer precios similares a los de las importaciones subvencionadas para consolidar su posición y adquirir cuota de mercado en 1999 y 2000, momento en que su tamaño relativamente pequeño le obligaba a aceptar los precios en vez de marcarlos. Sin embargo, su cuota de mercado disminuyó ligeramente en el periodo de investigación a medida que las importaciones procedentes de la India aumentaban su volumen. No se ha encontrado por lo tanto ningún indicio de que el deterioro en la situación de la industria de la Comunidad se debiera a la excesiva competencia intracomunitaria de esta industria.

(60) En cuanto a los costes supuestamente más altos que debe afrontar la industria de la Comunidad para ajustarse a las normativas ambientales, entre otras cosas, debe recordarse que la ventaja competitiva de las importaciones afectadas se tuvo en cuenta en la determinación del valor normal. Por consiguiente, se confirman las conclusiones provisionales sobre la causalidad, tal como se establecen en los considerandos 121 a 123 del Reglamento provisional.

H. INTERÉS COMUNITARIO

(61) Tras la publicación del Reglamento provisional, una parte interesada se preguntó cómo podía afirmar la Comisión que la industria de la Comunidad era viable y competitiva, teniendo en cuenta que Sorochimie estaba bajo un régimen de gestión administrativa. Se recuerda que Sorochimie estaba obligada a protegerse contra sus acreedores tras haber experimentado ciertas dificultades en sus actividades de producción de cola y otras presiones en sus actividades de producción de ácido sulfanílico. El Tribunal de Comercio de Charleville-Mézières ha designado a un administrador para supervisar las actividades comerciales de la empresa y ha concedido a esta última un periodo de tiempo para elaborar un plan de reestructuración. Este se ha ampliado recientemente hasta el 31 de enero de 2003. Si no surgen otros imprevistos, la empresa debería seguir existiendo en un futuro próximo y debería beneficiarse en consecuencia de la imposición de medidas definitivas. Por lo tanto, se confirman las conclusiones provisionales según las cuales la imposición de medidas redundaría en interés de la industria de la Comunidad, tal como se señala en el considerando 134 del Reglamento provisional.

(62) Varias partes interesadas alegaron que la Comisión no había podido realizar una evaluación objetiva de la situación de los usuarios, al no tener en cuenta ningún aumento en los precios de la industria de la Comunidad que pudiera derivarse de la imposición de medidas. También se alegó que las medidas iban contra el interés comunitario, puesto que la capacidad de producción de la industria de la Comunidad era insuficiente para cubrir la demanda comunitaria y el cierre del mercado a las importaciones procedentes de la India y también de la RPC, que está sujeta a la investigación antidumping paralela, podía dar lugar a una situación de «duopolio» centrada en los dos productores comunitarios.

(63) En cuanto a la alegación de que la Comisión no pudo tener en cuenta de manera objetiva los diversos intereses al decidir la imposición de medidas, se recuerda que, en la fase provisional, realizó un análisis detallado de los principales sectores del usuario (blanqueadores ópticos, aditivos, tintes y colorantes). Este análisis incluía una evalua-

ción del efecto de las medidas en sus costes basada en que los precios de las importaciones afectadas aumentarían en función de las medidas propuestas. Al mismo tiempo, se tuvo debidamente en cuenta al efectuar este cálculo un posible aumento máximo del 10 % en el precio del ácido sulfanílico vendido por la industria de la Comunidad, basándose en que sus precios aumentarían hasta un nivel similar al de las importaciones afectadas tras la imposición de medidas, ya que tenía un índice bastante alto de utilización de la capacidad en el periodo de investigación. Por consiguiente, las partes interesadas no presentaron ningún elemento nuevo que alterara las conclusiones provisionales sobre el posible aumento en los costes de fabricación de las diversas industrias usuarias.

(64) En lo que respecta a la situación del suministro y la competencia en el mercado comunitario, debe señalarse que la capacidad de producción actual de la industria de la Comunidad podría satisfacer el 50 % de la demanda comunitaria. En cualquier caso, el propósito de las medidas no es cerrar el mercado a las importaciones procedentes de la India, sino asegurarse de que se realizan a precios que no son objeto de subvenciones ni perjudiciales. Por lo tanto, se espera que las importaciones procedentes de terceros países, incluida la India, sigan teniendo acceso al mercado. Al mismo tiempo, las medidas deberían garantizar una producción de ácido sulfanílico continua en la Comunidad, con lo que los usuarios tendrían una mayor capacidad de elección entre los proveedores domésticos y exteriores y debería mantenerse la competencia entre todos los proveedores. Debe señalarse también que la industria de la Comunidad tiene planes para aumentar su producción invirtiendo en nuevas instalaciones siempre que la inversión en capital esté justificada. Para que esto ocurra, hay que eliminar los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas.

(65) En vista de lo anterior, se confirman las conclusiones provisionales según las cuales la imposición de medidas no va en contra del interés de la Comunidad, tal como se señala en el considerando 164 del Reglamento provisional.

I. MEDIDAS COMPENSATORIAS

1. Nivel de eliminación del perjuicio

(66) A falta de nuevas alegaciones al respecto, se confirma la metodología utilizada para establecer el margen de perjuicio, tal como se describe en los considerandos 165 a 167 del Reglamento provisional.

2. Medidas definitivas

(67) Como el nivel de eliminación del perjuicio es superior al margen de subvención establecido, las medidas definitivas deberían basarse en el segundo. Por lo tanto, se aplica el siguiente derecho:

India (todas las empresas): 7,1 %

3. Percepción definitiva de los derechos provisionales

(68) Teniendo en cuenta la magnitud de la subvención constatada y la gravedad del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario percibir definitivamente los importes garantizados mediante el derecho compensatorio provisional al nivel del derecho definitivo. Los importes garantizados por el derecho provisional superiores al derecho definitivo se liberarán.

J. COMPROMISO

(69) Tras la imposición de medidas provisionales, el único productor exportador que cooperó en la India ofreció un compromiso relativo a los precios, de conformidad con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base. Con ello, ha acordado vender el producto afectado a unos precios –o por encima de ellos– que eliminen los efectos perjudiciales de la subvención. La empresa facilitará también a la Comisión información periódica y detallada sobre sus exportaciones a la Comunidad, lo cual implica que esta última podrá controlar eficazmente el compromiso. Además, teniendo en cuenta la organización de las ventas de este productor exportador, la Comisión considera que el riesgo de incumplimiento del compromiso acordado es mínimo.

(70) En vista de lo anterior, la Comisión aceptó la oferta de un compromiso mediante la Decisión (2002/.../CE).

(71) Para garantizar un respeto y un control efectivos del compromiso, cuando la solicitud de despacho a libre práctica con arreglo al compromiso se presente a las autoridades aduaneras pertinentes, la exención del derecho deberá estar condicionada a la presentación de una factura comercial en la que figure la información indicada en el anexo del presente Reglamento. En los casos en que no se presente una factura de esa índole, o que no corresponda al producto afectado que se presenta en aduana, deberá pagarse la cantidad del derecho compensatorio adecuada.

(72) Debe señalarse que, en caso de incumplimiento, sospecha de incumplimiento o denuncia del compromiso, podrá establecerse un derecho compensatorio de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 13 del Reglamento de base,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de ácido sulfanílico clasificado en el código

NC ex 2921 42 10 (código TARIC 2921 42 10 60) y originario de la India.

2. El tipo del derecho compensatorio definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto, no despachado de aduana, será el 7,1 %.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho definitivo no se aplicará a las importaciones despachadas a libre práctica, de conformidad con el artículo 2.

4. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las importaciones efectuadas bajo el siguiente código TARIC adicional, producidas y exportadas directamente (es decir, enviadas y facturadas) por la empresa que viene a continuación a una empresa de la Comunidad que haya actuado como importador, estarán exentas del derecho compensatorio impuesto con arreglo al artículo 1 cuando tales importaciones se ajusten a lo dispuesto en el apartado 2.

País	Empresa	Código Taric adicional
India	Kokan Synthetics & Chemicals Pvt Ltd, 14 Guruprasad, Gokhale Road (N), Dadar (W), Mumbai 400 028, India	A398

2. Las importaciones mencionadas en el apartado 1 estarán exentas del derecho a condición de que:

- al presentar la declaración de despacho a libre práctica, se presente a las autoridades aduaneras de los Estados miembros una factura comercial válida que contenga como mínimo los datos enumerados en el anexo y que
- las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan exactamente a la descripción que figura en la factura comercial.

Artículo 3

Los importes garantizados por el derecho compensatorio provisional de conformidad con el Reglamento (CE) n° 573/2002 se percibirán definitivamente al nivel de los derechos definitivos impuestos. Los importes garantizados superiores al tipo definitivo del derecho compensatorio se liberarán.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

Elementos que deben incluirse en la factura de compromiso mencionada en el apartado 2 del artículo 2:

1. Título: «FACTURA COMERCIAL QUE ACOMPAÑA A LAS MERCANCÍAS OBJETO DE UN COMPROMISO»
 2. El nombre de la empresa mencionada en el apartado 1 del artículo 2 que expide la factura comercial
 3. El número de factura comercial
 4. La fecha de expedición de la factura comercial
 5. El código TARIC adicional bajo el cual pueden ser despachadas de aduana en la frontera comunitaria las mercancías que figuran en la factura
 6. La descripción exacta de los productos, que incluya:
 - el número de código de producto (NCP), es decir, «PA99», «PS85» o «TA98»
 - las especificaciones técnicas/físicas del NCP, es decir, para «PA99» y «PS85» polvo libre blanco y para «TA98» polvo libre gris
 - el número de código del producto de la empresa (CPE) (si procede)
 - Código NC
 - la cantidad (en toneladas)
 7. La descripción de las condiciones de venta, que incluya:
 - el precio por tonelada
 - las condiciones de pago aplicables
 - las condiciones de entrega aplicables
 - los descuentos y reducciones totales
 8. El nombre de la empresa importadora a la que la empresa correspondiente expide directamente la factura.
 9. El nombre del responsable de la empresa que haya emitido la factura comercial y la siguiente declaración firmada:

«El abajo firmante certifica que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías cubiertas por esta factura se lleva a cabo en el marco y de acuerdo con el compromiso ofrecido por Kokan Synthetics & Chemicals Pvt Ltd, 14 Guruprasad, Gokhale Road (N), Dadar (W), Mumbai 400 028, India, y aceptado por la Comisión Europea mediante la Decisión (2002/.../CE) y declara que la información que se recoge en esta factura es completa y exacta».
-

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano

(2002/C 262 E/33)

COM(2002) 377 final — 2002/0141(COD)

(Presentada por la Comisión el 11 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

1. El 14 de julio de 2000, la Comisión adoptó un paquete de cinco propuestas que constituyen una refundición de la legislación comunitaria vigente en el ámbito veterinario y en materia de higiene de los alimentos, actualmente recogida en diecisiete directivas [documento COM(2000) 438]. Dichas propuestas son las siguientes:

- Una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la higiene de los productos alimenticios [2000/0178(COD)].
- Una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal [2000/0179(COD)].
- Una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las disposiciones para la organización de los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano [2000/180(COD)].
- Una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, comercialización e importación de los productos de origen animal destinados al consumo humano [2000/181(CNS)].
- Una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se derogan determinadas Directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano y se modifican las Directivas 89/662/CEE y 91/67/CEE [2000/182(COD)].

Todas estas propuestas se están discutiendo en el seno del Parlamento Europeo y del Consejo, siguiendo el procedimiento establecido al efecto.

2. Desde que se elaboraron estas propuestas se han producido algunos cambios, en concreto:

- Se dispone de nuevos datos científicos, sobre todo en cuestiones relacionadas con la seguridad de la carne. Esa información permite organizar la inspección de la carne teniendo presentes los peligros que amenazan a la salud humana en la actualidad, con lo que se refuerza su base científica y su orientación conforme a los riesgos reales. Permite asimismo la total integración del principio «del establo a la mesa», un elemento que se considera muy importante en relación con la seguridad de la carne.
- Tal como anunciaba en el Libro Blanco sobre seguridad alimentaria [documento COM(1999) 719], la Comisión está preparando una propuesta de Reglamento en el que se establecen los principios generales en que han de basarse los controles oficiales de piensos y alimentos. Estos principios serán también aplicables a la organización de la inspección cárnica.

Todo ello hace necesaria una revisión fundamental de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las disposiciones para la organización de los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano [2000/180(COD)], presentada por la Comisión.

3. En consecuencia, la Comisión decidió el 11 de diciembre de 2001 retirar la propuesta contenida en el documento 2000/180(COD) y presentar una propuesta revisada.

4. La presente propuesta constituye una versión revisada del documento 2000/180(COD), al que sustituye por completo. La revisión afecta principalmente a los controles oficiales de carne fresca. Al mismo tiempo se han reforzado las medidas de gestión del riesgo aplicables a los moluscos bivalvos vivos, así como a la leche y los productos lácteos. La presente propuesta es plenamente coherente con la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se derogan determinadas Directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano y se modifican las Directivas 89/662/CEE y 91/67/CEE [2000/182(COD)].

II. Controles oficiales de la carne

5. El sistema propuesto para los controles oficiales de la producción de carne fresca se caracteriza por lo siguiente:

- tiene una base científica;
- tiene en cuenta todos los peligros conocidos que pueden afectar a la inocuidad de la carne;
- el veterinario oficial desempeña un papel clave;
- consiste en auditorías oficiales de los sistemas aplicados por el explotador y en actividades oficiales de inspección;
- integra claramente el principio «del establo a la mesa»;
- trata las cuestiones pertinentes relacionadas con la salud y el bienestar de los animales;
- la frecuencia y la intensidad de los controles oficiales están en función de los riesgos;
- contempla la posibilidad de que participe el personal del establecimiento, en determinados sectores y en determinadas condiciones;
- incluye requisitos de formación para toda persona que lleve a cabo controles oficiales.

Estas características se desarrollan a continuación.

6. Base científica

La propuesta se ha elaborado basándose en los dictámenes más recientes del Comité científico de las medidas veterinarias relacionadas con la salud pública (http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scv/index_en.html). Los requisitos relativos a los procedimientos de inspección pueden adaptarse de manera flexible para tomar en consideración los dictámenes científicos a medida que son emitidos. Así puede ocurrir, entre otras cosas, con los nuevos datos científicos sobre peligros emergentes, el uso de la tecnología y determinados procedimientos de inspección específicos.

7. Peligros relevantes

El sistema propuesto incluye procedimientos de control de todos los peligros microbiológicos, químicos y físicos que pueden menoscabar la seguridad alimentaria. La propuesta contempla normas para una serie de peligros y hace referencia a otras establecidas en otros instrumentos legislativos comunitarios, especialmente en relación con los peligros microbiológicos y químicos. Sólo puede declararse apta para el consumo humano la carne saludable, que sea conforme a las normas contempladas en la legislación comunitaria.

8. El veterinario oficial

El veterinario oficial desempeña un papel clave en el sistema, realizando auditorías e inspecciones y tomando todas las decisiones importantes. Para poder actuar a un nivel óptimo en el sistema de inspección cárnica propuesto, basado en los riesgos, el veterinario oficial requiere una formación específica. A este respecto, la propuesta contiene requisitos claros. Especifica, asimismo, los requisitos de formación que han de cumplir los auxiliares oficiales que pueden asistir al veterinario oficial.

9. Auditorías de los sistemas aplicados por el explotador

De acuerdo con la nueva legislación europea en el ámbito de la higiene, el explotador debe velar por que la carne producida sea conforme a las normas contempladas en la legislación comunitaria, aplicando buenas prácticas de higiene y procedimientos basados en los principios del sistema de análisis de riesgos y puntos críticos de control (HACCP). El veterinario oficial lleva a cabo auditorías para comprobar si las buenas prácticas de higiene y los procedimientos basados en el sistema HACCP del explotador cumplen las normas establecidas. Dichas auditorías se realizan de manera continuada.

10. Actividades de inspección

Además de efectuar auditorías de los sistemas aplicados por el explotador, el veterinario realiza actividades de inspección, las cuales abarcan los siguientes elementos:

- los registros pertinentes de la explotación de procedencia de los animales;
- la inspección *ante mortem*;
- el bienestar animal;
- la inspección *post mortem*;
- los materiales especificados de riesgo;
- los ensayos de laboratorio;
- el marcado sanitario.

Al llevar a cabo sus actividades de inspección, el veterinario oficial tiene en cuenta los resultados de las auditorías citadas.

11. Principio «del establo a la mesa»

Los animales no son aceptados para el sacrificio si no van acompañados de la pertinente información sobre seguridad alimentaria suministrada por la explotación. El veterinario oficial tiene en cuenta esa información al desempeñar sus actividades de inspección. Los resultados de estas inspecciones se comunican a la persona responsable de la cría de los animales en la explotación. Si procede, parte de la inspección *ante mortem* puede realizarse en la explotación.

12. Salud y bienestar de los animales

La inspección *ante mortem* es efectuada por el veterinario oficial. Entre otras cosas, comprueba la presencia de enfermedades animales y el respeto de las normas pertinentes de bienestar animal. No se sacrificarán para el consumo humano los animales que presenten signos clínicos de enfermedad sistémica o emaciación. Sólo se aceptarán para el sacrificio los animales sanos, limpios, identificados conforme a las normas comunitarias y acompañados de la correspondiente información suministrada por la explotación.

13. La frecuencia y la intensidad de los controles oficiales están en función de los riesgos

La frecuencia e intensidad de los controles oficiales se basan en una determinación de los riesgos para la salud, según el tipo de animales y de procesos. A lo largo de toda la inspección *ante* y *post mortem* estará presente, al menos, un veterinario oficial. Sin embargo, hay cierta flexibilidad a este respecto para las pequeñas empresas y el sector avícola.

14. Participación del personal del establecimiento

En determinadas condiciones, los Estados miembros pueden permitir al personal de los establecimientos llevar a cabo algunas actividades de inspección (que normalmente realizan los auxiliares oficiales) en relación con aves de corral, conejos, cerdos de engorde y ternera industrial; para ello, el personal del establecimiento debe haber recibido anteriormente una formación equivalente a la de los auxiliares oficiales.

Sólo los explotadores que tengan un buen expediente en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales y estén motivados para hacerlo pueden ser autorizados, en condiciones muy estrictas, para encargar a su personal actividades propias de los auxiliares. De este modo, el reparto de responsabilidades entre el explotador y la autoridad competente es más nítido: el explotador puede asumir mejor su responsabilidad primordial con respecto a la inocuidad de la carne y el veterinario oficial puede desempeñar sus actividades de control con mayor independencia.

III. Moluscos bivalvos vivos

15. Como consecuencia de sus especiales características fisiológicas, los moluscos bivalvos vivos pueden presentar algunos riesgos para la salud humana. Como organismos filtradores, tienen la capacidad de concentrar en sus tejidos microorganismos (bacterias y virus), toxinas de las algas presentes en el medio acuático y otros contaminantes. Por lo tanto, para asegurarse de que los moluscos bivalvos vivos no presentan peligro alguno para la salud humana, son necesarias medidas de gestión del riesgo especiales, sobre todo un estrecho control del medio.

16. La presente propuesta pretende identificar mejor las acciones que ha de emprender la autoridad competente para garantizar la seguridad de los productos. Entre ellas, el establecimiento de un programa de vigilancia de las zonas de recolección, a fin de comprobar:

- la calidad microbiológica de los moluscos bivalvos vivos;
- la presencia de plancton productor de toxinas;
- la presencia de contaminación química.

Si estos programas de vigilancia demuestran que se han superado los niveles establecidos por la Comunidad, debe actuarse sin dilación para evitar que los moluscos lleguen hasta el consumidor.

La propuesta impone también a los Estados miembros la obligación de establecer sistemas de control de *Pectinidae* recolectadas fuera de las zonas de producción clasificadas.

IV. Leche y productos lácteos

17. Se ha considerado necesario especificar con más precisión las responsabilidades de las autoridades competentes con respecto a los controles oficiales de la leche y los productos lácteos. En varios Estados miembros, el propio sector lechero coopera estrechamente con la autoridad competente, en especial para comprobar que se cumplen los criterios sanitarios y de calidad de la leche cruda en el momento del ordeño.

En este contexto, la presente propuesta pretende garantizar que en la explotación se adoptan las medidas correctivas apropiadas si la leche cruda no cumple las normas sanitarias, y que no se expide para el consumo humano leche que pueda constituir un peligro para la salud de las personas.

V. Controles de piensos y alimentos: la coherencia de la legislación comunitaria

18. Los controles contemplados en la presente propuesta han de verse en el contexto más amplio de la legislación comunitaria que se está elaborando a raíz de la adopción del Libro Blanco sobre seguridad alimentaria y, en particular:

- el Reglamento recientemente adoptado por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria;
- la elaboración de una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los controles de seguridad oficiales de los alimentos y de los alimentos para animales (acción 4 del anexo al Libro Blanco sobre seguridad alimentaria).

19. Los principios básicos relacionados con las responsabilidades de las autoridades de los Estados miembros están ya establecidos en el Reglamento por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. Dicho Reglamento establece, en concreto, que «los Estados miembros velarán por el cumplimiento de la legislación alimentaria, y controlarán y verificarán que los explotadores de empresas alimentarias y de empresas de piensos cumplen los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución. Para tal fin, mantendrán un sistema de controles oficiales y llevarán a cabo otras actividades oportunas, incluida la información al público sobre la inocuidad y los riesgos de los alimentos y los piensos, la vigilancia de la inocuidad de alimentos y piensos y otras actividades de control que cubran todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución. Los Estados miembros regularán asimismo las medidas y las sanciones aplicables a las infracciones de la legislación alimentaria y de la legislación relativa a los piensos. Esas medidas y sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias».

20. En el Libro Blanco sobre seguridad alimentaria se establece lo siguiente:

«Por lo tanto, es manifiestamente necesario definir un marco comunitario para los sistemas de control nacionales que mejore la calidad de los controles a escala comunitaria y, por consiguiente, eleve el nivel de seguridad alimentaria en el conjunto de la Unión Europea. La gestión de estos sistemas de control seguirá siendo una competencia nacional. Este marco comunitario tendrá tres elementos básicos:

- El primer elemento estará constituido por unos criterios de funcionamiento definidos a escala comunitaria que deberán respetar las autoridades nacionales. Estos criterios constituirán los puntos de referencia esenciales que servirán de base a la OAV para auditar a las autoridades competentes, de manera que ésta podrá definir un enfoque coherente y completo del control de los sistemas nacionales.
- El segundo elemento será la elaboración de orientaciones de control comunitarias. Éstas fomentarán estrategias nacionales coherentes y determinarán las prioridades en función de los riesgos y los procedimientos de control más eficaces. Una estrategia comunitaria adoptará un planteamiento global integrado de la aplicación de los controles. Estas orientaciones proporcionarán también asesoramiento sobre el desarrollo de sistemas para registrar la eficacia y los resultados de las medidas de control, además de definir indicadores de eficacia comunitarios.
- El tercer elemento del marco será una mejor cooperación administrativa en el desarrollo y la gestión de los sistemas de control. Se reforzará la dimensión comunitaria de los intercambios de buenas prácticas entre las autoridades nacionales. Este elemento incluirá asimismo el fomento de la asistencia mutua entre los Estados miembros mediante la integración y el perfeccionamiento del marco jurídico existente.»

La preparación de una propuesta de la Comisión sobre este marco comunitario para los sistemas de control nacionales está muy avanzada; la Comisión la presentará formalmente en 2002. Dicha propuesta comprende, de una manera general aplicable a todos los piensos y alimentos, todas aquellas cuestiones que son importantes para la organización de los controles oficiales a nivel nacional y comunitario.

21. Además de los principios y normas a los que se refieren los apartados 19 y 20, debe tenerse presente que hay una serie de cuestiones para las que han de establecerse normas más específicas que describan con mayor precisión las obligaciones de las autoridades competentes al respecto. En la legislación comunitaria existen ya ejemplos de requisitos de control específicos: controles de residuos, de zoonosis, de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles, etc. Del mismo modo cabe prever la necesidad de establecer controles más específicos para productos de origen animal como la carne, la leche, los productos de la pesca y los moluscos bivalvos vivos, pues todos ellos presentan una serie de peligros que justifican por completo la definición de controles específicos. Estos controles específicos deben contemplarse en el contexto más general descrito anteriormente.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra b) del apartado 4 de su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el Dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la higiene de los productos alimenticios establece normas generales de higiene aplicables a todos los alimentos, mientras que el Reglamento (CE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal contiene normas específicas para este tipo de alimentos.
- (2) El Reglamento (CE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre los controles oficiales de piensos y alimentos, establece las normas generales para la realización de controles oficiales de los productos alimenticios.
- (3) Además de las normas generales para la realización de controles oficiales de los productos alimenticios, deberían establecerse normas específicas aplicables a los controles oficiales de los productos de origen animal a fin de tener en cuenta los aspectos específicos asociados a esos productos.
- (4) Los controles oficiales de los productos de origen animal deberían tratar todos los aspectos que son importantes para proteger la salud pública y la salud y el bienestar de los animales, así como para proporcionar a los consumidores unos alimentos adecuados y saludables. Deberían basarse en la información más reciente disponible y, por lo tanto, adaptarse a medida que se vayan conociendo nuevos datos.
- (5) La legislación comunitaria sobre seguridad alimentaria debería tener una base científica sólida. Para ello, siempre que fuera necesario debería consultarse a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.
- (6) La naturaleza e intensidad de los controles oficiales deberían basarse en una evaluación de los riesgos para la salud pública y la salud animal y de los aspectos relativos al bienestar de los animales y la adecuación de los productos, todo ello en función de la especie y la categoría de animales, del tipo de procesos y del explotador de la empresa alimentaria afectada.
- (7) Deberían efectuarse controles oficiales de la producción cárnica para garantizar que los explotadores de empresas cárnicas observan siempre las normas de higiene y cumplan los criterios y objetivos establecidos en la legislación comunitaria. Estos controles oficiales deberían consistir en auditorías de las actividades llevadas a cabo por los explotadores y en actividades de inspección.
- (8) Deberían efectuarse controles oficiales de los moluscos bivalvos vivos y los productos pesqueros para asegurar el cumplimiento de los criterios y objetivos establecidos en la legislación comunitaria. Los controles oficiales de la producción de moluscos bivalvos vivos deberían dirigirse, entre otras cosas, a las zonas de reinstalación y producción y al producto final.
- (9) Además, deberían efectuarse controles oficiales de la producción de leche y productos lácteos para asegurar el cumplimiento de los criterios y objetivos establecidos en la legislación comunitaria. Los controles oficiales de la producción de leche y productos lácteos deberían dirigirse, entre otras cosas, a las explotaciones de producción, a la leche cruda en el momento del ordeño y a los productos lácteos transformados.
- (10) Dado que las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento son medidas de alcance general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, dichas medidas deben adoptarse mediante el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la citada Decisión.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano. Su aplicación será complementaria de la del Reglamento (CE) nº ... [sobre los controles oficiales de piensos y alimentos].

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán como proceda las definiciones que se establecen en los siguientes reglamentos:

- a) Reglamento (CE) nº 178/2002 ⁽²⁾,
- b) Reglamento (CE) nº ... [sobre los controles oficiales de piensos y alimentos],
- c) Reglamento (CE) nº ... [relativo a la higiene de los productos alimenticios],

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

- d) Reglamento (CE) n° ... [por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal].

Se entenderá por:

- a) «veterinario oficial», un veterinario cualificado, conforme al presente Reglamento, para actuar como tal y nombrado por la autoridad competente;
- b) «auxiliar oficial», un funcionario cualificado, conforme al presente Reglamento, para actuar como tal, nombrado por la autoridad competente y que desempeña su labor a los órdenes y bajo la responsabilidad de un veterinario oficial;
- c) «marca sanitaria», una marca puesta por el veterinario oficial, o bajo su responsabilidad, para indicar que se han cumplido todos los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 3

1. Cuando la legislación nacional o comunitaria exija a los establecimientos obtener una autorización, la autoridad competente hará una visita *in situ*. Sólo dará su aprobación a los establecimientos si se ha demostrado que cumplen los requisitos correspondientes de la legislación alimentaria.

En el caso de establecimientos que inicien sus actividades, la autoridad competente concederá una autorización condicional si en la visita *in situ* comprueba que se cumplen todos los requisitos relativos a infraestructuras y equipos. Sólo podrá concederse una autorización definitiva si en la visita *in situ* efectuada tres meses después de haberse concedido la autorización condicional se comprueba que se cumplen los demás requisitos de la legislación aplicable sobre piensos y alimentos.

2. Se dará a los establecimientos autorizados un número de autorización con códigos que indiquen el tipo de productos de origen animal que fabrican. En el caso de los mercados al por mayor, el número de autorización podrá completarse con un número secundario que indique las unidades o los grupos de unidades que venden o fabrican productos de origen animal.

3. Los Estados miembros mantendrán actualizadas listas de establecimientos autorizados con sus respectivos números de autorización.

Artículo 4

Los Estados miembros se cerciorarán de que, además de estar supeditados a requisitos más generales sobre el control oficial de los productos alimenticios establecidos en la legislación comunitaria, los productos de origen animal se someten a los controles oficiales descritos en los anexos I a IV del presente Reglamento.

Artículo 5

De conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 6 y, en su caso, tras haber obtenido el dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria:

- a) se modificarán o completarán los anexos I a IV a fin de tener en cuenta el progreso científico y técnico;
- b) se adoptarán las disposiciones de aplicación necesarias para garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento;
- c) podrán establecerse criterios microbiológicos para el control de la higiene en las instalaciones de producción.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal creado por el artículo 58 del Reglamento (CE) n° 178/2002.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.

3. El periodo establecido en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará [un año después de su entrada en vigor] ⁽¹⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ La fecha de aplicación del presente Reglamento será la misma que la de los demás textos legislativos que conforman la refundición de la legislación sobre higiene.

ANEXO I

CARNE FRESCA

Las normas específicas contenidas en el presente anexo se aplican a los mataderos, los establecimientos de manipulación de la caza y las salas de despiece.

Capítulo 1

Tipo de controles y decisiones a raíz de los controles

I. FUNCIONES DEL VETERINARIO OFICIAL

I.1. Funciones de auditoría

El veterinario oficial efectuará auditorías en los establecimientos cárnicos a fin de comprobar si los explotadores cumplen lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° ... [relativo a la higiene de los productos alimenticios], el Reglamento (CE) n° ... [por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal] y el Reglamento (CE) n° ... [por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano], y si, por consiguiente, han adoptado todas las medidas oportunas para garantizar unas buenas prácticas de higiene y la inocuidad de la carne. Dichas auditorías incluirán:

A. Auditorías de las buenas prácticas de higiene

Se efectuarán para verificar el cumplimiento permanente de los procedimientos del propio explotador del establecimiento, en relación, como mínimo, con:

- a) la configuración y el mantenimiento de la estructura y el equipamiento de la planta;
- b) la higiene de la planta, antes, durante y después de las operaciones;
- c) la higiene personal;
- d) la formación en procedimientos de higiene y de trabajo;
- e) el control de plagas;
- f) el control de la calidad del agua;
- g) el control de la temperatura;
- h) el control de la carne recibida y expedida;
- i) la manipulación, la recogida y el almacenamiento de los subproductos animales no destinados al consumo humano, en especial los materiales especificados de riesgo.

B. Auditorías de los procedimientos basados en los principios del sistema de análisis de riesgos y puntos críticos de control (HACCP)

Estas auditorías se llevan a cabo para verificar si todos los principios HACCP se aplican de manera constante y adecuada y si los procedimientos basados en el sistema HACCP:

garantizan que los animales que van a ser sacrificados:

- a) han sido convenientemente identificados;
- b) van acompañados de la pertinente información procedente de su explotación de procedencia;
- c) tienen la piel o la lana en condiciones tales que reducen al máximo el riesgo de contaminación de la carne durante el sacrificio;
- d) tienen un aspecto saludable;
- e) han sido transportados y tratados de una manera acorde con los requisitos de la Unión Europea sobre el bienestar de los animales;

garantizan, en la medida de lo posible, que la carne, al final del proceso de sacrificio:

- a) es conforme con los criterios microbiológicos establecidos en la legislación comunitaria, en especial los parámetros de higiene y los criterios aplicables a los patógenos;
- b) no contiene residuos químicos que sobrepasen los niveles fijados en la legislación comunitaria;

- c) no contiene residuos de sustancias prohibidas en la legislación comunitaria;
- d) no contiene contaminantes que sobrepasen los niveles fijados en la legislación comunitaria;
- e) no presenta peligros físicos tales como cuerpos extraños;
- f) no presenta anomalías o alteraciones fisiopatológicas, indicando al veterinario oficial las canales o la carne que presenten dichas anomalías o alteraciones;
- g) no presenta contaminación fecal o de otro tipo;
- h) no contiene materiales especificados de riesgo, salvo que lo permita la legislación comunitaria, y, en general, ha sido producida de acuerdo con la legislación comunitaria pertinente sobre encefalopatías espongiformes transmisibles;
- i) es conforme a los requisitos comunitarios pertinentes sobre trazabilidad de la carne.

C. Auditorías del uso de guías

Cuando el explotador haga uso de guías nacionales o comunitarias sobre buenas prácticas para cumplir con sus obligaciones legales, se auditará el uso apropiado de esas guías.

D. Realización de las auditorías

Al efectuar las distintas auditorías, deberá prestarse una especial atención a los siguientes aspectos:

- a) la supervisión de las actividades del personal del establecimiento de manera continua y en todas las fases del proceso de sacrificio y despiece; para ello, el veterinario oficial podrá efectuar pruebas de evaluación para comprobar que el personal del establecimiento actúa de acuerdo con los criterios específicos establecidos por la autoridad competente; en caso necesario, se adoptarán normas detalladas relativas a la realización de estas pruebas de evaluación, conforme al procedimiento al que se refiere el artículo 6;
- b) la verificación de todos los registros importantes del explotador;
- c) la toma de muestras para la realización de análisis de laboratorio, siempre que se considere necesario;
- d) la elaboración de documentos en que se deje constancia de los elementos que se han tenido en cuenta y de las conclusiones de la auditoría.

I.2. Funciones de inspección

El veterinario oficial tendrá en cuenta los resultados de las auditorías realizadas conforme al apartado I.1 cuando desempeñe sus funciones de inspección y, si procede, adaptará la manera de desempeñarlas a esos resultados.

Las funciones de inspección incluirán:

A. Información sobre la cadena alimentaria

1. La información pertinente contenida en los registros de la explotación de procedencia de los animales, que el explotador deberá proporcionar conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° . . . relativo a la higiene de los productos alimenticios, deberá ser controlada y analizada por el veterinario oficial antes del sacrificio de aquéllos. Esa información incluirá, al menos:
 - a) la situación de la explotación de procedencia o la situación regional en cuanto a la salud animal;
 - b) el estado de salud de los animales;
 - c) datos sobre los productos medicinales veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales durante el periodo de cría (los seis meses anteriores, como máximo), fecha o fechas de administración y periodo o periodos de retirada;
 - d) la aparición de enfermedades que puedan afectar a la inocuidad de la carne;
 - e) los resultados de los análisis efectuados sobre muestras tomadas a los animales u otras recogidas con fines de diagnóstico, en especial las tomadas en el marco de la vigilancia y el control de las zoonosis y los residuos;

- f) cualquier informe pertinente procedente de mataderos en relación con anteriores resultados de pruebas *ante mortem* y *post mortem* en animales procedentes de la misma explotación de procedencia;
 - g) datos pertinentes sobre la producción;
 - h) el nombre y la dirección del veterinario privado que atiende normalmente al explotador de la explotación de procedencia; y
 - i) el nombre del veterinario oficial o la oficina veterinaria oficial responsables.
2. Cuando sea necesario, se adoptarán, conforme al procedimiento al que se refiere el artículo 6, normas detalladas relativas a la manera de recopilar y de presentar esta información.
 3. El veterinario oficial deberá tener en cuenta los resultados documentados del control y el análisis de esta información cuando realice la inspección *ante* y *post mortem*.
 4. Al realizar sus tareas de inspección, el veterinario oficial tendrá en cuenta los certificados oficiales que acompañen a los animales y las posibles declaraciones de los veterinarios que lleven a cabo controles de la producción primaria, en especial de los veterinarios oficiales y de los veterinarios acreditados que participen en una red de vigilancia, según prevé el artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/298/CE ⁽²⁾.
 5. Cuando los explotadores de la cadena alimentaria adopten medidas suplementarias a fin de garantizar la seguridad alimentaria mediante la aplicación de sistemas integrados, sistemas privados de control, certificaciones independientes a cargo de terceros, o por otros medios, y cuando estas medidas estén documentadas y los animales afectados sean claramente identificables, el veterinario oficial podrá tenerlo en cuenta a la hora de realizar sus tareas de inspección y de revisar los procedimientos basados en el sistema HACCP.

B. Inspección ante mortem ⁽³⁾

1. Antes del sacrificio, todos los animales deberán ser objeto de una inspección *ante mortem* realizada por el veterinario oficial. Los animales deberán someterse a esta inspección en las 24 horas siguientes a su llegada al matadero y menos de 24 horas antes de su sacrificio. Además, el veterinario oficial podrá decidir llevar a cabo una inspección en cualquier otro momento.
2. La inspección deberá permitir, en particular, determinar si:
 - a) se han cumplido las normas relativas a la identificación de los animales;
 - b) se ha preservado el debido bienestar de los animales;
 - c) tienen la piel o la lana en condiciones tales que reducen al máximo el riesgo de contaminación de la carne durante el sacrificio;
 - d) existen señales de cualquier estado de salud que pudiera ser perjudicial para la salud humana o animal, prestando una atención especial a la detección de zoonosis, de enfermedades que figuren en la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias (Organización mundial de sanidad animal, OIE) y de otras enfermedades de notificación obligatoria.
3. El veterinario oficial efectuará asimismo en el matadero la inspección clínica de todos los animales que el explotador o los auxiliares oficiales puedan haber apartado por ser inadecuados para el sacrificio.
4. Cuando así se establezca en el presente Reglamento, parte de la inspección *ante mortem* podrá realizarse en la explotación de la que provengan los animales.
5. En caso de sacrificio de urgencia fuera del matadero, el veterinario oficial del matadero examinará el certificado emitido por el veterinario, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n° . . . por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

C. Bienestar animal

El veterinario oficial verificará la correcta aplicación de las pertinentes normativas comunitarias sobre bienestar animal, como son las referidas a la protección de los animales en el momento del sacrificio y durante el transporte.

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 102 de 12.4.2001, p. 63.

⁽³⁾ Las normas que figuran a continuación no se aplican a las piezas de caza silvestre.

D. Inspección post mortem

1. Inmediatamente después del sacrificio, tanto la canal como los despojos deberán ser objeto de una inspección *post mortem* visual. Se inspeccionarán visualmente todas las superficies externas; para ello quizá sea necesaria una mínima manipulación de la canal o los despojos, o algún equipo técnico especial. Se prestará una atención especial a la detección de zoonosis, de enfermedades que figuren en la lista A de la OIE y de otras enfermedades de notificación obligatoria. La velocidad de la línea de sacrificio y el número de personas dedicadas a la inspección deberán permitir realizar ésta de forma adecuada. En función de la especie animal, del tipo de explotación o del país o la región de origen, y basándose en los principios del análisis del riesgo, será necesaria, además, la palpación o la realización de incisiones o ensayos de laboratorio, según se contempla en el capítulo 3.
2. Siempre que se juzgue necesario para establecer un diagnóstico definitivo o detectar la presencia de una enfermedad animal, un exceso de sustancias químicas o un incumplimiento de los criterios microbiológicos, se llevará a cabo un examen suplementario que consistirá, por ejemplo, en la palpación y la incisión de partes de la canal y de los despojos y en ensayos de laboratorio.
3. Las canales de los solípedos domésticos, los animales bovinos de más de seis meses y los cerdos domésticos de más de cuatro semanas se presentarán para la inspección *post mortem* divididas longitudinalmente en dos mitades a lo largo de la columna vertebral. Si la inspección así lo exige, el veterinario oficial podrá pedir que se corte longitudinalmente cualquier cabeza o canal. Sin embargo, a fin de tener en cuenta las condiciones tecnológicas o situaciones sanitarias específicas, la autoridad competente podrá autorizar la presentación de las canales de los solípedos domésticos, los animales bovinos de más de seis meses y los cerdos domésticos de más de cuatro semanas no divididas por la mitad.
4. Durante la inspección, deberán tomarse las debidas precauciones a fin de reducir al máximo el riesgo de contaminación de la carne por manipulaciones tales como la palpación, el corte o la incisión.
5. Los procedimientos específicos de inspección *post mortem* descritos en el capítulo 3 podrán ser sustituidos por otros alternativos, o por ensayos serológicos u otras pruebas de laboratorio, tras consultar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 6, siempre que ofrezcan garantías, al menos, equivalentes.

E. Materiales Especificados de Riesgo (MER)

De acuerdo con las normas comunitarias específicas relativas a los MER, el veterinario oficial verificará la retirada, la separación, la coloración y, si procede, el marcado de estos materiales y se asegurará de que el explotador toma todas las medidas necesarias para evitar que la carne se contamine con ellos durante el sacrificio (incluido el aturdimiento) y al retirarlos.

F. Ensayos de laboratorio y estudios de referencia sobre patógenos

1. En el contexto de:
 - a) la vigilancia oficial de las zoonosis, en especial *Salmonella* spp., *Campylobacter* spp., *Escherichia coli* verocitotóxica y cepas bacterianas multiresistentes;
 - b) los ensayos de laboratorio específicos para el diagnóstico de las encefalopatías espongiiformes transmisibles contemplados en el Reglamento (CE) nº 999/2001 ⁽¹⁾;
 - c) la detección de sustancias o productos no autorizados, el control de sustancias reguladas y, en particular, en el marco de los planes nacionales de vigilancia de residuos contemplados en la Directiva 96/23/CEE ⁽²⁾;
 - d) la detección de zoonosis, de enfermedades que figuran en la lista A de la OIE y de otras enfermedades de notificación obligatoria;
 - e) los ensayos de laboratorio en animales considerados sospechosos por el veterinario oficial, o los realizados para que éste haga un diagnóstico definitivo,

el veterinario oficial llevará a cabo el muestreo y se asegurará de que las muestras se identifican, manipulan y envían al laboratorio apropiado de acuerdo con las especificaciones pertinentes y tomando en consideración otras normas comunitarias establecidas en el ámbito de las zoonosis, las encefalopatías espongiiformes transmisibles y los residuos.

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

2. En caso necesario, se establecerán normas detalladas para la realización de estos ensayos de laboratorio, conforme al procedimiento al que se refiere el artículo 6. Entre ellas se incluirán normas específicas para la realización de estudios de referencia sobre *Salmonella* spp., *Campylobacter* spp., *Escherichia coli* verocitotóxica y cepas bacterianas multiresistentes.

G. Mercado sanitario y de identificación

1. En la carne de ungulados domésticos, mamíferos pertenecientes a la caza de cría y piezas de caza mayor deberá ponerse la marca sanitaria bajo la responsabilidad del veterinario oficial. Una vez completada la inspección *post mortem*, las canales, medias canales, cuartos y canales cortadas en tres piezas deberán ser marcadas en su superficie externa con la marca sanitaria de tinta o al rojo vivo, de manera que el número del establecimiento sea fácilmente identificable.
2. Para ello, el veterinario oficial deberá supervisar:
 - a) el marcado sanitario;
 - b) las marcas y el material de envasado una vez marcado conforme a lo dispuesto en esta sección.
3. La marca sanitaria sólo podrá aplicarse si el veterinario oficial ha sometido al animal (del cual se ha obtenido la carne) a la inspección *ante mortem* ⁽¹⁾ y si se han cumplido todos los demás requisitos del presente Reglamento.
4. La marca sanitaria deberá ser:
 - a) o bien una marca oval de al menos 6,5 cm de ancho por 4,5 cm de alto, con la siguiente información en caracteres perfectamente legibles:
 - i) en la parte superior, las iniciales del país de expedición en mayúsculas (es decir, una de las siguientes): AT - B - DK - D - EL - E - FI - F - IRL - I - L - NL - P - SE - UK, seguidas del número de autorización veterinaria del establecimiento;
 - ii) en la parte inferior, uno de los siguientes acrónimos: CEE, EEC, EEG, EOK, EØF, ETY o EWG;
 - b) o bien una marca oval de al menos 6,5 cm de ancho por 4,5 cm de alto, con la siguiente información en caracteres perfectamente legibles:
 - i) en la parte superior, el nombre del país expedidor, en letras mayúsculas;
 - ii) en el centro, el número de autorización veterinaria del establecimiento;
 - iii) en la parte inferior, uno de los siguientes acrónimos: CEE, EEC, EEG, EOK, EØF, ETY o EWG.

Las letras y las cifras deberán tener una altura mínima de 0,8 cm y 1 cm, respectivamente. Además, la marca sanitaria podrá hacer mención del veterinario oficial que llevó a cabo la inspección sanitaria de la carne. Las dimensiones y caracteres de la marca podrán reducirse para el marcado sanitario de corderos, cabritos y lechones.
5. Las canales deberán marcarse con tinta o al rojo vivo de acuerdo con el punto 4:
 - a) aquellas que pesen más de 65 kg deberán ser marcadas en cada media canal y, al menos, en las siguientes zonas: superficie externa de los muslos, lomos, espalda, pecho y espaldilla;
 - b) las canales de corderos, cabritos y lechones deberán llevar al menos dos sellos, uno a cada lado de la canal, en la espaldilla y en la parte externa de los muslos;
 - c) otras canales deberán ser marcadas al menos en cuatro zonas, en la espaldilla y en la parte externa de los muslos. No obstante, para las canales de corderos, cabritos y lechones, el marcado sanitario podrá hacerse colocando una etiqueta de un solo uso.
6. El hígado de animales bovinos, porcinos y solípedos deberá marcarse al rojo vivo de acuerdo con el punto 4.

⁽¹⁾ Este requisito no se aplica a las piezas de caza silvestre.

7. Los demás subproductos del sacrificio aptos para el consumo humano deberán marcarse inmediatamente conforme al punto 4, bien directamente sobre el producto, bien en el envase o el embalaje. La marca conforme al punto 4 deberá aplicarse sobre una etiqueta fijada en el envase o el embalaje, o imprimirse sobre este último.
8. Los embalajes deberán marcarse siempre de conformidad con el punto 9.
9. La carne cortada embalada y los despojos embalados a los que se refieren los puntos 6 y 7 deberán llevar la marca sanitaria conforme al punto 4. La marca deberá aplicarse en una etiqueta fijada en el embalaje, o imprimirse sobre éste, de tal manera que se rompa al abrirlo. Sólo será admisible que la marca no se rompa cuando el propio embalaje se destruya al ser abierto. No obstante, si el envase reúne todas las condiciones de protección del embalaje, podrá fijarse en él la etiqueta a la que se ha hecho mención anteriormente.
10. Cuando la carne fresca se envuelva en porciones comerciales destinadas a la venta directa al consumidor, se aplicarán los puntos 7 y 9. Las dimensiones indicadas en el punto 4 no serán obligatorias para la marca prescrita en el presente punto. Cuando se vuelva a embalar la carne en un establecimiento distinto a aquél donde se envasó por primera vez, el envase deberá llevar la marca sanitaria de la sala de despiece donde se envasó por primera vez y el embalaje deberá llevar la marca sanitaria del centro de embalaje.
11. La carne de solípedos y su embalaje deberán llevar una marca especial, que se determinará conforme al procedimiento establecido en el artículo 6.
12. Los colorantes que se utilicen para el marcado sanitario deberán ser los enumerados en la legislación comunitaria pertinente sobre colorantes utilizados en los productos alimenticios.
13. Las marcas sanitarias no podrán retirarse a no ser que la carne vaya a ser transformada ulteriormente en otro establecimiento autorizado, donde la marca original será sustituida por otra con el número propio de ese establecimiento.

H. Comunicación de los resultados de la inspección

1. El veterinario oficial deberá llevar un registro y efectuar una evaluación de los resultados de las inspecciones que realice. Si se pone de manifiesto la presencia de una enfermedad o un estado de salud que puedan afectar a la salud pública o animal, o bien alterar el bienestar de los animales, deberá comunicarse al explotador de la empresa cárnica. Cuando el problema se origine en la fase de producción primaria, esta información deberá comunicarse también a la autoridad competente responsable de supervisar la explotación de procedencia de los animales o la zona de caza, al veterinario privado que se ocupe de esa explotación y a la persona responsable de la misma ⁽¹⁾. Tras la comunicación, esta última persona deberá tomar medidas a fin de poner remedio a la situación, si procede.
2. Los resultados de la inspección y de los ensayos efectuados se transmitirán a las oportunas bases de datos.
3. Si los animales afectados han sido criados en otro Estado miembro o en un país tercero, la existencia de una enfermedad o estado de salud que puedan afectar a la salud pública o animal, o alterar el bienestar de los animales, deberá comunicarse al explotador de la empresa cárnica y a la autoridad central competente del Estado miembro donde esté ubicada. Esta última deberá informar a la Comisión en caso de que los animales afectados hayan sido criados en un país tercero.
4. Si, en el transcurso de una inspección *ante* o *post mortem* o de cualquier otra actividad de inspección, el veterinario oficial sospecha la presencia de algún agente infeccioso de los citados en la lista A de la OIE, informará inmediatamente de ello a la autoridad central competente. Tomará todas las medidas y precauciones necesarias para evitar la propagación del agente infeccioso. Esto incluye el cierre del establecimiento para que no entre ni salga nada de sus locales hasta que no se haya confirmado la ausencia del agente o se hayan puesto en marcha todas las restricciones y medidas necesarias.
5. En caso necesario, se adoptarán normas detalladas con respecto a la comunicación de los resultados de las inspecciones, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el artículo 6.

⁽¹⁾ Cuando haga falta encontrar pruebas de malas prácticas veterinarias o uso ilegal de fármacos no se comunicarán los resultados oficiales ni al veterinario privado ni a la persona responsable de la explotación.

II. DECISIONES A RAÍZ DE LOS CONTROLES

Cuando, a raíz de los controles, se descubran deficiencias, incumplimientos o irregularidades, se tomarán las medidas oportunas. Entre ellas, las siguientes:

A. *Decisiones derivadas de las auditorías de las buenas prácticas de higiene y de los procedimientos basados en el sistema HACCP*

1. Cuando la auditoría de las buenas prácticas de higiene o de los procedimientos basados en el sistema HACCP revele un incumplimiento, el veterinario oficial hará que el explotador proceda de inmediato a la revisión de los controles a que se somete el proceso, halle, si es posible, la causa, rectifique el incumplimiento y evite que vuelva a producirse. Dependiendo de la naturaleza del problema, el veterinario oficial podrá adoptar medidas como, por ejemplo, la ralentización del proceso.
2. En los casos en que la auditoría de las buenas prácticas de higiene o de los procedimientos basados en el sistema HACCP, u otras investigaciones, revelen que se puede introducir en el mercado carne que, conforme al epígrafe II.E del presente subcapítulo, debe considerarse no apta para el consumo humano, y el explotador no logre ajustar inmediatamente los procedimientos, se detendrá el proceso de sacrificio o despiece. El proceso sólo se reanudará cuando el veterinario oficial esté convencido de que la situación está bajo control. Se aplicará un procedimiento similar, siempre que el veterinario oficial lo estime necesario, si un incumplimiento se repite continuamente.
3. Cuando proceda, el veterinario oficial ordenará recuperar la carne, someterla a exámenes adicionales y, si es necesario, retirarla o destruirla.
4. Si el proceso debe detenerse continuamente y el explotador del establecimiento no es capaz de evitar problemas recurrentes, la autoridad competente iniciará el procedimiento para retirarle la autorización.

B. *Decisiones relativas a la información sobre la cadena alimentaria*

1. Cuando los registros de la explotación de procedencia no contengan la información pertinente sobre seguridad alimentaria, los animales afectados no serán aceptados para el sacrificio. Si ya están presentes en el matadero, se matarán por separado y se declararán no aptos para el consumo humano, sin perjuicio de la legislación específica que rige los controles veterinarios en el comercio intracomunitario.
2. Si existen consideraciones preponderantes con respecto al bienestar de los animales, el animal podrá ser sacrificado aunque no se haya suministrado la información sobre la cadena alimentaria; sin embargo, antes de que la canal pueda ser aprobada para el consumo humano, deberá proporcionarse toda la información sobre la cadena alimentaria que el veterinario oficial necesita para efectuar correctamente la inspección *post mortem*. A la espera de una decisión final, la canal en cuestión y los despojos correspondientes se almacenarán separados del resto de la carne. Lo mismo se aplica al sacrificio de urgencia fuera del matadero.
3. Si los registros, la documentación o cualquier otra información que acompañe a los animales ponen de manifiesto que:
 - a) provienen de una explotación o de una zona sujetas a una prohibición de movimiento u otra restricción por razones de salud animal o salud pública;
 - b) no se han cumplido las normas sobre el uso de productos medicinales veterinarios;
 - c) existe cualquier otro factor que pueda perjudicar a la salud humana o animal,

dichos animales no se aceptarán para el sacrificio, salvo que, en virtud de la normativa comunitaria, se hayan introducido procedimientos con el fin de eliminar los riesgos para la salud humana o animal. Si estos animales están ya presentes en el matadero, se matarán por separado y se declararán no aptos para el consumo humano, tomando, cuando proceda, las debidas precauciones para salvaguardar la salud pública y animal. Cuando el veterinario oficial lo estime necesario, se llevarán a cabo controles oficiales en la explotación de procedencia.

4. Si la autoridad competente descubre que los registros, la documentación o cualquier otra información que acompañe a los animales no corresponden a la verdadera situación de la explotación de procedencia o al verdadero estado de salud de los animales, o están pensados para inducir deliberadamente a error al veterinario oficial, actuará contra la persona responsable de la explotación de procedencia de los animales, o cualquier otra involucrada, entre otras cosas, llevando a cabo controles adicionales. Los costes de estos controles adicionales correrán a cargo del explotador de la explotación de procedencia o de las otras personas involucradas.

C. *Decisiones relativas a los animales vivos*

1. Los animales que no estén convenientemente identificados no se aceptarán para el sacrificio. Estos animales se matarán por separado y se declararán no aptos para el consumo humano. Cuando el veterinario oficial lo estime necesario, se llevarán a cabo controles oficiales en la explotación de procedencia.

2. Si existen consideraciones preponderantes con respecto al bienestar de los animales, los équidos podrán sacrificarse aunque no se haya suministrado la información legalmente requerida en relación con su identidad; sin embargo, antes de que la canal pueda ser aprobada para el consumo humano, deberá proporcionarse esta información. Lo mismo se aplica al sacrificio de urgencia de équidos fuera del matadero.
3. No se sacrificarán para el consumo humano los animales cuya piel o lana esté en unas condiciones que aumenten el riesgo de contaminación de la carne durante el sacrificio.
4. Los animales que padezcan una enfermedad transmisible a otros animales o a los seres humanos por manipulación o ingestión de la carne y, en general, los que presenten signos clínicos de enfermedad sistémica o emaciación, no se sacrificarán para el consumo humano, sino que se matarán por separado, en condiciones que eviten la contaminación de otros animales u otras canales, y se declararán no aptos para el consumo humano.
5. Se aplazará el sacrificio de animales de los que se sospeche que tienen una enfermedad o un estado de salud que puedan resultar perjudiciales para la salud humana o animal. Estos animales serán sometidos a un examen exhaustivo a fin de establecer un diagnóstico. Cuando para establecer el diagnóstico sea necesario efectuar una inspección *post mortem*, el veterinario oficial podrá decidir que los animales se sometan a esa inspección y, en su caso, a una toma de muestras y análisis de laboratorio. Los animales se sacrificarán por separado al final del proceso normal de sacrificio, tomando todas las precauciones necesarias para evitar la posible contaminación del resto de la carne.
6. Los animales que pudieran tener residuos de productos medicinales veterinarios por encima de los niveles establecidos en la legislación comunitaria, o residuos de sustancias prohibidas, se tratarán de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 96/23/CEE.
7. El sacrificio de animales dentro de un plan específico de erradicación o control de una enfermedad determinada, como la brucelosis, la tuberculosis u otros agentes zoonóticos, como la salmonelosis, se efectuará en las condiciones impuestas por el veterinario oficial y bajo su supervisión directa. El sacrificio deberá llevarse a cabo en condiciones que eviten la contaminación de otros animales o de su carne.
8. Una vez hayan entrado en el perímetro de los locales del matadero, los animales no saldrán vivos de ellos salvo por avería grave de las instalaciones de sacrificio. En tales circunstancias, sólo se permitirá su circulación directamente a otro matadero.

D. Decisiones relativas al bienestar animal

1. Si no se respetan las normas sobre protección de los animales en el momento del sacrificio o la matanza, el veterinario oficial hará que el explotador adopte inmediatamente las medidas necesarias para enmendar la situación y evitar que se repita. Dependiendo de la naturaleza de la deficiencia, el veterinario oficial podrá adoptar medidas como, por ejemplo, la ralentización o detención del proceso de sacrificio. Cuando proceda, informará de ello a otras autoridades competentes.
2. Si descubre que no se respetan las normas sobre protección de los animales durante el transporte, tomará las medidas necesarias conforme a la legislación comunitaria pertinente.

E. Decisiones relativas a la carne

Se declarará no apta para el consumo humano:

- a) la carne de animales que no hayan sido sometidos a una inspección *ante mortem*, salvo en el caso de piezas de caza silvestre;
- b) la carne de animales cuyos despojos no hayan sido sometidos a una inspección *post mortem*, salvo que el presente Reglamento disponga en contrario;
- c) la carne de animales muertos antes del sacrificio, nacidos muertos, no nacidos o sacrificados con menos de siete días de edad;
- d) la carne procedente de la parte del animal donde se realiza el sangrado;
- e) la carne de animales que padezcan una enfermedad de declaración obligatoria, salvo que el capítulo 3 disponga en contrario;
- f) la carne de animales que padezcan una enfermedad generalizada, septicemia, piemia, toxemia o viremia;
- g) la carne que no cumpla los criterios microbiológicos pertinentes establecidos en la legislación comunitaria;
- h) la carne cuya inspección revele infestación parasitaria, salvo que el capítulo 3 disponga en contrario;
- i) sin perjuicio de normativas comunitarias más específicas, la carne que contenga residuos de productos medicinales veterinarios, contaminantes u otros residuos químicos por encima de los niveles comunitarios admisibles en ese tejido comestible; si se supera dicho nivel comunitario, deberán hacerse, cuando proceda, análisis adicionales;
- j) sin perjuicio de normativas comunitarias más específicas, toda la carne de animales o canales que contengan residuos de sustancias prohibidas y toda la carne de animales que hayan sido tratados con sustancias prohibidas;

- k) el hígado y los riñones de animales de más de dos años procedentes de regiones donde los planes aplicados en virtud del artículo 5 de la Directiva 96/23/CE hayan puesto de manifiesto la presencia generalizada de metales pesados en el medio ambiente;
- l) la carne tratada ilegalmente con sustancias descontaminantes;
- m) la carne tratada ilegalmente con rayos ionizantes o rayos UVA;
- n) la carne que contenga cuerpos extraños, salvo en el caso de piezas de caza silvestre si se trata de material utilizado para abatir al animal;
- o) la carne que supere los niveles máximos radiactivos permitidos por la legislación comunitaria;
- p) la carne que presente alteraciones fisiopatológicas, una consistencia anómala, un sangrado insuficiente o anomalías organolépticas, o que proceda de animales desnutridos;
- q) la carne que contenga materiales especificados de riesgo, salvo en los casos contemplados por la legislación comunitaria;
- r) la carne que presente suciedad, contaminación fecal o de otro tipo;
- s) la sangre de los animales cuya canal haya sido declarada no apta para el consumo humano de acuerdo con los puntos anteriores y la sangre contaminada por el contenido del estómago o por cualquier otra sustancia;
- t) toda la carne que, en opinión del veterinario, tras haber examinado toda la información pertinente, pueda poner en peligro la salud pública o animal o por cualquier otra razón no sea apta para el consumo humano.

Capítulo 2

Responsabilidades y frecuencia de los controles

I. EQUIPO DE INSPECCIÓN

Para efectuar los controles mencionados en el capítulo 1, el veterinario oficial podrá contar con la asistencia de auxiliares oficiales que estarán bajo su autoridad y responsabilidad. Estos auxiliares oficiales formarán parte de un equipo de inspección independiente sujeto asimismo a la autoridad y responsabilidad del veterinario oficial. Los auxiliares oficiales podrán llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) recoger información relativa a las buenas prácticas de higiene y los procedimientos basados en el sistema HACCP;
- b) ayudar a efectuar la inspección *ante mortem* en el matadero; en este caso, la función del auxiliar oficial consistirá en efectuar un examen inicial de los animales y ayudar en la realización de tareas estrictamente prácticas;
- c) efectuar controles relativos al bienestar de los animales;
- d) efectuar la inspección *post mortem*, siempre que el veterinario supervise el trabajo que realizan;
- e) efectuar controles relativos a la retirada, la separación, la coloración y, si procede, el marcado de los materiales especificados de riesgo;
- f) efectuar controles de la carne despiezada y almacenada;
- g) muestreo; e
- h) inspección y supervisión de establecimientos, medios de transporte, etc.

II. FRECUENCIA DE LOS CONTROLES

1. La autoridad competente garantizará la adecuada supervisión oficial de los establecimientos cárnicos. La naturaleza e intensidad de los controles oficiales deben basarse en una evaluación regular de los riesgos para la salud pública y la salud animal y de los aspectos relativos al bienestar de los animales y la adecuación de los productos, todo ello en relación con la especie y la categoría de animales sacrificados, el tipo de proceso y el explotador afectado. El número de personas que deben trabajar en la línea de sacrificio se calculará, si procede, adoptando un planteamiento científico. El personal oficial estará compuesto por un número suficiente de personas para poder aplicar todos los requisitos del presente Reglamento.

2. Se deberá velar, en particular, por que:

- a) en los mataderos y en los establecimientos de manipulación de las piezas de caza esté presente al menos un veterinario oficial durante todo el proceso de inspección *ante y post mortem*;

en los mataderos y establecimientos de manipulación de la caza de pequeño tamaño podrá aplicarse una mayor flexibilidad:

- i) la inspección *ante mortem* será llevada a cabo por el veterinario oficial, pero podrá tener lugar en la explotación de procedencia;
- ii) durante la inspección *post mortem* no se requerirá la presencia permanente del veterinario oficial, siempre que la lleve a cabo un auxiliar oficial y que toda la carne que presente anomalías se separe para ser inspeccionada por el veterinario oficial; se aplicará un sistema de control documentado que permita al veterinario oficial confirmar que se están cumpliendo las normas;

en el caso de las aves de corral, esta flexibilidad podrá aplicarse a otros mataderos además de los pequeños, de acuerdo con el análisis del riesgo efectuado por la autoridad competente en cada caso particular;

la flexibilidad expuesta no se aplicará:

- i) a los animales sometidos a un sacrificio de urgencia ni a los animales sospechosos de padecer una enfermedad o tener un estado de salud que puedan perjudicar a la salud de las personas;
- ii) a los bovinos procedentes de rebaños no declarados oficialmente libres de tuberculosis;
- iii) a los bovinos, ovinos y caprinos procedentes de rebaños no declarados oficialmente libres de brucelosis;
- iv) en caso de brote de una de las enfermedades incluidas en la lista A o, si procede, en la lista B de la OIE, en relación con animales susceptibles de contraer la enfermedad en cuestión y procedentes de la zona afectada según se define en el artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/298/CE;
- v) a fin de tener en cuenta, cuando se considere necesario, enfermedades emergentes o enfermedades concretas de las incluidas en la lista B; si procede, se adoptarán normas de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 6;

si es necesario para asegurar el cumplimiento uniforme de esta norma, se aprobará una definición de establecimiento pequeño conforme al procedimiento contemplado en el artículo 6;

- b) en las salas de despiece, durante el faenado, esté regularmente presente, al menos una vez a la semana, un miembro del equipo de inspección.

III. PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO

1. Los Estados miembros podrán autorizar al personal del establecimiento a desempeñar la función de auxiliares oficiales en el control de la producción de carne de aves de corral y de conejo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Cuando el establecimiento haya estado siguiendo buenas prácticas de higiene y aplicando correctamente procedimientos basados en el sistema HACCP durante al menos doce meses, la autoridad competente podrá autorizar al personal del mismo que haya recibido una formación equivalente a la de auxiliar oficial y haya aprobado el mismo examen a llevar a cabo tareas de auxiliar oficial bajo la supervisión del veterinario oficial. Este último estará presente entonces durante todo el proceso de inspección *ante y post mortem*, supervisará estas actividades y realizará exámenes de evaluación periódicos para determinar si la actuación del personal del establecimiento se ajusta a los criterios específicos establecidos por la autoridad competente; además, dejará constancia documental de los resultados de esos exámenes. En caso necesario, se adoptarán normas detalladas relativas a la realización de estos exámenes de evaluación, conforme al procedimiento contemplado en el artículo 6. Cuando el nivel de higiene del establecimiento disminuya por culpa de la actuación de ese personal, o éste no lleve a cabo correctamente las tareas, o, en general, desempeñe sus actividades de una manera insatisfactoria según la autoridad competente, será sustituido por auxiliares oficiales.
- b) La autoridad competente del Estado miembro decidirá si permite la implantación del sistema descrito en general y en cada caso particular. Si el Estado miembro decide permitirlo en general, deberá informar de su decisión y de las condiciones de ésta a la Comisión. Los establecimientos cárnicos de un Estado miembro donde esté implantado el sistema descrito podrán utilizarlo, de hecho, si así lo desean, pero la autoridad competente no los obligará a introducirlo. Si la autoridad competente no está convencida de que el establecimiento cárnico cumple los requisitos necesarios, no implantará en él el sistema. Para decidir a este respecto, la autoridad competente examinará los registros de producción e inspección, el tipo de actividades realizadas en el establecimiento, su historial con respecto al cumplimiento de la legislación, los conocimientos, aptitudes profesionales y sentido de la responsabilidad de su personal con respecto a la seguridad alimentaria, así como otras informaciones relevantes.

2. Los Estados miembros que cuenten con una experiencia de al menos cinco años con este sistema, en el que el personal del establecimiento se ocupa de las tareas de inspección en el sector avícola, podrán ampliarlo al de los cerdos de engorde y ternera industrial en las siguientes condiciones:

- a) El Estado miembro en cuestión presentará a la Comisión y a los demás Estados miembros un informe de evaluación en el que se demuestre que el sistema ha funcionado correctamente en el sector avícola durante esos cinco años.
- b) Si así lo estima necesario la Comisión, la Oficina Alimentaria y Veterinaria podrá efectuar una auditoría del sistema del Estado miembro para confirmar su correcto funcionamiento.
- c) La Comisión podrá exigir al Estado miembro que vuelva al sistema de inspección de cerdos de engorde o ternera industrial a cargo de auxiliares oficiales, o que tome cualquier otra medida apropiada, si el informe de la Oficina Alimentaria y Veterinaria o cualquier otra información indican que el Estado miembro puede no ser capaz de garantizar una higiene o inspección adecuadas en los establecimientos de carne de cerdo o de ternera.

Las condiciones aplicables a la implantación del sistema en el sector avícola, citadas en las letras a) y b) del apartado 1, se aplicarán igualmente a la implantación del sistema en el sector de los cerdos de engorde y en el de ternera industrial.

3. El personal del establecimiento que haya recibido una formación concreta bajo la supervisión del veterinario oficial podrá llevar a cabo, bajo la responsabilidad y la supervisión de éste, muestreos y ensayos específicos.

IV. CUALIFICACIONES PROFESIONALES

A. Cualificaciones profesionales del veterinario oficial

1. Únicamente podrán ser nombrados veterinarios oficiales aquellos veterinarios que hayan aprobado un examen organizado por la autoridad competente, conforme al Reglamento (CE) n° . . . [sobre los controles oficiales de piensos y alimentos], o por el organismo designado a tal fin por dicha autoridad.

2. El examen deberá evaluar, como mínimo, los conocimientos en los siguientes ámbitos:

- a) legislación nacional y comunitaria sobre salud pública veterinaria, seguridad alimentaria, sanidad animal, bienestar animal y sustancias farmacéuticas;
- b) principios de la política agrícola común, medidas de mercado, restituciones a la exportación y fraudes (teniendo en cuenta asimismo el contexto mundial: OMC, SPS, Codex Alimentarius, OIE);
- c) fundamentos de la transformación de alimentos y tecnología alimentaria;
- d) principios, conceptos y métodos de las buenas prácticas de manufactura y la gestión de la calidad;
- e) gestión de la calidad previa a la cosecha (buenas prácticas agrarias);
- f) promoción y aplicación de los principios de higiene y seguridad alimentaria (buenas prácticas de higiene);
- g) principios, conceptos y métodos del análisis del riesgo;
- h) principios, conceptos y métodos del sistema HACCP y su utilización a lo largo de la cadena de producción de alimentos y la cadena alimentaria;
- i) prevención y control de los riesgos de origen alimentario para la salud humana;
- j) dinámica demográfica de las infecciones e intoxicaciones;
- k) epidemiología y diagnóstico;
- l) sistemas de seguimiento y vigilancia;
- m) auditoría y evaluación legal de los sistemas de gestión de la seguridad alimentaria;
- n) principios de los métodos de ensayo modernos y sus aplicaciones para el diagnóstico;
- o) tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito de la salud pública veterinaria;
- p) procesamiento de datos y aplicación de bioestadísticas;
- q) investigación de brotes de enfermedades alimentarias en los humanos;

- r) aspectos significativos en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles;
 - s) bienestar animal durante la producción, el transporte y el sacrificio;
 - t) cuestiones medioambientales en relación con la producción de alimentos (incluida la gestión de residuos);
 - u) principio de cautela e inquietudes del consumidor;
 - v) principios de la formación del personal que trabaja en la cadena de producción de alimentos.
3. El veterinario deberá estar preparado para la cooperación multidisciplinar.
 4. Cuando proceda, se adoptarán normas detalladas sobre el contenido del mencionado examen con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 6.
 5. Además, para ser nombrado veterinario oficial, el candidato deberá recibir como mínimo 200 horas de formación práctica. Dicha formación la impartirán veterinarios oficiales y se llevará a cabo en mataderos, salas de despiece, puestos de inspección de carne fresca y explotaciones, y versará, entre otras cosas, sobre la auditoría de los sistemas de gestión de la seguridad alimentaria.
 6. El veterinario oficial deberá mantener al día sus conocimientos y estar al tanto de las novedades, participando cada año en actividades de formación permanente y consultando bibliografía especializada.
 7. Los veterinarios que ya hayan sido nombrados veterinarios oficiales y veterinarios oficiales a tiempo parcial deberán, si es necesario, adquirir los conocimientos requeridos en relación con los temas citados anteriormente a través de actividades de formación permanente. La autoridad competente deberá establecer las disposiciones pertinentes a este respecto.
- B. *Cualificaciones profesionales de los auxiliares oficiales*
1. Únicamente podrán ser nombradas auxiliares oficiales las personas que hayan aprobado un examen organizado por la autoridad competente del Estado miembro en cuestión o por el organismo designado a tal fin por dicha autoridad central.
 2. Únicamente las personas candidatas que demuestren:
 - a) haber seguido una formación teórica de al menos 600 horas, que incluya demostraciones de laboratorio;
 - b) haber recibido una formación práctica de al menos 300 horas bajo la supervisión de un veterinario oficial,podrán presentarse al citado examen. La formación práctica tendrá lugar bajo la supervisión de un veterinario oficial, en mataderos, salas de despiece, puestos de inspección de carne fresca y explotaciones.
 3. La formación y los exámenes deberán centrarse en las carnes rojas o las carnes de aves de corral. No obstante, las personas que hayan seguido la formación y aprobado el examen correspondiente a una de estas dos categorías podrán seguir una formación abreviada para someterse al examen de la otra.
 4. Los exámenes de auxiliar oficial constarán de una parte teórica y otra práctica y abarcarán los siguientes temas:
 - a) inspección en explotaciones:
 - i) parte teórica:
 - familiarización con la industria agraria: organización, métodos de producción, comercio internacional, etc.;
 - gestión de la calidad previa a la cosecha (buenas prácticas agrarias);
 - conocimientos básicos sobre las enfermedades, en particular zoonosis, virus, bacterias, parásitos, etc.;
 - seguimiento de las enfermedades, uso de medicamentos y vacunas, ensayos para la detección de residuos;
 - higiene e inspección sanitaria;
 - bienestar de los animales en la explotación, durante el transporte y en el matadero;
 - requisitos medioambientales: en los edificios, en las explotaciones y en general;

- leyes, reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes aplicables;
 - inquietudes de los consumidores y control de la calidad;
- ii) parte práctica:
- visitas a explotaciones de diversos tipos y con diferentes métodos de crianza;
 - visitas a establecimientos de producción;
 - carga y descarga de medios de transporte;
 - visitas a laboratorios;
 - controles veterinarios;
 - documentación;
- b) inspección en mataderos:
- i) parte teórica:
- familiarización con la industria cárnica: organización, métodos de producción, comercio internacional, etc.;
 - conocimientos básicos sobre higiene y buenas prácticas de higiene y, en particular, sobre la higiene industrial, en el sacrificio, el despiece y el almacenamiento, así como sobre la higiene del trabajo;
 - el sistema HACCP y auditorías de los procedimientos basados en este sistema;
 - conocimientos básicos sobre la anatomía y la fisiología de los animales sacrificados;
 - conocimientos básicos sobre la patología de los animales sacrificados;
 - conocimientos básicos sobre la anatomía patológica de los animales sacrificados;
 - conocimientos relevantes en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles;
 - conocimientos sobre los métodos y procedimientos de sacrificio, inspección, preparación, envasado, embalaje y transporte de carne fresca;
 - conocimientos sobre las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas pertinentes aplicables;
 - procedimientos de muestreo;
 - aspectos relacionados con el fraude;
- ii) parte práctica:
- identificación de los animales;
 - controles de la edad;
 - inspección y evaluación de los animales sacrificados;
 - inspección *post mortem* en un matadero;
 - identificación de especies animales mediante el examen de partes típicas del animal;
 - identificación de una serie de partes de animales sacrificados en las que se hayan producido alteraciones, y comentarios al respecto;
 - control de la higiene y, en especial, auditoría de las buenas prácticas de higiene y de los procedimientos basados en el sistema HACCP;
 - muestreo;
 - trazabilidad de la carne.

Cuando proceda, se adoptarán normas detalladas sobre el contenido del mencionado examen con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 6.

La duración total de la formación como auxiliar oficial irá incrementándose gradualmente hasta llegar a las 1 400 horas en 2010, incluidas la formación teórica y la práctica.

Los auxiliares oficiales deberán mantener al día sus conocimientos y estar al tanto de las novedades, participando cada año en actividades de formación permanente y consultando bibliografía especializada.

Capítulo 3

Requisitos específicos

Además de los requisitos de los capítulos 1 y 2 se aplicarán los requisitos específicos establecidos en el presente capítulo.

I. BOVINOS DOMÉSTICOS

I.1. Bovinos de más de seis semanas

A. Información sobre la cadena alimentaria

Para el sacrificio de un lote de bovinos procedentes de la misma explotación de procedencia y enviados directamente al sacrificio, la información sobre la cadena alimentaria relativa a los aspectos mencionados en el epígrafe I.2.A del capítulo 1 se enviará al explotador del matadero entre 24 y 72 horas antes de que el lote llegue a la instalación. Si el explotador decide aceptar el lote para su sacrificio, deberá proporcionar inmediatamente al veterinario oficial una copia de la citada información y, en cualquier caso, 24 horas antes de que lleguen los animales.

B. Inspección post mortem

Las canales y los despojos de los bovinos de más de seis semanas se someterán a los siguientes procedimientos de inspección *post mortem*:

- a) inspección visual de la cabeza y la garganta; incisión y examen de los ganglios linfáticos submaxilares, retrofaríngeos y parótidos (*Lnn. retropharyngiales, mandibulares y parotidae*); examen de los músculos maseteros externos, en los que se efectuarán dos incisiones paralelas a la mandíbula, y los músculos maseteros internos (pterigoideos internos), cuya incisión se realizará a lo largo de un plano; la lengua deberá desprenderse de forma tal que permita una inspección visual detallada de la boca y de las fauces, y se someterá asimismo a inspección visual y palpación; las amígdalas deberán extirparse;
- b) inspección de la tráquea y el esófago; inspección visual y palpación de los pulmones; incisión y examen de los ganglios linfáticos bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcationes, eparteriales y mediastinales*); la tráquea y las principales ramificaciones de los bronquios deberán abrirse longitudinalmente y se practicará una incisión en el tercio posterior de los pulmones, perpendicular a sus ejes principales; estas incisiones no serán necesarias cuando los pulmones no estén destinados al consumo humano;
- c) inspección visual del pericardio y el corazón, en el que deberá practicarse una incisión longitudinal que abra los ventrículos y corte el tabique interventricular;
- d) inspección visual del diafragma;
- e) inspección visual y palpación del hígado y de los ganglios linfáticos hepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*); incisión de la superficie gástrica del hígado y de la base del lóbulo caudado para examinar los conductos biliares;
- f) inspección visual del tracto gastrointestinal, el mesenterio y los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gastrici, mesenterici, craneales y caudales*); palpación y, en caso necesario, incisión de los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos;
- g) inspección visual y, si es necesario, palpación del bazo;
- h) inspección visual de los riñones y, si es necesario, incisión de los mismos y de los ganglios linfáticos renales (*Lnn. renales*);
- i) inspección visual de la pleura y del peritoneo;
- j) inspección visual de los órganos genitales;
- k) inspección visual y, si es necesario, palpación e incisión de la ubre y sus ganglios linfáticos (*Lnn. supramammarii*); en la vaca, cada mitad de la ubre se abrirá mediante una larga y profunda incisión hasta los senos lactíferos (*sinus lactíferos*) y se efectuará una incisión de los ganglios linfáticos de la ubre, salvo si se excluye del consumo humano.

I.2. Bovinos de menos de seis semanas

Las canales y los despojos de los bovinos de menos de seis semanas se someterán a los siguientes procedimientos de inspección *post mortem*:

- a) inspección visual de la cabeza y la garganta; incisión y examen de los ganglios linfáticos retrofaríngeos (*Lnn. retropharyngiales*); inspección de la boca y las fauces; palpación de la lengua; extirpación de las amígdalas;

- b) inspección visual de los pulmones, la tráquea y el esófago; palpación de los pulmones; incisión y examen de los ganglios linfáticos bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcaciones, eparteriales y mediastinales*); la tráquea y las principales ramificaciones de los bronquios deberán abrirse longitudinalmente y se practicará una incisión en el tercio posterior de los pulmones, perpendicular a sus ejes principales; estas incisiones no serán necesarias cuando los pulmones no estén destinados al consumo humano;
- c) inspección visual del pericardio y el corazón, en el que deberá practicarse una incisión longitudinal que abra los ventrículos y corte el tabique interventricular;
- d) inspección visual del diafragma;
- e) inspección visual del hígado y de los ganglios linfáticos hepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*); palpación y, si es necesario, incisión del hígado y sus ganglios linfáticos;
- f) inspección visual del tracto gastrointestinal, el mesenterio y los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gástrici, mesenterici, craneales y caudales*); palpación y, si es necesario, incisión de los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos;
- g) inspección visual y, si es necesario, palpación del bazo;
- h) inspección visual de los riñones; incisión, si es necesario, de éstos y de los ganglios linfáticos renales (*Lnn. renales*);
- i) inspección visual de la pleura y del peritoneo;
- j) inspección visual y palpación de la región umbilical y las articulaciones; en caso de duda, deberá practicarse una incisión en la región umbilical y abrirse las articulaciones; deberá examinarse el líquido sinovial.

II. OVINOS Y CAPRINOS DOMÉSTICOS

A. Información sobre la cadena alimentaria

Para el sacrificio de un lote de ovinos o caprinos procedentes de la misma explotación de procedencia y enviados directamente al sacrificio, la información sobre la cadena alimentaria relativa a los aspectos mencionados en el epígrafe I.2.A del capítulo 1 se enviará al explotador del matadero entre 24 y 72 horas antes de que el lote llegue a la instalación. Si el explotador decide aceptar el lote para su sacrificio, deberá proporcionar inmediatamente al veterinario oficial una copia de la citada información y, en cualquier caso, 24 horas antes de que lleguen los animales.

B. Inspección post mortem

Las canales y los despojos de los ovinos y caprinos se someterán a los siguientes procedimientos de inspección post mortem:

- a) inspección visual de la cabeza tras el desollado y, en caso de duda, examen de la garganta, la boca, la lengua y los ganglios linfáticos retrofaríngeos y parótidos; sin perjuicio de las normas zoonitarias, estos exámenes no serán necesarios cuando la autoridad competente pueda garantizar que la cabeza, en especial la lengua y el cerebro, no se destinará al consumo humano;
- b) inspección visual de los pulmones, la tráquea y el esófago; palpación de los pulmones y de los ganglios linfáticos bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcaciones, eparteriales y mediastinales*); en caso de duda, deberá realizarse una incisión y un examen de estos órganos y de los ganglios linfáticos;
- c) inspección visual del pericardio y el corazón; en caso de duda, deberá realizarse una incisión y un examen del corazón;
- d) inspección visual del diafragma;
- e) inspección visual del hígado y de los ganglios linfáticos hepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*); palpación del hígado y sus ganglios linfáticos; incisión de la superficie gástrica del hígado para examinar los conductos biliares;
- f) inspección visual del tracto gastrointestinal, el mesenterio y los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gástrici, mesenterici, craneales y caudales*);
- g) inspección visual y, si es necesario, palpación del bazo;
- h) inspección visual de los riñones; incisión, si es necesario, de éstos y de los ganglios linfáticos renales (*Lnn. renales*);
- i) inspección visual de la pleura y del peritoneo;

- j) inspección visual de los órganos genitales;
- k) inspección visual de la ubre y sus ganglios linfáticos;
- l) inspección visual y palpación de la región umbilical y las articulaciones de los animales jóvenes; en caso de duda, deberá practicarse una incisión en la región umbilical y abrirse las articulaciones; deberá examinarse el líquido sinovial.

III. SOLÍPEDOS DOMÉSTICOS

A. Información sobre la cadena alimentaria

El veterinario oficial verificará el documento de identificación original que acompaña al animal al matadero para determinar si su sacrificio está destinado al consumo humano.

B. Inspección post mortem

Las canales y los despojos de los solípedos se someterán a los siguientes procedimientos de inspección *post mortem*:

- a) inspección visual de la cabeza y, una vez desprendida la lengua, de la garganta; palpación y, si es necesario, incisión de los ganglios linfáticos submaxilares, retrofaríngeos y parótidos (*Lnn. retropharyngiales, mandibulares y parotidei*); la lengua deberá desprenderse de forma tal que permita una inspección visual detallada de la boca y de las fauces, y se someterá asimismo a inspección visual y palpación; las amígdalas deberán extirparse;
- b) inspección visual de los pulmones, la tráquea y el esófago; palpación de los pulmones; palpación y, si es necesario, incisión de los ganglios linfáticos bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcationes, eparteriales y mediastinales*); la tráquea y las principales ramificaciones de los bronquios deberán abrirse longitudinalmente y se practicará una incisión en el tercio posterior de los pulmones, perpendicular a sus ejes principales; no obstante, estas incisiones no serán necesarias cuando los pulmones no estén destinados al consumo humano;
- c) inspección visual del pericardio y el corazón, en el que deberá practicarse una incisión longitudinal que abra los ventrículos y corte el tabique interventricular;
- d) inspección visual del diafragma;
- e) inspección visual, palpación y, si es necesario, incisión del hígado y de los ganglios linfáticos hepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*);
- f) inspección visual del tracto gastrointestinal, el mesenterio y los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gastrici, mesenterici, craniales y caudales*); si es necesario, incisión de los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos;
- g) inspección visual y, si es necesario, palpación del bazo;
- h) inspección visual y palpación de los riñones; incisión, si es necesario, de éstos y de los ganglios linfáticos renales (*Lnn. renales*);
- i) inspección visual de la pleura y del peritoneo;
- j) inspección visual de los órganos genitales de sementales y yeguas;
- k) inspección visual de la ubre y sus ganglios linfáticos (*Lnn. supramammarii*) y, si es necesario, incisión de los ganglios linfáticos supramamarios;
- l) inspección visual y palpación de la región umbilical y las articulaciones de los animales jóvenes; en caso de duda, deberá practicarse una incisión en la región umbilical y abrirse las articulaciones; deberá examinarse el líquido sinovial;
- m) todos los caballos grises o blancos deberán someterse a una inspección para la detección de melanosis y melanomatosis, consistente en el examen de los músculos y los ganglios linfáticos (*Lnn. subrhomboidi*) de las paletillas, por debajo del cartílago escapular, tras soltar la ligazón de una paletilla; los riñones deberán quedar expuestos y examinarse mediante una incisión que los atraviese en su totalidad.

IV. SUIDOS DOMÉSTICOS

A. Inspección ante mortem

1. Sólo podrá autorizarse el sacrificio de un lote de cerdos procedente de una explotación cuando:

- a) los cerdos destinados al sacrificio hayan sido sometidos a una inspección *ante mortem* en la explotación de procedencia y vayan acompañados del certificado sanitario contemplado en el epígrafe X del capítulo 3; o

- b) la información sobre la cadena alimentaria relativa a los aspectos mencionados en el epígrafe I.2.A del capítulo 1 se haya enviado al explotador del matadero entre 24 y 72 horas antes de llegar los animales a la instalación. Si el explotador decide aceptar el lote para su sacrificio, deberá proporcionar inmediatamente al veterinario oficial una copia de la citada información y, en cualquier caso, 24 horas antes de que lleguen los animales.

2. La inspección *ante mortem* en la explotación de procedencia comprenderá:

- a) la verificación de los registros o la documentación de la explotación, en particular la información sobre la cadena alimentaria contemplada en el epígrafe I.2.A del capítulo 1;
- b) un examen para determinar si los cerdos:
- i) tienen una enfermedad o un estado de salud transmisibles a los animales o a los humanos por manipulación o ingestión de la carne, o se comportan, individual o colectivamente, de una manera que indica que esa enfermedad puede aparecer;
 - ii) presentan una alteración del comportamiento general, o signos de una enfermedad que puede hacer que la carne no sea apta para el consumo humano;
 - iii) presentan señales de poder contener residuos químicos por encima de los niveles fijados en la legislación comunitaria, o residuos de sustancias prohibidas.

Además, se llevará a cabo lo siguiente:

- a) el muestreo periódico del agua y del pienso para verificar el cumplimiento de los períodos de retirada; en su caso, muestreo también de los animales;
- b) si procede, ensayos para determinar la presencia de agentes zoonóticos.
3. La inspección *ante mortem* en la explotación la llevará a cabo el veterinario oficial o un veterinario autorizado que participe en una red de vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Directiva 64/432/CEE; esos cerdos se enviarán directamente al sacrificio y no se mezclarán con otros cerdos.
4. Si se ha llevado a cabo una inspección *ante mortem* en la explotación, la inspección *ante mortem* en el matadero puede limitarse a comprobar la identificación y a un cribado para determinar si se han observado las normas relativas al bienestar animal y si existen signos de algún estado de salud que pudiera perjudicar a la salud humana o animal.
5. Si no se ha llevado a cabo una inspección *ante mortem* en la explotación, el veterinario oficial la efectuará conforme a lo descrito en el epígrafe I.2.B. del capítulo 1.
6. Si los cerdos no se sacrifican en los tres días siguientes a la expedición del certificado sanitario contemplado en la letra a) del punto 1:
- a) cuando los cerdos no hayan abandonado la explotación de procedencia, habrá que volver a examinarlos y tendrá que expedirse un nuevo certificado sanitario;
 - b) cuando los cerdos se hallen ya en el matadero, se podrá autorizar el sacrificio una vez se haya evaluado el motivo del retraso, siempre y cuando se les vuelva a someter a una inspección *ante mortem* veterinaria.

B. Inspección *post mortem*

1. Las canales y los despojos de los cerdos que no sean de engorde, criados:

- a) en condiciones de alojamiento controladas, dentro de sistemas de producción integrados;
- b) con un intercambio de información entre la explotación de procedencia y el matadero considerado satisfactorio por la autoridad competente;

se someterán a los siguientes procedimientos de inspección *post mortem*:

- a) inspección visual de la cabeza y la papada; incisión y examen de los ganglios linfáticos submaxilares (*Lm. mandibulares*); inspección visual de la boca, las fauces y la lengua;

- b) inspección visual de los pulmones, la tráquea y el esófago; palpación de los pulmones y de los ganglios linfáticos bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcaciones, eparteriales y mediastinales*); la tráquea y las principales ramificaciones de los bronquios deberán abrirse longitudinalmente y se practicará una incisión en el tercio posterior de los pulmones, perpendicular a sus ejes principales; estas incisiones no serán necesarias cuando los pulmones no estén destinados al consumo humano;
 - c) inspección visual del pericardio y el corazón, en el que deberá practicarse una incisión longitudinal que abra los ventrículos y corte el tabique interventricular;
 - d) inspección visual del diafragma;
 - e) inspección visual del hígado y de los ganglios linfáticos hepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*); palpación del hígado y sus ganglios linfáticos;
 - f) inspección visual del tracto gastrointestinal, el mesenterio y los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gastrici, mesenterici, craneales y caudales*); palpación y, si es necesario, incisión de los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos;
 - g) inspección visual y, si es necesario, palpación del bazo;
 - h) inspección visual de los riñones; incisión, si es necesario, de éstos y de los ganglios linfáticos renales (*Lnn. renales*);
 - i) inspección visual de la pleura y del peritoneo;
 - j) inspección visual de los órganos genitales;
 - k) inspección visual de las ubres y sus ganglios linfáticos (*Lnn. supramammarii*); incisión de los ganglios linfáticos supramamarios de las cerdas adultas;
 - l) inspección visual y palpación de la región umbilical y las articulaciones de los animales jóvenes; en caso de duda, deberá practicarse una incisión en la región umbilical y abrirse las articulaciones.
2. Los cerdos de engorde criados en condiciones de alojamiento controladas, dentro de sistemas de producción integrados, con un flujo de información entre la explotación y los mataderos considerado satisfactorio por la autoridad competente, se someterán únicamente a inspección visual. No obstante, la autoridad competente, basándose en datos epidemiológicos o de otro tipo, podrá decidir que se apliquen a los cerdos de engorde alguno de los procedimientos anteriormente descritos, o todos ellos.

V. AVES DE CORRAL

A. Inspección ante mortem

1. Sólo podrá autorizarse el sacrificio de una manada de aves de corral procedente de una explotación cuando:
 - a) las aves destinadas al sacrificio hayan sido sometidas a una inspección *ante mortem* en la explotación de procedencia y vayan acompañadas del certificado sanitario contemplado en el epígrafe X del capítulo 3; o
 - b) la información sobre la cadena alimentaria relativa a los aspectos mencionados en el epígrafe I.2.A del capítulo 1 se haya enviado al explotador del matadero entre 24 y 72 horas antes de llegar las aves a la instalación. Si el explotador decide aceptar las aves para el sacrificio, deberá proporcionar inmediatamente al veterinario oficial una copia de la citada información y, en cualquier caso, 24 horas antes de que lleguen los animales.
2. La inspección *ante mortem* realizada en la explotación de procedencia comprenderá:
 - a) la verificación de los registros o la documentación de la explotación, en particular la información sobre la cadena alimentaria contemplada en el epígrafe I.2.A del capítulo 1;
 - b) un examen para determinar si las aves:
 - i) tienen una enfermedad o un estado de salud transmisibles a los animales o a los humanos por manipulación o ingestión de la carne, o se comportan, individual o colectivamente, de una manera que indica que esa enfermedad puede aparecer;
 - ii) presentan una alteración del comportamiento general, o signos de una enfermedad que puede hacer que la carne no sea apta para el consumo humano;
 - iii) presentan señales de poder contener residuos químicos por encima de los niveles fijados en la legislación comunitaria, o residuos de sustancias prohibidas.

Además, se llevará a cabo lo siguiente:

- a) el muestreo periódico del agua y del pienso para verificar el cumplimiento de los períodos de retirada; en su caso, muestreo también de los animales;
 - b) y, si procede, ensayos para determinar la presencia de agentes zoonóticos.
3. La inspección *ante mortem* en la explotación será llevada a cabo por el veterinario oficial.
4. Si se ha llevado a cabo una inspección *ante mortem* en la explotación, la inspección *ante mortem* en el matadero puede limitarse a comprobar la identificación y a un cribado para determinar si se han observado las normas relativas al bienestar animal y si existen signos de algún estado de salud que pudiera perjudicar a la salud humana o animal. Este cribado podrá realizarlo un auxiliar oficial.
5. Si no se ha llevado a cabo una inspección *ante mortem* en la explotación, el veterinario oficial efectuará un examen para determinar si:
- a) las aves tienen una enfermedad o un estado de salud transmisibles a los humanos o a los animales o se comportan, individual o colectivamente, de una manera que indique que esa enfermedad puede aparecer;
 - b) las aves presentan una alteración del comportamiento general, o signos de una enfermedad que puede hacer que la carne no sea apta para el consumo humano;
 - c) presentan señales de poder contener residuos químicos por encima de los niveles fijados en la legislación comunitaria, o residuos de sustancias prohibidas;
- y, si procede, llevará a cabo ensayos para determinar la presencia de agentes zoonóticos.
6. Si las aves no se sacrifican en los tres días siguientes a la expedición del certificado sanitario contemplado en la letra a) del punto 1:
- a) cuando las aves no hayan abandonado la explotación de procedencia, habrá que volver a examinarlas y tendrá que expedirse un nuevo certificado sanitario;
 - b) cuando las aves se hallen ya en el matadero, se podrá autorizar el sacrificio una vez que se haya evaluado el motivo del retraso, siempre y cuando se les someta a un nuevo examen.
7. Si las aves presentan síntomas clínicos de una enfermedad, se prohibirá su sacrificio para el consumo humano. No obstante, se autorizará la matanza en las mismas instalaciones al final del proceso normal de sacrificio siempre que se tomen precauciones para reducir al máximo el riesgo de propagación de organismos patógenos y para limpiar y desinfectar las instalaciones inmediatamente después del sacrificio.
8. En el caso de las aves de corral criadas para la producción de «foie gras» y las de evisceración diferida obtenidas en la explotación de producción, se efectuará una inspección *ante mortem* conforme al epígrafe VI.2. del capítulo 3.

B. Inspección post mortem

Todas las aves deberán someterse a la inspección *post mortem*. Como parte de la inspección *post mortem*, el veterinario oficial deberá:

- a) examinar las vísceras y las cavidades corporales de un número representativo de aves de cada remesa procedente del mismo origen;
- b) inspeccionar con detalle una muestra aleatoria de partes de aves o aves enteras declaradas no aptas para el consumo humano tras la inspección *post mortem*;
- c) realizar todos los exámenes que considere necesarios cuando haya motivos para sospechar que la carne de las aves en cuestión podría no ser apta para el consumo humano;
- d) en el caso de las aves de corral criadas para la producción de «foie gras» y las de evisceración diferida obtenidas en la explotación de producción, comprobar el certificado sanitario contemplado en el punto C que deberá acompañar a las canales.

C. Modelo de certificado sanitario

CERTIFICADO SANITARIO

para las aves destinadas a la producción de «foie gras» y las de evisceración diferida obtenidas en la explotación de producción, aturdidas, sangradas y desplumadas en la explotación y transportadas a una sala de despiece equipada con un local separado para la evisceración

Servicio competente: Nº:

1. Identificación de los canales sin eviscerar

Especie:

Cantidad:

2. Procedencia de los canales sin eviscerar

Dirección de la explotación:

3. Destino de los canales sin eviscerar

Los canales sin eviscerar se transportarán a la sala de despiece siguiente:

.....

4. Declaración

El veterinario oficial abajo firmante declara que:

- los canales sin eviscerar arriba descritas son de aves que se examinaron antes del sacrificio en la explotación arriba mencionada a las (hora) del (fecha) y se comprobó que estaban sanas;
- los registros y la documentación relativos a estos animales eran conformes a los requisitos legales y no se oponían al sacrificio de las aves.

En el
(Lugar) (Fecha)

Sello

.....
(Firma del veterinario oficial)

VI. LAGOMORFOS DE CRÍA

Se aplicarán los requisitos aplicables a las aves de corral.

VII. CAZA DE CRÍA

A. *Inspección ante mortem*

1. La inspección *ante mortem* podrá realizarse en la explotación de procedencia. De ella se encargará el veterinario oficial. La inspección *ante mortem* en la explotación consistirá en la comprobación de los registros y la documentación de la misma, en especial la información sobre la cadena alimentaria contemplada en el epígrafe I.2.A del capítulo 1, un muestreo regular del agua y el pienso y, si procede, ensayos para la detección de agentes zoonóticos. Si se ha realizado una inspección *ante mortem* en la explotación, la inspección *ante mortem* en el matadero podrá limitarse a detectar las lesiones sufridas por los animales durante el transporte y a comprobar su identificación.
2. Los animales vivos inspeccionados en la explotación deberán ir acompañados de un certificado expedido según el modelo previsto en el epígrafe X del capítulo 3, en el que se declare que han sido inspeccionados en la explotación y que se ha comprobado que están sanos.

B. *Inspección post mortem*

1. Esta inspección incluirá la palpación y, cuando se considere necesario, la incisión de aquellas partes del animal que hayan sufrido alguna alteración o sean sospechosas por algún otro motivo.
2. Los procedimientos de inspección *post mortem* descritos para los bovinos, ovinos, suidos domésticos y aves de corral se aplicarán a las especies correspondientes de caza de cría.
3. Cuando los animales hayan sido sacrificados en la explotación, el veterinario oficial comprobará el certificado expedido y firmado por el veterinario que haya dado fe en la explotación del resultado satisfactorio de la inspección *ante mortem*, del sacrificio correcto y del correcto sangrado en el momento del sacrificio.

VIII. CAZA SILVESTRE

A. *Inspección post mortem*

1. Las piezas de caza silvestre deberán inspeccionarse lo antes posible tras su admisión en el establecimiento de manipulación.
2. El veterinario oficial comprobará si la pieza de caza silvestre va acompañada de la declaración de la persona que ha recibido una formación a tal efecto, de conformidad con el Reglamento (CE) nº ... [por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal]. Si es así, tendrá en cuenta esa declaración al llevar a cabo la inspección *post mortem*.
3. Durante la inspección *post mortem*, el veterinario oficial deberá realizar:
 - a) un examen visual de la canal, de sus cavidades y, cuando proceda, de sus órganos con el fin de:
 - detectar cualesquiera anomalías; a tal efecto, podrá basar su diagnóstico en la información suministrada por el cazador acerca del comportamiento del animal antes de ser abatido;
 - comprobar que la muerte no ha sido causada por motivos distintos de la caza;si no se puede efectuar una valoración basándose sólo en el examen visual, deberá realizarse una inspección más amplia en un laboratorio;
 - b) la búsqueda de anomalías organolépticas;
 - c) la palpación de los órganos, si procede;
 - d) un análisis por muestreo de los residuos, incluidos los contaminantes ambientales, cuando haya razones de peso para sospechar la presencia de residuos o contaminantes; cuando se realice una inspección más amplia basándose en tales sospechas, el veterinario deberá esperar a que ésta concluya para evaluar la totalidad de las piezas cobradas durante una cacería determinada o aquellas partes que se sospeche que presentan las mismas anomalías;

- e) la búsqueda de características indicativas de que la carne presenta riesgos para la salud, entre ellas:
- i) comportamiento anormal o perturbación del estado de salud general del animal vivo señalados por el cazador;
 - ii) presencia generalizada de tumores o abscesos que afecten a diferentes órganos internos o músculos;
 - iii) artritis, orquitis, alteraciones patológicas del hígado o del bazo, inflamación de los intestinos o de la región umbilical;
 - iv) presencia de cuerpos extraños en las cavidades corporales, el estómago, los intestinos o la orina, cuando hayan perdido color la pleura o el peritoneo;
 - v) presencia de parásitos;
 - vi) formación de una cantidad importante de gas en el tracto gastrointestinal, con decoloración de los órganos internos;
 - vii) anomalías significativas de color, de consistencia o de olor en el tejido muscular o los órganos;
 - viii) fracturas abiertas antiguas;
 - ix) emaciación o edema general o local;
 - x) adherencias pleurales o peritoneales recientes;
 - xi) otras alteraciones visibles extensas, como, por ejemplo, putrefacción.
4. Cuando el veterinario oficial lo solicite, deberá practicarse una incisión longitudinal en la columna vertebral y la cabeza.
5. Tratándose de piezas de caza menor que no hayan sido evisceradas inmediatamente después de la muerte, el veterinario oficial deberá realizar una inspección *post mortem* en una muestra representativa de animales de la misma procedencia. Cuando la inspección ponga de manifiesto la existencia de una enfermedad transmisible al ser humano o alguno de los defectos señalados en el punto 3, el veterinario deberá llevar a cabo más comprobaciones en el lote completo para determinar si debe declararse no apto para el consumo humano o si cada una de las canales debe inspeccionarse individualmente.
6. En caso de duda, el veterinario oficial podrá llevar a cabo las incisiones e inspecciones de las partes pertinentes de los animales que sean necesarias para llegar a un diagnóstico definitivo.

B. Decisiones a raíz de los controles

Además de los casos previstos en el epígrafe II.E del capítulo 1, la carne que en la inspección *post mortem* presente características de las enumeradas en el punto A de la presente sección se declarará no apta para el consumo humano.

IX. PELIGROS ESPECÍFICOS

A. Encefalopatías espongiformes transmisibles

1. La inspección de bovinos de más de seis semanas, ovinos y caprinos se llevará a cabo teniendo en cuenta el Reglamento (CE) nº 999/2001 y todas las demás normativas comunitarias relativas a las encefalopatías espongiformes transmisibles. Esto atañe, al menos, a los siguientes aspectos:
- a) Si procede, antes de sacrificar al animal se verificará el estado de salud de la madre.
 - b) Si algo indica que la edad que figura en la información que acompaña al animal no es correcta, el veterinario oficial procederá a verificar su dentadura.
 - c) Se pondrá un cuidado especial en que todos los bovinos de más de seis semanas, los ovinos y los caprinos sospechosos de padecer una encefalopatía espongiforme transmisible, tal como se define en el Reglamento (CE) nº 999/2001, sean tratados conforme a lo dispuesto por dicho Reglamento. Estos animales se sacrificarán por separado, tomándose todas las precauciones necesarias para reducir al máximo el riesgo de contaminación de otras canales, de la cadena de sacrificio y del personal presente en el matadero.
2. Las pruebas específicas para diagnosticar encefalopatías espongiformes transmisibles se llevarán a cabo de acuerdo con la legislación comunitaria al efecto.

B. Cisticercosis

1. Los procedimientos de inspección *post mortem* descritos en los epígrafes I y IV del capítulo 3 constituyen los requisitos mínimos del examen para la detección de cisticercosis en bovinos de más de seis semanas y suidos. También podrán efectuarse ensayos serológicos específicos. En el caso de los bovinos mayores de seis semanas, si se realiza un ensayo serológico específico no será obligatorio realizar la incisión de los músculos maseteros en la inspección *post mortem*. Lo mismo se aplica a los bovinos mayores de seis semanas que han sido criados en explotaciones en las que se ha certificado oficialmente la ausencia de cisticercosis.
2. La carne infectada por *Cysticercus* deberá declararse no apta para el consumo humano. Sin embargo, si esa infección no es generalizada, las partes no infectadas del animal podrán declararse aptas para el consumo humano tras haber sido sometidas a un tratamiento frigorífico.

C. Triquinosis

1. Las canales de suidos (domésticos, caza de cría y caza silvestre), solípedos y otras especies sensibles a la triquinosis deberá someterse a un examen para detectar la presencia de triquinas, salvo que los animales se hayan criado en una explotación en la que se haya certificado oficialmente la ausencia de triquinas o se haya aplicado un tratamiento frigorífico.
2. La carne de animales infectados por triquinas deberá declararse no apta para el consumo humano.

D. Muermo

1. Si procede, se examinará a los solípedos para detectar la presencia de muermo. El examen para la detección del muermo en los solípedos incluirá un atento reconocimiento de las mucosas de la tráquea, de la laringe, de las cavidades nasales, de los senos y de sus ramificaciones, previa incisión de la cabeza en el plano medio y ablación del tabique nasal.
2. La carne de los équidos en los que se haya detectado el muermo deberá ser declarada no apta para el consumo humano.

E. Tuberculosis

1. Los animales que hayan tenido una reacción positiva o dudosa a la tuberculina se sacrificarán por separado, tomándose las debidas precauciones para reducir al máximo el riesgo de contaminación de otras canales, de la cadena de sacrificio y del personal presente en el matadero.
2. La carne de animales que hayan tenido una reacción positiva o dudosa a la tuberculina y en los que la inspección *post mortem* haya revelado lesiones tuberculosas localizadas en diversos órganos o diversas partes de la canal deberá ser declarada no apta para el consumo humano. En espera del dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, la carne de animales que hayan tenido una reacción positiva o dudosa a la tuberculina y en los que la inspección *post mortem* haya revelado lesiones tuberculosas localizadas en los ganglios linfáticos de un órgano o una parte de la canal deberá ser declarada no apta para el consumo humano o someterse a un tratamiento térmico.

F. Brucelosis

1. Los animales que hayan tenido una reacción positiva o dudosa a una prueba de brucelosis se sacrificarán por separado, tomándose las debidas precauciones para reducir al máximo el riesgo de contaminación de otras canales, de la cadena de sacrificio y del personal presente en el matadero.
2. La carne de los animales que hayan tenido una reacción positiva o dudosa a una prueba de brucelosis, confirmada por lesiones sintomáticas de la infección, deberá ser declarada no apta para el consumo humano. Aunque no se hayan observado dichas lesiones, la ubre, el tracto genital y la sangre deberán declararse no aptos para el consumo humano.

G. Requisitos detallados

Con arreglo al procedimiento al que se refiere el artículo 6, y previo dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, deberá decidirse lo siguiente:

- a) el tratamiento frigorífico que hay que aplicar a la carne en caso de cisticercosis y triquinosis, así como el tratamiento térmico que ha de aplicarse a la carne en caso de tuberculosis;
- b) las condiciones en las que cabe certificar oficialmente la ausencia de cisticercosis o triquinosis en una explotación;
- c) si procede, los métodos que hay que aplicar al efectuar los exámenes para la detección de las enfermedades mencionadas en este epígrafe.

X. MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO

CERTIFICADO SANITARIO

para los animales transportados de la explotación al matadero

Servicio competente: N°:

1. Identificación de los animales

Especie:

Cantidad:

Marca de identificación:

2. Procedencia de los animales

Dirección de la explotación de procedencia:

Identificación del alojamiento (*):

3. Destino de los animales

Los animales serán transportados al matadero siguiente:

.....

por el medio de transporte siguiente:

4. Otra información relevante

.....

5. Declaración

El veterinario abajo firmante declara que:

— los animales arriba descritos se examinaron antes del sacrificio en la explotación arriba mencionada a las (hora) del (fecha) y se comprobó que estaban sanos;

— los registros y la documentación relativos a estos animales eran conformes a los requisitos legales y no se oponían a su sacrificio..

En el
(Lugar) (Fecha)

Sello

.....
(Firma del veterinario)

(*) Opcional.

ANEXO II

MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS

I. CONTROLES OFICIALES DE LAS ZONAS DE PRODUCCIÓN

1. La autoridad competente debe determinar la ubicación y los límites de las zonas de producción de moluscos bivalvos. Las zonas de producción en las que se autoriza la recolección de moluscos bivalvos deben estar clasificadas por la autoridad competente en alguna de las tres categorías siguientes, de acuerdo con el grado de contaminación fecal:
 - a) **Zonas de clase A:** aquéllas en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos vivos para el consumo humano directo. Los moluscos bivalvos vivos recogidos en estas zonas deben cumplir las correspondientes normas sanitarias contempladas en el capítulo V de la sección VII del anexo II del Reglamento (CE) ... [por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal].
 - b) **Zonas de clase B:** aquéllas en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos vivos que sólo pueden comercializarse para el consumo humano tras su tratamiento en un centro de depuración o su reinstalación de modo que cumplan las normas sanitarias mencionadas en la letra a). Los moluscos bivalvos vivos procedentes de estas zonas no deben sobrepasar en un ensayo de «número más probable» con cinco tubos y tres diluciones 6 000*coliformes fecales* por 100 g de carne o 4 600*E. coli* por 100 g de carne en el 90 % de las muestras.
 - c) **Zonas de clase C:** aquéllas en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos vivos que sólo pueden comercializarse tras su reinstalación durante un periodo prolongado (al menos dos meses), combinada o no con la depuración, o tras una depuración intensa durante un periodo que ha de fijarse conforme al procedimiento contemplado en el artículo 6, de modo que cumplan las normas sanitarias mencionadas en la letra a). Los moluscos bivalvos vivos procedentes de estas zonas no deben sobrepasar en un ensayo de «número más probable» con cinco tubos y tres diluciones 60 000*coliformes fecales* por 100 g de carne.
2. Para poder clasificar las zonas de producción y determinar el grado de contaminación fecal de cada zona, la autoridad competente debe:
 - a) hacer un inventario de las fuentes de contaminación de origen humano o animal que puedan afectar a cada zona;
 - b) examinar las cantidades de contaminantes orgánicos que se liberen en cada época del año según las variaciones estacionales de las poblaciones humana y animal en la zona de captura, la pluviometría, el tratamiento de aguas residuales, etc.;
 - c) determinar las pautas de circulación de los contaminantes atendiendo a los patrones de las corrientes, la batimetría y el ciclo mareal de la zona de producción;
 - d) establecer para la zona de producción un programa de muestreo de moluscos bivalvos basado en el examen de los datos obtenidos; el número de muestras, la distribución geográfica de los puntos de toma de las mismas y su frecuencia deberán garantizar que los resultados de los análisis realizados sean lo más representativos posible de la zona.
3. Las zonas de reinstalación y de producción ya clasificadas deben someterse a controles periódicos, a fin de:
 - a) evitar prácticas ilícitas en lo que respecta al origen, la procedencia y el destino de los moluscos bivalvos vivos;
 - b) comprobar la calidad microbiológica de los moluscos bivalvos vivos en las zonas de producción y de reinstalación;
 - c) comprobar la presencia de plancton productor de toxinas en las aguas de producción y de reinstalación y de biotoxinas en los moluscos bivalvos vivos;
 - d) comprobar la presencia de contaminantes químicos en los moluscos bivalvos vivos.
4. A los efectos de lo previsto en las letras b), c) y d) del punto 3, deberán elaborarse planes de muestreo para realizar esas comprobaciones a intervalos regulares, o bien caso por caso cuando los periodos de recolección sean irregulares. La distribución geográfica de los puntos de muestreo y la frecuencia del mismo deberán asegurar que los resultados del análisis sean lo más representativos posible para la zona en cuestión.
 - a) El plan de muestreo para comprobar la calidad microbiológica de los moluscos bivalvos vivos debe tener en cuenta, en particular:
 - las posibles variaciones de la contaminación fecal;
 - los parámetros contemplados en el punto 2.

- b) El plan de muestreo para comprobar la presencia de plancton productor de toxinas en las aguas de producción y de reinstalación y de biotoxinas en los moluscos bivalvos vivos debe tener especialmente en cuenta las posibles variaciones de la presencia de plancton con biotoxinas marinas.

El muestreo debe realizarse de la forma siguiente:

- seguimiento del plancton: muestreo periódico para detectar posibles cambios en la composición del plancton que contenga toxinas y en su distribución geográfica; cuando los resultados indiquen que se ha producido una acumulación de toxinas en la carne de los moluscos, se realizará un muestreo intensivo aumentando el número de puntos de muestreo y el número de muestras tomadas en las aguas de cultivo y de pesca, y
- ensayos de toxicidad periódicos en los que se utilicen los moluscos de la zona afectada que sean más sensibles a la contaminación.

La frecuencia de muestreo para el análisis de toxinas en los moluscos debe ser, como mínimo, semanal durante los periodos en que está permitida la recolección. Esta frecuencia puede ocasionalmente reducirse en zonas concretas donde existen sólidos datos históricos sobre la presencia de toxinas o fitoplancton, según los cuales el riesgo de episodios tóxicos es muy bajo. Sin embargo, este particular deberá revisarse periódicamente para evaluar el riesgo de que el marisco de esas zonas contenga toxinas.

Cuando se conozcan los niveles de acumulación de toxinas de un grupo de especies de la misma zona, la especie con el nivel más alto podrá utilizarse como indicadora. De esta manera, si los niveles de toxina de la especie indicadora están por debajo de los reglamentarios, podrán explotarse todas las especies del grupo. Si los niveles de toxina de la especie indicadora están por encima de los límites reglamentarios, sólo se permitirá la recolección de las demás especies si un análisis de las mismas demuestra que sus niveles de toxina están por debajo de esos límites.

Con respecto al seguimiento del plancton, las muestras deberán ser representativas de la columna de agua y proporcionar información tanto sobre la presencia de especies tóxicas como sobre las tendencias poblacionales. Si se detectaran cambios en las poblaciones tóxicas que pudieran dar lugar a una acumulación de toxinas, se aumentará la frecuencia de muestreo de los moluscos o se procederá al cierre preventivo de las zonas afectadas hasta que se obtengan los resultados de los análisis de toxinas.

- c) El plan de muestreo para comprobar la presencia de contaminantes químicos debe permitir determinar si se sobrepasan los límites contemplados en el Reglamento (CE) nº 466/2001 ⁽¹⁾.
5. Si los resultados del muestreo indican que no se cumplen las normas sanitarias establecidas para los moluscos, o que puede haber cualquier otro tipo de riesgo para la salud humana, la zona de producción afectada debe cerrarse a la recolección de moluscos bivalvos vivos.

Las zonas cerradas sólo podrán reabrirse cuando se vuelvan a cumplir los valores límite sanitarios establecidos para los moluscos por la legislación comunitaria. Para poder reabrir una zona cerrada por la presencia de plancton o de niveles de toxina excesivos en los moluscos, harán falta al menos dos resultados consecutivos, separados por un mínimo de 48 horas, por debajo de los límites reglamentarios. Para decidir la reapertura podrá tenerse en cuenta la información sobre las tendencias del fitoplancton. En los casos en que existan datos sólidos sobre la dinámica de la toxicidad de una zona determinada, y a condición de que se disponga de datos recientes sobre una disminución de la toxicidad, la autoridad competente podrá decidir reabrir la zona si los resultados de un único muestreo están por debajo de los límites reglamentarios.

6. La autoridad competente realizará un seguimiento de las zonas de producción donde la recolección de moluscos bivalvos esté prohibida o sujeta a condiciones especiales para garantizar que no se comercializan productos nocivos para la salud humana.
7. Además del seguimiento de las zonas de reinstalación y de producción al que se refiere el punto 3, debe crearse un sistema de control que incluya ensayos de laboratorio para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para los productos finales y especialmente para comprobar que los niveles de biotoxinas marinas y contaminantes no rebasan los límites de seguridad y que la calidad microbiológica de los moluscos no constituye un peligro para la salud humana.
8. La autoridad competente debe:
- a) elaborar y mantener actualizada una lista de las zonas de producción y reinstalación autorizadas (indicando su localización, sus límites y la clase a la que corresponden), en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos vivos de acuerdo con los requisitos del presente anexo.

⁽¹⁾ DO L 77 de 16.3.2001, p. 1.

Dicha lista debe ser comunicada a las partes afectadas por el presente anexo, como son los productores, los recolectores y los explotadores de los centros de depuración y de expedición.

- b) Informar inmediatamente a las partes afectadas por el presente anexo, y en particular a los productores, recolectores y explotadores de centros de depuración y de expedición, de cualquier cambio en la localización, límites o clase de las zonas de producción, o de su cierre temporal o definitivo.
 - c) Actuar con premura si los controles prescritos en el presente anexo indican que ha de cerrarse o que puede reabrirse una zona de producción.
9. Para decidir la clasificación, la apertura o el cierre de zonas de recolección, la autoridad competente podrá tener en cuenta los resultados de los controles llevados a cabo por los explotadores de las empresas alimentarias afectadas o por la organización que los represente. En ese caso, los análisis deberán haberse efectuado en un laboratorio aprobado por la autoridad competente y siguiendo un protocolo que haya sido acordado entre ésta y las empresas o la organización en cuestión.

II. CONTROLES OFICIALES DE PECTINIDAE RECOLECTADAS FUERA DE ZONAS DE PRODUCCIÓN CLASIFICADAS

Los Estados miembros velarán por que se efectúen los controles apropiados de pectinidae recolectadas fuera de zonas de producción clasificadas a fin de asegurarse de que cumplen las normas sanitarias pertinentes, en especial en relación con las biotoxinas.

ANEXO III

PRODUCTOS DE LA PESCA

Además de los requisitos comunes de control, se aplicará lo siguiente:

1. Los controles oficiales de los productos de la pesca se realizarán en el momento del desembarque o antes de la primera venta en una lonja o un mercado mayorista.
2. Los controles oficiales consistirán en lo siguiente:
 - a) Ensayos organolépticos de vigilancia.

Deberán realizarse pruebas aleatorias para comprobar si se cumplen los criterios de frescura establecidos en la normativa comunitaria. Cuando se tengan dudas acerca de la frescura de los productos, deberá repetirse el examen organoléptico.

- b) Ensayos de nitrógeno básico volátil total (NBVT).

Cuando el examen organoléptico suscite dudas sobre la frescura de los productos de la pesca, podrán tomarse muestras que se someterán a ensayos de laboratorio para determinar los niveles de nitrógeno básico volátil total.

Los niveles de NBVT y los métodos de análisis que deberán emplearse serán los especificados en la Decisión 95/149/CE de la Comisión.

Cuando el examen organoléptico haga sospechar la presencia de otras peculiaridades que puedan afectar a la salud humana, podrán tomarse muestras para hacer las comprobaciones oportunas.

c) Ensayos para la detección de histaminas.

Se efectuarán ensayos de vigilancia para la detección de histaminas a fin de comprobar el cumplimiento de los niveles permitidos que establece la legislación comunitaria.

El nivel de histaminas en algunos productos de la pesca deberá estar dentro de los siguientes límites en nueve muestras tomadas de un mismo lote:

- el valor medio no debe superar 100 ppm;
- dos de las muestras pueden tener un valor por encima de 100 ppm, pero no superior a 200 ppm;
- ninguna de las muestras puede tener un valor superior a 200 ppm.

Estos límites se aplican exclusivamente a las especies de las siguientes familias: *Scombridae*, *Clupeidae*, *Engraulidae*, *Coryfenidae*, *Pomatomidae* y *Scombraesosidae*. Los boquerones que hayan sido sometidos a un tratamiento de maduración encimática en salmuera podrán tener niveles más altos de histaminas, pero no superiores al doble de los indicados. Deberán efectuarse exámenes conforme a métodos fiables reconocidos científicamente, como la cromatografía líquida de alta resolución (HPLC).

d) Ensayos de vigilancia para la detección de contaminantes.

Se crearán programas de seguimiento para controlar en los productos de la pesca los niveles de contaminantes, como metales pesados y sustancias organocloradas presentes en el medio acuático.

e) Pruebas microbiológicas, si es necesario.

f) Ensayos de vigilancia para comprobar el cumplimiento de la legislación comunitaria sobre los endoparásitos.

g) Controles para detectar la presencia en el mercado de especies de peces venenosos o de pescados que contengan biotoxinas.

Previo dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, y de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 6, se determinarán, si es necesario:

- los criterios de frescura aplicables al examen organoléptico de los productos de la pesca, en particular cuando esos criterios no se hayan establecido de conformidad con la legislación comunitaria vigente;
- los límites analíticos, métodos de análisis y planes de muestreo que deberán emplearse para realizar las comprobaciones oficiales antes mencionadas.

3. Se considerarán no aptos para el consumo humano:

- a) los productos de la pesca cuyo examen organoléptico, químico, físico o microbiológico muestre que no son aptos para el consumo humano;
 - b) los peces o partes de peces que no se hayan examinado convenientemente para detectar endoparásitos con arreglo a la legislación comunitaria;
 - c) los productos de la pesca que contengan en sus partes comestibles agentes contaminantes presentes en el medio acuático, como metales pesados y sustancias organocloradas, en cantidades tales que la ingesta alimentaria calculada supere la ingesta humana, diaria o semanal, admisible;
 - d) peces venenosos y productos de la pesca que contengan biotoxinas;
 - e) productos de la pesca o partes de ellos que se consideren peligrosos para la salud humana.
-

ANEXO IV

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

Además de los requisitos comunes de control, los controles oficiales incluirán:

A. Controles de las explotaciones

1. Los animales de las explotaciones de producción deben someterse a inspecciones veterinarias regulares para asegurar que se cumplen los requisitos sanitarios aplicables a la producción de leche cruda y, en particular, el estado de salud de los animales y el uso de productos medicinales veterinarios. Estas inspecciones pueden llevarse a cabo con ocasión de controles veterinarios efectuados con arreglo a otras disposiciones comunitarias.

Si hay razones para pensar que no se están cumpliendo los requisitos de sanidad animal aplicables, se comprobará el estado de salud general de los animales.

2. Las explotaciones de producción se someterán a controles regulares para asegurar el cumplimiento de los requisitos de higiene. Si la higiene resulta ser inadecuada, se tomarán las medidas oportunas para que el explotador corrija la situación.

B. Control de la leche cruda en el ordeño

1. Las autoridades competentes, si procede en colaboración con los explotadores de empresas alimentarias dedicadas a la producción o el ordeño de leche o con el sector que los represente, organizarán planes de control para asegurar el cumplimiento de las normas aplicables a la leche cruda.
2. Si la leche cruda no cumple las normas que le son aplicables, la autoridad competente tomará las medidas apropiadas para que el explotador de la empresa alimentaria corrija la situación.

Si la situación no se corrige en los tres meses posteriores a la notificación del incumplimiento de las normas, se suspenderá la expedición de la leche de esa explotación de producción hasta que el explotador de la misma demuestre que la leche vuelve a ser conforme con dichas normas.

3. Si la leche cruda no cumple los criterios obligatorios de salud pública, pudiendo así comprometer la seguridad alimentaria, la autoridad competente definirá y aplicará los procedimientos necesarios para suspender su expedición hasta que se reinstauren las condiciones que garanticen la seguridad alimentaria. Al mismo tiempo, la autoridad competente comunicará al responsable de la explotación si debe destruirse la leche o si puede utilizarse en determinadas condiciones bien definidas. Tan pronto como se cumplan dichas condiciones, la autoridad competente aplicará el debido procedimiento para volver a autorizar la expedición de la leche.

C. Control de los productos lácteos transformados

Los controles oficiales consistirán en lo siguiente:

1. Verificación de que la leche cruda utilizada para la transformación cumple las normas que le son aplicables.
2. Verificación de que se cumplen los objetivos de seguridad alimentaria, comprobando debidamente los métodos empleados por los explotadores de empresas alimentarias, tales como:
 - tratamiento térmico u otros parámetros de tratamiento físico;
 - condiciones de transformación en general y, en particular, las adaptadas a los métodos de producción tradicionales.
3. Verificación de que los productos finales cumplen las normas que les son aplicables, en particular por lo que respecta a los criterios microbiológicos y al etiquetado.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la Comunidad sobre la instauración de un Comité Consultivo Mixto que decidirá el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y la República de Estonia

(2002/C 262 E/34)

COM(2002) 387 final — 2002/0144(ACC)

(Presentada por la Comisión el 11 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Acuerdo Europeo, por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1998, estipula, en su artículo 114, que el Consejo de Asociación podrá decidir crear cualquier otro comité u organismo especial que pueda ayudarle en el desempeño de sus tareas.
2. Si bien en el Acuerdo Europeo antes mencionado no está explícitamente previsto el establecimiento de un mecanismo consultivo de diálogo entre las autoridades regionales y locales de las dos Partes, la Comisión propone que el Consejo de asociación establezca un Comité Consultivo Mixto en el que estén representadas las autoridades regionales y locales de ambas Partes para responder al interés manifestado, a este respecto, por ambas Partes, representadas por el Comité de las Regiones, por parte de la Comunidad, y por el Comité Estonio de Enlace para la Cooperación con el Comité de las Regiones de las Comunidades Europeas, por parte de la República de Estonia.
3. El Comité Consultivo Mixto propuesto debería constituir en principio un foro para el diálogo y la cooperación entre las autoridades regionales y locales de la Comunidad Europea y las autoridades homólogas de la República de Estonia, que puede contribuir de manera importante al desarrollo de sus relaciones y a la integración de Europa. El diálogo y la cooperación prepararán para el trabajo futuro con el Comité de las Regiones y para la pertenencia a la Unión Europea; facilitarán el intercambio de información sobre problemas actuales de interés mutuo, en especial sobre el estado actualizado de la cuestión en materia de política regional de la UE y el proceso de adhesión; fomentarán el intercambio de información sobre la aplicación del principio de subsidiariedad en todos los aspectos de la vida regional y local; tratarán todos los demás asuntos pertinentes, propuestos por cualquiera de las Partes, que se puedan plantear en el contexto de la aplicación del Acuerdo Europeo y de la estrategia de preadhesión. El Consejo de Asociación podrá, además, consultar al Comité Consultivo Mixto propuesto antes de tomar decisiones en ámbitos de interés regional evidente. La consulta al Comité quedará, no obstante, a discreción del Consejo de Asociación.
4. La creación del Comité Consultivo Mixto propuesto no tiene ninguna incidencia financiera en el presupuesto de la Comunidad, ya que los participantes estonios se harán cargo de sus propios gastos y los gastos de la Comunidad quedarán cubiertos por el presupuesto del Comité de las Regiones.
5. En el anexo se adjunta el texto de la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que la Comunidad deberá adoptar en el Consejo de Asociación, en virtud del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión del Consejo y de la Comisión de 19 de diciembre de 1997, relativa a la celebración del mencionado Acuerdo Europeo. Se pide al Consejo que apruebe el texto en cuestión.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽¹⁾ y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom),

Vistos los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo 300 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 114 del mencionado Acuerdo Europeo estipula que el Consejo de Asociación puede decidir crear algún comité u organismo especial que pueda asistirle en el desempeño de sus tareas.

- (2) El diálogo y la cooperación entre las autoridades regionales y locales de la Comunidad Europea y la República de Estonia pueden suponer una contribución importante a la plena aplicación del Acuerdo Europeo.

- (3) Parece oportuno que dicha cooperación se produzca entre miembros del Comité de las Regiones de las Comunidades Europeas y del Comité Estonio de Enlace para la cooperación con el Comité de las Regiones de las Comunidades Europeas.

DECIDE:

La posición que la Comunidad deberá adoptar en el Consejo de Asociación instituido por el artículo 109 del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, en lo referente a la creación de un Comité Consultivo Mixto se basará en el proyecto de Decisión del mencionado Consejo de Asociación que figura como anexo a la presente Decisión.

⁽¹⁾ El Tratado CECA expira el 23 de julio de 2002.

PROYECTO DE DECISIÓN N° .. /2002**del Consejo de Asociación**

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, por la que se modifica, mediante la creación de un Comité Consultivo Mixto entre el Comité de las Regiones y el Comité Estonio de Enlace para la Cooperación con el Comité de las Regiones, la Decisión n° 1/98 por la que se adopta el reglamento interno del Consejo de Asociación

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra ⁽¹⁾, y en particular su artículo 114,

Considerando lo siguiente:

- (1) El diálogo y la cooperación entre las autoridades regionales y locales de la Comunidad Europea y las de la República de Estonia pueden contribuir de forma importante al desarrollo de sus relaciones y a la integración de Europa.
- (2) Parece oportuno que dicha cooperación se lleve a cabo entre el Comité de las Regiones, por una parte, y el Comité Estonio de Enlace para la Cooperación con el Comité de las Regiones, por otra parte, mediante la creación de un Comité Consultivo Mixto.
- (3) En consecuencia, debe modificarse el reglamento interno del Consejo de Asociación, adoptado mediante la Decisión 1/98.

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirán los siguientes artículos al reglamento interno del Consejo de Asociación:

«Artículo 18

Se crea un Comité Consultivo Mixto (en lo sucesivo denominado el "Comité") con el cometido de ayudar al Consejo de Asociación a fomentar el diálogo y la cooperación entre las autoridades regionales y locales de la Comunidad Europea y las de la República de Estonia. El diálogo y la cooperación tendrán como principales objetivos:

1. preparar a las autoridades regionales y locales estonias para actuar en el marco de la futura adhesión a la Unión Europea
2. preparar a las autoridades regionales y locales estonias para participar en las actividades del Comité de las Regiones después de la adhesión de la República de Estonia
3. intercambiar información sobre asuntos actuales de interés mutuo, principalmente sobre el estado actual de la política regional de la UE y del proceso de adhesión, y preparar a las autoridades regionales y locales estonias para estas políticas
4. impulsar el diálogo multilateral estructurado entre a) las autoridades regionales y locales estonias y b) las autoridades homólogas de los Estados miembros de la UE, mediante la creación de redes en ámbitos específicos en los que la cooperación y el contacto directo entre las autoridades regionales y locales estonias y las de los Estados miembros de la UE puedan resultar el modo más eficaz de resolver problemas concretos

⁽¹⁾ DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

5. facilitar el intercambio periódico de información sobre cooperación interregional entre las autoridades regionales y locales de la República de Estonia y los Estados miembros
6. impulsar el intercambio de experiencias y conocimientos en materia de política regional y de intervenciones estructurales entre a) las autoridades regionales y locales estonias y b) las autoridades homólogas de los Estados miembros de la UE, sobre todo en lo relativo a los conocimientos especializados y las técnicas para la preparación de planes o estrategias de desarrollo regional y local y a un uso más eficiente de los fondos estructurales
7. ayudar a las autoridades regionales y locales estonias mediante el intercambio de información sobre la aplicación práctica del principio de subsidiariedad en todos los aspectos de la vida a nivel regional y local
8. tratar todos los demás asuntos pertinentes, propuestos por cualquiera de las Partes, que se puedan plantear en el contexto de la aplicación del Acuerdo Europeo y de la estrategia de preadhesión.

Artículo 19

El Comité estará integrado por ocho representantes del Comité de las Regiones y ocho representantes del Comité Estonio de Enlace para la Cooperación con el Comité de las Regiones. Se designará un número igual de miembros suplentes.

El Comité llevará a cabo sus actividades mediante consultas auspiciadas por el Consejo de Asociación o, por lo que se refiere al fomento del diálogo entre las autoridades regionales y locales, por propia iniciativa.

El Comité podrá hacer recomendaciones al Consejo de Asociación.

La elección de los miembros se realizará de manera tal que el Comité refleje con la mayor fidelidad posible la composición de las autoridades regionales y locales, tanto en la Comunidad Europea como en la República de Estonia.

El Comité adoptará su reglamento interno.

El Comité se reunirá con la periodicidad que él mismo determine en su reglamento interno.

La Presidencia del Comité será ejercida conjuntamente por un miembro del Comité de las Regiones de la Comunidad Europea y un miembro del Comité Estonio de Enlace para la Cooperación con el Comité de las Regiones.

Artículo 20

El Comité de las Regiones y el Comité Estonio de Enlace para la Cooperación con el Comité de las Regiones sufragarán respectivamente los gastos de personal, desplazamiento y estancia, así como de correos y telecomunicaciones, derivados de su participación en las reuniones del Comité.

Los gastos de interpretación en reuniones, de traducción y de reproducción de documentos correrán a cargo del Comité de las Regiones, con excepción de los gastos de interpretación o de traducción al estonio o a partir del estonio, que correrán a cargo del Comité Estonio de Enlace para la Cooperación con el Comité de las Regiones.

Los demás gastos relativos a la organización material de las reuniones correrán a cargo de la Parte organizadora de cada reunión.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su adopción.

Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades, y a las normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del Programa Marco de la Comunidad Europea 2002-2006 ⁽¹⁾

(2002/C 262 E/35)

COM(2002) 413 final — 2001/0202(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 11 de julio de 2002)

1. Objeto de la propuesta

La propuesta tiene por objeto establecer las normas de participación y difusión de los resultados (Programa CE) para la aplicación del Sexto Programa Marco. Estas normas se elaboraron con la intención de adaptar las disposiciones sobre participación y difusión a las características del nuevo Programa Marco y de simplificar y reducir dichas disposiciones para facilitar su comprensión.

Conviene tener presente que las disposiciones en materia de propiedad intelectual se han simplificado considerablemente, a fin de garantizar el buen desarrollo de proyectos que podrían implicar un elevado número de participantes y ser realizados por asociaciones susceptibles de cambiar.

2. Antecedentes del expediente

- El 9 de septiembre de 2001, la Comisión adopta la Propuesta (CE) de la Comisión [COM(2001) 500 final].
- El 10 de enero de 2002, la Comisión adopta una Propuesta (CE) modificada de la Comisión [COM(2001) 822 final 2001/0202(COD)], a raíz del acuerdo político alcanzado en el Consejo sobre los instrumentos del Sexto Programa Marco el 10 de diciembre de 2001.
- El 3 de julio de 2002, después de distintos contactos informales tripartitos para permitir concluir en primera lectura, el Parlamento Europeo adoptó 32 modificaciones en primera lectura.

3. Dictamen de la Comisión sobre las modificaciones del Parlamento Europeo

3.1. Valoración general

Todas las modificaciones introducidas por el Parlamento Europeo están en línea con la propuesta de la Comisión y aportan aclaraciones útiles para la aplicación del Sexto Programa Marco. La Comisión las acepta todas.

3.2. Examen de las modificaciones

Calificación jurídica de la propuesta (Título):

El Parlamento propone la aprobación de la propuesta en forma de Reglamento, en la medida en que se aplica potencialmente a todos los protagonistas de la comunidad científica y tiene, por tanto, un alcance general. La Comisión acepta esta modificación.

Número mínimo de participantes (artículo 5):

El Parlamento propone establecer un mínimo idéntico de al menos 3 entidades jurídicas diferentes establecidas en 3 Estados miembros o asociados de los que al menos 2 deben ser Estados miembros o candidatos asociados, para todos los instrumentos salvo las acciones de apoyo específico y las acciones de fomento de los recursos humanos y la movilidad. La Comisión opina que este mínimo refuerza el carácter transnacional de las acciones indirectas y contribuye a reunir una masa crítica de competencias.

⁽¹⁾ DO C 103 E de 30.4.2002, p. 266.

Participación de entidades jurídicas de terceros países (artículo 6):

Por lo que se refiere a la participación de entidades jurídicas de países terceros procedentes de países industrializados, se propone también someter su participación a la conclusión de acuerdos de carácter recíproco, que podrían tomar la forma de acuerdos científicos y tecnológicos. La Comisión considera que las modificaciones introducidas constituyen una solución a medio camino que refleja correctamente la importancia concedida por el Parlamento a estos aspectos.

Convocatorias de propuesta (artículo 9):

El Parlamento defiende la posibilidad de evaluar las propuestas en dos etapas y prevé también que las convocatorias de expresiones de intereses, a las que la Comisión podría recurrir para establecer y evaluar los objetivos y los requisitos precisos en un ámbito determinado, no incidirán en modo alguno sobre las decisiones subsiguientes de la Comisión. La Comisión comprende la utilidad de una evaluación en dos etapas y una clarificación en las convocatorias de expresiones de interés.

Criterios de evaluación y selección de las acciones de investigación (artículo 10):

El Parlamento desea introducir algunos criterios opcionales en la propuesta, como la referencia al papel de las mujeres en la investigación, la sinergia con la formación y las repercusiones sociales. La Comisión acepta la adición de criterios adicionales en tanto en cuanto no sean obligatorios.

Por otra parte, el Parlamento propone suprimir la exigencia del anonimato en la evaluación a menos que se especifique lo contrario en la convocatoria de propuestas. Sin embargo, se hace hincapié en la confidencialidad del proceso de evaluación. La Comisión considera que la modificación introducida es una solución aceptable respecto a los principios en que se basa el procedimiento de evaluación.

Firma del contrato y acuerdo de consorcio (artículo 12):

Además de mencionar el nuevo sistema de entrada en vigor de los contratos en el momento de su firma por la Comisión y el coordinador, el Parlamento desea introducir la obligación de que los participantes firmen un acuerdo de consorcio a menos que se especifique lo contrario en las convocatorias de propuestas. Asimismo, el Parlamento prevé mencionar los principales elementos que deben figurar en el acuerdo de consorcio. La Comisión considera que la modificación refleja su deseo de un enfoque flexible y simplificado.

Responsabilidad solidaria (artículo 13):

El Parlamento retoma los principios de aplicación de la responsabilidad solidaria de los participantes tal como se describen en la nota verbal enviada por la Comisión al Consejo al respecto, previendo una responsabilidad económica de los participantes en función de su participación y dentro de los límites de la contribución que les sea asignada. No obstante, el Parlamento ha suprimido toda referencia explícita a la solidaridad entre los participantes. La Comisión considera que la modificación aporta un aclaración útil respecto a la aplicación de la responsabilidad solidaria.

Subvención (artículo 14):

En el marco de las redes de excelencia, el Parlamento clarifica la forma en que se calculará la contribución financiera de la Comunidad, previendo que este cálculo estará en función del grado de integración y el número de investigadores que los participantes proponen integrar, habida cuenta de las especificidades del ámbito de investigación y el programa común de actividades en cuestión.

El Parlamento desea también limitar los costes de las actividades de gestión de las acciones indirectas al 7 % de la contribución financiera de la Comunidad.

La Comisión opina que estas modificaciones clarifican las modalidades de financiación de las acciones indirectas.

Normas de propiedad intelectual (en particular, artículos 18, 20 y 21):

El Parlamento desea que se mencione el principio de no transferencia de los derechos y obligaciones de la Comisión y los participantes en el marco de la transmisión por parte de la Comisión de información útil sobre los conocimientos derivados de las acciones indirectas a los Estados miembros o asociados que así lo soliciten con fines de políticas públicas, a condición de que los participantes interesados no se opongan de forma justificada.

Por otra parte, el Parlamento desea introducir en las disposiciones una referencia al acuerdo de consorcio así como al plazo durante el cual la Comisión y los participantes pueden oponerse a la transmisión de conocimientos.

Por otro lado, el Parlamento prevé la posibilidad de que los participantes publiquen resultados que no sean propiedad suya en el caso de las acciones de investigación colectiva y cooperativa (PYME), a condición de que no se opongan la Comisión ni los participantes.

La Comisión considera que las modificaciones propuestas se ajustan al interés por la flexibilidad y la simplificación que rige las normas de propiedad intelectual.

4. Conclusión

En virtud del apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta en los términos descritos.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques

(2002/C 262 E/36)

COM(2002) 396 final — 2002/0149(COD)

(Presentada por la Comisión el 12 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción general

De conformidad con los objetivos determinados en el Libro Blanco de la Comisión sobre política de transportes ⁽¹⁾, la presente propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo pretende reducir el impacto medioambiental negativo de las pinturas antiincrustantes utilizadas en los buques.

Los buques se desplazan más deprisa y consumen menos combustible si sus cascos están limpios y libres de organismos que puedan incrustarse en ellos, tales como lapas, algas y moluscos, por lo que suelen revestirse con sistemas antiincrustantes. En los años sesenta la industria química desarrolló unas pinturas eficaces y rentables en cuya composición entraban compuestos metálicos, y en particular el compuesto organoestánico denominado tributiltina (TBT). En la década de los setenta la mayoría de los buques llevaban ya pinturas de TBT en sus cascos.

A finales de los años ochenta aumentó la preocupación por los efectos medioambientales adversos de los compuestos organoestánicos. Diversos estudios han demostrado que estos compuestos, y en particular la TBT, utilizados en los sistemas antiincrustantes de los buques, plantean un serio peligro para organismos marinos ecológica y económicamente muy importantes ⁽²⁾.

Ya en diciembre de 1989 la Comunidad decidió prohibir en su territorio la comercialización de compuestos organoestánicos utilizados como biocidas para la prevención de las incrustaciones en los cascos de buques de menos de 25 metros de eslora ⁽³⁾. La Organización Marítima Internacional (OMI), por su parte, reconoció este peligro y recomendó a los gobiernos que adoptaran medidas para eliminar las pinturas antiincrustantes que contuvieran TBT.

A lo largo de los años 90, y bajo la influencia de los grupos ecológicos, la idea de una prohibición general de la TBT fue ganando terreno, y la industria química comenzó a investigar sistemas antiincrustantes alternativos.

En noviembre de 1999 la Asamblea de la OMI hizo un llamamiento en pro de una prohibición general de la aplicación de compuestos organoestánicos utilizados como biocidas en sistemas antiincrustantes de buques para el 1 de enero de 2003 y una prohibición total de la presencia de los mismos en los buques para el 1 de enero de 2008 ⁽⁴⁾. Para lograr este objetivo la OMI decidió elaborar un convenio jurídicamente vinculante de aplicación mundial. En tales circunstancias, la Comunidad decidió esperar los resultados de las deliberaciones en el marco de la OMI antes de decidirse a extender la prohibición de TBT a todos los barcos ⁽⁵⁾.

El 5 de octubre de 2001, al final de una conferencia diplomática de cinco días de duración, la OMI adoptó el Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques (Convenio AFS).

⁽¹⁾ En este Libro Blanco [COM(2001) 370 de 12 de septiembre de 2001] se hace hincapié, entre otras cosas, en que un sistema moderno de transporte debe ser sostenible tanto desde el punto de vista económico y social como desde el medioambiental.

⁽²⁾ Se ha demostrado que los compuestos organoestánicos son tóxicos y provocan trastornos hormonales en los organismos marinos.

⁽³⁾ Directiva 89/677/CEE del Consejo de 21 diciembre de 1989, por la que se modifica por octava vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (DO L 398 de 30.12.1989, p. 24).

⁽⁴⁾ Resolución A. 895(21) de la OMI, adoptada el 25 de noviembre de 1999.

⁽⁵⁾ Directiva 1999/51/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico por quinta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (estaño, PCF y cadmio) (DO L 142 de 5.6.1999, p. 22).

Como resultado de la Conferencia, los Estados miembros y la Comisión han establecido una cooperación estrecha, tomando como guía las orientaciones del Consejo ⁽¹⁾.

El nuevo Convenio de la OMI prohibirá la utilización de compuestos organoestánicos perjudiciales en pinturas antiincrustantes para buques, y establecerá un mecanismo para evitar la futura utilización de otras sustancias perjudiciales en sistemas antiincrustantes.

El nuevo Convenio está abierto a la firma desde el 1 de febrero de 2002. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que al menos veinticinco Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del veinticinco por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial, lo hayan ratificado.

En el Anexo A se presenta un resumen de las principales disposiciones del Convenio.

Al establecer sus orientaciones de negociación para el Convenio AFS, el Consejo instó a la Comisión a tomar medidas urgentes para garantizar la prohibición de TBT para buques en toda la Comunidad y en los mares cercanos en las fechas consignadas en la Resolución de la OMI A. 895(21).

Ante la perspectiva de la celebración de la Conferencia AFS, la Comunidad determinó tres objetivos principales para el nuevo Convenio:

- Fijación de unas fechas determinadas para la prohibición de la TBT con el fin de dar una instrucción clara tanto al sector marítimo como al químico;
- Introducción en los artículos del Convenio del «principio de cautela» que debe entenderse como «falta de pruebas científicas concluyentes»;
- Adopción de un mecanismo adecuado de entrada en vigor ⁽²⁾.

Una vez examinados los resultados de la Conferencia diplomática, especialmente a tenor de lo establecido en los citados tres objetivos, el Consejo ⁽³⁾ y la Comisión consideraron que la labor realizada a nivel de la OMI ha sido muy positiva.

Como continuación de la Conferencia AFS la principal iniciativa que se espera de los Estados miembros es por supuesto la firma y ratificación del Convenio AFS a la mayor brevedad posible.

Teniendo en cuenta la mencionada solicitud del Consejo, la Comisión piensa que es necesario tomar medidas suplementarias para:

- animar a los Estados miembros y facilitarles la tarea en la medida de lo posible de cara a la ratificación del Convenio AFS, y eliminar los posibles obstáculos que pudieran entorpecer una pronta realización de la misma, contribuyendo así a una entrada en vigor del Convenio lo antes posible;
- garantizar a nivel comunitario el cumplimiento de los principales objetivos del Convenio AFS, que son la prohibición de la aplicación de compuestos organoestánicos en los buques para el 1 de enero de 2003 y la prohibición total de su presencia para el 1 de enero de 2008.

Por todo ello la Comisión:

- recomienda que los Estados miembros firmen y ratifiquen el Convenio AFS a la mayor brevedad posible;
- adoptará la Directiva . . . de la Comisión por la que se adapta al progreso técnico por novena vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (compuestos organoestánicos);

⁽¹⁾ Conclusiones del Consejo de 12 de febrero de 2001 sobre las negociaciones finales del Convenio Internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes.

⁽²⁾ Las condiciones de entrada en vigor del Convenio Marpol (15 Estados que representen al menos un 50 % del tonelaje bruto mundial) no se han considerado apropiadas. La práctica ha demostrado que, en tales circunstancias, serían necesarios seis años más para que el Convenio entrara en vigor.

⁽³⁾ El Consejo de Medio Ambiente de 21 de octubre de 2001 tomó nota de los resultados positivos arrojados por la Conferencia AFS, según informaciones de la Presidencia belga.

- propone al Parlamento Europeo y al Consejo la adopción, para antes de finales de 2002, del presente Reglamento por el que se prohíbe la aplicación de compuestos organoestánicos que actúan como biocidas en sistemas antiincrustantes para buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro a partir del 1 de enero de 2003 y se establece una prohibición general de compuestos organoestánicos activos en los barcos que zarpen de puertos comunitarios o se dirijan a ellos a partir del 1 de enero de 2008, independientemente de la entrada en vigor del Convenio.

Hay que subrayar que con este Reglamento la Comisión no pretende duplicar el Convenio AFS, cuyo objetivo es más amplio que la simple prohibición de compuestos organoestánicos.

El Convenio AFS prohíbe la utilización de compuestos organoestánicos perjudiciales en pinturas antiincrustantes para buques. Hoy en día la prohibición se limita a dichos compuestos, pero el Convenio establece un mecanismo para prevenir una eventual utilización en el futuro de otras sustancias perjudiciales en sistemas antiincrustantes, estableciéndose así un principio de cautela. Una vez entre en vigor el Convenio AFS, será posible solucionar convenientemente la utilización de cualquier otro sistema antiincrustante que resulte perjudicial.

Este modo de proceder de la Comisión viene dictada por la Resolución 1 de la Conferencia Internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales para buques ⁽¹⁾.

En dicha Resolución, y a pesar de una actitud favorable a la prohibición de la aplicación de compuestos organoestánicos, la Conferencia reconoció que el tiempo restante hasta el 1 de enero de 2003 podía no ser suficiente para permitir la entrada en vigor del Convenio para dicha fecha. Pero, deseosa de que tales compuestos dejen de utilizarse efectivamente en el sector marítimo a partir del 1 de enero de 2003, la Conferencia solicitó a los Estados miembros de la OMI que aceptaran las disposiciones del Convenio con carácter de urgencia. De forma paralela, también se instaba a las empresas interesadas a que se abstuvieran de comercializar, vender y aplicar los compuestos organoestánicos para dicha fecha.

Necesidad de un Reglamento

- Como la Comunidad no es parte contratante del Convenio AFS, la ratificación del mismo corre totalmente a discreción de los Estados miembros. La práctica ha demostrado que la ratificación es un proceso complicado que no siempre puede llevarse a cabo en un periodo breve.
- La Comisión supone que, a pesar de la buena voluntad que en general impera, sólo algunos Estados miembros podrán ratificar el Convenio AFS para el 1 de enero de 2003. Y, siendo realistas, cabe esperar que tal Convenio entre en vigor varios años después de dicha fecha.
- Por otro lado, y en el caso de aquellos Estados miembros que no puedan ratificar el Convenio antes del 1 de enero de 2003, la obligación de aplicación retroactiva hasta el 1 de enero de 2003 podría convertirse en un obstáculo para tal ratificación con arreglo a su legislación nacional. Es conveniente, por lo tanto, ayudarles a solventar las dificultades que tal aplicación retroactiva pudiera causarles con arreglo a su legislación nacional.
- Como respuesta a la Resolución 1 de la Conferencia AFS, los Estados miembros podrían introducir medidas nacionales con un ámbito y una fecha de aplicación diferentes. Pero esta aplicación no armonizada de la prohibición de TBT en la Comunidad iría en detrimento del sector marítimo y provocaría un falseamiento de las condiciones de competencia entre Estados miembros. Sería necesario, por lo tanto, lograr una prohibición simultánea.
- Finalmente, hay que subrayar que los objetivos y resultados perseguidos por la modificación a la Directiva 76/769/CEE del Consejo en relación con la comercialización y utilización de pinturas TBT no afectaría a los buques pintados con TBT fuera de la Comunidad, ni a los buques que enarbolan pabellón de un Estado no comunitario. Por lo tanto, es necesario ampliar la prohibición de TBT para el 1 de enero de 2003.

⁽¹⁾ Documento OMI AFS/CONF/25 de 8 de octubre de 2001.

Por estas razones, la Comisión propone que se establezca una prohibición de los compuestos organoestánicos:

- a todos los buques que enarboles pabellón de un Estado miembro a partir del 1 de enero de 2003, y
- a todos los buques, independientemente de su pabellón, que entren en un puerto europeo para el 1 de enero de 2008,

a través de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que entraría en vigor antes del 1 de enero de 2003.

Principios fundamentales de la propuesta

- No duplicación del Convenio AFS

Es importante subrayar que todos los Estados miembros expresaron su satisfacción por los resultados de la Conferencia AFS. Consiguientemente, sería de esperar que todos ellos ratificaran y pusieran en práctica el Convenio AFS.

Considerando los compromisos adquiridos a nivel mundial en 1999 a nivel de la Asamblea de la OMI, el «mecanismo de entrada en vigor» del Convenio AFS más apropiado, y teniendo en cuenta la Resolución nº 1 de la Conferencia AFS, la Comisión estima que el Convenio AFS podrá entrar en vigor de forma efectiva antes del 1 de enero de 2008. Sin embargo, sería inaceptable que existiera, a nivel comunitario, incertidumbre alguna sobre la prohibición total de TBT para dicha fecha.

En tales circunstancias, la Comisión se ha abstenido de proponer a nivel comunitario una legislación que duplicaría las disposiciones de aplicación que los Estados miembros deben adoptar con arreglo a las obligaciones asumidas como parte contratante del Convenio AFS. Por otro lado, no debe olvidarse que algunos Estados miembros y terceros países pueden ya haber pasado a ser partes en el Convenio. Por ello, sería contraproducente crear, merced a este Reglamento, un régimen de inspección y certificación diferente del establecido por el Convenio AFS. La Comisión opina, además, que el régimen más apropiado para poner en práctica y controlar la prohibición de TBT en los buques es el que establece la Directiva 95/21/CE del Consejo de 19 de junio de 1995 sobre control del Estado del puerto. Ahora bien, tal Directiva sólo es posible aplicarla una vez haya entrado en vigor el Convenio AFS. Esta es la principal razón de porqué durante el periodo transitorio no puede prohibirse la utilización de pinturas perjudiciales TBT a buques que no enarboles pabellón comunitario. El presente Reglamento debe, por lo tanto, ser considerado como un incentivo para una pronta ratificación de tal Convenio.

- Ámbito de aplicación restrictivo

El Convenio AFS ha sido concebido como un convenio marco. Una vez entrado en vigor, y teniendo en cuenta, en especial, el principio de cautela, dicho marco facilitará la clasificación de cualquier sistema antiincrustante perjudicial para buques. Por el momento sólo están incluidos en el Convenio los compuestos organoestánicos que actúan como biocidas en sistemas antiincrustantes. Teniendo en cuenta los procedimientos específicos que tendrán que aplicarse para añadir otros sistemas antiincrustantes a la lista, la Comisión es de la opinión de que el Reglamento podría y debería restringirse a los compuestos organoestánicos. El marco AFS atiende también convenientemente al manejo y tratamiento en tierra de los residuos procedentes de la eliminación de sustancias antiincrustantes perjudiciales.

- Tratamiento igualitario para el sector marítimo

Al adoptar el Convenio AFS, todos los representantes gubernamentales hicieron constar su voluntad de dejar de aplicar los compuestos organoestánicos perjudiciales a los buques para el 1 de enero de 2003, y sugirieron que se tomaran medidas específicas, tanto a nivel gubernamental como del sector implicado, cada uno dentro de su ámbito de competencia.

Como respuesta a esta solicitud, y de conformidad con el Derecho internacional, la Comisión se abstuvo de imponer la prohibición de la aplicación de pinturas TBT a todos los buques que entraran en puertos europeos. Hay que tener en cuenta, por otro lado, que muchos terceros países que no pueden beneficiarse del valor añadido que supone una reglamentación supranacional, podrían tener dificultades en imponer a sus buques, para el 1 de enero de 2003, la prohibición de la TBT ⁽¹⁾. Por ello, la Comisión propone que se suspenda la aplicación de la prohibición de pinturas TBT a los buques que enarbolan pabellón no comunitario hasta que entre en vigor el Convenio AFS.

Las eventuales desventajas que, desde el punto de vista de la competencia, pudieran producirse tanto para el sector naviero ⁽²⁾ como para los astilleros ⁽³⁾ comunitarios de resultados de la prohibición recomendada a partir del 1 de enero de 2003, podrán solventarse merced a compromisos adquiridos voluntariamente a nivel de organizaciones profesionales que representan sus intereses (Cámara Naviera Internacional, ICS, y asociaciones de constructores y reparadores navales).

La Comisión comprueba con satisfacción la pronta reacción del sector marítimo internacional a la hora de prohibir la TBT con efecto a partir del 1 de enero de 2003. Merecen ser destacadas, en particular, las claras recomendaciones emanadas de la Cámara Naviera Internacional (ICS). Inmediatamente después de la Conferencia AFS, la ICS puso de relieve lo siguiente: «Que el Convenio entre o no en vigor el 1 de enero de 2003 es una cuestión más bien teórica, ya que las fechas que se han fijado, 1 de enero de 2003 y 1 de enero de 2008, deben ser consideradas definitivas por todos los buques que operen en el comercio internacional». Al examinar las repercusiones de la prohibición de TBT en el ámbito marítimo, la Comisión parte de la base de esta realidad económica.

El proceso de ratificación cae totalmente fuera del control de la Comunidad. Por lo tanto, no hay garantía jurídica de que la prohibición a partir del 1 de enero de 2008, que normalmente se da por sentada, sea efectivamente aplicable desde esa fecha. El sector marítimo mundial, que tiene que tener previsto el mantenimiento de sus buques, necesita una notificación clara y puntual de las nuevas condiciones medioambientales de acceso a puertos comunitarios. Esta es la razón por la que se introduce en la legislación de la Comunidad una prohibición general de los compuestos organoestánicos.

— Promoción de la ratificación del Convenio AFS a nivel de Estado del pabellón a la mayor brevedad posible.

Es necesario fomentar la adopción de compromisos voluntarios a nivel de Estado del pabellón, de conformidad con la Resolución n^o 1 de la Conferencia AFS ⁽⁴⁾. El efecto positivo de avance que pueda lograrse con el presente Reglamento redundará también en beneficio de los demás Estados del pabellón. Hay que prestar una atención especial a los candidatos a miembros de la Unión Europea. De acuerdo con las condiciones de adhesión, ellos también deberán respetar este Reglamento desde el momento en que se incorporen efectivamente a la Comunidad.

A los Estados de pabellón y a los registros de libre matrícula, en particular, que hayan prohibido la utilización de pinturas TBT en sus buques, les interesará desde el punto de vista económico que el Convenio AFS entre en vigor lo antes posible, imponiendo una igualdad de oportunidades para todos a nivel mundial. Por lo tanto, el presente Reglamento constituirá un incentivo adicional para que los Estados de pabellón ratifiquen el Convenio AFS.

En este contexto hay que subrayar que Chipre, Malta y los países bálticos reúnen conjuntamente un 10 % del tonelaje bruto mundial. Del mismo modo, la flota de los países del Espacio Económico Europeo (los 15 Estados miembros + Noruega + Islandia), unida a la de los 13 países candidatos, abarca 30 naciones y no menos de un 30,91 % del tonelaje mundial.

Suponiendo que todos los Estados miembros cumplan su compromiso político de ratificar el Convenio AFS a lo largo de 2002/2003, que los países candidatos hagan lo mismo, y teniendo en cuenta que algunos terceros países tienen la misma intención (Japón, Estados Unidos), el Convenio podría entrar en vigor en 2004/2005. Por lo que se refiere a la prohibición total de los compuestos organoestánicos para 2005 como muy tarde, la Comisión seguirá de cerca los avances en la entrada en vigor del Convenio AFS y su aplicación por buques con pabellón de terceros países que operen en aguas de la Unión Europea.

⁽¹⁾ En este contexto es conveniente resaltar que, de acuerdo con cifras de LMIS, en 2001 llegaron a puertos de la UE 15 875 buques (con un registro bruto igual o superior a 500). 4 503 (28,36 %) enarbolando pabellón de la UE.

⁽²⁾ Desde un punto de vista práctico cabría preguntarse si a una compañía naviera le compensaría cambiar el pabellón por algunos años, sabiendo que el Convenio AFS entrará en vigor pocos años después, y que la fecha del 1 de enero de 2008, en la que la TBT deberá desaparecer totalmente, sigue sin cambiar. Por otro lado, no hay que olvidar la presión que se ha ejercido sobre el sector, que a través de la Resolución n^o 1 de la Conferencia AFS ha sido exhortado a llevar a la práctica la prohibición a partir del 1 de enero de 2003.

⁽³⁾ Hay que subrayar que, debido a la aplicación de la Directiva 76/769/CEE, los astilleros de la Comunidad sufren ya una desventaja competitiva frente a los de fuera de la misma.

⁽⁴⁾ Japón y Nueva Zelanda han prohibido ya el uso de pinturas TBT en sus buques.

— Consideraciones jurídicas

Con el fin de evitar toda confusión o interpretación errónea acerca de la aplicación del Convenio ⁽¹⁾, que todavía no ha entrado en vigor, así como de no incidir negativamente en el proceso de ratificación, que se espera se desarrolle lo antes posible, la Comisión estima que el Reglamento no debe incorporar ni remitir en sus principales disposiciones (artículos 3 a 5) al Convenio AFS.

Una prohibición general (dirigida a todos los buques, independientemente de su pabellón) en torno a la aplicación de TBT a los buques que entren en un puerto comunitario a partir del 1 de enero de 2003 no sería compatible con el Convenio AFS.

La Comisión propone que el Reglamento en sí se base en el apartado 2 del artículo 80 del Tratado CE.

Consideraciones específicas

Artículo 1

Este artículo establece el objetivo del Reglamento.

Artículo 2

Este artículo contiene la definición de los términos principales utilizados en el Reglamento. Muchos de ellos se basan en los empleados en el Convenio AFS de la OMI.

Artículo 3

Este artículo delimita el ámbito de aplicación del Reglamento. En él se determinan los buques a los que se aplicarán las disposiciones del Reglamento. Se pretende abarcar todos los buques que entren en un puerto europeo, independientemente de su pabellón, desde el 1 de enero de 2008. Para la aplicación de la Resolución nº 1 de la Conferencia AFS son necesarias también algunas disposiciones específicas aplicables a todos los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro. La inclusión de los buques que «operen bajo la autoridad de un Estado miembro» es necesaria para abarcar también las plataformas mar adentro, comprendidas en el Convenio AFS.

El Reglamento no se aplica a los buques de guerra y demás buques estatales, ya que la situación de los mismos queda regulada por el Convenio AFS. El presente Reglamento no se ocupa de estos buques, ya que su objetivo esencial es centrarse en el periodo transitorio.

El Convenio AFS abarca también a los buques que entren en astilleros. Pero el presente Reglamento no lo hace, teniendo en cuenta que la Directiva 76/769/CEE modificada atiende convenientemente a dichos buques.

Artículo 4

Este artículo prohíbe la aplicación de compuestos organoestánicos a partir del 1 de enero de 2003. Antes de la entrada en vigor del Convenio AFS, se suspenderá la aplicación de este artículo para los buques que no enarbolan pabellón de un Estado miembro.

Artículo 5

El primer apartado trata de los buques que, antes del 1 de enero de 2003, enarbolan un pabellón no comunitario, y que después de dicha fecha sean revestidos con un nuevo sistema antiincrustante, y sean transferidos a una matrícula de la CE. Tales buques ya no podrían aplicar pinturas con compuestos organoestánicos activos a partir del 1 de enero de 2003. Esta disposición constituye un incentivo para que las compañías navieras de terceros países, incluidos los europeos que operen sus buques bajo el pabellón de un registro de libre matrícula, sigan las recomendaciones de la ICS y consideren la fecha del 1 de enero de 2003 como definitiva. Con ello dichas navieras mantendrán el valor de mercado de sus buques en caso de una eventual transferencia a una matrícula comunitaria.

El segundo apartado supone también un incentivo para las navieras. Conscientes de que, en cualquier caso, los compuestos organoestánicos estarán totalmente prohibidos en la Comunidad a partir del 1 de enero de 2008, planificarán adecuadamente el revestimiento de sus buques en dique seco.

⁽¹⁾ Firmemente respaldada por todos los Estados miembros.

Como se prevé en el Convenio AFS, se aceptan la limpieza por chorro de arena y el revestimiento como métodos neutralizadores de los efectos perjudiciales de los compuestos organoestánicos.

Artículo 6

El apartado 1 se aplicará a los Estados miembros, y les permitirá instaurar un régimen de reconocimiento y certificación análogo al del Convenio AFS, sin perjuicio de la entrada en vigor de éste.

Deberán ser objeto de reconocimiento los buques con un arqueo de 400, independientemente de los viajes que efectúen. En el Convenio esto se impone únicamente a los buques que efectúen viajes internacionales.

Los buques de eslora igual o superior a 24 metros y de arqueo bruto inferior a 400 deberán simplemente, de conformidad con el Convenio AFS, llevar una Declaración que garantice el cumplimiento de la normativa. El Reglamento no prevé ningún reconocimiento o certificación específica con el fin de no imponer una carga innecesaria a las administraciones de los Estados miembros. Sin embargo, si fuera necesario en una etapa ulterior, se introduciría un régimen armonizado a través del procedimiento de comitología.

Tratándose de buques de menos de 24 metros de eslora -fundamentalmente embarcaciones recreativas o de pesca- no se ha previsto ningún reconocimiento o certificación específicos. Estos buques pertenecen a un segmento especial que opera básicamente dentro de la Comunidad. Estarán cubiertos por lo dispuesto en la Directiva 76/769/CEE modificada.

El apartado 2 trata de la aceptación de certificados y documentos. Las partes (Estados miembros y terceros países) que ya apliquen lo dispuesto en el Convenio AFS podrán utilizar los certificados y declaraciones AFS.

El apartado 3 constituye una disposición de salvaguarda en caso de que el Convenio no hubiera entrado en vigor para el 1 de enero de 2007, lo que no podría ser el caso si todos los países europeos lo ratifican antes de 2005.

Artículo 7

Para lo relativo al control de los certificados se hace una referencia explícita a la Directiva sobre el Estado del puerto, a las disposiciones pertinentes del Convenio AFS y a las orientaciones que desarrolle la OMI antes de finales de 2002.

El artículo trata del control de los buques de pabellón comunitario durante el periodo transitorio. Como el ámbito de aplicación de la Directiva 95/21/CE va ligado a convenios internacionales ya vigentes, dicha Directiva no puede servir de fundamento jurídico para los controles del Estado del puerto efectuados con arreglo al Reglamento. Los Estados miembros deberán aplicar disposiciones similares a las de la Directiva sobre el Estado del puerto. Lo mismo cabe decir en relación con los buques de pesca que se ajustan a la Directiva 97/70/CE. La Comisión recomienda, sin embargo, que los Estados miembros establezcan un sistema *ad hoc* con arreglo al Memorando de Entendimiento de París sobre el control de los buques por el Estado del puerto, y respaldará todas las iniciativas en ese sentido.

La Comisión tiene la intención de modificar la Directiva 95/21/CE sobre el control del Estado del puerto con el fin de incluir al Convenio AFS entre los instrumentos de aplicación de la misma.

Una disposición de salvaguarda similar a la del artículo 6, se encarga de atender al caso de que el Convenio no hubiera entrado en vigor para el 1 de enero de 2007.

Artículo 8

Este artículo permite que la Comisión modifique los anexos con arreglo a unas condiciones muy estrictas.

Artículo 9

Este artículo encomienda las tareas de ejecución (procedimiento de reglamentación) en relación con los artículos 6, 7 y 8 al Comité establecido con arreglo al apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 93/75/CE.

Artículo 10

Este artículo dispone que, un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de ratificación del Convenio AFS y propondrá, si fuera necesario, las modificaciones oportunas para garantizar una reducción acelerada de la presencia de compuestos antiincrustantes perjudiciales en aguas de la UE.

Artículo 11

Este artículo ordena una entrada en vigor inmediata con el fin de permitir la prohibición efectiva de los compuestos organoestánicos en los buques a partir del 1 de enero de 2003.

Anexo I

Este anexo establece los requisitos mínimos necesarios para garantizar una correcta aplicación del Reglamento hasta que entre en vigor el Convenio AFS y se incorpore al ordenamiento de los Estados miembros.

La primera parte trata del régimen de reconocimientos, la segunda del de certificación. Algunos buques cumplen ya lo dispuesto en el Convenio AFS. Ello se debe a la introducción de una fecha definitiva para el 1 de enero de 2003 en el Anexo 1 del Convenio, así como a la actitud tan positiva de que ha dado muestras el sector marítimo (ICS) a la hora de aplicar efectivamente la prohibición a partir del 1 de enero de 2003. Algunos Estados han publicado ya circulares administrativas que permiten que las sociedades de clasificación reconocidas expidan en su nombre unas Declaraciones de Conformidad con el Convenio AFS mientras entra en vigor este último. La Comisión recomienda este modo de proceder a todos los Estados miembros y propone que se tenga en cuenta este elemento positivo en el proceso de certificación.

Anexos II y III

Estos Anexos presentan los certificados y documentos apropiados, totalmente conformes con el Convenio AFS.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 del artículo 80,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto del dictamen del Comité Económico y Social,

Visto del dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad está seriamente preocupada por los efectos medioambientales perjudiciales de los compuestos organoestánicos utilizados como sistemas antiincrustantes en los buques, y en particular de los revestimientos de tributiltina (TBT).
- (2) El 5 de octubre de 2001, en una Conferencia diplomática celebrada bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional (OMI), fue adoptado el Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques (Convenio AFS), con la asistencia de los Estados miembros.
- (3) El Convenio AFS es un Convenio marco que permite la prohibición de sistemas antiincrustantes para buques, de acuerdo con procedimientos bien determinados y teniendo en cuenta el principio de cautela expresado en la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo.
- (4) Por el momento el Convenio AFS sólo prohíbe la aplicación de compuestos organoestánicos (revestimientos de TBT) en los buques.
- (5) El Convenio AFS ha fijado unas fechas determinadas de ejecución: 1 de enero de 2003, tratándose de la aplicación de revestimientos de TBT en los buques, y 1 de enero de 2008, tratándose de la eliminación de la presencia de revestimientos activos de TBT en los buques.
- (6) El Convenio AFS sólo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que al menos veinticinco Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del veinticinco por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial, lo hayan ratificado.
- (7) Los Estados miembros deben ratificar el Convenio AFS a la mayor brevedad posible.

- (8) Es necesario facilitar la tarea de los Estados miembros ante la perspectiva de una pronta ratificación del Convenio AFS, así como resolver los posibles obstáculos que pudieran entorpecer tal ratificación.
- (9) La Conferencia internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales para buques reconoció que el tiempo restante hasta el 1 de enero de 2003 podía no ser suficiente para permitir la entrada en vigor del Convenio para dicha fecha pero, deseosa de que tales compuestos dejen de utilizarse efectivamente en el sector marítimo a partir del 1 de enero de 2003, solicitó a los Estados miembros de la OMI en la Resolución nº 1 de la Conferencia AFS que se prepararan con carácter de urgencia a obligarse por lo dispuesto en el Convenio, e instó a las empresas interesadas a que se abstuvieran de comercializar, vender y aplicar los compuestos organoestánicos para dicha fecha.
- (10) Como respuesta inmediata a la Conferencia AFS, la Comisión [ha adoptado] la Directiva .../2002/CE de la Comisión por la que se adapta al progreso técnico por novena vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, con el fin de prohibir, con efecto a partir del 1 de enero de 2003, los compuestos organoestánicos utilizados en pinturas antiincrustantes en todos los buques, independientemente de su eslora.
- (11) Teniendo en cuenta la Resolución nº 1 de la Conferencia AFS, será necesario adoptar iniciativas suplementarias destinadas a tomar medidas en relación con los compuestos organoestánicos tendentes a prohibir totalmente la utilización de TBT para buques en toda la Comunidad y en los mares cercanos en las fechas consignadas en Convenio AFS.
- (12) El reglamento es el instrumento jurídico más adecuado, ya que impone de forma directa y en un plazo breve de tiempo tanto a compañías navieras como a Estados miembros una serie de requisitos precisos que deben ejecutarse al mismo tiempo y de la misma forma en toda la Comunidad. Dicho Reglamento, cuyo único objetivo debería ser la prohibición de compuestos organoestánicos, no debe ser una duplicación del Convenio AFS.
- (13) No puede aceptarse que exista, a nivel comunitario, incertidumbre alguna sobre la prohibición total de TBT; el sector marítimo mundial, que tiene que programar el mantenimiento de sus buques, tiene que saber de forma clara y puntual que a partir del 1 de enero de 2008 los buques con un revestimiento activo de TBT en sus cascos ya no serán admitidos en puertos comunitarios.
- (14) En particular los terceros países que no pueden beneficiarse del valor añadido que supone una reglamentación supranacional, podrían tener dificultades jurídicas y técnicas para imponer a sus buques, para el 1 de enero de 2003 y a través de su ordenamiento nacional, la prohibición de TBT. Por ello debe suspenderse la aplicación de la prohibición de pinturas TBT impuesta por el presente Reglamento a los buques que enarbolan pabellón no comunitario durante el periodo transitorio, que comienza el 1 de enero de 2003 y termina en la fecha de entrada en vigor del Convenio AFS.
- (15) A los Estados de pabellón que hayan prohibido la utilización de pinturas TBT en sus buques, les interesará desde el punto de vista económico que el Convenio AFS entre en vigor lo antes posible, imponiendo una igualdad de oportunidades para todos a nivel mundial. Por ello, el presente Reglamento, que prohíbe que los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro apliquen revestimientos TBT a partir del 1 de enero de 2003, constituirá un incentivo adicional para que los Estados de pabellón ratifiquen el Convenio AFS.
- (16) Las definiciones y prescripciones del presente Reglamento deben basarse en la medida de lo posible en las utilizadas en el Convenio AFS.
- (17) El presente Reglamento se aplica a los buques que operan bajo la autoridad de un Estado miembro con el fin de garantizar su aplicación en plataformas mar adentro. No debe aplicarse a los buques de guerra y demás buques estatales, ya que la situación de los mismos queda regulada por el Convenio AFS.
- (18) La prohibición después del 1 de enero de 2003 de revestimientos activos de TBT en todos los buques matriculados en un Estado miembro y con pabellón de un Estado miembro, cuyo sistema antiincrustante hubiera sido aplicado, cambiado o reemplazado después del 1 de enero de 2003, constituye un incentivo para que el sector marítimo aplique las recomendaciones de la Resolución nº 1 de la Conferencia AFS.
- (19) Es conveniente establecer el mismo régimen de reconocimiento y certificación que el Convenio AFS. Con arreglo al mismo, todos los buques con un arqueo bruto de 400, independientemente del carácter del viaje, deben ser reconocidos, mientras que los buques de eslora igual o superior a 24 metros pero de arqueo bruto inferior a 400 deberán simplemente llevar una Declaración que garantice el cumplimiento del Reglamento o del Convenio AFS. La Comunidad tiene el derecho de introducir para dichos buques un régimen armonizado de reconocimiento en una etapa ulterior si fuera necesario.
- (20) Tratándose de buques de menos de 24 metros de eslora –fundamentalmente embarcaciones recreativas o de pesca– no es necesario establecer ningún reconocimiento o certificación específicos, ya que dichos buques estarán cubiertos por lo dispuesto en la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos ⁽¹⁾.
- (21) Es necesario garantizar la aceptación de los certificados y documentos expedidos de conformidad con el presente Reglamento, así como los certificados y declaraciones AFS expedidos por partes en el Convenio AFS.

⁽¹⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 201, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/.../CE de la Comisión (DO L ...).

(22) Si el Convenio AFS no hubiera entrado en vigor para el 1 de enero de 2007, deberá dejarse que la Comisión adopte disposiciones apropiadas que permitan a los buques que enarbolan pabellón de terceros países mostrar su conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, así como adoptar medidas de control de la aplicación de tales disposiciones.

(23) El régimen más adecuado para el control del cumplimiento de la prohibición de TBT en los buques y de los requisitos del Convenio AFS es el de la Directiva 95/21/CE del Consejo de 19 de junio de 1995 sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) ⁽¹⁾, Directiva que deberá ser modificada en su debido momento. Habida cuenta del ámbito de aplicación específico de la Directiva, durante el periodo transitorio deberán aplicarse a los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro disposiciones equivalentes a las prescritas por aquélla.

(24) De acuerdo con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾, deberá autorizarse a la Comisión a adaptar los anexos del Reglamento con arreglo al procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de dicha Decisión.

(25) Con el fin de evaluar el grado de cumplimiento del objetivo del Reglamento, la Comisión informará debidamente al Parlamento Europeo y al Consejo en ese sentido y, si fuera necesario, propondrá que se efectúen en el Reglamento los ajustes oportunos.

(26) La entrada en vigor del presente Reglamento deberá permitir la prohibición efectiva de los compuestos organoestánicos para buques a partir del 1 de enero de 2003.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es reducir o eliminar los efectos adversos sobre el entorno marino y la salud humana de los compuestos organoestánicos, que actúan como biocidas activos en los sistemas antiincrustantes utilizados en buques que enarbolan pabellón u operan bajo la autoridad de un Estado miembro y en buques, independientemente de su pabellón, que entran o salen de puertos de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 157 de 7.7.1995, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 19 de 22.1.2002, p. 17).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Sistema antiincrustante», un revestimiento, pintura, tratamiento superficial, superficie o dispositivo que se utiliza en un buque para controlar o impedir la adhesión de organismos no deseados;
- 2) «Arqueo bruto», el arqueo bruto calculado de acuerdo con las reglas para la determinación del arqueo recogidas en el anexo 1 del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969, o en cualquier convenio que suceda a éste;
- 3) «Eslora», la eslora definida en el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, modificado por el Protocolo de 1988 relativo al mismo, o en cualquier convenio que suceda a éste;
- 4) «Buque», toda nave, del tipo que sea, que opere en el medio marino, incluidos hidroalas, los aerodeslizadores, los sumergibles, los artefactos flotantes, las plataformas fijas o flotantes, las unidades flotantes de almacenamiento (UFA) y las unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (FPAD);
- 5) «Convenio AFS», el Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques, adoptado el 5 de octubre de 2001;
- 6) «Organización reconocida», un organismo reconocido con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 94/57/CE del Consejo ⁽³⁾;
- 7) «Certificado AFS», el certificado expedido a los buques de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 4 del Convenio AFS;
- 8) «Declaración AFS», una declaración realizada de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 4 del Convenio AFS;
- 9) «Declaraciones de Conformidad AFS», un documento que garantiza la conformidad con el Anexo 1 del Convenio AFS, expedido por una organización reconocida en nombre de la administración de un Estado miembro;
- 10) «Periodo transitorio», el periodo comprendido que comienza el 1 de enero de 2003 y termina con la entrada en vigor del Convenio AFS.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a:
 - a) los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro,
 - b) los buques que, sin enarbolar pabellón de un Estado miembro, operen bajo la autoridad de un Estado miembro, y

⁽³⁾ DO L 319 de 12.12.1994, p. 20.

c) los buques que entren en un puerto o terminal mar adentro de un Estado miembro pero no estén comprendidos en las letras a) o b).

2. El presente Reglamento no se aplicará a los buques de guerra, ni a los buques auxiliares de la armada, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado miembro o estando explotados por él, estén exclusivamente dedicados en el momento de que se trate a servicios gubernamentales de carácter no comercial.

Artículo 4

Prohibición de aplicar compuestos organoestánicos que actúan como biocidas

A partir del 1 de enero de 2003 no se aplicarán ni reapplicarán en los buques compuestos organoestánicos que actúen como biocidas en sistemas antiincrustantes.

Sin embargo durante el periodo transitorio esta disposición sólo se aplicará a los buques contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 3.

Artículo 5

Prohibición de llevar compuestos organoestánicos que actúan como biocidas

1. Los buques matriculados en un Estado miembro después del 1 de enero de 2003 que enarbolan pabellón de un Estado miembro, y cuyo sistema antiincrustante haya sido aplicado, cambiado o reemplazado después de dicha fecha, no llevarán en el casco ni en las partes o superficies externas compuestos organoestánicos que actúan como biocidas en sistemas antiincrustantes, a no ser que lleven un revestimiento que forme una barrera que impida la lixiviación de estos compuestos presentes en los sistemas antiincrustantes no autorizados que se encuentren debajo.

2. A partir del 1 de enero de 2008 los buques, independientemente de su pabellón, bien no llevarán en el casco ni en las partes o superficies externas compuestos organoestánicos que actúan como biocidas en sistemas antiincrustantes, o llevarán un revestimiento que forme una barrera que impida la lixiviación de estos compuestos presentes en los sistemas antiincrustantes no autorizados que se encuentren debajo.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las plataformas fijas y flotantes, ni a las UFA ni a las unidades FPAD construidas antes del 1 de enero de 2003 y que no hayan estado en dique seco en dicha fecha o posteriormente.

Artículo 6

Reconocimiento y certificación

1. Por lo que se refiere al reconocimiento y la certificación aplicables a los buques con pabellón de un Estado miembro, deberán aplicarse las siguientes disposiciones:

a) Los buques de arqueo bruto igual o superior a 400, excluidas las plataformas fijas o flotantes, las UFA y las unidades FPAD, se someterán a los reconocimientos y prescripciones de certificación que se especifican en el Anexo I.

b) Los buques de eslora igual o superior a 24 metros y de arqueo bruto inferior a 400, excluidas las plataformas fijas o flotantes, las UFA y las unidades FPAD, llevarán una Declaración AFS o una Declaración firmada por el propietario o su agente autorizado, expedida de forma que se ajuste al modelo del Anexo III, como demostración del cumplimiento del artículo 4.

Si fuera necesario, la Comisión podría instaurar, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 9, un régimen armonizado de reconocimiento y certificación para estos buques.

c) Los Estados miembros podrán establecer medidas apropiadas para los buques no sujetos a lo dispuesto en las letras a) y b) con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

2. Por lo que se refiere a la aceptación de certificados, declaraciones y declaraciones de conformidad, deberán aplicarse las siguientes disposiciones:

a) A partir del 1 de enero de 2003 los Estados miembros aceptarán cualquier Certificado AFS válido expedido a un buque con pabellón de una parte en el Convenio AFS o un certificado que se ajuste al modelo del Anexo II, si es expedido por la administración de cualquier otro Estado miembro o por una organización reconocida que actúe en su nombre.

b) Hasta el 1 de enero de 2004 los Estados miembros aceptarán cualquier Declaración de Conformidad AFS expedida en nombre de otro Estado miembro.

c) A partir del 1 de enero de 2003 los Estados miembros aceptarán cualquier Declaración AFS válida expedida a un buque con pabellón de una parte en el Convenio AFS o una Declaración firmada por el propietario o su agente autorizado, expedida de forma que se ajuste al modelo del Anexo III del presente Reglamento.

Estas declaraciones llevarán adjunta la documentación oportuna (por ejemplo, un recibo de pintura o una factura de un contratista) o contendrán el refrendo correspondiente.

3. Si el Convenio AFS no hubiera entrado en vigor para el 1 de enero de 2007, la Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 9, disposiciones apropiadas que permitan a los buques que enarbolan pabellón de terceros países mostrar su conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

*Artículo 7***Control del Estado del puerto**

Durante el periodo transitorio los Estados miembros aplicarán medidas de control equivalentes a las prescritas por la Directiva 95/21/CE a los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 que enarbolan pabellón de un Estado miembro. En cuanto a la inspección de buques y a la detección de infracciones, los Estados miembros se guiarán por lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio AFS y por las Directrices de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Si el Convenio AFS no hubiera entrado en vigor para el 1 de enero de 2007, la Comisión establecerá, de acuerdo con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 9, procedimientos apropiados para tales controles.

*Artículo 8***Adaptaciones**

Con el fin de atender debidamente a la evolución de los acontecimientos a nivel internacional, y en particular de la Organización Marítima Internacional (OMI), o de perfeccionar, a la luz de la experiencia, la eficacia del presente Reglamento, los anexos del presente Reglamento podrán modificarse de acuerdo con el procedimiento prescrito en el apartado 2 del artículo 9.

*Artículo 9***Comité**

1. La Comisión contará con la asistencia del Comité instituido por el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 93/75/CE ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 7.

El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité adoptará sus normas de procedimiento.

*Artículo 10***Evaluación**

Un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de ratificación del Convenio AFS, así como sobre la medida en que los compuestos organoestánicos que actúan como biocidas en los sistemas antiincrustantes de los buques siguen aún utilizándose en buques que no enarbolan pabellón de un Estado miembro y que entran o salen de puertos europeos. En función del informe, la Comisión propondrá, si fuera necesario, las modificaciones oportunas para garantizar una reducción acelerada de la contribución de buques que no enarbolan pabellón de un Estado miembro a la presencia de compuestos antiincrustantes perjudiciales en aguas de la UE.

*Artículo 11***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 247 de 5.10.1993, p. 19.

ANEXO I

RECONOCIMIENTOS Y PRESCRIPCIONES DE CERTIFICACIÓN PARA LOS SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES DE BUQUES QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE UN ESTADO MIEMBRO**1. Reconocimientos**

- 1.1. Los buques de arqueo bruto igual o superior a 400, excluidas las plataformas fijas o flotantes, las UFA y las unidades FPAD, se someterán, a partir del 1 de enero de 2003, a los reconocimientos que se especifican a continuación:
 - a) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o cuando se encuentre por primer vez en dique seco para la aplicación de sistemas antiincrustantes; y
 - b) un reconocimiento cuando se cambie o reemplace el sistema antiincrustante. Dicho reconocimiento se refrendará en el certificado expedido en virtud del apartado 1 del artículo 2.
- 1.2. Los reconocimientos garantizarán que el sistema antiincrustante del buque cumple plenamente los artículos 4 y 5.
- 1.3. Los reconocimientos de buques estarán a cargo de funcionarios debidamente autorizados por la administración del Estado miembro, o de otro Estado miembro, o de una parte en el Convenio AFS, o por un inspector designado a tal efecto por una de dichas administraciones, o por una organización reconocida que actúe en nombre de la administración.
- 1.4. A no ser que el presente Reglamento disponga de otro modo, para la realización de los reconocimientos contemplados en el apartado 1.1 los Estados miembros seguirán las normas establecidas en el Anexo 4 del Convenio AFS, así como las Directrices relativas a los reconocimientos elaboradas por la OMI.

2. Certificación

- 2.1. Una vez realizado el reconocimiento contemplado en las letras a) o b) del apartado 1.1 un Estado miembro que todavía no es parte en el Convenio AFS expedirá un certificado que se ajuste al modelo del Anexo II. Un Estado miembro que es parte en el Convenio AFS expedirá un Certificado AFS.
 - 2.2. Para la demostración del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 los Estados miembros pueden aceptar una Declaración de Conformidad AFS. El 1 de enero de 2004 a más tardar, esta Declaración de Conformidad AFS deberá ser sustituida por el certificado contemplado en el apartado 2.1.
 - 2.3. Los Estados miembros exigirán que un buque de los contemplados en el apartado 1.1 lleven un certificado expedido de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.1.
 - 2.4. A efectos de la certificación a que se refiere el apartado 2.1, los Estados miembros seguirán las prescripciones del Anexo 4 del Convenio AFS.
-

ANEXO II

MODELOS DEL CERTIFICADO Y DEL REGISTRO RELATIVOS AL SISTEMA ANTIINCRUSTANTE

El certificado internacional y el registro relativos al sistema antiincrustante se extenderán de acuerdo con el modelo de formulario que se especifica a continuación.

En caso de que los formularios se utilicen únicamente dentro de un Estado miembro, podrán eliminarse las referencias al Convenio AFS.

CERTIFICADO INTERNACIONAL RELATIVO AL SISTEMA ANTIINCRUSTANTE

(El presente Certificado llevará como suplemento un registro de sistemas antiincrustantes)

(Sello oficial) (Estado)

Expedido en virtud del [Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques y] ⁽¹⁾ Reglamento . . . del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques

con la autoridad conferida por el Gobierno de

(nombre del Estado)

por

.....
(persona u organización autorizada)

Cuando se haya expedido un Certificado previamente, el presente Certificado sustituye al Certificado de fecha

Datos relativos al buque ⁽²⁾

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:

Puerto de matrícula:

Arqueo bruto:

Número IMO ⁽³⁾:

En este buque no se ha aplicado un sistema antiincrustante sujeto a medidas de control en virtud de lo dispuesto en el Anexo 1 del Convenio [y Reglamento], ni durante la fase de construcción ni posteriormente

En este buque se ha aplicado un sistema antiincrustante sujeto a medidas de control en virtud de lo dispuesto en el Anexo 1 del Convenio [y Reglamento], pero dicho sistema fue removido por (indíquese el nombre de la instalación) el (fecha)

En este buque se ha aplicado un sistema antiincrustante sujeto a medidas de control en virtud de lo dispuesto en el Anexo 1 del Convenio [y Reglamento], pero dicho sistema ha sido recubierto con un revestimiento aislante aplicado por (indíquese el nombre de la instalación) el (fecha)

En este buque se ha aplicado un sistema antiincrustante sujeto a medidas de control en virtud de lo dispuesto en el Anexo 1 antes del 1 de enero de 2003, pero dicho sistema se removerá o se recubrirá con un revestimiento aislante antes del 1 de enero de 2008

⁽¹⁾ Podrá suprimirse si los buques sólo efectúan viajes dentro de un Estado miembro.

⁽²⁾ Como posibilidad alternativa, los datos relativos al buque podrán incluirse en cuadros dispuestos horizontalmente.

⁽³⁾ De acuerdo con el número de identificación IMO de buques adoptado por la Organización Marítima Internacional.

REGISTRO DE SISTEMAS ANTIINCRUSTANTES

El presente registro irá siempre unido al Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante

Datos relativos al buque:

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:

Número IMO:

Detalles del sistema o sistemas antiincrustantes aplicados:

Tipo de sistema o sistemas antiincrustantes utilizados:

Fecha o fechas de la aplicación del sistema o sistemas antiincrustantes:

Nombre de la compañía o compañías que realizaron la aplicación o aplicaciones y de las instalaciones/emplazamientos donde se realizó el trabajo:

Nombre del fabricante o fabricantes del sistema antiincrustante:

Nombre y color del sistema o sistemas antiincrustantes:

Ingrediente o ingredientes activos y sus números en el *Chemical Abstract Service Registry* (número CAS). Tipo de revestimiento aislante, si procede:

Nombre y color del revestimiento aislante utilizado, si procede:

Fecha de aplicación del revestimiento aislante:

SE CERTIFICA que el presente registro es correcto en su totalidad.

Expedido en:

(Lugar de expedición del registro)

(Fecha de expedición)

(Firma del funcionario autorizado que expide el registro)

Refrendo del Registro ⁽¹⁾

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en [la regla 1 1) b) del Anexo 4 del Convenio y] el apartado 2.1 del Anexo I del Reglamento ... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques, se ha comprobado que el buque cumple las disposiciones del [Convenio y del] Reglamento

Detalles del sistema o sistemas antiincrustantes aplicados

Tipo de sistema o sistemas antiincrustantes utilizados:

Fecha o fechas de la aplicación del sistema o sistemas antiincrustantes:

Nombre de la compañía o compañías que realizaron la aplicación o aplicaciones y de las instalaciones /emplazamientos donde se realizó el trabajo:

Nombre del fabricante o fabricantes del sistema antiincrustante:

Nombre y color del sistema o sistemas antiincrustantes:

Ingrediente o ingredientes activos y sus números CAS:

Tipo de revestimiento aislantes, si procede:

Nombre y color del revestimiento aislante utilizado, si procede:

Fecha de aplicación del revestimiento aislante:

Firmado:

(Firma del funcionario autorizado que expide el registro)

Lugar:

Fecha ⁽²⁾:

(Sello o estampilla de la autoridad)

⁽¹⁾ Esta página del Registro se reproducirá y añadirá al Registro si la administración lo considerara necesario.

⁽²⁾ Fecha de realización del reconocimiento al que se refiere el refrendo.

ANEXO III

MODELO DE DECLARACIÓN RELATIVA AL SISTEMA ANTIINCRUSTANTE PARA BUQUES DE ESLORA IGUAL O SUPERIOR A 24 METROS PERO DE ARQUEO BRUTO INFERIOR A 400

Hecha en virtud del Reglamento ... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:

Puerto de matrícula:

Eslora:

Arqueo bruto:

Número IMO (si procede):

Declaro que el sistema antiincrustante utilizado en este buque cumple lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento ... del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques.

(Fecha)

(Firma del propietario o su agente autorizado)

Refrendo del sistema o sistemas antiincrustantes utilizados

Tipo de sistema o sistemas antiincrustantes utilizados y fecha o fechas de aplicación:

(Fecha)

(Firma del propietario o su agente autorizado)

Tipo de sistema o sistemas antiincrustantes utilizados y fecha o fechas de aplicación:

(Fecha)

(Firma del propietario o su agente autorizado)

Tipo de sistema o sistemas antiincrustantes utilizados y fecha o fechas de aplicación:

(Fecha)

(Firma del propietario o su agente autorizado)

ANEXO A

Convenio sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques

El nuevo Convenio de la OMI prohibirá la utilización de compuestos organoestánicos perjudiciales en pinturas antiincrustantes utilizadas en los buques y establecerá un mecanismo para prevenir en el futuro el empleo de otras sustancias perjudiciales en sistemas antiincrustantes

Los artículos 1 y 2 establecen las obligaciones generales y las definiciones aplicables.

De acuerdo con lo establecido en el nuevo Convenio, las Partes en el mismo deberán prohibir o restringir la utilización de sistemas antiincrustantes perjudiciales en los buques que enarboleden su pabellón, así como en los buques que no tienen derecho a enarbolear tal pabellón pero que operan bajo su autoridad, y también en los buques que entren en un puerto, astillero o terminal mar adentro de una Parte. (Artículos 3-4). Los sistemas antiincrustantes prohibidos o controlados serán consignados en un anexo (Anexo 1) adjunto al Convenio.

El artículo 5 da instrucciones sobre el modo de proceder en relación con la eliminación de los sistemas antiincrustantes.

El artículo 6, que trata del procedimiento de modificación de los controles de los sistemas antiincrustantes, establece cómo debe llevarse a cabo la evaluación de tales sistemas. El procedimiento de modificación, junto al Anexo 2, permitirán adaptar el Anexo 1 cuando sea necesario, con arreglo a un método en el que participan el Comité de Protección del Medio Marino de la OMI y el «grupo técnico», garantizándose así la participación de personas especializadas a la hora de examinar propuestas de prohibición o restricción de otras sustancias utilizadas como sistemas antiincrustantes (artículo 7). Se seguirán de cerca las investigaciones sobre los efectos científicos y técnicos de los sistemas antiincrustantes (artículo 8).

El artículo 9 y el Anexo 3 tratan de la comunicación e intercambio de información en relación con los inspectores y los sistemas antiincrustantes autorizados.

El artículo 10 y el Anexo 4 tratan de los sistemas de reconocimiento y certificación.

El artículo 11 expone el sistema de control de Estado del puerto para la inspección de buques y la detección de infracciones. El Convenio incluye una cláusula en el artículo 13 que establece que un buque tendrá derecho a indemnización por demoras o detenciones innecesarias a causa de las inspecciones efectuadas por posibles infracciones del Convenio.

El artículo 12 trata de las infracciones del Convenio y del establecimiento de un sistema de sanciones. Los artículos 14 y 15, de la solución de controversias y la relación con el Derecho internacional del mar.

El artículo 16 establece el procedimiento para modificar el Convenio en sí. Está prevista la posibilidad de enmiendas mediante aceptación tácita con la participación del Comité de Protección del Medio Marino de la OMI.

El artículo 17 trata de la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión al Convenio, mientras que el artículo 18 regula las condiciones de entrada en vigor del Convenio. Éste entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos veinticinco Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del veinticinco por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial, lo hayan ratificado.

El artículo 19 trata de la denuncia del Convenio y el 20 establece que el Secretario General de la Organización Marítima Internacional (OMI) es el depositario del Convenio.

El Anexo I al Convenio establece que, a partir del 1 de enero de 2003 como fecha efectiva, ningún buque podrá aplicar o reaplicar compuestos organoestánicos que actúan como biocidas en sistemas antiincrustantes. Para el 1 de enero de 2008 como fecha efectiva, los buques, bien no llevarán en el casco ni en las partes o superficies externas dichos compuestos, o llevarán un revestimiento que forme una barrera que impida la lixiviación de estos compuestos presentes en los sistemas antiincrustantes no autorizados que se encuentren debajo.

- Los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 que efectúen viajes internacionales, excluidas las plataformas fijas o flotantes, las UFA y las unidades FPAD, se someterán, a partir del 1 de enero de 2003, a un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o antes de que se le expida por primera vez el Certificado internacional relativo al sistema antiincrustante; y un reconocimiento cuando se cambie o reemplace el sistema antiincrustante.
- Los buques de eslora igual o superior a 24 metros y de arqueo bruto inferior a 400 que efectúen viajes internacionales (excluidas las plataformas fijas o flotantes, las UFA y las unidades FPAD), deberán llevar una Declaración relativa a los sistemas antiincrustantes firmada por el propietario o su agente autorizado. Tal Declaración llevará adjunta la documentación oportuna, por ejemplo un recibo de pintura o una factura de un contratista.

Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 31 de mayo de 2005

(2002/C 262 E/37)

COM(2002) 398 final — 2002/0162(CNS)

(Presentada por la Comisión el 15 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Protocolo adjunto al Acuerdo de pesca entre la Comunidad Europea y Santo Tomé y Príncipe expiró el 31 de mayo de 2002. El 14 de febrero de 2002 ambas Partes rubricaron un nuevo Protocolo para fijar las condiciones técnicas y financieras de las actividades pesqueras de los buques de la CE en aguas de Santo Tomé y Príncipe para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 31 de mayo de 2005.

La Comisión propone, pues, que el Consejo adopte, mediante Reglamento, el nuevo Protocolo.

La propuesta de Decisión del Consejo sobre la aplicación provisional del nuevo Protocolo a la espera de su entrada en vigor definitiva será objeto de otro procedimiento aparte.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, en relación con el apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe, la Comunidad y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo al concluir el periodo de aplicación del Protocolo anejo al mismo.
- (2) Como resultado de esas negociaciones, el 14 de febrero de 2002 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo antes citado para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 31 de mayo de 2005.
- (3) Es de interés para la Comunidad aprobar el mencionado Protocolo.
- (4) Es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros así como sus obligaciones de notificación de capturas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 31 de mayo de 2005.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se reparten entre los Estados miembros del siguiente modo:

— atuneros cerqueros congeladores:

— Francia: 18

— España: 18

— atuneros cañeros:

— Portugal: 2

— palangreros de superficie:

— España: 20

— Portugal: 5

— pesca experimental del cangrejo de profundidad (únicamente del 1.6.2002-31.5.2003):

— España: 2 buques de menos de 250 toneladas de registro bruto

— Portugal: 1 buque de menos de 250 toneladas de registro bruto

En el caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Los Estados miembros cuyos buques faenen en virtud del presente Protocolo deberán notificar a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca de Santo

Tomé y Príncipe de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 500/2001 de la Comisión de 14 de marzo de 2001 ⁽¹⁾.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2002 y el 31 de mayo de 2005

Artículo 1

A partir del 1 de junio de 2002 y durante un período de tres años, las posibilidades de pesca concedidas con arreglo al artículo 2 del Acuerdo quedan fijadas como sigue:

- atuneros cerqueros congeladores: 36 buques
- atuneros cañeros: 2 buques
- palangreros de superficie: 25 buques

Para los buques de pesca del cangrejo de profundidad, está previsto un período de pesca experimental de 12 meses a contar a partir de la fecha de aplicación provisional del presente Protocolo (del 1 de junio de 2002 al 31 de mayo de 2003). Durante este período de 12 meses, se permite a tres buques de menos de 250 toneladas de registro bruto (TRB) pescar simultáneamente en la ZEE de Santo Tomé y Príncipe.

Artículo 2

El importe de la contrapartida financiera global contemplada en el artículo 6 del Acuerdo queda fijada como sigue:

925 000 EUR para el primer año, de los cuales 555 000 EUR en concepto de compensación financiera y 370 000 EUR para las acciones contempladas en el artículo 4 del presente Protocolo. Además, la Comunidad financiará, durante el primer año, un estudio de evaluación del recurso del cangrejo de profundidad por un importe de 50 000 EUR;

637 500 EUR para el segundo año, de los cuales 382 500 EUR en concepto de compensación financiera y 255 000 EUR para las acciones contempladas en el artículo 4 del presente Protocolo;

637 500 EUR para el tercer año, de los cuales 382 500 EUR en concepto de compensación financiera y 255 000 EUR para las acciones contempladas en el artículo 4 del presente Protocolo.

Por lo que se refiere a la pesca de túnidos, esta contrapartida global cubrirá un peso de capturas en aguas de Santo Tomé y Príncipe de 8 500 toneladas anuales. En el supuesto de que el volumen de las capturas de túnidos efectuadas por los buques comunitarios en la ZEE de Santo Tomé y Príncipe supere anualmente dicha cantidad, el importe antes citado se incrementará proporcionalmente sobre la base de 75 euros por tonelada adicional.

La compensación financiera anual se abonará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2002 y, a más tardar, el 31 de mayo de 2003 y 2004, respectivamente. El destino de esta compensación será competencia exclusiva del Gobierno de la República

Democrática de Santo Tomé y Príncipe. Su importe se ingresará en el Erario Público de este país.

Artículo 3

Ambas Partes, reunidas en el seno de la Comisión mixta prevista en el artículo 8 del Acuerdo, basándose en los resultados de la pesca experimental antes mencionada y a la luz de los mejores dictámenes científicos disponibles, se consultarán para incluir, en su caso, con carácter estable, el nivel de las posibilidades de pesca para los buques de pesca del cangrejo de profundidad y la contrapartida financiera aplicables a partir del segundo año del Protocolo. Esta consulta deberá celebrarse antes de que finalice el primer año.

Artículo 4

1. Con cargo a la contrapartida financiera correspondiente al primer año, se financiarán las medidas siguientes, por un total de 370 000 euros, repartidos del siguiente modo:

- a) financiación de programas científicos y técnicos destinados a mejorar los conocimientos pesqueros y biológicos de la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe: 50 000 EUR;
- b) intensificación del sistema de vigilancia, inspección y control de las zonas de pesca: 50 000 EUR;
- c) apoyo institucional a la administración encargada de la pesca: 50 000 EUR;
- d) becas de estudio y períodos de formación práctica en las distintas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca: 40 000 EUR;
- e) contribución de Santo Tomé y Príncipe a las organizaciones internacionales de pesca y participación de delegados de este país en las reuniones internacionales sobre pesca: 35 000 EUR;
- f) ayuda a la pesca artesanal: 145 000 EUR.

2. Con cargo a la contrapartida financiera correspondiente al segundo y al tercer año, se financiarán las medidas siguientes, por un total de 255 000 EUR anuales, repartidos del siguiente modo:

- a) financiación de programas científicos y técnicos destinados a mejorar los conocimientos pesqueros y biológicos de la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe: 40 000 EUR;
- b) intensificación del sistema de vigilancia, inspección y control de las zonas de pesca: 40 000 EUR;
- c) apoyo institucional a la administración encargada de la pesca: 40 000 EUR;

- d) becas de estudio y períodos de formación práctica en las distintas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca: 30 000 EUR;
- e) contribución de Santo Tomé y Príncipe a las organizaciones internacionales de pesca y participación de delegados de este país en las reuniones internacionales sobre pesca: 35 000 EUR;
- f) ayuda a la pesca artesanal: 70 000 EUR.

Tanto las medidas como los importes anuales asignados a las mismas serán decididos por el Ministerio responsable de la pesca de Santo Tomé y Príncipe, que informará de ello a la Comisión Europea.

Los importes anuales, con excepción de los que se citan en las letras d) y e), se ingresarán en una cuenta indicada por el Ministerio responsable de la pesca de Santo Tomé y Príncipe, que se utilizará de conformidad con un Protocolo que se negociará con el Erario Público, a más tardar el 31 de diciembre en 2002, y el 31 de mayo en 2003 y 2004, sobre la base de la programación anual de su utilización. Los importes a que se refieren las letras d) y e) se abonarán a medida que se vayan utilizando.

El Ministerio responsable de la pesca de Santo Tomé y Príncipe presentará cada año a la Delegación de la Comisión Europea encargada de Santo Tomé y Príncipe, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de aniversario del Protocolo, un informe detallado sobre la aplicación de estas medidas y los resultados obtenidos. La Comisión Europea se reserva el derecho de solicitar al Ministerio responsable de la pesca de Santo Tomé y Príncipe toda información complementaria sobre estos resultados y, previa consulta con las autoridades de este país en el seno de las reuniones de la Comisión mixta prevista en el artículo 8 del Acuerdo, volver a examinar, en su caso, los pagos correspondientes en función de la aplicación efectiva de estas medidas.

Artículo 5

La aplicación del presente Protocolo podrá quedar suspendida en caso de que la Comunidad no efectúe los pagos establecidos en los artículos 2 y 4.

Artículo 6

Se instaura una reunión científica anual conjunta destinada a examinar periódicamente en el seno de la Comisión mixta el estado de los recursos del cangrejo. En función del estado del recurso, y previo acuerdo de ambas Partes reunidas en la Comisión mixta, podrán adaptarse las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 1 del presente Protocolo y la contrapartida financiera global a que hace referencia el artículo 2.

Artículo 7

En el supuesto de que un cambio fundamental de las circunstancias impidiera el ejercicio de las actividades pesqueras en la ZEE de Santo Tomé y Príncipe, la Comunidad Europea podrá suspender el pago de la contrapartida financiera, previa celebración de consultas, si es posible, entre ambas Partes en el marco de la Comisión mixta.

El pago de la contrapartida financiera se reanudará tan pronto como se normalice la situación y una vez que ambas Partes se hayan consultado en el marco de la Comisión mixta y confirmen que la situación permite reemprender las actividades pesqueras.

Artículo 8

El anexo del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe queda derogado y se sustituye por el anexo del presente Protocolo.

Artículo 9

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2002.

ANEXO

CONDICIONES EN QUE DEBERÁN FAENAR LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD EN LA ZONA DE PESCA DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE

1) TRÁMITES DE SOLICITUD Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Los procedimientos aplicables a la solicitud y expedición de licencias a que se refiere el artículo 4 del Acuerdo serán los siguientes:

Por mediación de la Delegación de la Comisión Europea encargada de Santo Tomé y Príncipe, las autoridades competentes de la Comunidad Europea presentarán al Ministerio responsable de la pesca de ese país una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo, como mínimo veinte días antes de la fecha del comienzo del período de validez solicitado.

Las solicitudes se presentarán en los impresos facilitados a tal efecto por el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, cuyo modelo se adjunta (apéndice 1).

En el plazo de veinte días tras la presentación de la solicitud, las autoridades de Santo Tomé y Príncipe expedirán las licencias a los armadores o a sus representantes por mediación de la Delegación de la Comisión Europea encargada de Santo Tomé y Príncipe.

Cada licencia se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible. No obstante, a instancia de la Comisión Europea, en caso de fuerza mayor demostrada, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una nueva licencia expedida a nombre de otro buque de características similares a las del que se sustituya. El armador del buque que se vaya a sustituir entregará la licencia anulada al Ministerio responsable de la pesca de Santo Tomé y Príncipe, por mediación de la Delegación de la Comisión Europea encargada de Santo Tomé y Príncipe.

En la nueva licencia se consignará lo siguiente:

- la fecha de expedición,
- que esa licencia sustituye a la del buque anterior por el periodo de validez restante.

En tal caso, no se adeudará ningún nuevo importe a tanto alzado, como se prevé en los puntos 2 y 4.

La licencia deberá encontrarse a bordo permanentemente; no obstante, una vez recibida la notificación del pago del anticipo enviada por la Comisión Europea a las autoridades de Santo Tomé y Príncipe, el buque podrá ser inscrito en una lista de buques autorizados a faenar, que se notificará a las autoridades de Santo Tomé y Príncipe encargadas del control de las actividades pesqueras. En espera de recibir la licencia propiamente dicha, podrá obtenerse una copia de la misma por fax; esta copia se conservará a bordo.

2) DISPOSICIONES APLICABLES A LOS ATUNEROS CERQUEROS, ATUNEROS CAÑEROS Y PALANGREROS DE SUPERFICIE

Las licencias tendrán un período de validez de un año, y serán renovables.

El canon previsto en el artículo 4 del Acuerdo será de 25 EUR por tonelada capturada en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe.

Las autoridades competentes de Santo Tomé y Príncipe comunicarán las formas de pago del canon, así como las cuentas bancarias y las divisas en que debe efectuarse éste.

Las licencias se expedirán una vez que se haya abonado en una cuenta indicada por el Ministerio responsable de la pesca de Santo Tomé y Príncipe, y que se utilizará de conformidad con un Protocolo que se negociará con el Erario Público, un importe a tanto alzado de 3 750 EUR anuales por atunero cerquero, 625 EUR anuales por atunero cañero y 1 375 EUR anuales por palangrero de superficie, equivalente a los cánones correspondientes a:

- 150 toneladas de atún pescadas anualmente por atunero cerquero,
- 25 toneladas de atún pescadas anualmente por atunero cañero,
- 55 toneladas tratándose de palangreros de superficie.

3) DECLARACIÓN DE CAPTURAS Y CÓMPUTO DE LOS CÁNONES DEBIDOS POR LOS ARMADORES DE ATUNEROS CERQUEROS, ATUNEROS CAÑEROS Y PALANGREROS DE SUPERFICIE

Los buques deberán cumplimentar un cuaderno diario de pesca, según el modelo ICCAT adjunto en el apéndice 2, por cada período de pesca transcurrido en las aguas de Santo Tomé y Príncipe. Dicho cuaderno se rellenará incluso si no se realizan capturas.

En los períodos en que no hayan estado en las aguas de Santo Tomé y Príncipe, los buques a que se refiere el párrafo anterior deberán rellenar el cuaderno diario de pesca indicando «Fuera de la ZEE de Santo Tomé y Príncipe».

Las fichas de pesca, legibles y firmadas por los capitanes o sus representantes, deberán enviarse, en un plazo de cuarenta y cinco días después de finalizada la campaña pesquera en la ZEE de Santo Tomé y Príncipe, al Ministerio responsable de la pesca de ese país, por conducto de la Delegación de la Comisión Europea encargada de Santo Tomé y Príncipe y, lo antes posible, al Institut de Recherche pour le Développement (IRD), el Instituto Español de Oceanografía (IEO) y el Instituto Portugués de Investigaçao Marítima (IPIMAR).

En caso de incumplimiento de estas formalidades, el Ministerio responsable de la pesca de Santo Tomé y Príncipe se reserva el derecho de suspender la licencia del buque infractor hasta la cumplimentación de aquéllas, así como de imponer las sanciones dispuestas por la legislación nacional. En este caso, se informará inmediatamente de ello a la Delegación de la Comisión Europea encargada de Santo Tomé y Príncipe.

Antes del 31 de julio de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión Europea el tonelaje, confirmado por las instituciones científicas, de las capturas efectuadas durante el año transcurrido. Basándose en estos datos, la Comisión realizará el cómputo de los cánones correspondientes a la campaña anual y lo presentará al Ministerio responsable de la pesca de Santo Tomé y Príncipe.

El 30 de septiembre a más tardar, los armadores recibirán notificación del cómputo de los cánones establecidos por la Comisión Europea y dispondrán de un plazo de 30 días para el cumplimiento de sus obligaciones financieras. Los armadores efectuarán el pago en una cuenta indicada por el Ministerio responsable de la pesca de Santo Tomé y Príncipe, que se utilizará de acuerdo con un Protocolo que se negociará con el Erario Público. Si el importe adeudado por las actividades pesqueras que se hayan realizado efectivamente es inferior al del anticipo, el armador no podrá recuperar la diferencia.

4) DISPOSICIONES APLICABLES A LOS BUQUES DE PESCA DEL CANGREJO DE PROFUNDIDAD

a) Las licencias para los buques de pesca del cangrejo de profundidad tendrán una validez de tres meses, y serán renovables.

b) El canon de las licencias trimestrales queda fijado en 42 EUR/TRB por buque.

5) DECLARACIONES DE CAPTURAS DE LOS ARMADORES DE BUQUES DE PESCA DEL CANGREJO DE PROFUNDIDAD

Los buques de pesca del cangrejo de profundidad autorizados a faenar en la ZEE de Santo Tomé y Príncipe en virtud del Acuerdo deberán comunicar los datos referentes a las capturas al Ministerio responsable de la pesca de Santo Tomé y Príncipe, por conducto de la Delegación de la Comisión Europea encargada de Santo Tomé y Príncipe, según el modelo que figura en el apéndice 3. Las declaraciones serán mensuales y deberán comunicarse al menos una vez al trimestre.

6) INSPECCIÓN Y CONTROL

Los buques comunitarios que faenen en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe permitirán y facilitarán la subida a bordo y el ejercicio de sus funciones a todo funcionario de ese país que esté encargado de la inspección y el control de las actividades pesqueras. La presencia a bordo de estos funcionarios no deberá superar el tiempo necesario para una comprobación de las capturas por sondeo y para cualquier otra inspección de las actividades pesqueras.

7) OBSERVADORES

A petición de las autoridades de Santo Tomé y Príncipe, los atuneros cerqueros y los palangreros de superficie embarcarán un observador. Los buques de pesca del cangrejo de profundidad embarcarán sistemáticamente un observador. El observador gozará a bordo de trato de oficial. Las autoridades de ese país determinarán el tiempo de permanencia a bordo del observador, que, como norma general, no superará el plazo necesario para llevar a cabo su tarea. A bordo, el observador:

- observará las actividades pesqueras de los buques,
- comprobará la posición de los buques que estén realizando actividades pesqueras,
- efectuará operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos,
- registrará los artes de pesca utilizados,
- comprobará los datos de capturas en la zona de Santo Tomé y Príncipe que figuren en el cuaderno diario de pesca.

Durante su estancia a bordo, el observador:

- adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo de los buques interrumpen u obstaculicen las actividades pesqueras,
- respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque,
- redactará un informe de actividad, que enviará a las autoridades competentes de Santo Tomé y Príncipe con copia a la Delegación de la Comisión Europea encargada de Santo Tomé y Príncipe. En el caso de los buques de pesca del cangrejo de profundidad, este informe incluirá el recuento provisional de las capturas efectuadas en la ZEE e inscritas en el cuaderno diario de pesca. Este recuento provisional deberá presentarse antes de la entrega de la licencia para el período siguiente.

Las condiciones de embarque del observador, que no deberán interrumpir ni obstaculizar las actividades pesqueras, se precisarán de común acuerdo entre el armador o su consignatario y las autoridades de Santo Tomé y Príncipe.

El armador abonará al Gobierno de este país, por mediación del consignatario, 10 euros por cada día que haya pasado un observador a bordo de un atunero cerquero, un palangrero de superficie o un buque de pesca del cangrejo de profundidad, en concepto de contribución a los costes del observador embarcado.

En caso de que el armador no pueda mantener y desembarcar al observador en un puerto de Santo Tomé y Príncipe determinado de común acuerdo con las autoridades de ese país, los gastos de movilización y desmovilización del observador correrán a cargo del armador.

En caso de que el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las doce horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcar a ese observador.

El salario y las cargas sociales del observador correrán a cargo de las autoridades competentes de Santo Tomé y Príncipe.

8) ZONA DE PESCA

Se autoriza a los buques atuneros y a los palangreros de superficie a que se refiere el artículo 1 del Protocolo a faenar en las aguas situadas más allá de 12 millas marinas de la costa de cada isla.

Se autoriza a los buques de pesca del cangrejo de profundidad a que hace referencia el artículo 1 del Protocolo a faenar en las aguas situadas a partir de la isóbata 650.

Queda prohibida, sin discriminación, toda actividad pesquera en la zona destinada a la explotación conjunta entre Santo Tomé y Príncipe y Nigeria, delimitada por las coordenadas que figuran en el apéndice 4.

9) ENTRADA Y SALIDA DE LA ZONA DE PESCA

Los buques notificarán a la estación de radio costera y al Ministerio responsable de la pesca de Santo Tomé y Príncipe, [por teléfono (239) 122 20 91, fax (239) 122 28 28 o correo electrónico dpescas1@cstome.net] al menos con veinticuatro horas de antelación, su intención de entrar o salir de la zona de pesca de ese país.

Al notificar la salida, los buques comunicarán también el cálculo aproximado de las capturas que hayan realizado durante su estancia en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe. Estas comunicaciones se efectuarán preferentemente por fax y, en el caso de los buques que no estén equipados con fax, por radio.

Todo buque que sea sorprendido faenando sin haber advertido de su presencia al Ministerio responsable de la pesca de Santo Tomé y Príncipe se considerará que carece de licencia.

Los números de fax, de teléfono y la dirección de correo electrónico se comunicarán también en el momento de la expedición de la licencia de pesca.

Tanto el Ministerio responsable de la pesca de Santo Tomé y Príncipe como los armadores conservarán una copia de las comunicaciones efectuadas por fax o de la grabación de las realizadas por radio hasta la aprobación por ambas Partes del cómputo definitivo de los cánones a que se refiere el punto 3.

10) CAPTURAS ACCESORIAS

Los atuneros cerqueros pondrán sus eventuales capturas accesorias a disposición de la Dirección de Pesca de Santo Tomé y Príncipe, que se encargará de su recuperación y desembarque.

11) EMBARQUE DE MARINEROS

A petición de las autoridades de Santo Tomé y Príncipe, la flota de atuneros cerqueros embarcará seis marineros de este país por el tiempo que dure la campaña, sin sobrepasar el número de un marinero por buque.

Las condiciones laborales y la remuneración las fijarán de común acuerdo los armadores y los representantes de los marineros.

Si la flota de atuneros cerqueros no llega en su conjunto a embarcar 6 marineros, los armadores deberán abonar una compensación por los marineros no embarcados, cuyo importe determinarán ambas Partes, y correspondiente a la duración de la campaña pesquera.

Este importe se utilizará para la formación de pescadores de Santo Tomé y Príncipe y se abonará en la cuenta que señale el Ministerio responsable de la pesca de ese país.

12) NORMAS

Serán aplicables las normas internacionales para la pesca del atún, tal como las recomienda la ICCAT.

13) UTILIZACIÓN DE SERVICIOS

En la medida de lo posible, los buques comunitarios tratarán de obtener en Santo Tomé y Príncipe los suministros y servicios que necesiten para sus actividades.

14) PROCEDIMIENTO EN CASO DE APRESAMIENTO

a) Comunicación de la información

El Ministerio responsable de la pesca de Santo Tomé y Príncipe comunicará a la Delegación de la Comisión Europea encargada de Santo Tomé y Príncipe y al Estado del pabellón, en un plazo máximo de 48 horas, cualquier apresamiento, en la zona de pesca de Santo Tomé y Príncipe, de un buque pesquero de la Comunidad que esté faenando al amparo del Acuerdo de pesca, y presentará un breve informe de las circunstancias y razones que hayan dado lugar al mismo. Asimismo, mantendrá informados a la Delegación de la Comisión Europea encargada de Santo Tomé y Príncipe y al Estado del pabellón del estado de los trámites iniciados y de las sanciones que se impongan.

b) Resolución del apresamiento

De conformidad con las disposiciones de la Ley de pesca y de los Reglamentos correspondientes, la infracción podrá resolverse del siguiente modo:

- bien por vía transaccional, en cuyo caso el importe de la multa se fijará, de acuerdo con las disposiciones legales, entre un mínimo y un máximo establecidos en la legislación de Santo Tomé y Príncipe,
- bien por vía judicial, en caso de que el asunto no haya podido resolverse por el procedimiento transaccional, según las disposiciones legales de Santo Tomé y Príncipe.

c) El buque recuperará su libertad, y se concederá la autorización necesaria para que su tripulación pueda abandonar el puerto, tan pronto como:

- se hayan cumplido las obligaciones derivadas del procedimiento transaccional, debiendo presentarse el justificante de ello,
- o bien se haya depositado una fianza bancaria, en espera de la resolución del procedimiento judicial, debiendo presentarse en este caso un certificado del depósito de la fianza.

15) PROCEDIMIENTO EN CASO DE SANCIÓN

La Delegación de la Comisión Europea encargada de Santo Tomé y Príncipe estará informada de toda aplicación de sanciones relativa a un buque que enarbole pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y que faene en virtud del Acuerdo de Pesca entre la Comunidad Económica Europea y Santo Tomé y Príncipe y recibirá un informe resumido de las circunstancias y razones que condujeron a la aplicación de la sanción.

Apéndice 1

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE — MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

Solicitud de licencia de pesca nº

Nombre del solicitante:

Nombre y dirección del armador del buque:

Nombre y dirección, en su caso, de su representante en Santo Tomé y Príncipe:

.....

Nombre del buque:

Tipo de buque:

País de matriculación:

Puerto y número de matrícula:

Identificación externa del buque:

Indicativo de llamada por radio y frecuencia:

Eslora del buque:

Manga del buque:

Tipo y potencia del motor:

Capacidad de las bodegas:

Número mínimo de tripulantes:

Tipo de pesca:

Especies a las que se dirige la pesca:

.....

Período de validez solicitado:

«Certifico la veracidad de estos datos.

Declaro conocer y aprobar y me comprometo a respetar la legislación sobre pesca marítima de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, así como la legislación internacional aplicable.»

Fecha

EL SOLICITANTE:

Apéndice 2

CUADERNO DIARIO DE PESCA DE LA CICAA — PESCA DE ATÚN

Palangre	
Cebo vivo	
Cerco de jareta	
Cacea	
Otros	

Nombre del buque:	Arqueo bruto:	Mes	Día	Año	Puerto
Estado del pabellón:	Capacidad — (TM):	SALIDA del buque:			
Número de matrícula:	Capitán:	REGRESO del buque:			
Armador:	Número de tripulantes:	Número de jornadas de mar			
Domicilio:	Fecha de la notificación:	Número de días de pesca			
	(Autor de la notificación):	Número de lances efectuados			
		Marea nº			

Fecha	Zona		Capturas										Aparicio utilizado (Cebo usado)												
	Mes	Día	Alún rojo <i>Thunnus thynnus o maccoyi</i>	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	(Patudo) <i>Thunnus obesus</i>	(Alún blanco) <i>Thunnus aialunga</i>	(Pez espada) <i>Xiphias gladius</i>	(Marlin rayado) (Aguja blanca) <i>Tetrapturus audax o albidus</i>	(Aguja negra) <i>Makaira indica</i>	(Pez vela) <i>Istiophorus albicans o platyterus</i>	Listado <i>Katsuwonus pelamis</i>	(Peces variados)		Total diario (sólo peso en kg)	Faparida	Calamar	Cebo vivo	(Otros)							
			Nº	kg	Nº	kg	Nº	kg	Nº	kg	Nº	kg	Nº	kg	Nº	kg	Nº	kg	Nº	kg					

Apéndice 3

BUQUES DE PESCA DEL CANGREJO DE PROFUNDIDAD

Nombre del buque:	Potencia del motor:	Mes:	Año:
Nacionalidad (pabellón):	Toneladas de registro bruto:	Sistema de pesca:	
		Puerto de desembarque:	

Fecha	Caladeros		Número de capturas	Número de horas de pesca	Especies					Totales	
	Longitud	Latitud									
1)											
2)											
3)											
4)											
5)											
6)											
7)											
8)											
9)											
10)											
11)											
12)											
13)											
14)											
15)											
16)											
17)											
18)											
19)											
20)											
21)											
22)											
23)											
24)											
25)											
26)											
27)											
28)											
29)											
30)											
31)											
TOTAL											

Apéndice 4

Latitud				Longitud			
Grados	Minutos	Segundos		Grados	Minutos	Segundos	
03	02	22	N	07	07	31	E
02	50	00	N	07	25	52	E
02	42	38	N	07	36	25	E
02	20	59	N	06	52	45	E
01	40	12	N	05	57	54	E
01	09	17	N	04	51	38	E
01	13	15	N	04	41	27	E
01	21	29	N	04	24	14	E
01	31	39	N	04	06	55	E
01	42	50	N	03	50	23	E
01	55	18	N	03	34	33	E
01	58	53	N	03	53	40	E
02	02	59	N	04	15	11	E
02	05	10	N	04	24	56	E
02	10	44	N	04	47	58	E
02	15	53	N	05	06	03	E
02	19	30	N	05	17	11	E
02	22	49	N	05	26	57	E
02	26	21	N	05	36	20	E
02	30	08	N	05	45	22	E
02	33	37	N	05	52	58	E
02	36	38	N	05	59	00	E
02	45	18	N	06	15	57	E
02	50	18	N	06	26	41	E
02	51	29	N	06	29	27	E
02	52	23	N	06	31	46	E
02	54	46	N	06	38	07	E
03	00	24	N	06	56	58	E
03	01	19	N	07	01	07	E
03	01	27	N	07	01	46	E
03	01	44	N	07	03	07	E
03	02	22	N	07	07	31	E

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie

(2002/C 262 E/38)

COM(2002) 400 final — 2002/0163(COD)

(Presentada por la Comisión el 15 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los aromas de humo entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 88/388/CEE del Consejo sobre los aromas, cuyo artículo 5 prevé la adopción de disposiciones adecuadas relativas a los materiales de base utilizados para la producción de aromas de humo así como las condiciones de reacción utilizadas para su preparación. En el marco de la mejora de la legislación comunitaria en el ámbito de la alimentación, la Comisión anunció en el Libro Blanco sobre seguridad alimentaria una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie.

La situación actual con respecto a la autorización de los aromas de humo varía de un Estado miembro a otro. Algunos Estados miembros tienen un procedimiento de autorización muy estricto, mientras que otros no disponen de procedimiento alguno. En consecuencia, es necesaria una armonización a nivel comunitario.

El objetivo de la presente propuesta es establecer procedimientos comunitarios para la evaluación de la seguridad y la autorización de los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie a fin de garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana y la protección de los intereses de los consumidores, así como las prácticas comerciales equitativas.

Los aromas de humo se producen a partir de humo condensado. La composición química del humo es compleja y depende, entre otras cosas, del tipo de madera utilizado, el método utilizado para producir el humo, el contenido de agua de la madera y la temperatura y la concentración de oxígeno durante la producción del humo. Los productos alimenticios ahumados en general constituyen un problema desde el punto de vista sanitario. No obstante, el humo condensado se fracciona y purifica durante la producción de aromas de humo. Debido a este procedimiento de purificación, la utilización de aromas de humo se considera por lo general menos perjudicial para la salud que el procedimiento de ahumado tradicional.

A partir de los condensados de humo primarios purificados, se produce una gran variedad de aromas de humo. En su informe de 25 de junio de 1993, el Comité científico de la alimentación humana llegó a la conclusión de que los numerosos aromas de humo existentes se basan solamente en un número limitado de condensados de humo disponibles en el mercado y que, por consiguiente, la evaluación toxicológica debería centrarse en este número limitado de condensados de humo, en lugar de en la multitud de aromas de humo derivados de ellos.

El presente proyecto propone que se establezca un procedimiento de evaluación de la seguridad y de autorización de los condensados de humo primarios y las fracciones primarias de alquitrán que pueden utilizarse como tales en los alimentos o en su superficie o para la producción de aromas de humo derivados. Los productos primarios que, con arreglo a la evaluación, no constituyan un problema desde el punto de vista sanitario se incluirán, junto con sus condiciones de utilización, en una lista positiva de productos autorizados en la Comunidad, excluyéndose todos los demás productos.

Los aromas de humo destinados al mercado comunitario son producidos por unas pocas empresas que operan dentro o fuera de la UE. Cada una de estas empresas tiene un número muy limitado de productos primarios. Se estima que no es necesario evaluar más de veinte productos.

Se propone limitar las autorizaciones a un periodo de diez años, después del cual deberán renovarse. Esta disposición garantiza la reevaluación periódica de los productos con arreglo a los nuevos conocimientos técnicos y científicos, así como la supresión de la lista positiva comunitaria de aquellos productos autorizados que hayan dejado de utilizarse.

En la solicitud de autorización de un producto primario, el solicitante debe facilitar información detallada sobre el método de producción, así como sobre las etapas posteriores de la producción de aromas de humo derivados, los usos previstos en productos o categorías de productos alimenticios o en su superficie, las especificaciones químicas, los estudios toxicológicos y los métodos validados de muestreo y detección del producto primario y los aromas de humo derivados. La evaluación será realizada por la Autoridad Europea

de Seguridad Alimentaria con arreglo a un procedimiento transparente y limitado en el tiempo. La Autoridad deberá informar a la Comisión y a los Estados miembros de que se ha recibido una solicitud de autorización, facilitándoles un resumen de la misma o el expediente completo. Cuando el solicitante lo pida, se garantizará la confidencialidad de los datos sensibles, con excepción de la información que tenga un interés directo para la evaluación de la seguridad del producto.

Al término de la evaluación científica de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, la Comisión propondrá una decisión de gestión del riesgo que deberá adoptarse con arreglo al procedimiento reglamentario establecido en la Decisión 1999/468/CE del Consejo.

Dado que muchos aromas de humo ya están comercializados en la Comunidad, el paso a una lista positiva comunitaria debería realizarse sin complicaciones y no dar lugar a situaciones injustas para los productores de aromas de humo. Por ello, la propuesta prevé un periodo inicial de 18 meses, durante el cual podrán presentarse a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria las solicitudes de autorización para los productos existentes y nuevos. El establecimiento de la lista comunitaria se realizará en una sola etapa después de que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria haya emitido dictámenes sobre todos los productos para los que se hayan presentado solicitudes de autorización durante el periodo de 18 meses. Este procedimiento garantizará que todas las empresas estén sujetas a las mismas condiciones. Una vez establecida esta primera lista, podrán añadirse a ella nuevos productos sobre la base de una evaluación de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

En su informe de 25 de enero de 1993 sobre los aromas de humo, el Comité científico de la alimentación humana facilitó una lista no exhaustiva de los tipos de madera que pueden utilizarse para la producción de aromas de humo. Esta lista se adjunta al presente Reglamento. Otros tipos de madera, no presentes en la lista, podrán incluirse en ella después de que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria emita un dictamen favorable sobre los productos primarios elaborados a partir de ellos.

La presente propuesta tiene por objeto garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y la protección de los intereses de los consumidores con respecto a los aromas de humo destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie, así como garantizar la unidad del mercado respetando el principio de proporcionalidad.

La presente propuesta no tiene consecuencias financieras para el presupuesto de la Comunidad Europea.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción ⁽¹⁾, y, en particular, el séptimo guión del apartado 1 de su artículo 5, prevé la adopción de disposiciones apropiadas relativas a los materiales de base utilizados para la producción de aromas de humo así como las condiciones de reacción utilizadas para su preparación.
- (2) La libre circulación de productos alimenticios seguros y saludables es un aspecto esencial del mercado interior y contribuye significativamente a la salud y el bienestar de los ciudadanos, así como a sus intereses sociales y económicos.

(3) En la ejecución de las políticas comunitarias debe asegurarse un nivel elevado de protección de la vida y la salud de las personas.

(4) A fin de proteger la salud de las personas, los aromas de humo deben ser sometidos a una evaluación de su seguridad mediante un procedimiento comunitario antes de comercializarse o utilizarse en productos alimenticios, o en su superficie, dentro de la Comunidad.

(5) Las diferencias existentes entre las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas nacionales en relación con la evaluación y la autorización de aromas de humo pueden obstaculizar su libre circulación y crear las condiciones para una competencia desigual y desleal. En consecuencia, debe establecerse un procedimiento de autorización a nivel comunitario.

(6) La composición química del humo es compleja y depende, entre otras cosas, de los tipos de madera utilizada, el método empleado para producir humo, el contenido de agua de la madera y la temperatura y la concentración de oxígeno durante la producción de humo. Los alimentos ahumados en general constituyen un problema desde el punto de vista sanitario, sobre todo con respecto a la posible presencia de hidrocarburos policíclicos aromáticos. Dado que los aromas de humo se producen a partir de humo sometido a procedimientos de fraccionamiento y purificación, se considera generalmente que la utilización de aromas de humos plantea menos problemas para la salud que el procedimiento de ahumado tradicional.

⁽¹⁾ DO L 184 de 15.7.1988, p. 61.

- (7) El presente Reglamento se aplica a los aromas de humo tal como se definen en la letra e) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE. La producción de estos aromas de humo se inicia con la condensación del humo. El humo condensado se separa normalmente mediante procedimientos físicos en un condensado de humo primario de base acuosa, una fase de alta densidad de alquitrán insoluble en agua y una fase oleosa insoluble en agua. La fase oleosa insoluble en agua es un subproducto inadecuado para la producción de aromas de humo. Los condensados de humo primarios y las fracciones de la fase de alta densidad de alquitrán insoluble en agua, que se denominan «fracciones primarias de alquitrán», se purifican para eliminar los componentes del humo más perjudiciales para la salud humana. Entonces pueden utilizarse como tales en productos alimenticios o en su superficie, o para la producción de aromas de humo derivados obtenidos mediante otros tratamientos físicos adecuados, tales como procedimientos de extracción, destilación, concentración por evaporación, absorción o separación por membrana y la adición de ingredientes alimentarios, aditivos alimentarios o disolventes, sin perjuicio de la legislación comunitaria más específica.
- (8) El Comité científico de la alimentación humana llegó a la conclusión de que, debido a las importantes diferencias físicas y químicas entre los aromas de humo utilizados para dar un sabor ahumado a los alimentos, no es posible diseñar un método común para evaluar su seguridad y, por consiguiente, la evaluación toxicológica debería centrarse en la seguridad de los diferentes condensados de humo. Sobre la base de este dictamen, el presente Reglamento prevé la evaluación científica de los condensados de humo primarios y las fracciones primarias de alquitrán con respecto a la seguridad de su utilización como tales o para producir aromas de humo derivados destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie.
- (9) En cuanto a las condiciones de producción, el presente Reglamento refleja las conclusiones a las que llegó el Comité científico de la alimentación humana en su informe sobre los aromas de humo de 25 de junio de 1993 ⁽¹⁾, en el que facilitó una lista no exhaustiva de los tipos de madera que pueden utilizarse para la producción de aromas de humo, especificó las diversas condiciones de producción y proporcionó la información necesaria para evaluar los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie. Este informe se basaba a su vez en el informe del Consejo de Europa «*Health aspects of using smoke flavours as food ingredients*» (aspectos sanitarios de la utilización de los aromas de humo como ingredientes alimentarios) ⁽²⁾.
- (10) Sobre la base de la evaluación de seguridad, debe preverse el establecimiento de una lista de condensados de humo primarios y de fracciones primarias de alquitrán autorizados para ser utilizados como tales en los productos alimenticios, o en su superficie, o para producir aromas de humo utilizables en los productos alimenticios, o en su superficie, dentro de la Comunidad. Esta lista debe describir claramente los productos primarios y las condiciones para su utilización, así como la fecha a partir de la cual la autorización es válida.
- (11) Para garantizar la armonización, las evaluaciones de seguridad deben ser realizadas por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en adelante «la Autoridad»), establecida mediante el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽³⁾.
- (12) La evaluación de la seguridad de un producto primario específico debe ir seguida de una decisión de gestión del riesgo para determinar si el producto debe inscribirse en la lista comunitaria de productos primarios autorizados: dicha decisión debe adoptarse con arreglo al procedimiento reglamentario para garantizar una estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados miembros.
- (13) Conviene que la persona («el solicitante») que piense comercializar productos primarios o aromas de humo derivados presente toda la información necesaria para la evaluación de la seguridad y proponga los métodos validados de muestreo y detección que deberán utilizarse para controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; si es necesario, la Comisión debe adoptar criterios de calidad para dichos métodos analíticos después de consultar a la Autoridad para recibir asistencia científica y técnica.
- (14) Dado que muchos aromas de humo ya se han comercializado en los Estados miembros, debe velarse por que el paso a un procedimiento de autorización comunitaria se realice sin complicaciones y no perturbe el mercado existente de aromas de humo. Debe concederse al solicitante un plazo de tiempo suficiente para poner a disposición de la Autoridad la información necesaria para la evaluación de la seguridad de estos productos. En consecuencia, debe establecerse un determinado periodo de tiempo, denominado en lo sucesivo la «primera fase», en el que el solicitante debe presentar a la Autoridad la información sobre los productos primarios existentes. Las solicitudes de autorización de nuevos productos primarios pueden presentarse también en la primera fase. La Autoridad debe evaluar sin demora todas las solicitudes relativas a condensados de humo primarios o fracciones primarias de alquitrán existentes o nuevos para los que se haya presentado suficiente información en la primera fase.
- (15) La Comisión debe elaborar la lista positiva comunitaria al término de la evaluación de la seguridad de todos los productos primarios para los que se haya presentado suficiente información en la primera fase. Para garantizar condiciones justas y equitativas para todos los solicitantes, esta compilación inicial de la lista debe realizarse en una sola etapa. Después del establecimiento inicial de la lista de productos primarios autorizados, podrán añadirse otros condensados de humo primarios y fracciones primarias de alquitrán mediante una decisión de la Comisión, sobre la base de la evaluación de seguridad de la Autoridad.

⁽¹⁾ Informes del Comité científico de la alimentación humana, 34ª serie, pp. 1-7.

⁽²⁾ Publicaciones del Consejo de Europa, 1992, reeditado en 1998, ISBN 92-871-2189-3.

⁽³⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

- (16) Si la evaluación de la Autoridad indica que un aroma de humo existente, ya comercializado en los Estados miembros, constituye un grave riesgo para la salud humana, el producto deberá retirarse del mercado inmediatamente.
- (17) Los artículos 53 y 54 del Reglamento (CE) n° 178/2002 establecen procedimientos para la adopción de medidas de emergencia en relación con productos alimenticios de origen comunitario o importados de un tercer país. Autorizan a la Comisión a adoptar dichas medidas cuando se ponga de manifiesto la probabilidad de que un producto alimenticio constituya un riesgo grave para la salud de las personas, de los animales o para el medio ambiente, y dicho riesgo no pueda controlarse satisfactoriamente mediante la adopción de medidas por parte de los Estados miembros afectados.
- (18) Es conveniente exigir de los explotadores de empresas alimentarias que utilizan condensados de humo primarios, fracciones primarias de alquitrán o aromas de humo derivados que establezcan procedimientos que permitan verificar, en todas las fases de la comercialización de un producto primario o un aroma de humo derivado, que está autorizado por el presente Reglamento y que se respetan las condiciones para su utilización.
- (19) Para garantizar a los productos primarios existentes y nuevos un acceso equitativo al mercado, debería establecerse un periodo transitorio durante el cual las medidas nacionales sigan siendo aplicables en los Estados miembros.
- (20) Los anexos del presente Reglamento deben poder adaptarse al progreso científico y técnico.
- (21) Dado que dichos anexos, necesarios para la aplicación del presente Reglamento, son medidas de alcance general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, las modificaciones de los mismos deben adoptarse mediante el procedimiento reglamentario establecido en el artículo 5 de la citada Decisión.
- (22) La Comisión estará asistida por el Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 58 del Reglamento (CE) n° 178/2002.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

1. El presente Reglamento tiene por objeto garantizar el funcionamiento eficaz del mercado interior con respecto a los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie, constituyendo la base para garantizar un nivel elevado de protección de la salud de las personas y de los intereses de los consumidores.
2. A tal efecto, el presente Reglamento establece:
 - un procedimiento comunitario para la evaluación y la autorización de los condensados de humo primarios y las fracciones primarias de alquitrán destinados a ser utilizados como tales en los productos alimenticios o en su superficie

o en la producción de aromas de humo derivados destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie;

- un procedimiento comunitario para el establecimiento de una lista de condensados de humos primarios y fracciones primarias de alquitrán autorizados en la Comunidad, con exclusión de todos los demás, y sus condiciones de utilización en los productos alimenticios o en su superficie.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a:

- los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie;
- los materiales de base para la producción de aromas de humo;
- las condiciones de reacción en las que se preparan los aromas de humo;
- los productos alimenticios que contienen aromas de humo en su composición o en su superficie.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en la Directiva 88/388/CEE y el Reglamento (CE) n° 178/2002.

Se aplicarán también las siguientes definiciones:

- 1) por «condensados de humo primarios» y «fracciones primarias de alquitrán» se entenderá los condensados de humo primarios y las fracciones primarias de alquitrán utilizados o destinados a ser utilizados como tales en los productos alimenticios o en su superficie para darles un sabor ahumado; se incluyen también los condensados de humo primarios y las fracciones primarias de alquitrán utilizados para la producción de aromas de humo derivados utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie.
- 2) por «productos primarios» se entenderá los condensados de humo primarios y las fracciones primarias de alquitrán.
- 3) por «aromas de humo derivados» se entenderá los aromas obtenidos a partir del tratamiento ulterior de condensados de humo primarios y fracciones primarias de alquitrán y utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie para darles un sabor ahumado.

Artículo 4

Requisitos generales en cuanto a utilización y seguridad

1. Sólo se autorizará la utilización de aromas de humo en los productos alimenticios o en su superficie si se demuestra suficientemente que:

- no presentan riesgos para la salud de las personas;
- no inducen a error a los consumidores.

Cada autorización podrá estar sujeta a condiciones específicas de utilización.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. Nadie comercializará un aroma de humo o cualquier producto alimenticio que lo contenga en su composición o en su superficie si el aroma de humo no es un producto primario autorizado con arreglo al artículo 6 o no ha sido derivado de dicho producto y no se cumplen las condiciones de utilización establecidas en la autorización con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 5

Condiciones de producción

1. Para la producción de condensados de humo primarios y fracciones primarias de alquitrán sólo podrán utilizarse los tipos de madera no tratada que figuran en el anexo I.

2. Las maderas mencionadas en el apartado 1 no deberán haber sido tratadas, voluntaria o involuntariamente, con sustancias químicas en los seis meses inmediatamente anteriores a la tala o después de esta, a no ser que pueda demostrarse que la sustancia utilizada para el tratamiento no produce ninguna sustancia potencialmente tóxica durante la combustión.

La persona que comercializa condensados de humo primarios y fracciones primarias de alquitrán, aromas de humo derivados o productos alimenticios que contengan aromas de humo deberá poder demostrar, mediante certificados o documentos pertinentes, que se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.

3. Las condiciones para la producción de condensados de humo primarios y fracciones primarias de alquitrán se establecen en el anexo II. La fase oleosa insoluble en agua, que es un subproducto del procedimiento, no se utilizará para la producción de aromas de humo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas comunitarias, los condensados de humo primarios y las fracciones primarias de alquitrán podrán ser tratados ulteriormente mediante procedimientos físicos adecuados para la producción de aromas de humo derivados. Cuando haya diferencias de opinión sobre la idoneidad de un determinado procedimiento físico, podrá adoptarse una decisión con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 6

Lista comunitaria de productos autorizados

1. Se establecerá, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 18, una lista de condensados de humo primarios y fracciones primarias de alquitrán autorizados en la Comunidad, con exclusión de todos los demás, para ser utilizados como tales en los productos alimenticios o en su superficie o para la producción de aromas de humo derivados.

2. La lista mencionada en el apartado 1 incluirá para cada producto autorizado un código exclusivo de identificación del producto, la denominación del producto primario, el nombre y la dirección del titular de la autorización, una descripción y una caracterización claras del producto primario, las condiciones para su utilización en productos o categorías de productos alimenticios específicos o en su superficie y la fecha a partir de la cual se autoriza su utilización.

3. Después de establecerse la lista mencionada en el apartado 1, podrán añadirse a ella condensados de humo primarios o fracciones primarias de alquitrán conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 7

Solicitud de autorización

1. Para obtener la autorización a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 6, deberá presentarse una solicitud por escrito a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en adelante «la Autoridad».

2. La Autoridad enviará por escrito al solicitante un acuse de recibo de la solicitud en los quince días siguientes a la recepción de la misma, en el que deberá figurar la fecha de recepción.

3. La solicitud deberá ir acompañada de la información y la documentación siguientes:

- nombre y dirección del solicitante;
- la información mencionada en el anexo III;
- una declaración razonada de que el producto cumple lo dispuesto en el primer guión del apartado 1 del artículo 4;
- un resumen del expediente.

4. La Autoridad publicará una guía detallada sobre la preparación y la presentación de la solicitud. Entre tanto, los solicitantes deberán consultar el documento elaborado por el Comité científico de la alimentación humana «Guidance on submissions for food additive evaluations»⁽¹⁾.

Artículo 8

Dictamen de la Autoridad

1. En los seis meses siguientes a la recepción de una solicitud válida, la Autoridad emitirá un dictamen sobre la conformidad del producto y su uso previsto con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4. La autoridad podrá prolongar dicho periodo; en cuyo caso informará al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros.

2. Cuando proceda, la Autoridad podrá pedir al solicitante que complemente la información que acompaña a la solicitud en un plazo determinado por ella, que en ningún caso deberá ser superior a seis meses. Si la Autoridad pide información complementaria, el plazo establecido en el apartado 1 dejará de correr hasta que se proporcione la información requerida. Del mismo modo, dicho plazo dejará también de correr durante el tiempo que se haya concedido al solicitante para preparar aclaraciones orales o por escrito.

3. Para preparar su dictamen, la Autoridad:

- a) verificará que la información y la documentación presentadas por el solicitante son conformes con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7, en cuyo caso la solicitud se considerará válida;

⁽¹⁾ Hasta la publicación, los solicitantes deberán seguir estas «orientaciones para la presentación de solicitudes de evaluación de aditivos alimentarios» (*Guidance on submissions for food additive evaluations*) del Comité científico de la alimentación humana, de 11 de julio de 2001, o su última actualización: http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scf/out98_en.pdf

- b) pondrá a disposición de los Estados miembros y la Comisión un resumen de cada solicitud y, a petición de un Estado miembro o de la Comisión, transmitirá todo el expediente de solicitud y toda la información suplementaria proporcionada por el solicitante;
- c) informará al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros en caso de que una solicitud no sea válida.
4. En caso de ser favorable a la autorización del producto evaluado, el dictamen deberá incluir:
- cuando proceda, las condiciones o restricciones que deban imponerse a la utilización del condensado de humo primario o la fracción primaria de alquitrán evaluados, en cuanto tales o como aromas de humo derivados, en productos o categorías de productos alimenticios específicos o en su superficie;
 - una evaluación de la idoneidad del método analítico propuesto con arreglo al punto 3 del anexo III para los fines de control previstos.
5. La Autoridad enviará su dictamen a la Comisión, a los Estados miembros y al solicitante.
6. La Autoridad hará público su dictamen tras haber eliminado cualquier dato considerado confidencial, de conformidad con el artículo 14.

Artículo 9

Autorización de la Comunidad

1. En los tres meses siguientes a la recepción del dictamen de la Autoridad, la Comisión preparará un proyecto de la medida que deberá adoptarse con respecto a la solicitud de inclusión de una sustancia en la lista prevista en el apartado 1 del artículo 6, para lo cual tendrá en cuenta los requisitos del apartado 1 del artículo 4, el Derecho comunitario y otros factores legítimos importantes para el asunto en cuestión. Si el proyecto de medida está en desacuerdo con el dictamen de la Autoridad, la Comisión explicará el porqué de las diferencias existentes.

La medida mencionada en el apartado 1 deberá ser:

- un proyecto de reglamento por el que se modifique la lista prevista en el apartado 1 del artículo 6 para incluir en ella el producto primario con arreglo a los requisitos del apartado 2 del artículo 6 o
- un proyecto de decisión, dirigido al solicitante, por el que se rechace la autorización solicitada.

2. La medida se adoptará de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18. La Comisión informará sin demora al solicitante de la decisión adoptada.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, la autorización concedida conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento será válida en toda la Comunidad por un periodo de diez años renovable de acuerdo con el artículo 12.

4. Después de concederse una autorización con arreglo al presente Reglamento, el titular de la autorización o cualquier otro explotador de una empresa alimentaria que utilice el producto primario o los aromas de humo derivados autorizados deberá atenerse a las condiciones y restricciones impuestas a la autorización.

5. El titular de la autorización informará inmediatamente a la Comisión y a la Autoridad de cualquier nuevo dato científico o técnico que pueda incidir en la evaluación de la seguridad del producto primario o los aromas de humo derivados autorizados con respecto a la salud de las personas. Si es necesario, la Autoridad reexaminará la evaluación.

6. La concesión de la autorización no reducirá la responsabilidad general civil y penal de los explotadores de empresas alimentarias en relación con el condensado de humo primario, la fracción primaria de alquitrán, el aroma de humo derivado o el producto alimenticio que contenga el producto primario o aroma de humo derivado autorizados.

Artículo 10

Elaboración inicial de la lista comunitaria de aromas de humo autorizados

1. En los 18 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, los explotadores de empresas alimentarias presentarán una solicitud con arreglo al artículo 7 a fin de elaborar la lista comunitaria inicial de productos primarios autorizados. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, esta lista inicial se establecerá después de que la Autoridad haya emitido un dictamen sobre cada producto primario para el que se haya presentado una solicitud válida durante este periodo.

Las solicitudes para las que la Autoridad no pueda emitir un dictamen porque el solicitante no haya respetado los plazos para la presentación de información complementaria con arreglo al apartado 2 del artículo 8 no se tomarán en consideración para su posible inclusión en la lista inicial.

2. En los tres meses siguientes a la recepción de todos los dictámenes mencionados en el apartado 1, la Comisión preparará un proyecto de reglamento para la compilación inicial de la lista prevista en el apartado 1 del artículo 6, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.

3. La lista prevista en el apartado 1 del artículo 6 se elaborará conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 11

Modificación, suspensión y revocación de las autorizaciones

1. El titular de la autorización podrá solicitar una modificación de la autorización existente con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7.

2. Si, por propia iniciativa o a petición del titular de la autorización, de un Estado miembro o de la Comisión, la Autoridad ha reexaminado la evaluación de un producto primario autorizado en virtud del presente Reglamento, emitirá, en su caso, su dictamen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 8.

3. La Comisión estudiará sin demora el dictamen de la Autoridad y preparará un proyecto de la decisión que haya de tomarse.

4. Si el proyecto de decisión prevé modificar la autorización, deberá precisar qué modificaciones es necesario introducir en las condiciones de utilización y, en su caso, en las restricciones impuestas a dicha autorización.

5. La decisión final relativa a la modificación, suspensión o revocación de la autorización se tomará de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18.

6. La Comisión informará sin demora al titular de la autorización de la decisión adoptada.

Artículo 12

Renovación de autorizaciones

1. Las autorizaciones concedidas conforme al presente Reglamento serán renovables por periodos de diez años, mediante una solicitud que el titular de la autorización deberá presentar a la Autoridad, a más tardar 18 meses antes de la fecha de expiración de la autorización.

2. La Autoridad enviará por escrito al titular de la autorización un acuse de recibo de la solicitud de renovación en los quince días laborables siguientes a la recepción de la misma, en el que deberá figurar la fecha de recepción.

3. La solicitud deberá ir acompañada de la información y la documentación siguientes:

- a) una referencia a la autorización original;
- b) toda la información disponible con respecto a los puntos enumerados en el anexo III, que complemente la información ya facilitada a la Autoridad con ocasión de la evaluación o las evaluaciones anteriores y que las actualice a la luz de los progresos científicos y técnicos más recientes;
- c) una declaración razonada de que el producto cumple lo dispuesto en el primer guión del apartado 1 del artículo 4.

4. Los artículos 7 a 9 se aplicarán de modo similar.

5. Si, por razones que escapan al control del titular de la autorización, no se toma ninguna decisión con respecto a la renovación de la autorización antes de la fecha de expiración, el periodo de autorización del producto se ampliará automáticamente hasta que la Comisión tome una decisión. La Comisión informará sin demora al titular de la autorización del retraso producido.

Artículo 13

Trazabilidad

1. En la primera fase de la comercialización de un condensado de humo primario, una fracción primaria de alquitrán o

un aroma de humo derivado de los productos autorizados incluidos en la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 6, los explotadores de empresas alimentarias garantizarán que se transmita al explotador de la empresa alimentaria que recibe el producto la información siguiente:

- a) el código del producto autorizado que figura en la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 6;
- b) las condiciones de utilización del producto autorizado que se indican en la lista prevista en el apartado 1 del artículo 6;
- c) en el caso de un aroma de humo derivado, la relación cuantitativa con el producto primario; esta relación se expresará en términos claros y fácilmente comprensibles para que el explotador de la empresa alimentaria destinataria pueda utilizar el aroma de humo derivado con arreglo a las condiciones de utilización establecidas en la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 6.

2. En todas las fases posteriores de la comercialización de los productos mencionados en el apartado 1, los explotadores de empresas alimentarias garantizarán que la información recibida en virtud del apartado 1 se transmita a los explotadores de las empresas alimentarias que reciban los productos.

3. Los explotadores de empresas alimentarias dispondrán de sistemas y procedimientos que permitan identificar a los proveedores o los destinatarios de los productos mencionados en el apartado 1.

4. Los apartados 1 a 3 se entienden sin perjuicio de otros requisitos específicos de la legislación comunitaria.

Artículo 14

Confidencialidad

1. El solicitante podrá indicar qué datos de los presentados conforme al artículo 7 desea que reciban un tratamiento confidencial porque su revelación pudiera perjudicar seriamente su posición competitiva. Deberá aportar una justificación verificable a este respecto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la Autoridad determinará, tras consultar al solicitante, qué información debe mantenerse confidencial, e informará de su decisión al solicitante.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 178/2002, no se considerará confidencial la siguiente información:

- a) el nombre y la dirección del solicitante y el nombre del producto;
- b) en el caso de un dictamen favorable a la autorización del producto evaluado, la información mencionada en el apartado 2 del artículo 6;
- c) la información con un interés directo para la evaluación de la seguridad del producto.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la Autoridad suministrará a la Comisión y a los Estados miembros toda la información que esté en su poder si así se le solicita.

5. La Comisión, la Autoridad y los Estados miembros mantendrán confidencial toda la información que se haya determinado como tal conforme al apartado 2, salvo que se trate de información que las circunstancias obliguen a hacer pública para proteger la salud de las personas.

6. Si un solicitante retira o ha retirado su solicitud, la Autoridad, la Comisión y los Estados miembros respetarán la confidencialidad de la información comercial e industrial facilitada, incluyendo la relativa a la investigación y el desarrollo, así como aquella con respecto a cuya confidencialidad la Autoridad y el solicitante no se hayan puesto de acuerdo.

Artículo 15

Protección de datos

La información contenida en la solicitud presentada conforme al artículo 7 no podrá ser utilizada en provecho de otro solicitante, salvo que el otro solicitante haya acordado con el titular de la autorización el uso de esa información.

Artículo 16

Inspección y medidas de control

1. Los Estados miembros tienen la obligación de velar por que se realicen inspecciones y otras medidas de control, según convenga, para hacer cumplir el presente Reglamento.

2. Cuando sea necesario y a petición de la Comisión, la Autoridad contribuirá a elaborar orientaciones técnicas sobre la toma de muestras y la realización de pruebas para facilitar un enfoque coordinado de la aplicación del apartado 1.

3. Cuando sea necesario, la Comisión, después de haber solicitado la asistencia científica y técnica de la Autoridad, adoptará criterios de calidad para los métodos analíticos validados propuestos conforme al punto 3 del anexo III, incluyendo las sustancias que deben medirse, con arreglo al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 17

Modificaciones

Las modificaciones de los anexos del presente Reglamento y de la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 6 se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18, después de haber consultado a la Autoridad para recibir su asistencia científica o técnica.

Artículo 18

Competencias de ejecución de la Comisión

1. La Comisión estará asistida por el Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento reglamentario establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 y en el artículo 8 de la misma.

3. El periodo establecido en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

Artículo 19

Medidas transitorias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, la comercialización y la utilización de los siguientes productos primarios y aromas de humo derivados, así como de los productos alimenticios que contengan cualquiera de estos productos, que ya estuvieran en el mercado en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se autorizarán durante los periodos siguientes:

- a) productos primarios para los que se haya presentado una solicitud válida con arreglo al artículo 7 y el apartado 3 del artículo 8 antes del [18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y aromas de humo derivados: hasta que se establezca la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 10;
- b) productos alimenticios que contengan productos primarios para los que se haya presentado una solicitud válida con arreglo al artículo 7 y el apartado 3 del artículo 8 antes del [18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y/o que contengan aromas de humo derivados: hasta 12 meses después de que se establezca la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 10;
- c) productos alimenticios que contengan productos primarios para los que no se haya presentado una solicitud válida con arreglo al artículo 7 y el apartado 3 del artículo 8 antes del [18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] y/o aromas de humo derivados: hasta el [30 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento];

los productos y productos alimenticios que se hayan puesto en el mercado legalmente antes de finalizar los periodos mencionados en las letras a) a c) podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.

Artículo 20

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El apartado 2 del artículo 4 se aplicará a partir del [18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. Hasta esa fecha, seguirán siendo aplicables en los Estados miembros las disposiciones nacionales en vigor relativas a los aromas de humo y su utilización en los productos alimenticios o en su superficie.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

LISTA DE MADERAS NO TRATADAS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA PRODUCCIÓN DE CONDENSADOS DE HUMO PRIMARIOS O FRACCIONES PRIMARIAS DE ALQUITRÁN

Nombre latino	Denominación común
<i>Acer negundo</i> L.	Arce
<i>Betula pendula</i> Roth. (y subsp. <i>B. alba</i> L. y <i>B. verrucosa</i> Ehrh.)	Abedul
<i>Betula pubescens</i> Ehrh.	Abedul
<i>Carpinus betulus</i> L.	Carpe
<i>Carya ovata</i> (Mill.) Koch	Nogal americano
<i>Castanea sativa</i> Mill.	Castaño
<i>Eucalyptus</i> sp.	Eucalipto
<i>Fagus grandifolia</i> Ehrh.	Haya
<i>Fagus silvatica</i> L.	Haya
<i>Fraxinus excelsior</i> L.	Fresno común
<i>Juglans regia</i> L.	Nogal
<i>Malus pumila</i> Mill.	Manzano
<i>Prosopis juliflora</i> DC.	Mezquite
<i>Prunus avium</i> L.	Cerezo
<i>Quercus alba</i> L.	Roble blanco
<i>Quercus ilex</i> L.	Encina
<i>Quercus robur</i> L.	Roble rojo
<i>Rhamnus frangula</i> L.	Arraclán
<i>Robinia pseudoacacia</i>	Robinia
<i>Ulmus fulva</i> Michx.	Olmo
<i>Ulmus rubra</i> Mühlenb.	Olmo

ANEXO II

CONDICIONES DE PRODUCCIÓN DE CONDENSADOS DE HUMO PRIMARIOS Y FRACCIONES PRIMARIAS DE ALQUITRÁN

- 1) El humo se produce a partir de los tipos de madera indicados en el anexo I. Pueden añadirse hierbas, especias, ramitas de enebro y ramitas, agujas, y piñas de picea si no contienen residuos de un tratamiento químico voluntario o accidental o si se ajustan a normas comunitarias más específicas. El material de base se somete a una combustión controlada, una destilación en seco o un tratamiento con vapor sobrecalentado en un entorno de oxígeno controlado a una temperatura máxima de 600 °C.
- 2) El humo se condensa. Puede añadirse agua y/o, sin perjuicio de otras normas comunitarias, disolventes para la separación en fases. Pueden utilizarse procedimientos físicos para el aislamiento, el fraccionamiento y/o la purificación a fin de obtener las fases siguientes:
 - a) una «condensado primario de humo» de base acuosa que contiene fundamentalmente ácidos carboxílicos y compuestos carbonílicos y fenólicos con un contenido máximo de:
3,4 benzopireno 10 µg/kg
1,2 benzantraceno 20 µg/kg
 - b) una fase de alta densidad de alquitrán insoluble en agua que se precipita durante la separación en fases y que no puede utilizarse como tal para la producción de aromas de humo, sino solamente después de un tratamiento físico adecuado para obtener fracciones de esta fase de alquitrán insoluble en agua con un bajo contenido en hidrocarburos policíclicos aromáticos, ya denominadas «fracciones primarias de alquitrán», con un contenido máximo de:
3,4 benzopireno 10 µg/kg
1,2 benzantraceno 20 µg/kg
 - c) una «fase oleosa insoluble en agua».

Si no se ha producido ninguna separación en fases durante o tras la condensación, el condensado de humo obtenido debe considerarse una fase de alta densidad de alquitrán insoluble en agua y debe tratarse mediante procedimientos físicos adecuados para obtener fracciones primarias de alquitrán conformes a los límites especificados.

ANEXO III

INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA EVALUACIÓN CIENTÍFICA DE LOS CONDENSADOS DE HUMO PRIMARIOS Y LAS FRACCIONES PRIMARIAS DE ALQUITRÁN

La información debe recopilarse y presentarse con arreglo a las orientaciones mencionadas en el apartado 4 del artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, la solicitud de autorización contemplada en el artículo 7 deberá incluir la información siguiente:

- 1) Información detallada sobre los métodos de producción de los condensados de humo primarios o las fracciones primarias de alquitrán y el tratamiento ulterior para la producción de aromas de humo derivados.
- 2) La composición química cualitativa y cuantitativa del producto primario y la caracterización de la parte que no se ha identificado. Especialmente importantes son la especificación química del producto primario y los datos sobre la estabilidad y el grado de variabilidad de la composición química. Las partes que no se han identificado, es decir, la cantidad de sustancias cuya estructura química no se conoce, deben ser lo más pequeñas posible y caracterizarse mediante métodos idóneos de análisis validados, por ejemplo los espectros cromatográficos.
- 3) El método o los métodos analíticos validados para la identificación y la caracterización del producto primario y los aromas de humo derivados.
- 4) Información sobre los niveles de utilización previstos en productos o categorías de productos alimenticios específicos o en su superficie.
- 5) Datos toxicológicos sobre la base del dictamen del Comité científico de la alimentación humana presentado en su informe sobre los aromas de humo de 25 de enero de 1993 o su última actualización.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al noveno Fondo Europeo de Desarrollo

(2002/C 262 E/39)

COM(2002) 290 final — 2002/0183(CNC)

(Presentada por la Comisión el 18 de julio de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Un elemento esencial para la aplicación del FED: su Reglamento financiero

Los Fondos europeos de desarrollo («FED») sucesivos son instituidos por acuerdos internos entre los Estados miembros, sujetos a ratificación.

Mediante estos acuerdos, los Estados miembros establecen los recursos financieros necesarios para hacer frente a las obligaciones que han suscrito con los Estados de África, Caribe y el Pacífico (ACP). También establecen los recursos financieros reservados a los Países y Territorios de Ultramar (PTU) en el marco de las decisiones de asociación.

Mediante el Acuerdo interno de 18 de septiembre de 2000 ⁽¹⁾ los Estados miembros establecen el noveno FED destinado a garantizar la aplicación financiera de:

- el Acuerdo de asociación contratado con los países ACP en 2000 en Cotonú (Benín) ⁽²⁾,
- la Decisión de asociación de los PTU adoptada por el Consejo en noviembre de 2001 ⁽³⁾.

El artículo 31 de este Acuerdo interno prevé que «las disposiciones de aplicación del presente Acuerdo serán objeto de un Reglamento financiero adoptado, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo ACP, por el Consejo que decidirá por mayoría cualificada . . . sobre la base de una propuesta de la Comisión . . .».

Por lo tanto, para que puedan iniciarse las operaciones en favor de los países ACP y de los PTU, también será necesario que el Reglamento financiero se adopte a su debido tiempo.

2. El contexto político del nuevo FED: la reforma interna y la refundición

La propuesta del nuevo Reglamento financiero para el FED será elaborada en el contexto dinámico de la reforma interna que ha iniciado la Comisión y que se centra especialmente en la revisión y modernización de sus procedimientos financieros. Este proceso se articula sobre todo por la propuesta de refundición del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades que la Comisión adoptó en julio de 2000, cuyo examen por parte de la autoridad legislativa se está acabando ahora ⁽⁴⁾. El Consejo Europeo ha mostrado su deseo de que la refundición de este Reglamento pueda adoptarse definitivamente antes de que finalice 2002.

Como el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general contiene las normas que regulan la gestión financiera y el control, su refundición está inextricablemente vinculada al proceso de reforma administrativa. Los principales elementos de dicha reforma no pueden aplicarse sin modificar de manera importante el Reglamento financiero.

Para varios elementos de la reforma, sucede lo mismo para el FED. La aprobación del nuevo Reglamento financiero para el noveno FED ofrece, de este modo, la ocasión de tener en cuenta, en una medida compatible con los límites impuestos por el marco jurídico (Acuerdo de Cotonú, Decisiones de asociación, Acuerdo interno), las modificaciones introducidas en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general.

⁽¹⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1 y DO L 324 de 7.12.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ Visto el procedimiento de concertación con el Parlamento, el Consejo adoptó el 22 de mayo de 2002 una orientación común (véase el documento 8730/02 FIN 169).

3. Elementos esenciales de la refundición del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general

Esencialmente, la propuesta inicial de refundición adoptada en julio de 2000 ⁽¹⁾ y posteriormente la propuesta modificada adoptada en diciembre de 2001 ⁽²⁾ se inspiraron en las siguientes orientaciones:

La refundición del Reglamento financiero es una contrapartida esencial del proceso de reforma interno que está llevando a cabo la Comisión. Así pues, los principales elementos de esta reforma, como la afirmación de la responsabilidad de los ordenadores, supervisados por el servicio de auditoría interno y, como contrapartida, el abandono de los controles previos centralizados (en particular, de los visados del interventor) encuentran todo su marco legislativo en la propuesta de refundición ⁽³⁾.

La refundición, sin embargo, va más allá de los objetivos definidos por la reforma interna de la Comisión. Su alcance abarca el conjunto de los temas actualmente contemplados por el Reglamento financiero que es el instrumento básico para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas en todos sus aspectos, desde su establecimiento a través de su ejecución, su contabilidad, hasta los procedimientos de control externo y la aprobación de la gestión financiera. Así pues, la refundición tiene también como objetivo la modernización de los métodos de gestión de la Comisión con el fin de mejorar la eficacia de su ejecución presupuestaria y reforzar el respeto del principio de buena gestión financiera.

4. El carácter específico de la gestión financiera del FED

Antes de examinar cómo propone la Comisión que se aplique el contenido de la refundición al Reglamento financiero del FED, hay que recordar brevemente las características esenciales del sistema de cooperación financiera entre la Unión y los Estados ACP y los PTU.

La larga historia de esta cooperación, que se remonta a los convenios de Yaundé de los años 60 y 70, permitió la elaboración de un sistema de cooperación financiera bastante particular, por no decir único. El hecho de que este ámbito se haya desarrollado fuera de la evolución del presupuesto comunitario y de que el FED siga existiendo fuera del sistema de recursos propios y del presupuesto general, ha reforzado esta tendencia.

4.1. Paralelismo entre el FED y el presupuesto

A primera vista, el sistema de gestión del FED comparte básicamente varias características con el sistema de gestión aplicable al presupuesto general. Las intervenciones de los distintos agentes financieros (ordenador, contable, interventor), tanto para los actos vinculados al gasto como para los vinculados a los créditos, son las mismas, ya que el Reglamento financiero del octavo FED ⁽⁴⁾ se inspiró en el Reglamento financiero general actualmente aplicable. Un punto fundamental que tienen en común es que las operaciones efectuadas por la Comisión en el marco del FED están sometidas a las mismas normas que el presupuesto por lo que se refiere al control externo efectuado por el Tribunal de Cuentas, así como a la aprobación de la gestión presupuestaria dada por el Parlamento Europeo a recomendación del Consejo.

4.2. Divergencias entre el FED y el presupuesto

Sin embargo, los recursos del FED no se consignan en el presupuesto general y en consecuencia su ejecución financiera no está sometida ni al procedimiento de elaboración del presupuesto general ni a sus distintos mecanismos de aplicación. Cada año, la Comisión proporciona al Consejo «previsiones» de compromisos y pagos para el ejercicio siguiente que tienen carácter orientativo. El hecho de que la ejecución real de compromisos o pagos no alcance el nivel anticipado no implica ninguna consecuencia jurídica para la utilización de los créditos en cuestión.

⁽¹⁾ COM(2000) 461 final de 17 de octubre de 2001.

⁽²⁾ COM(2001) 691 final/2 de 10 de enero de 2002 — aquí se hace referencia a la propuesta modificada.

⁽³⁾ Para el procedimiento de concertación con el Parlamento, el Consejo adoptó el 22 de mayo de 2002 una orientación común (véase el documento 8730/02 FIN 169).

⁽⁴⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 53.

El FED no conoce, por lo tanto, las mismas dificultades que el presupuesto basado en el principio de anualidad y el concepto «de ejercicio» presupuestario.

4.3 Métodos de gestión del FED

En cuanto al método de ejecución, en la terminología del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general, el sistema del FED puede considerarse como un caso muy avanzado de la «gestión descentralizada»⁽¹⁾. En efecto, las competencias de ejecución ya están confiadas a los Estados ACP por el Acuerdo de Cotonú. Los Estados en cuestión se encargan directamente de la mayor parte de los fondos disponibles, mediante programas y proyectos específicos. El papel de la Comisión es, en particular, adoptar las decisiones de financiación referentes a convenios de financiación celebrados con los Estados beneficiarios. En el marco de los convenios, la ejecución descentralizada se desarrolla posteriormente en gran medida bajo su responsabilidad, con el apoyo y el control previo, no obstante, de la Comisión efectuado a través de los jefes de delegación in situ y por los servicios de la sede.

Esta amplia medida de descentralización es la expresión de los objetivos de asociación y alianza que marcan las relaciones entre los países ACP y los Estados miembros. Eso se traduce también en las instituciones permanentes conjuntas y su posibilidad de adoptar, en determinados casos, normas vinculantes para los socios.

Se han desarrollado mecanismos y procedimientos complejos hasta el punto de que incluso las funciones de ordenador encuentren su marco en los Convenios de Lomé y en el actual Acuerdo de asociación. Está prevista explícitamente una implicación muy amplia en la gestión financiera de los jefes de las delegaciones comunitarias. Esto va desde la preparación conjunta de los proyectos hasta la aprobación de las atribuciones de contrato y las otras solicitudes de financiación propuestas por el Ordenador nacional ACP. La cooperación ACP-CE dispone igualmente de un conjunto de normas específicas relativas a la adjudicación y a la ejecución de los contratos⁽²⁾.

En efecto, ningún otro programa de gastos administrado por la Comisión en el sector de las relaciones exteriores conoce un grado de asociación financiera con los países terceros tan estrecho como el practicado en el marco del FED.

5. Posibilidades de aplicar la refundición al FED

En la medida en que el conjunto del dispositivo jurídico específico al FED no resulte un obstáculo, la gestión financiera del FED estará sometida a las mismas reformas que los programas financiados por el presupuesto general. La propuesta de la Comisión pretende, por lo tanto, aplicar, en la medida de lo posible, las mismas normas que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2003 al presupuesto general y lo hace de la siguiente manera:

5.1. Principios presupuestarios

En ausencia de un acto presupuestario como el definido en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general, no es posible aplicar los principios de unidad, anualidad, equilibrio y universalidad a los recursos del FED. No obstante, los principios de especificación (artículo 3) y transparencia (artículo 5) se introducen por primera vez y el principio de gestión financiera sana sigue la línea de la refundición del Reglamento financiero aplicable al presupuesto (artículo 4).

Se han reforzado, sin embargo, determinados aspectos de la anualidad. Con arreglo a la normativa actual, la Comisión sólo tiene que comunicar al Consejo sus «previsiones» de gasto para el año siguiente. Estas previsiones deben publicarse ahora en el Diario Oficial (artículo 5) e incluir tanto compromisos como pagos (artículo 8 - hasta ahora sólo eran obligatorios las estimaciones de pagos). Ahora cada orden de pago debe mencionar también el ejercicio presupuestario en el que está contabilizado (artículo 62).

⁽¹⁾ Véanse los artículos 53 y 165 en la propuesta modificada COM(2001) 691.

⁽²⁾ Decisión 3/90 del Consejo de Ministros ACP-CEE, de 29 de marzo de 1990, por la que se aprueban las disposiciones generales, las condiciones generales y las normas de procedimiento para la conciliación y el arbitraje, relativos a los contratos de obras, de suministros y de servicios financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo (FED), y sobre su aplicación (DO L 382 de 31.12.1990, p. 1).

5.2. Agentes financieros y procedimientos; función de auditor interno

Las normas aplicables a los agentes financieros (Ordenador nacional, contable: véanse los artículos 10-11 y 18-37) serán exactamente las mismas que las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general, así como las normas básicas para la validación, autorización y pago de gastos (artículo 56-69). Las normas relativas a los importes exigibles y el cobro de deudas están alineados con la normativa aplicable al presupuestario general (artículo 42-48). Ofrecen al auditor interno las mismas funciones con respecto al FED que tiene en relación con el presupuesto general (véanse los artículos 70-72).

Los gastos comprometidos con los FED precedentes seguirán gestionándose con arreglo a los Reglamentos financieros anteriores, con la excepción del control financiero previo centralizado que dejará de efectuarse siguiendo el nuevo Reglamento (artículo 132). La reforma interna afectará, por lo tanto, totalmente al FED, permitiendo aplicar en el interior de la Comisión un sistema uniforme para todo el gasto que gestiona, respetando a la vez las funciones específicas de ordenador reconocidas en el acuerdo ACP-CE.

5.3. Compromiso de gastos y métodos de gestión

Las mismas definiciones de los diversos tipos de gestión que existen con arreglo a la refundición del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general son aplicables al FED (véanse los artículos 13-17). La categoría más importante es la gestión descentralizada por parte de los Estados ACP (artículo 14). También existe una categoría menor de gestión centralizada por parte de la Comisión (artículo 15) con arreglo a la cual se aplicarán al presupuesto las mismas normas relativas a la externalización. Las normas sobre el compromiso del gasto (artículo 49-55) se distinguen según el tipo de gestión del que se trate:

- con arreglo a la gestión centralizada por la Comisión, el compromiso del gasto se rige exactamente por las mismas normas que el presupuesto (artículo 49-54, y se aplicarán los mismos plazos para la aplicación (artículo 54);
- con arreglo a la gestión descentralizada, el convenio de financiación con el Estado ACP socio está sujeto a la misma norma básica (conclusión dentro del plazo de N+1, siendo el año N el del compromiso financiero realizado por la Comisión). Después, los compromisos legales individuales que aplican el convenio de financiación también deberían respetar el plazo de tres años para la contractualización tras el compromiso financiero.

Como en el marco de las reformas encuadradas por la refundición del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general, la aplicación de estas nuevas disposiciones no dejará de tener consecuencias para la organización interna de la Comisión y sus recursos humanos. La Comisión hará todos los esfuerzos necesarios para garantizar la aplicación eficaz de este nuevo sistema de gestión, que implica nuevas tareas para sus servicios tanto en la sede como en las delegaciones in situ. Se reservará el derecho a presentar todas las propuestas necesarias, incluso en las disposiciones del Acuerdo interno, para garantizar la adecuación de los recursos de que dispone para los gastos administrativos vinculados a la aplicación del FED.

Estas propuestas deberán contribuir igualmente a la realización de los demás objetivos establecidos por la Comunicación de la Comisión sobre la reforma de la gestión de la ayuda exterior [SEC(2000) 814] de 16 de mayo de 2000. Deberán pretender lograr una integración satisfactoria de las delegaciones ACP en el proceso de desconcentración.

5.4. Contratos y subvenciones

No es apropiado utilizar el Reglamento financiero del FED para definir las normas aplicables a contratos financiados por los recursos del FED. La razón para ello es doble. En primer lugar, el propio Acuerdo de Cotonú contiene normas extensas (anexo IV, artículo 20-31). En segundo lugar, el Acuerdo de Cotonú reserva las normas sobre contratos a un instrumento específico que debe ser adoptado por el Consejo conjunto de Ministros ACP-CE (artículo 28 del anexo IV). Esta misma disposición específica, sin embargo, que las normas ACP deben respetar las normas comunitarias. La Comisión ya ha propuesto el instrumento específico para los contratos ACP COM(2002)183 final [de 12 de abril de 2002]. En éste se propone utilizar el actual manual RELEX de 1999 sobre contratos como base para la negociación con los países ACP. El artículo 3 del proyecto de decisión ACP-CE permitirá la adaptación de las normas ACP para garantizar que se ajusten al nuevo Reglamento financiero aplicable al presupuesto general una vez que entre en vigor en enero de 2003.

En la presente propuesta de Reglamento financiero del FED, la Comisión se limita por lo tanto (artículo 73-79) a determinadas definiciones esenciales y a una referencia a las normas que serán adoptadas por el Consejo de Ministros ACP-CE (artículo 75).

En lo relativo a las subvenciones, en la gestión centralizada de la Comisión se aplicarán exactamente las mismas normas que para el presupuesto general (artículo 82-94). En la gestión descentralizada, cuando los países ACP concedan subvenciones, la Comisión promoverá la aplicación de las mismas normas (artículo 95).

Correspondiente a un compromiso del procedimiento de aprobación de la gestión presupuestaria de 2000, la presente propuesta contiene normas aplicables a las operaciones de contratación directa («contratos en régimen administrativo») en las que el trabajo normalmente sujeto a las normas de contratación es realizado directamente por el Estado ACP, es decir por sus ministerios u organismos (artículo 80-81). Un problema particular planteado por este método de aplicación es que los Estados ACP recurren a menudo a las oficinas de asistencia técnica (OAT), lo cual está permitido por el Acuerdo de Cotonú (anexo IV, artículo 35 apartado 1). Sin embargo, el artículo 81 de la propuesta obliga a la Comisión a garantizar que los contratos entre un Estado ACP y una OAT contengan una serie de garantías mínimas. Por otra parte, cuando la Comisión actúe en nombre del estado ACP, también estará prohibido el recurso a una OAT, al igual que si la Comisión actuara en su propio nombre (artículo 80 apartado 3).

5.5. Cuentas, Tribunal de Cuentas y aprobación de la gestión presupuestaria

Las disposiciones sobre las cuentas (artículo 96-111) y sobre los procedimientos de control y aprobación de la gestión presupuestaria (artículo 112-120) aplican las mismas normas y plazos que figuran en la refundición del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general.

En lo referente al derecho de acceso del Tribunal, además de lo dispuesto en el artículo 115, el artículo 52 apartado 4 establece, en lo relativo al modelo del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general, que todos los convenios de financiación deben incluir el derecho del Tribunal a tener acceso a todos los contratistas y subcontratistas financiados por el FED y la aceptación de este derecho es una condición previa para la financiación (artículo 115 apartado 6).

Otro asunto relacionado con estas disposiciones se refiere a las normas que deben aplicarse al Banco Europeo de Inversiones. El Acuerdo interno (artículo 32) da a la Comisión la responsabilidad de presentar las cuentas del FED al Consejo. Sin embargo, el mismo Acuerdo confía la gestión del mecanismo de inversión del FED, incluidas las subvenciones sobre los tipos de interés, al Banco Europeo de Inversiones (véanse los artículos 121-128).

El artículo 9 deja claro cuáles son las responsabilidades respectivas del BEI y de la Comisión de conformidad con el Reglamento financiero. El artículo 112 se refiere a la posibilidad de mejorar el Acuerdo tripartito entre la Comisión, el Tribunal de Cuentas y el BEI.

Las disposiciones referentes a las contribuciones de los Estados miembros (artículo 39-41), las cuentas, y los procedimientos de control y aprobación de la gestión presupuestaria se han elaborado, por lo tanto, para reflejar esta nueva división de responsabilidades.

6. Conclusiones

La Comisión tiene grandes esperanzas de que, aplicando al FED las mismas reformas que figuran en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general, la gestión financiera del FED puede hacerse más transparente y más eficaz a largo plazo. Esta intención de la Comisión también debería considerarse en el contexto de la posible inclusión del FED en el presupuesto general, objetivo que sigue teniendo la Comisión.

Por las razones anteriormente aludidas, la Comisión propone que se adopte el Reglamento financiero aplicable al FED adjunto.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001 relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar») ⁽²⁾,

Visto el Acuerdo interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación y la administración de la ayuda comunitaria con arreglo al protocolo financiero del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico y la Comunidad Europea y sus Estados miembros firmado en Cotonú (Benin) el 23 de junio de 2000 y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la cuarta Parte del Tratado CE ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Visto el dictamen del Banco Europeo de Inversiones,

Considerando lo siguiente:

(1) Procede determinar las modalidades de pago de las contribuciones de los Estados miembros al noveno Fondo Europeo de Desarrollo (en lo sucesivo denominado FED), instituido por el Acuerdo interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación y la administración de la ayuda comunitaria con arreglo al protocolo financiero del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico y la Comunidad Europea y sus Estados miembros firmado en Cotonú (Benin) el 23 de junio de 2000 y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la cuarta Parte del Tratado CE (en lo sucesivo denominado «Acuerdo interno»).

(2) Conviene prever las condiciones en las que el Tribunal de Cuentas debe ejercer sus competencias respecto al FED.

(3) Procede regular la cuestión del tratamiento de los posibles remanentes de los antiguos FED, en particular por lo que se refiere a las modalidades de su transferencia al noveno FED, a su asignación a los distintos instrumentos de cooperación prevista por el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo ACP-CE») o por la Decisión de Asociación Ultramar, y a las normas aplicables para su ejecución.

(4) Resulta necesario garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y las medidas adoptadas por la Comisión para la aplicación de la Decisión de Asociación Ultramar.

(5) Conviene garantizar una ejecución adecuada, rápida y eficaz de los programas y proyectos financiados en el marco del Acuerdo ACP-CE, así como procedimientos de gestión transparentes, fácilmente aplicables y que permitan la descentralización de las tareas y responsabilidades hacia los agentes *in situ*.

(6) La Decisión [...] del Consejo de Ministros ACP-CE de [...] relativa a la aplicación de los artículos 28, 29 y 30 del anexo IV del Acuerdo de Cotonú determina las disposiciones generales, las condiciones generales y las normas de procedimiento, de conciliación y de arbitraje, aplicables a los contratos de obras, de suministros y de servicios financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo.

(7) Conviene prever las disposiciones con arreglo a las cuales el Ordenador principal del FED, designado por la Comisión y responsable, en particular, del control de los gastos financiados con cargo al FED, adoptará, en estrecha colaboración con el Ordenador nacional, las medidas que se consideren necesarias para garantizar la buena ejecución de las operaciones.

(8) En la medida de lo posible, el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° [...] del Consejo, de [...], por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas en tanto que elemento central de la reforma de la gestión interna de la Comisión, debe tenerse en cuenta para la elaboración del Reglamento financiero del FED, en particular ante la perspectiva de una posible integración de los recursos del FED en el presupuesto general de las Comunidades. La Comisión podrá proponer modificaciones del presente Reglamento, a la luz de la experiencia adquirida mediante su aplicación.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1 y DO L 324 de 7.12.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 355.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PRIMERA PARTE
DISPOSICIONES PRINCIPALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

OBJETO

Artículo 1

1. El presente Reglamento especifica las normas relativas al establecimiento y ejecución financiera de los recursos del noveno Fondo Europeo de Desarrollo (en lo sucesivo denominado, «FED»).

2. Salvo indicación en contrario, las referencias hechas en el presente Reglamento a los Estados ACP se considerarán igualmente referidas a los organismos o a sus representantes, definidos en los artículos 13 y 14 del Anexo IV del Acuerdo ACP-CE, a los que pueden habilitar debidamente para el ejercicio de sus responsabilidades en el marco de dicho Acuerdo.

CAPÍTULO 2

PRINCIPIO DE UNIDAD DE CUENTA

Artículo 2

Los recursos del FED se establecerán, ejecutarán y serán objeto de una rendición de cuentas en euros.

No obstante, para las necesidades de tesorería contempladas en el artículo 27, el contable tendrá autorización para efectuar las operaciones en euros, en otras divisas y en monedas nacionales.

CAPÍTULO 3

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Artículo 3

Los recursos del FED se especializarán según los instrumentos principales de cooperación, es decir el apoyo al desarrollo a largo plazo, el apoyo a la cooperación y a la integración regional y el mecanismo de inversión.

Por lo que se refiere a los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, (en lo sucesivo denominados «Estados ACP»), estos instrumentos se fijan por el protocolo financiero que figura en el Anexo I del acuerdo ACP-CE. Esta especialización se basará igualmente en las disposiciones del Acuerdo interno y tendrá en cuenta la reserva prevista en el apartado 2 del artículo 2 de dicho Acuerdo interno, así como en los recursos

reservados a los gastos de aplicación con arreglo al artículo 4 de dicho Acuerdo interno.

Por lo que se refiere a los Países y Territorios de Ultramar (en lo sucesivo denominados «PTU»), estos instrumentos se fijan en el Anexo II A de la Decisión de Asociación Ultramar; esta especialización tiene en cuenta asimismo la reserva prevista en el apartado 3 del artículo 3 de dicho Anexo, así como los recursos destinados a estudios o acciones de asistencia técnica con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Anexo.

CAPÍTULO 4

PRINCIPIO DE BUENA GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 4

1. Los recursos del FED se utilizarán de acuerdo con el principio de buena gestión financiera, es decir con arreglo a los principios de economía, eficiencia y eficacia.

2. El principio de economía prescribe que los medios aplicados para la realización de actividades se facilitan a su debido tiempo, en las cantidades y calidades apropiadas y al mejor precio.

El principio de eficiencia contempla la mejor relación entre los medios aplicados y los resultados obtenidos.

El principio de eficacia contempla el logro de los objetivos específicos fijados y la obtención de los resultados previstos.

3. Con ayuda de indicadores mensurables, se determinarán objetivos comprobables y se garantizará el seguimiento de su realización. A tal efecto, la utilización de los recursos del FED deberá ir precedida por una valoración previa de la acción que va a emprenderse destinada a garantizar que los resultados previstos justifican los medios aplicados.

4. Los programas o acciones se someterán a un examen periódico, en particular ante la perspectiva de la estimación de las peticiones de contribución contempladas en el apartado 1 del artículo 39, con el fin de comprobar la justificación.

CAPÍTULO 5

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Artículo 5

1. Los recursos del FED se establecerán, realizarán y serán objeto de una rendición de cuentas respetando el principio de transparencia.

2. Las previsiones anuales de compromisos y pagos con arreglo al artículo 10 del Acuerdo interno, así como las cuentas del FED contempladas en el artículo 96 del presente Reglamento se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

TÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FED

CAPÍTULO 1

CONSTITUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FED*Artículo 6*

1. El FED estará constituido como sigue:
 - a) el importe establecido en el artículo 1 del Acuerdo interno;
 - b) los posibles remanentes de los FED anteriores comprobados de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo interno y definidos en el Título I de la tercera Parte del presente Reglamento.
2. Los ingresos procedentes de los intereses producidos por los créditos mencionados en el apartado 1 y depositados ante los pagadores delegados en Europa contemplados en el artículo 37 del Anexo IV del acuerdo ACP-CE se abonarán en una o más cuentas bancarias abiertas a nombre de la Comisión y utilizadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo interno y del presente Reglamento.
3. La distribución de las dotaciones tal y como está fijada por el acuerdo ACP-CE y por el Acuerdo interno se indica a título informativo en el Anexo del presente documento.

Artículo 7

El importe establecido en el artículo 4 del Acuerdo interno estará destinado a financiar los gastos de aplicación adoptados por la Comisión en el marco del acuerdo ACP-CE. Se utiliza de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 9 de dicho Acuerdo interno.

Dichos recursos se utilizarán, en particular, para reforzar las capacidades administrativas de la Comisión y sus delegaciones con el fin de garantizar una preparación y una ejecución armoniosas de las operaciones financiadas por el FED.

CAPÍTULO 2

CONTRIBUCIONES AL FED*Artículo 8*

1. Cada año, la Comisión adoptará y comunicará al Consejo, a más tardar el 15 de octubre, el estado de los pagos que deban preverse para el ejercicio siguiente, así como el calendario de las peticiones de contribuciones, teniendo en cuenta las previsiones que el Banco Europeo de Inversiones (BEI) le comunique con arreglo al artículo 121 para las operaciones cuya gestión garantiza, incluidas las bonificaciones de intereses.

La Comisión justificará el importe solicitado sobre la base de su capacidad para gastar realmente los recursos propuestos. El BEI

justificará el importe solicitado con base en sus necesidades operativas. El Consejo se pronunciará sobre estas justificaciones así como sobre cada petición de contribuciones según las modalidades previstas en el artículo 10 del Acuerdo interno y en el artículo 39 del presente Reglamento.

2. Para los remanentes de los FED anteriores transferidos al noveno FED de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las contribuciones de cada Estado miembro se calcularán a pro rata de su contribución al FED en cuestión.

3. Las previsiones anuales de contribuciones de la Comisión contendrán:
 - a) sus previsiones de compromisos para el ejercicio siguiente así como las del BEI;
 - b) sus estimaciones de compromisos y desembolsos para cada uno de los cuatro años siguientes al correspondiente a la petición de contribuciones así como las del BEI; el calendario será aprobado y reexaminado cada año por el Consejo.

4. Si las contribuciones no bastaran para hacer frente a las necesidades efectivas del FED durante el ejercicio en cuestión, podrán decidirse eventuales pagos complementarios con arreglo al apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo interno.

5. El pago de las contribuciones de los Estados miembros se efectuará con arreglo al artículo 39.

TÍTULO III

EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FED

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES*Artículo 9*

1. La Comisión asumirá las responsabilidades de la Comunidad definidas en el artículo 57 del acuerdo ACP-CE, así como las definidas en la Decisión de Asociación Ultramar. A tal efecto, garantizará la ejecución financiera de las operaciones efectuadas con cargo a los recursos del FED asignados en forma de subvenciones, con exclusión de las bonificaciones de intereses y efectuará los pagos de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la Comisión actuará bajo su propia responsabilidad, dentro del límite de los recursos asignados.

2. El BEI, actuando por cuenta de la Comunidad, gestionará el mecanismo de inversión, así como las bonificaciones de intereses, y efectuará las operaciones correspondientes, según las modalidades establecidas en la segunda Parte. En este marco, el BEI actuará por cuenta y riesgo de la Comunidad.

El BEI garantizará la ejecución financiera de las operaciones efectuadas mediante préstamos con cargo a sus recursos propios, combinados cuando proceda con bonificaciones de intereses concedidas con cargo a los recursos del FED.

3. Las disposiciones de la primera Parte, así como las de la tercera Parte se aplicarán exclusivamente a la ejecución financiera de los recursos del FED cuya gestión garantiza la Comisión. Estas disposiciones no podrán interpretarse como constitutivas de obligaciones para la Comisión en lo relativo a la ejecución financiera de los recursos del FED cuya gestión garantiza el BEI.

Artículo 10

La Comisión podrá delegar en sus servicios competencias de ejecución de los recursos del FED en las condiciones determinadas por el presente Reglamento y dentro de los límites que establezca el acto de delegación. Los delegados no podrán extralimitarse en el ejercicio de las competencias que se les haya conferido expresamente.

Artículo 11

Estará prohibido a todo agente financiero definido en el Capítulo 3 la adopción de cualquier acto de ejecución de los recursos del FED con ocasión del cual pudieran entrar en conflicto sus propios intereses y los de la Comunidad. Si se presentara este caso, el agente interesado tendrá la obligación de abstenerse y de informar a la autoridad competente.

Artículo 12

1. En el marco de los procedimientos previstos para las propuestas de financiación contempladas en los apartados 1 y 3 del artículo 24 del Acuerdo interno, y con el fin de acelerarlos, la Comisión presentará las propuestas de financiación referentes a la autorización de los importes globales asignados a la financiación de las actividades contempladas en el apartado 7 del artículo 16 del Anexo IV del acuerdo ACP-CE. Tras la adopción de la propuesta, la Comisión podrá adoptar decisiones de financiación sobre la base de la autorización global.

2. Las propuestas de financiación contempladas en el apartado 1 deberán mencionar los objetivos y, cuando proceda, la incidencia prevista de la contribución de la Comunidad, la viabilidad de las actividades, la experiencia previa y las evaluaciones anteriores, así como la coordinación con los otros donantes.

CAPÍTULO 2

FORMAS DE EJECUCIÓN

Artículo 13

La Comisión garantizará la ejecución financiera de los recursos del FED en gestión descentralizada con los Estados ACP en las condiciones establecidas en el acuerdo ACP-CE y en aplicación, en particular, de la división de responsabilidades prevista en el artículo 57 del mencionado acuerdo y en los artículos 34, 35 y 36 del Anexo IV de dicho acuerdo.

La Comisión garantizará la ejecución financiera de los recursos del FED en gestión descentralizada con los PTU en las condi-

ciones establecidas en la Decisión de Asociación Ultramar y a las medidas de aplicación de la misma.

En determinados casos específicos previstos en el acuerdo ACP-CE, en el Acuerdo interno, en la Decisión de Asociación Ultramar y en las medidas de aplicación de la misma, la Comisión podrá garantizar la ejecución financiera de los recursos del FED de manera centralizada.

En determinados casos específicos previstos en el acuerdo ACP-CE, en el Acuerdo interno, en la Decisión de Asociación Ultramar y en las medidas de aplicación de la misma, la Comisión podrá garantizar la ejecución financiera de los recursos del FED en gestión conjunta con organizaciones internacionales.

Los recursos del FED podrán asociarse a fondos procedentes de otras fuentes con el fin de realizar un objetivo conjunto.

Artículo 14

1. En el marco de la gestión descentralizada, la Comisión garantizará la ejecución financiera de los recursos del FED de acuerdo con las modalidades indicadas en los apartados 2, 3 y 4.

2. La Comisión y los Estados ACP o los PTU beneficiarios:

- a) comprobarán regularmente que las acciones financiadas con cargo a los recursos del FED se realicen correctamente;
- b) adoptarán las medidas susceptibles de prevenir las irregularidades y los fraudes e iniciarán diligencias cuando proceda con el fin de recuperar los fondos indebidamente pagados.

3. Con el fin de asegurarse que la utilización de los fondos se ajusta a la normativa aplicable y dentro del límite de las competencias que le son asignadas por esta última, la Comisión aplicará procedimientos de revisión de cuentas o mecanismos de correcciones financieras que le permitan asumir las responsabilidades que le son confiadas por el acuerdo ACP-CE, en particular con arreglo al apartado 1 del artículo 34 del Anexo IV de dicho acuerdo, para el control de los gastos financiados con cargo a los recursos del FED, así como por la Decisión de Asociación Ultramar, en particular con arreglo a los artículos 20 y 32 de dicha Decisión.

La aplicación por los Estados ACP y los PTU de las acciones financiadas con cargo a los recursos del FED estará sometida al control de la Comisión que podrá efectuarse bien por una aprobación a priori, bien por un control a posteriori, o bien con arreglo a un procedimiento mixto de acuerdo con las disposiciones del acuerdo ACP-CE y de la Decisión de Asociación Ultramar, así como por las medidas de aplicación de ésta.

4. En función del grado de descentralización convenida en el acuerdo ACP-CE, así como en la Decisión de Asociación Ultramar y las medidas de aplicación de ésta, la Comisión se esforzará por promover en los Estados ACP y en los PTU beneficiarios, en el ejercicio de las competencias que les son conferidas por el acuerdo ACP-CE, y por la Decisión de Asociación Ultramar, el cumplimiento del principio de buena gestión financiera contemplado en el artículo 4 del presente Reglamento y, en particular, la aplicación progresiva de los siguientes criterios:

- a) la separación efectiva de las funciones de ordenación de pagos y de pago;
- b) la existencia de un sistema de control interno eficaz de las operaciones de gestión;
- c) procedimientos de rendición de cuentas distintos que muestren la utilización que se haya hecho de los recursos del FED;
- d) la existencia de un sistema de control externo independiente público o privado;
- e) procedimientos de adjudicación de contratos transparentes, no discriminatorios y que impidan cualquier conflicto de intereses;
- f) para los casos de contratación en régimen de gestión administrativa directa con arreglo al apartado 2 del artículo 80, disposiciones adecuadas para la gestión y control de las cuentas de administración y para la definición de las responsabilidades del administrador y del contable.

A efectos de la aplicación del párrafo primero, la Comisión integrará, de acuerdo con los Estados ACP y los PTU beneficiarios, disposiciones apropiadas en los convenios de financiación contemplados en el apartado 3 del artículo 52.

Artículo 15

1. Cuando la Comisión ejecute los recursos del FED de manera centralizada, las tareas de ejecución serán realizadas, o bien directamente en sus servicios, o bien indirectamente, con arreglo a los apartados 2 a 7 del presente artículo y a los artículos 16 y 17.
2. La Comisión no podrá confiar a terceros las competencias de ejecución que le corresponden en virtud del acuerdo ACP-CE o de la Decisión de Asociación Ultramar cuando impliquen un margen amplio de apreciación que suponga la puesta en práctica de decisiones políticas.

El párrafo primero se aplicará en particular a las decisiones de financiación previstas en el apartado 2 del artículo 52.

3. Dentro de los límites establecidos en el apartado 2, la Comisión podrá confiar tareas de poder público y, en particular, tareas de ejecución financiera a:
 - a) agencias ejecutivas contempladas en el artículo 16;
 - b) organismos nacionales públicos o entidades de Derecho privado que tengan una misión de servicio público y que presenten las garantías financieras suficientes para la ejecución de las tareas que les sean confiadas en el marco definido en el presente apartado.

La Comisión podrá, en el caso, contemplado en la letra b) del párrafo primero, de programas o proyectos cofinanciados por los Estados miembros o sus organismos encargados de la ejecución, y respondiendo a las prioridades enunciadas en las estrategias de cooperación por país contempladas en el Capítulo III del Acuerdo interno y en el artículo 20 de la Decisión de Asociación Ultramar, confiar a los Estados miembros o a sus organismos encargados de la ejecución la responsabilidad de la

gestión de las ayudas de la Comunidad. La Comisión podrá proporcionar, a partir de los recursos del FED previstos en los incisos i) y ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo interno, una compensación financiera por la carga administrativa en la que se incurra.

Los organismos o entidades contemplados en la letra b) del párrafo primero sólo podrán encargarse de tareas de ejecución si la delegación de las tareas de ejecución es la que responde a las necesidades de la buena gestión financiera derivadas de un análisis previo y garantiza el respeto del principio de no discriminación, y si se garantiza plenamente la visibilidad de la contribución de la Comunidad. Las tareas de ejecución así confiadas no podrán dar lugar a conflictos de intereses. Si este análisis pusiera de manifiesto que la delegación es la que responde a las necesidades de la buena gestión financiera, la Comisión pedirá el dictamen del Comité del FED previsto en el artículo 21 del Acuerdo interno antes de proceder a su aplicación. El Comité del FED podrá asimismo pronunciarse sobre la aplicación prevista de los criterios de selección.

Las garantías financieras contempladas en la letra b) del párrafo primero se aplicarán, en particular, en lo relativo a la recuperación íntegra de los importes que pudieran deber los organismos o entidades de que se trate.

4. En las formas de ejecución indirectas citadas en el apartado 3, las tareas de ejecución confiadas deberán ser exactamente definidas y controladas. Los organismos encargados de las tareas de ejecución:

- a) comprobarán regularmente que las acciones que deban ser financiadas se hayan realizado correctamente;
- b) adoptarán las medidas susceptibles de prevenir las irregularidades y los fraudes e iniciarán cuando proceda diligencias con el fin de recuperar los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados.

5. Las decisiones contempladas en el apartado 3 que confíen tareas de ejecución, incluirán todas las disposiciones oportunas para garantizar la transparencia de las operaciones efectuadas e implicarán necesariamente:

- a) una auditoría externa independiente;
- b) un sistema de control interno eficaz de las operaciones de gestión;
- c) una contabilidad de estas operaciones y procedimientos de rendición de cuentas que permita asegurarse de la buena utilización de los recursos del FED y reflejar en las cuentas el grado real de esta utilización;
- d) procedimientos de adjudicación de contratos y concesión de subvenciones conformes a las disposiciones de los Títulos IV y VI.

La Comisión podrá reconocer la equivalencia de los sistemas de control y contabilidad y de los procedimientos de contratación de los organismos nacionales mencionados en el apartado 3 con sus propias normas, teniendo en cuenta las normas internacionalmente reconocidas.

6. La Comisión garantizará la supervisión, evaluación y control de la ejecución de las tareas confiadas a los organismos contemplados en el apartado 3. La Oficina europea de lucha antifraude (OLAF) dispone respecto a estos organismos de los mismos poderes que respecto a los servicios de la Comisión. Los organismos en cuestión adoptarán las disposiciones necesarias con el fin de facilitar la realización de las investigaciones internas por parte de la OLAF. Cualquier acto de estos organismos como ejecución financiera de los recursos del FED y, en particular, cualquier decisión, así como todo contrato celebrado por éstos, deberá establecer expresamente los mismos controles previstos en el apartado 4 del artículo 52.

7. La Comisión no podrá confiar actos de ejecución sobre fondos procedentes de los recursos del FED a entidades u organismos exteriores de Derecho privado, incluido el pago y el cobro, a excepción de los organismos o entidades contemplados en la letra b) del párrafo primero del apartado 3.

Las tareas que podrán ser confiadas por la Comisión, por vía contractual, a entidades u organismos exteriores de Derecho privado distintos de los organismos o entidades contemplados en la letra b) del párrafo primero del apartado 3, serán las tareas de peritaje técnico y las tareas administrativas, preparatorias o accesorias que no impliquen ni misión de poder público ni ejercicio de un poder discrecional de valoración.

Artículo 16

Las agencias ejecutivas serán personas jurídicas de Derecho comunitario creadas mediante decisión de la Comisión, en las cuales podrá delegarse total o parcialmente la aplicación, por cuenta de la Comisión y bajo su responsabilidad, de los recursos del FED, de acuerdo con el Reglamento del Consejo por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los programas comunitarios.

Artículo 17

En el marco de la gestión conjunta con organizaciones internacionales, estas últimas aplicarán en materia de contabilidad, auditoría, control y adjudicación de contratos, unas normas que ofrezcan garantías equivalentes a las normas internacionalmente reconocidas. La aplicación por las organizaciones internacionales de las acciones financiadas con cargo a los recursos del FED estará sometida al control de la Comisión. Este control se ejercerá mediante una aprobación a priori, por un control a posteriori o según un procedimiento mixto.

CAPÍTULO 3

AGENTES FINANCIEROS

Sección 1

Principio de separación de funciones

Artículo 18

1. Las funciones de Ordenador y de contable estarán separadas y serán incompatibles entre sí.

2. Salvo indicación en contrario, las referencias hechas en el presente Reglamento al Ordenador o al Ordenador competente se entenderán referidas a los Ordenadores de la Comisión definidos en la sección 2. Las referencias al contable se referirán a los contables definidos en la sección 3.

Sección 2

El Ordenador

Artículo 19

1. En el marco de la ejecución financiera de las operaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 9, la Comisión ejercerá las funciones de Ordenador.

2. La Comisión determinará los agentes de nivel apropiado en los que delegue funciones de Ordenador y establecerá el alcance de las competencias conferidas, así como la posibilidad para los beneficiarios de esta delegación de subdelegar sus competencias.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Anexo IV del acuerdo ACP-CE, la Comisión designará a un Ordenador delegado como Ordenador principal del FED. Determinará también sus funciones relativas a la aplicación de la Decisión de Asociación Ultramar. El Ordenador principal podrá delegar sus competencias en Ordenadores subdelegados.

4. Las delegaciones y subdelegaciones de las funciones de Ordenador sólo se concederán a agentes sujetos al Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas o al régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades (en lo sucesivo denominados el «Estatuto»).

5. Las normas de competencia adoptadas en el presente Título se aplicarán a los Ordenadores delegados o subdelegados. Los Ordenadores delegados o subdelegados sólo podrán actuar dentro de los límites fijados por el acto de delegación o subdelegación. Cada decisión de delegación indicará los límites de la delegación y, cuando proceda, su duración. El Ordenador delegado o subdelegado competente podrá ser asistido en su tarea por uno o más agentes encargados de efectuar, bajo la responsabilidad del primero, determinadas operaciones necesarias para la ejecución del presupuesto y para la rendición de las cuentas.

6. Las decisiones adoptadas en virtud de los apartados 2, 3 y 5 se notificarán a los delegados, al contable, al auditor interno, así como al Tribunal de Cuentas.

Artículo 20

El Ordenador responsable de la gestión de los recursos del FED se encargará de realizar los ingresos y gastos de acuerdo con el principio de buena gestión financiera y de garantizar la legalidad y la regularidad.

Artículo 21

1. Para realizar gastos, el Ordenador principal y los Ordenadores subdelegados realizarán compromisos, procederán a la liquidación de gastos y al ordenamiento de los pagos, así como a los actos previos necesarios para esta ejecución de los recursos del FED.

2. La ejecución de los ingresos implicará el establecimiento de las previsiones de créditos, la comprobación de los derechos que deban recaudarse y la emisión de las órdenes de cobro. Implicará, cuando proceda, la renuncia a los créditos comprobados.

Artículo 22

1. A excepción de los casos de gestión centralizada, el Ordenador nacional o regional efectuará las operaciones vinculadas a la ejecución de los programas o proyectos según se define en el artículo 35 del Anexo IV del acuerdo ACP-CE y en las medidas de aplicación de la Decisión de Asociación Ultramar, en estrecha cooperación, en los Estados ACP, con el jefe de delegación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de dicho Anexo.

2. El jefe de delegación es un Ordenador subdelegado y estará, en el ejercicio de las competencias que se deleguen en él, sujeto al presente Reglamento. Recibirá las instrucciones y las competencias necesarias para asumir sus funciones definidas en el artículo 36 del Anexo IV del acuerdo ACP-CE y a las medidas de aplicación de la Decisión de Asociación Ultramar.

Artículo 23

1. El Ordenador Principal adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del Anexo IV del acuerdo ACP-CE, así como de los artículos 18 y 33 y de los Anexos II A a II D de la Decisión de Asociación Ultramar.

2. El Ordenador principal adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los Ordenadores nacionales, regionales o territoriales asuman las tareas de las que se encargan en virtud del acuerdo ACP-CE, y en particular de su Anexo IV, y en virtud de la Decisión de Asociación Ultramar o de las medidas de aplicación de ésta. Adoptará, en estrecha colaboración con el Ordenador nacional, las decisiones de compromiso y las medidas financieras que sean necesarias para garantizar, desde el punto de vista económico y técnico, la buena ejecución de las operaciones.

Artículo 24

Cuando el Ordenador principal tenga conocimiento de problemas en el desarrollo de los procedimientos relativos a la gestión de los recursos del FED, se pondrá debidamente en contacto con el Ordenador nacional o regional con el fin de remediar la situación y adoptará, cuando proceda, todas las medidas oportunas, incluida la sustitución temporal por el Ordenador Principal cuando el Ordenador nacional o regional no

realice o no esté en condiciones de realizar las tareas que le son confiadas por el acuerdo ACP-CE. En este último caso, la Comisión podrá recibir una compensación financiera por la carga administrativa suplementaria en que incurre a cargo de los recursos asignados al Estado ACP en cuestión.

Cualquier medida adoptada por el Ordenador principal de conformidad con el párrafo primero se considerará adoptada en nombre y por cuenta del Ordenador nacional o regional interesado.

Artículo 25

1. El Ordenador principal establecerá, con arreglo a las normas mínimas adoptadas por la Comisión y teniendo en cuenta los riesgos asociados al entorno de gestión y a la naturaleza de las acciones financiadas, la estructura organizativa, así como los sistemas y procedimientos de gestión y control interno adaptados a la ejecución de sus tareas, incluidas, cuando proceda, las comprobaciones a posteriori. Antes de que se autorice una operación, sus aspectos operativos y financieros serán comprobados por agentes distintos del agente que haya iniciado la operación. La iniciación y la comprobación anterior y posterior de una operación son funciones independientes.

2. Todo agente responsable del control de la gestión de las operaciones financieras deberá tener las competencias profesionales necesarias. Respetará el código específico de normas profesionales aprobado por la Comisión.

3. Todo agente que se ocupe de la gestión en la ejecución financiera y del control de las operaciones que considere que una decisión que su superior le imponga aplicar o aceptar sea irregular o contraria a los principios de buena gestión financiera o a las normas profesionales que debe respetar informará de ello por escrito al Ordenador principal y, en caso de falta de actuación por parte de éste, a la instancia citada en el apartado 3 del artículo 36. En el caso de fraude o corrupción o de cualquier otra actividad ilegal que pueda perjudicar a los intereses de la Comunidad, informará al OLAF y a las instancias designadas por el Estatuto.

Artículo 26

El Ordenador principal dará cuenta a la Comisión del ejercicio de sus funciones en forma de un informe anual de actividades, acompañado de la información financiera y de gestión pertinente. Este informe incluirá los resultados de sus operaciones con relación a los objetivos que se le hayan asignado, los riesgos asociados a estas operaciones, la utilización de los recursos puestos a su disposición y el funcionamiento del sistema de control interno. El auditor interno de la Comisión tendrá conocimiento del informe anual de actividades así como de los otros elementos de información identificados. La Comisión transmitirá a más tardar el 15 de junio de cada año al Parlamento Europeo y al Consejo un resumen del informe anual de actividades del año anterior.

Sección 3

El contable*Artículo 27*

1. El contable estará encargado:
 - a) de la buena ejecución de los pagos, del cobro de los ingresos y del cobro de las deudas comprobadas;
 - b) de la preparación y de la presentación de los estados financieros y los estados sobre la ejecución financiera con arreglo a los artículos 100 y 101;
 - c) de la gestión de la contabilidad:
 - i) de las dotaciones contempladas en el artículo 6, a excepción del mecanismo de inversión y de las bonificaciones de intereses;
 - ii) de los compromisos contemplados en el artículo 52;
 - iii) de los pagos, ingresos y créditos;
 - d) de definir, de conformidad con el Título VII, las normas y métodos contables, así como el plan contable;
 - e) de definir y validar los sistemas contables así como, cuando proceda, de validar los sistemas definidos por el Ordenador principal y destinados a proporcionar o a justificar información contable;
 - f) de la gestión de la tesorería.

2. El contable obtendrá del Ordenador principal y del BEI, que garantizarán su fiabilidad, cada uno en lo que le incumba, toda la información necesaria para la elaboración de cuentas que presente una imagen fiel de la ejecución financiera de los recursos del FED.

3. El contable será el único que podrá manejar los fondos y valores. Será responsable de su conservación.

Artículo 28

El contable será nombrado por la Comisión. Para el ejercicio de sus tareas, podrá delegar algunas de sus funciones en agentes sujetos al Estatuto, que estén bajo su responsabilidad jerárquica. El acto de delegación define las tareas confiadas a los delegados.

Las decisiones tomadas con arreglo al párrafo primero se notificarán a los delegados, al Ordenador principal, al auditor interno, así como al Tribunal de Cuentas.

Sección 4

Los pagadores delegados*Artículo 29*

Con el fin de efectuar los pagos contemplados en el artículo 37, apartados 1 y 4, del Anexo IV del acuerdo ACP-CE o en las medidas de aplicación de la Decisión de Asociación Ultramar, el contable abrirá cuentas en instituciones financieras de los Estados ACP y de los PTU, para los pagos en moneda nacional de los Estados ACP o en moneda local de los PTU, y en instituciones financieras de los Estados miembros, para los pagos en euros y otras divisas. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 37 de dicho Anexo, los fondos depositados en estas cuentas generarán intereses. Estos intereses se abonarán a la cuenta contemplada en el apartado 3 del artículo 1 del Acuerdo interno.

Artículo 30

Las relaciones entre la Comisión y los pagadores delegados contempladas en el artículo 37 del Anexo IV del acuerdo ACP-CE, o en las medidas de aplicación de la Decisión de Asociación Ultramar, serán objeto de contratos. Se transmitirán copias de estos contratos, una vez firmados, para información del Tribunal de Cuentas.

Artículo 31

1. La Comisión transferirá, a partir de las cuentas especiales abiertas en aplicación del apartado 3 del artículo 41, los importes necesarios para el suministro de las cuentas abiertas a su nombre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del presente Reglamento. Estas transferencias se efectuarán en función de las necesidades de tesorería relativas a los proyectos y programas.

2. La Comisión se esforzará para distribuir las exacciones que deban operarse sobre las cuentas especiales contempladas en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 41, con el fin de mantener la distribución de sus haberes en estas cuentas de conformidad con la proporción en la cual los distintos Estados miembros contribuyen al FED.

Artículo 32

Las firmas de los funcionarios y agentes de la Comisión habilitados para efectuar operaciones en las cuentas del FED se depositarán en los bancos correspondientes en el momento de la apertura de las cuentas o, para los funcionarios y agentes con mandato posterior, en el momento de su designación. Este procedimiento se aplicará igualmente a la presentación de la firma de los Ordenadores nacionales y regionales y de sus delegados para las operaciones en las cuentas de pagadores delegados abiertas en los Estados ACP o en los PTU y, cuando proceda, en las cuentas abiertas en los Estados miembros.

CAPÍTULO 4

RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES FINANCIEROS

Sección 1

Normas generales*Artículo 33*

1. Sin perjuicio de posibles medidas disciplinarias, la autoridad que haya nombrado al Ordenador principal y a los Ordenadores subdelegados podrá retirar en cualquier momento, de manera temporal o definitiva, su delegación o subdelegación.

2. Sin perjuicio de posibles medidas disciplinarias, la Comisión podrá, en cualquier momento, suspender de sus funciones a los contables, de manera temporal o definitiva.

Artículo 34

1. Las disposiciones del presente Capítulo no prejuzgan la responsabilidad penal de los agentes contemplados en el artículo 33 en las condiciones previstas por el Derecho nacional aplicable, así como por las disposiciones en vigor relativas a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas y a la lucha contra la corrupción que implique a funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros.

2. Todo ordenador o contable será responsable disciplinaria y pecuniariamente en las condiciones establecidas en el Estatuto, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 35, 36 y 37. En el caso de fraude, corrupción o de cualquier otra actividad ilegal, que pueda perjudicar a los intereses de la Comunidad, se recurrirá al OLAF y a las instancias designadas por el Estatuto.

Sección 2

Normas aplicables a los Ordenadores*Artículo 35*

Todo ordenador se responsabilizará pecuniariamente en las condiciones establecidas en el Estatuto, que disponen que el funcionario podrá verse obligado a resarcir total o parcialmente el perjuicio sufrido por las Comunidades debido a graves faltas personales que haya cometido en el ejercicio o con motivo de sus funciones, en particular cuando compruebe derechos de cobro o emita las órdenes de cobro, realice un gasto o firme una orden de pago, sin ajustarse al presente Reglamento y a sus modalidades de ejecución. Lo mismo sucederá cuando, por su grave falta personal, deje de hacer un acto que genere un crédito o descuide o retrase, sin justificación, la emisión de órdenes de ingreso, o descuide o retrase, sin justificación, la emisión de una orden de pago que pueda implicar una responsabilidad civil de la Comisión respecto a terceros.

Artículo 36

1. Cuando el Ordenador principal o un ordenador subdelegado considere que una decisión que le incumba contiene irregularidades o contraviene a los principios de buena gestión financiera, deberá indicarlo por escrito a la autoridad que haya delegado en él. Si la autoridad que ha delegado en él presenta por escrito la instrucción justificada de adoptar la decisión mencionada al Ordenador principal o al Ordenador subdelegado, este último estará exento de su responsabilidad.

2. En caso de subdelegación, dentro de sus servicios, el Ordenador principal será responsable de la eficacia de los sistemas de gestión y control interno establecidos y de la designación del Ordenador subdelegado.

3. La instancia especializada creada por la Comisión, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) nº [...] (en lo sucesivo denominado «Reglamento financiero general»), será competente para determinar la existencia de una irregularidad financiera y sus posibles consecuencias en el marco del FED. En lo relativo a la gestión de los recursos del FED por parte de la Comisión, se consultará a esta instancia en las condiciones previstas en las disposiciones de aplicación del Reglamento financiero general.

Sobre la base del dictamen de esta instancia, la Comisión decidirá si procede iniciar un procedimiento destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria o pecuniaria. Si la instancia hubiera detectado problemas de sistema, presentará al Ordenador principal y al auditor interno un informe que contenga recomendaciones.

Sección 3

Normas aplicables a los contables*Artículo 37*

El contable será responsable, en las condiciones y según los procedimientos previstos por el Estatuto, disciplinaria o pecuniariamente. Constituirá, en particular, una falta que pueda generar su responsabilidad el hecho de:

- a) extravíar o deteriorar fondos, valores y documentos que tenga en custodia;
- b) modificar indebidamente cuentas bancarias o cuentas corrientes postales;
- c) efectuar recaudaciones o pagos no conformes a las órdenes de cobro o pago correspondientes;
- d) no realizar el cobro de ingresos debidos.

CAPÍTULO 5

OPERACIONES DE INGRESOS

Sección 1

Puesta a disposición de los recursos del FED

Artículo 38

Los ingresos del FED estarán constituidos por los pagos realizados por los Estados miembros, con arreglo al Acuerdo interno y al presente Reglamento, por los ingresos generados por los fondos depositados con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento, y por cualquier otra suma cuya aceptación establezca el Consejo y cuya utilización debe estar prevista para los mismos fines que los recursos definidos en el apartado 2 del artículo 6 y en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 39

1. El Consejo decidirá las contribuciones anuales de los Estados miembros por la mayoría cualificada que establece el artículo 21 del Acuerdo interno, sobre la base de una propuesta de la Comisión, en cuatro tramos exigibles:

- a) el 20 de enero;
- b) el 1 de abril;
- c) el 1 de julio;
- d) el 1 de noviembre.

La Comisión presentará estas propuestas al Consejo a más tardar 15 días laborables antes de las fechas de exigibilidad.

Los pagos complementarios del ejercicio financiero decididos por el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10, del Acuerdo interno serán, salvo decisión contraria del Consejo, exigibles y realizados en un plazo lo más breve posible, que se fijará en la decisión de petición de estos pagos y que no podrá superar los tres meses.

2. Cada petición de contribuciones definirá, de conformidad con el artículo 9:

- a) el importe de las contribuciones necesario para financiar las operaciones del FED de cuya gestión se encarga la Comisión;
- b) el importe de las contribuciones necesario para financiar las operaciones del FED de cuya gestión se encarga el BEI, incluidas las bonificaciones de intereses,

3. Los importes que deberá pagar cada Estado miembro, contemplados en el apartado 2 del presente artículo se establecerán de modo que sean proporcionales a las contribuciones al FED del Estado miembro del que se trate, determinadas en el apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo interno e indicadas en el Anexo del presente Reglamento, y para cada uno de los importes contemplados en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 40

La presente Parte y la tercera Parte se aplicarán únicamente a los ingresos recaudados por la Comisión en virtud del artículo 41.

Artículo 41

1. Las contribuciones de los Estados miembros se expresarán en euros.
2. Los Estados miembros abonarán el importe de su contribución en euros.
3. Los Estados miembros abonarán sus contribuciones, en lo relativo al importe debido a la Comisión, contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 39, en una cuenta especial denominada «Comisión de las Comunidades Europeas — Fondo Europeo de Desarrollo» abierta en el banco emisor de cada Estado miembro o en la entidad financiera designada por éste. El importe de las contribuciones figurará en la cuenta especial hasta que sea necesario realizar los pagos contemplados en el artículo 37 del Anexo IV del acuerdo ACP-CE o por las medidas de aplicación de la Decisión de Asociación Ultramar.

Con respecto al importe debido al BEI, contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 39, las contribuciones serán abonadas por cada Estado miembro, de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 122, en una cuenta abierta a nombre de cada Estado miembro en el BEI.

La Comisión ofrecerá, cuando proceda, toda la asistencia técnica apropiada a efectos de la ejecución de las decisiones del Consejo contempladas en el artículo 39.

4. En el caso de que los tramos de contribuciones exigibles contemplados en el presente artículo no se ingresen en la fecha de exigibilidad, el Estado miembro en cuestión deberá abonar un interés sobre la suma no pagada a un tipo dos puntos superior al tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación tal y como se publica en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, el primer día laborable del mes del vencimiento. Este porcentaje se incrementará en un 0,25 % por cada mes de retraso. Este tipo aumentado será aplicable durante todo el período de retraso.

En lo referente al importe debido a la Comisión contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 39, los importes de estos intereses de demora se abonarán a una de las cuentas contempladas en el apartado 2 del artículo 6.

Con respecto al importe debido al BEI contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 39, los importes de estos intereses de demora se abonarán al BEI.

5. En el momento de la expiración del protocolo financiero que figura en el Anexo I del Acuerdo ACP-CE, la parte de las contribuciones que los Estados miembros tengan que ingresar con arreglo al artículo 39 será reclamada por la Comisión, en función de las necesidades, en las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

Sección 2

Previsiones de crédito*Artículo 42*

Cualquier medida o situación que pueda generar o modificar un crédito debido al FED que ponga en conocimiento de la Comisión el Ordenador nacional o del que tenga conocimiento la propia Comisión será previamente objeto de una previsión de crédito por parte del Ordenador competente. Estas previsiones se transmitirán al contable para su registro. Mencionarán la naturaleza e imputación contable del ingreso, así como, en la medida de lo posible, la estimación de su importe y la designación del deudor. En el momento de establecer las previsiones de crédito, el Ordenador competente comprobará:

- a) la exactitud de la imputación contable;
- b) la regularidad y la conformidad de la previsión de crédito con respecto a las disposiciones aplicables a la gestión del FED, así como a todos los actos adoptados en ejecución de estas disposiciones y al principio de buena gestión financiera contemplado en el artículo 4.

Sección 3

Comprobación de los créditos*Artículo 43*

La comprobación de un crédito es el acto mediante el cual el Ordenador competente:

- a) comprueba la existencia de las deudas del deudor;
- b) determina o comprueba la realidad y el importe de la deuda;
- c) comprueba las condiciones de exigibilidad de la deuda.

Sección 4

Principio de cobro*Artículo 44*

1. Los importes indebidamente pagados serán recuperados.
2. La Comisión determinará las condiciones en las cuales se deberán intereses de demora a la Comunidad.

Sección 5

Ordenamiento de los cobros*Artículo 45*

1. El ordenamiento de los cobros es el acto mediante el cual el Ordenador competente da al Contable, mediante la emisión

de una orden de cobro, la instrucción de cobrar un crédito que haya comprobado.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados ACP o de los PTU, la Comisión podrá formalizar la comprobación de un crédito a cargo de personas y no de Estados en una decisión que constituirá título ejecutivo a efectos del artículo 256 del Tratado.

Artículo 46

Todo crédito identificado como cierto, líquido y exigible en el marco de la ejecución de los recursos del FED, deberá ser comprobado por una orden de ingreso dada al contable, seguida de una nota de adeudo dirigida al deudor, ambas emitidas por el ordenador competente. La orden de ingreso irá acompañada de justificantes que certifiquen los derechos comprobados. Al elaborar la orden de cobro, el Ordenador competente se asegurará de:

- a) la exactitud de la imputación contable;
- b) la regularidad y la conformidad de la orden de cobro con respecto a las disposiciones aplicables;
- c) la regularidad de los justificantes;
- d) la exactitud de la designación del deudor;
- e) la fecha del vencimiento;
- f) la conformidad con el principio de buena gestión financiera contemplado en el artículo 4;
- g) la exactitud del importe que debe cobrarse y de la divisa de cobro.

Estas órdenes de cobro serán objeto de registro por parte del contable.

Sección 6

Cobro*Artículo 47*

1. El contable aceptará las órdenes de cobro de los créditos debidamente expedidas por el ordenador competente. Está obligado a actuar con la diligencia debida con el fin de garantizar, en los vencimientos previstos en las órdenes de cobro, la entrada de los ingresos del FED y deberá velar por la conservación de los correspondientes derechos de las Comunidades.

2. Si al vencimiento previsto en la orden de ingreso, no ha tenido lugar el cobro efectivo, el contable informará de ello al Ordenador competente e iniciará sin dilación el procedimiento de recuperación, por toda vía de derecho, incluido, cuando proceda, por compensación, y si ésta no es posible, mediante la ejecución forzosa.

3. El contable procederá al cobro por compensación y por el debido importe de los créditos del FED o de las Comunidades frente a cualquier deudor que a su vez fuere titular de un crédito cierto, líquido y exigible respecto al FED o a las Comunidades.

4. En el contexto de los contratos en régimen de gestión administrativa directa contemplados en el Título V y en caso de no recaudación en los plazos previstos de los créditos del FED respecto al Ordenador nacional mediante agencias o servicios públicos o a la participación pública del Estado ACP o del PTU en cuestión, el ordenador competente adoptará todas las medidas necesarias para obtener el reembolso efectivo de las sumas debidas, incluyendo, cuando proceda, una interrupción por el Ordenador Principal del recurso a este tipo de contratos en favor de dicho Estado o de dicho PTU.

Artículo 48

1. Cuando el Ordenador competente piense renunciar al cobro de un crédito comprobado, verificará que la renuncia se ajusta a las normas y al principio de buena gestión financiera y proporcionalidad según los procedimientos y de acuerdo con los criterios previamente establecidos a tal efecto por la Comisión. La decisión de renuncia deberá estar motivada y firmada por el Ordenador principal, que sólo podrá delegar esta decisión en las condiciones determinadas por la Comisión.

2. Las disposiciones de ejecución del Reglamento financiero general serán aplicables *mutatis mutandis* a efectos de la ejecución del presente artículo.

CAPÍTULO 6

OPERACIONES DE GASTOS

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 49

1. Todo gasto será objeto de un compromiso, una liquidación, un ordenamiento y un pago.

2. Las decisiones y los procedimientos para el compromiso de los gastos por parte de la Comisión se definen en el presente Capítulo.

Sección 2

Compromiso de gastos: principios y definiciones

Artículo 50

El compromiso del gasto irá precedido por una decisión de financiación adoptada por la Comisión o las autoridades delegadas por la misma.

Artículo 51

1. El compromiso financiero de la Comisión consiste en la operación de reserva de los créditos necesarios para la ejecución de pagos posteriores en ejecución de un compromiso jurídico.

El compromiso jurídico de la Comisión es el acto mediante el cual el Ordenador competente crea una obligación frente a terceros de la que puede resultar un gasto a cargo del FED.

El compromiso financiero y el compromiso jurídico serán adoptados por el mismo Ordenador. Podrán constituir excepciones a esta norma los siguientes casos:

- a) cuando se trate de los gastos administrativos de la Comisión, a efectos del apartado 4, respecto de los cuales los compromisos financieros se hallan fraccionado con arreglo al apartado 3;
- b) cuando los compromisos globales se refieran a convenios de financiación contemplados en el apartado 3 del artículo 52;

2. El compromiso financiero de la Comisión será individual cuando estén determinados el beneficiario del gasto y el importe del mismo.

El compromiso financiero de la Comisión será global cuando no pueda determinarse al menos uno de los elementos necesarios para la definición del compromiso individual.

3. Los compromisos financieros para los gastos administrativos de la Comisión podrán fraccionarse en tramos anuales. Los compromisos jurídicos correspondientes mencionarán este fraccionamiento.

4. Se considerarán gastos administrativos a efectos de la letra a) del párrafo tercero del apartado 1:

- a) los gastos relativos a los recursos humanos distintos de los correspondientes al personal estatutario;
- b) los gastos de formación;
- c) los gastos de misiones;
- d) los gastos de representación;
- e) los gastos de reuniones;
- f) los gastos vinculados a intérpretes y traductores independientes;
- g) los gastos vinculados a intercambios de funcionarios;
- h) el importe de los alquileres mobiliarios e inmobiliarios de carácter repetitivo;
- i) los distintos seguros;
- j) los gastos de limpieza y de mantenimiento;

- k) los gastos vinculados al uso de los servicios de telecomunicaciones;
- l) los gastos de agua, gas y electricidad;
- m) los gastos de publicaciones periódicas.

Artículo 52

1. El Ordenador competente deberá efectuar previamente un compromiso presupuestario antes de adquirir un compromiso jurídico de la Comisión respecto de terceros.

2. Darán lugar a compromisos financieros de la Comisión las decisiones de financiación adoptadas por la Comisión de acuerdo con las disposiciones del acuerdo ACP-CE o de la Decisión de Asociación Ultramar que le autoricen a conceder una ayuda financiera de conformidad con el FED.

3. Constituirán compromisos jurídicos de la Comisión:

- a) un convenio de financiación entre la Comisión, en nombre de la Comunidad, y los Estados ACP o los PTU beneficiarios o los organismos designados por éstos;
- b) un contrato o un convenio de subvención entre la Comisión y organismos de derecho público nacional o internacional o personas físicas o jurídicas, responsables de la realización de las acciones.

4. Cada convenio de financiación, contrato o convenio de subvención deberá prever expresamente el poder de control de la Comisión, incluida la OLAF, y del Tribunal de Cuentas, mediante justificantes e *in situ*, de todos los contratantes y subcontratantes que se hayan beneficiado de financiación con cargo a los recursos del FED.

Artículo 53

En el momento de la adopción de un compromiso financiero, el ordenador competente se asegurará:

- a) de la exactitud de la consignación contable;
- b) de la disponibilidad de los créditos;
- c) de la conformidad del gasto respecto a las disposiciones aplicables, en particular del acuerdo ACP-CE, de la Decisión de Asociación Ultramar, del Acuerdo interno, del presente Reglamento, así como de todos los actos adoptados en ejecución de estas disposiciones;
- d) de la observancia del principio de buena gestión financiera.

Sección 3

El compromiso de los gastos en gestión centralizada

Artículo 54

1. En el marco de la gestión centralizada y de la gestión conjunta de los recursos del FED por la Comisión el compro-

miso de los gastos estará sometido a las disposiciones de la presente sección.

2. La Comisión celebrará los compromisos jurídicos individuales correspondientes a compromisos financieros individuales a más tardar el 31 de diciembre del año N, siendo el año N el año en que se hayan adoptado los compromisos financieros individuales de la Comisión, a reserva del apartado 3 del artículo 51.

Los compromisos financieros globales cubrirán por regla general el coste total de los compromisos jurídicos individuales correspondientes celebrados por la Comisión hasta el 31 de diciembre del año N+1, siendo el año N el año en que se hayan adoptado los compromisos financieros globales de la Comisión, a reserva del apartado 3 del artículo 51.

No obstante, cuando se trate de la aplicación de los compromisos globales contemplados en el apartado 3 del artículo 52, los contratos y convenios individuales correspondientes serán celebrados por la Comisión a más tardar a los tres años a partir de la fecha del compromiso financiero. Los contratos y convenios individuales relativos a la auditoría y a la evaluación podrán celebrarse posteriormente.

Cuando expiren los períodos contemplados en los párrafos primero y segundo, el Ordenador competente liberará el saldo no ejecutado de los compromisos financieros.

3. La adopción de cada compromiso jurídico individual de la Comisión que sea resultado de un compromiso global será objeto, con anterioridad a su firma, de un registro de su importe en la contabilidad financiera del FED por parte del Ordenador competente, como consignación del compromiso global.

4. Los compromisos jurídicos contraídos para acciones cuya realización abarque más de un ejercicio, así como en los compromisos financieros correspondientes, salvo cuando se trate de gastos administrativos contemplados en el apartado 3 del artículo 51, figurará un plazo de ejecución establecido de conformidad con las exigencias de la buena gestión financiera.

Las partes de estos compromisos no realizadas seis meses después de esta fecha serán objeto de una liberación que dará lugar a la anulación de los créditos correspondientes.

Cuando un compromiso jurídico no haya dado lugar a continuación a ningún pago durante un período de tres años, el Ordenador competente procederá a la liberación del compromiso financiero correspondiente y a la anulación de los créditos.

5. El cierre de un proyecto y la liberación de los fondos comprometidos con arreglo a los apartados 1 a 4 se realizarán cuando finalicen los compromisos jurídicos asumidos por la Comisión para este proyecto frente a terceros y se contabilicen los pagos y cobros correspondientes.

Sección 4

El compromiso de los gastos en gestión descentralizada*Artículo 55*

1. En el marco de la gestión descentralizada de los recursos del FED, el compromiso de los gastos por la Comisión estará sometido a las disposiciones de la presente sección.

2. Los convenios de financiación con Estados ACP o PTU beneficiarios se celebrarán a más tardar el 31 de diciembre del año N+1, siendo el año N aquél en que se haya adoptado el compromiso financiero.

Cuando los convenios de financiación no se concluyan en el plazo contemplado en el primer apartado, los créditos correspondientes serán liberados.

3. Dará lugar a una obligación de pago por parte de la Comisión, a partir de los recursos del FED, la aprobación, por parte del jefe de delegación que actúe como Ordenador subdelegado:

a) de los contratos y los presupuestos-programas contemplados en el apartado 4 del artículo 80 del presente Reglamento de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del apartado 2 del artículo 36 del Anexo IV del acuerdo ACP-CE o en las disposiciones pertinentes de las medidas de aplicación de la Decisión de Asociación Ultramar;

b) de los convenios de subvención.

El valor de todo contrato, presupuesto-programa o subvención aprobado será objeto de registro en el sistema contable por parte del Ordenador competente. Este registro se denominará «crédito delegado».

La Comisión deberá imputar los registros de los créditos delegados con cargo a los compromisos globales correspondientes a los convenios de financiación en cuestión.

4. Con arreglo al principio de buena gestión financiera contemplado en el artículo 4 y dentro del respeto de sus competencias, la Comisión procurará conseguir que:

a) los compromisos jurídicos individuales que apliquen los convenios de financiación contemplados en el apartado 2, se celebrarán a más tardar a los tres años a partir de la fecha del compromiso financiero correspondiente de la Comisión;

b) los créditos delegados correspondientes a los compromisos jurídicos individuales asumidos para la aplicación de un convenio de financiación contemplado en el apartado 2 que no hayan dado lugar a continuación a ningún pago durante un período de tres años, sean liberados.

Los compromisos jurídicos individuales contemplados en el párrafo primero serán contratos, convenios de subvención o presupuestos-programas celebrados por el Estado ACP o el PTU o sus autoridades o por la Comisión en su nombre y por su cuenta.

Para la aplicación de los párrafos primero y segundo, la Comisión integrará, de acuerdo con los Estados ACP y los PTU beneficiarios, las disposiciones apropiadas en los convenios de financiación contemplados en el apartado 2.

5. El cierre de un proyecto y la liberación de los fondos comprometidos con arreglo a los apartados 1 a 4 se efectuarán cuando se terminen los compromisos jurídicos asumidos por el Estado ACP o por el PTU o sus autoridades o por la Comisión en su nombre y por su cuenta de conformidad con este proyecto frente a terceros, y los pagos y recaudaciones correspondientes se hayan contabilizado.

Sección 5

Liquidación de gastos*Artículo 56*

La liquidación de un gasto es el acto mediante el cual el Ordenador competente:

- a) comprueba la existencia de los derechos del acreedor;
- b) determina y comprueba la realidad y el importe del crédito;
- c) comprueba las condiciones de exigibilidad del crédito.

Artículo 57

1. Toda liquidación de un gasto estará supeditada a la existencia de justificantes válidos que certifiquen los derechos del acreedor sobre la base de la comprobación de servicios efectivamente prestados, suministros efectivamente proporcionados o trabajos efectivamente prestados o sobre la base de otros títulos que justifiquen el pago. La naturaleza de los justificantes que deberán adjuntarse al título de pago y las menciones que deberán llevar habrán de permitir los controles previstos en los artículos 56, 59 y 61.

2. El Ordenador competente procederá personalmente a examinar los justificantes o comprobará, bajo su responsabilidad, que este examen se haya realizado antes de tomar la decisión de liquidar el gasto.

3. La decisión de liquidación se expresará por la firma de una mención «páguese» por parte del ordenador competente.

Artículo 58

Los criterios para la firma de la mención «páguese» se determinarán por el Ordenador principal por analogía con las reglas correspondientes de las disposiciones de aplicación del Reglamento financiero general.

Artículo 59

En un sistema no informatizado, la mención «páguese» será un sello que lleve la firma del Ordenador competente. En un sistema informatizado, el «páguese» será una validación con una contraseña personal del Ordenador competente.

Sección 6

Ordenamiento de los gastos*Artículo 60*

El ordenamiento de los gastos es el acto mediante el cual el Ordenador competente da al contable, mediante la emisión de una orden de pago, la instrucción de pagar un gasto cuya liquidación haya efectuado.

Artículo 61

Para la elaboración de la orden de pago, el Ordenador competente se asegurará de:

- a) la regularidad de la emisión de la orden de pago, suponiendo la existencia previa de una decisión de liquidación correspondiente materializada por la mención «páguese»;
- b) la concordancia de la orden de pago con el compromiso financiero al que se imputa;
- c) la exactitud de la consignación contable;
- d) la disponibilidad de los créditos;
- e) la exactitud de la designación del beneficiario.

Artículo 62

La orden de pago deberá mencionar:

- a) el ejercicio de la consignación;
- b) el instrumento y la dotación de la consignación, con arreglo al artículo 3;
- c) las referencias del compromiso jurídico que generen derecho al pago;
- d) las referencias del compromiso financiero al que se imputa;
- e) las referencias de las otras órdenes de pago que se hubieran efectuado anteriormente con cargo al mismo compromiso financiero;
- f) el importe que deba pagarse, en cifras, con la indicación de la moneda de pago;
- g) el nombre y la dirección del beneficiario;
- h) la cuenta bancaria en que deba realizarse el abono;
- i) el objeto del gasto;
- j) la forma de pago.

La orden de pago irá fechada y firmada por el Ordenador competente, que la transmitirá al contable.

Artículo 63

El Ordenador competente conservará los justificantes.

Sección 7

Pago de los gastos*Artículo 64*

1. El pago deberá basarse en la demostración de que la acción correspondiente se haya realizado de acuerdo con las disposiciones del acto básico o del contrato y cubrirá una de las operaciones siguientes:

- a) un pago de la totalidad de los importes debidos;
- b) un pago de los importes debidos con arreglo a las siguientes modalidades:
 - i) una prefinanciación, en su caso fraccionada en varios pagos;
 - ii) uno o más pagos intermedios;
 - iii) un pago del saldo de los importes debidos.

2. La contabilidad distinguirá entre los distintos tipos de pago contemplados en el apartado 1 en el momento de su ejecución.

3. Las prefinanciaciones se consignarán en todo o en parte con cargo a los pagos intermedios contemplados en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1.

4. La totalidad de la prefinanciación y de los pagos intermedios se consignará con cargo al pago de los saldos contemplados en el inciso iii) de la letra b) del apartado 1.

Artículo 65

El contable se encargará del pago de los gastos dentro del límite de los fondos disponibles.

Artículo 66

Los pagos se efectuarán por medio de las cuentas bancarias contempladas en el artículo 29. Las condiciones de apertura, funcionamiento y utilización de estas cuentas serán determinadas por la Comisión.

Dichas condiciones preverán en particular la firma conjunta de dos agentes debidamente habilitados, de las cuales una deberá ser obligatoriamente la del contable, en las transferencias. Determinarán, además, los gastos cuyo pago deberá efectuarse obligatoriamente por cheque o por transferencia.

Artículo 67

1. Siempre que el jefe de delegación ejerza las funciones de Ordenador subdelegado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22, los pagos correspondientes podrán ser realizados por un contable subdelegado, incluso *in situ* cuando proceda.

El contable podrá realizar pagos en moneda nacional sobre la cuenta «pagador delegado» en el Estado ACP o en el PTU y, cuando proceda, pagos en divisas sobre una o más cuentas «pagadores delegados» en la Comunidad.

2. Para los pagos de los que se encargue el contable subdelegado en la delegación, el Ordenador competente garantizará que se realicen controles apropiados antes o después de su ejecución y en el momento de su contabilización.

Sección 8

Plazos para las operaciones de gastos

Artículo 68

Los procedimientos de liquidación, ordenamiento y pago de los gastos deberán realizarse en un plazo máximo de noventa días a partir de la fecha de exigibilidad del pago. El Ordenador nacional procederá al ordenamiento del pago y lo notificará al jefe de delegación a más tardar cuarenta y cinco días antes del vencimiento.

Las reclamaciones relativas a los retrasos de pagos de los que sea responsable la Comisión con arreglo al artículo 37 del Anexo IV del acuerdo ACP-CE, serán asumidas por ésta por medio de los recursos de la(s) cuenta(s) contemplada(s) en el apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento.

CAPÍTULO 7

SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 69

1. En caso de gestión de los ingresos y gastos mediante sistemas informáticos, las firmas podrán realizarse mediante procedimiento informatizado o electrónico.

2. Cuando se utilicen sistemas y subsistemas informáticos para el tratamiento de las operaciones de ejecución financiera, se exigirá una descripción completa de cada sistema o subsistema.

Toda descripción definirá el contenido de todos los campos de datos y precisará la forma en que el sistema trate cada operación individual. Detallará la manera en que el sistema garantice la existencia de una pista de auditoría completa para cada operación.

3. Los datos de los sistemas y subsistemas informáticos se salvaguardarán periódicamente y se conservarán en lugar seguro.

CAPÍTULO 8

EL AUDITOR INTERNO

Artículo 70

El auditor interno del FED será el auditor interno de la Comisión. El auditor interno ejercerá sus funciones dentro del respeto de las normas internacionales pertinentes. Será responsable con respecto a la Comisión de la verificación del buen funcionamiento de los sistemas y procedimientos de ejecución de los recursos del FED de cuya gestión se encarga la Comisión con arreglo al artículo 9. El auditor interno no podrá ser ni Ordenador ni contable.

Artículo 71

1. El auditor interno aconsejará a la Comisión sobre el control de los riesgos, emitiendo dictámenes independientes referentes a la calidad de los sistemas de gestión y control, así como recomendaciones para mejorar las condiciones de ejecución de las operaciones y promover la buena gestión financiera. Podrá tener que aconsejar a las autoridades de los países ACP o de los PTU sobre estos mismos asuntos.

Se encargará en particular:

- a) de apreciar la adecuación y eficacia de los sistemas de gestión internos, así como del resultado de los servicios en la realización de las políticas, programas y acciones en relación con los riesgos asociados;
- b) de apreciar la adecuación y la calidad de los sistemas de control interno aplicables a toda operación de ejecución de los recursos del FED.

2. El auditor interno dispondrá de un acceso completo e ilimitado a toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones y si fuera preciso *in situ*, incluso en los Estados miembros y en los países terceros.

3. El auditor interno informará a la Comisión de sus comprobaciones y recomendaciones. Ésta garantizará el seguimiento de las recomendaciones resultantes de las auditorías. El auditor interno presentará, por otra parte, a la Comisión un informe de auditoría interna anual indicando el número y el tipo de auditorías efectuados, las recomendaciones formuladas y el curso dado a estas recomendaciones.

4. La Comisión presentará anualmente a la autoridad encargada de la aprobación de la gestión presupuestaria un informe que resumirá el número y el tipo de auditorías internas efectuadas, las recomendaciones formuladas y el curso dado a estas recomendaciones.

Artículo 72

Las normas particulares aplicables al auditor serán las definidas en las disposiciones de ejecución del Reglamento financiero general, en particular en lo referente a la garantía de la independencia de su función, así como a las condiciones en las que asume su responsabilidad.

TÍTULO IV

CONTRATOS PÚBLICOS

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN*Artículo 73*

1. Los contratos públicos son contratos con carácter oneroso celebrados por escrito por un órgano de contratación, según lo dispuesto en el artículo 74 con el fin de obtener, contra el pago de un precio pagado total o parcialmente con cargo a los recursos del FED, el suministro de bienes muebles, la ejecución de trabajos o la prestación de servicios.

Estos contratos incluyen:

- a) los contratos de suministros;
- b) los contratos de obras;
- c) los contratos de servicios.

2. Las subvenciones no están incluidas en el presente Título.

Artículo 74

1. Los órganos de contratación a efectos del presente Título serán:

- a) el o los Estados ACP beneficiarios o los organismos debidamente elegidos por ellos, o los representantes de éstos;
- b) la Comisión, para los contratos celebrados por cuenta propia;
- c) la Comisión en nombre y por cuenta de uno o más Estados ACP beneficiarios;
- d) un organismo de Derecho nacional o internacional o personas jurídicas o físicas que hayan firmado un convenio de financiación o un convenio de subvención con uno o más países ACP o con la Comisión para la aplicación de un programa o de un proyecto.

2. Los procedimientos de adjudicación de los contratos deberán estar previstos en los convenios de financiación mencionados en el apartado 3 del artículo 52.

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTOS Y PRINCIPIOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS*Artículo 75*

1. Los procedimientos para la adjudicación de los contratos relativos a las operaciones financiadas por el FED en favor de los Estados ACP serán los definidos en el artículo 28 del Anexo IV del acuerdo ACP-CE.

Los procedimientos para la adjudicación de contratos relativos a las operaciones financiadas por el FED en favor de los PTU se

definirán en las normas de aplicación de la Decisión de Asociación Ultramar.

2. La Comisión deberá respetar las normas comunitarias de adjudicación de contratos pertinentes cuando garantiza la función del órgano de contratación para la aplicación de la ayuda humanitaria y de la ayuda de urgencia en el marco del acuerdo ACP-CE o de la Decisión de Asociación Ultramar.

CAPÍTULO 3

PARTICIPACIÓN EN LOS CONTRATOS*Artículo 76*

1. La participación en las licitaciones para contratos financiados por el FED estará abierta en igualdad de condiciones según lo estipulado en el artículo 20 del Anexo IV del acuerdo ACP-CE.

2. La participación en las licitaciones de nacionales de países distintos de los Estados ACP y de los Estados miembros, incluidos los PTU, podrá autorizarse en las condiciones establecidas en el artículo 22 del Anexo IV del acuerdo ACP-CE.

Artículo 77

Dentro del límite de las competencias que le otorga el acuerdo ACP-CE y en las condiciones establecidas en el artículo 21 del Anexo IV de dicho acuerdo, la Comisión velará por garantizar, en igualdad de condiciones, una participación lo más amplia posible en las licitaciones para los contratos financiados por el FED y velará por el respeto de los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación.

CAPÍTULO 4

PUBLICACIÓN*Artículo 78*

Dentro del límite de las competencias que le serán concedidas por el acuerdo ACP-CE y en las condiciones previstas en los artículos 21 y 34 del Anexo IV de dicho acuerdo, la Comisión adoptará las medidas necesarias para garantizar por medio del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y de Internet, la publicación de las licitaciones internacionales.

Artículo 79

1. Dentro del límite de las competencias que le son concedidas por el acuerdo ACP-CE, la Comisión adoptará todas las medidas oportunas para permitir una información eficaz de los medios económicos correspondientes, en particular mediante la publicación periódica de los programas y proyectos que deberán financiarse con cargo a los recursos del FED.

2. La Comisión velará, en particular, por publicar por los medios más convenientes, indicando el objeto, el contenido y el importe de los contratos previstos:

- a) las fichas de identificación de los proyectos;

b) un resumen de las propuestas de financiación decididas por la Comisión tras el dictamen del Comité del FED.

3. Dentro del límite de las competencias que le serán concedidas por el acuerdo ACP-CE, la Comisión velará por publicar el resultado de las licitaciones lo antes posible.

TÍTULO V

CONTRATOS EN RÉGIMEN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 80

1. En el presente Título se regulan las operaciones en régimen de gestión administrativa previstas en el artículo 24 del Anexo IV del acuerdo ACP-CE. Se aplicará *mutatis mutandis* a la cooperación financiera con los PTU.

2. En caso de operaciones en régimen de gestión administrativa directa, los servicios públicos del Estado o Estados ACP correspondientes realizarán los proyectos y programas en régimen de gestión administrativa directa.

La Comunidad contribuirá a los gastos de los servicios afectados mediante la concesión de los equipamientos y materiales que falten y de los recursos que les permitan contratar al personal suplementario necesario como expertos nacionales del Estado ACP en cuestión o de otro Estado ACP. La participación de la Comunidad sólo afectará a la asunción de medios complementarios y gastos de ejecución, temporales, limitados únicamente a las necesidades de la acción correspondiente.

La gestión financiera de un proyecto aplicado en régimen de gestión administrativa con arreglo a los párrafos primero y segundo se realizará mediante cuentas de gestión administrativa gestionadas por un administrador y un contable cuyo nombramiento por el Ordenador nacional deberá estar previamente aprobado por el jefe de delegación.

3. En el caso de operaciones en régimen de gestión administrativa indirecta, los órganos de contratación contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 74 confiarán las tareas vinculadas a la ejecución de los proyectos o programas a organismos públicos, de participación pública o privados que sean jurídicamente distintos del Estado o Estados ACP correspondientes. En este caso, el organismo en cuestión se encargará de la gestión y ejecución del proyecto o programa en lugar del Ordenador nacional. Las tareas así delegadas podrán incluir la capacidad para celebrar contratos, así como la gestión de los mismos y la contratación de la obra en nombre y por cuenta del Estado o Estados ACP correspondientes.

4. Las operaciones en régimen de gestión administrativa se ejecutarán en forma de un programa de acciones por realizar y de una estimación de sus costes, en lo sucesivo denominado «presupuesto-programa». El presupuesto-programa es un documento por el que se establecen los medios materiales y los recursos humanos necesarios, el presupuesto, así como las disposiciones técnicas y administrativas de aplicación para la ejecución de un proyecto durante un período de tiempo determinado a través de una gestión administrativa y, en su caso, por

la adjudicación de contratos públicos y la concesión de subvenciones específicas. Cada presupuesto-programa será preparado por el administrador y el contable contemplados en el apartado 2, en caso de operaciones en régimen de gestión administrativa directa, o por el organismo tercero contemplado en el apartado 3, en caso de operaciones en régimen de gestión administrativa indirecta, y aprobado a continuación por el Ordenador nacional y por el jefe de delegación antes del comienzo de las actividades previstas en el documento.

5. En el marco de la aplicación de los presupuestos-programas contemplados en el apartado 4, los procedimientos de adjudicación de contratos y de concesión de las subvenciones deberán ajustarse a los enunciados en los Títulos IV y VI respectivamente. En particular, las propuestas de adjudicación de los contratos deberán ser aprobadas por el jefe de delegación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo IV del acuerdo ACP-CE. Lo mismo sucederá con las propuestas de concesión de las subvenciones.

6. El recurso a la aplicación de los proyectos o programas mediante operaciones en régimen de gestión administrativa deberá estar previsto en los convenios de financiación contemplados en el apartado 3 del artículo 52.

Artículo 81

En los casos de operaciones en régimen de gestión administrativa indirecta, el órgano de contratación contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 74 celebrará un contrato de servicios con un organismo tercero. La Comisión se encargará de que el contrato prevea:

- a) disposiciones adecuadas para el control de la utilización de los recursos del FED, por el Ordenador principal, el jefe de delegación y la OLAF, por el Ordenador nacional, así como por el Tribunal de Cuentas y por los organismos nacionales de control o de los Estados ACP correspondientes;
- b) la definición clara y la limitación exacta de las competencias delegadas al organismo en cuestión y de las competencias que mantenga por el Ordenador nacional;
- c) los procedimientos que deberán seguirse para el ejercicio de las competencias así delegadas, como la selección de las acciones que deban financiarse, la adjudicación de los contratos o la contratación de obra;
- d) la posibilidad de revisión a posteriori y de sanción financiera si las concesiones de subvenciones y las adjudicaciones de contratos realizadas por el organismo tercero no corresponden a los procedimientos definidos en la letra c);
- e) la separación efectiva de las funciones de ordenación del pago y de pago;
- f) la existencia de un sistema de control interno eficaz de las operaciones de gestión;
- g) la existencia de una contabilidad de las operaciones de gestión y procedimientos de rendición de cuentas distintos que permitan justificar la utilización de los recursos del FED.

TÍTULO VI

SUBVENCIONES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82

1. En el marco de la gestión centralizada, las subvenciones son contribuciones financieras directas a cargo de los recursos del FED, concedidas por la Comisión como liberalidad con el fin de financiar:

- a) o bien una acción destinada a promover la realización de un objetivo que se inscribe en el marco del acuerdo ACP-CE o de la Decisión de Asociación Ultramar, o en el marco de un programa o proyecto adoptado de conformidad con las disposiciones de éstos;
- b) o bien el funcionamiento de un organismo que persigue dicho objetivo.

Serán objeto de un convenio escrito.

2. No constituirán subvenciones a efectos del presente Título:

- a) los convenios de financiación contemplados en la letra a) del apartado 3 del artículo 52;
- b) los contratos públicos contemplados en el Título IV y los contratos en régimen de gestión administrativa contemplados en el Título V;
- c) los préstamos, las garantías, las participaciones, las bonificaciones de intereses, así como cualquier otra intervención financiera gestionados por el BEI;
- d) la ayuda presupuestaria directa o indirecta y las ayudas pagadas en concepto de ayuda para reducir la deuda o de apoyo de los ingresos por exportación en caso de fluctuaciones a corto plazo;
- e) los pagos efectuados a los organismos delegados de la Comisión contemplados en los artículos 15 y 16 o en el marco de la gestión conjunta contemplada en el artículo 17.

CAPÍTULO 2

PRINCIPIOS DE CONCESIÓN

Artículo 83

1. La concesión de subvenciones estará sometida a los principios de transparencia, igualdad de trato, no acumulación, de irretroactividad y cofinanciación.
2. La subvención no podrá tener por objeto o por efecto dar lugar a lucro para el beneficiario.

Artículo 84

1. Cuando una acción, en el marco de la gestión centralizada, prevea una financiación en forma de subvenciones, la planificación operativa de la acción contendrá una programación, con excepción de las ayudas destinadas a situaciones de crisis y operaciones de ayuda humanitaria.

Esta programación se aplicará mediante la publicación de convocatorias de propuestas, salvo en casos de urgencia excepcional y debidamente justificados o si las características del beneficiario lo imponen como única posibilidad para una acción determinada.

2. Las subvenciones concedidas serán objeto de una publicación anual en cumplimiento de las exigencias de confidencialidad y seguridad.

Artículo 85

1. Una misma acción sólo podrá dar lugar a la concesión de una única subvención a cargo de los recursos del FED en favor de un mismo beneficiario.

2. Para cada beneficiario, sólo podrá concederse una única subvención de funcionamiento por ejercicio presupuestario del beneficiario a cargo de los recursos del FED.

Artículo 86

1. La subvención de acciones ya emprendidas sólo podrá aceptarse en el caso de que el solicitante pueda demostrar la necesidad de iniciar la acción antes de la firma del convenio.

En estos casos, los gastos seleccionables para una financiación no podrán sin embargo ser anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de subvención, salvo en casos excepcionales debidamente justificados para los gastos necesarios para el buen desarrollo de las ayudas destinadas a situaciones de crisis y a operaciones de ayuda humanitaria según las condiciones establecidas en el acuerdo ACP-CE o en la Decisión de Asociación Ultramar.

Estará excluida la subvención retroactiva de acciones ya acabadas.

2. La firma del convenio relativo a una subvención de funcionamiento no podrá producirse más de cuatro meses después del inicio del ejercicio presupuestario del beneficiario. Los gastos seleccionables para una financiación no podrán ser anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de subvención, ni a principios del ejercicio presupuestario del beneficiario.

Artículo 87

Una acción sólo podrá ser financiada íntegramente por los recursos del FED si resulta indispensable para su realización.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN*Artículo 88*

1. Serán seleccionables las solicitudes de subvención que se inscriban en el marco del acuerdo ACP-CE o de la Decisión de Asociación Ultramar, o en el marco de un programa o proyecto adoptado según las disposiciones de éstos, formuladas por escrito, presentadas por personas jurídicas. Excepcionalmente, en función de la naturaleza de la acción o el objetivo perseguido por el solicitante, podrán beneficiarse de las subvenciones personas físicas en las condiciones previstas en el acuerdo mencionado y en dicha Decisión.

2. Estarán excluidos del beneficio de las subvenciones los solicitantes que se encuentren, con ocasión del procedimiento de concesión de una subvención, en uno de los supuestos de exclusión previstos por las disposiciones comunitarias aplicables a los contratos públicos.

Los solicitantes deberán certificar que no se encuentran en uno de los supuestos previstos en el párrafo primero.

3. El Ordenador principal podrá aplicar sanciones administrativas y financieras con carácter efectivo, proporcionado y disuasivo, a los solicitantes que estén excluidos en aplicación del apartado 2.

Artículo 89

1. Los criterios de selección permitirán evaluar la capacidad del solicitante para llevar a cabo la acción o el programa de trabajo propuesto.

2. Los criterios de atribución permitirán evaluar la calidad de las propuestas presentadas con respecto a los objetivos y prioridades fijados.

Artículo 90

1. Las propuestas se evaluarán tomando como base criterios de selección y de atribución previamente anunciados por un Comité de evaluación constituido a este efecto, con el fin de determinar las propuestas que puedan optar a una financiación.

2. El Ordenador competente aprobará a continuación, basándose en la evaluación prevista en el apartado 1, la lista de los beneficiarios y los importes.

3. El Ordenador competente informará por escrito al solicitante del resultado de su petición. En caso de que no se haya concedido la subvención solicitada, comunicará los motivos para la desestimación de su solicitud, teniendo en cuenta, en

particular, los criterios de selección y atribución previamente anunciados.

CAPÍTULO 4

PAGO*Artículo 91*

El ritmo de los pagos estará condicionado por los riesgos financieros en que se incurra, la duración y el estado de progreso de la acción o los gastos efectuados por el beneficiario.

Artículo 92

El Ordenador competente podrá exigir del beneficiario una garantía previa con el fin de limitar los riesgos financieros vinculados al pago de las prefinanciaciones.

Artículo 93

1. El importe de la subvención no será definitivo hasta que la Comisión haya aceptado los informes y cuentas finales, sin perjuicio de los controles que efectúe posteriormente.

2. En caso de incumplimiento por parte del beneficiario de sus obligaciones legales y convencionales, se suspenderá la subvención, pudiendo reducirse o suprimirse después de que el beneficiario haya podido formular sus observaciones.

CAPÍTULO 5

APLICACIÓN*Artículo 94*

1. Cuando la aplicación de la acción requiera la adjudicación de contratos por el beneficiario, deberán preverse, en los convenios de subvención contemplados en el apartado 1 del artículo 82, procedimientos que se ajusten a las normas comunitarias de adjudicación de contratos aplicables a la cooperación con países terceros.

2. Cada convenio de subvención establecerá expresamente el poder de control de la Comisión, incluida la OLAF, y el Tribunal de Cuentas, de los justificantes e *in situ*, de todos los contratantes y subcontratantes que hayan contado con apoyo financiero con cargo a los recursos del FED.

Artículo 95

En el marco de la gestión descentralizada contemplada en el artículo 14, la Comisión se esforzará por promover en los Estados ACP y en los PTU beneficiarios una gestión que tenga como objetivo la aplicación de disposiciones equivalentes a las previstas en el presente Título.

TÍTULO VII

CONTABILIDAD

CAPÍTULO 1

RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 96

1. La Comisión elaborará, a más tardar el 31 de julio de cada año, las cuentas del FED que describan la situación financiera al 31 de diciembre del ejercicio anterior. Las cuentas del FED incluirán:

- a) los estados financieros previstos en el artículo 100;
- b) los estados sobre la ejecución financiera previstos en el artículo 101;
- c) los estados financieros y las informaciones facilitados por el BEI con arreglo al apartado 2 del artículo 125.

2. Las cuentas del FED irán acompañadas por un informe sobre la gestión financiera del ejercicio anterior que contendrá una exposición fiel sobre:

- a) la realización de los objetivos del ejercicio, de acuerdo con el principio de buena gestión financiera,
- b) la situación financiera y los acontecimientos que hayan tenido una influencia significativa sobre las actividades realizadas durante el ejercicio.

Artículo 97

Las cuentas deberán ser regulares, sinceras y completas y presentar una imagen fiel:

- a) por lo que se refiere a los estados financieros, de los elementos de activo, pasivo, gastos e ingresos, derechos y obligaciones que no figuren en el activo y pasivo, así como de los flujos de tesorería;
- b) por lo que se refiere a los estados sobre la ejecución financiera, de los datos sobre la ejecución de los recursos del FED en ingresos y gastos.

Artículo 98

Los estados financieros previstos en el artículo 100 se elaborarán sobre la base de los principios contables generalmente admitidos, es decir:

- a) la continuidad de las actividades;
- b) la prudencia;
- c) la permanencia de los métodos contables;

- d) la comparabilidad de la información;
- e) la importancia relativa;
- f) la no compensación;
- g) la preeminencia del fondo sobre la forma;
- h) la contabilidad de ejercicio.

Artículo 99

1. Según el principio de la contabilidad de ejercicio, los estados financieros contemplados en el artículo 100 tendrán en cuenta los gastos e ingresos correspondientes al ejercicio, sin consideración de la fecha de pago o cobro.

2. El valor de los elementos de activo y pasivo se determinará en función de las normas de evaluación establecidas por los métodos contables a que hace referencia el artículo 111.

Artículo 100

1. Los Estados financieros serán elaborados por el contable y presentados en millones de euros. Incluirán:

- a) el balance financiero que represente la situación patrimonial y financiera, así como el resultado económico del FED al 31 de diciembre del ejercicio anterior; se presentará siguiendo la estructura establecida por la Directiva del Consejo relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedades, teniendo en cuenta no obstante la naturaleza especial de las actividades del FED;
- b) el cuadro de los flujos de tesorería en el que figuren los cobros y desembolsos del ejercicio, así como la situación de tesorería final y un estado de los recursos y empleos de fondos que cubran el ejercicio pasado;
- c) un cuadro de los créditos debidos al FED que indique:
 - i) los créditos que queden por cobrar al principio del ejercicio,
 - ii) los derechos comprobados durante el ejercicio,
 - iii) los importes cobrados durante el ejercicio,
 - iv) las anulaciones de los derechos comprobados,
 - v) los créditos que queden por cobrar al final del ejercicio.

2. El anexo a los estados financieros completará y comentará la información presentada en los estados contemplados en el apartado 1 y contendrá notas que recuerden los principios contables seleccionados para la preparación y presentación de las cuentas.

Artículo 101

1. Los estados sobre la ejecución financiera serán elaborados por el contable, y presentados en millones de euros. Incluirán la cuenta de resultados de la ejecución financiera que recapitule la totalidad de las operaciones financieras del ejercicio en ingresos y gastos. El Anexo a la cuenta de resultados de la ejecución financiera completará y comentará la información proporcionada por éste.
2. Los estados sobre la ejecución financiera incluirán cuadros presentados en millones de euros y elaborados por el Ordenador principal en relación con el contable, es decir:
 - a) un cuadro que describa la evolución durante el pasado ejercicio de las dotaciones que figuran en el Anexo;
 - b) un cuadro en el que se indique el importe global por dotación de los compromisos, los créditos delegados y los pagos efectuados durante el ejercicio y sus importes acumulados desde la apertura del FED;
 - c) cuadros que indiquen, por dotación, país, territorio, región o subregión, el importe global de los compromisos, créditos delegados y pagos efectuados durante el ejercicio y sus importes acumulados desde la apertura del FED.

Artículo 102

La Comisión transmitirá el proyecto de cuentas al Tribunal de Cuentas a más tardar el 31 de marzo siguiente al ejercicio cerrado. Por todo el 30 de abril presentará el informe sobre la gestión en la ejecución financiera del ejercicio, contemplado en el artículo 96, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 103

1. El Tribunal de Cuentas formulará, el 15 de junio a más tardar, sus observaciones con respecto al proyecto de cuentas, con respecto a la parte de los recursos del FED cuya ejecución financiera garantiza la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, con el fin de permitir a la Comisión aportar las correcciones que se juzguen necesarias con el fin de establecer las cuentas definitivas.
2. La Comisión aprobará las cuentas definitivas y las transmitirá a más tardar el 31 de julio siguiente al ejercicio cerrado, al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas.
3. Las cuentas definitivas estarán publicadas para el 31 de octubre siguiente al ejercicio cerrado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* acompañadas de la declaración de seguro proporcionada por el Tribunal de Cuentas con respecto a la parte de los recursos del FED cuya ejecución financiera garantiza la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9.

CAPÍTULO 2**INFORMACIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FED****Artículo 104**

1. La Comisión y el BEI garantizarán, cada uno dentro de sus competencias, el seguimiento de la utilización de la ayuda

proporcionada con cargo al FED por los Estados ACP, los PTU o cualquier otro beneficiario, así como de la aplicación de los proyectos financiados por el FED, ciñéndose más concretamente a los objetivos contemplados en los artículos 55 y 56 del acuerdo ACP-CE, así como a las disposiciones correspondientes de la Decisión de Asociación Ultramar.

2. El BEI informará periódicamente a la Comisión sobre la aplicación de los proyectos financiados con cargo a los recursos del FED que administra, de acuerdo con los procedimientos definidos en las directrices operativas del mecanismo de inversión.

3. La Comisión y el BEI proporcionarán al Comité del FED información sobre la aplicación operativa, en lo relativo a las dotaciones nacionales y regionales que figuran en el Anexo, de los recursos del FED. Esta información cubrirá también las operaciones de los proyectos y programas financiados con cargo al mecanismo de inversión. La Comisión comunicará esta información al Tribunal de Cuentas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 32 del Acuerdo interno.

CAPÍTULO 3**CONTABILIDAD****Artículo 105**

1. La contabilidad es el sistema de organización de la información financiera que permite obtener, clasificar y registrar datos numéricos.
2. La contabilidad consta de una contabilidad general y de una contabilidad financiera. La teneduría de las mismas se llevará por ejercicio y en euros.
3. Los datos de la contabilidad general y de la contabilidad financiera serán aprobados al cierre del ejercicio financiero, con el fin de elaborar las cuentas contempladas en el Capítulo 1.
4. Los apartados 2 y 3 no supondrán obstáculo alguno a la teneduría, por parte del Ordenador principal, de una contabilidad analítica.

Artículo 106

El contable se encargará del seguimiento y contabilización de los pagos y otros ingresos efectuados por los Estados miembros.

Artículo 107

En la contabilidad general se asentarán de manera cronológica, según el método de partida doble, los acontecimientos y operaciones que afecten a la situación económica, financiera y patrimonial del FED y cuyos saldos constituyan el balance del FED.

Artículo 108

1. En los libros contables deben consignarse los distintos movimientos por cuenta, así como sus saldos.
2. Los asientos contables, incluidas las correcciones contables, que se efectúen deben estar respaldados por los documentos justificativos a los que aquéllos se refieren.
3. El sistema contable deberá permitir consignar todos los asientos contables.

Artículo 109

Tras el cierre del ejercicio y hasta la fecha de cierre de la contabilidad, el Contable efectuará las correcciones que fueren necesarias para una presentación regular, fidedigna y verídica de las cuentas, siempre y cuando ello no entrañe un desembolso o un cobro a cargo de ese ejercicio.

Artículo 110

1. La contabilidad financiera permitirá seguir, de manera detallada, la ejecución financiera de los recursos del FED.

Describirá la totalidad de:

- a) las dotaciones;
 - b) los compromisos;
 - c) los créditos delegados;
 - d) los pagos, créditos comprobados y cobros producidos durante el ejercicio, por su importe íntegro y sin contracción entre sí.
2. En caso de necesidad, cuando algunos compromisos, pagos y créditos estén denominados en moneda nacional, el sistema contable deberá permitir su registro en moneda nacional además de la contabilización en euros.
 3. Los compromisos definidos en el artículo 52 se contabilizarán en euros por el valor de las decisiones de financiación adoptadas por la Comisión.

Los créditos delegados definidos en el apartado 3 del artículo 55 se contabilizarán en euros por el contravalor de los contratos, subvenciones y presupuestos-programas celebrados por el Estado ACP o el PTU beneficiario o la Comisión en el marco de la ejecución del proyecto. Este contravalor tendrá en cuenta eventualmente:

- a) una provisión para el pago de gastos reembolsables, previa presentación de justificantes;
 - b) una provisión para la revisión de precios e imprevistos como se define en los contratos financiados por el FED;
 - c) una provisión financiera para fluctuación de los tipos de cambio.
4. Los tipos de conversión que deberán utilizarse para la contabilización definitiva de los pagos efectuados en el marco

de los proyectos o programas contemplados en la cuarta Parte del acuerdo ACP-CE, así como en el Anexo IV de dicho acuerdo o en la Decisión de Asociación Ultramar, serán los tipos aplicables en la fecha en que se hayan cargado en las cuentas de la Comisión contempladas en el artículo 29 del presente Reglamento.

5. Todos los justificantes contables relativos a la ejecución de un compromiso se conservarán durante un período de cinco años a partir de la fecha de la decisión de aprobación de la gestión en la ejecución financiera de los recursos del FED, contemplada en el artículo 119, relativa al ejercicio durante el cual se haya cerrado contablemente el compromiso. No obstante, los justificantes relativos a operaciones no definitivamente cerradas se conservarán más allá de este período y hasta el final del año siguiente al del cierre de dichas operaciones.

Artículo 111

1. El contable adoptará las normas y métodos contables aplicables. Preparará y, previa consulta al Ordenador principal, decidirá el plan contable que deberá aplicarse a las operaciones del FED, inspirándose en las normas contables internacionalmente admitidas para el sector público, de las que podrá apartarse cuando lo justifique la naturaleza particular de las actividades del FED.

2. Los asientos contables se realizarán con arreglo al plan contable. La nomenclatura del plan contable supone una neta separación entre la contabilidad general y la contabilidad financiera. El plan contable se comunicará al Tribunal de Cuentas.

TÍTULO VIII

CONTROL EXTERNO Y APROBACIÓN DE LA GESTIÓN EN LA EJECUCIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES*Artículo 112*

Las operaciones financiadas con cargo a los recursos del FED de cuya gestión se encarga el BEI con arreglo al apartado 2 del artículo 9 serán objeto de los procedimientos de control y aprobación de la gestión en la ejecución financiera previstos por los estatutos del BEI para el conjunto de sus operaciones. Las disposiciones específicas existentes convenidas de común acuerdo entre el Tribunal de Cuentas, el BEI y la Comisión seguirán siendo aplicables y, cuando proceda, se actualizarán con el fin de tener en cuenta las características específicas del mecanismo de inversión, incluidas las bonificaciones de intereses.

Con respecto a las operaciones financiadas con cargo a los recursos del FED cuya gestión garantiza la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 9, el Tribunal de Cuentas ejercerá sus competencias de acuerdo con las disposiciones del presente Título.

CAPÍTULO 2

CONTROL EXTERNO

Artículo 113

La Comisión informará al Tribunal de Cuentas, lo antes posible, de todas sus decisiones y actos adoptados en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 114

Para el cumplimiento de su misión, el Tribunal de Cuentas notificará a la Comisión y a las autoridades a las que se aplique el presente Reglamento, el nombre de los agentes habilitados para efectuar controles en las sedes de las mismas y las tareas que se confían a estos agentes.

Artículo 115

1. El examen efectuado por el Tribunal de Cuentas de la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos se realizará respetando las disposiciones del acuerdo ACP-CE, la Decisión de Asociación Ultramar, el presente Reglamento y todos los actos adoptados en ejecución de los mismos.

2. En el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal de Cuentas podrá acceder, en las condiciones establecidas en el apartado 6, a toda la documentación e información sobre la gestión en la ejecución financiera de los servicios u organismos relativos a las operaciones financiadas o cofinanciadas con cargo a los recursos del FED. Podrá dar audiencia a todo agente que hubiera comprometido su responsabilidad en una operación de gasto o de ingreso, y podrá utilizar asimismo todas las posibilidades de control reconocidas a dichos servicios u organismos.

Con el fin de recoger toda la información necesaria para el cumplimiento de su misión, el Tribunal de Cuentas podrá estar presente, a petición propia, en las operaciones efectuadas en el marco de la ejecución presupuestaria por la Comisión, o por cuenta de la misma.

3. El Tribunal de Cuentas velará por que todos los Títulos y fondos en depósito o en caja estén debidamente acreditados mediante los correspondientes certificados expedidos por los depositarios o por los correspondientes estados de caja o de cartera. El Tribunal de Cuentas podrá proceder por sí mismo a dichas comprobaciones.

4. A petición del Tribunal de Cuentas, la Comisión autorizará a las entidades financieras depositarias de haberes del FED a dar toda serie de facilidades para que dicho Tribunal de Cuentas pueda comprobar la correspondencia de los datos externos con la situación contable.

5. La Comisión dará al Tribunal de Cuentas todas las facilidades y toda la información que aquél considere conveniente para el cumplimiento de su misión. Pondrá a disposición del Tribunal de Cuentas todos los documentos relativos a la adjudicación y ejecución de los contratos y todas las cuentas en metálico o en especie, todos los documentos contables o justificativos, así como los correspondientes documentos adminis-

trativos, toda la documentación relativa a los ingresos y gastos, todos los inventarios, todos los organigramas que el Tribunal de Cuentas considere necesarios para la comprobación, mediante documentos o *in situ*, del informe sobre el resultado de la ejecución financiera y, con los mismos fines, todos los documentos y datos elaborados o conservados en soporte magnético.

Los agentes sometidos a un control del Tribunal de Cuentas estarán obligados a:

- a) abrir su caja, presentar el metálico, valores y especies de cualquier naturaleza y los justificantes de su gestión de los que sean depositarios, así como cualquier libro o registro y los documentos correspondientes;
- b) presentar la correspondencia o cualquier otro documento necesario para la completa realización del control a que se refiere el apartado 1.

Sólo el Tribunal de Cuentas está facultado para solicitar la comunicación de la información a que se refiere la letra b) del segundo párrafo.

El Tribunal de Cuentas está facultado para comprobar los documentos relativos a los ingresos y gastos del FED que obren en poder de los servicios responsables de la Comisión.

6. La verificación de la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos y el control del principio de buena gestión financiera se extenderán a la utilización, por parte de los organismos exteriores a la Comisión, de los recursos del FED percibidos en forma de subvenciones con arreglo al Título VI. Toda financiación con cargo a los recursos del FED a todos los beneficiarios exteriores a la Comisión estará supeditada a que éstos acepten, por escrito o, a falta de aceptación de su parte, por parte de los contratantes y subcontratantes, la verificación efectuada por el Tribunal de Cuentas sobre la utilización del importe de las financiaciones concedidas.

7. La utilización de sistemas informáticos integrados no podrá impedir en ningún caso el acceso del Tribunal de Cuentas a los documentos justificativos.

Artículo 116

1. Tras el cierre de cada ejercicio, el Tribunal de Cuentas establecerá un informe anual que se regirá por lo dispuesto en los apartados 2 a 6.

2. El Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento de la Comisión, el 15 de junio a más tardar, las observaciones que le parezca que deban figurar en el informe anual. Estas observaciones deberán mantenerse confidenciales. La Comisión enviará sus respuestas al Tribunal de Cuentas a más tardar el 30 de septiembre.

3. El informe anual contendrá una valoración de la buena gestión financiera.

4. El Tribunal de Cuentas podrá añadir en su informe anual cualquier presentación de síntesis o toda observación de orden general que considere oportunas.

5. El Tribunal de Cuentas adoptará las medidas necesarias para que las respuestas de la Comisión a sus observaciones se publiquen inmediatamente después de las observaciones a las que se refieran.

6. El Tribunal de Cuentas transmitirá a las autoridades responsables de la aprobación de la gestión en la ejecución financiera y a la Comisión, el 31 de octubre a más tardar, su informe anual en el que figuren las respuestas de la Comisión, y garantizará la publicación del mismo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 117

1. El Tribunal de Cuentas comunicará a la Comisión toda observación que le parezca que deba figurar en un informe especial. Estas observaciones serán confidenciales.

La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses y medio para comunicar al Tribunal de Cuentas los comentarios que susciten las observaciones en cuestión.

El Tribunal de Cuentas adoptará en el mes siguiente el texto definitivo del informe especial en cuestión.

2. Los informes especiales contemplados en el apartado 1, acompañados de las respuestas de la Comisión, se comunicarán sin dilación al Parlamento Europeo y al Consejo. Cada uno de ellos determinará, eventualmente junto con la Comisión, el tratamiento ulterior que deba darse a dichos informes.

Si el Tribunal de Cuentas decidiera publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* algunos de sus informes especiales, éstos irán acompañados de las respuestas de la Comisión.

3. El Tribunal de Cuentas podrá, a petición de otra Institución, emitir dictámenes sobre cuestiones vinculadas al FED.

Artículo 118

A la vez que el informe anual contemplado en el artículo 116, el Tribunal de Cuentas facilitará al Parlamento Europeo y al Consejo una declaración de fiabilidad relativa a la autenticidad de las cuentas, así como a la legalidad y regularidad de las operaciones subyacentes.

CAPÍTULO 3

APROBACIÓN DE LA GESTIÓN

Artículo 119

1. El Parlamento Europeo, siguiendo la recomendación del Consejo que decidirá por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N+2, la gestión de la Comisión en la ejecución financiera de los recursos del FED cuya gestión garantiza de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9. Si esta fecha no pudiera respetarse, el Parlamento Europeo o el Consejo informarán a la Comisión de los motivos para el aplazamiento de la decisión. En caso de que el Parlamento Europeo aplazara la decisión sobre la aprobación de la gestión, la Comisión procurará adoptar, lo antes posible, las medidas idóneas que faciliten la eliminación de los obstáculos a la citada decisión.

2. La decisión de aprobación de la gestión en la ejecución financiera se refiere a las cuentas del FED contempladas en el artículo 96, a excepción de la parte proporcionada por el BEI

de conformidad con el apartado 2 del artículo 125. En esta decisión se hará una valoración de la responsabilidad de la Comisión en la ejecución de la gestión financiera del ejercicio en cuestión.

3. A efectos de adoptar esta decisión, el Parlamento Europeo examinará, después del Consejo, las cuentas del FED contempladas en el artículo 96. Examinará, asimismo, el informe anual del Tribunal de Cuentas y las respuestas, adjuntas al mismo, de la Comisión, así como los informes especiales pertinentes, relativos al ejercicio presupuestario de que se trate, y la declaración de fiabilidad sobre la autenticidad de las cuentas y la legalidad y regularidad de las operaciones subyacentes.

4. La Comisión hará todo lo posible por dar curso a las observaciones adjuntas a la decisión del Parlamento Europeo sobre aprobación de la gestión en la ejecución financiera así como a los comentarios que acompañan la recomendación de aprobación de la gestión en la ejecución financiera adoptada por el Consejo.

5. A petición del Parlamento Europeo o del Consejo, la Comisión informará sobre las medidas adoptadas a raíz de estas observaciones y comentarios y, en particular, sobre las instrucciones dadas a los servicios respectivos encargados de la ejecución financiera de los recursos del FED. Este informe se remitirá igualmente al Tribunal de Cuentas.

6. La decisión de aprobación de la gestión en la ejecución financiera será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 120

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, a petición de este último, cualquier información necesaria para el control de la ejecución de los recursos del FED del ejercicio en cuestión cuya gestión garantiza con arreglo al apartado 1 del artículo 9. El acceso y el tratamiento de la información confidencial se hará con observancia de los derechos fundamentales de la persona, de la protección del secreto de los asuntos, de las disposiciones que regulan los procedimientos judiciales y disciplinarios y de los intereses de la Comunidad.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LOS RECURSOS DEL FED GESTIONADOS POR EL BEI

Artículo 121

Cada año, el BEI comunicará a la Comisión, antes del 1 de septiembre, sus previsiones de compromisos y pagos requeridas para la elaboración de la comunicación de la Comisión contemplada en el apartado 1 del artículo 8, para las operaciones del mecanismo de inversión, incluidas las bonificaciones de intereses, con arreglo al Acuerdo interno.

El Banco actualizará trimestralmente estas previsiones. Comunicará a la Comisión, a principios de cada trimestre, y a más tardar treinta y cinco días laborables antes de las fechas de exigibilidad de las contribuciones de los Estados miembros indicadas en el artículo 39, sus previsiones de todos los importes que deban reclamarse al FED que sean necesarios para la financiación de las operaciones de las que sea responsable.

Artículo 122

1. Los Estados miembros abonarán al BEI las contribuciones contempladas en el artículo 39 y aprobadas por el Consejo, en una cuenta especial abierta a nombre de cada Estado miembro.
2. Salvo decisión contraria del Consejo en lo referente a la remuneración del BEI con arreglo al artículo 8 del Acuerdo interno, lo percibido por el BEI por el saldo acreedor de las cuentas especiales contempladas en el apartado 1 del presente artículo se registrará en una cuenta a nombre de la Comisión y se utilizará para los fines previstos en el artículo 9 de dicho Acuerdo.
3. Los Estados miembros ejercerán los derechos que se deriven de las operaciones efectuadas por el BEI con cargo a los recursos del FED, en particular como acreedor o propietario.
4. El BEI gestionará la tesorería de los importes contemplados en el apartado 1 de acuerdo con las modalidades fijadas en el convenio de gestión previsto en el artículo 128.
5. El mecanismo de inversión se gestionará de acuerdo con las condiciones establecidas en el acuerdo ACP-CE, en la Decisión de Asociación Ultramar y en el Acuerdo interno.

Artículo 123

Se remunerará al BEI, siguiendo una fórmula de cobertura íntegra de los costes, para la gestión de las operaciones efectuadas en el marco del mecanismo de inversión. El Consejo decidirá los recursos y mecanismos de remuneración del BEI de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Acuerdo interno. Las modalidades de aplicación de esta decisión se integrarán al convenio de gestión previsto en el artículo 128 del presente Reglamento.

Artículo 124

El BEI mantendrá a la Comisión regularmente informada de las operaciones efectuadas en el marco del mecanismo de inversión, incluidas las bonificaciones de intereses, de la utilización que se haya hecho de cada petición de contribuciones pagada al BEI y, en particular, de los importes totales trimestrales de los compromisos, contratos y pagos, según las modalidades definidas en el convenio de gestión previsto en el artículo 128.

Artículo 125

1. El BEI se encargará de la contabilidad del mecanismo de inversión, incluidas las bonificaciones de intereses, financiado por el FED. El BEI y la Comisión establecerán de común acuerdo las normas y métodos contables de aplicación e informarán a los Estados miembros.
2. El BEI enviará cada año al Consejo y a la Comisión un informe sobre la ejecución de las operaciones financiadas con cargo a los recursos del FED cuya gestión garantiza, incluidos los estados financieros elaborados con arreglo a las normas y métodos contemplados en el apartado 1, así como la información contemplada en el apartado 2 del artículo 101.

Estos documentos se presentarán a más tardar, en forma de proyecto, el 28 de febrero, y en su versión definitiva el 30 de junio siguiente al ejercicio cerrado, con el fin de que sirvan para la preparación por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 32 del Acuerdo interno, de las cuentas contempladas en el artículo 96 del presente Reglamento. El informe sobre la gestión financiera de los recursos administrados por el BEI será presentado por éste a la Comisión a más tardar el 31 de marzo siguiente al ejercicio cerrado.

Artículo 126

Para los contratos financiados con cargo a los recursos del FED de los que el BEI garantiza la gestión, serán aplicables las normas propias al BEI.

Artículo 127

El BEI podrá, en el caso de programas o proyectos cofinanciados por los Estados miembros o sus organismos encargados de la ejecución, y respondiendo a las prioridades enunciadas en las estrategias de cooperación por país contempladas en el Capítulo III del Acuerdo interno y en el artículo 20 de la Decisión de Asociación Ultramar, confiar a los Estados miembros o a sus organismos encargados de la ejecución la responsabilidad de la gestión de las ayudas de la Comunidad.

Artículo 128

Las disposiciones de aplicación de la presente Parte serán objeto de un convenio de gestión entre la Comisión, que actúa en nombre de la Comunidad, y el BEI.

TERCERA PARTE

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y
FINALES**

TÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO 1

TRANSFERENCIA DE REMANENTES DE LOS FED ANTERIORES*Artículo 129*

1. Las disposiciones del presente Título regulan la transferencia al noveno FED de los remanentes de los recursos constituidos en el marco de los acuerdos internos relativos respectivamente al sexto ⁽¹⁾, séptimo ⁽²⁾ y octavo ⁽³⁾ FED (en lo sucesivo denominados «FED anteriores»).
2. Los remanentes de los FED anteriores se utilizarán para financiar los proyectos, programas y otras formas de acción que contribuyan a la realización de los objetivos del acuerdo ACP-CE y de la Decisión de Asociación Ultramar, de acuerdo con las disposiciones, respectivamente, del acuerdo y la decisión y en las condiciones contempladas por el presente Título.

⁽¹⁾ DO L 86 de 31.3.1986, p. 221.

⁽²⁾ DO L 229 de 17.8.1991, p. 288.

⁽³⁾ DO L 156 de 29.5.1998, p. 108.

A tal efecto, se traspasarán al noveno FED todos los posibles remanentes de los FED anteriores comprobados en la fecha de entrada en vigor del Protocolo que figura en el Anexo I del Acuerdo ACP-CE, con respecto a los Estados ACP, y en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interno, con respecto a los PTU, así como todos los importes que vayan a retirarse posteriormente de proyectos actualmente realizados en el marco de dichos fondos.

Artículo 130

1. Cualquier recurso previamente asignado al programa indicativo de un Estado ACP o de una región ACP antes de la fecha de entrada en vigor del protocolo financiero que figura en el Anexo I del Acuerdo ACP-CE y transferido al noveno FED seguirá estando asignado al Estado o región en cuestión.
2. Los recursos asignados a los PTU antes de la entrada en vigor de la Decisión de Asociación Ultramar seguirán estando asignados a ellos. Cualquier recurso transferido de este modo al noveno FED que haya sido asignado anteriormente al programa indicativo de un PTU o de una región, seguirá estando asignado a dicho PTU o a la cooperación regional en el marco de la aplicación de la Decisión de Asociación Ultramar.
3. Los remanentes de ingresos procedentes de los intereses producidos por los recursos de los FED anteriores serán transferidos al noveno FED y se asignarán a los mismos fines que los ingresos previstos en el apartado 3 del artículo 1 del Acuerdo interno. Lo mismo sucederá con los distintos ingresos de los FED anteriores constituidos, en particular, por los intereses de demora percibidos en caso de pagos tardíos de las contribuciones de los Estados miembros a los mencionados fondos, así como por los intereses generados por los recursos de los FED administrados por el BEI que sean debidos a la Comunidad.

Artículo 131

1. En lo referente a los Estados ACP, cualquier remanente no asignado a un país o región, habida cuenta de las medidas transitorias aplicables hasta la entrada en vigor del acuerdo ACP-CE, se asignará al noveno FED de acuerdo con la decisión contemplada en el artículo 132.

El párrafo primero se aplicará, en particular:

- a) a todo posible remanente de los recursos de los FED anteriores que no se hayan asignado precedentemente a un Estado o región específica de los ACP, incluidos los posibles remanentes de recursos disponibles para las ayudas de urgencia, la ayuda a los refugiados y el ajuste estructural;
 - b) a todo posible remanente de los recursos de los instrumentos Stabex y Sysmin.
2. Por lo que se refiere a los PTU, cualquier remanente no asignado a un programa indicativo en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interno se asignará al importe no imputado del noveno FED.

El párrafo primero se aplicará, en particular, a cualquier posible remanente de los importes globales contemplados en los artí-

culos 118 y 142 de la Decisión 91/482/CE del Consejo ⁽¹⁾, relativos respectivamente a los instrumentos Stabex y Sysmin. No obstante, podrán adoptarse decisiones de financiación relativas a los remanentes del Sysmin hasta la entrada en vigor del Acuerdo interno, si se ha presentado una solicitud de financiación antes de la expiración de la Decisión 91/482/CE.

Artículo 132

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Título con respecto al tratamiento definitivo, en el marco del noveno FED, de los remanentes, así como de los importes que vayan a ser retirados y que deberán transferirse al noveno FED.

Dichas disposiciones se adoptarán previa consulta al BEI en lo relativo a los recursos cuya gestión garantiza y de conformidad con las normas establecidas en el acuerdo ACP-CE, en la Decisión de Asociación Ultramar, en el Acuerdo interno y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO 2

NORMAS APLICABLES PARA LA APLICACIÓN DE LOS FED ANTERIORES Y DE LOS REMANENTES TRANSFERIDOS

Artículo 133

1. Los remanentes de los FED anteriores transferidos al noveno FED se gestionarán en las condiciones establecidas por el presente Título y mediante las disposiciones pertinentes del acuerdo ACP-CE, de la Decisión de Asociación Ultramar o del Acuerdo interno.
2. Por lo que se refiere a los Estados ACP, los compromisos correspondientes a los FED anteriores, efectuados antes de la entrada en vigor del acuerdo ACP-CE, seguirán realizándose de acuerdo con las normas aplicables a estos FED, excepto por lo que se refiere a la función de interventor así como a la rendición de cuentas, para las cuales son aplicables las disposiciones del presente Reglamento. A partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo ACP-CE, los remanentes transferidos al noveno FED se utilizarán en las condiciones establecidas por el acuerdo ACP-CE, el Acuerdo interno y el presente Reglamento.

No obstante, para las transferencias efectuadas de los FED anteriores en favor de programas orientativos nacionales o regionales contemplados en el artículo 130:

- a) si el importe es superior a los 10 millones de euros por país o región, estos recursos serán administrados de acuerdo con las disposiciones del FED de origen en lo relativo a la admisibilidad a la participación en las licitaciones y en la adjudicación de contratos;
- b) si los recursos transferidos serán inferiores o iguales a 10 millones de euros, serán aplicables las normas de admisibilidad a las licitaciones previstas para el noveno FED.

(¹) DO L 263 de 19.9.1991, p. 1.

3. En lo relativo a los PTU, los compromisos correspondientes a los FED anteriores, efectuados antes de la entrada en vigor del Acuerdo interno y del presente Reglamento seguirán realizándose de acuerdo con las normas aplicables a dichos FED, excepto por lo que se refiere a la función de interventor así como a la rendición de cuentas, para las cuales serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento. Los recursos de los FED anteriores seguirán utilizándose de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Decisión 91/482/CE, que seguirá siendo aplicable a tal efecto hasta la entrada en vigor del Acuerdo interno.

4. Las decisiones relativas a los FED anteriores de cuya ejecución financiera se encargue el BEI seguirán realizándose de acuerdo con las normas aplicables a dichos FED.

Artículo 134

Para garantizar que la ejecución de los compromisos asumidos en el marco de los FED anteriores se lleva a término con observancia del principio de buena gestión financiera, la Comisión aplicará procedimientos que prevean, en particular, que un convenio de financiación sea objeto, tras la entrada en vigor del presente Reglamento, de una única prolongación y nunca para un período superior a tres años a partir del plazo de ejecución previsto, en el momento de esta entrada en vigor, para la terminación del programa o proyecto financiado por el convenio en cuestión.

CAPÍTULO 3

PERÍODO TRANSITORIO

Artículo 135

1. Los plazos contemplados en los artículos 102, 103, 116 y 125 se aplicarán por primera vez en el ejercicio 2005.

Para los ejercicios anteriores, estos plazos serán los siguientes:

- a) 30 de abril y 31 de mayo para el artículo 102;
- b) 15 de julio para el apartado 1 del artículo 103;
- c) 15 de octubre para el apartado 2 del artículo 103;
- d) 30 de noviembre para el apartado 3 del artículo 103;
- e) 15 de julio y 31 de octubre para la letra a) del apartado 2 del artículo 116;
- f) 30 de noviembre para el apartado 6 del artículo 116;

g) 31 de marzo, 15 de septiembre y 30 de abril para el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 125.

2. Las disposiciones del Título VII de la primera Parte se aplicarán progresivamente en función de las posibilidades técnicas con el fin de producir su pleno efecto en el ejercicio 2005.

TÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 136

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 34 del Acuerdo interno, los Estados miembros evaluarán el grado de realización de los compromisos y desembolsos antes de la expiración del FED. En esta ocasión, evaluarán igualmente las necesidades de la Comisión en el marco de los recursos reservados a los gastos de aplicación contemplados en los artículos 4 y 9 del Acuerdo interno. Las necesidades de nuevos recursos en apoyo de la cooperación financiera y de los gastos de aplicación contemplados en el artículo 9 del Acuerdo interno, se determinarán a la luz de esta evaluación. Tendrán debidamente en cuenta los recursos no comprometidos y no desembolsados con cargo al FED.

La Comisión tendrá muy en cuenta esta evaluación de los resultados con ocasión de la puesta al día de la asignación de recursos con arreglo al artículo 16 del Acuerdo interno y decidirá sobre la reasignación necesaria de los recursos con el fin de garantizar una utilización óptima de los recursos disponibles.

2. Antes de la expiración del FED, los Estados miembros fijarán una fecha a partir de la cual los recursos del FED no podrán ser de nuevo comprometidos.

Artículo 137

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable durante el mismo período que el Acuerdo interno.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL FED

1. De conformidad con el artículo 1 del Acuerdo interno, el FED estará dotado de un importe máximo de 13 800 millones de euros financiados por los Estados miembros según las siguientes contribuciones:

Estado miembro	Contribución en millones de EUR
Bélgica	540,96
Dinamarca	295,32
Alemania	3 223,68
Grecia	172,50
España	805,92
Francia	3 353,40
Irlanda	85,56
Italia	1 730,52
Luxemburgo	40,02
Países Bajos	720,36
Austria	365,70
Portugal	133,86
Finlandia	204,24
Suecia	376,74
Reino Unido	1 751,22
	13 800,00

Este importe estará distribuido del siguiente modo:

- i) 13 500 millones de euros se asignarán a los Estados ACP;
 - ii) 175 millones de euros estarán destinados a los PTU;
 - iii) 125 millones de euros estarán reservados a la Comisión para cubrir los gastos vinculados a la aplicación del FED.
- 2.1. De la dotación global fijada en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo interno, un importe máximo de 13 500 millones de euros estará reservado a los Estados ACP y se distribuirá del siguiente modo:
- a) hasta un total de 10 000 millones de euros en forma de subvenciones, que incluirán hasta:
 - i) 9 836 millones de euros reservados al apoyo al desarrollo a largo plazo que deberá programarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 a 5 del Anexo IV del acuerdo ACP-CE. Estos recursos podrán utilizarse para financiar la ayuda humanitaria y la ayuda de urgencia a corto plazo, con arreglo al apartado 3 del artículo 72 del acuerdo ACP-CE. Un importe de 195 millones de euros de esta dotación estará destinado a la financiación de las bonificaciones de intereses previstas en los artículos 3 c) del Anexo I y 2 y 4 del Anexo II del acuerdo ACP-CE;
 - ii) 90 millones de euros reservados a la financiación del presupuesto del Centro para el desarrollo de la empresa (CDE), de acuerdo con las disposiciones del Anexo III del acuerdo ACP-CE;
 - iii) 70 millones de euros reservados a la financiación del presupuesto del Centro técnico para el desarrollo agrícola y rural (CTA), de acuerdo con las disposiciones del Anexo III del acuerdo ACP-CE; y
 - iv) 4 millones de euros destinados a cubrir los gastos ocasionados por la Asamblea paritaria ACP creada con arreglo al artículo 17 del acuerdo ACP-CE;
 - b) hasta un total de 1 300 millones de euros reservados a la financiación del apoyo a la cooperación e integración regionales de los Estados ACP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 a 14 del Anexo IV del acuerdo ACP-CE;

- c) hasta un total de 2 200 millones de euros se asignarán a la financiación del mecanismo de inversión de acuerdo con las modalidades y condiciones definidas en el Anexo II («Métodos y condiciones de financiación») del acuerdo ACP-CE, sin perjuicio de la financiación de las bonificaciones de intereses previstas en los artículos 2 y 4 del Anexo II del acuerdo con cargo a los recursos mencionados en el inciso i) de la letra a) del presente apartado.
- 2.2. Del importe de 13 500 millones de euros contemplado en el apartado 2.1, un importe de 1 000 millones de euros sólo podrá liberarse tras un examen previo de los resultados realizado por el Consejo en 2004, sobre la base de una propuesta de la Comisión. Si se liberan, estos recursos se distribuirán, en función de las necesidades, entre las dotaciones contempladas en letras a), b) y c) del apartado 2.1.
3. El importe total de la asistencia financiera asignada por la Comunidad a los PTU con cargo a la dotación global indicada en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Acuerdo interno, será de 175 millones de euros, de los cuales 155 millones de euros tendrán la forma de subvenciones; de esta cantidad se destinará un millón de euros a la financiación de las bonificaciones de intereses previstas en la letra d) del apartado 3 del artículo 3 del Anexo II A de la Decisión de Asociación Ultramar, y 20 millones de euros irán en el marco del mecanismo de inversión. Las normas que regulan la aplicación de esta ayuda están definidas en la Decisión del Consejo relativa a la asociación de los PTU a la Comunidad, adoptada con arreglo al artículo 187 del Tratado.
4. Un importe de 125 millones de euros estará destinado a financiar los gastos de aplicación adoptados por la Comisión en el marco del acuerdo ACP-CE. Se utilizará de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 9 del Acuerdo interno y se le sumarán los recursos contemplados en el apartado 3 del artículo 1 del mismo acuerdo.
- 5.1. Al importe establecido en el párrafo segundo del apartado 1 se añadirán, hasta un total de 1 720 millones de euros, los préstamos concedidos por el BEI con cargo a sus recursos propios. Estos recursos se concederán con la finalidad que se expone en el Anexo II del acuerdo ACP-CE y en la Decisión de Asociación Ultramar, de acuerdo con las condiciones establecidas en sus estatutos y a las disposiciones aplicables de las modalidades y condiciones de financiación de la inversión establecidas en el Anexo y en la decisión previamente mencionadas.
- 5.2. Estos préstamos estarán destinados:
- a) hasta un total de 1 700 millones de euros, a operaciones de financiación que deberán realizarse en los Estados ACP;
- b) hasta un total de 20 millones de euros, a operaciones de financiación que deberán realizarse en los PTU.
-

AVISO A LOS LECTORES

A partir de la presente edición del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C...E, la exposición de motivos se publicará para todas las propuestas de la Comisión.

Por otra parte, la presentación en dos columnas de las propuestas modificadas, la de izquierda conteniendo el texto de la propuesta inicial y la de la derecha los cambios aportados a la propuesta modificada, se abandonará por una presentación en dos columnas con texto continuo.

Las partes del texto suprimidas por la propuesta modificada serán tachadas con una línea y las partes añadidas o reemplazadas se subrayarán.